

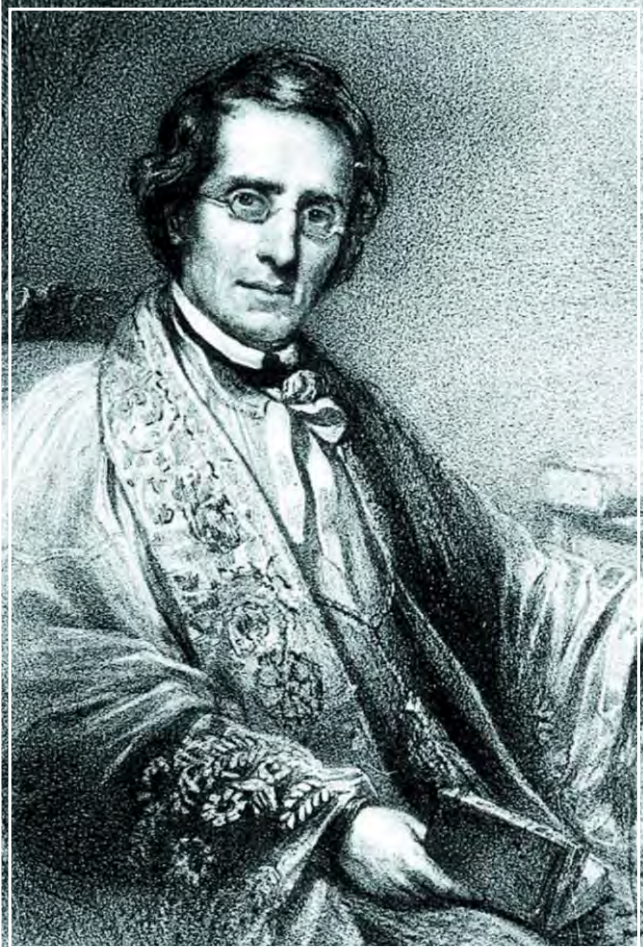
FÉLIX VARELA:

PENSAR EN CLAVE CONSTITUCIONAL

A doscientos años de la «cátedra de Constitución» y de las
*Observaciones sobre la constitución política
de la monarquía española (1821)*

•••

ANDRY MATILLA CORREA
(coordinador)



EDITORIAL
UNIJURIS

**Félix Varela:
pensar en clave constitucional**

A doscientos años
de la «cátedra de Constitución» y de las
*Observaciones sobre la constitución política
de la monarquía española (1821)*

Félix Varela: pensar en clave constitucional

A doscientos años
de la «cátedra de Constitución» y de las
*Observaciones sobre la constitución política
de la monarquía española (1821)*

ANDRY MATILLA CORREA
(coordinador)



**EDITORIAL
UNIJURIS**

Edición y corrección: Lic. Ivón Kennedy Suárez
Diseño y emplane digital: Nina A. Mendoza

Sobre la presente edición:

© Andry Matilla Correa (coordinador), 2023

© Unión Nacional de Juristas de Cuba, 2023

Félix Varela: pensar en clave constitucional. A doscientos años de la «cátedra de Constitución» y de las *Observaciones sobre la constitución política de la monarquía española (1821)*

© Editorial UNIJURIS, 2023

ISBN 978-959-7219-87-3

Editorial UNIJURIS

Redacción y administración

Calle 21 no. 552, esq. a D, Apartado Postal 4161, Plaza, C.P. 10400,
La Habana, Cuba

Teléfonos

(+537)832-6209/932-9680/832-7562/832-6113/832-6514/832-6616

Fax: (+537)833-3382. Email: unjc@unjc.co.cu Web: www.unjc.co.cu

Nota: los artículos publicados expresan exclusivamente la opinión
de sus autores y autoras.

«... y yo llamaría a esta cátedra, la cátedra de la libertad, de los derechos del hombre, de las garantías nacionales, [...], la fuente de las virtudes cívicas, la base del gran edificio de nuestra felicidad, la que por primera vez ha conciliado entre nosotros las leyes con la Filosofía, que es decir, las ha hecho leyes; la que contiene al fanático y déspota, estableciendo y conservando la Religión Santa y el sabio Gobierno; la que se opone a los atentados de las naciones extranjeras [...].»

Félix VARELA Y MORALES

Discurso pronunciado por el presbítero don Félix Varela,
en la apertura de la clase de Constitución,
de que era catedrático, 1820.

Índice

| | |
|--|-------|
| <i>Presentación</i> | / IX |
| <i>Filosofía, Derecho y razón en el pensamiento de Félix Varela</i> ALEJANDRO GONZÁLEZ MONZÓN | / 1 |
| <i>En medio de la vorágine: Félix Varela y la Cátedra de Constitución en La Habana</i> REINALDO SUÁREZ SUÁREZ | / 37 |
| <i>Félix Varela, la cátedra de Constitución y la trascendencia de las Observaciones sobre la constitución política de la monarquía española (1821)</i> ANDRY MATILLA CORREA | / 65 |
| <i>Texto y contexto en torno a las Observaciones sobre la Constitución Política de la monarquía española</i> YURI FERNÁNDEZ VICIEDO | / 131 |
| <i>Varela y sus ideas: soberanía, libertad y constitución, un tríptico necesario</i> MARTHA PRIETO VALDÉS | / 153 |
| <i>Justicia e igualdad en el pensamiento de Varela. Reflexiones a propósito de sus Observaciones a la Constitución Política de la Monarquía Española</i> SANTIAGO ANTONIO BAHAMONDE RODRÍGUEZ | / 163 |
| <i>Félix Varela: de catedrático de Derecho Constitucional a diputado a Cortes</i> GISELLE JORDÁN FERNÁNDEZ | / 197 |
| <i>La tradición republicana en el pensamiento político de Félix Varela</i> JOSÉ WALTER MONDELO GARCÍA | / 225 |
| <i>La cuestión racial en los debates de la constituyente de 1812 y su repercusión en Cuba. Especial referencia a la particular concepción de término «patria» en Varela</i> LÉSTER A. MARTÍNEZ QUINTANA | / 243 |

| | |
|---|-------|
| <i>Las garantías en la Constitución gaditana de 1812</i> | / 273 |
| ALIE PÉREZ VÉLIZ | |
| <i>Diacronía del constitucionalismo cubano (1810-2019)</i> | / 291 |
| CARLOS MANUEL VILLABELLA ARMENGOL | |
| <i>La resistencia política en la historia constitucional de Cuba</i> | / 323 |
| LUIS ALBERTO PÉREZ LLODY | |
| <i>El derecho de petición: su evolución en la historia del constitucionalismo cubano</i> | / 351 |
| YANELYS DELGADO TRIANA BEATRIZ LORENZO YERA | |
| <i>Pasado, presente y futuro de la jurisdicción constitucional en Cuba</i> | / 371 |
| JORGE OLVER MONDELO TAMAYO | |
| <i>La Constitución cubana de 2019 y el desafío cognoscitivo: un imperativo</i> | / 387 |
| DANELIA CUTIÉ MUSTELIER | |
| <i>Los derechos de petición y participación local en la Constitución cubana de 2019 y en la Ley no. 132 de 2019</i> | / 399 |
| MIRTHA ARELY DEL RIO HERNÁNDEZ | |

Presentación

Félix Francisco José María de la Concepción VARELA Y MORALES (1788-1853), para los cubanos el padre Félix VARELA o el padre VARELA, constituye una de las figuras egregias de la historia de Cuba como nación. Hombre de fe y de la Iglesia Católica, sacerdote, filósofo, maestro, escritor, político, periodista, patriota, revolucionario, independentista, cubano esencial en toda su dimensión, encarna uno de los nombres imprescindibles en la forja de nuestra nacionalidad; pero, también, una de las cumbres del panteón donde fulguran aquellos que, por su pensamiento, su obra, o por ambos, han trascendido las barreras del tiempo y la memoria para quedar en la perenne evocación de nuestra cultura, de lo que hemos sido y somos como país.

Mucho se ha conocido, estudiado y divulgado la vida, el quehacer y el pensamiento, en sus diversas aristas, de Félix VARELA. Sus escritos han sido reeditados, su existencia ha sido biografiada. Aun así, el «universo vareliano» no deja de mostrar su inmensidad, de atraer a la indagación en su interior y de significar una fuente para encontrar lecciones y conocimiento que advierten que todavía queda por decir de él, que es manantial de cultura y saber para abreviar con provecho en la marcha vital de Cuba como nación. Cubano de su tiempo, marcado por él, VARELA supo ser reflejo y resumen de la época en que vivió, pero, a la vez, logró trascender para todos los tiempos de Cuba, logrando aportar a la esencia misma a la que se llega cuando se destila lo más genuino de nuestra identidad y cultura nacionales, lo más sincero, límpido y vivaz del alma de nuestra nación.

A la luz de lo que ha aportado su vida, su pensamiento, su obra, al presbítero Félix VARELA se le ha valorado de muchas maneras y con muchos calificativos durante estos últimos doscientos años y poco más. Tal vez, ninguno como José DE LA LUZ Y CABALLERO, voz autorizada que pudo percibir de cerca la estela valeriana, resumió en expresión contundente y definitiva el significado de su existencia para Cuba: el que «nos enseñó primero en pensar». Una expresión que todos los cubanos hemos escuchado más de una vez en la vida, no importa si se tiene la conciencia cierta de lo que ha de significar.

A propósito de lo anterior, pueden evocarse unas sentidas palabras de Fernando ORTIZ, cuando se refería a al padre VARELA como:

«... aquel patricio que hoy venera Cuba [...] varón ilustre que *nos enseñó a pensar* y que por habernos enseñado a pensar nos dio a los cubanos la primera libertad y la primera independencia, la libertad del pensamiento y la independencia de la razón». ¹

Igualmente, vale aquí destacar la valoración de ROIG DE LEUCHSENRING, quien aporta un interesante complemento para apreciar la anterior dimensión vareliana:

«Si de Félix Várela dijo, justamente, José de la Luz y Caballero que “fué el primero que nos enseñó a pensar”, fué también el primer intelectual cubano que enseñó a los intelectuales de su época y de las generaciones futuras cómo no debían aislarse criminalmente en la torre de marfil de sus especulaciones literarias, artísticas o científicas, sino que, precisamente por ser intelectuales, era mayor la obligación que tenían de ocuparse de los problemas nacionales para ilustrar y dar orientaciones a su pueblo; y fué también Varela, en ese sentido, el primero de nuestros intelectuales revolucionarios» [sic]. ²

Si ha de calificarse a VARELA rápidamente y en pocas palabras, son, en nuestra perspectiva, los apelativos de reformador, precursor y fundador los que mejor se avienen a un impulso de ese tipo, en tanto entrañan la esencia, significado y legado de su existencia dedicada, apasionada y no sin azares; signada por su vocación religiosa y su dedicación al servicio de la iglesia católica, por una ética sin máculas y por un amor palpable e infinito a la libertad y a Cuba, ³ que su patria (esa que contribuyó a forjar), los cubanos, han sabido percibir y agradecer desde lo más hondo y sincero del orgullo nacional.

1 ORTIZ, Fernando, «Félix Varela, amigo del país», *Revista Bimestre Cubana*, vol. VI, no. 6, noviembre-diciembre, 1911, editada por la Sociedad Económica de Amigos del País, La Habana, p. 484.

2 ROIG DE LEUCHSENRING, Emilio, «Varela en “El Habanero”, Precursor de la Revolución Cubana», en *Vida y pensamiento de Félix Varela IV*, Cuadernos de Historia Habanera dirigidos por Emilio Roig de Leuchsenring, Historiador de la Ciudad de La Habana, no. 28, Municipio de La Habana, La Habana, 1945, p. 7.

3 Emeterio S. SANTOVENIA dijo de VARELA: «[...] Aquel sacerdote fue tan buen servidor de su patria como del culto de que era ministro austero». Ver SANTOVENIA, Emeterio S., *Huellas de gloria. Frases históricas cubanas*, 2a ed., Trópico, La Habana, 1944, pp. 51 y 52

La dimensión del padre VARELA como precursor y fundador envuelve más de una arista, en lo que el Derecho ocupa lugar propio. Y es que la figura de VARELA no solo ha quedado grabada con tinta indeleble, por derecho propio, en la historia política patria, sino también, desde esa perspectiva cubana, por mencionar otras, en la de la filosofía, en la de la enseñanza, la pedagogía, en la de la iglesia católica, en la del periodismo, en la del constitucionalismo y, por tanto, en la del Derecho constitucional y del Derecho público, del Derecho todo, de nuestro país. Incluso, dentro de ese mundo del Derecho constitucional, el nombre del presbítero Félix VARELA Y MORALES adquiere relieve precursor a nivel de la América Latina y, además, de Iberoamérica.

Precisamente, es en relación con este marco del Derecho hacia donde dirigen sus miradas estas páginas.

A propósito de Félix VARELA, cualquier ocasión o pretexto es oportuno para conmemorarlo, para rendirle tributo, aunque nunca suficiente. A lo largo de muchos años, desde el propio siglo XIX y hasta hoy, han quedado los testimonios gráficos, documentales, de muchos cubanos empeñados en advertir, recordar, sostener y no dejar que se pierda la memoria y el legado valerianos.

Este libro puede entenderse, simplemente, como un homenaje más que intenta celebrar al VARELA constitucionalista, a la cátedra de Constitución que desempeñó inolvidablemente en los primeros meses de 1821 en el habanero Real y Conciliar Seminario de San Carlos y San Ambrosio, y a sus *Observaciones sobre la constitución política de la monarquía española*, que vieron la luz en letra impresa en ese propio año, en La Habana, fruto de su impulso y su interpretación constitucionalista al hilo de los auspicios de la reinstaurada Constitución gaditana de 1812.

Este homenaje surge en un contexto particular y es que este año se cumplen los doscientos años de la toma de posesión y desempeño del padre VARELA en la, entonces recién instaurada, cátedra de Constitución en el Real y Conciliar Seminario de San Carlos y San Ambrosio; así como también los dos siglos de aparecido su libro *Observaciones sobre la constitución política de la monarquía española*. Esos eventos, en lo que puede tocar a cada uno de ellos, resultan hitos precursores en los orígenes del constitucionalismo en nuestro país, así como de la enseñanza del Derecho constitucional y en la literatura iusconstitucionalista e iuspublicista en general.

El VARELA constitucionalista, y su obra constitucional, así como su relevancia para el Derecho cubano, no se agotan en los eventos que este año conmemoramos, aunque estos, de por sí, sean suficientes para valerle un lugar propio en el panorama de los precursores del Derecho moderno en Cuba y particularmente el de precursor del constitucionalismo en nuestra patria.

Como se comprenderá, los juristas cubanos –y especialmente los cultores del Derecho público– no debíamos permanecer impasibles ante la efeméride; sentimiento e impulso que se refuerza a partir de los ecos de renovación constitucional que aún impregnan al país, luego de la entrada en vigor del texto constitucional de 2019. No siempre se da el privilegio de coexistir con la llegada de un bicentenario que involucra eventos jurídicos cuya memoria evoca pasiones y emociones; nos ha tocado, a los de estos días, asistir a la llegada de estas dos centurias en relación con los referidos acontecimientos en el que el protagonista indiscutido es el presbítero Félix VARELA Y MORALES. Y no ha sido posible dejarlo pasar así no más; sobre todo si anotamos que –al menos hasta el momento en que redactamos estas líneas, en lo que avanza este 2021– poco ha reparado –o poco ha divulgado– nuestro entorno historiográfico, cultural, e intelectual en general, incluso el más atento a circunstancias de este tipo, en la llegada de este bicentenario y lo que puede significar desde los puntos de vista histórico y jurídico, y hasta cultural. De ahí que pensamos que toca a los juristas poner nuestra modesta contribución en (y para) una conmemoración que –aunque no sea publicitada tal como lo amerita– nos coloca rectamente en la dirección de la necesaria evocación, contemplación, indagación, relativas a nuestra memoria histórica y al riquísimo patrimonio histórico-jurídico que se atesora en lo nacional y que deben lucirse cada vez que sea posible.

Desde hace algún tiempo habíamos avistado el advenimiento del bicentenario que aquí resaltamos, y nos dimos a la tarea de aunar esfuerzos por componer el libro que ahora se presenta, en el que participan historiadores del Derecho e iuspublicistas, principalmente profesores e investigadores universitarios que se desempeñan en las aulas de la carrera de Derecho en diferentes universidades del país. A nuestro llamado acudieron prestos a participar en este empeño especialistas (y amigos) cuyas colaboraciones prestigian estas páginas. Por supuesto, los que aquí figuran no fueron los únicos convocados, pero fueron los que alcanzaron a enviar sus trabajos; no sin lamentar, por nuestra parte, estas ausencias, debidas, esencialmente, a razones objetivas.

En estas páginas logramos tener la presencia de autores de diferentes universidades del país, entre ellas las más importantes en lo que a los estudios de Derecho se refiere: Universidad de La Habana, Universidad de Pinar del Río, Universidad Central Marta Abreu de Las Villas, Universidad de Camagüey, Universidad de Oriente (Santiago de Cuba). La representatividad que esa participación implica nos permite estar complacidos con la respuesta a nuestro llamado; y es una nueva muestra del interés y la comunidad de esfuerzos y empeños que han rodeado emprendimientos bibliográficos de este tipo, tal cual se ha hecho en otras ocasiones.

La obra que ahora ponemos a la consideración de los lectores se divide en dos partes o secciones: una a propósito de Félix VARELA y la otra en relación con el Derecho constitucional cubano. Son, todos, escritos que, en un sentido u otro, participan del debate jurídico actual sobre temas iusconstitucionales, sea desde la arista histórica, o desde la actual. A pesar del marcado carácter histórico de la conmemoración que sirve de pretexto a este libro, ciertamente no quisimos dejar de incluir trabajos que se centran en análisis sobre cuestiones que involucran al Derecho constitucional cubano en su dinámica actual. De ahí que el contenido de este texto sea, en cierta medida, diverso; pero nos deja en claro que las conexiones entre pasado y presente en temas jurídicos, y especialmente en temas de Derecho público, de Derecho constitucional, no son meros ejercicios intelectuales a gusto del estudioso, sino aspectos esenciales que resultan sustancialmente necesarios para la comprensión de toda la mecánica y dinámica, el universo en cuestión, que involucra nuestra realidad constitucional.

Esperamos que esta obra pueda cumplir sus propósitos: el sincero tributo a la vida, al quehacer y al pensamiento del padre Félix VARELA Y MORALES; y la utilidad para los estudiosos y profesionales del Derecho en Cuba, así como para los futuros juristas que se forman en las aulas universitarias. Para eso hemos trabajado, con esa ilusión nos dirigimos a los lectores. Si entienden que esos propósitos se han cumplido, no queda sino agradecer su indulgencia y el tiempo que han dedicado a la lectura de estas páginas.

Dr. Andry MATILLA CORREA

Profesor Titular de Derecho Administrativo,
Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.
Presidente de la Sociedad Cubana de Derecho Constitucional
y Administrativo de la Unión Nacional de Juristas de Cuba.

La Habana, mayo de 2021

Filosofía, Derecho y razón en el pensamiento de Félix Varela

Alejandro GONZÁLEZ MONZÓN*

«... pudiera decirse que Varela vino al mundo con la misión de innovar [...]. Sus ideas iluminaron el horizonte de nuestra historia; a él, personalmente, le abatieron los triunfos que por su talento podía esperar [...]».

Medardo VITIER

Las ideas y la filosofía en Cuba, 1970.

* Máster en Derecho Constitucional y Administrativo (2020). Profesor de Filosofía del Derecho y Derecho Romano en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. Profesor de la Escuela de Formación Judicial del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba.

| | |
|---|--------------|
| 1 Preliminar | <i>p. 3</i> |
| 2 El electivismo de Varela. Racionalismo y sensualismo en conjunción para una filosofía emancipada | <i>p. 7</i> |
| 3 Derecho y razón en la conjugación del pensamiento iusfilosófico vareliano | <i>p. 18</i> |
| 4 A modo de epílogo | <i>p. 36</i> |

1. Preliminar

Tal vez no exista una referencia más precisa al impacto de la labor intelectual de Félix VARELA Y MORALES en la conformación del pensamiento filosófico nacional, que la realizada por José DE LA LUZ Y CABALLERO en su artículo «Rectificación», publicado en la *Gaceta de Puerto Príncipe* el 2 de mayo de 1840, al expresar que fue el que “[...] nos enseñó primero en pensar [...]».¹ Esta máxima hace una clara referencia a la negación que supuso el pensamiento vareliano con respecto al método escolástico, imperante aún en los tiempos en que el presbítero desarrolló sus ideas filosóficas. La precedencia del pensamiento a la que se refiere LUZ Y CABALLERO, no es otra cosa que la exaltación de la razón sobre el dogma que deviene en directriz de toda la especulación filosófica de su maestro. Esta prevalencia de la razón defendida por VARELA tiene un importante antecedente en la filosofía electiva concebida por José Agustín CABALLERO. En un artículo dedicado a la defensa del eclecticismo de COUSIN, publicado en el *Diario de La Habana* el 14 de octubre de 1839, José Zacaías GONZÁLEZ DEL VALLE se refirió al padre VARELA como «[...] el venerable y querido apóstol de la razón de nuestra tierra, el que nos emancipó de la escolástica reinante en su tiempo, (que) dio a la luz su primer tratado de filosofía, escrito en latín, bajo el epíteto de *ecléctica*; y en un capítulo cuyo lema dice *la mejor de las filosofías es la ecléctica*, expone algunas razones [...], inculcando que el eclecticismo no junta cosas repugnantes y contradictorias: *diversorum, etc., contrarias sequitur opiniones, nego; diversorum, sed conformes, concedo* [...]».²

1 DE LA LUZ Y CABALLERO, José, «Rectificación», en *La polémica filosófica*, vol. III, Editorial Universidad de La Habana, La Habana, 1946, p. 387.

2 GONZÁLEZ DEL VALLE, José Zacaías, «Defensa del eclecticismo de Cousin», *Diario de La Habana*, octubre 14 de 1839, en Alicia Conde Rodríguez (ensayo introductorio, compilación y notas), *La polémica filosófica cubana, 1938-1839*, vol. I, Biblioteca de Clásicos Cubanos, Imagen Contemporánea, La Habana, 2000, pp. 411-412.

La referida condición apostólica se apoya en el hecho de que el pensamiento filosófico de VARELA fue en sí mismo un ejercicio de reforma.³ A partir de VARELA, la enseñanza filosófica en los ambientes académicos de la Cuba colonial experimentó un giro copernicano. La filosofía que negó se sostenía en la repetición acrítica de las máximas de los antiguos, en la elevación del silogismo a la condición de esquema básico del razonamiento y en la imbricación de la teología con la filosofía, en un intento de reforzamiento de la fe, específicamente a través de la razón aristotélica. Como bien afirmó Diego GONZÁLEZ, en la filosofía que combatió VARELA predominó «[...] la repetición, el silogismo y los *ergos*, vestidos con apariencias peripatéticas que hubieran sido despreciados por el propio Aristóteles [...]».⁴ En correspondencia con esto, y en sintonía con lo expuesto por la profesora BUCH SÁNCHEZ, la trascendencia de VARELA como reformador de la tradición filosófica heredada de sus maestros, se puede esquematizar en cuatro aspectos fundamentales, a saber: 1) supresión del método escolástico, deductivo, silogístico, y sobre todo, sumiso a la autoridad; 2) empleo del español en la cátedra y en los textos; 3) introducción de la filosofía europea moderna, de DESCARTES a CONDILLAC; y 4) implementación de la enseñanza científica, con los cursos de física y química, todo ello, a partir de la impugnación de la falta de doctrina y el método verbalista escolástico, y aplicando en la enseñanza el método explicativo.⁵ En efecto, el pensamiento vareliano «[...] proclamó la inutilidad de las disputas que se preocupaban de la forma o del *magister dixit* sin fijar su atención en que ellos, y hasta el maestro a quien imitaban, podían estar equivocados; abolió la enseñanza del latín, para emplear la lengua vernácula que respondía a la naturaleza del pensamiento, y no sólo lo hizo, sino que defendió la libertad de métodos diciendo que algunos gobiernos quieren imponer los métodos que les parecen mejores, lo cual, *sobre no ser justo, es ilegal* [...]».⁶

Este carácter reformista de la filosofía de VARELA provocó la admiración de VARONA:

- 3 Cfr. HERNÁNDEZ TRAVIESO, Antonio, *Varela y la reforma filosófica en Cuba*, Jesús Montero Editor, La Habana, 1944, *in integrum*; MENCAL Y CUETO, Raimundo, *Origen y desarrollo del pensamiento cubano*, t. I, Lex, La Habana, 1945, p. 52 y ss.; y TORRES-CUEVAS, Eduardo, *El legado común de Félix Varela y José Martí*, Cuadernos del Aula, Aproximación al proceso de Cuba, 1902-2002, Aula Fray Bartolomé de las Casas, La Habana, 2002, pp. 3-17.
- 4 GONZÁLEZ, Diego, «Varela Pedagogo», en Colectivo de Autores, *Vida y pensamiento de Félix Varela II*, Cuadernos de Historia Habanera, dirigidos por Emilio Roig de Leuchsenring, Historiador de la Ciudad de La Habana, no. 26, Administración del Alcalde Dr. Raúl G. Menocal, Municipio de La Habana, 1944, p. 36.
- 5 BUCH SÁNCHEZ, Rita María, *Apreensión de la Historia de la Filosofía con sentido ético-cultural. Su concreción en el pensamiento cubano electivo*, Ciencias Sociales, La Habana, 2011, p. 329.
- 6 GONZÁLEZ, Diego, «Varela Pedagogo», *ob. cit.*, p. 36.

«... Así lo vemos, con grata sorpresa, y para honra de nuestro suelo y encomio de la memoria de su filósofo, sustentar en el año 1816 una doctrina sobre la sustancia, que conduce por la mano a la posición que ocupan actualmente las escuelas fenomenalistas. Para Varela [...], sólo son añejas preocupaciones creer que la sustancia es algo que está debajo de los accidentes, como distinto de ellos, que se pueda averiguar su *constitutivo* y que se llegue a conocer las esencias. Confieso que siempre me ha maravillado esta solidísima manera de filosofar en nuestro país y en semejante época [...]».⁷

Refiriéndose también a estas reformas provocadas por el pensamiento vareliano en el ámbito filosófico de la Cuba decimonónica, Alicia CONDE RODRÍGUEZ expresó:

«... Es Varela quien realiza la obra creadora y transformadora. Derriba, paso a paso, el andamiaje gótico de la mala escolástica medieval, desvitalizada en los últimos siglos; libera el pensamiento para crear un pensamiento de la liberación; une ciencia y conciencia en la aspiración y creación de una sociedad y de una nación nuevas; introduce la física experimental; redefine el concepto de patria y lo coloca como esencia misma del quehacer intelectual cubano [...]. Como Espada, es antiesclavista y antitratista pero, además, independentista. Varela es quien conquista las bases de un saber filosófico propio y, a la vez, sus derivaciones científicas, culturales, sociales y políticas [...]. El método del pensamiento electivo desarrollado por Varela y que había sido propuesto por su maestro, y tío de Luz, José Agustín Caballero, dio cuerpo teórico al *pensar con cabeza propia* en las ciencias y en la cultura [...]».⁸

VARELA se mostró intelectualmente como un iluminista, lo que explica en cierta medida el criticismo de su obra. Su adhesión a las proyecciones emancipadoras de la filosofía ilustrada francesa, condicionó sus posicionamientos especulativos, éticos, políticos, jurídicos y, especialmente, epistemológicos. En este último sentido, el presbítero criollo mostró inclinación por la filosofía de LOCKE, bien a través de sus obras o bien a través del impacto que este pensador tuvo en la ilustración francesa, especialmente concretado en el sensualismo

7 VARONA, Enrique José, *Nociones de lógica*, Imprenta La moderna poesía, La Habana, 1905, pp. 19-20.

8 CONDE RODRÍGUEZ, Alicia, «Para una teoría crítica de la emancipación cubana», en Alicia Conde Rodríguez, (ensayo introductorio, compilación y notas), *La polémica filosófica cubana...*, ob. cit., p. 22.

de CONDILLAC. En uno de los tantos textos poco conocidos del padre VARELA, titulado *Carta a un discípulo sobre su posición ante la polémica filosófica*, se pasa revista a las particularidades de los ambientes filosóficos habaneros de inicios del siglo XIX. Este testimonio resulta muy valioso, pues pone de relieve que la vertiente epistemológica sensualista ilustrada, ampliamente secundada en la filosofía cubana y latinoamericana de la época, tuvo un grado de aceptación mayor que el innatismo idealista desarrollado por un sector no despreciable de la filosofía del siglo XVII. Esto denota, entre otras cuestiones, que la erosión del método escolástico iniciada por la obra de CABALLERO y llevada a sus máximas consecuencias por VARELA, no fue un episodio aislado, sino que respondió a un complejo proceso de renovación filosófica que, *a posteriori*, tendría profundas consecuencias éticas y sociopolíticas.

En la citada misiva al discípulo imaginario se lee:

«... Puede decir que cuando estudié Filosofía en el Colegio de San Carlos de La Habana era cousiniano, y que antes lo fueron todos los discípulos de mi insigne maestro el Doctor Don José Agustín Caballero, que siempre defendió las ideas puramente intelectuales, siguiendo a Jacquier y a Gamarra. El Señor O'Gaban que le sucedió, y con quien acabé mi curso de Filosofía, varió esta doctrina, admitiendo la que ahora con un termito de moda llaman sensualismo. Y yo que le sucedí en la Cátedra, siempre lo enseñé, aunque sin tanto aparato. Hubo, pues, una época en la Habana en que se enseñaba en la Universidad el sensualismo absoluto, en el Seminario el sensualismo que podemos llamar moderado, porque admitía algunas ideas puramente intelectuales, y en el Convento de San Agustín las ideas innatas, porque seguían a Purchot [...]».⁹

El antiescolasticismo iluminista de VARELA constituye el punto de partida epistémico para comprender la esencia de su pensamiento iusfilosófico. La reflexión sobre el fenómeno jurídico llega en el caso de VARELA como un desprendimiento necesario de sus tesis filosóficas fundamentales. Siguiendo la sistematización realizada por el profesor TORRES-CUEVAS, se puede afirmar que el pensamiento filosófico de VARELA exhibe siete tesis fundamentales, a saber: 1) rechazo a la escolástica; 2) búsqueda de un método analítico basado en la razón y la experiencia para la fundamentación de las ciencias y no de la

9 VARELA MORALES, Félix, «Carta a un discípulo sobre su posición ante la polémica filosófica», en Eduardo Torres-Cuevas, Jorge Ibarra Cuesta y Mercedes García Rodríguez, *Félix Varela y Morales. Obras*, vol. III, Biblioteca de Clásicos Cubanos, Imagen Contemporánea, La Habana, 2001, p. 3.

especulación metafísica de abstracciones inmaterializables y de discusiones estériles; 3) la expresión de la libertad del hombre en la búsqueda de la verdad sin sujeción a sistema o pensador filosófico alguno; 4) el predominio de la concepción sensualista dentro de su método de conocimiento; 5) la existencia aún de una fuerte promiscuidad de los conceptos no gnoseológicos; 6) la eticidad como elemento central en la actitud humana para el conocimiento y la vida; y 7) el hombre y la naturaleza como objeto central del quehacer filosófico entendido este último como *amor a la sabiduría* o búsqueda del conocimiento real del mundo natural y social del hombre.¹⁰

Estas tesis, sustentadas desde la filosofía general, propician la estructuración de un pensamiento iusfilosófico que exhibe los rasgos siguientes: 1) negación del carácter absoluto del derecho divino en la regulación de las relaciones sociales; 2) apología de un iusnaturalismo racionalista, esto es, la exaltación de la razón como soporte fundamental de los conceptos e instituciones jurídicas; 3) reconocimiento del contrato social; 4) defensa de la soberanía popular; 5) instrumentación del método sociológico para la determinación de la racionalidad y las posibilidades de realización del derecho; y 6) defensa de los valores propios del constitucionalismo delineado en la experiencia ilustrada.

En el presente estudio se realizará una breve exposición de los rasgos antedichos, sustentándose como tesis fundamental que estos responden a los parámetros básicos del iusracionalismo ilustrado, posibilitado en el caso de VARELA por su adopción del electivismo filosófico.

2. El electivismo de Varela. Racionalismo y sensualismo en conjunción para una filosofía emancipada

La vida de VARELA transcurre casi plenamente dentro de la primera mitad del siglo XIX, pues nace el 27 de noviembre de 1788 y muere el 25 de febrero de 1853. En 1811, con poco más de veinte años, empieza a explicar filosofía en el Seminario de San Carlos y durante un decenio fue aquel profesor ejemplar el orientador de la juventud cubana, principalmente habanera, que ávida de su enseñanza y su palabra colmaba el espacio de sus aulas.¹¹

10 TORRES-CUEVAS, Eduardo, «Introducción a Instituciones de Filosofía Ecléctica (tomo I. *Lógica*)», en Eduardo Torres-Cuevas, Jorge Ibarra Cuesta y Mercedes García Rodríguez, *Félix Varela...*, ob. cit., vol. I, p. 13.

11 GARCÍA TUDURÍ, Rosaura, «Influencia de Descartes en Varela», *Revista Cubana de Filosofía*, vol. III, no. 11, La Habana, enero-abril de 1955, p. 28.

Con el pensamiento de VARELA, caracterizado por su postura mucho más radical e intransigente que la desarrollada por José Agustín CABALLERO respecto a los enfoques escolásticos, la filosofía cubana entronca con la filosofía verdadera de la época moderna.¹² Tal radicalización, como anotó el profesor GUADARRAMA GONZÁLEZ, se expresó también en su pensamiento sociopolítico, lo que lo convirtió en uno de nuestros primeros ideólogos independentistas.¹³ No obstante, existe entre ambos padres fundadores una línea de continuidad, definida por la asunción del método electivo, cuya referencia inmediata se localiza en el pensamiento del filósofo mexicano Benito DÍAZ DE GAMARRA. Básicamente, el electivismo constituye un discurso antiescolástico, cuyo lema fundamental fue enunciado por CABALLERO cuando afirmó que «[...] es más conveniente al filósofo, incluso el cristiano, seguir varias escuelas a voluntad, que elegir una sola a que adscribirse [...]».¹⁴ El propósito que persiguieron CABALLERO y VARELA con la sistematización de una filosofía electiva, consistió en fundar un método filosófico racional cuya configuración dependiera exclusivamente de las posibilidades de discernimiento de los hombres, en tanto sujetos activos, y no de la imposición de dogmas asumidos acríticamente. Fue el propio DÍAZ DE GAMARRA quien dejó sentadas las pautas metódicas del electivismo racionalista, desarrolladas a *posteriori* por CABALLERO y radicalizadas después por VARELA, al conceptualizar a la filosofía como la rama del saber «[...] en la que buscamos la sabiduría sólo con la razón y dirigimos la razón con los experimentos y observaciones de los sentidos, la conciencia íntima, el raciocinio, y con la autoridad acerca de aquéllas cosas que no pueden saberse por otro camino [...]».¹⁵

Refiriéndose al sentido histórico del electivismo de VARELA y a la significación que este tuvo como denominador común en la filosofía cubana fundacional, Isabel MONAL apuntó:

«... Uno de los logros que hacen de él un clásico consiste en que su ideario representó una lúcida y significativa síntesis de ideas y vertientes ideatorias con las que logró captar y expresar el espíritu de una época. Supo conformar, de esta manera, en un haz unitario

12 *Vid.*, entre otros, IBARRA CUESTA, Jorge, *Félix Varela: el precursor. Un estudio de época*, Ciencias Sociales, 2004, *in integrum*; y Miranda, Olivia, *Félix Varela, su pensamiento político y su época*, Ciencias Sociales, La Habana, 1984, *in integrum*.

13 GUADARRAMA GONZÁLEZ, Pablo, *Valoraciones sobre el pensamiento filosófico cubano y latinoamericano*, Editora Política, La Habana, 1986, p. 17.

14 LEIVA LAJERA, Edelberto (ensayo introductorio, compilación y notas), *José Agustín Caballero. Obras*, Biblioteca de Clásicos Cubanos, Imagen Contemporánea, La Habana, 1999, p. 146.

15 DÍAZ DE GAMARRA, Juan B., *Elementos de la Filosofía Moderna*, Solar, Buenos Aires, 1987, p. 6.

y coherente, concepciones que emanaban de diversas tendencias predominantes, pero que en rigor expresaban, cada una a su manera, la atmósfera de aquel momento histórico; no se trató en ningún momento de una mezcla híbrida o ecléctica de visiones contradictorias y dispares [...]». ¹⁶

Con expresiones similares a las utilizadas por CABALLERO en su *Philosophia Electiva*, VARELA se refiere a la filosofía electiva como «[...] la mejor de todas [...]», que «[...] elimina todo afecto, todo odio y toda inclinación partidista [...]». ¹⁷ Además, ante la posibilidad de que la ausencia de un partidismo filosófico postulada por el electivismo se interprete como la sumatoria de criterios contradictorios, concluyente en sistemas de pensamientos caóticos y deformes, VARELA reacciona negando que este «[...] siga diversas y opuestas opiniones; concedo que sigue diversas opiniones, pero concordantes entre sí. Muy equivocados están los que piensan que los filósofos eclécticos admiten teorías disconformes. Nunca podrá consistir en ese error la tan exaltada libertad de filosofar, sino en librarnos de la servidumbre de cualquier maestro y en buscar exclusivamente la verdad dondequiera que se encuentre [...]». ¹⁸ Esta posibilidad de romper cánones filosóficos a través de la filosofía electiva tiene una importante trascendencia a los ámbitos político y jurídico. La filosofía electiva admite una lectura política que legitime la autodeterminación, lo que en el caso de VARELA se concretó en un marcado independentismo. Desde el ángulo jurídico, como se abundará más adelante, la filosofía electiva es propensa a consolidar una tendencia iusracionalista, que cuestiona la viabilidad de la vigencia del Derecho español en las particulares circunstancias de la Cuba de la primera mitad del siglo XIX. En esta dirección, le asiste la razón a LEIVA LAJERA cuando refirió que el electivismo filosófico generó «[...] una situación en la cual la libertad de pensar; la libertad sobre todo de escoger entre varias opciones, en el estrecho margen que daba la condición colonial de la Isla, se convierte en una necesidad, en un imperativo, para poder encauzar por derroteros propios un pensamiento que había visto la luz [...] en diversas latitudes [...]», ¹⁹ se convirtió así, en

16 MONAL, Isabel, «Félix Varela: clásico de Nuestra América», en Eduardo Torres-Cuevas (coord.), *Dos siglos de pensamiento de liberación cubano*, Imagen Contemporánea, La Habana, 2003, p. 29.

17 VARELA Y MORALES, Félix, «Propositiones variae ad tironum exercitationem (varias proposiciones para el ejercicio de los bisoños, escritas originalmente en latín)», en Eduardo Torres-Cuevas, Jorge Ibarra Cuesta y Mercedes García Rodríguez, *Félix Varela...*, vol. I, ob. cit., p. 3.

18 VARELA Y MORALES, Félix, «Propositiones...», ob. cit., pp. 3-4.

19 LEIVA LAJERA, Edelberto, «José Agustín Caballero: el espíritu de los orígenes», en Edelberto Leiva Lajera (ensayo introductorio, compilación y notas), *José Agustín Caballero...*, ob. cit., p. 52.

la dinámica colonial cubana, en un elemento clave en la concepción no solo del método de conocimiento, sino también de la elaboración cultural y en la interpretación política, jurídica y social de su particularidades.²⁰

A través de la conjunción de un método antidogmático, VARELA explicitó en su filosofía la fundamentación de una vía autóctona para interpretar la realidad sociopolítica, económica y cultural de la Cuba colonial en la que desarrollo sus ideas. Según explica el profesor TORRES-CUEVAS, al liberar el pensamiento de la estructuración escolástica y de su supeditación –o dependencia– de los sistemas teóricos europeos, la reflexión vareliana «[...] creó las bases para iniciar un camino propio que, sobre el pedestal de nuestra realidad, aunque empleara un instrumental teórico universal, creara, como necesidad irrenunciable, un modo propio de pensamiento emanado de los componentes físicos, culturales y éticos de la emergente y aún no claramente definida cubanidad [...]».²¹

La proyección filosófica de VARELA estuvo constantemente caracterizada por el desarrollo simultáneo de una amplia y profunda labor pedagógica a tono con las exigencias teóricas modernas. De esta forma, VARELA apostó por generar un cambio sustancial de las tendencias filosóficas de su tiempo, garantizando a través de la enseñanza, la continuidad y el enriquecimiento de sus ideas en el pensamiento de sus discípulos. Fue mediante sus tareas pedagógicas que se planteó erradicar de forma definitiva con la escolástica, introduciendo a la par en el ambiente intelectual cubano los conceptos filosóficos y científicos de la modernidad. Esta renovación filosófica y científica fue asumida por el pensador habanero como un punto de partida indispensable para la necesaria independencia de Cuba. Es por esto que VARELA, como hizo notar GUADARRAMA GONZÁLEZ, «[...] no solo sustituyó definitivamente el latín, como indicando una ruptura abierta con los viejos tiempos, sino que se opuso resueltamente al dogma de la supremacía de la fe sobre la razón, a pesar de su condición de sacerdote, estimulado especialmente por la influencia de Locke y Condillac [...]».²²

El pensamiento vareliano tiene entonces entre sus méritos primarios, el haber supuesto una ruptura epistémica con la tradición escolástica anterior, que siempre antepuso el dogma a toda posibilidad de racionalidad

20 Cfr. CONDE RODRÍGUEZ, Alicia (ensayo introductorio, compilación y notas), *La polémica filosófica cubana...*, ob. cit., p. 16 y ss.

21 TORRES-CUEVAS, Eduardo, «Introducción», en Eduardo Torres-Cuevas, Jorge Ibarra Cuesta y Mercedes García Rodríguez, *Félix Varela...*, vol. I, ob. cit., p. XXVIII.

22 GUADARRAMA GONZÁLEZ, Pablo, *Valoraciones...*, ob. cit., p. 17.

científica. Es precisamente la racionalidad científica, conjugada con un amplio aparato axiológico, la directriz que mueve la búsqueda de VARELA de los instrumentos teóricos y metodológicos adecuados para interpretar de forma cabal la realidad física y social de su momento histórico. En este sentido, el primer mérito histórico de Félix VARELA es la profunda y multifacética crítica a las estructuras de pensamiento –y a sus consecuencias sociales– de la teorización hasta entonces dominante, la escolástica.²³

En una obra temprana, redactada en 1812 y titulada *Propositiones variae ad tironum exercitationem*, cuyos propósitos fueron marcadamente pedagógicos, el padre VARELA dejó muy en claro su partidismo antiescolástico. En las primeras páginas de este trabajo axiomático se lee lo siguiente:

«... A nadie se le oculta, y por mi parte trataré de ponerlo en claro, que la Filosofía escolástica no es más que un cúmulo farragoso de errores, por lo que no puede ser mayor la equivocación de los que sostienen que es el fundamento de todas las ciencias. Los Doctores y los Santos Padres merecen muy escasa consideración cuando se enredan en las cuestiones escolásticas y se nos ofrecen como meros filósofos, sin que por esto se nos pueda argüir de impiedad, puesto que no hacemos más que seguir las enseñanzas que ellos mismos nos legaron al reconocer la plena libertad de juicio en todo lo que no se refiera a la fe y a las costumbres. Es de justicia advertir que el confuso amontonamiento de minucias y términos que censuramos no se puede achacar en modo alguno a los Santos Padres, sino a las escuelas de los peripatéticos que tan terrible peste llevaron a las ciencias [...]».²⁴

En su *Miscelánea filosófica*, que constituye una obra más madura, dedicada por completo al desarrollo de los problemas filosóficos fundamentales del pensamiento moderno, VARELA dispone un espacio de análisis para las causas que conservan el escolasticismo y los efectos que produce. Con el mismo espíritu crítico presente en el pasaje anteriormente citado, el filósofo cubano diserta sobre el carácter anticientífico del método escolástico:

«... La gloria escolástica está en el vencimiento de un enemigo, al modo que la gloria militar. Se disputa sobre quién ha entendido mejor al príncipe de la escuela, y no se trata de si todos, incluso el mismo

23 TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Félix Varela. Los orígenes de la ciencia y conciencia cubanas*, Ciencias Sociales, La Habana, 1995, p. 15 y ss.

24 VARELA Y MORALES, Félix, «Propositiones...», ob. cit., p. 4.

maestro de la secta, han errado. De aquí proviene que se buscan textos para darles siniestras inteligencias, y truncarlos muchas veces con malicia; también se hacen preguntas capciosas, y se buscan todos los medios de enredar al contrario, para dominar el campo de la escuela, y pasar por un hombre de buenas campañas literarias. Por esta razón el espíritu de los escolásticos está exaltado habitualmente, y se enajena, por decirlo así, a la primera palabra que se habla en materias científicas, y aun en todas las cosas en que hay alguna contrariedad de opiniones. Ellos jamás pueden manifestar su juicio con serenidad, y si alguna vez afectan tenerla, les cuesta tanta violencia, que dejan traslucir el arte. Están decididos a impugnar, y a vencer a todos los hombres que se opongan a su dictamen, jurando no rendirse jamás en la batalla, y jamás tienen un deseo de observar los progresos de que es susceptible el entendimiento humano [...].²⁵

En medida no despreciable, VARELA utiliza constantemente referencias a DESCARTES, cuya concepción de la duda metódica constituye un claro repudio a la aceptación *ab initio* de cualquier conocimiento dogmáticamente estandarizado. Si bien las formulaciones cartesianas de VARELA tienen una gran incidencia en la negación de los paradigmas escolásticos sobre las reflexiones filosóficas, se debe hacer notar que, en sinonimia con lo postulado por el filósofo francés, dichos cuestionamientos nunca colisionaron con la posibilidad de la existencia de Dios. VARELA, al igual que DESCARTES, asume a Dios a través de la razón; es decir, acepta la posibilidad de pensar racionalmente a la divinidad a través de la filosofía, pero no como una verdad *a priori*, sin posibilidades de cuestionamientos, sino como una consecuencia de razonamientos escalonados y justificados filosóficamente. Es a esta peculiaridad del pensamiento filosófico a la que se refiere cuando sostuvo que, presentadas las diversas clases de preocupaciones que pueden servirnos de obstáculos en nuestros conocimientos, «[...] se infiere claramente que el verdadero filósofo cuando empieza una investigación, debe figurarse que nada sabe sobre aquella materia, y entonces debe poner en ejercicio su espíritu, hasta ver todos los pasos que puede dar, según enseñaba Cartesio [...]».²⁶ Refiriéndose a la ascendencia cartesiana de VARELA, José Antonio PORTUONDO sostuvo que su mérito consistió «[...] en haber hecho valer la libertad de opinar que en él se expresa, en haberla convertido

25 VARELA Y MORALES, Félix, «Miscelánea filosófica», en Eduardo Torres-Cuevas, Jorge Ibarra Cuesta y Mercedes García Rodríguez, *Félix Varela...*, vol. I, ob. cit., p. 422.

26 VARELA Y MORALES, Félix, «Lecciones de Filosofía», en Eduardo Torres-Cuevas, Jorge Ibarra Cuesta y Mercedes García Rodríguez, *Félix Varela...*, vol. I, ob. cit., p. 169.

en instrumento eficaz de una mundividencia que vigente ya de antiguo en todo el orbe civilizado pugnaba aún por apuntar en el ambiente escolástico de la colonia [...]». Un poco más adelante concluía este historiador que, en sustitución del criterio de autoridad, VARELA puso la razón y la experiencia «[...] en la base de todo conocimiento científico. Con él nace, por lo tanto, entre nosotros, la posibilidad misma de toda ciencia. A más de dos siglos del *Discurso del Método*, Varela fue nuestro Descartes [...]». ²⁷

La filosofía electiva fue a su vez un vínculo de comunicación entre el pensamiento de VARELA y el racionalismo moderno, característico la especulación ilustrada. Es la confianza en las potencialidades de la razón el primer paso en la aceptación vareliana de la independencia de la filosofía y de la ciencia respecto a la teología. Por supuesto, no hay en VARELA un posicionamiento ateo al estilo de los más radicales pensadores ilustrados, agrupados bajo el rubro de materialistas mecanicistas, pues en todo momento dejó establecida en su obra la autoridad de la fe en los contornos de la teología. Sin embargo, esto no fue óbice para que apreciara la necesidad de diferenciar el objeto y los métodos de la filosofía y de la ciencia del objeto y los métodos de la teología. Estos espacios del conocimiento «[...] debían respetarse recíprocamente y definir con claridad sus parámetros. Así, de igual forma que la teología no buscaba sus argumentos en la experimentación, la ciencia, no debía fundamentarse en la simple argumentación al estilo de los escolásticos y la filosofía no debía reducirse tampoco a los métodos de estas [...]». ²⁸

Hasta aquí ha quedado explicitado que la filosofía vareliana es una filosofía de la libertad y de la elección racional. La conjugación de estos dos conceptos aparece en VARELA en sinonimia con lo defendido por LOCKE, para quien la libertad consiste «[...] en que seamos capaces de actuar o no actuar a consecuencia de nuestra elección [...]». ²⁹ Estos posicionamientos epistemológicos de VARELA hacen de su pensamiento una filosofía para la acción. No se trata solamente de defender la posibilidad de transgredir el dogma y fundar una filosofía sustentada en la libertad y la elección. Se trata, además, de hacer del filósofo un sujeto responsable y comprometido con las consecuencias de sus pensamientos. La libertad y la elección, como condiciones inherentes al hombre moderno, no pueden quedar circunscritas al ámbito de

27 PORTUONDO, José Antonio, «Significación literaria de Varela», en Colectivo de Autores, *Vida...*, ob. cit., p. 16.

28 GUADARRAMA GONZÁLEZ, Pablo, *Valoraciones...*, ob. cit., p. 16.

29 LOCKE, John, *Ensayo sobre el entendimiento humano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1956, p. 234.

la introspección. Todo lo contrario, deben incidir en la disposición cultural de la sociedad. El filósofo debe estar comprometido entonces con la optimización de la sociedad, esto es, con su racionalización. A través de su labor pedagógica, desarrollada en apego a métodos socráticos, y de su actividad política independentista, VARELA canalizó la impronta transformadora de la filosofía, tanto en el plano del cambio de mentalidades que provoca la enseñanza, como en las lides del partidismo político. Estas potencialidades transformadoras de la filosofía presuponen el conocimiento profundo de los fenómenos. Para VARELA este conocimiento profundo debe partir de la certeza que provocan las aprehensiones sensoriales.

Como correlación de la instrumentación de la razón, defendida tanto en oposición a la escolástica como en la fundamentación de la filosofía electiva, el pensamiento de VARELA exhibe constantemente el predominio de la concepción sensualista dentro del método de conocimiento. El sensualismo establece que la fuente primaria del conocimiento son las sensaciones captadas a través de los sentidos, lo que supone un entendimiento de la actividad del sujeto cognoscente. El sujeto del conocimiento es para VARELA activo por naturaleza, cuestionador, capaz de conjugar las sensaciones con la razón. De esta forma, el modelo del sujeto cognoscente acrítico, receptor pasivo de los dogmas de la fe queda desacreditado. La autodenominación como sensualista que realiza VARELA es justificable, en sus palabras, «[...] en tanto en cuanto no puedo admitir las ideas innatas, al menos como éstas suelen ser explicadas. Mas no soy defensor de ningún sistema en la cuestión del origen de nuestras ideas, puesto que estoy convencido de que todos los filósofos o tienen que estar de acuerdo sobre el punto o enseñar todos ellos un error evidente; al menos para cualquier hombre cuyo punto de vista sea el sentido común y no esté influido por un prejuicio filosófico [...]». ³⁰

Según VARELA, en explicación que denota la recepción del pensamiento de CONDILLAC:

«... La mente del hombre encerrada en el cuerpo a modo de cárcel, se sirve de los sentidos, como de ventanas para ver, esto es, para conocer, y de ellos depende casi siempre en sus operaciones, por lo que según estén los sentidos mejor o peor dispuestos para cumplir su misión, así tendrán los actos del entendimiento una mayor o menor garantía de

30 VARELA Y MORALES, Félix, «Ensayo sobre el origen de nuestras ideas», en Eduardo Torres-Cuevas, Jorge Ibarra Cuesta y Mercedes García Rodríguez, *Félix Varela...*, ob. cit., vol. III, p. 257.

exactitud. Es, además, nuestra mente de tal condición y naturaleza que con la práctica continua del ejercicio llega a adquirir una cierta facilidad, llamada hábito por los filósofos, que se arraiga en razón directa de la persistencia de la costumbre, hasta transformarse en una especie de instinto. Se deduce de lo dicho que el entendimiento es una facultad sometida a las pasiones, a los sentidos y a los hábitos, factores los tres que han de ser enmendados y corregidos para que contribuyan debidamente a la averiguación de la verdad [...]».³¹

A reglón seguido concluye:

«... Los objetos sensibles impresionan y excitan nuestros sentidos, y el alma, consciente de esta impresión, representa dentro de sí misma el objeto que ha actuado de causa del estímulo, diciéndose entonces que forma ideas. Adquiridas las ideas, las relaciona, advierte su conformidad o su disconformidad y las une o las separa, y entonces se dice que juzga. De las ideas comparadas, esto es, de los juicios, deduce otros juicios, y entonces se dice que ratiocina. Por fin, para llegar al descubrimiento de la verdad, el entendimiento dispone un orden para sus juicios y para sus ratiocinios, operación que llamamos método. Se reducen, pues, a cuatro las principales operaciones del entendimiento, a saber: idea, juicio, ratiocinio y ordenación o método. Idea es la imagen espiritual del objeto, formada por la mente dentro de sí misma, o simple conocimiento del objeto. Juicio es el acto por el que la mente une o separa dos ideas. Ratiocinio es la deducción de un juicio, de otro o de otros ya formados. Ordenación es la conveniente disposición de las operaciones mentales para el cumplimiento de sus fines [...]».³²

Esta imbricación entre sensualismo y razón ensayada por VARELA tiene una clara ascendencia kantiana. A diferencia de los pensadores que siguieron las tradiciones fundadas por DESCARTES y BACON, que encasillaron las fuentes de todo conocimiento en la razón y en los datos empíricos, respectivamente, el filósofo habanero optó por una comprensión compleja de los procedimientos cognitivos, en la que los sentidos y el entendimiento tienen roles bien definidos. De esta forma, VARELA se integra a la reflexión ilustrada proponiendo la superación de la unilateralidad cognitiva propia de la filosofía europea del siglo XVII.

31 VARELA Y MORALES, Félix, «Instituciones de filosofía ecléctica, tomo I, *Lógica*», en Eduardo Torres-Cuevas, Jorge Ibarra Cuesta y Mercedes García Rodríguez, *Félix Varela...*, vol. I, ob. cit., p. 24.

32 *Ibidem*, pp. 24-25.

Rosario REXACH hizo notar es faceta del pensamiento epistemológico de VARELA cuando escribió:

«... Como todos los sensualistas, pues, cuando Varela enfoca el problema del conocimiento entremezcla los aspectos lógicos y psicológicos de la cuestión. Añádase a esto que es Varela a un tiempo heredero de Descartes y de la Ilustración; por lo que su pensamiento se mueve entre la congruencia de un sistema metafísico perfectamente elaborado por vía deductiva y la negación de toda metafísica –al menos en lo aparente– con la consiguiente confianza en la experiencia sensible y en el experimento como fuentes primigenias del conocimiento. Pero el problema se agrava aún más por una circunstancia especial, su condición de sacerdote de una iglesia con un dogma muy definido [...]». ³³

Esta directriz sensualista que caracteriza a la filosofía de VARELA supone la consideración de la dependencia del pensamiento para con el orden de la naturaleza. Para VARELA, es a través del método experimental que se descubre la forma idónea para llegar a un conocimiento sólido y constatable. Esta necesidad de la experimentación, que socava el dogmatismo escolástico de la plena confianza en los cánones de la fe, es conjugada por el filósofo habanero con una duda metódica cartesiana. Esta conjugación expresa la intención de VARELA de legitimar la necesidad de conocimientos verídicos, contruidos a través de una real actividad del sujeto cognoscente.

«... Muchas veces sucede que la reflexión nos confunde en vez de aclararnos las ideas, y esto proviene de haber empezado atropelladamente por cualquiera de las partes del objeto, y haber pasado de unas ideas a otras, sin orden ni combinación. Esta es la causa porque después de haber reflexionado mucho tiempo, nos hallamos confusos y como aturdidos, desconfiando hasta de los conocimientos más claros que teníamos, en términos que la reflexión nos perjudica en vez de aprovecharnos. En cada momento hemos conocido, que el medio de saber, es seguir la naturaleza, y que ésta nos enseña a observar detenidamente y en orden los objetos; en una palabra, nos enseña a analizar [...]». ³⁴

33 REXACH, Rosario, *El pensamiento de Félix Varela y la formación de la conciencia cubana*, editado por la Sociedad Lyceum, La Habana, 1950, p. 80.

34 VARELA Y MORALES, Félix, «Lecciones...», ob. cit., p. 163.

La teoría del conocimiento formulada por VARELA, que atendiendo a las exigencias eclécticas relacionó, como se ha podido verificar, las potencialidades de la racionalidad humana con el sensualismo cognitivo, es el fundamento de su ética. TORRES-CUEVAS puso de manifiesto esta relación de condicionamiento entre epistemología y ética varelianas. Para el profesor de la Universidad de La Habana, el centro de la preocupación filosófica de VARELA «[...] lo constituye el hombre para cuyo mejoramiento se elabora su ética. La naturaleza, objeto de las ciencias físicas, constituye el medio en el que el hombre actúa. Para que la acción humana sea útil requiere de un componente moral que sirva de guía. Sobre este conjunto se completa la visión filosófica de Varela. Es en la aplicación de sus concepciones éticas y gnoseológicas a la problemática social donde están las bases de su ideas político-sociales [...]».³⁵

Esta consecuencia ética de los posicionamientos epistémicos del sacerdote habanero, que son una muestra de la organicidad y la vocación sistémica de sus ideas filosóficas, fue denotada también por el profesor GUADARRAMA GONZÁLEZ, para quien «[...] el optimismo que tenía Varela en la racionalidad humana se expresó en particular en el terreno de su ética, al plantear la posibilidad de una moral basada en el entendimiento. Su ética se apoyaba en su gnoseología sensualista, por lo que asegura que el hombre por naturaleza huye del dolor y busca el placer, pero no con criterio hedonista, sino el placer espiritual que satisfaga las demandas del alma, con la posesión de algún bien ya sea material o espiritual [...]».³⁶

Las concepciones iusfilosóficas de VARELA tienen su génesis en la referida relación entre epistemología y ética. En un fragmento de sus *Lecciones de Filosofía* esta tesis se confirma:

«... Muchos niegan la existencia de un derecho natural, fundados así en la ignorancia que se supone deben tener de él algunos pueblos, como en el equivocado concepto de que este derecho es un conjunto de ideas innatas cartesianas, cuya falsedad está en el día suficientemente demostrada. Dicen, y en parte con mucho fundamento: es un absurdo admitir estas leyes grabadas en el alma como pudieran grabarse en un bronce, o por lo menos existente en ella de un modo indeleble antes de toda sensación y discurso. Todas nuestras ideas provienen de los sentidos; el plan de ellas es el resultado de

35 TORRES-CUEVAS, Eduardo, «Introducción», ob. cit., p. XXXV.

36 GUADARRAMA GONZÁLEZ, Pablo, *Valoraciones...*, ob. cit., p. 20.

la educación física y moral, pues ambas influyen en que pensemos de tal o cual modo, y así lo que se llama derecho inspirado por la naturaleza no es sino efecto de la educación [...]».³⁷

La relación entre Derecho y moral es una constante en el iusnaturalismo vareliano. A través de la comprensión de esta relación, VARELA presenta una concepción sobre Derecho que lo asume como respaldo protector y mecanismo de control a la acción de individuos e instituciones, en correspondencia con la virtud, fundada en la religión, como frontera moral para los actos humanos.³⁸

3. Derecho y razón en la conjugación del pensamiento iusfilosófico vareliano

El pensamiento iusfilosófico de VARELA se desarrolló en los marcos del ius-racionalismo ilustrado. La ruptura de este pensador con el iusnaturalismo teológico, propio de la filosofía jurídica escolástica, se confirma con su distinción entre la *luz natural* y el *derecho natural*. Según VARELA, «[...] debemos distinguir siempre la luz natural del derecho natural; éste consiste en un conjunto de verdades que se adquieren de un modo constante y fácil, observando lo que conviene o repugna a los seres; aquella no es otra cosa que la facultad de pensar que ha dado Dios al hombre [...]».³⁹ Esta salida iusfilosófica es la clave vareliana de la asimilación racional de la existencia de Dios. En consonancia con los parámetros básicos del iusnaturalismo, el que fuera profesor en el Seminario de San Carlos defendió la inmutabilidad del Derecho natural, razonando que «[...] es cierto que nuestras ideas son el resultado de la educación, mas ésta es constante porque la naturaleza nos educa de un modo uniforme, y los hombres conducidos por la naturaleza nos dan la misma educación. Si ésta fuera caprichosa, o dependiese del arbitrio de los hombres, sería el fenómeno más extraordinario e inexplicable, el que todos los pueblos en todos los tiempos conviniesen en unos mismos principios, de modo que para confirmar la doctrina basta la misma objeción que se hace contra ella [...]».⁴⁰

37 VARELA Y MORALES, Félix, «Lecciones...», ob. cit., p. 259.

38 FERNÁNDEZ VICIEDO, Yuri, «El pensamiento constitucionalista de Félix Varela y Morales (1788-1853): un sacerdote liberal en una colonia esclavista», *Publicación Electrónica*, no. 10, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2013, p. 112.

39 VARELA Y MORALES, Félix, «Lecciones...», ob. cit., p. 260.

40 *Ibidem*, p. 260.

Refiriéndose a los juicios racionales que son unánimes en el entendimiento de todos los hombres, particularmente el referido a la percepción de lo justo, VARELA deja en claro el sentido de su iusnaturalismo:

«... Todas las leyes de los pueblos se fundan en estos dictámenes de la razón; y cuando se separan de ellos, son injustas: el grito universal que las condena es una prueba de que se oponen a otra ley más poderosa, que está impresa en el corazón de los hombres. Por el contrario, luego que aparece un dictamen justo, la generalidad de los pueblos le aplaude, y aunque es cierto que un corto número de individuos suele oponerse, la razón general de los pueblos percibe muy pronto el interés que mueve a estos hombres, y les hace ahogar los sentimientos de su espíritu. La naturaleza presentando una diversidad de cosas y una contrariedad de circunstancias demuestra que no puede convenir a unos seres lo que conviene a otros, ni debe practicarse en unas mismas circunstancias lo que se ejecuta en otras. El hombre percibe muy pronto que si sus operaciones se arreglan a este orden dando a cada objeto lo que él merece, son buenas; pero si se trastorna este orden, y tributa a unos objetos lo que pertenece a otros, si practica en unas circunstancias lo que conviene a otras, opera mal, y él mismo se corrige. No depende, pues, del arbitrio del hombre hacer que una acción sea buena y otra mala; él no puede hacer que la pérdida de su vida sea un bien, y su conservación un mal. Tal es el imperio de la razón y el orden de la naturaleza [...]».⁴¹

Aunque con reminiscencias a la especulación epistemológica del siglo xvii, el pensamiento jurídico filosófico de VARELA representa una clara asunción de los postulados fundamentales de la reflexión iluminista sobre el fenómeno jurídico y sus incidencias políticas. En dos oraciones, extraídas del primer párrafo de la introducción a sus comentarios a la Constitución española de 1812, se constata la vinculación de las reflexiones jurídicas de VARELA con la iusfilosofía de la Ilustración, que en su condición de instrumento para la optimización racional de la vida política de la sociedad, fue prácticamente unánime al sostener que «[...] la soberanía y libertad son los principios de que emana toda constitución, y de ésta la división de poderes y sus atribuciones. He aquí todo el sistema constitucional [...]».⁴²

41 Ídem, p. 261.

42 VARELA Y MORALES, Félix, «Observaciones sobre la constitución política de la monarquía española», en Eduardo Torres-Cuevas, Jorge Ibarra Cuesta y Mercedes García Rodríguez, *Félix Varela...*, ob. cit., vol. II, p. 11.

Cuatro características esenciales que denotan la vinculación del pensamiento iusfilosófico vareliano con el iusracionalismo ilustrado son las siguientes:

- *Racionalismo pragmático*: a diferencia del pensamiento iusracionalista del siglo xvii, puramente especulativo, el iusracionalismo abrazado por VARELA persigue fines eminentemente prácticos. La razón humana no tiende por naturaleza a la búsqueda de las ideas innatas al estilo cartesiano, sino que debe volcarse hacia la realidad para que, a través de un constante cambio y movimiento de perfección, pueda llegar a transformarla y reflejarla en normas jurídicas adecuadas.
- *Optimismo racionalista*: las disputas de corte epistemológico que tuvieron lugar en el siglo xvii, esto es, la búsqueda del método que describiera la correcta y coherente aprehensión del torrente de conocimientos que llega del exterior por los seres humanos, carece de importancia cardinal en el pensamiento jurídico de VARELA. En virtud del contenido pragmático de la racionalidad al que se hizo referencia un poco más arriba, VARELA, más que debatir sobre cuestiones gnoseológicas, se centra en buscar alternativas a los problemas sociales que acaecían a su alrededor, creyendo poder reorganizar al grupo social a través de designios racionales materializados en leyes.
- *Antropocentrismo racionalista*: como ha explicado el profesor FERNÁNDEZ VICIEDO, VARELA «[...] constituyó un tardío representante de la escuela del derecho natural racionalista y, desde esa perspectiva, su obra supuso el primer intento en la isla por rescatar jurídicamente al individuo en su esencia racional y moral, del universalismo existente dentro del mundo criollo heredado de la escolástica y cultivado en tierra de esclavos. De este modo, su liberalismo constitucional no estuvo vinculado en un primer momento con el cambio del estatus político de la colonia, sino con la modificación de la situación jurídica de los individuos en la sociedad criolla, a partir de sus criterios acerca de la modernización estructural del sistema de relaciones existente dentro de la misma. De una u otra manera, este camino lo llevaría inevitablemente por la senda del constitucionalismo [...]».⁴³
- *Historicismo crítico*: VARELA no prescinde de la historia; la historia es un hecho efectivo a través del cual pueden ser explicadas las instituciones

43 FERNÁNDEZ VICIEDO, Yuri, «El pensamiento constitucionalista de Félix Varela...», ob. cit., p. 108.

y los conceptos jurídicos fundamentales. La crítica incide en considerar que la historia, en su realidad fáctica, no es una forma necesaria en la evolución de la humanidad. La humanidad hubiera evolucionado mejor con otra historia diferente, y no con los hechos tal y como han sucedido, que son errores explicables porque la razón, en épocas pretéritas, careció de suficiente poder para adaptar los hechos a las realidades.

A grandes rasgos, y sin desconocer las apreciaciones que realizara sobre instituciones jurídicas puntuales, la especulación iusfilosófica de VARELA es un constante cuestionamiento a las posibilidades de realización y eficacia del Derecho de factura metropolitana en su aplicación a la realidad social cubana.⁴⁴ Las aprehensiones sensoriales y la razón son los estándares utilizados por VARELA en este ejercicio de cuestionamiento, el que trasciende al plano político en tanto comprende que las instituciones jurídicas son una expresión fundamental de la situación colonial de Cuba. Esta conjunción entre la sensorialidad y la razón, que como se dijo es el eje central de la teoría vareliana del conocimiento, tiene como una de sus resultantes al método sociológico, presente a lo largo de todas las disertaciones jurídicas del sacerdote habanero.

Dichas disertaciones encontraron asiento formal en las lecciones impartidas por VARELA en su cátedra de Constitución en el Seminario de San Carlos. Se había restaurado en España, en virtud de los sucesos de 1820, la Constitución de 1812 (la de las Cortes de Cádiz), y el cambio influía naturalmente en Cuba.⁴⁵ La restitución del texto constitucional gaditano trajo consigo la configuración de una voluntad política metropolitana que abogó por su conocimiento íntegro y que perseguía, en definitiva, fortalecer a través del conocimiento jurídico los lazos de identidad cultural e idiosincrática entre la metrópoli española y sus colonias, que ya por esas fechas se encontraban atacados por las ideas separatistas. Según comenta José Ignacio RODRÍGUEZ, los

44 En un trabajo titulado «Amor de los americanos a la independencia», VARELA expresa este cuestionamiento con alcance americanista. El americano, según expresa el filósofo, «[...] oye constantemente la imperiosa voz de la naturaleza que le dice: yo te he puesto en un suelo que te hostiga con sus riquezas y te asalta con sus frutos; un inmenso océano te separa de esa Europa, donde la tiranía ultrajándome, holla mis dones y aflige a los pueblos; no la temas: Sus esfuerzos son impotentes, recupera la libertad de que tú mismo te has despojado por una sumisión hija más de la timidez que de la necesidad; vive libre e independiente; y prepara un asilo a los libres de todos los países; ellos son tus hermanos. Sí, no hay que dudarlo, ésta es la voz de la naturaleza, porque es la de la razón y la justicia [...]». VARELA Y MORALES, Félix, «Amor de los americanos a la independencia», en Eduardo Torres-Cuevas, Jorge Ibarra Cuesta y Mercedes García Rodríguez, *Félix Varela...*, vol. II, ob. cit., p. 185.

45 Cfr. PORTUONDO ZÚÑIGA, Olga, *Cuba. Constitución y liberalismo (1808-1841)*, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2008, p. 123 y ss.

dirigentes de la época «[...] determinaron estudiar el movimiento y aprender para adelantar. Acordaron, por lo tanto, que se estableciese una cátedra de constitución; para la que redactaron un reglamento, poniendo la enseñanza al alcance de todo el mundo; y con el consentimiento del obispo Espada, siempre el primero en materias de progreso, de ilustración y de libertad, se agregó la clase al seminario, comprendiéndola entre los objetos del instituto [...]».⁴⁶

Esta cátedra fue creada en virtud de un acuerdo de la Sociedad Patriótica de septiembre de 1820. El obispo Juan José DÍAZ DE ESPADA Y FERNÁNDEZ DE LANDA preparó su reglamento, que fue aprobado el 18 de octubre de 1820. Desde su concepción como proyecto, se pensó en el padre Félix VARELA para que la ocupara en calidad de propietario. Como sustituto de cátedra fue designado el doctor Nicolás ESCOVEDO. Las clases comenzaron el 9 de enero de 1821, con un total de 193 estudiantes, de los cuales 41 habían sido discípulos de VARELA en filosofía. Por su parte, y como muestra del interés por la materia iusconstitucional que aconteció en los círculos académicos habaneros, en la Universidad de La Habana fueron designados los académicos Prudencio HECHAVARRÍA y José GONZÁLEZ FERREGUT para que explicaran el texto constitucional gaditano a las distintas escuelas.

En el discurso de apertura de las clases de Constitución, el propietario VARELA definió su cátedra como:

«... la cátedra de la libertad, de los derechos del hombre, de las garantías nacionales, de la regeneración de la ilustre España, la fuente de las virtudes cívicas, la base del gran edificio de nuestra felicidad, la que por primera vez ha conciliado entre nosotros las leyes con la Filosofía, que es decir, las ha hecho leyes; la que contiene al fanático y déspota, estableciendo y conservando la Religión Santa y el sabio Gobierno; la que se opone a los atentados de las naciones extranjeras, presentando al pueblo español no como una tribu de salvajes con visos de civilización, sino como es en sí, generoso, magnánimo, justo e ilustrado [...]».⁴⁷

En ese propio discurso inaugural, VARELA brindó detalles sobre la metodología del curso que se proponía realizar, en la que se aprecia la constante

46 RODRÍGUEZ, José Ignacio, *Vida del presbítero Don Félix Varela*, Arellano y Cía., La Habana, 1944, p. 158.

47 VARELA Y MORALES, Félix, «Discurso pronunciado por el presbítero don Félix Varela, en la apertura de la clase de Constitución, de que es catedrático», en Eduardo Torres-Cuevas, Jorge Ibarra Cuesta y Mercedes García Rodríguez, *Félix Varela...*, vol. II, ob. cit., p. 4.

conjugación del método exegético con las explicaciones y valoraciones sobre los principales conceptos de la teoría política y constitucional de la época. En el resultado de esta conjugación, el profesor FERNÁNDEZ VICIEDO ha identificado con mucho tino el nacimiento de la ciencia constitucional cubana. Para el profesor de la Universidad Central de Las Villas, el pensamiento de VARELA se puede entender como pionero en este campo no solo por evidenciar «[...] en forma directa la construcción en la isla de un Estado-nación, sino porque se propuso por primera vez adaptar a las condiciones particulares de la misma los principios generales de la doctrina del constitucionalismo liberal, y dejar que su evolución, junto a la educación de la juventud, hiciesen el resto. Tales elementos son: 1. su visión de la Constitución como fenómeno normativo, expresión de determinadas necesidades estructurales de regulación; 2. su concepción de lo constitucional como instrumento dogmático para la imposición de un deber ser de carácter general que sirviera de techo común a la acción de las personas y de los poderes constituidos; y 3. su idea de la Constitución como la expresión normativa del pacto realizado entre la sociedad y el gobierno [...]». ⁴⁸

Además, el presbítero habanero anunció en estos marcos la futura aparición del texto básico de la cátedra, que llevaría por título *Observaciones sobre la constitución política de la monarquía española* y que sería posteriormente editado en La Habana por la Imprenta D. Pedro Nolasco Palmen e Hijo, en el año 1821. Este texto es síntesis de sus clases. Apuntes hechos para recordar postulados capitales, que eran explanados con detenimiento en la cátedra. Y sin embargo, como bien ha hecho notar Enrique GAY-CALVÓ, no se debe dudar «[...] de que allí no está todo y de que en la parte hablada completó ideas y dejó correr el pensamiento por inexploradas regiones [...]». ⁴⁹ No obstante, concluye el citado autor, «[...] lo escrito es suficiente para discernir cuál era la opinión de Varela al salir de Cuba para representarla en las Cortes de 1822 [...]», ⁵⁰ sobre temas como la soberanía, la libertad, la tripartición de poderes, la esclavitud, entre otros.

VARELA comunicó a sus oyentes en aquella ocasión:

«... Expondremos con exactitud lo que se entiende por Constitución política, y su diferencia del Código civil y de la Política general, sus fundamentos, lo que propiamente le pertenece, y lo que es extraño

48 FERNÁNDEZ VICIEDO, Yuri, «El pensamiento constitucionalista de Félix Varela...», ob. cit., pp. 109-110.

49 GAY-CALVÓ, Enrique, «Varela revolucionario», en Colectivo de Autores, *Vida...*, ob. cit., pp. 56-57.

50 *Ibidem*, p. 57.

a su naturaleza, el origen y constitutivo de la soberanía, sus diversas formas en el pacto social, la división y el equilibrio de los poderes, la naturaleza del gobierno representativo, y los diversos sistemas de elecciones, la iniciativa y sanción de las leyes, la diferencia entre el veto absoluto y temporal, y los efectos de ambos, la verdadera naturaleza de la libertad nacional e individual, y cuáles son los límites de cada una de ellas, la distinción entre derechos y garantías, así como entre derechos políticos y civiles, la armonía entre la fuerza física protectora de la ley, y la fuerza moral [...].

»Con estos preliminares, fácilmente se podrán entender y aplicar los artículos de nuestra Constitución política, que no son más que un extracto de las mejores ideas adquiridas sobre dichas materias, que expondré verbalmente, según lo exijan los artículos que deben explicarse, y dentro de poco tiempo espero presentar a Uds. una obra pequeña en que procuraré tratarlas con toda la brevedad y claridad que me sea posible. Respondo de mis esfuerzos, no de mi acierto. Pero sea cual fuere el resultado, yo tendré una gran complacencia en dar un ligero testimonio de mi deseo de contribuir a facilitar el estudio de las leyes fundamentales de la nación española a una juventud que acaso un día será su más firme apoyo. Anticipo una promesa que parecerá intempestiva, y que algunos graduarán de imprudente; mas la práctica en la enseñanza me ha hecho conocer lo que desalienta, a todo el que empieza, la carencia de algún texto para dirigirse en el estudio privado, y verse en la necesidad de conservar en la memoria lo que se explica en las lecciones públicas, mayormente cuando éstas no son diarias. He querido, pues, ocurrir a un inconveniente que haría vano todo mi empeño, manifestando que en lo sucesivo no será la memoria, que es la más débil de las operaciones del alma, sino los sentidos con repetidas impresiones, el órgano de nuestra inteligencia [...].⁵¹

El padre VARELA solamente pudo explicar dicha cátedra hasta el mes de abril del propio año 1821. Esta cátedra, que fue la primera de su tipo en Cuba, hizo llegar a la juventud cubana los principios liberales de Cádiz⁵² e inició una amplísima estela de tradición y vocación constitucionalista, inherente al complejo proceso de formación de la nación y la nacionalidad cubanas y que ha llegado hasta nuestros días.

51 VARELA Y MORALES, Félix, «Discurso...», ob. cit., pp. 5-6.

52 Cfr. VEGA VEGA, Juan, *Derecho constitucional revolucionario en Cuba*, Ciencias Sociales, La Habana, 1988, p. 20.

GAY-CALBÓ rememoró en su tiempo, con ilustrativas palabras, la dinámica de las lecciones de VARELA y su impronta como profesor:

«... Numerosas personas acudían a la modesta aula magna del Seminario para oír las explicaciones de un derecho constitucional desconocido hasta entonces por los olvidados colonos. Un joven sacerdote hablaba con valor, con entusiasmo, con fe, de las libertades humanas conquistadas al fin, restauradas en la monarquía y extendidas a todos sus pueblos, para la feliz organización de un imperio todavía muy vasto. En la cátedra, Várela no fue un mero repetidor del articulado constitucional o de las opiniones de los constituyentes, aunque los daba a conocer con amplitud. La lección de Várela fue más allá. Sabía bien la importancia histórica de cuanto hacía. Su misión era sembrar. Arraigaron las semillas en las conciencias cubanas que estaban delante de él, ávidas de columbrar la ruta [...]».⁵³

Seguidamente aducía:

«... El profesor daba sus lecciones ante un público devoto compuesto de alumnos y personalidades que llenaba el recinto y se agolpaba en las puertas, necesitado de aquella palabra elocuente y clara, prometedora de mundos. Cada uno de los artículos de la Constitución merecía amplia exégesis en su historia y en sus implicaciones. El maestro iluminaba perspectivas, afirmaba conceptos, disolvía recelos y creaba estados de conciencias. Tenía la fuerza irresistible de la sinceridad y el impulso de la convicción [...]».⁵⁴

Medardo VITIER se pronunció en términos muy parecidos con respecto a la trascendencia social de las actividades de dicha cátedra bajo el mandato de VARELA:

«... Desde las primeras lecciones hubo expectación en la cátedra del P. Varela, que en realidad era de Derecho Político, aunque no se le daba esta denominación. Era tan grande el concurso de pueblo que concurría a estas lecciones de política, como se las solía denominar, que aunque el local escogido para darlas era el aula magna del colegio, los asientos todos de los bancos estaban ocupados y un público numeroso se agrupaba a la puerta y a las ventanas, manteniéndose allí de pie, para tener el gusto de escucharle [...]».⁵⁵

53 GAY-CALBÓ, Enrique, «Varela revolucionario», ob. cit., p. 55.

54 *Ibíd.*, p. 56.

55 VITIER, Medardo, *Las ideas y la filosofía en Cuba*, Ciencias Sociales, La Habana, 1970, p. 43.

El profesor Ramón INFIESTA también hizo referencia a la importancia de las enseñanzas iusconstitucionales de VARELA:

«... La cátedra del padre Varela desbordaba de alumnos, a tal extremo interesaba a la juventud de la época la novedad de sus enseñanzas. Espíritu amplio, desechó valientemente [...] los rígidos moldes en que el escolasticismo mustiaba toda originalidad, y proclamó el practicismo de todo conocimiento. Para él, la soberanía y la libertad son los principios de que emana toda Constitución, y de ésta la división de poderes. He aquí todo el sistema constitucional. Su programa de cátedra, no obstante su brevedad, contenía solamente diez temas o lecciones, y adolecer de la confusión inevitable entonces entre el concepto del Estado intrínsecamente considerado y las manifestaciones de su objeción, es digno de recordación [...]».⁵⁶

Por su parte, HERNÁNDEZ CORUJO anotó:

«... La fama del Presbítero Varela como profesor, ya adquirida desde su Cátedra de Filosofía, en la que había tenido de maestro al Presbítero Caballero, más el nuevo contenido de la materia a su cargo, dan gran interés para la juventud de entonces, de la que fue maestro, eran incentivos poderosos para oírlo y seguir sus cursos. De sus aulas salieron discípulos brillantes y notables [...]. La importancia de estos estudios constitucionales fue decisiva, en gran parte, en cuanto hicieron llegar a la juventud cubana los principios liberales de Cádiz, ilustrándola, a través de la palabra rectora y ponderada del Presbítero Varela, en la sistemática constitucional entonces vigente, que por segunda vez regía en Cuba [...]»⁵⁷.

Más cercano en el tiempo, el profesor Julio FERNÁNDEZ BULTÉ se refirió al tema afirmando:

«... Varela enseña Derecho Constitucional justamente desde el articulado de la Constitución gaditana de 1812, y aunque pretende o dice pretender sólo la enseñanza exegética de aquella Carta Magna, es evidente que se desborda la doctrina y el pensamiento iusfilosófico progresista, el cual por demás se vierte en la comprensión de ese articulado constitucional [...], que está bañado por el pensamiento

56 INFIESTA, Ramón, *Historia Constitucional de Cuba*, Selecta, La Habana, 1942, p. 69.

57 HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Historia Constitucional de Cuba*, t. I, Compañía Editora de Libros y Folletos, La Habana, 1960, p. 91.

del iluminismo y el racionalismo avanzado [...]. Esas enseñanzas se impartieron, además, en español, es decir, en la lengua no sólo de la metrópoli colonial, sino en la que se hablaba por los criollos cubanos. Esto parecerá una nimiedad a algunos, pero tenía la mayor importancia, si no perdemos de vista que hasta ese momento siempre la docencia universitaria había sido dictada en latín y era un verdadero acto de desafío a todo lo sacramentado por las autoridades académicas y el método escolástico [...]». ⁵⁸

Según VARELA «[...] debemos distinguir siempre la luz natural del Derecho Natural. Este consiste en un conjunto de verdades que se adquieren de un modo constante y fácil, observando lo que conviene o repugna a los seres, aquella no es otra cosa que la facultad de pensar que le ha dado Dios al hombre [...]». ⁵⁹ Este pasaje demuestra el alejamiento vareliano del iusnaturalismo escolástico que hasta bien entrado el siglo XVIII fue dominante en las concepciones jurídicas nacionales. El Derecho natural, en tanto referente del Derecho positivo, no se encuentra, atendiendo a la cadencia analítica de VARELA, en los dictados divinos que enseña la Iglesia, sino en las potencialidades del pensamiento racional de los hombres. Aquí la figura de Dios aparece en un segundo plano, pues su legitimidad se localiza en la razón que confiere a los hombres y no en su condición de supremo legislador. No es Dios quien determina si un gobierno debe constituirse en república o monarquía, ni quien dicta las leyes, puesto que de la providencia solo se debe esperar el dictado de los principios generales que las rigen. El pensamiento iusfilosófico de VARELA es en esta perspectiva una propuesta antropocéntrica, que coloca al hombre en el centro de las problemáticas jurídicas. Como bien han destacado FIALLO MONEDERO y PRIETO SAMSÓNOV, esta conclusión es muy importante dentro de las ideas políticas y jurídicas de VARELA, pues a través de ella se sientan las bases para separar los asuntos eclesiásticos de los estatales, lo que provocó un enfrentamiento con los sectores sociopolíticos que, amparados en la religión, defendían los intereses de la minoría. ⁶⁰

58 FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Félix Varela, La Habana, 2005, p. 134.

59 VARELA Y MORALES, Félix, «Miscelánea...», ob. cit., pp. 259-260.

60 Apud FIALLO MONEDERO, Liliam y Dimitri PRIETO SAMSÓNOV, «Balanza y cruz. Aproximaciones críticas al pensamiento jurídico-filosófico de Félix Varela», *Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas del Ministerio de Justicia*, Ministerio de Justicia de la República de Cuba, La Habana, 2003, p. 103. Otro análisis interesante en este sentido puede encontrarse al tenor de las reflexiones de FERNÁNDEZ VICIEDO, Yuri, «Pacto social y soberanía en Félix Varela», en Andry Matilla Correa, *Cuestiones histórico-jurídicas. I Jornada Nacional de Historia del Derecho*, UNIJURIS, La Habana, 2014, pp. 107-126.

El antropocentrismo jurídico vareliano, contrario a la naturaleza teológica del iusnaturalismo escolástico, se hace visible en las palabras siguientes:

«... Las leyes desgraciadamente se humedecen, debilitan y aún se borran atravesando el inmenso océano, y a ellas se sustituye la voluntad del hombre, tanto más temible cuanto más se complace en los primeros ensayos de su poder arbitrario, o en su antigua y consolidada impunidad. En vano el superior gobierno se esfuerza en contener estas demasías; en vano busca los medios de sujetar a su acción las ruedas de aquella máquina cuyos movimientos ha confiado a sus agentes subalternos: muy poco o nada consigue, pues parece que la acción política no menos que la física está en razón inversa de los cuadrados de las distancias, y siendo éstas inmensas, aquélla es nula. Es innegable que la naturaleza, separando en tanto grado ambos hemisferios, hace muy desventajosa la suerte de aquellos moradores, y presenta obstáculos a su unión política que sólo pueden removerse confiando a los que tienen su felicidad identificada con la de aquel suelo, ya por naturaleza, ya por adopción, la vigilancia sobre cumplimiento de las leyes [...]».⁶¹

VARELA fusionó los principios del electivismo con las problemáticas jurídicas que se hicieron sentir en su época, arrojándose como resultado la realización de un iusnaturalismo racionalista con efectos independentistas,⁶² que parte de la crítica al escolasticismo. Es una constante en las reflexiones de este autor, la idea de tutelar la vida social del hombre por un conjunto de leyes que le son inherentes como especie. Se trata de la extensión al plano social de las directrices que rigen la conciencia humana. De este modo serán leyes de la naturaleza la libertad, la felicidad, el derecho a la propiedad y la igualdad, porque todas ellas están destinadas a lograr la bienandanza humana.⁶³ Esta perspectiva es asumida a través de los ideales enarbolados por el iluminismo francés, anteriormente delineados por LOCKE, que figura junto a DESCARTES, CONDILLAC y KANT, entre los pensadores más estudiados por el padre VARELA.⁶⁴ En atención a estas concepciones,

61 VARELA Y MORALES, Félix, «Proyecto para el gobierno de las provincias de ultramar. Preámbulo de la instrucción para el gobierno de ultramar», en Eduardo Torres-Cuevas, Jorge Ibarra Cuesta y Mercedes García Rodríguez, *Félix Varela...*, vol. II, ob. cit., p. 90.

62 Cfr. TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Félix Varela: los orígenes...*, ob. cit., p. 280.

63 Cfr. FIALLO MONEDERO, Liliam y Dimitri PRIETO SAMSÓNOV, «Balanza y cruz...», ob. cit., p. 103.

64 Cfr. VARELA Y MORALES, Félix, «Lecciones...», ob. cit., p. 131 y ss.

entiende que la funcionalidad del Estado debe estar guiada a la consecución óptima del bienestar general a través de la promulgación de leyes justas, esto es, en observancia de los dictados de la ley natural. Por esta razón, estas leyes han de ser asequibles a la generalidad y deben ser aplicadas por un gobernante sabio.⁶⁵

En un pasaje de sus *Observaciones...* se lee:

«... Se infiere, pues, de lo dicho que toda soberanía está esencialmente en la sociedad, porque ella produce con el objeto de su engrandecimiento, incompatible con su esclavitud, y jamás renuncia el derecho de procurar su bien y su libertad, cuando se viere defraudada de tan apreciables dones. En estos sólidos fundamentos estriba el artículo de la Constitución en que se dice que la soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales. Nada más razonable y justo; pues si el pueblo es quien ha de renunciar una parte de su libertad voluntariamente, y no por violencias tiránicas, contrarias a toda justicia y razón, a él toca exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, que incluyen estos derechos renunciados, esta parte de libertad que pierde cada individuo en favor de la sociedad, y en él reside esencialmente la soberanía, que no es otra cosa sino el primer poder y el origen de los demás [...]».⁶⁶

La especulación vareliana comparte el principialismo jurídico de CABALLERO, configurada como lógico corolario de su participación naturalista y cristalizada en su concepto de principio directivo.⁶⁷ No obstante, en el campo del conocimiento científico general, VARELA advirtió sobre el peligro de absolutizar los principios en menoscabo de la dinámica de los acontecimientos

65 VARELA Y MORALES, Félix, «Observaciones...», ob. cit., p. 11 y ss.

66 *Ibidem*, vol. II, p. 12.

67 Entendí VARELA por principio directivo: «[...] a la razón cuyos dictámenes acerca de las verdades evidentes que enseñan al hombre lo justo, forma el derecho natural. El derecho natural a todos obliga, es evidente, invariable y el fundamento de toda ley humana. No tiene otra norma que su misma evidencia que enseña lo que conviene o repugna al hombre, a sus semejantes y a su Criador. Son, pues, inútiles las cuestiones de los filósofos acerca de la norma o principio directivo del derecho natural. Mas como es una deducción inmediata del derecho natural el amor rectificado, podemos establecerlo como norma práctica o secundaria de las acciones humanas, admitiendo en esta parte la opinión de Heineccio. La ley natural dicta que hay acciones, por su naturaleza, buenas o malas [...]». VARELA Y MORALES, Félix, «Elenco de 1816», en Eduardo Torres-Cuevas, Jorge Ibarra Cuesta y Mercedes García Rodríguez, *Félix Varela...*, vol. I, ob. cit., p. 78.

concretos.⁶⁸ Esta advertencia, que mucho tiene de dialéctica en su esencia, no desdice su aspiración de conformar una ordenación jurídica sustentada en sólidas bases consonantes con los designios de la razón, posible solamente al tenor de un Derecho orgánico, coherente y legitimado por las pulsiones sociales que dan al traste con las ideas de nación y nacionalidad. Las aludidas pulsiones sociales, que legitiman toda ordenación jurídica, están íntimamente relacionadas con la salida contractualista que, en sintonía con las ideas políticas ilustradas, VARELA propone como explicación al surgimiento de la sociedad políticamente organizada. El concepto que utiliza VARELA como guía para su exposición contractualista, que lo coloca en la dinámica de la filosofía política de ROUSSEAU, es el de soberanía.

En su percepción:

«... Si atendemos al origen del poder que ejercen los monarcas sobre los pueblos, o del que tiene cualquier especie de corporación, advertiremos que, o la fuerza les hizo dueños de lo que la justicia no les había concedido o su autoridad no proviene sino de la renuncia voluntaria que han hecho los individuos de una parte de su libertad, en favor suyo y de sus conciudadanos. Efectivamente, por la naturaleza todos los hombres tienen iguales derechos y libertad, pero reunidos en grandes sociedades, diversificados por sus intereses y pasiones, necesitan una dirección, y lo que es más, una autoridad que los conserve en sus mutuos derechos, no permitiendo que la sociedad se disuelva, ni que se perjudiquen mutuamente sus miembros. Esta autoridad no podía ejercerse por todos los individuos; pero sí estaba en todos, pues estaba en la sociedad, supuesto que no se habían constituido personas que la tuvieran. Se constituyeron éstas, y por consecuencia no recibieron más poder que el que voluntariamente quiso darlas la misma sociedad, que jamás pretendió ser esclava de su gobierno, ni renunciar los derechos a su adelantamiento y perfección: renunció sí cada individuo una parte de su libertad, pues muchas acciones, que antes hubiera ejercido sin temor de castigo,

68 Al decir del presbítero VARELA, los principios generales «[...] nunca son necesarios y muchas veces son perjudiciales. Por tanto, nada pierde el que los ignora. Cuando se dice que uno sabe tal o cual ciencia por principios, debe entenderse que sabe los pasos necesarios para adquirir cada conocimiento. Es un absurdo empezar por los principios generales como suele practicarse. Es igualmente un error creer que dichos principios deben suponerse y no probarse. La Lógica de Aristóteles, superior sin duda a la de los que quieren llamarse sus discípulos, tuvo sin embargo este defecto. La verdad de los principios generales se contiene en las ideas individuales, y no al contrario. El haberse figurado otra cosa es la causa principal de la inexactitud de la Lógica escolástica [...]». VARELA Y MORALES, Félix, «Miscelánea...», ob. cit., p. 406.

posteriormente le son prohibidas, y sufre por ellas una pena. Esta pérdida de libertad le es favorable, proporcionándole todos los bienes sociales, y evitando otros males a que estaría expuesto por el desenfreno de algunos de sus semejantes [...]». ⁶⁹

Un poco más adelante, y para reforzar su filiación contractualista, VARELA diferencia la soberanía del gobierno. La idea de *ley justa* es una de las variables que utiliza en esta diferenciación. Con esta referencia, que recuerda la máxima iluminista apologeta del gobierno de la ley en oposición al gobierno autoritario del rey, el filósofo cubano se inserta en una avanzada tendencia de pensamiento que identifica a la legalidad como un mecanismo idóneo para el gobierno de las naciones civilizadas. VARELA no se conforma con la simple alusión a la ley, sino que promueve la virtualidad de una *ley justa*, esto es, que responda a los cánones de racionalidad que han de guiar las interacciones entre los gobernantes y los gobernados, y que sea aceptada como tal en la vida social.

En esta dirección, VARELA indicó:

«... Es preciso no perder de vista que una cosa es soberanía y otra gobierno; aquélla resulta de la voluntad general que forma el primer poder inseparable de la nación; más el gobierno es un mero ejecutor de la voluntad general, y sólo consiste en una o muchas personas que merecen la confianza pública y están autorizadas para juzgar según las leyes y dictar otras nuevas cuando la necesidad lo exija, pero siempre conformándose a la justicia. El gobierno ejerce funciones de soberanía; no las posee, ni puede decirse dueño de ellas. El hombre libre que vive en una sociedad justa, no obedece sino a la ley; mandarle invocando otro nombre, es valerse de uno de los muchos prestigios de la tiranía, que sólo producen su efecto en almas débiles. El hombre no manda a otro hombre; la ley los manda a todos [...]». ⁷⁰

El concepto de soberanía es utilizado por VARELA como el epicentro de una serie de problemáticas que atañen a la realización de los ciudadanos en la organización política estatal. Para VARELA la soberanía es la posibilidad constante de la autodeterminación popular. Esta autodeterminación, que es una consecuencia del pacto social, depende en una medida importante

69 VARELA Y MORALES, Félix, «Observaciones...», ob. cit., pp. 11-12.

70 *Ibidem*, p. 17.

del respeto de los derechos individuales y, por ende, de la racionalidad de las leyes que tengan por objeto de regulación a las relaciones de los ciudadanos en el grupo social. Para explicitar mejor sus posicionamientos al respecto, VARELA se apoya en las ideas de CONSTANT y de MONTESQUIEU, dos de los grandes artífices de la construcción filosófica del hombre moderno y de la condición de ciudadano.

En otro fragmento de *Observaciones...* se aprecia con claridad esta inclinación doctrinal del presbítero habanero:

«... Es preciso, pues, aclarar las ideas de libertad nacional y de limitación del primer poder y de la soberanía; pues el hombre tiene derechos imprescriptibles de que no puede privarle la nación, sin ser tan inicua como el tirano más horrible. Mas ¿cuál es esta libertad? El célebre Benjamín Constant nos presenta una definición exacta de ella, diciendo que consiste en practicar lo que la sociedad no tiene derecho de impedir. Montesquieu la había definido: el derecho de hacer lo que las leyes permiten; pero como observa el citado Constant, en esta definición se expresa lo que no puede hacer el ciudadano, pero no lo que no pueden mandar las leyes; y si éstas, por el influjo de los gobernantes, llegan a multiplicarse y atacar los derechos de los ciudadanos, queda destruida la libertad nacional e individual de un modo el más sensible; pues se obliga al pueblo, como soberano, a que ejerza su tiranía sobre el mismo, como esclavos sin recursos para evitar este mal, pues sus representantes se garantizan con la misma soberanía, y el pueblo no se atreve a contrariar unas leyes que él mismo ha autorizado [...].»⁷¹

Ahora bien, ¿cuál es, pues, el límite que debe ponerse a la soberanía popular? La respuesta de VARELA a esta interrogante se mueve en los límites del contractualismo ilustrado, como ya se dijo, inclinado a la variante de ROUSSEAU,⁷² que establece a la conservación del grupo social como el límite racional para el ejercicio de los derechos individuales. Más allá de la legitimación racional que poseen las limitaciones a los derechos individuales que tengan como objetivo el mantenimiento del bienestar social, el Estado no puede menoscabar las libertades de los ciudadanos sin concurrir en episodios de opresión.

71 VARELA Y MORALES, Félix, «Observaciones...», ob. cit., p. 16.

72 Cfr. ROUSSEAU, Juan Jacobo, *El contrato social. Principios de Derecho político*, Fondo de Cultura Económica, México, 2002.

VARELA se refirió a este fenómeno de limitación en los términos siguientes:

«... El que el cuerpo representativo y todas las ramificaciones del gobierno tengan, entendido que los ciudadanos no han renunciado otra parte de la libertad ni otros derechos que los que fueron necesarios para la conservación del cuerpo social, distribuyendo estas cargas con justicia e igualdad: que las propiedades individuales, la libertad personal, los intereses domésticos, cuando no perturben el orden de la sociedad, no están bajo el imperio de la nación; y que atacar estos objetos no es ejercer soberanía sino oprimir los pueblos. Jamás lo que es injusto será justo, porque muchos lo quieren. Un inocente no puede ser castigado, ni un culpable, si no se le califica su delito. Sea cual fuere la autoridad que comete estos atentados, es inicua, y no tiene otro derecho que la fuerza. El gobierno, de cualquiera especie que sea, no tiene derecho de vida y muerte, en el sentido absoluto que hasta ahora se ha dado a estas expresiones, ni es señor de vidas y haciendas, como se ha dicho con agravio de los pueblos. Tampoco tiene el derecho de imponer penas arbitrarias sin guardar proporción con los delitos; pues sería un código criminal injusto; y el pueblo jamás ha facultado al gobierno para que haga injusticias [...]».⁷³

La especial connotación que le atribuye VARELA a la libertad, como la condición indispensable para la realización de los hombres en la sociedad y como la apoyatura necesaria de todo Derecho que pretenda ser racional, lo lleva a realizar un análisis profundo de la igualdad, en tanto concepto axiológico conexo. Dicho análisis parte de una concepción tripartita de la igualdad, a saber: natural, social y legal. En las explicaciones de VARELA es posible identificar un sentido positivo y un sentido negativo de la libertad. En sentido positivo, la libertad constituye una condición inherente al hombre como consecuencia de su libre albedrío. En este sentido, la libertad supone la realización de expresiones volitivas por medio del ejercicio de la razón.⁷⁴ En sentido negativo, la libertad hace referencia a las posibilidades de realización del individuo dentro de los límites fijados por la ley.⁷⁵ Como se advirtió *supra*, dichos límites deben siempre estar incardinados hacia la conservación de la estabilidad y la garantía de la

73 VARELA Y MORALES, Félix, «Observaciones...», ob. cit., p. 16.

74 Cfr. FERNÁNDEZ VICIEDO, Yuri, *No hay patria sin virtud. Félix Varela ante las libertades públicas*, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2015, p. 100.

75 *Ibidem*.

permanencia del grupo social. Este sentido negativo de la libertad supone una especial significación en el análisis vareliano de la igualdad. Para VARELA la igualdad legal es la única que, potencialmente, no entraña la posibilidad de la desigualdad, pues hace referencia a la justa distribución de derechos que se realiza a través de la ley. El respeto a estos derechos consagrados en las leyes justas y racionales es lo que caracteriza a las sociedades de hombres libres.

En su línea de argumentos, VARELA precisaba que:

«... Uno de los resultados de la verdadera libertad es el derecho de igualdad, que quiere decir “el derecho de que se aprecien sus perfecciones y méritos del mismo modo que otros iguales que se hallen en cualquier individuo”, de manera que una acción no pierde por la persona que la ejecuta. Hay tres especies de igualdad: la natural, que consiste en la identidad de especie en la naturaleza, pues todos los hombres tienen los mismos principios y les convienen o repugnan generalmente unas mismas cosas. La social, que consiste en la igual participación de los bienes sociales, debidos al influjo igual de todos los individuos; y la legal, que consiste en la atribución de los derechos e imposición de premios y penas, sin excepción de personas. La igualdad natural y social van acompañadas necesariamente de una desigualdad, pues los hombres en la naturaleza, sin embargo de que constan de unos mismos principios y tienen iguales derechos de la especie, se diferencian en las perfecciones individuales: ya en lo corpóreo, ya en lo intelectual; en la sociedad, del mismo modo, es preciso que haya diferencia, pues el sabio jamás será igual al ignorante, el rico al pobre, el fuerte al débil, pues estas cosas dependen o de la fuerza de la opinión, mereciendo siempre mayor atención el hombre de quien se espera mayores bienes o de quien se temen mayores males. La igualdad legal se halla en la distribución de derechos, y es la única que no va acompañada de desigualdad en las operaciones, pues lo mismo debe decidirse el derecho de un pobre que el de un rico, el de un sabio que el de un ignorante, supuesto que no dependen de la opinión que se tiene de las personas, ni de lo que éstas puedan prometer, sino de la naturaleza de los hechos sobre que se juzga. Una sociedad en que los derechos individuales son respetados, es una sociedad de hombres libres, y ésta, ¿de quién podrá ser esclava, teniendo en sí una fuerza moral irresistible, por la unidad de opinión, y una fuerza física, no menos formidable, por el

denuedo con que cada uno de sus miembros le presta a la defensa de la patria? ¿Podrá temerse que sufran las cadenas de la tiranía? La independencia y libertad nacional son hijas de la libertad individual, y consisten en que una nación no se reconozca súbdita de otra alguna, que pueda darse a sí misma sus leyes, sin dar influencia a un poder extranjero, y que en todos sus actos sólo consulte a su voluntad, arreglándola únicamente a los principios de justicia, para no infringir derechos ajenos [...].⁷⁶

Sobre la relación conceptual entre la libertad individual y la igualdad que exhibe la reflexión iusfilosófica de VARELA, el profesor FERNÁNDEZ VICIEDO se pronunció atinadamente:

«... La construcción ideológica de una noción de la libertad individual asentada sobre la igualdad en la Cuba decimonónica, había comenzado con la defensa de la libertad de pensamiento. De ahí que la opción metodológica hecha por Varela del método electivo heredado de su maestro José Agustín Caballero, desempeñara un papel singular en la argumentación de sus ideas liberales. Sin embargo, para el sacerdote habanero no bastaba que la libertad individual fuera expresión de la voluntad divina, de la ley natural y constituyese el presupuesto de elección entre un marco de posibilidades para hacer. Al igual que para la tradición iusnaturalista precedente, Félix Varela sostuvo que para la realización y conservación de la libertad humana dentro de la sociedad se precisaba, ineludiblemente, de la acción reguladora del Derecho [...].⁷⁷

Con lo expuesto hasta aquí ha quedado en evidencia la filiación iusracionalista de VARELA. Desde su electivismo hasta su independentismo, VARELA es un filósofo ilustrado. La razón es el fundamento de su opción metodológica crítica del absolutismo escolástico, de su teoría del conocimiento que aboga por un sensualismo naturalista, de su contractualismo político, de su ética, que promueve la realización del hombre en la sociedad, y de su pensamiento jurídico, instrumentado siempre para la acción, esto es, para la optimización de las relaciones sociales a través de una regulación racional que pondere en todo momento a la libertad y a la igualdad en desmedro de los excesos del poder político.

⁷⁶ VARELA Y MORALES, Félix, «Observaciones...», ob. cit., p. 18.

⁷⁷ FERNÁNDEZ VICIEDO, Yuri, *No hay...*, ob. cit., p. 101.

4. A modo de epílogo

La reconstrucción del íter evolutivo de la iusfilosofía en Cuba es, al día de hoy, una tarea pendiente. En las disertaciones sobre el pensamiento filosófico nacional, las problemáticas inherentes al fenómeno jurídico no han contado con la atención necesaria, esto a pesar de que nuestros padres fundadores y varios de los más notables intelectuales cubanos de todos los tiempos han dedicado un espacio de reflexión al Derecho, entendido como fenómeno social y cultural.

La especulación filosófica de Félix VARELA Y MORALES es un claro ejemplo de la centralidad que ocupa el Derecho en el pensamiento de naturaleza emancipadora que ha caracterizado a la experiencia intelectual cubana. VARELA supo poner a la iusfilosofía en función de las problemáticas socio-políticas de su tiempo, es decir, supo ver en el Derecho un instrumento para el cambio y para la reversión del estatus colonial de la Cuba de la primera mitad del siglo XIX.

Si bien la primera sistematización teórica sobre el Derecho natural en Cuba se debe a la obra de BACHILLER Y MORALES,⁷⁸ que fue seguida, entre otros, por VALDÉS DOMÍNGUEZ⁷⁹ y CÉSPEDES Y ORELLANO,⁸⁰ no puede negarse que las aproximaciones de VARELA son un claro antecedente, a la vez que una propuesta de avanzada respecto a otras posteriores, que sentó las bases de la iusfilosofía cubana a través de la asunción de los cánones iusnaturalistas desarrollados por el pensamiento iluminista.

En apretada síntesis, la propuesta iusfilosófica de VARELA se puede definir como un ejercicio de instrumentalización de la razón a fin de provocar cambios sociopolíticos radicales. En aras de cumplimentar este objetivo, el sacerdote habanero realizó un ejercicio crítico de los posicionamientos filosóficos escolásticos y postescolásticos sin precedentes en el pensamiento cubano de la época. Así, hizo coincidir su electivismo, heredado de su maestro José Agustín CABALLERO, y su teoría del conocimiento, concebida como conjunción entre lo sensorial y la razón, con una propuesta novedosa y revolucionaria para el entendimiento del Derecho, que posteriormente diseminó en los círculos de la juventud cubana de la época a través de su fecunda labor pedagógica.

78 BACHILLER Y MORALES, Antonio, *Elementos de la Filosofía del Derecho o curso de Derecho Natural*, Imprenta del Tiempo, La Habana, 1857.

79 VALDÉS DOMÍNGUEZ, Eusebio, *Primeros Ensayos sobre el Derecho Filosófico*, Imprenta de la Viuda de Baroína y Comp., La Habana, 1865.

80 CÉSPEDES Y ORELLANO, José María, *Elementos de Derecho Natural*, Establecimiento Tipográfico, Teniente Rey, 23, La Habana, 1894.

En medio de la vorágine: Félix Varela y la Cátedra de Constitución en La Habana

Reinaldo SUÁREZ SUÁREZ*

* Doctor en Ciencias Jurídicas. Profesor Titular de Historia del Estado y el Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente (Santiago de Cuba).

La Cátedra de Constitución: nacimiento
y vida

p. 56

Pocas vidas encarnan los avatares de un hombre y su circunstancia como la del presbítero habanero Félix VARELA Y MORALES. De naturaleza ecuánime y equilibrada, abocado al sacerdocio y al magisterio, se encontró un día cruzando la bahía de Cádiz en un bote de remos bajo el fuego del ejército francés para huir a Gibraltar. De prófugo, devino proscrito condenado a muerte y este anatema lo condujo a un exilio de 30 años en Estados Unidos, separado definitivamente de su Cuba natal. Esta sucesión de tragedias personales tuvo su antecedente más inmediato en la restauración del constitucionalismo liberal español en 1820 y en los efectos de este hecho sobre la sociedad habanera. La conflictiva vigencia de la Constitución española de 1812 sobre Cuba, le acarrió –en primer lugar– una forzada transición desde una apacible Cátedra de Filosofía a una explosiva y breve Cátedra de Constitución; para luego extirparle su condición de profesor y arrojarlo a las inquietas Cortes españolas en calidad de diputado. Tres años intensos que estremecieron a la sociedad habanera y cambiaron en breves sucesiones, la vida personal de VARELA.

El Trienio Liberal fue la secuela histórica del Primer Liberalismo español y un momento más en la larga agonía del absolutismo hispano, cuyos marcos legales fueron dibujados por la Constitución de Cádiz de 1812. Formulada en términos breves y precisos, fijó los principios generales sobre los que debía asentarse el nuevo proyecto de monarquía que despojaba al rey de su naturaleza absoluta y de su condición de detentador de la soberanía. Pero el nuevo código debía vencer al absolutismo no solo en el terreno legal –pues no bastaba abolirlo por decreto–, sino también en el terreno espiritual y en la conciencia de una dilatada sociedad, monárquica por tradición y católica hasta el fervor. Para legitimarse a sí mismo y para vencer a la ignorancia y al hábito ciego de la obediencia, el liberalismo debía instruir en el uso de la razón y educar en el ejercicio de la nueva libertad. Ello legitimaba su existencia misma y propendía a la formación del ciudadano, modificando ideológicamente su anterior condición de súbdito real. Los liberales debían ganar la guerra de las ideas y ello exigía

vencer la ignorancia y sembrar y abonar la razón. Con la promulgación de la Constitución, sus añorados proyectos de universalizar la enseñanza y uniformarla tuvieron un campo fértil y favorecido.

La enseñanza de la Constitución de Cádiz se instauró por mandato del propio texto constitucional. Su art. 368 declaraba que debía explicarse la Constitución en todas las universidades y establecimientos literarios en que se enseñaran las ciencias políticas y eclesiásticas, sin impedimento de que se enseñara en otros espacios no universitarios. De hecho, las Cortes recibieron solicitudes diversas, particulares y gratuitas de funcionarios locales y seminarios religiosos, para enseñar la Constitución a toda la población de distintas partes de España. En casos particulares, como el de la Universidad de Valencia, además de enseñarla a sus alumnos, se abrió una cátedra popular, para cualquiera, en la sala de la extinguida inquisición. En marzo de 1814 se trabajaba en un proyecto para universalizar la difusión de la Constitución en toda la segunda enseñanza española, pero el retorno absolutista en 1814 volcó la situación y las cátedras constitucionales fenecieron.

Y mientras, ¿qué ocurrió en Cuba durante el Primer Liberalismo respecto a la enseñanza de la Constitución? Ante la ausencia de una sólida evidencia documental, solo caben preguntas: ¿se alcanzó a fundar alguna Cátedra de Constitución en la Universidad de San Gerónimo de La Habana? ¿Por qué no hay noticias relativas a una difusión docente de la Constitución a lo largo de la isla? ¿Cómo cumplieron los párrocos de Cuba con el mandato de explicar la Constitución a sus feligreses? A pesar de existir en la Isla un obispo liberal y renovador y un claustro abierto a las reformas, sabemos que en el Colegio Seminario de San Carlos y San Ambrosio no se activó la enseñanza de la Constitución de manera particular: ¿por qué el obispo ESPADA desaprovecharía la oportunidad de introducir la docencia constitucional?, ¿cautela o moderación? Estas son cuestiones que ameritan una atención más esmerada en el futuro.

En cuanto al joven Félix VARELA, ¿cuál fue su actuación durante la primera época constitucional? No existe constancia documental que acredite una activa labor valeriana en la difusión directa de la Constitución en el primer periodo constitucional; aunque sí se sabe que el propio día en que esta se juró —el 25 de julio de 1812— ofreció un sermón de exhortación apostólica por tan feliz acontecimiento en la iglesia parroquial del Santo Cristo del Buen Viaje. Otra incursión del padre VARELA en un momento trascendental del primer periodo constitucional tuvo lugar el 25 de octubre de 1812.

Ese día ofició la misa del Espíritu Santo ante los feligreses de la parroquia del mismo nombre, una de las más populares de la ciudad, invocando los auxilios de Dios para inspirar el acierto en un acto político-civil: las primeras elecciones en más de un siglo. Al respecto expresó:

«Meditad y reflexionad vuestra elección; no procedáis por un ciego instinto y mera costumbre, que es otro de los principios que inducen a error al entendimiento. Ciudadanos virtuosos y sabios deben ser el objeto de vuestras miras, sean del estado y condición que fueren. De este modo podréis gloriaros de haber contribuido al bien de la patria». ¹

Estas apariciones, propias de su ministerio sacerdotal, aunque pueden obedecer a peticiones que se le hubiesen formulado por otras autoridades eclesiásticas, no colocan a VARELA en un plano especialmente protagónico en el primer cauce constitucional. A pesar de su talento e ilustración, VARELA permaneció sumergido en sus deberes sacerdotales y en sus labores docentes, fragua silenciosa de siembra favorable a la causa constitucional: la educación de una pléyade de jóvenes intelectuales formados en el ejercicio de pensar.

En 1812, el padre VARELA aún es menor de edad en términos eclesiásticos, pero su desempeño en las aulas del Colegio Seminario será equiparable al de los ilustrados americanos abanderados del eclecticismo frente a los procedimientos docentes totalizadores y memorísticos. Cientos de jóvenes de la isla –quizás más de mil– con pretensiones de dedicarse al sacerdocio o no, fueron formados por él. Crecerán bajo su prédica discípulos como José DE LA LUZ Y CABALLERO, José Antonio SACO, Nicolás Manuel DE ESCOBEDO, José Agustín GOVANTES, Domingo DEL MONTE, Manuel GONZÁLEZ DEL VALLE. Ellos tendrán a VARELA como el gran regenerador intelectual de su época, un contexto estrechamente ligado a la vigencia en Cuba de la Constitución de Cádiz.

La obra docente y académica del padre VARELA estuvo estrechamente ligada al desarrollo cultural de su entorno. A su labor debemos la irrupción –gracias a la explosión de publicaciones que produjo la libertad de imprenta introducida en 1810– de los primeros libros de ciencias sociales producidos en la isla, en particular de filosofía, y del uso académico del castellano en sustitución del añoso y exclusivista latín. El castellano, al ser la lengua común, acercó la razón filosófica a todo aquel que pudo escuchar o leer. En 1812, a instancias de don Pedro VALERA Y JIMÉNEZ, arzobispo de

1 RODRÍGUEZ, José Ignacio, *Vida del presbítero Don Félix Varela*, Arellano y Cía., La Habana, 1879, p. 28.

Santo Domingo, el sacerdote escribió en latín las *Institutiones Philosophiæ eclecticæ ad usum studiosæ juventutis editæ*, editadas en La Habana por la imprenta de Ant. Gil, de las cuales se produjo un segundo tomo. Que estuvieran en latín era el respeto a los mandatos de la época, porque en latín se mandaba a enseñar. Al obtener la Cátedra, enseñó por ellas y escribió un tercer tomo, publicado por la imprenta de Boloña en 1813, pero esta vez en castellano: *Institutiones de Filosofía para el uso de la juventud*. La licencia que le permitió esta transgresión fue fruto de la complicidad de su protector: el obispo ESPADA Y FERNÁNDEZ DE LANDA. En el curso académico 1813-1814, por primera vez en Cuba las clases de Filosofía se impartieron en castellano. VARELA fue esencial en esta reforma. El regenteó la principal Cátedra del Colegio, a pesar de su corta edad. Su talento, la inteligencia cultivada y la dedicación a los estudios, además del rigor y la moderación hicieron el todo personal.

Después de dos años de irregular vigencia, en 1814 el rey FERNANDO VII abrogó la Constitución y en la «provincia» de Cuba no hubo mayores quejas, ni reacciones que delataran un sentimiento constitucional arraigado y unas adherencias militantes. En realidad, la Constitución se fue como llegó: sin mayores pasiones. No obstante, esta apreciación puede resultar engañosa. Aún no se ha rastreado lo que el primer periodo de vigencia constitucional configuró a nivel ideológico y sociológico en la colonia, al punto que permita explicar los comportamientos que acontecieron en la isla seis años después.

El interregno de gobierno absolutista en España coincidió con el empoderamiento del magisterio de Félix VARELA en el entorno habanero, proceso que adquiere especial importancia para comprender su rol constitucionalista durante el Trienio Liberal. En 1817 será admitido como miembro de número de la Real Sociedad Patriótica de La Habana, agregado a la sección de educación. Al influjo de la actividad de la Real Sociedad, el presbítero escribió junto a Justo VÉLEZ una obra que acrecentó su popularidad, al ser utilizada en las escuelas y por el público: *Máximas morales y sociales*. A menos de dos años de haber sido admitido en la Real Sociedad, fue proclamado por aclamación de los miembros como socio de mérito, en diciembre de 1818. Dos días antes había cumplimentado la petición de la Sociedad de pronunciar un elogio en agradecimiento al rey de España, don FERNANDO VII, por atender tan reiterada y generosamente las necesidades de la isla. Uno de sus biógrafos explica este tipo de activismo público del padre VARELA:

«Un hombre tan popular y tan amado como el Padre Varela [...] no podía quedar tranquilo en el humilde rincón de su colegio, cuando

alguna cosa grande acontecía en la Habana, o cuando se quería conmemorar en ella, de una manera realmente satisfactoria cualquier suceso de importancia. Para todo se apelaba al Padre Varela, y nada se creía completo sin su cooperación y auxilio». ²

La vuelta al absolutismo español en 1814 permitió a la élite criolla de la isla sortear el riesgo que aparejaba un gobierno como el de las Cortes, dominado por los liberales peninsulares, propensos a abolir la esclavitud. De ahí la conveniencia de forjar una alianza estratégica con el monarca absoluto, de la cual se obtuvieron diversos beneficios caros a sus intereses: apertura de los puertos de Cuba al comercio con el extranjero; la libre introducción de las monedas de oro y plata, sin pagos aduanales; el desestanco del tabaco; etcétera; a cambio, la monarquía contaba con un aliado fiel en los momentos de crisis estructural del imperio, con apoyos diversos a su sostenimiento. Fue un pacto de provecho mutuo para el absolutista español y para los esclavistas criollos.

En este contexto, no deja de resaltar una inclinación dentro de los espacios intelectuales y culturales de esa élite a exigir del padre VARELA incursiones públicas de consecuencias políticas, al margen de sus obligaciones académicas. Estas parecieran querer modelar en él la imagen de vocero intelectual de esta élite, a la vez que lo convierten en objeto visible de atención colectiva. En marzo de 1818 había recibido el encargo de pronunciar en la Santa Iglesia Catedral el elogio del finado don José Pablo VALIENTE Y BRAVO, ex Intendente de La Habana. Algo más de un año después, en mayo de 1819, nuevamente recibe la encomienda de ofrecer la oración por las exequias fúnebres del abdicado y finado en Roma rey don CARLOS IV, padre de don FERNANDO VII. Todos estos encargos tendían a robustecer la solvencia discursiva del padre VARELA y lo modelaban como intelectual orgánico al servicio de la élite criolla de La Habana. Su consolidación como académico discurrió de modo paralelo a su crecimiento como figura pública en relación de complementariedad.

Antes que finalice la década, el presbítero se consolidará como un filósofo de vanguardia en la isla con la publicación, en 1818, de pequeñas obras de soporte para el progreso académico de sus alumnos del Colegio Seminario: *Lección preliminar de Filosofía y Apuntes Filosóficos sobre la dirección del espíritu humano*, en las que se propuso sentar las pautas que permitieran a sus discípulos pensar por sí mismos. Este esfuerzo educativo supuso

2 *Ibidem*, p. 46.

una reforma profunda en la manera de enseñar en La Habana. Entonces publicará *Miscelánea Filosófica y Lecciones de Filosofía*. Esta última obra, reeditada varias veces, lo colocará en un lugar cimero en la irradiación de la razón entre los sectores cultos de la isla. Si se suman a esto sus aportes a la introducción de la enseñanza de otras ciencias como física, química y matemática, entonces es posible afirmar que cuando se inaugure el nuevo periodo constitucional, VARELA sea el Maestro más prominente de Cuba.

Sin embargo, VARELA no es significativo en la vida política insular. Él es esencialmente un maestro, que despliega una agenda de progreso que no es completamente suya en propiedad y sus intervenciones públicas de carácter político, aunque significativas, no lo desplazan más allá del reconocimiento a su erudición. Él participa del debate y del pugilato ilustrado frente al absolutismo, pero no lo encabeza. Es el brazo actuante y culto, de un hombre poderoso y progresista: el obispo ESPADA. No obstante, la pronta –e impredecible– reapertura constitucional originará una marcha forzada y caótica, que arrastrará a todos, en todos los campos, incluso al apacible y equilibrado padre VARELA, al sabio y al santo, al profesor y al sacerdote.

La exitosa sublevación del general Rafael DEL RIEGO y de los liberales que conminaron a FERNANDO VII a reconocer y proclamar la Constitución Política de 1812 posibilitó que el 9 de marzo de 1820 se restableciera el régimen constitucional en España. La noticia llegó a Cuba el 15 de abril en el bergantín *Montserrat*. Rápidamente, las pasiones se desbordaron como evidencia del legado sedimentado una década atrás. El capitán general, Juan Manuel CAJIGAL DE LA VEGA decidió esperar por la notificación real para jurarla y ponerla en vigor. Su decisión de no proclamarla de inmediato soliviantó los ánimos de los «constitucionalistas» en la isla, especialmente de varios destacamentos militares. Los mandos de los regimientos de Cataluña y Málaga amenazaron con sublevarse si no se proclamaba la Constitución, prestándole juramento de fidelidad.

No fue casual que los regimientos de Cataluña y Málaga fueran los núcleos de presión para el restablecimiento constitucional en Cuba. En su base, la nueva vigencia de la Constitución era fruto en España de la conspiración y la rebeldía de sociedades secretas, especialmente en el ejército real. El primer periodo constitucional posibilitó que se ramificara una red de sociedades masónicas secretas en España y hasta en Cuba: *La Cadena Triangular*, *los Soles*, *los Caballeros Racionales*, *los Comuneros*, *los Carbonarios*, *los Anilleros*. A los Comuneros de Castilla pertenecía Rafael DEL RIEGO, el oficial rebelde que produjo el estallido, que como espiral condicionó el

Decreto Real de restablecimiento de la Constitución. Oficiales españoles miembros de las sociedades secretas Comuneros de Castilla, integrantes del regimiento de Málaga y los Carbonarios, del regimiento de Cataluña, fueron los cabecillas de la exigencia constitucionalista en La Habana.

El regimiento de Tarragona se opuso a la pretensión. Como se hizo inminente un choque entre los dos regimientos del país catalán, CAJIGAL prometió y ordenó a los mandos militares, jurar la Constitución. El 17 de abril fue una bella fotografía de la compleja situación de adherencias y rechazos a la Constitución. A las diez de la mañana, con la Biblia y la Constitución sobre una mesa, el obispo constitucionalista ESPADA Y LANDA juramentó la «lealtad constitucional» del dubitativo CAJIGAL. ¿Se hallaba el presbítero FÉLIX VARELA en ese preciso instante? Es muy probable que estuviera presente, pero su presencia en todo caso no hacía la diferencia.

El acontecimiento desbordó el entusiasmo de una parte de los residentes de La Habana, especialmente entre los militares y los comerciantes peninsulares. De acuerdo con el informe rendido por el Intendente de Ejército: «Esta noche la iluminación se ostentó de mucho gusto, hechando [sic] el resto la calle de la Muralla (ó de Ricla) [sic] desde aquel día ya Calle de la Constitución». De acuerdo con el informe, aconteció lo inverso a la supresión constitucional, cuando los peninsulares figuraron entre los más dolidos por la restauración absolutista: «Estos son los que en julio de 1814 alumbraron la int.or [sic] de sus casas con bujías negras». ³ El suelo político se había movido en los seis años que duró el absolutismo restablecido en 1814. Las pasiones se habían incrementado en Cuba, reflejo de lo español y fuente propia. Esto es sumamente importante para entender el entorno en el cual se abre una Cátedra política para explicar la Constitución. Pero antes es preciso detenernos en algunos extremos de lo que implicó la restauración constitucional, para que se comprenda cómo alteró el pulso de la isla.

El restablecimiento constitucional determinó que se constituyeran las autoridades locales y, mientras se procedía a su elección, conllevó la inmediata reposición de los empleos concejiles, alcaldes y diputaciones provinciales que operaban al momento de producirse la fractura de 1814. Esto, con seis años de distancia, representó una fuente inestimable de dificultades. Pero convocar a elecciones tuvo un escollo similar al de 1812: la inexistencia

3 Fondo Gobierno Civil, «Noticias de las principales ocurrencias acaecidas en la Havana el día 15 de abril de 1820 y siguiente remitidas por el Intendente de Ejército al Secretario de Estado y de Despacho en Madrid». Fondo Gobierno Civil, Archivo Nacional de Cuba.

de un censo actualizado que posibilitara la conformación de un adecuado padrón electoral. La Junta Preparatoria, reunida en La Habana en el verano de 1820, acordó que, por no haber tiempo suficiente para conformarlo, se utilizara como base el censo de 1817. La decisión tuvo consecuencias. Implicó utilizar un padrón desactualizado, pese al aumento sostenido de la población, lo que afectó la elección del número de electores parroquiales.⁴

En casi todas las poblaciones se produjo una lucha abierta por el control de los ayuntamientos y las diputaciones provinciales, con más de un incidente violento o sangriento. Las elecciones parroquiales tuvieron visos de caos, por los enconos que suscitaron, siendo necesario que las autoridades desplegaran fuerzas militares en muchos lugares en resguardo del orden. Lo mismo en La Habana que en Santiago de Cuba y otras villas interiores como Bayamo.

Los conflictos de jurisdicción entre las autoridades de la isla, de designación real –gobernadores y teniente gobernadores– y las de elección popular se multiplicaron, con actos de desobediencia e impugnación frecuentes por parte de estas últimas. Volvió a reeditarse la intención centralizadora de las autoridades habaneras. Entre otras cosas, la diputación provincial reclamó el traslado a la capital de la audiencia territorial radicada en Puerto Príncipe. La iniciativa concitó el rechazo cerrado de las autoridades provinciales y locales del departamento oriental y no se ejecutó.

Las diputaciones provinciales tuvieron un mayor protagonismo, que atentó contra dos fuentes tradicionales de autoridad: los ayuntamientos y los principales funcionarios reales. Especialmente belicosa se mostró la diputación provincial del departamento oriental, que se expresó favorable a la supresión de los jefes políticos subalternos, con la excepción de los puertos de mar, reservándose algunos nombramientos. Se mostró incisiva en lograr la división de los mandos político y militar de la jurisdicción y en obtener la posibilidad de comunicarse directamente con las autoridades centrales, obviando la intervención de la máxima autoridad departamental. A su vez, esta diputación provincial estuvo a punto de sufrir un desgajamiento que la habría debilitado de manera importante.

Desde mayo de 1812, las Cortes ordenaron establecer una diputación provincial en cada una de las intendencias de hacienda de ultramar.⁵ Desde el periodo anterior databa la Intendencia de Puerto Príncipe, pero

4 En Santiago de Cuba se estimó en que debieron ser 25 y no 17 los electores parroquiales.

5 Real Decreto de 23 de mayo de 1812., en VALDÉS DOMÍNGUEZ, Eusebio, *Los antiguos diputados de Cuba. Apuntes para una historia constitucional de esta isla*, Imprenta El Telégrafo, Habana, 1879, p. 241.

sin que se hubiera procedido a crear la respectiva diputación provincial. En mayo de 1821, las autoridades centrales ordenaron ejecutar la disposición en los territorios ultramarinos.⁶ Cuando en agosto asumió como jefe político interino de Puerto Príncipe el magistrado José María ZAMORA, se puso en marcha un esfuerzo para organizar la nueva jurisdicción, desligada de la provincia de Santiago de Cuba y asumiendo el control de las villas de Trinidad, Sancti Spíritus, Villa Clara y Remedios, que hasta ese momento dependían de La Habana. Pero no se pasó de algunos esfuerzos para convocar a elecciones formativas de la diputación provincial y del correspondiente diputado a Cortes. La inestabilidad política reinante parece haber disuadido del esfuerzo, con lo cual se mantuvo la subordinación al departamento oriental.

Por otra parte, la entrada en vigor de la Constitución posibilitó la creación de nuevos municipios a partir de las capitanías de partido preexistentes, con sus respectivos ayuntamientos: Luyanó, San Miguel del Padrón, San Fernando de Nuevitas, San Fulgencio de Gibara, San Jerónimo de las Tunas, Santa Catalina del Saltadero. Fue la oportunidad que algunos pueblos aprovecharon para segregarse de sus antiguas «capitales» territoriales, como ocurrió con Manzanillo respecto de Bayamo.

El régimen constitucional articuló un sistema público municipal, que demandó de estas jurisdicciones unos fondos básicos para su sostenimiento. Terminando 1822, la diputación provincial de La Habana esbozó una realidad: habría éxito en muchas de las prescripciones constitucionales —maestros de primeras letras, jueces de letras, fiscales, otros empleados públicos, e instalaciones de gobierno como Casa Capitular, escuelas y cárcel—, si se colocaba a los ayuntamientos en posibilidades económicas de sufragarlos. Casi todo fue objeto de dificultades y controversias. Entre ellas, la profesionalización de la justicia. El nombramiento de los jueces de letras provocó rechazos diversos en los ayuntamientos de la isla, por significar una sustracción del sistema de facultades de los alcaldes. El ayuntamiento de Puerto Príncipe envió a las Cortes una argumentación en contra de tal paso.

A las disputas jurisdiccionales y pleitos institucionales, que crearon un ambiente tenso de peticiones, controversias, disputas, conflictos y demandas, ha de sumarse la articulación de un ambiente realmente hostil en el ejercicio de la libertad de expresión. La libertad concedida por el art. 371

6 Real Orden de 12 de mayo de 1821, en VALDÉS DOMÍNGUEZ, Eusebio, *Los antiguos diputados...*, ob. cit., p. 241.

constitucional, de escribir, imprimir y publicar las ideas políticas, fue restablecida y resultó ejercida con creces por todos los actores sociales en situación de hacerlo. De inmediato hubo un brote de periódicos, que llegaron a sumar más de cincuenta, la mayoría en La Habana, representativos o voceeros de los más disímiles sectores o intereses. En sintonía con el momento histórico, muchos periódicos –más que en la etapa precedente–, adoptaron el adjetivo de constitucional: *El Noticioso...*, *Galera...*, *El Indicador...*, *El Impertérrito...*, *La Muger...*, *El Esquife...*, *Gaceta Constitucional de Cayo Puto*, *Gaceta Constitucional de Puerto Príncipe*. Otros invocaron el nombre mismo de Constitución: *El Amigo de la...*, *Teseo de los Enemigos de la...*

Hubo espacio para las ideas más encontradas. El *Tío Bartolo* se convirtió en el más representativo periódico de los liberales españoles en La Habana, tras cuya edición se encontraba el cura GUTIÉRREZ DE PIÑERES; y atacó tanto a la burguesía esclavista criolla como a los elementos más radicales del Colegio Seminario de San Carlos y San Ambrosio. La *Gaceta Constitucional* expresó las posiciones de los esclavistas cubanos. Tres periódicos estaban bajo la influencia del poderoso grupo liberal del Colegio Seminario: *El Americano Libre*, *El Indicador Constitucional* y *El Revisor Político y Literario*. Por su parte, tras la edición de *El Argos* se hallaban prominentes revolucionarios americanos radicados en La Habana. Una de las características de los escarceos ideológicos que suscitó la vigencia de la Constitución en Cuba fue que «Las ideas más exaltadas, más furibundamente liberales, más diversionistas, eran formuladas por los elementos más anticubanos». Las pugnas políticas debilitaron a los constitucionalistas y facilitaron la consolidación de los fernandino-absolutistas:

«Todo el esfuerzo por lograr cambios sustanciales en lo económico, político y social se veía distorsionado y amenazado por la crisis política generada. No era ya el absolutismo el enemigo del momento, sino la propia acción política de los grupos en pugna. El absolutismo podía volver a triunfar, no por su fuerza, sino por el debilitamiento del movimiento constitucionalista. A la vez, se imposibilitaba una acción coordinada relativa a las demandas de Cuba». ⁷

El régimen de libertad de imprenta fue sustancialmente más complejo. Aumentó el número de imprentas y su producción. Si tras el regreso absolutista en 1814 se produjo una merma sustancial en la publicación de libros

7 TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Félix Varela los orígenes de la ciencia y conciencia cubanas*, Ciencias Sociales, La Habana, 2002, p. 272.

y folletos en Cuba –38 títulos entre 1815 y 1819–, con la reimplantación constitucional en 1820 la cifra se elevó hasta 79 y siguió creciendo en los dos años siguientes, en 84 y en 95, respectivamente.

La censura de imprenta se conservó. De su funcionamiento da cuenta la estadística de denuncias y radicación de causas por delitos de imprenta. En 1821 se formularon 48 denuncias y se radicaron 25 causas; en 1822, 80 denuncias y 53 causas; en 1823, 22 y 14.⁸ Denuncias habidas en La Habana durante el trienio: 1821, 48; 1822, 83; 182, 42. La censura tuvo expresiones de violencia física: varios talleres fueron invadidos, agredidas las personas y perjudicadas las máquinas. En La Habana, el jefe de la policía, capitán Domingo DE ARMONA, asaltó los talleres del *Amigo de la Constitución*, la imprenta de Pedro Nolasco Palmer, especialmente ligada a las publicaciones del padre VARELA.

El periodo constitucional fue sumamente agitado en materia de orden público, en lo cual la prensa tuvo una responsabilidad extraordinaria. A ello contribuyó que Cuba fuera el lugar de tránsito para muchas de las tropas derrotadas en el Continente, situación que aumentó la demografía con una población flotante proclive a la insubordinación por la exigencia de mejor trato y del pago de sueldos. A la par, llegó también población de origen africano procedente de islas caribeñas y de tierra firme, que acreció los temores de las autoridades a sublevaciones. Los periódicos exacerbaron las pasiones públicas y estas fueron vehículo para que los antagonismos de la sociedad insular se expresaran y se caldearan.

La Real Orden de 6 de febrero de 1822 ordenó la vigilancia de reuniones y el control de la libertad de imprenta.⁹ Pero esto no deshizo el embrollo, porque en el contexto del restablecimiento constitucional, la prensa apenas fue un escenario de los intensos escozores políticos soterrados y que el nuevo orden permitió aflorar en los espacios públicos. Al decir de uno de los biógrafos del padre VARELA: «Todas las corrientes políticas, todos los grupos que hasta entonces habían estado secretamente moviéndose dentro de la sociedad insular, brotaron aparatosamente a la luz pública, editaron sus periódicos y pugnaron con violencia entre sí».¹⁰

Sin embargo, las muestras de fervor constitucional parecen haber sido superiores. Una prueba de ello es la cantidad de periódicos que agregaron

8 BACHILLER Y MORALES, Antonio, *Apuntes para la historia de las letras y de la instrucción pública en la isla de Cuba*, 3 tomos, t. II, Cultural, S. A., La Habana, 1937, p. 206.

9 ANC, Asuntos Políticos, legajo 20, no. 1.

10 TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Félix Varela los orígenes de la ciencia...*, ob. cit., p. 255.

el adjetivo relativo a la Constitución a sus nombres; otra fue que nacieron comportamientos de intransigencia constitucional con visos extremistas, que invocaron como consigna política «Constitución o muerte»; aunque sus propulsores en Cuba –llegado el momento crítico de la restauración absolutista– no produjeran hechos extraordinarios de lealtad a *La Pepa*. De hecho, no hubo inmolaciones constitucionalistas, ni mártires de la Constitución. No obstante, el citado fervor alcanzó a afectar a las principales autoridades de la isla, al menos aparentemente. El general MAHY, capitán general, en ocasión de los despiadados ataques de que fue objeto el Intendente de Hacienda, D. Alejandro RAMÍREZ, en la sesión del Ayuntamiento de La Habana, el 26 de marzo de 1821, se expresó en estos términos:

«... yo soy constitucional de nacimiento, por esencia, presencia, potencia, eterno y sempiterno, y que si tuviéramos la desgracia de que nuestra sagrada Constitución sucumbiera, yo sería el primero que sucumbiría con ella; pues con la Constitución nada apetezco porque todo lo tengo, y sin la Constitución nada quiero ni la existencia [...]».¹¹

Quizás el acto simbólico de mayor contenido fue el que produjo meses antes por el obispo ESPADA, quien consiguió que el cabildo eclesiástico habanero apoyara su propuesta –«deseando el prelado colocar juntamente en el mismo depósito, la edición grande del Código de la Constitución [...] para eterna memoria de nuestra adhesión al sistema benéfico que en él se halla sancionado [...]»– de hacer una ampliación del nicho donde se hallaba la caja de plomo que guardaban los despojos del Almirante don Cristóbal COLÓN (guardados en la Catedral desde 1795 con la forzada evacuación de Santo Domingo) para dar espacio a un ejemplar de la Constitución. El 5 de octubre, con la participación del Jefe Superior Político, una representación de la diputación provincial y del ayuntamiento de la Habana, el obispo diocesano y los miembros del cabildo eclesiástico, en un ambiente de completa solemnidad fue colocada la Constitución junto a los huesos de COLÓN. A la lápida, con el busto del Almirante, se le grabó este terceto:

*O restos é imagen del grande Colón!
Mil siglos durad unidos en la urna
Al Código santo de nuestra Nación.*¹²

11 *Diario de La Habana*, 11 de mayo de 1821. ZARAGOZA, Justo, *Las insurrecciones en Cuba*, p. 763.

12 «Exposición del acuerdo del Obispo Diocesano y su Cabildo acerca del monumento de las cenizas de Colón y de la Constitución de la Monarquía Española. Diario de Gobierno, 25 de octubre de 1822», en VALDÉS DOMÍNGUEZ, Eusebio, *Los antiguos diputados...*, ob. cit., pp. 244-246.

Los elementos de mayor raíz en la memoria colectiva de las principales ciudades, fueron escogidos para construir un mensaje legitimador del régimen constitucional. En Santiago de Cuba se utilizó la losa sepulcral del Adelantado Gobernador, don Diego VELÁZQUEZ DE CUÉLLAR. Tales comportamientos se explican por el fervor –real o aparente– con que se expresaron los actores oficiales. Pero también lo puede explicar la oposición absolutista. O ambos.

La reacción de los absolutistas frente a la agenda política oficial con resguardo en la Constitución fue de provocación y sabotaje, y contó con cauces diversos. Lógicamente, la polarización política del segundo periodo se cebó en los símbolos. Las lápidas constitucionales fueron especial destino de sus agresiones, lo que ZARAGOZA llamará «increíbles extravíos en desagravio de aquella inconmensurable ofensa, y á [sic] las calurosas manifestaciones que por la integridad de la pureza del símbolo político hicieron los milicianos de la Habana y de otros puntos». ¹³

«Un atentado, beneméritos cubanos, un atentado horroroso se ha cometido por manos execradas. La lápida de la Constitución, el monumento augusto de nuestra libertad, la señal de reunión de los buenos patriotas, ha recibido un ultraje digno solamente de la furia infernal que lo provocara. El bárbaro que la manchó con sus manos impuras, se esconde de las miradas amenazadoras de la cólera justa, de un pueblo ofendido en el objeto predilecto de su amor y entusiasmo. ¡Pluguiera al cielo que fuese descubierto! ¡Con cuánto placer miraríamos caer sobre su infame cabeza, el cuchillo aniquilador con que la ley castiga á los enemigos de la patria! ¡Con qué indecible júbilo veríamos correr su sangre abominable y expiar con ella el mayor de cuantos ultrajes ha sufrido la Constitución en esta isla, desde que fue tan venturosamente restablecida» [sic]. ¹⁴

En Santiago de Cuba no ocurrió menos. Hubo tensiones en torno a la lápida constitucional colocada el 15 de mayo, primero en la Casa Consistorial y después en uno de los nichos del atrio de la catedral; que, como en 1812, volvió a utilizar la losa sepulcral del conquistador de la Isla y su primer gobernador. ¹⁵ Posteriormente, el 20 de agosto, se erigió una columna cívica en la Plaza Constitucional, en un concurrido acto público. Como símbolo,

¹³ ZARAGOZA, Justo, *Las insurrecciones en Cuba*, ob. cit., p. 380.

¹⁴ «El Indicador, 24 de agosto de 1821», en ZARAGOZA, Justo, *Las insurrecciones en Cuba*, ob. cit., p. 765.

¹⁵ BACARDÍ MOREAU, Emilio, *Crónicas de Santiago de Cuba*, t. II, p. 139.

la lápida constitucional fue objeto de disputa política. Al amanecer del 16 de julio de 1821, la columna cívica y la lápida constitucional de Santiago de Cuba fueron mancilladas con un embadurnado de heces humanas. El hecho provocó una rápida y enérgica reacción de los constitucionalistas que, en sus espacios naturales, especialmente el Ayuntamiento, denunciaron la profanación y la existencia de un partido anticonstitucionalista y se sirvieron para hacer denuncias contra el gobernador por obstruir la formación de las milicias nacionales, que guarecieran el símbolo y por facilitar la agresión. La reiteración y gravedad de las acusaciones contra el gobernador, lo determinaron a entregar el mando militar y político que ostentaba y abandonar la ciudad cinco días después del incidente.¹⁶

Pero estos sucesos no representaban más que la parte más visible de la conflictividad en torno a la Constitución. Existía un estrato soterrado y sigiloso que operaba puertas adentro de la epidermis social. Esto, en principio, tiene mucha importancia. Basta recordar que el restablecimiento constitucional fue fruto de una sublevación que se fraguó en espacios discretos, masónicos. De ahí que el segundo periodo de vigencia fuera un momento efervescente de actividad liberal en las salas masónicas. Dos poderosos núcleos fueron creados en Cuba en el periodo: el *Gran Oriente Territorial Español-Americano del Rito Escocés de Francmasones Antiguos y Aceptados*, donde confluyeron, a ratos conflictivamente, individuos de los sectores pudientes, españoles y cubanos –comerciantes peninsulares y esclavistas criollos–, y que terminó bajo el control de estos últimos, empeñados en mantener su influencia en los destinos de la isla; y la *Gran Logia Española de Antiguos y Aceptados Masones de York*, de origen estadounidense e integrada por sectores medios, anticatólicos, republicanos, antiespañolistas, e interesados en expandir en Cuba el sistema de ideas triunfantes en Estados Unidos después de la independencia. Por supuesto, los americanos y criollos tuvieron un sistema paralelo de asociaciones secretas, cuyas proyecciones liberales, potenciadas por el marco de libertad de imprenta, eran independentistas, a imitación del resto de las naciones del continente sometidas por España.¹⁷

16 Archivo Histórico Municipal de Santiago de Cuba, Actas Capitulares no. 34, de 16, 17 y 21 de julio; y BACARDÍ MOREAU, Emilio, *Crónicas de Santiago de Cuba*, t. II, ob. cit., pp. 163-164.

17 FERNÁNDEZ DE CASTRO, José Antonio, «José Fernández Madrid, Prócer colombiano y precursor de la independencia de Cuba», en *Órbita de José Antonio Fernández de Castro*, UNEAC, La Habana, 1966, p. 213.

Las bifurcaciones asociativas tuvieron un efecto devastador para el liberalismo constitucionalista, que se fracturó en pedazos, y para los propósitos autonomistas o independentistas cubanos, que se diluyeron o fueron neutralizados. Sus posibilidades de imprimir el sello del momento histórico se disolvieron a poco, sin mayor trascendencia ideológica. El nivel de actividad de los independentistas fue alto, pero al no lograr la incorporación orgánica de la burguesía esclavista, sino solo de algunos exaltados jóvenes de la clase, solo prendió entre sectores medios. Por otra parte, la imposición de un fuerte liderazgo suramericano sujetó los planes al apoyo exterior, algo que restó posibilidades de éxito a las pretensiones independentistas.

Más allá de las disputas en torno a lo simbólico, los enconados debates públicos reflejados en la prensa, con independencia de ataques personales y manipulaciones groseras de los argumentos, y la labor soterrada de los masones, produjeron la socialización creciente de los principales conceptos esgrimidos por la Ilustración. Para las capas medias y humildes, los artículos en los periódicos y las polémicas debieron ser la puerta de encuentro con un conjunto de ideas cismáticas para el absolutismo: Constitución, soberanía popular, derechos del hombre, libertad política, libertad de imprenta, patria. Esta intensa movilidad ideológica tuvo una impronta todavía no estudiada en la conformación de un sentimiento constitucional y en la expansión de la cultura política entre la sociedad criolla.

En el seno de esta realidad –compleja y conflictiva– nació y se desarrolló la experiencia de la Cátedra de Constitución del Colegio Seminario de San Carlos y San Ambrosio y vio la luz su más preciado hijo: las *Observaciones sobre la Constitución Política de la Monarquía Española*. La Cátedra devino el espacio más elevado del debate político en Cuba y fue, quizás, el único donde el equilibrio y la razón posibilitaron gobernar los comportamientos discursivos de católicos y masones, comerciantes y esclavistas, integristas, autonomistas e independentistas, porque si un elemento resalta hasta hoy es la inexistencia de fuentes que acrediten que la Cátedra fuera reservorio de crispaciones y enfrentamientos irreconciliables. En cambio, el recinto académico parece haber actuado como un oasis de pensamiento en medio de una intensa conflictividad social. Ese sello se debe a la personalidad, al estilo docente y a la pluma del padre FÉLIX VARELA.

El ambiente de este segundo periodo de vigencia constitucional resultó más favorable que el primero para la enseñanza del código gaditano. Antes de ser proclamada la Constitución en la lejana isla de Cuba, un Real Decreto fechado el 24 de abril de 1820 ordenaba «que en todas las escuelas de

primeras letras y humanidades del reino se explicara por los maestros la constitución de un modo claro y perceptible, a la edad y comprensión de los niños, a quienes se familiarizará con la lectura, excitándolos en el mismo código fundamental». ¹⁸ Sin embargo, sin un proceso previo de formación y organización del mandato y en el contexto de las independencias americanas, muy poco debió conseguirse. De hecho, en Hispanoamérica el fenómeno de las cátedras constitucionales resultó inexistente, si se exceptúan los casos de México y La Habana.

El restablecimiento liberal reintrodujo la obligación de los clérigos católicos de promover el conocimiento del texto constitucional. Los curas debían leerlo por partes y dar sermones propagandísticos. La idea de que los clérigos actuaran como propagandistas y voceros del régimen liberal contrastó con dos afectaciones muy simbólicas: la abolición del Santo Oficio y la supresión de la Compañía de Jesús. Pero el reconocimiento constitucional del catolicismo como la única religión del Estado español condujo a que la iglesia ordenara colocar este mandato magno en las fachadas de las parroquias e iglesias.

El mandato no podía menos que colisionar contra la acumulación de pasado absolutista y la pobreza del legado liberal. En fecha tan temprana como agosto de 1820, un diputado le preguntó a sus pares: «¿Cuántos párrocos han cumplido este precepto? Apelo a las noticias que tengan del particular los señores diputados que se hallan presentes». ¹⁹ En medio de estas tensiones sobre la enseñanza de la Constitución es que se establecerá la cátedra valeriana de Derecho Político. Pero el clima era muy propicio porque el gobierno y las Cortes demandaban la apertura de espacios de enseñanza.

El 18 de mayo, el secretario de gobernación del nuevo gobierno liberal le envió un oficio al capitán general de Valencia en el que expresó «el aprecio que le merece –al Rey– el celo con que V. E. procura la propaganda, el conocimiento e inteligencia de la ley fundamental del reino». ²⁰ En respuesta a estas excitaciones, en mayo y junio de 1820 fueron reinstaladas las primeras cátedras en la península, incluso, con cursos extraordinarios durante las vacaciones de verano, lo que tuvo amplios efectos sobre la matrícula. Y mientras, ¿qué ocurría en Cuba?

18 SOLER, Eduardo, «La enseñanza de la Constitución en las escuelas de 1820», *Boletín de la Institución libre de Enseñanza*, XVI (1892), pp. 9-11.

19 *Diario de Cortes 1820-1821*, 7 de agosto de 1820, vol. II, p. 318.

20 Archivo de la Universidad de Valencia, *Libro de Claustros*, 1820, p. 143.

Algunas decisiones tomadas en el verano tuvieron impacto en Cuba para la enseñanza de la Constitución: en primer orden, la derogación en agosto de 1820 del plan de estudios absolutista y la reposición del de 1807, sujeto a variación. Entre sus variaciones estuvo adjudicar la Cátedra de Constitución a las facultades de leyes, sustituyendo el estudio de las Siete Partidas de ALFONSO X, *El Sabio*, por la Constitución Política de la Monarquía Española y ordenando que como libro principal se utilizara la obra de Benjamin CONSTANT, en la traducción de Marcial LÓPEZ, porque en «ella se manifiestan con bastante felicidad las bases y artificio en que estriban los gobiernos monárquicos representativos y las ventajas que producen en los Estados grandes que los adoptan, [...] el más oportuno comentario que pudiera darse al estudio de nuestra ley fundamental».²¹

De acuerdo con el plan de 1820, la cátedra de Constitución quedó asignada a las universidades, pero el reglamento general del año siguiente dispuso que se impartiera en la enseñanza secundaria, tal y como se había propuesto desde 1814, queriendo que tales conocimientos fueran los más extensivos posibles. Ya en agosto de 1820 hubo alegatos en Cortes para conseguir que la enseñanza de la Constitución no fuera solo a las élites especializadas, sino abierta a todos:

«Asistan enhorabuena a la cátedra de constitución los carromateros, los peones de albañil y los rústicos jornaleros; no estamos en tiempo de hacer misterio de las ciencias: el código constitucional se ha escrito para todos y a todos obliga su observancia. Asistan pues, hasta las mujeres si quieren a la cátedra de constitución; apréndanla de memoria y penétrense de las máximas que encierra y esas clases interesadas en la ignorancia, en el desorden, en el despotismo, renunciarán a sus tentativas de derrocar el sistema constitucional [...]».²²

En verdad, la promulgación del reglamento no alteró gran cosa lo ordenado por el propio texto constitucional: el establecimiento de las cátedras en las universidades y centros literarios.²³

En términos generales se puede afirmar que en Cuba se cumplió el art. 368 y las demás disposiciones que ordenaban la explicación de la Constitución en las universidades, establecimientos literarios e iglesias. Los maestros de

21 Decreto de 6 de agosto de 1820, en *Decretos Cortes*, t. VI, pp. 30-31.

22 *Diario de Cortes 1820-1821*, 7 de agosto de 1820, vol. II, p. 318.

23 El reglamento de 1821 exigía presentar certificaciones de vencimiento de cursos de Constitución para matricular las carreras universitarias de teología y leyes.

primeras letras y humanidades en sus lecciones, y los curas, los domingos y días festivos, quedaron obligados a explicar la Constitución.²⁴ Sin embargo, no existe en nuestra historiografía una valoración acerca de cómo se llevó a cabo en la práctica y cuáles fueron sus impactos. Tampoco se ha historiado con exactitud cómo se enseñó en la Universidad de La Habana, donde debieron abrirse dos cátedras para explicar la Constitución, de acuerdo con la Real Orden de 12 de enero de 1821.²⁵ Entre los trozos de información relativos al suceso, resalta que fuera el santiaguero de origen vasco Prudencio HECHEVARRÍA O'GAVAN –distinguido alumno del Colegio Seminario, graduado en 1815, y licenciado y doctorado en la Universidad de La Habana– quien regenteara la Cátedra Sustituta de Constitución y de Instituta Concordada, lo cual sugiere que no debió funcionar como una cátedra separada. En cualquier caso, resulta inquietante el silencio historiográfico que rodea el hecho. Las intempestivas circunstancias de su implementación y la escasez de fuentes relativas al tema parecen ser los responsables de los silencios y desconocimientos.

En cuanto a la Cátedra de Constitución del Colegio Seminario de San Carlos y San Ambrosio, el solo hecho de que produjera como saldo editorial las *Observaciones...*, publicadas por el profesor a su cargo, marca una huella en nuestra historia nacional, que obliga a su celebración atendiendo a la importancia del hecho para las ciencias políticas y jurídicas. No obstante, es preciso señalar que esta Cátedra de Constitución irrumpió con más de medio año de distancia de las primeras de la península. Los motivos de este nacimiento tardío aún esperan por una explicación historiográfica.

La Cátedra de Constitución: nacimiento y vida

La Real Sociedad Patriótica de La Habana acordó el 11 de septiembre de 1820, cinco meses después de restablecido del régimen constitucional y cuatro meses posteriores a las primeras cátedras peninsulares, iniciar el camino de fundación de una cátedra constitucional. La razón ilustrada es declarada: «para generalizar y rectificar cada vez más la inteligencia»; y también el amparo político: «[...] cuya enseñanza está recomendada por repetidas Reales Órdenes [...]». En 1820, era posible crear un espacio para la construcción de aquellas inteligencias, pues lo mandaban las reales

24 ANC, Gobierno General, legajo 546, no. 27104.

25 En VALDÉS DOMÍNGUEZ, Eusebio, *Los antiguos diputados...*, ob. cit., p. 246.

disposiciones. La Constitución debía ser enseñada en las universidades, en los colegios y en las parroquias. Pero en el caso de La Habana, la iniciativa tenía una particularidad: la Real Sociedad asumiría a sus expensas (mil pesos anuales) la Cátedra de Constitución, pero no la acogería. Con la justificación de «[...] dar al establecimiento mayor impulso y realce» propone establecerlo en el Seminario de San Carlos y San Ambrosio, bajo la «[...] inmediata protección y dependencia» de su regente, el obispo ESPADA, a quien se reconoce por «[...] las circunstancias personales de ilustración, buen celo, y acreditado amor a la Constitución», y a quien se confía «[...] a su entera voluntad y elección» determinar dónde situarla, la formación del reglamento, su representante en las oposiciones para cubrir su titularidad, y la concesión del privilegio de escoger libremente a su primer titular.²⁶ La idea fue pensada y acordada en la Real Sociedad y se implementó en el Seminario, donde por licencia real era posible establecer una cátedra sin sobresaltos y con celeridad, porque existía el espacio, la práctica académica y el rector apropiado.

El obispo ESPADA expresó once días después su disposición para erigir «[...] con mano liberal la escuela de la Constitución política de la Monarquía, para que los españoles de este precioso suelo conozcan los verdaderos y sólidos principios de la legislación fundamental del Estado, y conciban las más altas esperanzas de su prosperidad futura».²⁷ Aceptó establecer la Cátedra en el Colegio Seminario y confeccionó en los primeros días de octubre su Reglamento. La importancia que sus mentores le daban a la Cátedra puede medirse porque se estatuyó que debía impartirse durante una hora diaria «en todos los que tiene clase la Cátedra de Economía Política; y pareciendo la más proporcionada para la asistencia de muchos jóvenes que cursan otras clases», en el horario medular de la jornada diurna, de diez a once de cada mañana. Se reservó el aula magna del Seminario, aunque podía variarse la locación. El titular de la Cátedra debía resultar de un ejercicio de oposición convocado y organizado por la Sociedad Patriótica, pero por reglamento el obispo se reservó la convocatoria y presidencia del procedimiento de escogencia del primer profesor de la Cátedra de Constitución.

26 Copia certificada del acta de la Junta ordinaria de la Real Sociedad Patriótica de La Habana de 11 de septiembre de 1821, en RODRÍGUEZ, José Ignacio, *Vida del presbítero Don Félix Varela*, ob. cit., p. 100.

27 Contestación del obispo Juan José DÍAZ DE ESPADA a comunicación de la Real Sociedad Patriótica, La Habana, 22 de septiembre de 1821, en RODRÍGUEZ, José Ignacio, *Vida del presbítero Don Félix Varela*, ob. cit., p. 101.

El 18 de noviembre, la Sociedad Patriótica aprobó «en todas sus partes» la propuesta del obispo diocesano, quien, con su publicación oficial en los diarios, abrió la oposición a cubrir la titularidad de la Cátedra. Pero esto era para las galerías de la isla, porque puertas adentro ya tenía muy claro que debía ser el sacerdote Félix VARELA quien debía ocuparse de fundar la Cátedra. El problema residió en que debió vencer la reticencia del presbítero a asumir este desempeño que lo apartaba de la filosofía y las materias docentes y lo lanzaba a la política y a la legislación, inexploradas hasta entonces. Que el padre VARELA se presentara a la oposición formal para proveer la Cátedra, fue debido al mandato del obispo. Según el texto de uno de sus estudiosos, algo parecido a esto debió decirle el obispo ESPADA:

«Yo te mando que te presentes; tú tienes gran talento, y con poco tiempo de estudio, podrás desempeñar la cátedra tan bien como el primero. Las oposiciones se harán de aquí a seis meses; y ese es el plazo que te concedo».²⁸

Todos los autores consultados, desde el ferviente integrista Justo ZARAGOZA, en *Las Insurrecciones en Cuba*, hasta sus biógrafos José Ignacio RODRÍGUEZ, *Vida del presbítero Don Félix Varela*, y Eduardo TORRES-CUEVAS, coinciden en que VARELA fue determinado por el obispo a aceptar presentarse a los ejercicios de oposición. ZARAGOZA lo dice a secas: «le obligó el Obispo...».

Las interrogantes se imponen ante el hecho: ¿por qué escoger un candidato, que podría lastimar o afectar intereses personales y de grupo, y no abrir concurso entre los aquellos con capacidad y preparación, lo cual liberaba de responsabilidad y compromiso al obispo? ¿Por qué el presbítero Félix VARELA y no otro? ¿Por qué no Justo VÉLEZ, titular de la Cátedra de Derecho Patrio? ¿Por qué no el exdiputado Juan Bernardo O`GAVAN?

Quizás pudiera obedecer a las pugnas ideológicas y políticas que se tejieron durante el periodo constitucional. Como se ha sostenido, al interior del influyente Seminario, el obispo ESPADA y su delfín Félix VARELA sostenían las posiciones más radicales, contrarias a la trata de africanos y a la esclavitud y favorables a la extensión de un sistema de pequeñas propiedades rurales de hombres libres. Estas colisionaban con las ideas oligárquico-esclavistas de Juan Bernardo O`GAVAN, a la sazón director de la Real Sociedad Patriótica y fiscal del Obispado de La Habana, con notable ascendencia entre intelectuales de igual pensamiento y poder para controlar los medios de prensa.

28 RODRÍGUEZ, José Ignacio, *Vida del presbítero Don Félix Varela*, ob. cit., p. 101.

En esta lógica, no resultaría casual que fuera el presbítero VARELA el escogido por el obispo para regentar la Cátedra de Constitución y muy prontamente para ser diputado a Cortes.²⁹ El sinuoso curso de estas decisiones merece una atención particular en el futuro.

Lo cierto es que con la colaboración de uno de sus exdiscípulos más próximos, el bayamés José Antonio SACO, el padre VARELA se adentró en el conocimiento del articulado de la Constitución política de la monarquía y los antecedentes, las lógicas y profundidades de sus enunciados, apenas visibles en los debates de las Cortes constituyentes. Fue, para quien no tenía formación precisa y estaba lejos de cualquier práctica forense de aproximación, un esfuerzo arduo y sostenido.

A la oposición se presentaron VARELA y tres jóvenes exdiscípulos suyos del Seminario, reconocidos por su sapiencia y erudición, llamados a brillar en el firmamento intelectual cubano: José Antonio SACO, Nicolás Manuel DE ESCOBEDO y Prudencio HECHAVARRÍA. No hay razones para dudar de que «Los ejercicios de estas oposiciones han sido los más notables que ha visto La Habana»; pero el resultado estaba predeterminado, porque el talento de VARELA le dejaba, en cualquier caso, en una situación favorable y porque el obispo lo tenía preescogido. Se trató en una oposición *ab honorem*³⁰ a favor del padre VARELA.

Lejos estaba el padre VARELA de sospechar hasta dónde su vida se trastocaría al influjo de su inserción, a instancias del obispo ESPADA, en el momento constitucional de la isla. Ellos pugnaban por reformas profundas en la siembra de cultura e ilustración en Cuba, y el régimen constitucional, con sus transformaciones institucionales y en las prácticas políticas y sociales, facilitaba las actuaciones. Es, por consiguiente, lógico que se sirvieran de las cambiadas circunstancias y que asumieran un protagonismo más acrecentado. Y si el obispo ESPADA, con sus delfines del sacerdocio habanero, habían estado formando pequeñas legiones de ilustrados en Cuba desde las aulas del Seminario, especialmente con su siembra de una filosofía ecléctica direccionada a la intención de enseñar a pensar, ahora tenían la posibilidad de incidir en un campo preciso y enfocado a algo más determinante a nivel social: lo político. Nada más coherente que fundar una cátedra de pensar lo político por primera vez. Nada semejante había existido antes.

29 TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Félix Varela los orígenes de la ciencia...*, ob. cit., p. 263.

30 RODRÍGUEZ, José Ignacio, *Vida del presbítero Don Félix Varela*, ob. cit., p. 104.

El 8 de enero de 1821 comenzó el primer curso de la Cátedra de Constitución en el aula magna del Seminario. En su discurso inaugural, VARELA definió la orientación esencial:

«Si he de llamar por algún nombre a esta Cátedra, será por de la libertad, de los derechos del hombre, de las garantías nacionales la que por primera vez ha conciliado entre nosotros las Leyes con la Filosofía. En fin, los estudios que contienen al fanático y al déspota y conservan la religión».

En las condiciones de Cuba resultaba complejo explicar la Constitución de Cádiz. Los entornos ligados a la ciudadanía eran especialmente peliagudos. La población esclava no fue reconocida por la Constitución y no recibió los beneficios de una carta de derechos, lo que habría supuesto la ruptura con el sector criollo dominante, dependiente del régimen servil. Por otra parte, la declaración de que había españoles libres, pero carentes de cualquier derecho político (sufragio activo y pasivo) y excluidos de la participación político-electoral, como era el caso de los libres de origen africano, colocaba ante el profesor de Constitución un dilema muy difícil de sortear. ¿Algunos hombres libres no ciudadanos concurren a sus clases? No se sabe. Pero algo en el salón de conferencias coincidieron oyentes de los sectores esclavistas junto a liberales antiesclavistas, y todos, dentro y fuera, avisados con las tesis seguidas. En este punto, la Constitución devenía contradictoria para el liberalismo español, que funcionaba de una manera para España y de otra para América. Ello era especialmente visible en el caso de las colonias antillanas, donde la esclavitud de plantación relativizaba –de hecho– la demanda más básica del movimiento liberal: la libertad. Había dos tipos de españoles, libres ambos, pero unos con derechos y los otros sin derechos políticos, elemento central de la gran contradicción entre el régimen colonial esclavista y los principios constitucionales de corte liberal.

El éxito de la Cátedra de Constitución resulta cuantificable. Su matrícula inicial fue de ciento noventa y tres alumnos, y siguió creciendo hasta superar la barrera de los doscientos cincuenta, con un dato adicional que arroja luz sobre el carácter liberal del Colegio Seminario: de los matriculados iniciales, solo cuarenta y uno no eran alumnos de la institución. Si en ese momento la institución tenía una matrícula cercana a los ciento cincuenta estudiantes, significa que casi todos sus alumnos estaban bebiendo savia liberal. Los oyentes adicionales hicieron pequeño el salón magno, abarrotando los espacios de acceso y los ventanales. Nunca antes, a pesar de su

popularidad puertas adentro del Seminario y en los espacios parroquiales, fue tan visible e influyente el padre VARELA. El hecho no tenía parangón en los anales de la academia de la isla y tuvo repercusiones culturales y políticas difíciles de calcular en su justa dimensión. Justo ZARAGOZA describe la desmesura de sus repercusiones: «Los discípulos de Varela formando escuela, pronto constituyeron el primer núcleo de los políticos cubanos». Y de otra manera:

«La importancia de la Cátedra en la historia de Cuba es enorme. Una parte notable de la juventud habanera se adhirió a las nuevas ideas e inició la búsqueda política a partir de un sólido conocimiento de los nuevos conceptos que revolucionaban al mundo. Los hombres que después cubrieron toda una época en la historia de Cuba –no siempre con posiciones políticas comunes, ocuparon un asiento en aquella Cátedra–». ³¹

Aquella Cátedra no fue el primer espacio para el estudio de la legislación o del Derecho en Cuba, pero sí devino el primer ejercicio docente sostenido sobre ciencias políticas en la isla. A través de ella, VARELA adquirió una nueva dimensión ante los ojos de todos sus admiradores y, eventualmente, también de sus detractores: la de añadir a su condición de Catedrático de Filosofía, la de divulgador de Ciencia Política moderna y Constitución. Como si fuera escaso el mérito, su labor docente lo erigió en el primer profesor titular de Derecho Constitucional de la isla. ³² Desde esta nueva condición, llevó a cabo una tarea en la que devino pionero para las ciencias sociales cubanas: la de convertir su elocuencia oral en texto escrito y editado. Que en su discurso inaugural de la Cátedra anunciara la inminencia del texto, delata una de sus virtudes profesoras: la de dotar a sus alumnos de textos propios que acompañaran el estudio. Pudo hacerlo, gracias a uno de los resultados ideológicamente más influyentes de la experiencia liberal en Cuba: la libertad de imprenta, bajo la cual se produjo una circulación de ideas desconocida en la isla hasta ese momento.

31 TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Félix Varela los orígenes de la ciencia...*, ob. cit., p. 277.

32 Equivalentes de VARELA serán Clemente CARRASCO en Salamanca; el canonista Ramón TORRÁ, en la universidad catalana de Cervera, para unos 400 oyentes; Tomás SATUÉ, en Huesca, donde hubo quejas por la escasa audiencia; u otros profesores en las universidades de Zaragoza, Valencia, Palma, Barcelona, Central de Madrid; o más próximos a la idea de un Seminario, como el agustino fray Eudaldo JAUMANDREU, en la Lonja Barcelonesa; el padre fray José FERRER, en el convento de la Merced de Gerona; el padre lector de artes fray Magín FERRER, en el Convento de la Merced de Barcelona; el padre fray Salvador RODES, en el Seminario de Gerona; Vicente RUIZ DEL RIO, en los Escolapios de Jaca.

Las *Observaciones sobre la Constitución Política de la monarquía española* surgieron de la conjunción entre la libertad de imprenta y la obra docente de VARELA. Como muchos de sus libros anteriores, fue publicado por la prestigiosa Imprenta de Pedro Nolasco Palmer en ese año de 1821 y constituye –junto a las *Lecciones de Filosofía*– la obra más influyente de la producción editorial del presbítero. En el caso de las *Observaciones...*, sería su última obra producida en la isla y pasó a la historia como la primera monografía jurídica publicada en Cuba.³³

El éxito de las *Observaciones...* se puede medir por el hecho de que su primera edición se agotó completamente. Sin embargo, ¿tuvo precedentes? Hasta el momento ninguno que se conozca. Ciertamente es que en 1820, Prudencio HECHEVARRÍA Y O`GAVAN publicó su *Sátira contra el estudio del Derecho Romano*. Pero no pasa de ser eso, una sátira escrita en verso y en modo alguno fue una monografía jurídica. La aseveración anterior tampoco significa que las *Observaciones...* sean la primera obra jurídica producida por un cubano, pues ese mérito corresponde, probablemente, al habanero Juan DE ARECHAGA Y CASAS con su *Comentaria juris civilis*, publicada en 1662, y en 1666 sus disertaciones en la Universidad de Salamanca, *Extemporaneae commentationes ad Textus sorte oblatos pro petitionibus Cathedrarum Academiae Salmanticensis*.

Las *Observaciones...* son, en consecuencia, una pilastra referencial en el tiempo, pues marcan el inicio de la producción teórico-jurídica en la isla. En este sentido, equivalen a lo que fueron las *Ordenanzas* del oidor Alonso DE CÁCERES, reconocidas como un monumento del Derecho, al constituir la primera gran pieza jurídica nacida de y para Cuba. Las *Observaciones...* fueron una pieza inaugural de la ciencia del Derecho, aunque su autor no fuera jurista, ni cumpliera un desempeño que en principio lo colocara en la órbita lógica de lo escrito. De la misma manera que CÁCERES no era una autoridad local que tuviera entre sus potenciales facultades legislar para Cuba, sino un oidor que fue encargado por la Audiencia de Santo Domingo de hacer un juicio de residencia ocasional en la isla. Aquí reside un elemento de sumo interés: VARELA y CÁCERES fueron empujados por la necesidad a servir en una coyuntura determinada, y sirvieron creando dos lozas fundamentales del Derecho cubano. El hecho de que el autor de las *Ordenanzas...* no fuera cubano y que en las *Observaciones...* el objeto de atención –la Constitución de Cádiz– no fuera criolla, no disminuyen la

33 El primer libro científico publicado en Cuba databa de 1787: *Descripción de diferentes piezas de historia natural*, de Antonio PARRA.

condición fundante de ambas. En sus orígenes, Cuba, también fue España por concepto de jurisdicción, y este es un factor que subyace a la formación misma de la nacionalidad.

A las *Observaciones...* se encuentran unidas en el tiempo y el espacio, otras monografías que fueron editadas entonces en algunos extremos del alicaído imperio español. En el tiempo coincidieron con el que se considera el primer manual español de Derecho constitucional, escrito por el profesor salmantino Ramón SALAS, quien en el convencimiento de que para enseñar la Constitución en las universidades o cuerpos docentes no había que esperar una reforma general del sistema de estudios en España, se dio prisa en publicar sus *Lecciones de Derecho Público Constitucional para las escuelas de España* (Imprenta del Censor, Madrid, 1821), con el objeto de ofrecer los principios básicos de Derecho político y el análisis de los artículos constitucionales. También es equivalente a Mariano LATRE JUSTE, quien enseñó la Constitución en los Reales Estudios de San Isidro y, como VARELA, escribió varios manuscritos (*Del Espíritu y de las formas políticas*), defendiendo la idea de la compatibilidad entre la Constitución y la religión católica.

El éxito inicial de la Cátedra de Constitución elevó el prestigio social de VARELA, aportándole un capital simbólico añadido: la erudición en materias constitucionales y, por ende, parlamentarias. Ello aporta un elemento que pudiera explicar la determinación del obispo ESPADA en auspiciar un paso extraordinario, que cambió para siempre la vida del presbítero: postularse para representar a La Habana en las Cortes españolas. Este hecho abre una caja de interrogantes: ¿qué determinó al obispo ESPADA a prescindir de VARELA al frente de la Cátedra, apenas fundada, para encargarle la representación habanera en Cortes? ¿En qué momento surgió la idea? ¿Anterior o posterior a la fundación de la Cátedra? ¿Iniciativa propia o sugerencia del entorno? Si sobrevino a raíz de la fundación de la Cátedra, ¿es reconocimiento al prestigio y merecimientos del presbítero u obedece a una circunstancia ajena a su persona? Si es anterior, ¿era un plan en el que VARELA desempeñaba roles por etapas? Pueden haber muchas más preguntas y probablemente no podrá construirse una respuesta definitiva.

En lo que hay consenso es en el hecho de que aspirar al acta de Diputado a Cortes fue una iniciativa del obispo ESPADA, que VARELA asumió como un acto de obediencia y respeto a su mentor y superior. Significaba dos cosas muy caras para él: dejar el magisterio diario y dedicarse a la alta política lejos de su tierra. Ambas dolorosas a su alma, aunque con una razón poderosa

de satisfacción: le sucedieron en sus Cátedras, sus discípulos predilectos: José Antonio SACO en Filosofía y Nicolás Manuel ESCOBEDO en Constitución. ESCOBEDO asumió la Cátedra el primer día de mayo³⁴ y la desempeñará por el resto del primer año, hasta 14 de octubre de 1821, y el segundo curso, hasta el 31 de mayo de 1822. Fue ESCOBEDO quizás el primer académico invidente de nuestra historia nacional, quien debió servirse de su hermano para firmar las certificaciones de los muchos cursistas. ESCOBEDO aplicó el programa vareliano para la enseñanza de la Constitución, entre otras cosas porque las disertaciones del Maestro quedaron reunidas en un libro.

Cuesta trabajo representarse los tiempos que concurren en torno al desempeño vareliano como académico de Derecho constitucional y su elección como diputado. El asumió la Cátedra a mediados de enero y la entregó en abril. Solo la regenteó tres meses, en los que dejó listas sus *Observaciones...* Una sucesión vertiginosa para una persona ecuánime, equilibrada, de extraordinaria paz interior. Aquella vorágine, sin embargo, era el anticipo de lo que sobrevendría, mucho más tormentoso y definitivo, y que culminó con su activa participación en Cortes, pidiendo la elevación del Colegio Seminario a la condición de Universidad, la autonomía para las provincias de ultramar y la abolición de la esclavitud; su firmeza en la defensa de la Constitución frente a la invasión de la Santa Alianza, incluyendo la participación en el repliegue del gobierno y las Cortes hacia Sevilla, primero, y Cádiz después; su aprobación en Cortes a la propuesta de reemplazar al rey por un Consejo de Regencia; su huida en bote para evitar ser aprehendido cuando el rey se pasó al campo francés; su condena a muerte; su definitivo exilio en Estados Unidos, y su radicalización independentista.

34 En una carta de Antonio María DE ESCOBEDO a José Agustín GOVANTES, de 7 de diciembre de 1821, se señala el 1 de mayo de 1821 como el momento en que Nicolás Manuel comenzó a desempeñar la referida Cátedra. Ver RODRÍGUEZ, José Ignacio, *Vida del presbítero Don Félix Varela*, ob. cit., p. 108.

**Félix Varela, la cátedra
de Constitución y la trascendencia
de las *Observaciones sobre
la constitución política
de la monarquía española (1821)***

Andry MATILLA CORREA*

«... El hombre libre que vive en una sociedad justa, no obedece sino a la ley; mandarle invocando otro nombre, es valerse de uno de muchos prestigios de la tiranía, que solo producen su efecto en almas débiles. El hombre no manda a otro hombre; la ley los manda a todos».

FÉLIX VARELA Y MORALES

*Observaciones sobre la constitución política
de la monarquía española,*

La Habana, 1821.

* Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. Presidente de la Sociedad Cubana de Derecho Constitucional y Administrativo (SCDCyAd) de la Unión Nacional de Juristas de Cuba (UNJC). Académico Titular de la Academia de Ciencias de Cuba (ACC).

| | |
|--|---------------|
| 1 Introducción | <i>p. 67</i> |
| 2 Del contexto histórico | <i>p. 72</i> |
| 3 Félix Varela y Morales | <i>p. 75</i> |
| 4 De la cátedra de Constitución en el Real y Conciliar Seminario de San Carlos y San Ambrosio | <i>p. 87</i> |
| 5 De las <i>Observaciones sobre la constitución política de la monarquía española</i> (1821) y su trascendencia | <i>p. 119</i> |

1. Introducción

Uno de los grandes acontecimientos históricos en la España del siglo XIX (también en toda su larga y rica existencia) fue la Constitución de Cádiz de 1812. Es ese un texto jurídico esencial dentro de la cultura y la historia constitucional universal (sobre todo la occidental) y, sin dudas, el más icónico y trascendente de los textos constitucionales que ha conocido la península ibérica; quedando, con lugar propio y especial deferencia, en los hechos y las ideas, en la estela y la mitología, que han dejado a su paso el advenimiento, el desarrollo y la evolución del constitucionalismo en Iberoamérica.

La Constitución política de la monarquía española de 1812 es uno de los pasos primigenios fundamentales en la construcción del «Estado constitucional» español. Pero también lo es cuando se aprecia la historia toda de ese fenómeno moderno que es el «Estado constitucional», más allá de su implementación en alguna geografía en concreto; el cual tuvo una edificación inicial tan accidentada, compleja e interesante, como capital para la existencia sociopolítica actual. Y ese ambiente mayor contribuye, igualmente, a la mejor comprensión de lo que rodea y comporta la elaboración y vida misma de *La Pepa*.

Hija y testimonio de tiempos de revolución y cambio en los que se pujaba, no sin grandes contradicciones, por una raigal transformación social y política, buscando alumbrar definitivamente una nueva época bajo los signos del liberalismo y dejar atrás, de una vez, el Antiguo Régimen, esta Constitución fue promulgada por las Cortes Generales españolas, reunidas extraordinariamente en Cádiz el 19 de marzo de 1812, día en que se celebra San José, de ahí que el gracejo popular ibérico la bautizara como *La Pepa*.

En tres ocasiones rigió la Constitución gaditana de 1812: del 19 de marzo de ese año al 4 de mayo de 1814, del 7 de marzo de 1820 al 1 de octubre de 1823 (el llamado «Trienio Liberal») y del 13 de agosto de 1836 al 18 de junio de 1837. Esta intermitencia, unida al corto periodo que abarcó

su vida efectiva, si se suman todos sus instantes de vigencia, es muestra inicial de la complejidad del momento y las circunstancias en que rigió, así como de la reticencia de un sector de avanzada liberal español a dejarla morir así no más, luego del primer fracaso existencial.

La Constitución política de la monarquía española de 1812 ha sido sometida a estudio y al juicio posterior de la historia desde no pocos puntos de vista, también bajo miradas temporales y espaciales diversas, lo que deja clara constancia de la conciencia cierta que se ha tenido sobre su valor como pieza cultural e histórica de la modernidad occidental, hispánica; así como del atractivo que ha revelado, atrayendo a su estudio como fuente aún inagotable en los días que corren.

Con sus aciertos y desaciertos, con sus aportes, las contradicciones que le rodearon, las esperanzas que se truncaron a su alrededor, las aspiraciones que su existencia desató, las lecturas que de ella se hicieron o se pueden hacer, las lecciones e interpretaciones que de esta, su entorno y su vida efectiva se tuvieron, se tienen o se pueden tener, lo cierto es que la Constitución gaditana de 1812, aunque propiamente hablando no sea el primer texto constitucional de España (aquí debe contarse el Estatuto de Bayona de 1809), sí fue el primer ejercicio constitucional de genuina factura y de relevancia en ese país y en el mundo hispánico, tanto por su alcance, como por su significado en todos los órdenes.

La Constitución de Cádiz no fue algo que entonces tocó directamente solo a la geografía, la cultura, la historia y el Derecho ibéricos, sino que por ser España, en los primeros lustros del siglo XIX, un vasto imperio europeo ultramarino –débil, batallando por librar su suelo hispano de la mano del ocupante francés, pero imperio al fin– arrastró consigo, en su elaboración o por el marco territorial en que rigió en alguno de sus momentos de vigencia, a las posesiones españolas fuera de la península ibérica y, con ello, entró también en la historia política y jurídica (en la medida que fuere) de los países que luego se irían desligando del dominio español con el alcance de su independencia nacional. En esto hay que destacar especialmente el caso de América Latina, no solo por enmarcarnos geográficamente en este entorno, sino porque al calor del marco temporal decimonónico que evoca una fecha como 1812 y de la convulsa situación entonces vivida por la metrópoli, arrancan las definitivas luchas por las cuales, antes o más tarde, la mayor parte de la América hispana alcanza su independencia del yugo español, luego de varios siglos de dominación.

De tal suerte, por la vía de la Constitución doceañista se abrieron efectivamente las compuertas del constitucionalismo en Iberoamérica, desatando sus aires y espíritu de una manera que marcaría, en un sentido u otro, la formación nacional y la historia de los territorios americanos que de a poco, y en ese siglo, dejarían de ser posesiones españolas. Así, la Constitución política de la monarquía española de 1812 ha quedado también como un punto de referencia inicial, o de sus inicios, para el constitucionalismo en América Latina, además de otras repercusiones que pudieran señalársele en sede de historia del Derecho en este lado del Atlántico.

Como puede comprenderse de lo dicho, y es sabido, Cuba tiene, entonces, un punto de contacto esencial con la Constitución de Cádiz de 1812, tanto por estar en ese tiempo bajo la dominación española y por ser declarada expresamente, merced a esa propia norma constitucional (art. 10) como parte del territorio español; cuanto porque en las Cortes Generales que elaboraron ese magno texto jurídico hubo presencia de dos representantes cubanos (primero los dos diputados suplentes mientras llegaban los electos: Juan Clemente NÚÑEZ DEL CASTILLO, Marqués de San Felipe y Santiago, y Joaquín SANTA CRUZ, y luego los dos diputados electos: Andrés DE JÁUREGUI DE ARÓSTEGUI y Juan Bernardo O-GAVAN Y GUERRA), que intervinieron en los debates (JÁUREGUI ARÓSTEGUI llegaría a ser presidente de las Cortes de Cádiz, ya proclamada la Constitución doceañista, durante casi un mes: del 24 de septiembre al 23 de octubre de 1812) y porque dicha carta magna fue la primera Constitución que tuvo vigencia en la mayor de las Antillas, pasando a formar parte de nuestra historia constitucional como hito de referencia primigenia.¹

Según tuvimos oportunidad de sostener:

«... con la Carta Magna doceañista, Cuba se acerca por vez primera al fenómeno del constitucionalismo y conoce la experiencia primigenia de la vida –limitaciones a un lado– bajo un orden constitucional.

1 Por supuesto que no desconocemos, ni descartamos, como primeros vertigios o posibles antecedentes a considerar en los orígenes del constitucionalismo en Cuba, la evocación del *Proyecto de Constitución para al Isla de Cuba* del bayamés Joaquín INFANTE (1811), el proyecto descentralizador o de gobierno autonómico para Cuba contenido en la Exposición a las Cortes españolas de Jose Agustín CABALLERO Y RODRÍGUEZ (1811) y hasta la Representación de la Ciudad de La Habana a las Cortes, de 20 de julio de 1811, redactada por FRANCISCO DE ARANGO Y PARREÑO por encargo del Ayuntamiento, Consulado de Agricultura y Comercio y la Sociedad Patriótica de La Habana. Pero, lo cierto es que estos documentos, en su momento, no tuvieron repercusión sustancial, al menos directa, dentro del constitucionalismo como fenómeno político y jurídico en Cuba. De ahí que consideramos que el punto de entrada efectivo de ese fenómeno en nuestro país sea la vigencia de la Constitución gaditana de 1812, con la consecuente previa elección y participación de los diputados electos en las Cortes Generales que alumbraron ese magno texto jurídico.

Por lo tanto, a raíz de esa norma superior, Cuba soporta la primera experiencia constitucional, que tiene como particularidad que no se genera desde dentro de su territorio, no surge como algo propio, sino que le viene impuesta por el designio de la metrópoli que regía entonces los destinos de la colonia caribeña. Es una experiencia que no atiende específicamente a las realidades de la Isla, sino solo en tanto parte del contexto español al que se dirige. De ahí que podamos decir que, con la Constitución gaditana, se asoma nuestra patria al constitucionalismo, pero no es el inicio del constitucionalismo cubano. Es el primer momento efectivo del constitucionalismo en Cuba, pero no es el que inaugura lo pudiéramos llamar el constitucionalismo propiamente cubano». ²

Como es conocido, la Constitución de Cádiz de 1812 tuvo también tres etapas de vigencia en nuestro país. El segundo de esos periodos, de 1820 a 1823 (el llamado Trienio Liberal en la historiografía hispana), fue el más extendido de los tres que conoció esa *lex superior* y se vivió aquí –como es de suponer– de un modo diferente a la primera etapa bajo el signo político-jurídico doceañista.

En ese ambiente de dominación española y reimplantación constitucional del primer tramo de ese trienio, y de los efectos que generó en esta tierra antillana la reinstauración del código fundamental hispano de 1812, se dan en 1821 los dos acontecimientos a los que dirigimos nuestras miras en estas páginas: la creación de la cátedra de Constitución en el Real y Conciliar Seminario de San Carlos y San Ambrosio y la publicación en La Habana del libro *Observaciones sobre la constitución política de la monarquía española*. Ambos acontecimientos están conectados sustancialmente entre sí y con un nombre esencial en la historia de Cuba como protagonista de ellos: el presbítero FÉLIX VARELA Y MORALES.

Estas líneas no pretenden, ni de muy lejos, ser un análisis, en extenso, de la constitución de la aludida cátedra en el seminario habanero, ni del desempeño en ella de su primer titular; como tampoco sobre ese texto

2 MATILLA CORREA, Andry, «Glosas sobre la Constitución española de 1812 en Cuba», en Andry Matilla Correa y Marcos Francisco Massó Garrote (coords.), *De Cádiz (1812) a La Habana (2012). Escritos con motivo del bicentenario de la Constitución española de 1812*, Ediciones ONBC, Universidad de Castilla-La Mancha, Universidad de La Habana, Unión Nacional de Juristas de Cuba, La Habana, 2011, p. 121; también en MATILLA CORREA, Andry, «La Constitución Política de la Monarquía española de 1812 y Cuba», en Raúl Lozano Merino (director), *et al., Cádiz, 1812. El encuentro de España y América en sus sueños de libertad y justicia*, Academia Interamericana de Derecho Internacional y Comparado, Rasche, Madrid, 2012, pp. 278 y 279.

vareliano, muy sugestivo e interesante en sí mismo por sus planteamientos y significado, además de por su autor y el momento y contexto del que surgió.

La idea aquí es, simplemente y sin mayores intereses, llamar la atención sobre el surgimiento de la cátedra de Constitución en el Colegio San Carlos y su inicio efectivo de la mano del padre VARELA, y sobre la trascendencia de la obra escrita por él a propósito de esa cátedra, todo ello dentro del constitucionalismo cubano y dentro de la historia del Derecho y de la literatura jurídica patria; no porque no se haya advertido y anotado entre los cubanos, entre nuestros historiadores del Derecho y nuestros iuspublicistas, en diferentes ocasiones y tiempos, sino porque creemos que la trascendencia de aquella cátedra de Constitución y de las *Observaciones...* de VARELA, dentro de nuestro patrimonio jurídico nacional, no han sido suficientemente señaladas, divulgadas y celebradas, sobre todo de cara a las futuras generaciones de profesionales y estudios del Derecho en Cuba.

En este lado del Caribe, en los predios de los cultivadores de la ciencia jurídica y del iuspublicismo –que es el que nos interesa en esas páginas– ha existido conciencia histórica y conocimiento, asentados con el paso de tiempo, sobre esa cátedra³ y ese libro,⁴ y sus significados dentro de la historia del Derecho en nuestro país. Sin embargo, esa conciencia y ese conocimiento no descubren aún todas las dimensiones que pueden implicar, precisamente a tenor de la trascendencia que pueden atribuírseles, especialmente a las *Observaciones...* de VARELA, si se contextualiza esa obra dentro del universo jurídico iberoamericano de la época y dentro de la historia del Derecho cubano, a pesar de estos dos siglos de ver la luz impresa y de los estudios que han suscitado la figura, el pensamiento y los escritos varelianos.

De ahí que volver, en cierta medida, sobre el origen de la cátedra de Constitución en el Seminario San Carlos y sobre las *Observaciones...* de VARELA y revisar el significado histórico y el valor jurídico que tienen ambos, es ejercicio provechoso para abreviar en las aguas de nuestro pasado y contemplar los fragmentos de nuestro patrimonio jurídico y cultural, con miras

3 Véase, por ejemplo: ZAMORA, Juan Clemente, «Historia de una Cátedra (Historia de la Cátedra de Derecho Constitucional en la Universidad de La Habana, desde su fundación hasta la fecha)», en la *Revista Universidad de La Habana*, nos. 50-51, septiembre-octubre, noviembre-diciembre, 1943, Departamento de Intercambio Universitario, Universidad de La Habana, La Habana, p. 271; publicado luego también en *Anuario de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho Público. 1954*, Facultad de Ciencias Sociales y Derecho Público, Universidad de La Habana, La Habana, 1954, pp. 9 y 10. Por su publicación en el *Anuario...* es que lo citaremos.

4 Con talante contemporáneo, podemos ilustrar con: FERNÁNDEZ VICIEDO, Yuri, *No hay patria sin virtud. Félix Varela ante las libertades públicas*, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2015.

a no olvidarlos, ni perderlos, cuando se trata de juntar piezas, lecciones y empeños de conocimiento para labrar el camino futuro de un mejor Derecho.

La cátedra de Constitución fundada en el último tramo del primer cuarto del siglo XIX en el colegio seminario habanero y las *Observaciones sobre la constitución política de la monarquía española* del presbítero Félix VARELA Y MORALES, son dos hechos históricos, culturales, que repercuten dentro de nuestro país en lo pedagógico (en la enseñanza política y hasta jurídica), político, social, cultural y en lo jurídico de un modo que no deben pasarse por alto en el saber de los juristas patrios actuales y futuros.⁵

En especial, las *Observaciones...* es un libro que todo estudiante y profesional del Derecho cubanos debiera conocer; es un texto que todo investigador, estudioso (del Derecho todo), iuspublicista, especialmente constitucionalista, en Cuba, debe leer, manejar, divulgar, evocar en lo posible, no olvidar. Y ello no solo como forma de contribuir a la conservación y permanencia del patrimonio jurídico nacional, sino como expresión de un saber aprehendido que resulta, en lo correspondiente, recurso necesario para adentrarse y recorrer, con acierto, los caminos del debate jurídico nacional y avizorar y señalar las rutas evolutivas de nuestro Derecho.

2. Del contexto histórico

La fecha de los acontecimientos que nos sirven de motivo para estas páginas nos remite directamente a la Cuba de los años 1820 y 1821; específicamente al segundo periodo de vigencia aquí de la Constitución de Cádiz (1820-1823).

Para ese tiempo, la mayor de las Antillas estaba en la órbita de dominación, como posesión ultramarina, de una decadente España monárquica, llena de dificultades y enfrentada desde algunos años antes al irreversible

5 Pueden traerse aquí unas aseveraciones, con alcance general, de Manuel BISBÉ en la década de 1940, pero que guardan cierto sabor y sentido de actualidad, sobre todo si las aplicamos al campo específico de las presentes generaciones de estudiantes y juristas cubanos: «[...] Varela –conocido de los investigadores y de los estudiosos– es desconocido fuera de ese círculo minoritario. La mayoría de los cubanos no lo conocen. Vuelvo a decir que éste es un crimen imperdonable [...]. Para mí, el propósito a cumplir no puede ser más claro. Si de veras queremos ser fieles a la memoria de Varela, si queremos honrarlo con ese homenaje que va más allá de la palabra, popularicemos a Varela, pongamos a nuestro pueblo y en particular a la juventud en contacto con sus enseñanzas, y hagamos de su ideario una reserva espiritual de nuestro pueblo y una fuerza capaz de redimirlo y de orientarlo». BISBÉ, Manuel, «Ideario y conducta cívicos del Padre Varela», en AA.VV., *Vida y pensamiento de Félix Varela III*, Cuadernos de Historia Habanera, no. 26, Municipio de La Habana, 1945, p. 47.

proceso de independencia, y consecuente pérdida, de la mayor parte de sus territorios americanos.

Cargada de contradicciones sociopolíticas y de pugnas, la sociedad española de la época venía sufriendo el primer fracaso de la Constitución de Cádiz de 1812 y el regreso de FERNANDO VII a un desfasado reinado absolutista, despótico y tiránico. Negada a rendirse de una vez ante el empuje de la modernidad liberal político-jurídica, y aferrada su monarquía a los últimos estertores del Antiguo Régimen y el antiliberalismo, el panorama decimonónico de España –con todo y que no había transcurrido aún el primer cuarto de ese siglo– se dibujaba ya como luego lo describiría el francés Pierre VILAR: «Pintoresca o fastidiosa, según el tono que se adopte, la historia política del siglo XIX español no es sino un encadenamiento de intrigas, comedias y dramas [...]».⁶

Como consecuencia del descontento por la situación imperante, el 1 de enero de 1820 se produce el conocido pronunciamiento militar del coronel Rafael DE RIEGO en Las Cabezas de San Juan, Sevilla. Se daban así los inicios de una insurrección de inspiración liberal que llevaría, en marzo de ese año, a que FERNANDO VII se sometiera «a la voluntad del pueblo» y se restableciera la Constitución de 1812. Se iniciaba entonces el llamado Trienio Liberal, que se extendió hasta octubre de 1823, y que estuvo marcado por la reimplantación en España y sus territorios de la Constitución gaditana, que años antes había sido abrogada. Con la segunda instauración del código jurídico superior de Cádiz se abrió una nueva etapa político-jurídica en la historia española, y en la de sus posesiones, que arrastró consigo, de nuevo, todas las contradicciones y dificultades para establecer un régimen monárquico constitucional plenamente vigente y eficaz.

Para Cuba, la noticia del restablecimiento de la Constitución de 1812 llegó a puerto habanero en el bergantín *Monserate*, el 15 de julio de 1820; y el impulso y entusiasmo –y la actuación de las tropas en La Habana– obligaron al entonces capitán general y gobernador, Juan Miguel CAJIGAL, a jurarla a poco de haber arribado la noticia. Se daba comienzo al segundo tiempo cubano de la Constitución gaditana.

Como resumió agudamente Vidal MORALES Y MORALES:

«La segunda época en que rigió en Cuba la Constitución de la Monarquía Española, implantada en España en virtud del alzamiento de Riego en las Cabezas de San Juan, fue uno de los periodos más

6 VILAR, Pierre, *Historia de España*, Ciencias Sociales, Ciudad de La Habana, 1990, p. 85.

difíciles y turbulentos de la historia de la dominación metropolitana en esta Isla, iluminado á la sazón por el resplandor del gran incendio producido por la insurrección general de las colonias del Continente Hispano-Americano. Su promulgación no se hizo con aquel entusiasmo y aquella espontaneidad que en 1812, pues la primera autoridad de la Isla se vio compelida por sus propias tropas a salir del palacio y á prestar juramento al Código fundamental de la Nación en la plaza pública» [sic].⁷

Para ese entonces, la situación de la mayor de las Antillas no era la misma que la de otros territorios americanos. Los aires de independencia que soplaban en América no implicaron un estallido de esa índole en Cuba, sino que su oligarquía se concentraba en buscar mejoras a su situación económica y el estatus político de la colonia; pero en la línea de ganar en cierta autonomía y aminorar sus limitaciones existenciales como posesión de España, sin triunfar aún el sentimiento independentista, a pesar de que en Cuba no se estuvo de espaldas a los vientos de liberación del poder español que soplaban por una parte de la América continental.

Colonia española al fin, el enclave caribeño era gobernado con tal sentido colonial y las condiciones sociopolíticas reflejaban esa situación de dominación, con un capitán general y gobernador a la cabeza del aparato público afincado en esta geografía; también afloraban ya ciertas contradicciones entre el territorio caribeño y la metrópoli europea, pero en un grado que no se ponía en claro todavía, con sentido extendido, el dilema y la necesidad de la independencia.

Con una estructura económica donde sobresalían la industria azucarera, las grandes plantaciones en función de esa producción, las relaciones de esclavitud, con claras desigualdades sociales que estaban muy lejos de plantearse una posibilidad de solución, la colonia antillana había recibido también los ecos de la Ilustración y, sobre todo, la entrada de las primeras corrientes liberales de pensamiento que pugnaban con el antiliberalismo. Para la época que nos ocupa tenían notoriedad y empuje en el entorno habanero la Real Sociedad Patriótica de Amigos del País y el Real Consulado de Agricultura y Comercio, creados a fines del siglo XVIII; y el Real y Conciliar Seminario de San Carlos y San Ambrosio era el más sobresaliente reducto educativo del país, con ciertos adelantos de modernidad en su misión.

7 MORALES Y MORALES, Vidal, *Iniciadores y Primeros Mártires de la Revolución Cubana*, t. I, Imprenta Avisador Comercial, Habana, 1901, p. 15.

Con una muy limitada primera experiencia en relación con la vigencia de la Constitución de Cádiz entre 1812 y 1814, Cuba era aún un reducto español en las Américas, en el que tardaría un poco más en despertar el sueño y los esfuerzos generalizados independentistas. Sin embargo, la reintroducción del texto constitucional, y las condiciones que se crearon a propósito de ello, avivó e hizo visible el debate político y social sobre derechos y libertades individuales y sobre otros temas esenciales para la vida sociopolítica del enclave caribeño y que se plantearon al socaire del nuevo ambiente constitucional.

Estos trazos tan breves, generales e imperfectos que hemos dispuesto, no buscan otra cosa que no sea hacer ver, apuradamente, el escenario general en el que surgirá la cátedra de Constitución en el Colegio Seminario San Carlos de La Habana, con el padre Félix VARELA Y MORALES como su primer profesor titular, así como el contexto donde circularon por primera vez las *Observaciones sobre la constitución política de la monarquía española*, firmadas por este presbítero.

3. Félix Varela y Morales

La figura de Félix VARELA ha sido biografiada desde la segunda mitad del siglo XIX hasta la actualidad, con diversos alcances y en disímiles acordes.⁸ Varios son los autores que han orientado sus esfuerzos a relatar y estudiar su vida, donde se incluyen nombres importantes de nuestra historiografía

8 Cabe mencionar, solo con fin ilustrativo, a: RODRÍGUEZ, José Ignacio, *Vida del presbítero don Félix Varela*, Imprenta de «O Novo Mundo», Nueva York, 1878; GONZÁLEZ Y GUTIÉRREZ, Diego, *El padre Varela: su vida y su obra*, Imp. Librería y Papelería «La Propagandística», Habana, 1927; HERNÁNDEZ TRAVIESO, Antonio, *El Padre Varela. Biografía del forjador de la conciencia cubana*, Jesús Montero, Editor, La Habana, 1949 (de este libro hubo una segunda edición por Ediciones Universal, Miami, 1984); MCCADDEN, Joseph y Helen, *Father Varela. Torch Bearer from Cuba*, Monograph Series XXVIII, The United States Catholic Historical Society, New York, 1969 (de esta obra hay una traducción al español como: McCadden, Joseph y Helen, *Félix Varela, porta-antorcha de Cuba*, traducción por Ignacio R. M. Galbis, Ediciones Universal, Miami, 2005); SANTANA, Joaquín G., *Félix Varela*, Serie “¿Quién fue?”, Ediciones Unión, UNEAC, La Habana, 1982; REYES FERNÁNDEZ, Eusebio, *Félix Varela 1788-1853*, Editora Política, La Habana, 1989; TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Félix Varela. Los orígenes de la ciencia y con-ciencia cubanas*, Ciencias Sociales, Instituto Cubano del Libro, La Habana, 1995; CARTAYA COTTA, Perla, *El Legado del Padre Varela*, Obra Nacional de la Buena Prensa, A.C., México, D.F., 1998, p. 196 y ss.; DE CÉSPEDES GARCÍA-MENOCAL, Mons. Carlos Manuel, *Pasión por Cuba y por la Iglesia. Aproximación biográfica al P. Félix Varela*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1998; NAVIA, Juan M., *An Apostle for the Immigrants: The Exile Years of Father Félix Varela y Morales (1823-1853)*, MD: Factor Press, Salisbury, 2002; DE CÉSPEDES GARCÍA-MENOCAL, MONS. Carlos Manuel, *Señal en la noche: aproximación biográfica al padre Félix Varela*, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2003; IBARRA CUESTA, Jorge, *Varela, el precursor. Un estudio de época*, Ciencias Sociales, La Habana, 2004; RODRÍGUEZ, Fidel E., *Félix Varela. Profundidad Manifiesta I: Primeros Años de Vida del Padre Félix Varela Morales, Infancia, Adolescencia, Juventud (1788-1821)*, Ediciones Universal, Miami, 2007.

y de nuestra intelectualidad. Numerosos son también los libros y otros escritos, publicados dentro y fuera de Cuba, que han recogido y analizado, en diferentes sentidos y dimensiones, su existencia y obra.

Ese caudal de información existente sobre VARELA, en buena parte conocido y divulgado, y el acceso que pueden tener a él los interesados en estas lides, nos excusa de una referencia precisa – que no sería tal, sino solo somera, imperfecta y mucho menos autorizada que aquellos que se han dedicado, con solvencia, a este tema– y nos permite solo señalar algunos datos muy generales y epidérmicos –por demás, también conocidos– para recordar al padre VARELA y su trascendencia en la historia de Cuba. Sin embargo, ha de prevenirse al lector que no en todos los datos biográficos de VARELA existe absoluta precisión entre sus principales biógrafos, con todo y las autorizadas plumas que sobre él han escrito; lo que denota una puerta abierta aún para hurgar y seguir profundizando en la vida de esta personalidad tan fascinante.

Félix Francisco José María de la Concepción VARELA Y MORALES –para la historia patria Félix VARELA o el padre VARELA– nació en La Habana, entonces posesión española, el 20 de noviembre de 1788; y falleció en San Agustín de la Florida, Estados Unidos de América, el 18 de febrero de 1853.

Su padre fue FRANCISCO VARELA Y PÉREZ, oficial español, y su madre María José MORALES Y MEDINA, hija de otro militar (llegaría a ser coronel) y funcionario, Bartolomé MORALES. El abuelo paterno y el padre pertenecieron al mismo regimiento, de ahí que pocos años después del nacimiento de Félix VARELA fueran destacados en servicio a San Agustín de la Florida (1791), entonces bajo la dominación española. Huérfano de madre a los tres años, también murió su padre durante su niñez, y quedó bajo la tutela de su abuelo materno y sus tías, quienes se encargaron de su educación bajo cánones morales cristianos. Al amparo de esos parientes, llegado el turno estudió en una escuela dirigida por un sacerdote irlandés, Miguel O'REILLY, en un ambiente que ayudó a forjar su vocación religiosa y sus inquietudes intelectuales y a decidirse en su adolescencia por el camino de los estudios de Teología y Humanidades.

Regresa VARELA en 1801 a La Habana e ingresa prontamente en el Real y Conciliar Seminario de San Carlos y San Ambrosio, como alumno externo. En 1802 se decide por la carrera eclesiástica e ingresa en dicho seminario para estudiar Humanidades, Filosofía y Teología. En ese colegio eclesiástico tendría renombrados profesores entre los que se encontraba el padre José Agustín CABALLERO. En 1804, además de sus estudios de Bachiller en

Filosofía en el Seminario, matricula en la Real y Pontificia Universidad de San Gerónimo de La Habana para obtener el grado de Bachiller en Filosofía (Artes), llevando simultáneamente los estudios en ambas instituciones. En 1806 obtiene el grado de Bachiller en Filosofía (Artes) e inicia los estudios de Teología. En 1807 alcanza el grado de Licenciado en Filosofía (Artes) y en 1808 el de Bachiller en Teología.

También en 1806 recibió su primera tonsura y se le otorgó permiso para llevar indumentaria clerical. En 1810 se le ordenó diácono; para finalmente ser ordenado como sacerdote por el entonces obispo de La Habana, Juan José DÍAZ DE ESPADA Y FERNÁNDEZ DE LANDA, en la catedral habanera el 21 de diciembre de 1811, merced a una dispensa por no tener aún la edad. El obispo ESPADA fue una importante figura de la vida cubana de la época, promotor de ideas avanzadas, que verá en VARELA sus potencialidades intelectuales y propiciará su ascenso a desempeños que resultarán esenciales para su desarrollo como religioso, intelectual, maestro, filósofo, y luego político, y desde los que aportará al progreso intelectual y cultural de Cuba y a sus luchas políticas.

Desde el segundo lustro de la primera década del siglo XIX, todo el decenio siguiente y los primeros momentos del tercero, el padre VARELA desplegaría su magisterio en el ámbito del Real y Conciliar Seminario de San Carlos y San Ambrosio, pues muy joven (ya Bachiller en Artes y aún estudiante de Teología) fue escogido preceptor de Latinidad de Mayores y Retórica en esa casa de estudios. En 1811, luego de presentarse a la oposición para obtener la cátedra de Latinidad, pero sin alcanzarla, es designado por el obispo ESPADA para desempeñarse en la cátedra de Filosofía, que había quedado vacante, y muy poco después la consigue en propiedad. Particularmente, esta cátedra de Filosofía y los escritos que en el marco de ella generará, posicionaron a VARELA en el firmamento intelectual de la época desde esa década de 1810. En el Seminario San Carlos también enseñará Física, Química –creará, si no el primero, uno de los primeros laboratorios en Cuba de estas materias– y Ética. En 1820 entró a desempeñarse en la cátedra de Economía Política, luego de haber sido por varios años profesor de Filosofía y haber ganado nombre por sus ideas y sus métodos renovadores en la enseñanza, que intentaban superar la imperante escolástica. Poco tiempo después, a finales del propio 1820, obtuvo por oposición la recién creada cátedra de Constitución del Real y Conciliar Seminario de San Carlos y San Ambrosio, en la que sería, por pocos meses, en los inicios de 1821, su primer profesor.

De sus inquietudes intelectuales y su actividad profesoral (también, en no pocos casos, para la enseñanza) emerge en la década de 1810 el VARELA

escritor, con varios trabajos, especialmente de filosofía, que van mostrando las primeras etapas de su pensamiento filosófico y de sus concepciones sociales y políticas ante problemas de entonces. Como muestra de sus dotes como escritor y de su obra escrita –que ilustran, y constituyen el principal testimonio, en lo correspondiente, además, del VARELA educador, filósofo, constitucionalista, político, literato, periodista– nos han quedado sus textos, conocidos y reconocidos, sobre diferentes temas y en ellos sus trabajos de filosofía, políticos, constitucionales y de reflexión social.

La producción bibliográfica debida al padre Félix VARELA, que se extiende hasta la etapa final de su vida, es amplia, diversa y dispersa, y la historiografía se ha encargado de señalarla,⁹ reunir la y darla a conocer. Para evitarnos enumeraciones o enunciaciones que poco aportarían aquí, remitimos a los tres volúmenes que, bajo el nombre *Félix Varela. Obras. El que nos enseñó primero en pensar* (1997)¹⁰ y *Félix Varela. Obras* (2001, esta última es una reimpresión con este título de esa obra de 1997 previamente mencionada),¹¹ compilados por los historiadores Eduardo TORRES-CUEVAS, Jorge IBARRA CUESTA y Mercedes GARCÍA RODRÍGUEZ, recogen lo fundamental de la literatura vareliana, especialmente en las temáticas señaladas en el final del párrafo anterior. Estas dos compilaciones constituyen, hasta donde conocemos, los últimos ejercicios bibliográficos de recopilación de los escritos varelianos, con ese alcance, que se han publicado en las últimas décadas en nuestro país.

De manera paralela a su actividad docente en el Seminario, y durante el tiempo que allí se desempeñó, VARELA tuvo además una importante actividad social y cultural. Fue fundador de la primera Sociedad Filarmónica de La Habana; en enero de 1817 ingresó a la Real Sociedad Patriótica de La Habana (Sociedad Económica de Amigos del País), donde tempranamente

9 Cabe aquí mencionar, por ejemplo, los trabajos al respecto de ANGULO PÉREZ, Andrés, «El Padre Varela: Sus Obras, la Producción Vareliana, Bibliografía», en *Anuario de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho Público. 1954*, Universidad de La Habana, La Habana, 1954, p. 21 y ss.; *Félix Varela Morales, 1787-1853: bibliografía*, Centro de Documentación e Información Pedagógicas, Instituto Central de Ciencias Pedagógicas Ministerio de Educación, La Habana, 1988; GARCÍA, Enildo A. (ed.), *Bibliografía del presbítero Félix Varela Morales, 1788-1853*, compilada y anotada por la bibliógrafa Josefina García-Carranza, de la Biblioteca Nacional de Cuba, compilación de los escritos de Félix Varela en periódicos y revistas de los Estados Unidos por Alberto Martínez Ramos, Senda Nueva de Ediciones, New York, 1991; FERNÁNDEZ SANTALICES, Manuel, *Bibliografía del P. Félix Varela*, Saeta Ediciones, Miami, 1991; TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Félix Varela. Los orígenes*, ob. cit., p. 429 y ss.; CARTAYA COTTA, Perla, *El Legado del Padre Varela*, ob. cit., p. 196 y ss.

10 TORRES-CUEVAS, Eduardo, Jorge IBARRA CUESTA y Mercedes GARCÍA RODRÍGUEZ, *Félix Varela. Obras. El que nos enseñó primero en pensar*, 3 tomos, Cultura Popular / Imagen Contemporánea, La Habana, 1997.

11 TORRES-CUEVAS, Eduardo, Jorge IBARRA CUESTA y Mercedes GARCÍA RODRÍGUEZ, *Félix Varela. Obras*, 3 volúmenes, Colección Biblioteca de Clásicos Cubanos, no. 1, Imagen Contemporánea, La Habana, 2001.

(1818) fue reconocido como Socio de Mérito; de joven escribió y dio a conocer alguna obra de teatro que fue representada.

Apoyado por el obispo ESPADA, y por sus ideas y el reconocimiento ganado en la sociedad cubana, sobre todo la habanera, el presbítero FÉLIX VARELA fue elegido diputado a las Cortes españolas en 1821, lo que señala el inicio efectivo de su actividad como político. En este carácter de representante parte prontamente el padre VARELA para la península ibérica; en lo que sería, a la postre, su partida definitiva de suelo cubano, al que no podría retornar nunca más en vida luego de los acontecimientos que viviría en la metrópoli.

Ya en España, posicionado de su condición de diputado y durante el periodo que pudo ejercer como tal (1822-1823), trabajó en tres importantes proyectos que no corrieron con suerte, pero que demuestran el pensamiento liberal progresista y revolucionario de VARELA (con todo y su condición, en este momento en concreto, de representante de la posesión cubana en ese órgano deliberativo de la metrópoli) y de quienes lo secundaron en esos proyectos (en su elaboración o presentación): el primero (1822), el *Proyecto de instrucción para el gobierno económico-político de las provincias de Ultramar*; el segundo (1823) fue el *Dictamen sobre el reconocimiento de la independencia de los territorios de Iberoamérica*; el tercero (1823), que no fue expuesto en Cortes por la disolución de este órgano, fue sobre la abolición de la esclavitud en Cuba.

Por estar VARELA entre los diputados votantes de la incapacidad e inhabilitación de FERNANDO VII, fue condenado a pena de muerte y debe salir de la península ibérica. Después de pasar por Marruecos y Gibraltar, llega finalmente a los Estados Unidos de América, para encontrar cobijo definitivo en ese país.

En el territorio norteño, sin abandonar su condición sacerdotal, desarrolló una intensa actividad intelectual, periodística, literaria, divulgativa científica y social, y propagandística política, donde deja ver ya sus posiciones radicalizadas a favor de la independencia y la soberanía de Cuba. En esta cuerda de ideas, no está de más recordar unas palabras de FRANCISCO G. DEL VALLE, cuando llega a afirmar con convicción: «El primer sacerdote cubano cuyas ideas fueron consideradas peligrosas y sufrió persecución por amar la libertad, fué [sic] el Pbro. Félix Várela».¹²

12 DEL VALLE, FRANCISCO G., «El clero y la Revolución cubana», en *Cuba Contemporánea*, Año VI, t. XVIII, no. 2, octubre de 1918, Imp. de la Sociedad Editorial Cuba Contemporánea, Habana, pp. 147 y 148.

Como eclesiástico, VARELA tuvo también en Estados Unidos una intensa actividad, especialmente en la ciudad de Nueva York. Fue fundador de la parroquia en la iglesia del Cristo (1827), y luego pasó a la iglesia de la Transfiguración (1836); creó (1835) un asilo para hijos de viudas pobres; dio atención a los necesitados y a los inmigrantes pobres. En reconocimiento a su labor eclesiástica fue nombrado vicario general asociado de la diócesis neoyorquina, siendo representante de ese obispado en concilios de Baltimore y Boston. En 1845 se designa al padre VARELA vicario general de Nueva York.

En los años finales de su vida, por problemas de salud, la estancia en la ciudad de Nueva York le era cada vez menos llevadera y tuvo que viajar finalmente al sur de los Estados Unidos (Florida). Con una salud quebrantada, rodeado de carencias económicas, falleció en febrero de 1853 en San Agustín de la Florida.

Después de un reposo de poco más de medio siglo en suelo norteamericano, y luego de algunos años de gestiones de los cubanos, los restos del padre VARELA fueron finalmente trasladados a Cuba, que pudo acogerlo nuevamente en su seno, para siempre. Arribaron en noviembre de 1911 y días después fueron entregados a la Universidad de La Habana para que fueran depositados allí. Desde 1912, los restos mortales de Félix VARELA Y MORALES descansan en el Aula Magna de la casa de altos estudios habanera, quizás, simbólicamente, el mejor lugar de toda Cuba para rendirle eterno tributo y atesorar ese legado, por más de cien años ya.

Pero el camino del presbítero VARELA dentro de la iglesia católica no concluyó con su muerte. Hacia finales del siglo xx, a partir de la década de 1980, se comienzan en Cuba los pasos para canonizarlo;¹³ como avanzada en ese proceso, en los años noventa se le declara «Siervo de Dios» y en 2012 se le confiere el título de «Venerable» por el Papa BENEDICTO XVI.

Además, como muestra del reconocimiento que se ha ganado Félix VARELA Y MORALES en la historia de Cuba, debe apuntarse que al amparo del Decreto-Ley no. 30 de 10 de diciembre de 1979, entre el sistema de condecoraciones que establece, se creó la Orden «Félix Varela», que se otorga a ciudadanos cubanos y extranjeros y a colectivos culturales, en reconocimiento a aportes extraordinarios realizado a favor de los valores imperecederos de la cultura

13 En esto puede ser útil que se vea: MORELLI, Luigi, «Félix Varela beatificación y canonización», en AA.VV., *Félix Varela. Ética y anticipación del pensamiento de la emancipación cubana*, Memorias del Coloquio Internacional de La Habana diciembre 1997, Imagen Contemporánea, La Habana, 1999, p. 245 y ss.

nacional y universal. Es esta una orden que se concede en dos grados (primero y segundo) y constituye una de las más importantes condecoraciones conferidas por el Estado cubano, sobre todo en materia cultural.

La relevancia de Félix VARELA Y MORALES, de su vida, obra y pensamiento, en el marco de la historia de Cuba, y más allá, ha sido estudiada, establecida, argumentada, analizada, valorada, desde el siglo XIX hasta hoy, tanto desde una perspectiva general, como desde ámbitos específicos, donde ha devenido esencial dentro de nuestro proceso histórico. Ello hace innecesario, por sabido, plantearnos un abordaje de este tipo.

VARELA representa muchas cosas dentro de la historia patria y se le pueden hacer extensivos también muchos calificativos en función de esa representación,¹⁴ en los diversos ángulos en que su figura proyecta su relevancia: hombre de fe, eclesiástico comprometido con la obra de la iglesia católica y sus mejores valores, a la cual sirvió hasta su muerte; maestro, pedagogo, educador, intelectual, filósofo, escritor, periodista, humanista; fundador, precursor, renovador, reformador; liberal, progresista, político reformista y autonomista primero, luego independentista, patriota, abolicionista; uno de los nombres que cimentó en el periodo decimonónico la nacionalidad y la nación cubanas, así como el sentimiento y las ideas independentistas; expresión de una cultura, de la cultura de la libertad y de una dimensión ética que pasan a formar parte sustancial y esencial del flujo inicial y vital de la nación cubana en su proceso de formación y posterior desarrollo.

En fin, Félix VARELA Y MORALES es uno de los precursores y de las grandes figuras esenciales de la historia y la cultura cubanas; en un rol de forja que hubo de resumir y poner en claro, como nadie antes y después, uno de sus discípulos, José DE LA LUZ Y CABALLERO, cuando dijo de él en las líneas finales de un recordado artículo publicado en 1840, que «mientras se piense en la isla de Cuba, se pensará en quien nos enseñó primero á [sic] pensar».¹⁵

14 Incluso, no debe faltar el lado polémico que le acompañó en vida y hasta luego de su muerte, a partir de sus ideas y sus actuaciones en muchos de los campos donde se hicieron presentes. Como ha sintetizado uno de sus biógrafos: «[...] Fue un hombre discutido como filósofo, como científico, como político y hasta como pastor de almas. Fue amado y admirado, pero fue también aborrecido. Su persona no dejó de suscitar polémicas aún después de muerto [...]». DE CÉSPEDES GARCÍA MENOCA, Mons. Carlos Manuel, «La pasión por la verdad. Espiritualidad católica ilustrada del padre Félix Varela», en AA.VV., *Félix Varela. Ética y anticipación del pensamiento de la emancipación cubana*, Memorias del Coloquio Internacional de La Habana, diciembre 1997, Imagen Contemporánea, La Habana, 1999, p. 163.

15 DE LA LUZ Y CABALLERO, José, «Rectificación», publicado originalmente en la *Gaceta de Puerto Príncipe*, de 2 de mayo de 1840 (aparece fechado –antes de su publicación en dicha *Gaceta*– el 20 de abril de 1840), y consultado por su inclusión como Apéndice E, en RODRÍGUEZ, José Ignacio, *Vida...*, ob. cit., pp. 401-404, específicamente p. 404.

Ahora bien, de cara al tema específico que anima este trabajo, se debe reparar en algunos datos alrededor de la persona de Félix VARELA que lo resaltan como autor de este libro y que permiten poner en una mejor perspectiva a dicha obra.

Por lo pronto, recuérdese que la cátedra de Constitución que se crea con VARELA en el Seminario San Carlos, es una de las primeras de su tipo en Cuba (si no la primera verdaderamente trascendente aquí) y en América Latina, para la enseñanza y divulgación, en un sentido o carácter moderno, de la Constitución (en este caso la gaditana de 1812) y, por esa vía, de cuestiones de Derecho político o Derecho constitucional. Por lo que es una cátedra para exponer contenidos político-jurídicos y, por tanto, también de enseñanza jurídica en lo que a las cuestiones del entonces vigente texto constitucional tocaba. Recuérdese, además, que las *Observaciones sobre la constitución política de la monarquía española* (1821) constituyen un escrito y una explicación y análisis de Derecho público, de Derecho constitucional particularmente, también de política; el primero que sobre esa parte del conocimiento jurídico se produce en nuestro país, en América Latina, y uno de los primeros en Iberoamérica y en lengua española. Ambos eventos, la cátedra y el libro, fueron aupados por el fenómeno de la aparición de la Constitución como texto escrito y al socaire de los primigenios asomos del Estado constitucional en la región iberoamericana.

Sin embargo, interesante es hacer ver que Félix VARELA Y MORALES, como iniciador de la cátedra y como el autor del libro, no es un jurista propiamente dicho, sino un clérigo formado en estudios especializados de Filosofía y de Teología, pero no en los de Derecho. Claro está, en sus estudios de formación sacerdotal (Seminario San Carlos) y de instrucción filosófica y teológica (Universidad de La Habana) debió recibir conocimientos de Derecho,¹⁶ ajustados a la época, pero no a los fines específicos del ejercicio jurídico, sino a los de su desempeño como eclesiástico y a los de su formación como filósofo y como teólogo. El padre VARELA no era, al momento de asumir y desempeñar la cátedra de Constitución y de escribir las *Observaciones...*,

16 Aunque los Estatutos del Colegio San Carlos previeron los estudios de Derecho, estos no fueron inicialmente establecidos y los estudiantes debían tomarlos, mientras tanto, en la entonces Facultad de Cánones y Leyes de la Real y Pontificia Universidad de La Habana. No es hasta 1807, con el obispo ESPADA, que se procede a establecer efectivamente la cátedra de Derecho Patrio (Derecho Real) en el Real y Conciliar Colegio de San Carlos y San Ambrosio, para la que fue nombrado como su primer catedrático el padre Justo VÉLEZ. Ver, entre otros, BACHILLER Y MORALES, Antonio, *Apuntes para la historia de las letras y de la instrucción pública de la isla de Cuba*, t. I, Imprenta de P. Massana, Habana, 1859, pp. 156 y 157; SIMPSON, Renate, *La Educación Superior en Cuba bajo el colonialismo español*, Ciencias Sociales, La Habana, 1984, pp. 991 y 95.

no lo será luego tampoco, un graduado en Derecho, un hombre formado profesionalmente en estudios jurídicos, ni un jurista de profesión. De ahí que pueda decirse que no corresponde a un jurista, propiamente hablando, la condición de precursor en Cuba (y en América Latina) de la enseñanza y la literatura iusconstitucionalistas e iuspublicistas.

A pesar de ello, no es de extrañar que pueda corresponderle a VARELA esa condición. De hecho, al menos en Cuba, por la proyección que tuvo el presbítero en la historia jurídica y política de nuestro país, más de uno lo ha enlistado o entendido en las filas de los juristas ilustres de nuestra patria.

En definitiva, VARELA fue un clérigo ilustrado, con profundos conocimientos filosóficos y teológicos, con una vasta y sólida formación humanista, con un amplio espectro en sus miras intelectuales, con una maestría pedagógica a toda prueba, con una vocación, pensamiento y actitudes liberales progresistas y con conocimientos e inquietudes políticos (desatadas estas últimas definitivamente a partir de su experiencia en la cátedra de Constitución¹⁷ y expresadas con más intensidad y activismo luego), que han de ser, todos ellos, el agregado necesario y de base por el que llegará con acierto a los caminos del conocimiento jurídico que demuestra; a los de la enseñanza de la Constitución como fenómeno sociopolítico y jurídico; a los del análisis y los debates constitucionales; y a los de la práctica jurídica como representante político, incluso en la redacción de proyectos legislativos.

A la fecha de ganar la cátedra de Constitución en el Seminario de San Carlos, el padre VARELA estaba sólidamente posicionado, por su ejecutoria hasta el momento, como una de las figuras más prominentes de la intelectualidad cubana de la época y de las que comprendía la iglesia católica en nuestro país. Además, era respetado en las filas de esa institución religiosa y en las de la Real Sociedad Patriótica (de la que era Socio de Mérito), institución impulsora de la iniciativa de la creación de la cátedra; y gozaba de la confianza y apoyo personales, desde hacía tiempo, del obispo ESPADA, uno de los decisivos promotores en Cuba de esa cátedra y de que VARELA se presentara a las oposiciones para obtenerla.

Por su demostrada solvencia y prestigio intelectuales, y entre los eclesiásticos, y por sus aclamadas dotes y reconocido desempeño como profesor –sobre

17 Para RODRÍGUEZ DE ARMAS: «Puede decirse que la labor política del ilustre Padre Varela, comenzó cuando se encargó de la Cátedra de Constitución el año 1821 en el Seminario de San Carlos [...]». RODRÍGUEZ DE ARMAS, Rodolfo, «Elogio del padre Félix Varela en la Junta de Educación de La Habana», *Revista de la Facultad de Letras y Ciencias*, vol. XIII, 1911, Universidad de La Habana, Habana, p. 315.

todo en la cátedra de Filosofía— en el Real y Conciliar Seminario de San Carlos y San Ambrosio, además de por sus ideas liberales, se puede entender sin mucho esfuerzo que VARELA fuera avistado enseguida, por el obispo ESPADA y en la misma Real Sociedad Patriótica, como un candidato idóneo para asumir la nueva cátedra de Constitución que se habría de crear en el aludido colegio y que, además, ganara en buena lid las oposiciones al efecto. Y producto de esa cátedra de Constitución en el seminario habanero, con miras a lo que en ella acontecía, nacieron las *Observaciones...* en 1821.

Junto con lo anterior, debemos decir que el padre VARELA fue uno de los más importantes (si no el más importante) entre los primeros exponentes en nuestro país del pensamiento constitucional y de los orígenes aquí del constitucionalismo, fundamentado en las corrientes liberales de principios del siglo XIX que por entonces animaban ese pensamiento y ese constitucionalismo. Quizás se puede elevar, sin desacierto, al carácter de más prominente de los precursores de ese pensamiento y ese constitucionalismo en la mayor de las Antillas. Algunos de los elementos para sostener una afirmación de ese tipo, suficientes, *per se*, aunque no los únicos, estriban en los hechos que representan su desempeño en la cátedra de Constitución del Real y Conciliar Seminario de San Carlos y San Ambrosio, la enseñanza y las ideas que allí desplegó, y las *Observaciones...* como testimonio escrito de esa enseñanza y esas ideas.

Pero la labor constitucionalista del padre VARELA no debe verse agotada o limitada a sus enseñanzas de la Constitución en el Seminario eclesiástico de La Habana, ni a las páginas de sus *Observaciones...*, sino que se extiende más allá de ello, y en el tiempo, en otro plano diferente al del magisterio y las reflexiones teóricas.

En efecto, a su dimensión pedagógica como manifestación inicial más relevante de su proyección en este orden, el VARELA constitucionalista incorpora después la que deriva de su participación política como diputado a Cortes en España, y luego su activismo político en el exilio estadounidense. De ello es muestra (en diferentes acordes) no solo su elección como diputado por La Habana (1821), su toma de posesión en el cargo ya en suelo ibérico (1822), sus intervenciones y actuación en las Cortes españolas (1822-1823), sino muy especialmente el *Proyecto de Instrucción para el Gobierno Económico-Político de las Provincias de Ultramar* (1823), que inspiró, y en cuya redacción tuvo un rol protagónico, aun cuando fue suscrito por varios promoventes.¹⁸

¹⁸ El texto facsimilar de este proyecto puede encontrarse reproducido en el *Anuario de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho Público. 1954*, ob. cit. p. 89 y ss.

Con este último proyecto, VARELA se ubica también en la línea inicial del proyectismo constitucional en Cuba, ya de talante independentista [Proyecto de Joaquín INFANTE (1811)], ya reformista u autonomista [la *Exposición a las Cortes Españolas, Ideas y bases, originales del presbítero Caballero, para una Constitución de la Monarquía y sus Colonias*, y que el autor entregó al diputado JÁUREGUI, en 1811, para su presentación a dichas Cortes, conocido como Proyecto de Constitución autonómica de José Agustín CABALLERO (1811); Proyecto de Gabriel Claudio ZEQUEIRA (1821)]; proyectismo ese que deviene una de las concreciones iniciales del sentimiento y los primeros pasos del constitucionalismo que aflorara entre los de la mayor de las Antillas a inicios del siglo XIX.

También es importante recordar, en esta línea argumental, la memoria y proyecto que redactó VARELA (1822), y que finalmente no pudo presentar a las Cortes, bajo el título *Memoria que demuestra la necesidad de extinguir la esclavitud de los negros en la Isla de Cuba, atendiendo a los intereses de sus propietarios y Proyecto de decreto sobre la abolición de la esclavitud en la isla de Cuba y sobre los medios de evitar los daños que pueden ocasionarse a la población blanca y a la agricultura*.

Igualmente, debe mencionarse su polémica con Tomás GINER BOHÍGER (también diputado cubano a las Cortes), en razón de la discusión del dictamen que pretendía el reconocimiento de la independencia de América, cuyas opiniones publica (1823) originalmente en un periódico gaditano, al no haber podido participar en la discusión en las Cortes. Súmese a ello los contenidos y la huella constitucional que queda reflejada en sus diversos escritos, periodísticos o no, de orientación política o reflexiva, con posterioridad a la caída del régimen constitucional español en 1823.

Finalmente, debemos señalar, en su vis divulgativa, la traducción y anotación que hace del *Manual de práctica parlamentaria, para uso del Senado de los Estados Unidos*, de Thomas JEFFERSON, y que se publica en Nueva York, en 1826.¹⁹ Este empeño bibliográfico, lo explicaba VARELA de la siguiente manera:

«El nombre del autor y las fuentes de donde ha sacado sus materiales bastan para recomendar la obra, y yo he creído hacer un servicio

¹⁹ JEFFERSON, Tomás, *Manual de práctica parlamentaria, para el uso del Senado de los Estados Unidos*, al cual se han agregado el reglamento de cada cámara y el común a ambas, traducido del inglés y anotado por Félix Varela, Henríque Neuton, Calle Chatham, no. 157, Nueva York, 1826.

a los nuevos estados americanos traduciéndola al Castellano, y anotándola en los parajes, en que se hallan en contraposición o mis ideas teóricas, o los datos que me ha proporcionado una corta, pero azarosa y costosísima práctica».²⁰

De estos apurados datos es posible vislumbrar una pluralidad de aristas en las que se manifiesta VARELA como constitucionalista y como precursor de la reflexión teórica y la actividad política en ese ámbito. Lo que dota a su quehacer y a su obra, en este orden, de una riqueza y complejidad tales, que para apreciarlos adecuadamente no deben verse fragmentados ni limitados a sus principales expresiones, sino que deben tratarse de someter a unidad sustancial como cosmos, para calar en su real medida los postulados que sostuvo y la esencia y evolución de sus ideas constitucionales.

En definitiva, es necesario también advertir que toda la prédica, la obra, las ideas y las prácticas varelianas en sede constitucionalista, tanto lo que realiza en Cuba, como fuera de allí, no puede escindir-se de sus concepciones políticas, de la proyección y evolución de esas concepciones, del tránsito de su pensamiento en este sentido hacia posicionamientos más radicales, como tampoco deben verse desvinculados de sus ideales liberales y libertarios, y de sus convicciones cristianas (católicas) y morales; precisamente porque son esos componentes, junto al contexto sociohistórico en que vivió el presbítero Félix VARELA, los que marcan y singularizan su quehacer y su significado como precursor y como la figura más completa o de proyección más diversa y amplia (en el sentido particular que nos mueve en este escrito) de esos momentos primigenios del constitucionalismo en Cuba como fenómeno político y jurídico.

De hecho, en todo lo que restará de la primera mitad del siglo XIX, y en las circunstancias sociopolíticas de entonces, no habrá entre los cubanos, en su significado para nuestro país, otra proyección constitucionalista como la que pudo resumir el padre VARELA; lo que lo convierte, además, no solo en un iniciador, sino en uno de los nombres más prominentes del constitucionalismo cubano decimonónico y de toda nuestra historia jurídico-política.

20 VARELA, Félix, «Introducción», en Tomás Jefferson, ob. cit., pp. iii y iv.

4. De la cátedra de Constitución en el Real y Conciliar Seminario de San Carlos y San Ambrosio

El hecho que significa la creación de las cátedras de Constitución en Cuba, por vez primera, durante el segundo periodo de vigencia del texto fundamental doceañista, ha sido objeto de mención y comentario por nuestra historiografía nacional; básicamente, a partir de rápidos pasajes y referencias muy generales, cuando se ha hecho. También en los estudios de Derecho ha tenido su lugar.

Sin embargo, la creación de esas cátedras en ese momento histórico no ha suscitado la suficiente atención de nuestros juristas, ni de nuestros historiadores del Derecho, ya no entre los constitucionalistas o iuspublicistas, más allá de referencias generales o de artículos sin abarcadoras miras de profundización y que no lo desbrozan en su conjunto. De ordinario, los estudios que aquí pudieran convocarse en relación con este tópico, le han mirado parcialmente –también con enfoque muy general–, sobre todo del lado de lo que aconteció con la cátedra en el Seminario de San Carlos y con VARELA, en tanto lo más relevante de ese suceso. De ahí que poco, o casi nada, se ha tratado por los estudiosos del Derecho en Cuba la creación, en esa época, de las cátedras de Constitución en la Universidad de La Habana; tampoco ha interesado mucho por lo que se percibe hasta hoy, lo cual ha generado un gran desconocimiento, de nuestro lado, sobre este pasaje histórico de la enseñanza y la vida, en general, del Derecho en Cuba.

Así las cosas, lo cierto es que la creación de las cátedras de Constitución tanto en el Seminario San Carlos como en la Universidad de La Habana, es un tema que, por su significación histórica, amerita ser esclarecido en la mayor medida posible, así como ser divulgado para el mejor conocimiento y cultura de nuestros juristas; en tanto lo conocido resulta aún insuficiente, o es incompleto, para conocer a fondo esos sucesos y calar hasta lo más profundo sus alcances y significados. Incluso, trayendo la cuestión al plano particular de la figura de Félix VARELA y al tópico de la cátedra de Constitución en el Colegio San Carlos, con todo y lo que se ha escrito hasta el momento sobre la dimensión constitucional y jurídica de la obra y el pensamiento de este presbítero y lo que se ha contado sobre esa cátedra –interesante e importante en muchos

casos—,²¹ a la vista del panorama existente al respecto, en Cuba nos debemos aún un estudio abarcador de esa dimensión en VARELA, que nos lo revele lo más apropiada y plenamente posible desde ese ángulo; aportando así, desde ese lado, a la continuidad y profundización de los estudios sobre su figura, su obra y su pensamiento.

Por lo pronto, antes de continuar, advirtamos al lector de este trabajo que aquí no pretendemos hacer ese esclarecimiento, ni una reconstrucción a fondo de la historia de la cátedra de Constitución en el Real y Conciliar Seminario de San Carlos y San Ambrosio, en tanto implicaría un mayor esfuerzo y una disponibilidad de fuentes (no todas ellas resultan precisas y esclarecedoras) que, en su totalidad, no están (tanto en ubicación, como en la posibilidad de contrastarlas) a nuestro alcance en el momento que construimos estas páginas. Por lo tanto, lo que continúa en este epígrafe es una suerte de relato que busca colocar en sus hitos esenciales, y más

21 Justo es decir que en los últimos lustros ha sido el profesor Yuri FERNÁNDEZ VICIEDO (actualmente en la Universidad Central «Marta Abreu» de Las Villas) el más caracterizado estudioso de la figura de Félix VARELA y MORALES entre los historiadores del Derecho en Cuba, que ha poniendo de relieve en varios escritos la trayectoria y aportes valerianos al constitucionalismo cubano. De FERNÁNDEZ VICIEDO, con fin ilustrativo, pueden mencionarse: «Un sacerdote católico y una visión de libertad individual para Cuba», *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, febrero 2011, disponible en www.eumed.net/rev/cccss/11/; «Félix Varela y Morales: un acercamiento al fundador del constitucionalismo cubano», *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, octubre 2011, disponible en www.eumed.net/rev/cccss/14/; «El intelectual y el político: Félix Varela y Morales ante el trienio constitucional (1820-1823)», *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, agosto, 2013, Servicios Académicos Intercontinentales SL, disponible en www.eumed.net/rev/caribe/2013/08/felix-varela-2.html; «Un sacerdote liberal y la construcción teórica de un nuevo concepto de libertad para Cuba», en Andry Matilla Correa (coord.), *El Derecho como saber cultural. Homenaje al Dr. Delio Carreras Cuevas*, Editorial UH / Ciencias Sociales, La Habana, 2011, pp. 137-149; «El pensamiento constitucional de Félix Varela y Morales (1788-1853): un sacerdote liberal en una colonia esclavista», en José Luis Soberanes Fernández y Eduardo Alejandro López Sánchez (coord.), *Independencia y Constitución. Seminario*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2013, pp. 107-118, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3374/11.pdf>; «Félix Varela y el origen de la enseñanza del constitucionalismo en Cuba (1818-1824)», *Revista de Historia del Derecho*, no. 47, enero-junio 2014, INHIDE, Buenos Aires, pp. 33-57; «Pacto social y soberanía en Félix Varela», en Andry Matilla Correa (coord.), *Cuestiones histórico-jurídicas. I Jornada Nacional de Historia del Derecho*, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, Universidad Central «Marta Abreu», UNIJURIS, Unión Nacional de Juristas de Cuba, La Habana, 2014, pp. 107-126; «Félix Varela y Morales ante el Constitucionalismo: un estudio (1818-1824)», *e-Legal History Review*, no. 17, 2014, disponible en https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?numero=17&id=15; *No hay patria sin virtud. Félix Varela ante las libertades públicas*, ob. cit.; «El lenguaje de la subversión en el diputado Félix Varela», *Islas*, Revista de humanidades y ciencias sociales, no. 181, enero-marzo 2016, Universidad Central «Marta Abreu» de Las Villas, Santa Clara, pp. 233-244, disponible en <http://islas.uclv.edu.cu/index.php/islas/article/view/752>

conocidos, la creación y funcionamiento de esa cátedra, sobre todo alrededor de lo que involucra al padre VARELA como su primer titular.

En esta dirección de sucesos se debe comenzar señalando que la Constitución de Cádiz de 1812 había dispuesto en su art. 368, correspondiente al Capítulo Único del Título IX «De la Instrucción Pública»:

«Art. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y las ciencias políticas».

La presencia de este precepto y el interés (no solo divulgativo e instructivo, sino también –y particularmente– político) de dar a conocer entre los españoles el nuevo texto jurídico superior determinó que durante el primer periodo de vigencia de la Constitución de Cádiz (1812-1814), se dieran en la península ibérica, por muy breve tiempo y de manera episódica, las primeras expresiones de la enseñanza de esa carta magna, asumidas por párrocos, juristas o por profesores de los seminarios eclesiásticos o de universidades; así como esfuerzos no materializados de introducir, mediante reforma de los planes de enseñanza, el aprendizaje de la Constitución tanto a nivel de segunda enseñanza como de la formación universitaria de los juristas. De estas experiencias, las más conocidas son la cátedra en Valencia (para un público general), inaugurada en enero de 1814 y asumida por Nicolás María GARELLI, profesor de la facultad de Derecho de esa ciudad; y la de Madrid, establecida en febrero de 1814, auspiciada por los Reales Estudios de San Isidro, y desempeñada por Miguel GARCÍA DE LA MADRID, doctor en leyes.²²

En el caso de las posesiones americanas, ha destacado GARCÍA TROBAT:

²² Véase, por ejemplo, SÁNCHEZ AGESTA, Luis, «Las primeras cátedras españolas de Derecho Constitucional», *Revista de Estudios Políticos*, no. 126, noviembre-diciembre, 1962, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, p. 160 y ss.; y PESET, Mariano y Pilar GARCÍA TROBAT, «Las primeras cátedras de Constitución», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, no. 1, 1998, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, p. 225 y ss.; PESET, Mariano, «La Constitución de 1812 y las universidades», en Pilar García Trobat y Remedio Sánchez Ferriz (coords.), *El legado de las Cortes de Cádiz*, tirant lo blanch, Valencia, 2011, p. 229 y ss.; GARCÍA TROBAT, Pilar, «Españoles instruidos por la Constitución», *Revista de Derecho Político*, no. 82, septiembre-diciembre 2011, UNED, Madrid, p. 319 y ss.

«La Academia de Derecho Español Público y Privado de México fue el primer establecimiento científico que enseñó la Constitución en Ultramar. Con ocasión del ejercicio público del trimestre, con arreglo a sus estatutos, se nombró a su secretario el licenciado Benito José Guerra, para que formase un discurso, al que replicarían, por medio de las correspondientes arengas, los licenciados Francisco de Azcárate y Juan Gómez Navarrete. De otras universidades solo consta su intención de obedecerlo».²³

A pesar de ocurrir lo anterior en el territorio de la metrópoli y en el de México, en suelo cubano no se dio algo similar, al menos que conozcamos, con todo y la vigencia correspondiente, aquí, en su primer momento, del texto gaditano. Parece que las circunstancias, en todo sentido, no fueron propicias para ello o, al menos, para que se echara a ver en este lado de las Antillas. Por ello habría de esperar unos años, y el retorno de la Constitución, en 1820, para que en Cuba se viera emerger por vez primera una cátedra de Constitución y, con ella, la experiencia inicial en la enseñanza moderna de temas de Derecho político o Derecho constitucional.

En efecto, la restauración por segunda vez de la Constitución española doceañista, en 1820, implicó que se volviera a mirar al mandato dispuesto en el citado art. 368. A pocas semanas de restablecida la vigencia de la Constitución gaditana, se dictó en la Península una Real Orden con fecha 24 de abril de 1820 «sobre que se explique la Constitución por los Curas párrocos, y en los establecimientos de instrucción pública»,²⁴ en la que

23 GARCÍA TROBAT, Pilar, «Españoles instruidos...», ob. cit., p. 330. Véase en lo que aquí se destaca: *Solemne acción de gracias que la academia de Derecho español, público y privado de la capital de México da al Supremo Congreso de las Cortes Generales y Extraordinarias por haber dictado la Constitución política de la Monarquía española, celebrada el día 15 de marzo de 1813, en el aula mayor del colegio más antiguo de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso*, Imprenta de Doña María Fernández de Jáuregui, México, 1814.

24 Ver la letra de esa Real Orden en *Colección de los decretos y reales órdenes que se han expedido o circulado por la secretaría del despacho de la gobernación de la Península, correspondientes a los años 1820 y 1821*, Imprenta de orden del Gobierno, Madrid en la Imprenta Nacional, Año de 1822, pp. 11 y 12. Dicha Real Orden se justificaba en los términos siguientes: «Atendiendo a la necesidad que hay de instruir al pueblo por medio de personas dignas de su respeto y consideración que puedan darle a conocer sus derechos y sus obligaciones, el Gobierno moderado y paternal bajo que viven desde ahora, y la felicidad que les promete la estricta y completa observancia de la Constitución del Reino; a lo importante que es ir proporcionando también igual instrucción, e inspirar el amor de la ley fundamental a la juventud de todas clases que se está educando en la actualidad, y forma la esperanza de la patria; y finalmente a lo justo que es que se repáren los dolorosos abusos que antes de ahora se han experimentado, combatiéndose las falsas imputaciones dirigidas contra la Constitución desde él mismo sagrado lugar en que se han hecho».

se regulaban los aspectos generales a partir de los cuales se organizaría la ejecución de la explicación que se prescribía.²⁵

En sentido general, esas disposiciones jurídicas (el art. 368 constitucional y la Real Orden de 24 de abril de 1820) impulsaron la reaparición, dentro de la España ibérica, de cátedras para la enseñanza de la *lex superior* doceañista, tanto en universidades como en seminarios eclesiásticos; en esta oportunidad, con algo más de fuerza y extensión si se contrasta con lo acontecido en el primer periodo de vigencia de la norma constitucional gaditana. Incluso, en este nuevo tiempo se daría el caso que esas cátedras surgieran en alguna más de las posesiones ultramarinas españolas donde

- 25 El articulado que comprendía la citada Real Orden de 24 de abril de 1820, era el siguiente: «1.º Los Prelados diocesanos cuidarán de que todos los Curas párrocos de la Monarquía, o los que hicieren sus veces, expliquen a sus feligreses en los domingos y días festivos la Constitución política de la Nación, como parte de sus obligaciones; manifestándoles al mismo tiempo las ventajas que acarrea a todas las clases del Estado, y rebatiendo las acusaciones calumniosas con que la ignorancia y la malignidad hayan intentado desacreditarla.
- 2.º En todas las escuelas de primeras letras y humanidades del Reino se explicará por los maestros la Constitución de un modo claro y perceptible a la edad y comprensión de los niños, a quienes se familiarizará con la lectura, ejercitándolos en la del mismo Código fundamental.
- 3.º Con arreglo al artículo 368 de la Constitución se explicará esta en todas las universidades del Reino por uno de los catedráticos de leyes: en todos los seminarios conciliares por el catedrático de filosofía moral, si no hubiese curso de leyes; y en todos los estudios públicos y privados de los regulares por el lector o maestro de filosofía.
- 4.º En los colegios de las Escuelas Pías, y en las demás casas de educación pública o privada que estén al cargo de seglares, eclesiásticos seculares o regulares, explicará la Constitución el catedrático o profesor que se halle con más disposición para hacerlo a juicio del prelado, superior o jefe de cada colegio o casa de educación.
- 5.º Cuando se principie a explicar la Constitución en estos establecimientos, en las universidades, seminarios y conventos de toda la Monarquía (que deberá ser así que se reciba este decreto), los superiores respectivos pasarán aviso al Jefe político en las capitales de provincia, y al alcalde primero constitucional en los demás pueblos, noticiándoles el día en que empiece la explicación, a fin de que anunciándose en los periódicos, y en su defecto por carteles, pueda el público enterarse de la misma, e ilustrarse concurriendo a ella.
- 6.º Los Ayuntamientos constitucionales en los pliegos mensuales que deben dar a los Jefes políticos con arreglo a la instrucción expedida por el ministerio de la Gobernación de la Península en 1.º de Julio de 1813, les avisarán del cumplimiento que hayan tenido y tengan estas medidas, y de su influencia en la opinión pública; y los jefes políticos darán iguales noticias al ministerio por lo respectivo al todo de las provincias, en los pliegos mensuales que según dicha instrucción deben remitirle.
- 7.º El ministerio de la Gobernación de la Península dispondrá inmediatamente que se haga en la imprenta nacional una edición estereotipa, de la Constitución, la cual se venderá a coste y costas en esta capital, y en todas las de provincia y de partido de la Península e Islas adyacentes. El ministerio de la Gobernación de Ultramar dispondrá también lo conveniente para que en América se hagan las ediciones de la Constitución que sean precisas, para que se encuentren en todas partes con comodidad los ejemplares que se necesitan para llenar los indicados objetos.
- 8.º Todas estas providencias se considerarán como provisionales, y sujetas a lo que se resuelva en los planes y estatutos de instrucción pública que acuerden las Cortes conforme a la Constitución [...].»

era factible su establecimiento bajo ese influjo; aunque ello fue en muy escaso número, atendiendo, sobre todo, a la situación de que gran parte de los territorios americanos de España estaban envueltos en las luchas independentistas contra ese poder europeo y poca o ninguna cabida tendría allí la posibilidad o el interés efectivo por la divulgación y aprendizaje de un régimen constitucional respecto del cual buscaban cortar toda sujeción o ya se iban desvinculando política y jurídicamente.

Así las cosas, surgieron cátedras de Constitución en diversas ciudades españolas; alguna que otra, incluso, antes de que se dictara la aludida Real Orden de 24 de abril de 1820. Por ejemplo, son conocidos los casos de Valencia, donde el mismo Nicolás María GARELLI, que en 1814 había asumido la cátedra en esa ciudad, se instala nuevamente en ella el 17 de abril de 1820;²⁶ en Madrid, también en los días de abril (19) previos a aquella Real Orden, vuelve la cátedra en los Reales Estudios de San Isidro, con FRANCISCO DÍAZ VERDERA, a quien le sucede Mariano LATRE Y JUSTE; fray Eudaldo JAUMEANDREU asumió la creada por la Junta de Comercio de Barcelona a finales de abril; en junio asomarían otras como la de Granada, encargándose a LORENZO RUANO, y la de Zaragoza a LORENZO ESPAÑOL.²⁷

Del lado americano, en lugares aún en posesión de España, es relevante lo acontecido en Cuba y en México, donde, al parecer, comenzaron a funcionar las primeras cátedras o esta enseñanza.

Por orden cronológico, se debe comenzar diciendo que el Rector de la Universidad de La Habana, con fecha 3 de agosto (obedeciendo a la Real Orden de 24 de abril de 1820), mandaba que se enseñara la Constitución en esa casa de altos estudios por dos profesores (atendiendo «a ser crecido el número» de alumnos): Prudencio HECHAVARRÍA, catedrático de prima de Derecho Patrio (nombrándose como su sustituto a Joaquín MUÑOZ), para los alumnos de Leyes, Medicina y Matemáticas; y José GONZÁLEZ FERRAGUT, catedrático de prima de Sagrados Cánones (nombrándose como su sustituto a José Antonio VALDÉS), para los alumnos de Derecho Canónico, Teología, Filosofía y Gramática. Las clases fueron mandadas a comenzar por el

26 Ver *Instalación de la cátedra de la Constitución Política de la Monarquía española en la ciudad de Valencia á cargo del pavorde don Nicolás Garelli hízola el jefe superior político de esta provincia D. Ildefonso Díez Ribera, Conde de Almodóvar, el 17 de abril de 1820*, Imprenta del Manuel Muñoz y Compañía, Impresor del Gobierno Político, Valencia, s/a.

27 PESET, Mariano y Pilar GARCÍA TROBAT, «Las primeras cátedras...», ob. cit., p. 233 y ss.; PESET, Mariano, «La Constitución de 1812 y las universidades», ob. cit., p. 244 y ss.; GARCÍA TROBAT, Pilar, «Españoles instruidos...», ob. cit., p. 319 y ss.

Rector de esa universidad habanera en la misma comunicación, para el 14 de septiembre de 1820.²⁸

Como puede verse, hay una temprana decisión en la Real y Pontificia Universidad de La Habana de comenzar las clases de Constitución, adelantándose en esta resolución, al menos formalmente, a lo que meses después acontecería en otro lugar de América y, en la propia Cuba, en el habanero Colegio San Carlos.

Sin embargo, no ha quedado información precisa, ni de amplitud o suficiente, ni fuentes adecuadas –tal vez es mejor decir que hasta el día de hoy entre nosotros no se ha investigado esta cuestión–, para conocer a ciencia cierta cómo se ejecutaron esos mandatos en la Universidad de La Habana, cómo y cuándo fue la instalación de esos catedráticos en esas cátedras (en otros lugares esa instalación fue todo un acontecimiento social y universitario, que, al parecer, no lo fue en este caso en particular, o al menos así no ha quedado), si las clases se inauguraron e impartieron efectiva y regularmente a partir de la fecha señalada por el Rector, o si iniciaron después, o ya venían impartándose antes de que así se pronunciara esa autoridad, cómo funcionaron esas cátedras; en fin, los pormenores esenciales que permitan conocerlas medianamente bien.

Más allá de lo anterior, lo cierto eso es que esas cátedras de Constitución en la Universidad de La Habana, además del profundo desconocimiento que hay a su alrededor, muy poca o ninguna resonancia o interés tuvieron en su época en el contexto habanero, por varios factores que pueden convocarse para explicarlo y que si nos detenemos en ellos, dilatarían innecesariamente, aún más, estas páginas. Realmente, más allá del mandato de su existencia y de quienes fueron designados al frente de ellas, como cátedras de Constitución, esas de la Universidad de La Habana, durante el segundo periodo de vigencia de la carta magna doceañista, han pasado prácticamente silenciosas (o silenciadas), sin penas ni glorias, por el espectro histórico a propósito del constitucionalismo en Cuba y el de la

28 Ver VALDÉS DOMÍNGUEZ, Eusebio, *Los antiguos diputados de Cuba y apuntes para la historia constitucional de la isla*, Imprenta «El Telégrafo», Habana, 1879, pp. 210 y 211. Este autor (p. 246) daba además noticia de que por una Real Orden de 12 de enero de 1821: «[...] S M. aprueba el celo con que el rector de la Universidad de la Habana, dispuso que se estableciesen en ellas (sic.) dos cátedras para explicar (sic.) la Constitución Política de la monarquía (sic.). Publicada en el "Diario" de 22 de abril de 1821». Sin embargo, Justo ZARAGOZA, por su parte, refiere esta última Real Orden como de 25 de enero de 1821. Ver ZARAGOZA, Justo, *Las insurrecciones en Cuba. Apuntes para la historia política de esta isla en el presente siglo*, t. primero, Imprenta de Manuel G. Hernández, Madrid, 1872, p. 769.

enseñanza del Derecho (y del Derecho constitucional²⁹) en nuestro país, sin reconocérseles valor, ni en lo pedagógico ni en lo científico o académico.

De ahí que las miras, hasta el día de hoy, como cátedra pionera en Cuba en la enseñanza de la Constitución y del Derecho constitucional hayan sido puestas, esencialmente y sin mucho esfuerzo para fundamentarlo, en la que se inauguraría poco tiempo después en el Real y Conciliar Seminario de San Carlos y San Ambrosio, con Félix VARELA como titular; que sí estuvo marcada por una relevancia sin precedentes entonces, en este lado del Caribe, en el panorama sociopolítico y de la enseñanza del Derecho.

Colocando ahora el punto de referencia fuera de Cuba, debe verse que a finales de diciembre de 1820 se inauguró la cátedra de Constitución en la Universidad Literaria de México, bajo la regencia de Blas Osés, abogado y rector del colegio de Santa María de Todos los Santos;³⁰ en lo que resulta una de las pioneras inauguradas efectivamente en América en este periodo.

Solo unos días después de inaugurada la cátedra en México, a inicios de enero de 1821, se concretaría la apertura de la cátedra de Constitución en el habanero Real y Conciliar Seminario de San Carlos y San Ambrosio, frente a la que estuvo como su primer profesor el presbítero Félix VARELA. Esta cátedra se inscribe también como una de las primeras abiertas en América Latina, si miramos atrás en el tiempo; y la primera trascendente dentro de la historia de Cuba, como se revelará con el pasar de los años.

Sobre los datos anteriores, puede entonces tenerse que la creación en esta etapa de las cátedras de Constitución en Cuba trajo causa directa de la reimplantación del texto constitucional gaditano de 1812, en su segundo periodo de vigencia, así como del interés manifiesto, impulsado por el propio gobierno desde la Península con la citada Real Orden de 24 de abril de 1820, de divulgar, con carácter general, los principios y contenidos de esa carta magna, promovándose así un ejercicio de educación cívica,

29 Ver, por ejemplo, las menciones al respecto contenidas en VALDÉS DOMÍNGUEZ, Eusebio, *Los antiguos diputados de Cuba...*, ob. cit., pp. 210 y 211; ZAMORA, Juan Clemente, «Historia de una Cátedra...», ob. cit., p. 9; INFIESTA, Ramón, *Historia Constitucional de Cuba*, 2ª ed., Cultural, S.A., La Habana, 1951, p. 51; HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Historia Constitucional de Cuba*, t. I, Fascículo I, Compañía Editora de Libros y Folletos, La Habana, 1960, p. 90.

30 Ver OÑATE, Santiago, «La primera cátedra de derecho constitucional dictada en México», publicado originalmente en *Boletín de Información Judicial*, Año X, no. 100, 1955, México, p. 683 y ss.; y consultado por su reproducción facsimilar en *Ensayos y Conferencias difundidos en el boletín de información judicial (1947-1964)*, t. I, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D.F., 2006, p. 463 y ss.

política y jurídica (constitucional) a propósito de ella, que buscaba llegar a los diversos estratos de la población.

En relación con esto último, para el caso cubano debe considerarse que, con fecha 4 de mayo de 1820, el Ministerio de Gobernación de Ultramar dio traslado de la Real Orden de 24 de abril de 1820 al obispo ESPADA, entonces Obispo Diocesano de La Habana, «a fin de que disponga su más exacto cumplimiento».³¹ Circunstancia esta que puede comprenderse atendiendo a que dicha Real Orden involucraba directamente a la iglesia católica como una de las ejecutoras (por demás, principales) de lo que en esa disposición normativa se establecía en relación con la enseñanza de la Constitución de la monarquía española; lo que era consecuente con el protagonismo social y político que tenía esa institución religiosa en aquel contexto (no solo en Cuba) y con la organización y el funcionamiento de la enseñanza, de conformidad con las características y escenarios de la época.

En resumidas cuentas, la materialización durante este segundo periodo constitucional de las cátedras de Constitución en la mayor de las Antillas sería posible atendiendo no solo al mandato contenido al efecto en la propia letra de la Constitución de 1812 y la ya aludida Real Orden de 24 de abril de 1820, sino al ambiente político favorable al constitucionalismo que trajo la reimplantación, en abril de 1820, del texto jurídico superior gaditano y la vivencia bajo ese régimen constitucional, que vino a trastocar –en cierta medida– el panorama sociopolítico cubano, si se contrasta con la etapa anterior a esta reimplantación. En esa materialización resultaron también determinantes el sentimiento y espíritu constitucionales y de progreso que anidaba y respiraba un sector liberal de la burguesía criolla; y las decisivas medidas que adoptaron representantes de ese sector en función de esa concreción, respondiendo a sus intereses de dar a conocer y divulgar los ejes y valores de vida político-jurídica bajo los designios de aquella Constitución de corte liberal burgués.

31 Ver «Circular del Excmo. e Ilmo. Sr. D. Juan José Díaz de Espada y Landa, Obispo de la Havana etc., a los curas párrocos, sacristanes mayores y catedráticos tenientes perpetuos de las iglesias y demás individuos encargados de la enseñanza pública, principalmente a los catedráticos de jurisprudencia, a consecuencia de la Real Orden de 4 de mayo de 1820 sobre la explicación de la Constitución, política de la monarquía española» (de 11 de agosto de 1820), contenida en *Obispo de Espada. Papeles*, Biblioteca de clásicos cubanos, Ensayo introductorio, selección y notas de Eduardo TORRES-CUEVAS, no. 4, Imagen Contemporánea, Ciudad de La Habana, 1999, específicamente pp. 274 y 276.

Antes de avanzar más en lo que nos ocupa, debe tenerse a mano el art. 3º de la Real Orden de 24 de abril de 1820, que disponía que «la explicación de la Constitución se realizara en todas las universidades del Reino y en todos los seminarios conciliares». Por lo tanto, la aplicación literal de ese precepto implicaba que, en territorio habanero, donde correspondía introducir esa enseñanza era en la Universidad de La Habana y en el Seminario de San Carlos, al parecer previéndose fuera «en cuanto se iniciara el siguiente curso académico».³²

Establecido el mandato legal de explicación de la Constitución española en los niveles con que fue previsto, los pasos determinantes para crear la correspondiente cátedra de Constitución en el Seminario San Carlos se dieron dentro de la Real Sociedad Patriótica de La Habana (Sociedad Amigos del País);³³ con figuras claves en este proceso como lo fueron Alejandro RAMÍREZ (entonces su Director) y, principalmente, el obispo ESPADA (Socio honorario de esta).³⁴

Desde antes de septiembre de 1820, que es cuando se comienzan a desatar las cosas efectivamente para la instauración de aquella cátedra, dentro de la Sociedad de Amigos del País empieza a tomar cuerpo la idea de su creación, afincada en el seminario habanero. Incluso, se ha señalado la participación del obispo ESPADA en la promoción de tal pensamiento específicamente en esos momentos. En este sentido, GAY-CALBÓ dijo, a propósito de este prelado:

«La promulgación del texto constitucional de Cádiz lo llenó de ardor reformista y, en parte por cumplir disposiciones superiores y

32 PIQUERAS, José Antonio (introducción y selección documental), *Félix Varela y la prosperidad de la patria criolla*, Fundación MAPFRE Instituto de Cultura, Ediciones Doce Calles, S.L., Aranjuez (España), p. 33.

33 De la Sociedad Patriótica dijo un autor a inicios del siglo xx cubano que (junto al Real Consulado), desde su creación en los años finales del siglo xviii, fue una de las «[...] dos grandes columnas que presidieron el movimiento enérgico de progreso que no tardó en iniciarse, y abrieron una época de la mayor resonancia para los intereses de la civilización en nuestra patria», en función de «[...] promover los intereses de todo género en el país, que parecían disputarse el privilegio de la eficacia y de la acción [...]»; este autor llega a decir en relación con la Sociedad Patriótica y su accionar por aquellos años de inicios del siglo xix que era «[...] el cerebro para crear [...]». Ver VALDÉS RODRÍGUEZ, Manuel, «Consideraciones histórico críticas sobre la enseñanza superior en Cuba», *Revista de la Facultad de Letras y Ciencias*, vol. III, no. 3, noviembre de 1906, Universidad de La Habana, La Habana, pp. 200 y 201.

34 VALDÉS RODRÍGUEZ llegaba a apuntar, muy rápidamente y sin mayores ahondamientos, sobre la cátedra de Constitución en el Seminario San Carlos y el desempeño en ella de VARELA, que «[...] por acuerdo de la Real Sociedad y con la iniciativa del señor Alejandro Ramírez y el apoyo entusiasta del obispo Espada [...]». Ver VALDÉS RODRÍGUEZ, Manuel, «Consideraciones histórico críticas...», ob. cit., p. 219.

también por satisfacer sus deseos, ordenó que desde los pulpitos de su diócesis –de Camagüey a Pinar del Río– se exhortara a los feligreses a respetar y bendecir la Constitución. Logró que la Sociedad Económica de Amigos del País creara en el Seminario de San Carlos una cátedra de Constitución [...]».³⁵

En particular, para el momento específico que ahora se señala, no es descartable del todo la posibilidad de pensar en esa participación, de alguna forma y en alguna medida, del obispo ESPADA, si nos atenemos a varios elementos que pueden amparar la convicción. Por un lado, sus personales inclinaciones liberales y proconstitucionales, y lo que ese prelado significaba (desde varias aristas) en la vida y el ambiente habaneros en aquel momento, por sus ideas y su obra.³⁶ Considérese que, como jerarca católico en La Habana, DE ESPADA había adoptado alguna medida de favorecimiento al entorno constitucional recién instaurado y en ejecución de la línea orientada normativamente por el gobierno central, sobre la divulgación y el conocimiento general de la Constitución.³⁷ Por otro lado, deben tomarse en cuenta también las relaciones del obispo habanero con la Real Sociedad Patriótica de La Habana (era Socio honorario de ella) y sus integrantes –en especial con el segmento liberal dentro de ellos–. Y esto último es importante porque en el seno de esa corporación se darán los pasos necesarios para, de conjunto con el prelado habanero, adoptar las medidas fundacionales de la cátedra de Constitución en el Colegio San Carlos.

Además, hay que considerar que por su rango de Obispo de La Habana, el Real y Conciliar Seminario de San Carlos y San Ambrosio estaba bajo la jurisdicción, dependencia y control de ESPADA, por lo que le correspondía, necesariamente, intervenir y decidir sobre el establecimiento de esa empresa instructiva (u otra similar) en el referido centro de enseñanza.

35 GAY-CALBÓ, Enrique, «Varela revolucionario», en AA.VV., *Vida y pensamiento de Félix Varela II*, Cuadernos de Historia Habanera, no. 26, Municipio de La Habana, 1944, p. 54. Ver también cómo se expresaba TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Félix Varela. Los orígenes*, ob. cit., p. 274.

36 Sobre el obispo ESPADA puede verse, por ejemplo, LÓPEZ PRIETO, Antonio, «El Obispo Espada», *Revista de Cuba*, t. XI, Establecimiento tipográfico de la viuda de Soler, Habana, 1882, p. 75 y ss., p. 148 y ss., y p. 423 y ss.; GARCÍA PONS, César, *El Obispo Espada y su influencia en la cultura cubana*, Publicaciones del Ministerio de Educación, La Habana, 1951; TORRES-CUEVAS, Eduardo (Selección, introducción y notas), *Obispo Espada. Ilustración, reforma y antiesclavismo*, Ciencias Sociales, La Habana, 1990; TORRES-CUEVAS, Eduardo (Ensayo introductorio, selección, introducción y notas), *Obispo de Espada. Papeles*, Biblioteca de Clásicos Cubanos, no. 4, Imagen Contemporánea, La Habana, 1999.

37 Es el caso de la «Circular...» (de 11 de agosto de 1820), en TORRES-CUEVAS, Eduardo (Ensayo introductorio, selección y notas), *Obispo de Espada. Papeles*, ob. cit., pp. 273-277.

Como escribiera Jorge IBARRA: «[...] De él dependía quiénes debían ser los profesores del Seminario y qué orientación debían impartir [...]». ³⁸

Por último, piénsese que, como era el caso, también el obispo ESPADA estaba directamente responsabilizado, en razón de lo establecido por el gobierno español y por su jerarquía eclesiástica en La Habana, con dar cumplimiento, en lo pertinente, al real mandato de enseñar la Constitución según el alcance con que se dispuso desde la metrópoli, y en ello entraba la inclusión de dicha enseñanza en el seminario habanero.

Se ha observado que en la idea promovida en el seno de la Real Sociedad Patriótica estaba también el interés de sus inspiradores de adelantarse en el tiempo a una posible creación de ese tipo de cátedra en la Real y Pontificia Universidad de La Habana, regentada por los dominicos, ³⁹ mucho menos entusiastas del nuevo momento constitucional; así como de evitar «que la cátedra cayera en manos radicales cuando el clima de agitación entre parcialidades iba en aumento». ⁴⁰

Es oportuno agregar que, en el impulso por erigir la cátedra de Constitución en el Colegio San Carlos, no solo estaba el cumplimiento de lo regulado en las disposiciones normativas correspondientes y en las orientaciones específicas que pudieron impartirse por el gobierno y la iglesia católica al respecto, sino también un sentido de oportunidad y aires liberales burgueses de progreso (sociocultural, político, cívico, constitucional y jurídico) y de proselitismo cívico y constitucional; en lo que se pretendía aprovechar, para responder a ese sentido y esos aires, desde las condiciones sociohistóricas de ese tiempo, el hecho de que en esos años, el Real y Conciliar Seminario de San Carlos y San Ambrosio era, en lo que le tocaba –y así se le reconocía–, un centro de estudios más adelantado que la (Real y Pontificia) Universidad de La Habana; como dijo BACHILLER Y MORALES, en cuanto establecimiento literario (de enseñanza) «no había ninguno de su clase que le fuera superior»; ⁴¹ o en otras palabras, era este «el establecimiento de enseñanza más brillante de su época». ⁴²

38 IBARRA CUESTA, Jorge, *Varela, el precursor...*, ob. cit., p. 22.

39 PIQUERAS, José Antonio, *Félix Varela y la prosperidad...*, ob. cit., p. 33.

40 *Ibidem*.

41 BACHILLER Y MORALES, Antonio, *Apuntes...*, t. I, ob. cit., p. 157.

42 MONTORI, Arturo, «La educación en Cuba. Bosquejo preliminar», *Cuba Contemporánea*, Año XIII, t. XXXVIII, no. 149, mayo 1925, Imp. «El Siglo XX», La Habana, p. 29.

En definitiva, la Real Sociedad Patriótica, en una junta ordinaria con fecha de 11 septiembre de 1820, donde se consideraron varios asuntos, trató específicamente el tema, según consta en la reproducción de una copia certificada (de 14 de septiembre) del acta de la reunión donde se trató esta cuestión, que redactó el secretario de esa Sociedad JOSÉ MARÍA PEÑALVER, reproducida en el indispensable libro de José Ignacio RODRÍGUEZ.⁴³ En esa junta ordinaria se acordó:

«Leído el acuerdo de la junta preparatoria del 5 del presente, se aprobó el pensamiento que propone, de que, para generalizar y rectificar cada vez más la inteligencia de la Constitución política de la monarquía, cuya enseñanza está recomendada por repetidas Reales órdenes, se establezca una cátedra de Constitución, costeada por los fondos de la Sociedad, con la asignación de mil pesos anuales, a la cual se optará por todos los trámites de una rigurosa oposición. Y queriendo la Sociedad, en conformidad del mismo acuerdo, dar al establecimiento mayor impulso y realce, acordó rogar al Excmo. É Illmo. Señor D. Juan José Díaz de Espada, su dignísimo socio honorario, que se sirva admitirlo bajo su inmediata protección y dependencia, recibiendo éste como un testimonio del alto concepto que le merecen al Cuerpo patriótico las circunstancias personales de ilustración, buen celo, y acreditado amor a la Constitución, que en S. E. I. concurren. Que obtenida, como es de esperarse, la anuencia de S. E. I., quede a su entera voluntad y elección, el local donde haya de situarse la Cátedra, la formación del Reglamento, el nombramiento de la persona que pueda representarla en la presidencia de las oposiciones, y por esta vez, la elección del individuo más digno para el empeño de la importante enseñanza [...]».

Los contenidos y acuerdos certificados en esa copia, adoptados por la Sociedad de Amigos del País, resultan bien explícitos, de por sí, en tanto contienen la justificación general –a los ojos de sus inspiradores– de la creación de la Cátedra; la decisión de su sostenimiento económico por esa entidad y la dotación dineraria que para ello se pensaba destinar con carácter anual; la exigencia de que quien optara por ella resultara de una «rigurosa oposición»; la decisión de colocarla bajo la «inmediata protección y dependencia» del obispo ESPADA, los motivos para ello, y la encomienda de que este prelado determinara el local donde se situaría la Cátedra,

43 RODRÍGUEZ, José Ignacio, *Vida...*, ob. cit., p. 159.

formara el reglamento, designara quien le representara en la presidencia de las oposiciones y eligiera al «individuo más digno» para que iniciara el desempeño de esa enseñanza.

Decidido lo anterior, Alejandro RAMÍREZ, a la sazón intendente de hacienda en el gobierno colonial y director de la Real Sociedad Patriótica, dirigió al obispo ESPADA una comunicación (fecha también el 14 de septiembre) a nombre de esa institución, en la que le acompañaba

«... copia certificada del acta de la junta ordinaria de la Sociedad, de 11 del corriente, relativa a la erección de una cátedra de Constitución, que quiere poner bajo los auspicios de V. E. I. en justo aprecio de las eminentes cualidades que concurren en su venerable persona [...]».⁴⁴

Pocos días después, el 22 de septiembre, el obispo ESPADA contestaba a Alejandro RAMÍREZ y, como no se esperaba menos, lo hacía en términos de entusiasmo, calificando de «sumamente agradable y satisfactorio el testimonio de aprecio y consideración con que la Sociedad Patriótica» lo había distinguido en la junta de 11 de septiembre, al poner a su cuidado «el establecimiento de la cátedra de Constitución y los demás particulares que refiere la copia certificada» que se le dirigió con el oficio del 14 de ese mes.⁴⁵ En esa misiva, luego de ponderar elogiosamente la iniciativa de la Sociedad de Amigos del País, de erigir y dotar «con mano liberal la escuela de la Constitución política de la monarquía», y los objetivos perseguidos con esa iniciativa,⁴⁶ el obispo habanero testimoniaba su compromiso con lo que se le solicitaba en los términos siguientes:

«La parte que se me concede generosamente en tan noble empresa, me hace tributar a la Sociedad Patriótica las más sinceras gracias, y asegurarle que emplearé todas mis facultades para corresponder a su

44 Ver la comunicación firmada por Alejandro RAMÍREZ al obispo ESPADA en la reproducción que de ella hace RODRÍGUEZ, José Ignacio, *Vida...*, ob. cit., p. 159.

45 Esta contestación del obispo ESPADA en RODRÍGUEZ, José Ignacio, *Vida...*, ob. cit., p. 159.

46 Las palabras que expresó fueron las siguientes: «Ese ilustre cuerpo, que con los talentos y el inafigable celo de V.S. como su digno Director, ha dado tantas y tan solemnes pruebas de amor al bien público, en los objetos de primera utilidad, y muy especialmente en el ramo de la educación, ha querido coronar sus tareas erigiendo y dotando con mano liberal la escuela de la Constitución política de la monarquía, para que los españoles de este precioso suelo conozcan los verdaderos y sólidos principios de la legislación fundamental del Estado, y conciban las más altas esperanzas de su prosperidad futura. Un hombre célebre en la ciencia legislativa dice, que *las mejores leyes políticas y las mejores leyes civiles son el mayor bien que los hombres pueden dar y recibir*. Los que se empeñan en hacer estudiar y conocer el sabio código de la legislación nacional hacen también un eminente servicio a sus conciudadanos.»

honrosa demostración y confianza, comunicándola en oportunidad el expediente que se instruya, el reglamento que se forme, y la persona que resulte elegida en el concurso para el desempeño de la cátedra».

Dispuestos los ánimos, coordinados los promotores y benefactores, fijadas las tareas para llevar a vías de hecho, prontamente, la materialización de la cátedra de Constitución en el Seminario San Carlos, las cosas se movieron rápido por la diligencia y compromiso con que actuó, sobre todo, el obispo ESPADA.

El 3 de octubre, a pocos días de su respuesta a Alejandro RAMÍREZ, el prelado databa nueva comunicación dirigida al Intendente de Hacienda y Director de la Sociedad Amigos del País,⁴⁷ en la que le enviaba en copias adjuntas el Decreto (fechado el mismo 3 de octubre) que había dictado para «el establecimiento y gobierno de la Cátedra de Constitución en el Colegio Seminario», y el proyecto de Reglamento (con fecha 2 de octubre) que había formado para que fuera considerado y aprobado por la Real Sociedad, quedando a la espera de comunicación sobre este respecto para proseguir con el expediente para la provisión de la cátedra.

En la letra de ese Decreto firmado por el Obispo se lee:

«Con el oficio del Señor Intendente General de Ejército, Director de la Sociedad de Amigos del país, copia del acta de la misma, de mi contestación, y del Reglamento que, en justo aprecio y aceptación del encargo de tan ilustre cuerpo, he formado para el establecimiento y gobierno de la Cátedra de Constitución en el Colegio Seminario, arréglese el expediente para la provisión de ella en concurso, publicándose en tres Diarios de Gobierno, para que los pretendientes ocurran con sus peticiones a mi Secretaría, dentro del término de quince días, y proceder después a los ejercicios de oposición, esperándose para la publicación que se comunique el Reglamento a la misma Sociedad, por medio del Señor su Director, a fin de que pueda añadir o variar, lo que le parezca más acertado».⁴⁸

Como puede entenderse de esa disposición del obispo de La Habana, allí se determinaban los primeros pasos para la oficialización del llamado posterior a concurso en función de proveer la cátedra. De ese modo, el obispo ESPADA avanzaba resueltamente en decisiones y proyecciones para

47 La comunicación de 3 de octubre de 1820 del obispo ESPADA a Alejandro RAMÍREZ en RODRÍGUEZ, José Ignacio, *Vida...*, ob. cit., p. 161.

48 Este Decreto también lo tomamos de RODRÍGUEZ, José Ignacio, *Vida...*, ob. cit., p. 161.

la materialización de este empeño pedagógico, aun cuando faltaba que la Sociedad Patriótica diera, por su lado, ciertas aprobaciones.

Por su parte, el proyecto de Reglamento suscrito por el obispo ESPADA, que dirigió a la Sociedad de Amigos del País para su aprobación, se denominaba: *Reglamento para la Cátedra de Constitución que se establece en el Colegio Seminario de La Habana, dotada por la Sociedad Patriótica de ella*. A pesar de su extensión, nos permitimos copiarlo aquí, tal cual lo tomamos del libro de José Ignacio RODRÍGUEZ,⁴⁹ por la importancia que trasunta y la poca divulgación que entre nosotros ha tenido esta disposición. Dice el articulado de este Reglamento (que aparece sin motivación, lo que indica, *a priori*, que no la tuvo):

- «1º Esta Cátedra se proveerá en concurso por la Sociedad Patriótica, o por Comisión que la misma diere; mas el primer nombrado lo será en la misma forma por el actual Obispo Diocesano, conforme al acuerdo de la misma Sociedad.
- 2º Para toda provisión se convocarán los opositores por la Sociedad por tres Diarios de Gobierno, con señalamiento de término. En esta vez lo hará el actual Obispo Diocesano.
- 3º Será admitido a lo oposición todo ciudadano español; y serán preferidos en lo sucesivo en el nombramiento, los que, manifestando igual instrucción, tengan certificación de haber asistido a esta cátedra.
- 4º Los ejercicios para los actos de oposición serán mutuas preguntas sobre todos los artículos de la Constitución, que durarán hora y media, reservándose arreglar las cuaternas de los opositores por el que presida los actos, según su número. Se ha dicho cuaterna, por haber de consistir el ejercicio en hora y media de preguntas, que se han de hacer por tres a un cuarto preguntando, turnado así por todos el mismo ejercicio. Si fuesen menos los opositores quedará al prudente arbitrio del que preside el arreglo de los ejercicios, por el mismo tiempo, en cuanto a los que han de ser examinados.
- 5º La presidencia de estos ejercicios será, esta primera vez, por el actual Obispo Diocesano; y en las demás, por el Director que fuere de la Sociedad, concurriendo al acto dos individuos de ella para que, con el mismo Director, la informen del mérito de los opositores; pero si

49 RODRÍGUEZ, José Ignacio, *Vida...*, ob. cit., pp. 161-163.

por la misma Sociedad se hubiere nombrado comisión para proveer la Cátedra, será esta comisión la que se asocie con el Director en los actos de oposición.

- 6º Será obligación del Catedrático explicar los artículos de la Constitución por su orden, durando las lecciones una hora en cada día, en todos los que tiene clase la Cátedra de Economía política; y pareciendo la más propiciada para la asistencia de muchos jóvenes que cursan otras clases, la de diez a once, se señala ésta, a reserva de poderla variar el Catedrático, de acuerdo con el Director de la Sociedad, si en la práctica este artículo se hallase algún inconveniente.
- 7º Podrán asistir a estas lecciones los que las puedan recibir en las demás clases.
- 8º El lugar de su establecimiento es el Colegio Seminario, y las lecciones se darán en el aula magna, o en otra pieza proporcionada.
- 9º Tendrá el Catedrático un libro de asiento de los asistentes, y no dará certificación al fin de cada año a los que, o no hubiesen aprovechado, o hubiesen faltado más de veinte días; a no ser que la mayor capacidad del sujeto compense esta falta.
- 10º Dos años se necesitarán de este estudio para la preferencia indicada en la provisión de la Cátedra.
- 11º El Catedrático presentará en cada año el número de estudiantes más aprovechados para su examen, en dos días, y en cada uno, dos horas, compartiéndolos el Catedrático proporcionalmente a su número; y su examen se hará por mutuas preguntas en los artículos de la Constitución; a fin de que, manifestando todos sus aprovechamientos, se pueda aplicar algún premio a dos, los más sobresalientes, teniendo presentes los informes del Catedrático. El que por ahora medita el actual Obispo Diocesano por su parte será una colección completa de los Decretos de las Cortes, a cada uno; y la Sociedad por la suya hará lo que mejor le pareciese.
- 12º La dotación del Catedrático será de mil pesos, pagables, al cumplimiento de cada año, de los fondos de la Tesorería de la Sociedad Patriótica».

De la lectura del Reglamento salta enseguida a la vista la posición preeminente que se le reservaba al «Obispo Diocesano» (que lo era el propio

DE ESPADA) para garantizar directamente el establecimiento y arranque de la cátedra de Constitución en el Colegio San Carlos (sobre todo para la selección de quién sería el primer profesor que se ocuparía de ella), de conformidad con los ánimos y las miras que se habían propuesto sus precursores; lo cual da otro importante testimonio de cuánto se involucró DE ESPADA en el surgimiento de esa cátedra, conforme a los intereses que la determinaron, y cuánto debe a él la existencia efectiva de esa experiencia de enseñanza, como primer ejercicio de ese tipo en la mayor de las Antillas. No caben dudas de que, desde el punto de vista individual, amparado en su jerarquía eclesiástica, el obispo ESPADA fue promotor y actor –si no el actor– protagonista y decisivo en el diseño y erección de la cátedra de Constitución en San Carlos. Esto lo reconoció el propio Félix VARELA, cuando al final de su memorable discurso de apertura de la cátedra de Constitución señaló al «Excmo. e Ilmo. Obispo diocesano Don Juan José Díaz de Espada y Landa» como «su digno fundador». ⁵⁰

Por otro lado, la letra del proyecto de Reglamento señala ya un hecho que se proyectaría a lo largo de la breve existencia de esa cátedra, y es, siguiendo a BACHILLER Y MORALES, ⁵¹ la protección que el mismo ESPADA dispensó a esas clases desde su condición de Obispo Diocesano.

Según se dijo, el proyecto de Reglamento de la cátedra de Constitución fue remitido por el prelado habanero a la Sociedad Patriótica el 3 de octubre de 1820. En la junta ordinaria celebrada por esa Sociedad el 18 de noviembre, unas semanas después de su remisión, «se aprobó en todas las partes», ⁵² lo que le fue puesto en conocimiento a ESPADA, oficialmente, por comunicación de la Sociedad Patriótica firmada por Alejandro RAMÍREZ y fechada el 21 de noviembre; señalándosele allí mismo que esa puesta en conocimiento era «para el debido curso del expediente y plantificación de la Cátedra». ⁵³ El 27 de noviembre siguiente fue publicado el reglamento en el Diario Constitucional de ese día. ⁵⁴

50 VARELA, Félix, «Discurso pronunciado por el presbítero don Félix Varela, en la apertura de la clase de Constitución de que es catedrático»; lo citamos por su inclusión en TORRES-CUEVAS, Eduardo, JORGE IBARRA CUESTA y Mercedes GARCÍA RODRÍGUEZ, *Félix Varela. Obras. El que nos enseñó primero en pensar*, t. II, Cultura Popular / Imagen Contemporánea, La Habana, 1997, p. 6.

51 BACHILLER Y MORALES, Antonio, *Apuntes...*, t. I, ob. cit., p. 157.

52 Ver la comunicación de la Sociedad Patriótica, firmada por Alejandro RAMÍREZ, de fecha 21 de noviembre de 1820, en RODRÍGUEZ, José Ignacio, *Vida...*, ob. cit., pp. 161-163.

53 Ver la comunicación de la Sociedad Patriótica al obispo ESPADA, firmada por Alejandro RAMÍREZ con fecha 21 de noviembre de 1820, en RODRÍGUEZ, José Ignacio, *Vida...*, ob. cit., p. 163.

54 VALDÉS DOMÍNGUEZ, Eusebio, *Los antiguos diputados de Cuba...*, ob. cit., p. 211.

Todos los hechos narrados hasta aquí, en este grado de desarrollo de las circunstancias, aún sin inaugurarse efectivamente la cátedra, demuestran históricamente que tanto al obispo ESPADA como a la Sociedad Económica de Amigos del País cabe considerarlos, en lo individual y en lo corporativo, respectivamente, y en la medida que les corresponde, como los que colocaron las piedras fundacionales de la creación de la cátedra de Constitución para el Seminario San Carlos. Así lo reconoció expresamente el mismo FÉLIX VARELA, cuando en la primera parte de la lección inaugural de la cátedra de Constitución aludía a ella como «este nuevo establecimiento debido al patriotismo de una corporación ilustrada, y al celo de un Prelado». ⁵⁵ En líneas precedentes, en este trabajo, habíamos destacado la condición de fundador que al obispo Espada le atribuyó FÉLIX VARELA al final de su discurso inaugural de la cátedra; a lo que hay que añadir que, en otro momento, el propio VARELA sentenciará también que la «Sociedad Patriótica ha fundado» la cátedra de Constitución en el Colegio de San Carlos. ⁵⁶

Establecidas las bases para el funcionamiento de la aludida cátedra, quedaban aún dos pasos esenciales para su concreción: llevar a cabo la oposición, como requisito establecido en el reglamento aprobado para la selección de quién sería su primer titular, y la apertura a la matrícula de los que la cursarían.

Sobre por qué VARELA dio el salto del ámbito de la enseñanza de la Filosofía a la Cátedra de Constitución, de cómo llegó a la oposición para esa cátedra y las particularidades de este último ejercicio, por qué precisamente fue elegido VARELA para esa cátedra, aun cuando no era graduado en leyes, no nos han llegado narraciones, datos y análisis del todo explícitos, amplios y precisos. Por lo tanto, esta es una cuestión que no está plenamente esclarecida por la historiografía (en general, y del Derecho en particular), aun cuando sobre ello se conocen aspectos, más bien, generales; incluso, entre la literatura que toca este tópico, no ha faltado cierta asunción del tema con algún sabor de imaginario. ⁵⁷

Parece que, bien temprano, cuando se tejían los hilos para el establecimiento de la cátedra por parte de sus promotores, atendiendo a la importancia que

55 VARELA, Félix, «Discurso pronunciado...», ob. cit., p. 4.

56 VARELA, Félix, «Breve exposición del Estado actual de los estudios de La Habana. Presentada por Félix Varela, Madrid, Mayo 14 de 1822», en TORRES-CUEVAS, Eduardo, Jorge IBARRA CUESTA y Mercedes GARCÍA RODRÍGUEZ, *Félix Varela. Obras...*, t. II, ob. cit., p. 77. Por esta publicación es que lo citaremos.

57 Creemos que es el caso de lo que recoge HERNÁNDEZ TRAVIESO, Antonio, *El Padre Varela...*, ob. cit., pp. 192 y 193.

le asignaban a esta empresa de enseñanza político-jurídica, ya se pensaba en Félix VARELA como la persona idónea para iniciarla, sin importar que no fuera jurista de formación.⁵⁸ Esta circunstancia se hace patente entre los estudiosos, alguno señalando a Alejandro RAMÍREZ desde la Sociedad de Amigos del País,⁵⁹ la mayoría destacando al obispo ESPADA como el que visualizó la candidatura de VARELA.⁶⁰ Al colocarse los ojos en VARELA para esta nueva empresa, de seguro se debió considerar una pluralidad de argumentos, que pudieran ser, sin limitarlos: la maestría pedagógica y las dotes intelectuales, los conocimientos, por él demostrados hasta el momento, especialmente en su cátedra de Filosofía; su espíritu e ideas liberales, renovadores, revolucionarios, humanistas, su talante emprendedor y su identificación con el ambiente e ideas constitucionales de entonces; así como su exitoso desempeño como profesor en el Colegio San Carlos, como miembro de la Sociedad Patriótica, y en general, el reconocimiento –el que fuere– que podía tener de cara a la sociedad habanera del momento; su trayectoria como presbítero, además de su estrecha cercanía, en lo personal, al Obispo Diocesano de La Habana, quien le dispensaba toda su confianza.

En definitiva, el obispo ESPADA conocía bien a VARELA, sus habilidades y potencialidades, su calado intelectual y –es de asumir– sabía cómo pensaba el presbítero a propósito del universo político y constitucional que involucraba la enseñanza en el marco de la cátedra de Constitución que debía implementarse en el Seminario San Carlos. El primero tenía la suficiente confianza en el segundo –y la suficiente visión de las cosas– como para entender, sabiamente, que VARELA era la persona, la «carta de triunfo», que se requería, en lo pedagógico y en lo intelectual, para enfilear rectamente a la mencionada cátedra, desde el comienzo, sin desvirtuarla, hacia el logro de los objetivos que sus promotores (el obispo era uno de los principales) se habían trazado con ella. Convicciones esas del obispo ESPADA en las que, de seguro, estaba acompañado por otros impulsores de la cátedra de Constitución dentro de la Sociedad Económica de Amigos del País.

58 Consideraba TORRES-CUEVAS: «[...] Si importante fue la cátedra de Filosofía, la de Constitución lo era también. Por eso, el hombre en quien había recaído la reforma de la Filosofía en Cuba era, por su integridad y capacidad, el individuo para inculcar el conocimiento de los “derechos del pueblo”. Ese hombre era el presbítero Félix Varela y Morales». Ver TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Félix Varela. Los orígenes*, ob. cit., p. 274.

59 HERNÁNDEZ TRAVIESO, Antonio, *El Padre Varela...*, ob. cit., p. 189.

60 Según refirió José Ignacio RODRÍGUEZ, «[...] el Obispo Espada, [...] deseaba que fuese un sacerdote el elegido, porque en su espíritu ilustrado no cabía que la Religión y la libertad, cosas ambas que tanto hermanan a los hombres, pudiesen estar reñidas, pensó desde luego en el Padre Varela [...]». Ver RODRÍGUEZ, José Ignacio, *Vida...*, ob. cit., p. 163.

Decidida la opción, al menos en el obispo ESPADA, de promover al padre VARELA a la titularidad de la cátedra de Constitución que arrancararía en el Seminario San Carlos, aquel prelado logró que este accediera a presentarse a las oposiciones correspondientes. En las referencias que nos dan los autores aparece reflejada, con diversos acordes y tonalidades, la influencia que pudo tener el obispo ESPADA sobre VARELA para lograr que aceptara presentarse al concurso para la cátedra. Sea que le obligó,⁶¹ mandó,⁶² ordenó,⁶³ «precisó sin excusa y exigió»,⁶⁴ compelió,⁶⁵ indicó,⁶⁶ instó,⁶⁷ invitó,⁶⁸ convenció, persuadió, sugirió,⁶⁹ lo que está en el consenso de los historiadores y escritores, en general, de una forma u otra, desde el mismo siglo XIX, es que estuvo en la voluntad del obispo ESPADA que VARELA regentara la cátedra de Constitución que pronto debía inaugurarse en el Colegio Seminario habanero,⁷⁰ y fue quien le determinó y comprometió con la idea de asumirla, y en función de ello presentarse a la oposición convocada para acceder a ella.⁷¹

Se cuenta que el Obispo tuvo que insistirle en algo a VARELA y vencer sus dudas iniciales, en tanto este último le manifestó que «... jamás se había dedicado a la política, ni a la legislación, ni se sentía con gusto por ninguna de las dos cosas, no encontrándose apto en modo alguno, para ocupar el puesto».⁷²

61 ZARAGOZA, Justo, *Las insurrecciones en Cuba...*, ob. cit., p. 770.

62 V. gr., RODRÍGUEZ, José Ignacio, *Vida...*, ob. cit., p. 164; HERNÁNDEZ TRAVIESO, Antonio, *El Padre Varela...*, ob. cit., p. 193; GARCÍA PONS, César, *El Obispo Espada y su influencia...*, ob. cit., p. 161; TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Félix Varela. Los orígenes*, ob. cit., p. 276.

63 VITIER, Medardo, *Las ideas y la filosofía en Cuba*, Ciencias Sociales, La Habana, 1970, p. 340.

64 ZAMBRANA, Ramón, «Varela», en Ramón Zambrana, *Trabajos académicos*, Imprenta La Intrépida, La Habana, 1865, p. 292.

65 GAY-CALBÓ, Enrique, «Varela revolucionario», ob. cit., p. 55.

66 DE CÉSPEDES GARCÍA-MENOCAL, Carlos Manuel, «Acercamiento biográfico al Padre Félix Varela (1788-1853)», en *Anuario de Historia la Iglesia*, no. 8, 1999, Instituto de Historia de la Iglesia, Facultad de Teología, Universidad de Navarra, Pamplona, p. 191.

67 PIQUERAS, José Antonio, *Félix Varela y la prosperidad...*, ob. cit., p. 33.

68 CALCAGNO, FRANCISCO, «Varela», *Revista de Cuba*, t. II, La Propaganda Literaria, Habana, 1877, p. 310; también de CALCAGNO, FRANCISCO, *Diccionario Biográfico Cubano*, Imprenta y Librería de N. Ponce, New York, 1878, p. 657.

69 IBARRA CUESTA, Jorge, *Varela, el precursor...*, ob. cit., p. 22.

70 BACHILLER Y MORALES, Antonio, *Apuntes para la historia de las letras y de la instrucción pública de la isla de Cuba*, t. III, Imprenta del Tiempo, Habana, 1861, p. 76; del propio BACHILLER Y MORALES, «Don Félix Varela», en su *Galería de Hombres Útiles*, Instituto Nacional de Cultura, Ministerio de Educación, La Habana, 1955, p. 178.

71 Como aseverara GARCÍA PONS: «[...] Espada no sabía que al fundar la cátedra de Constitución había decretado el destino personal de Varela y, con esto, el de la colonia cuyos intereses ulteriores estaba sirviendo tan ampliamente». Ver GARCÍA PONS, César, *El Obispo Espada y su influencia...*, ob. cit., p. 162.

72 RODRÍGUEZ, José Ignacio, *Vida...*, ob. cit., pp. 163 y 164. Véase lo que narra, en talante novelado, HERNÁNDEZ TRAVIESO, Antonio, *El Padre Varela...*, ob. cit., p. 193.

No hemos podido constatar, a ciencia cierta, en qué momento se le pide a VARELA que se prepare para ganar la cátedra; dato este interesante para conocer desde qué momento debe comenzar a trazarse su camino de vinculación con la experiencia docente en particular, que le consagrará luego en el universo jurídico patrio. Pero lo recogido al respecto por la literatura que hemos consultado, nos hace pensar que fue en un momento temprano de los trámites que a partir de septiembre se dieron entre la Sociedad Patriótica de Amigos del País y el obispo ESPADA para crear las bases de la cátedra. Tal vez, tentativamente, pudo ser después del 3 de octubre de 1820, fecha en que el obispo ESPADA dictó el Decreto por el que mandaba a que se arreglara el expediente para la provisión de la cátedra de Constitución en concurso y que remitió en esa fecha a la Sociedad Patriótica, junto con el proyecto de Reglamento que elaboró, según referimos anteriormente.⁷³

Superados sus reparos previos para aceptar la nueva tarea que le colocaba por delante, VARELA, armado de su entrega y seriedad, su agudo intelecto y su sentido emprendedor, se entregó al estudio para preparar el ejercicio de oposición que tendría por delante. Se dice que en esa preparación le colaboró (lo que no es de dudar, por su espíritu abierto y el di+scipulado que tuvo, que le era cercano, y por el hecho de que no era profesionalmente formado en el estudio de leyes), particularmente, un muy joven Jose Antonio SACO,⁷⁴ otro de los nombres de relevancia en la historia del siglo XIX cubano, graduado en Leyes y uno de sus discípulos cercanos en el seminario habanero.

Además de VARELA, se inscribieron para participar en la oposición («obediendo a instancias suyas repetidas», según RODRÍGUEZ⁷⁵) el propio Jose Antonio SACO, así como Nicolás Manuel DE ESCOBEDO y Prudencio HECHAVARRÍA O'GAVAN (igualmente graduados en Leyes); estos dos últimos también sus amigos y discípulos cercanos; y todos reconocidos por los conocimientos y las miras intelectuales que ya habían demostrado.⁷⁶

73 En GARCÍA, Enildo A. (ed.), ob. cit., se enlista en p. 216, bajo el encabezado: «Papeles de la Cátedra de Constitución Escoto Collection, Houghton Library Harvard University, Catalogados y anotados por Enildo A. García, 1988», Caja 7, como no. 4: «Convocatoria a ejercicios de oposición. Habana, 3 de octubre de 1820».

74 RODRÍGUEZ, José Ignacio, *Vida...*, ob. cit., p. 164.

75 *Ibidem*, p. 165.

76 *Ibidem*, p. 165.

Según escribió RODRÍGUEZ sobre lo sucedido en el concurso:⁷⁷

«... Los ejercicios de estas oposiciones han sido los más notables que ha visto la Habana, pues los cuatro contendientes eran doctos, en todos los sentidos, y distinguidos por sus talentos y facilidad en el hablar. Pero la oposición de sus discípulos era solo *ad honorem*, y el nombramiento recayó, como tenía que recaer en justicia, y como todos lo esperaban, en favor del Padre Varela».⁷⁸

De este modo, con poco más de 32 años de edad, en plena juventud, Félix VARELA quedó ligado a la cátedra de Constitución del Seminario San Carlos, siendo nombrado por el obispo ESPADA como su primer profesor titular, con Nicolás Manuel DE ESCOBEDO como sustituto o suplente. Este nombramiento (de titular y de suplente de la cátedra) hecho por el obispo ESPADA, sería aprobado unas semanas después por la Sociedad Patriótica de Amigos del País en la «Junta preparatoria del Viernes 23 de Febrero de 1821, bajo la presidencia del Sr. Alejandro Ramírez».⁷⁹

El 7 de enero de 1821, en el *Diario del Gobierno Constitucional de La Habana* se publicó el anuncio siguiente:

«Habiendo nombrado el Escmo. a Ilmo. Sr. Obispo diocesano, según el acuerdo tenido con La Sociedad Patriótica acerca de la provisión de la Cátedra, por catedrático propietario de la de Constitución, al Presb. Ido. Dr. Félix Varela y por sustituto, en caso de impedimento al Dr. Dn. Nicolás Escovedo, se da al público que el día nueve del corriente se empezarán a dar las lecciones en el colegio seminario, conforme al reglamento del asunto aprobado por la misma sociedad».⁸⁰

77 No hemos tenido la dicha de encontrar muchos más datos que nos arrojen más y mejor luz sobre los detalles al respecto, que no sean los que se manejan en general por la historiografía que ha escrito sobre el tema vareliano y que ha quedado plasmado en las obras de referencia que venimos citando en este trabajo.

78 RODRÍGUEZ, José Ignacio, *Vida...*, ob. cit., p. 165. La cursiva en el original.

79 Según refiere Fernando ORTIZ en un trabajo reproducido, sin título, en «Homenaje al padre Varela en la Sociedad Económica», en *Revista de la Facultad de Letras y Ciencias*, vol. XIII, no. 3, noviembre, 1911, Universidad de La Habana, Habana, p. 329. Una versión de este trabajo de ORTIZ, con algunas modificaciones en relación con el que referimos anteriormente en esta nota, se publicó como «Félix Varela, amigo del país», en *Revista Bimestre Cubana*, vol. VI, no. 6, noviembre-diciembre, 1911, editada por la Sociedad Económica de Amigos del País, La Habana, p. 478 y ss.

80 TORRES-CUEVAS, Eduardo, Jorge IBARRA CUESTA y Mercedes GARCÍA RODRÍGUEZ, *Félix Varela. Obras...*, t. II, ob. cit., p. 77. También: VALDÉS DOMÍNGUEZ, Eusebio, *Los antiguos diputados de Cuba...*, ob. cit., p. 225.

Lo que VARELA llamó su «lección preliminar»⁸¹ en la cátedra, un discurso inaugural y de instalación en ella, se publicó en el periódico *El Observador Habanero* el 8 de enero de 1821 bajo el título «Discurso pronunciado por el Presbítero Don Félix Varela, en la apertura de la clase de Constitución, de que era catedrático».⁸² Esta lección o discurso inaugural resulta un fragmento breve y preciso, pero hermoso y cargado de entusiasmo pedagógico, cívico, político y constitucional por parte de su autor,⁸³ donde expresó sintéticamente su visión sobre la cátedra que empezaba a desempeñar, el método y los contenidos esenciales que expondrá en las clases, así como promete «dentro de poco tiempo» presentar «una pequeña obra», en la que procuraría tratar, «con la brevedad y claridad» que le fuera posible, las ideas que «expondría verbalmente» en las clases para «facilitar el estudio de las leyes fundamentales de la nación española».⁸⁴ Esa obra sería *Observaciones sobre la constitución política de la monarquía española*, que en poco tiempo dio a la luz en la capital cubana.

En una calificación trascendente, VARELA se expresó en ese discurso inaugural sobre la cátedra que iniciaba:

«... yo llamaría a esta cátedra, la cátedra de la libertad, de los derechos del hombre, de las garantías nacionales, de la regeneración de la ilustre España, la fuente de las virtudes cívicas, la base del gran edificio de nuestra felicidad, la que por primera vez ha conciliado entre nosotros las leyes con la Filosofía, que es decir, las ha hecho leyes; la que contiene al fanático y déspota, estableciendo y conservando la Religión Santa y el sabio Gobierno; la que se opone a los atentados de las naciones extranjeras, presentando al pueblo español no como una tribu de salvajes con visos de civilización, sino como es en sí, generoso, magnánimo, justo e ilustrado».⁸⁵

Allí mismo, el padre VARELA adelantaba, en general, los contenidos de su programa de enseñanza:

«... Para explicar, pues, con alguna propiedad la constitución política de la monarquía española, creo que debo empezar fijando algunas ideas,

81 VARELA, Félix, «Discurso pronunciado...», ob. cit., p. 6.

82 Ibídem, p. 3 y ss.

83 En la rápida valoración de PIQUERAS: «[...] la lección inaugural era una notable pieza de oratoria política, al estilo de los sermones cívicos [...]». Ver PIQUERAS, José Antonio, *Félix Varela y la prosperidad...*, ob. cit., p. 34.

84 Ver VARELA, Félix, «Discurso pronunciado...», ob. cit., p. 4 y ss.

85 Ibídem, p. 4.

y el sentido de algunos términos, que suelen tener diversa acepción aun entre los sabios, y de otros que vulgarmente se confunden, produciendo el mayor trastorno en el plan de los conocimientos.

»Expondremos con exactitud lo que se entiende por Constitución política, y su diferencia del Código civil y de la Política general, sus fundamentos, lo que propiamente le pertenece, y lo que es extraño a su naturaleza, el origen y constitutivo de la soberanía, sus diversas formas en el pacto social, la división y el equilibrio de los poderes, la naturaleza del gobierno representativo, y los diversos sistemas de elecciones, la iniciativa y sanción de las leyes, la diferencia entre el veto absoluto y temporal, y los efectos de ambos, la verdadera naturaleza de la libertad nacional e individual, y cuales son los límites de cada una de ellas, la distinción entre derechos y garantías, así como entre derechos políticos y civiles, la armonía entre la fuerza física protectora de la ley, y la fuerza moral». ⁸⁶

De lo esbozado por el padre VARELA en su lección inaugural, y de lo que aconteció alrededor de su creación, y después, dentro de la cátedra y a propósito de ella, pueden vislumbrarse los objetivos de esta; y hablamos en plural, porque, sin dudas, tenía más de un objetivo o, al menos, cumplió más de uno, desde el punto de vista histórico. Por el contexto en que se da, sus impulsores, la entidad donde se crea, el público al que se dirigió, el profesor al que se le entrega su ejecución y las enseñanzas y reflexiones que se dieron en su seno, no era una cátedra especializada en leyes para enseñar a estudiantes de leyes, no era exclusivamente –si se puede tener así– un ejercicio de prédica jurídica; era una cátedra, sí, para enseñar ciertas cuestiones de Derecho en razón de la Constitución, que era su objeto principal, pero no era una cátedra exclusivamente de enseñanza jurídica. Con ella, como se dejó claro desde un primer momento, se pretendió proveer una instrucción sobre la Constitución, pero también sobre cultura política, cultura cívica, alrededor de ese cuerpo jurídico fundamental. Fue una cátedra para enseñar y para divulgar la Constitución entonces vigente, sus principales contenidos, las ideas constitucionales que por entonces se acogían; pero también, para la reflexión política a propósito de aquella (o con ella como pretexto), sobre tópicos relevantes para el momento en que se vivía en el España, en el entorno bajo dominación española, y en especial en Cuba. Era una cátedra para educar a un público general en conocimientos de política y de la Constitución de 1812. Por ello devino una cátedra de educación política,

⁸⁶ Ídem, pp. 5 y 6.

de cultura política, cívica, constitucional, más que solo para la cultura jurídica, ángulo este último que no estuvo ausente. En virtud de ello es que en la historia cubana, muchos se han referido a esta cátedra del Seminario San Carlos, además, no como una cátedra jurídica, o esencialmente jurídica, de Derecho constitucional, sino como una de política, ciencia política (la primera), o la han catalogado como «primera cátedra de enseñanza cívica establecida en Cuba»⁸⁷ o que «inaugura el estudio de la Cívica en Cuba».⁸⁸

Las clases comenzaron el 18 de enero a las 10 de la mañana en el Aula Magna del Seminario San Carlos, con una matrícula compuesta, como se encargó de advertir VARELA, por «193 individuos», de los cuales 41 habían sido sus «discípulos en Filosofía».⁸⁹

Según se ha acotado por HERNÁNDEZ TRAVIESO, «el éxito de las clases se aseguró desde la primera lección»;⁹⁰ o en palabras de Medardo VITIER, «desde las primeras lecciones hubo expectación en la cátedra».⁹¹

Ha relatado José Ignacio RODRÍGUEZ que:

«... además de los alumnos, era tan grande el concurso de pueblo que concurría a estas lecciones de *política*, como se las solía dominar, que aunque el local escogido para darlas era el *aula magna* del Colegio, los asientos todos de las bancas estaban ocupados, y “un público numeroso se agrupaba a la puerta y a las ventanas, manteniéndose allí de pie por una hora, para tener el gusto de escucharle”».⁹²

Asimismo, CALCAGNO anotó:

«... Delmonte, Luz Caballero, Santos Suarez, Bermudez, Govantes, Chaple, Abreu (Agustin Encinoso), hé [sic] aquí algunos de los discípulos más distinguidos que ocuparon las bancas de aquella cátedra

87 GUERRA, Ramiro, «Medio siglo de historia colonial de Cuba», *Cuba Contemporánea*, Año XII, t. XXXV, no. 137, mayo 1924, Imprenta «El Siglo XX», La Habana, p. 9.

88 GONZÁLEZ, Diego, «Varela pedagogo», en AA.VV., *Vida y pensamiento de Félix Varela II*, Cuadernos de Historia Habanera, no. 26, Municipio de La Habana, 1944, p. 34.

89 VARELA, Félix, «Discurso pronunciado...», ob. cit., p. 6.

90 HERNÁNDEZ TRAVIESO, Antonio, *El Padre Varela...*, ob. cit., p. 195.

91 VITIER, Medardo, *Las ideas y la filosofía en Cuba*, ob. cit., p. 75.

92 RODRÍGUEZ, José Ignacio, *Vida...*, ob. cit., p. 165 y 166, la cursiva en el original. En referencia de VITIER: «Desde las puertas y ventanas escuchaba mucha gente, pues el profesor, el asunto y el momento histórico avivaron en extremo la sensibilidad pública. “Lecciones de política”, decían en la calle. Así era, en efecto, y subrayadas por los criterios liberales del catedrático». Ver VITIER, Medardo, *Las ideas y la filosofía en Cuba*, ob. cit., p. 340.

y los periódicos de la época dan claras muestras de los adelantes, publicando las disertaciones de los citados y otros». ⁹³

En estos y otros testimonios al respecto, ha quedado patente para la historia patria que la apertura de la cátedra de Constitución en el Real y Conciliar Seminario de San Carlos y San Ambrosio, el paso de Félix VARELA como su primer titular y su desempeño en ella constituyeron un hecho de marcada relevancia social en Cuba, que también debe verse como un hecho de relevancia política, de relevancia para el Derecho (el Derecho público y el Derecho constitucional), como un hecho histórico que marcó la vida habanera (y más allá), la del Seminario San Carlos, y la del propio VARELA. ⁹⁴ Pero creemos que ello trasciende aún más y con tales eventos se da un hecho cultural (en el más amplio y genuino alcance de este vocablo), que ha dejado huella en el desarrollo de la nación cubana.

El padre VARELA se hizo cargo de la cátedra de Constitución de una forma ejemplar, «con sincera responsabilidad», ⁹⁵ como ocurría en toda empresa pedagógica y de reflexión que había asumido. Trajo a esas lecciones, y al enfoque con que las condujo, su experiencia y metodología como profesor, ⁹⁶ su mundo de conocimiento filosófico y sus concepciones sociales, su método racional, ⁹⁷ reflexivo y analítico, ⁹⁸ su vasta cultura

93 CALCAGNO, FRANCISCO, «Varela», ob. cit., p. 310; también de CALCAGNO, *Diccionario...*, ob. cit., p. 657.

94 Según ha reflexionado un autor: «La oficialización, no obstante, del Varela pensador político se realizará con la creación, por primera vez en la Isla, de la Cátedra de Constitución, que [...], tuvo sus clases en el histórico Colegio de San Carlos. Estas lecciones fueron la ocasión de que Varela explicase no solo los fundamentos e implicaciones del articulado del texto constitucional del 12, sino, aun cuando con evidente modestia, sus propias ideas en la materia cada vez que lo estimó pertinente». Ver RODRÍGUEZ, PÍO, «Félix Varela o la rebeldía liberal», en AA.VV., *Félix Varela. Ética y anticipación del pensamiento de la emancipación cubana*, Memorias del Coloquio Internacional de La Habana diciembre 1997, Imagen Contemporánea, La Habana, 1999, p. 104.

95 GARCINI GUERRA, HÉCTOR J., «Evolución del Pensamiento Político de Félix Varela», *Anuario de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho Público. 1954*, Facultad de Ciencias Sociales y Derecho Público, Universidad de La Habana, La Habana, 1954, p. 46.

96 Ver VARELA, Félix, «Discurso pronunciado...», ob. cit., p. 6.

97 En otro fragmento de su discurso inaugural, el presbítero acuñó: «He manifestado mi método que espero produzca los mejores efectos, pues tiene por base la razón, y por auxilio el entusiasmo patriótico de una juventud cuyas luces me son tan conocidas [...]». Ver VARELA, Félix, «Discurso pronunciado...», ob. cit., p. 6.

98 Rafael MONTORO, en una intervención sobre VARELA, apreció: «[...] Varela llevó al Derecho Constitucional el mismo método, la misma cautela, el mismo sentido práctico que reveló en todo su Enseñanza, y que admirablemente se armonizaba con el fervor más generoso por la libertad y la justicia. [...]». Ver MONTORO, RAFAEL, «El P. Félix Varela. Oración pronunciada», *Revista Bimestre Cubana*, vol. VI, no. 6, noviembre-diciembre 1911, editada por la Sociedad Económica de Amigos del País, La Habana, p. 492.

intelectual, sus ideas, inquietudes y entusiasmo políticos, su moderación; explicó su visión del texto constitucional doceañista y de sus contenidos políticos relacionados, utilizando autores de importancia doctrinal en la época y apoyándose en «las discusiones y Decretos de las Cortes». ⁹⁹ Y con esos recursos de su ser y saber, de su intelecto y su persona, caminó con éxito y trascendió en su ruta dentro de la tarea que representó para él la cátedra de Constitución, durante el tiempo que la ejerció. ¹⁰⁰

Sobre el desempeño de VARELA como profesor en la cátedra de Constitución se ha dicho que «enseñó bien su nueva ciencia, porque nació para enseñar»; ¹⁰¹ que «enalteció su nueva enseñanza con los elevados recursos de su entendimiento»; ¹⁰² y que «[...] Desempeñó esta asignatura con todo el aplomo que de tal maestro podía esperarse, siendo declaradas sus lecciones en el ramo las más luminosas y elocuentes escritas en Cuba». ¹⁰³

Según consideró Medardo VITIER:

«Es fácil imaginar el efecto público de la enseñanza que empezó el P. Varela en su cátedra de constitución, en 1821. Porque el estatuto que explicaba era avanzado (en lo puramente político) y el profesor, aunque prudente, distaba mucho de ladear la nueva ley hacia interpretaciones conservadoras [...].» ¹⁰⁴

No estuvo VARELA mucho tiempo al frente de la cátedra de Constitución, pues unas pocas semanas después de iniciarla presenta su candidatura (nuevamente impulsado por el obispo ESPADA) y es electo como diputado a las Cortes españolas por La Habana, el 13 de marzo de 1821. No es de extrañar que en su

99 VARELA, Félix, «Breve exposición del Estado actual de los estudios...», ob. cit., p. 77.

100 Según escribió GAY-CALBÓ: «[...] Numerosas personas acudían a la modesta aula magna del Seminario para oír las explicaciones de un derecho constitucional desconocido hasta entonces por los olvidados colonos. Un joven sacerdote hablaba con valor, con entusiasmo, con fe, de las libertades humanas conquistadas al fin, restauradas en la monarquía y extendidas a todos sus pueblos, para la feliz organización de un imperio todavía muy vasto. En la cátedra, Várela no fué un mero repetidor del articulado constitucional o de las opiniones de los constituyentes, aunque los daba a conocer con amplitud. La lección de Várela fué más allá. Sabía bien la importancia histórica de cuanto hacía. Su misión era sembrar. Arraigaron las semillas en las conciencias cubanas que estaban delante de él, ávidas de columbrar la ruta» [sic]. Ver GAY-CALBÓ, Enrique, «Varela revolucionario», ob. cit., p. 55.

101 BACHILLER Y MORALES, Antonio, *Apuntes...*, t. III, ob. cit., p. 76; del propio BACHILLER Y MORALES, *Galería...*, ob. cit., p. 178.

102 ZAMBRANA, Ramón, «Varela», ob. cit., p. 292.

103 CALCAGNO, FRANCISCO, «Varela», ob. cit., p. 310; también de CALCAGNO, *Diccionario...*, ob. cit., p. 657.

104 VITIER, Medardo, *Las ideas y la filosofía en Cuba*, ob. cit., p. 77.

elección tuviera alguna influencia la popularidad, la visibilidad y el respecto ganado por su actividad como profesor de Constitución en el Seminario San Carlos y el alcance que tuvieron sus clases; revelando así su lado político.

Con esa condición política ganada, y a pocos días de partir para la Península con vistas a su toma de posesión como diputado, según dio cuenta Fernando ORTIZ, la Sociedad Patriótica, en su junta de:

«... 13 de Abril de 1821, bajo la Presidencia del Sr. D. Nicolás May [...] despide á Félix Várela por haber sido electo diputado por esta provincia para las Cortes próximas de 1822 y 1823, ofreciendo sus servicios.

»La Sociedad nombró para sustituirlo á D. Nicolás Manuel Escobedo. En la misma se leyó un oficio de Várela renunciando la mitad de su sueldo á favor de su amigo D. Nicolás de Escobedo». ¹⁰⁵

El 28 de abril de 1821 partió el padre VARELA para un viaje sin retorno, pues, llevado por los acontecimientos que sobrevendrían en España, su vida siguió otros rumbos, pero fuera de su amada Cuba.

De tal suerte, su tiempo en la cátedra de Constitución del Seminario San Carlos se convertiría, dentro del ejercicio de su magisterio, para el VARELA pedagogo, en el último de sus desempeños en tierra cubana como profesor, y como profesor de ese Seminario encargado de una cátedra.

A la salida de VARELA, la cátedra de Constitución en el Seminario San Carlos siguió con Nicolás Manuel DE ESCOBEDO, discípulo e intelectual prestigioso, y luego con José Agustín GOVANTES, hasta el cese de la cátedra en 1823, con la supresión de la Constitución gaditana por segunda oportunidad. De estas etapas, luego del magisterio de VARELA, poco se conoce hoy; pero, sin dudas, aunque importantes y con prestigio, sus continuadores en ella no han quedado, históricamente hablando, con la relevancia que se le concede al tiempo y el desempeño personal de VARELA en ella.

La vida de la cátedra de Constitución en el Real y Conciliar Seminario de San Carlos y San Ambrosio fue corta y coyuntural, atada directamente a la vigencia del magno texto jurídico doceañista. También fue una experiencia con alcance limitado, pues tal cual se practicó allí y con el aura que le rodeó, no tuvo réplica en otro lugar o institución de nuestro país; además

105 ORTIZ, Fernando, en «Homenaje al padre Varela en la Sociedad Económica», ob. cit., p. 329; y «Félix Varela, amigo del país», ob. cit., p. 478 y ss.

de que fue una enseñanza que, a partir de quienes tuvieron la condición de alumnos efectivos de ella –más allá de los que pudieron concurrir sin esa condición–, no llegó generalizada ni directamente –como es de suponer en razón del contexto sociopolítico de entonces– a los estratos populares o a diversos estratos sociales, sino, particularmente, a ciertos representantes o segmentos –sobre todo jóvenes– (más o menos de élite) de la burguesía liberal con inquietudes constitucionales.¹⁰⁶ Para Medardo VITIER: «Breve, pero de resonancia en las minorías avanzadas, fue la influencia de aquella cátedra, [...]».¹⁰⁷ Más breve aún fue el paso por la cátedra del padre Félix VARELA como su primer titular (alrededor de tres meses). Pero esa vida (la de la cátedra de Constitución) y ese paso (el de aquel presbítero como su primer titular) bastaron para imprimirse con tinta indeleble en la historia de Cuba, en su historia social, política, jurídica, constitucional, en fin (y en lo que a esta experiencia de enseñanza constitucional en particular toca), cultural.

La importancia de la cátedra de Constitución ejercida por Félix VARELA, específicamente la desempeñada por él en el colegio San Carlos, ha sido reconocida y explicitada como un hito en la historia patria desde varios ángulos: el histórico, el político, el social, el cultural, el constitucional, el jurídico. En particular, se destaca en ello lo que pudo representar en la formación y el desarrollo posterior de la nación cubana y el sentimiento patriótico y de nacionalidad.¹⁰⁸ Tal como hemos señalado, un ejercicio de valoración puede implicar (de hecho implica) varias aristas distintas, más propias de un trabajo con otros objetivos que no son, precisamente, los que, con aliento menor de nuestro lado, nos hemos propuesto aquí; por ello remitimos, con

106 Con agudeza plasmaba Elías ENTRALGO, en relación con esta cátedra, que: «La tradición constitucionalista solo tiene cabida en una cátedra del Seminario de San Carlos y San Ambrosio, similar a la fundada en el Seminario Nacional de Monforte. No será enseguida nutrimento para el cuerpo popular de Cuba, sino paladeo que habrá de llegarle a través de las élites que en esa aula se vayan formando». Ver ENTRALGO, Elías, *Los diputados por Cuba en las Cortes de España durante los tres primeros períodos constitucionales*, Academia de la Historia de Cuba, Imprenta «El Siglo XX», La Habana, 1945, p. 21.

107 VITIER, Medardo, *Las ideas y la filosofía en Cuba*, ob. cit., p. 340.

108 Ilustrativo de ello son las conclusiones de TORRES-CUEVAS cuando comentaba: «La importancia de esta Cátedra en la historia de Cuba es enorme. Una parte notable de la juventud habanera se adhirió a las nuevas ideas e inició la búsqueda política a partir de un sólido conocimiento de los nuevos conceptos que revolucionaban al mundo. Los hombres que después cubrieron toda una época en la historia de Cuba –no siempre con posiciones políticas comunes–, ocuparon un asiento en aquella Cátedra [...]. Porque lo enseñado allí por Varela no era solo el texto constitucional, sino, más bien, las bases teóricas de la soberanía del pueblo, de las libertades individuales y colectivas y, sobre todo, el contenido mismo del concepto de patria. Allí, dentro de los muros de San Carlos, nacían los fundamentos de un nuevo patriotismo y, con él, la expresión de un fuerte sentimiento de nacionalidad desligado de las limitaciones de la alta burguesía esclavista». TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Félix Varela. Los orígenes*, ob. cit., p. 277.

carácter general, a la bibliografía especializada sobre Félix VARELA que ha abordado el tema, sobre todo en la valoración histórica y política.

Sin embargo, a los efectos de este trabajo, y como cierre, importa mirar al valor histórico que tuvieron esta cátedra y Félix VARELA como su primer profesor, para el Derecho y el Derecho constitucional en Cuba. Esta es una cuestión que no debe tratarse ni apresuradamente, ni de forma superficial, si se quiere calar adecuada y consecuentemente ese valor señalado. De ahí que ese ángulo de lo jurídico en particular, para cumplir ese objetivo, amerite también un trabajo de análisis más consciente, pausado, fundamentado y extendido de lo que aquí podemos presentar.

Planteado lo anterior, nos limitaremos a señalar que, como acontecimiento, la cátedra de Constitución del Colegio San Carlos fue una de las consecuencias relevantes de la entrada del constitucionalismo en nuestro país, determinado por el impulso que significó la vigencia en este lado del Caribe del magno texto jurídico gaditano; así como una vía para amplificar y difundir los aires, ideas y realidades de ese constitucionalismo, en función de la creación de una cultura política y constitucional apoyada en el ideario del liberalismo burgués de inicios del periodo decimonónico.

Asimismo, la cátedra de Constitución del Real y Conciliar Seminario de San Carlos y San Ambrosio fue el hito precursor de la enseñanza del Derecho constitucional (o Derecho político) y del Derecho público en nuestro país, con la particularidad de que no fue generada específicamente para estudiantes de Leyes, en el marco de su formación especializada como jurisperitos, sino que fue proyectada y actuada fuera de ese marco, con una vocación general y de divulgación de contenidos esenciales sobre la materia a impartir. No fue una enseñanza para la formación profesional de estudiantes de Derecho, sino para la instrucción, en general, de todo público que pudiera asistir, en cuestiones fundamentales del entonces marco constitucional vigente. Aun así, ha entrado a la historia del Derecho en nuestro país como uno de los primeros pasos del constitucionalismo en su proyección hacia el ámbito de la enseñanza de esa materia en la mayor de las Antillas; y la primera cátedra trascendente de Derecho constitucional, y de Derecho público en general, que se da en esta geografía.

Por un lado, debe verse que la cátedra de Constitución del Seminario San Carlos significa el primer hito de la enseñanza moderna de una materia del moderno Derecho en nuestro país; apartándose así, en el episodio que fue, del panorama más general que, al respecto, acontecía en la formación de

los futuros juristas cubanos, fuertemente anclada aún a fundamentos que no dejaban entrar, de una vez, a la modernidad jurídica en ellos. Curiosamente, a esta cátedra le cabe el mérito de haber sido la primera, dentro de la enseñanza de cuestiones jurídicas en nuestro país, de contar con un texto producido especialmente para esa docencia por parte de su profesor o titular. Asimismo, hay que considerar que esa cátedra de Constitución se convirtió en una de las pioneras en la América hispana, pero también en el contexto de la España de entonces.

Por otro lado, piénsese que Félix VARELA, como primer titular que ocupó la cátedra de Constitución del Real y Conciliar Seminario de San Carlos y San Ambrosio, es el primero que trasciende como profesor de Derecho constitucional, y como profesor de una materia moderna dentro de la enseñanza del Derecho, en la historia de nuestro país, con todo y que no era graduado en Leyes. Se convierte así en precursor de la enseñanza del Derecho constitucional o político (y del Derecho público, en general), de la enseñanza moderna del Derecho en el caso cubano, y en una de las grandes figuras ligadas a la entrada del constitucionalismo en Cuba y que tributó, desde su posición como titular de esa materia en dicho colegio y desde otras posiciones, a su divulgación y a su impulso como fenómeno político y jurídico, al socaire de los postulados del liberalismo burgués.

VARELA fue también –para la mayor de las Antillas y en el contexto latinoamericano– quien primero escribe un texto como resultado y en función de la enseñanza del Derecho Constitucional como materia, pero es también el primero que lo hace como consecuencia y con el objetivo de la impartición de una materia jurídica dentro del espectro nacional del Derecho moderno todo. Ello lo introduce –junto a su método racional, que aplicó en esta cátedra del Seminario San Carlos– como un renovador, en Cuba y para su época, de la metodología de la enseñanza del Derecho.

Como puede apreciarse de estas someras valoraciones, la cátedra de Constitución y su primer profesor titular, el padre Félix VARELA Y MORALES, han quedado grabados, por derecho propio y con letras doradas, como referencia inicial en el tiempo, dentro de la historia de la enseñanza y la especulación científica –también de la divulgación– del Derecho constitucional y del Derecho público en la geografía patria; y como una de las referencias iniciales en la América Latina y hasta en Iberoamérica. Para Cuba, esa cátedra resulta, igualmente, un signo de la entrada y comienzos aquí del constitucionalismo y del Derecho constitucional como fenómenos sociopolíticos y jurídicos durante el primer cuarto del siglo XIX.

5. De las **Observaciones sobre la constitución política de la monarquía española (1821) y su trascendencia**

Como ya se adelantó en el epígrafe anterior, en un momento –hacia el final– de su lección de apertura de la cátedra de Constitución, Félix VARELA anunció la promesa de publicar una «pequeña obra» para «facilitar el estudio» y «dirigirse en el estudio privado» de las cuestiones que impartía en esta materia. Según sus propias palabras:

«... dentro de poco tiempo espero presentar a Uds. una obra pequeña en que procuraré tratarlas con toda la brevedad y claridad que me sea posible. Respondo de mis esfuerzos, no de mi acierto. Pero sea cual fuere el resultado, yo tendré una gran complacencia en dar un ligero testimonio de mi deseo de contribuir a facilitar el estudio de las leyes fundamentales de la nación española a una juventud que acaso un día será su más firme apoyo. Anticipo una promesa que parecerá intempestiva, y que algunos graduarán de imprudente; mas la práctica en la enseñanza me ha hecho conocer lo que desalienta, a todo el que empieza, la carencia de algún texto para dirigirse en el estudio privado, y verse en la necesidad de conservar en la memoria lo que se explica en las lecciones públicas, mayormente cuando éstas no son diarias. He querido, pues, ocurrir a un inconveniente que haría vano todo mi empeño, manifestando que en lo sucesivo no será la memoria, que es la más débil de las operaciones del alma, sino los sentidos con repetidas impresiones, el órgano de nuestra inteligencia».¹⁰⁹

VARELA cumplió al pie de la letra su promesa y poco tiempo después circulaba en la capital cubana, editada aquí, una obra con los siguientes datos de portada: *Observaciones sobre la constitución política de la monarquía española*, Escritas por el presbítero D. Félix Varela, catedrático de Filosofía y de Constitución, en el seminario de San Carlos de la Habana, Habana, Imprenta de D. Pedro Nolasco Palmer e hijo, Año de 1821.

Como puede tenerse, *prima facie*, este libro de Félix VARELA Y MORALES está conectado sustancialmente con la creación de la cátedra de Constitución en el Colegio de San Carlos y con su desempeño en ella como primer profesor titular. Así, esta obra se explica en su existencia como un resultado directo de esas circunstancias.

109 VARELA, Félix, «Discurso pronunciado...», ob. cit., p. 6.

En el comentario de uno de sus biógrafos:

«Pero el Padre Varela no se contentó con enseñar verbalmente a sus paisanos la organización de su gobierno en aquel tiempo, y las prerrogativas y los derechos que les correspondían en observancia de aquella Ley fundamental. Sus lecciones orales fueron acompañadas de un texto escrito, que es una especie de comentario o explicación de aquel Código político [...]». ¹¹⁰

O como también destacara otro autor posteriormente:

«El nuevo catedrático de Constitución no se limitaba a dar su ciencia y sus convicciones desde el aula, sino que también escribía, como profesor seguro de la seriedad de sus doctrinas. [...]». ¹¹¹

En un segmento de los escritores ha quedado la idea de que VARELA escribe o da a la luz las *Observaciones...* a instancias o a solicitud del obispo ESPADA; ¹¹² así como que este último hizo que se publicaran. ¹¹³ Ciertamente es plausible la posibilidad de que nuevamente aparezca aquí, de alguna forma, la mano impulsora del obispo habanero, conocedor de la importancia que tendría poner por escrito y hacer circular por VARELA los contenidos esenciales que impartía en sus lecciones de Constitución; a lo que debe unirse la rapidez con que apareció impresa la obra y la dificultad, para la época, que representaba, desde el punto de vista económico, la publicación de un libro, con todo y que este no fuera voluminoso. Asimismo, hay que pensar que la publicación y circulación de este libro encontró un momento propicio para ello, si nos ajustamos a la libertad de imprenta que entonces existía como derivación de las libertades constitucionales que trajo la vigencia en nuestro país, por segunda vez, de la Constitución gaditana.

También, algunos autores se han referido a las *Observaciones...* en diversos acuerdos: como un texto salido a partir de lo que VARELA había preparado

110 RODRÍGUEZ, José Ignacio, *Vida...*, ob. cit., p. 166.

111 GAY-CALBÓ, Enrique, «Varela revolucionario», ob. cit., p. 55.

112 GARCÍA PONS, César, *El Obispo Espada y su influencia...*, ob. cit., p. 162; TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Félix Varela. Los orígenes*, ob. cit., p. 277.

113 TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Félix Varela. Los orígenes*, ob. cit., p. 277; ALONSO TEJADA, Aurelio, «Fe y razón. Equilibrio y armonía en Varela», en AA.VV., *Félix Varela. Ética y anticipación del pensamiento de la emancipación cubana*, Memorias del Coloquio Internacional de La Habana diciembre 1997, Imagen Contemporánea, La Habana, 1999, p. 217.

para el ejercicio de oposición que lo llevó a ocupar la cátedra¹¹⁴ (aquí, incluso, con ayuda de sus discípulos SACO, ESCOBEDO y HECHAVARRÍA¹¹⁵); como el «texto preparado con vistas al curso de Derecho Constitucional que debía impartir»;¹¹⁶ como los apuntes para desarrollar sus clases;¹¹⁷ como el desarrollo escrito de sus lecciones;¹¹⁸ como «el resultado de sus explicaciones en la cátedra de Constitución»;¹¹⁹ como sus conferencias o clases impartidas que fueron recogidas;¹²⁰ o como «elaborado enseguida de comenzar sus lecciones». ¹²¹ Sea como fuera, lo cierto es que la concepción del libro y su presentación en corto tiempo las tenía previstas VARELA cuando dicta su lección inaugural y en ella lo hace saber. ¹²²

En definitiva, lo más importante a considerar en este orden de ideas, es que la aparición de las *Observaciones...*, bajo la autoría de VARELA y directamente en función de sus explicaciones de cátedra y para el apoyo del estudio en esta, como adelantó antes de dar esa obra a la luz, no es de extrañar si nos ajustamos específicamente a la trayectoria pedagógica de este sacerdote y al método seguido por él en ella. De su intensa y fructífera experiencia pedagógica (alcanzaba, para la fecha en que nos ocupa, una década en esos menesteres), VARELA había dejado en claro, de la misma forma en que deja constancia en su desempeño pedagógico anterior, y particularmente en este momento de enseñanza de la materia de Constitución,¹²³ la necesidad

114 PIQUERAS, José Antonio, *Félix Varela y la prosperidad...*, ob. cit., p. 34; FRANCO, Antonio-Filiu, *Cuba en los orígenes del constitucionalismo español: la alternativa descentralizadora (1808-1837)*, Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, Zaragoza, 2011, p. 246.

115 HERNÁNDEZ TRAVIESO, Antonio, *El Padre Varela...*, ob. cit., p. 196; CARTAYA COTTA, Perla, *El Legado del Padre Varela*, ob. cit. 228.

116 IBARRA CUESTA, Jorge, *Varela, el precursor...*, ob. cit., p. 56.

117 GAY-CALBÓ, Enrique, «Varela revolucionario», ob. cit., p. 56.

118 HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Historia Constitucional de Cuba*, t. I, ob. cit., p. 91; TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Félix Varela. Los orígenes*, ob. cit., p. 277.

119 ELÍAS DE TEJADA, Francisco, «El pensamiento político del padre Félix Varela», en AA.VV., *Estudios dedicados al profesor García Oviedo con motivo de su jubilación*, vol. I – *Derecho Administrativo*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1954, p. 259. Es de advertir al lector que este trabajo citado está signado por un manifiesto sentido de hostilidad hacia la figura y el pensamiento de Félix VARELA, como se hace evidente a través de todas sus líneas.

120 ALONSO, Aurelio, «Fe y razón...», ob. cit., p. 217.

121 GARCINI GUERRA, Héctor J., «Evolución del Pensamiento...», ob. cit., p. 46.

122 VARELA, Félix, «Discurso pronunciado...», ob. cit., p. 6.

123 En un segmento de su discurso inaugural en la cátedra señalaba: «[...] la práctica en la enseñanza me ha hecho conocer lo que desalienta, a todo el que empieza, la carencia de algún texto para dirigirse en el estudio privado, y verse en la necesidad de conservar en la memoria lo que se explica en las lecciones públicas, mayormente cuando éstas no son diarias [...]». VARELA, Félix, «Discurso pronunciado...», ob. cit., p. 6.

de apoyarse en un texto escrito como instrumento para complementar las lecciones (orales) impartidas en la clase y para facilitar el «estudio privado», a partir de un medio que pusiera en las manos de quienes seguían sus explicaciones, más allá del aula, los contenidos e ideas esenciales tratados por el profesor; así como para que ayudara a limitar, de ese modo, la apelación a la memoria y al esfuerzo memorístico, y permitiera cultivar mejor el razonamiento en el aprendizaje. Así lo hizo con anterioridad, como botón de muestra, en su cátedra de Filosofía, que ocupó por varios años en el Colegio Seminario San Carlos, donde publicó varios escritos en función de sus enseñanzas en esa materia.

Desde un principio, VARELA anunció que el libro que prometió para sus clases de Constitución en el seminario habanero sería «una obra pequeña». ¹²⁴ Y así lo fue, pues mereció el calificativo posterior de «obrita» ¹²⁵ o de «tomito compacto» ¹²⁶ que le han dado algunos escritores, pero solo para resaltar la breve extensión de este volumen (a diferencia de otros escritos suyos anteriores, como los de Filosofía), sin demeritarse en nada su contenido.

Las *Observaciones...* las estructuró VARELA en una «Introducción» (muy corta, apenas cuatro párrafos de pocas líneas cada uno) y diez observaciones, en este orden: Observación Primera: «Soberanía»; Observación Segunda: «Libertad. Soberanía»; Observación Tercera: «¿Qué es una constitución política y cuál es el objeto de la española?»; Observación Cuarta: «De la división de poderes»; Observación Quinta: «¿Por qué no se han establecido en España dos cámaras como en Inglaterra, ni se han formado las Cortes pro estamentos?»; Observación Sexta: «Diputados»; Observación Séptima: «Atribuciones a los poderes»; Observación Octava: «Sobre ayuntamientos y juntas provinciales»; Observación Nona: «Sobre algunos artículos en particular»; Observación Décima: «Sobre algunas dudas en la parte reglamentaria». ¹²⁷

VARELA presentaba su obra advirtiendo que su objeto «no es formar un comentario de la Constitución política de la Monarquía Española, sino presentar sus bases»; decía, además, que se había «detenido en observaciones sobre algunos de sus artículos más interesantes», concluyendo con «la resolución de varias dudas que pueden ofrecerse en la práctica».

124 VARELA, Félix, «Discurso pronunciado...», ob. cit., p. 6.

125 CALCAGNO, FRANCISCO, «Varela», ob. cit., p. 310; también de CALCAGNO, *Diccionario...*, ob. cit., p. 657.

126 HERNÁNDEZ TRAVIESO, ANTONIO, *El Padre Varela...*, ob. cit., p. 196.

127 Ver VARELA, Félix, «Observaciones sobre la constitución política de la monarquía española», en Eduardo Torres-Cuevas, Jorge Ibarra Cuesta y Mercedes García Rodríguez, *Félix Varela. Obras...*, t. II, ob. cit., pp. 7-69. Por su inclusión en esta publicación es que lo citaremos.

Precisaba, igualmente, que en su exposición escrita no había seguido «el orden de los capítulos de la Constitución, por separar la parte reglamentaria que impide percibir a un golpe de vista el plan constitucional». ¹²⁸

Llegados hasta aquí, debemos decir que no es nuestro objetivo en este epígrafe hacer, con cierto detenimiento, un análisis de las *Observaciones...* como libro, ni repasar o comentar su contenido, tampoco algunos de sus postulados, ni desde el punto de vista político ni desde el jurídico. Preferimos remitir en esto a algunos estudios que al respecto existen y que pueden ayudar a una mejor apreciación de la obra; ¹²⁹ aunque en la bibliografía sobre VARELA, al menos la producida en Cuba, se echa en falta un estudio que diseccione a las *Observaciones...* desde la perspectiva del Derecho, con un pormenorizado y extendido alcance que nos la revele en su más acabado sentido como obra jurídica. ¹³⁰

Por lo pronto, lo que nos mueve en este acápite es, simplemente, el interés de resaltar el valor y la trascendencia de este libro en el marco del Derecho cubano, aunque desde una perspectiva externa, esto es, si se quiere, en su proyección general dentro del contexto jurídico patrio, sin ir más allá ni abordar el valor jurídico de su contenido y de las ideas, análisis y conclusiones allí esbozados por su autor. No mucho más es lo que pretendemos en lo que sigue, pues otros objetivos más sustanciales deben ser propios para empeños mejores y mayores que este.

VARELA vierte en sus *Observaciones...*, en síntesis y sistema, su visión político-constitucional a propósito de la Constitución gaditana y de las cuestiones que constituían el fundamento del sistema constitucional que esta representaba, así como de temas esenciales contenidos en esa norma jurídica superior y que resultaban de primer orden en el debate político-constitucional de la época. En esta dirección partía de considerar: «[...] La soberanía y libertad son los principios de que emana toda constitución, y de ésta la división de poderes y sus atribuciones. He aquí todo el sistema constitucional». ¹³¹

128 Ver VARELA, Félix, «Observaciones...», ob. cit., p. 11.

129 Por ejemplo, TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Félix Varela. Los orígenes*, ob. cit., p. 277 y ss.; IBARRA CUESTA, Jorge, *Varela, el precursor...*, ob. cit., p. 56 y ss.; PORTILLO VALDÉS, José María, «Estudio preliminar», en *Félix Varela y Morales, Observaciones sobre la Constitución política de la Monarquía española, edición, estudio preliminar y notas de José María Portillo Valdés, Cuadernos y Debates, no. 192, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, pp. VII-XL*; FERNÁNDEZ VICIEDO, Yuri, *No hay patria sin virtud...*, ob. cit., p. 48 y sigs.

130 En la bibliografía más actual debe resaltarse el libro de FERNÁNDEZ VICIEDO, Yuri, *No hay patria sin virtud...*, ob. cit., p. 48 y sigs.

131 VARELA, Félix, «Observaciones...», ob. cit., p. 11.

En un tono pedagógico –no se olvide que el libro, de alguna forma, responde originariamente a un ejercicio pedagógico, además de ser de reflexión política y análisis constitucional– VARELA fue trazando y fijando en las *Observaciones...*, con matiz moderado, sin ser aún el independentista convencido hacia el que luego evolucionará por la fuerza de las circunstancias, las ideas propias y las que deseaba transmitir a propósito de los fenómenos político-jurídicos que marcaban la estructura y juego constitucionales a la luz del texto jurídico superior español de 1812, así como el debate político de entonces;¹³² y en los que las cuestiones a propósito de la soberanía, la organización racional del poder, la libertad y los derechos del hombre adquirieron, en ese libro, una presentación y una relevancia, de un sentido tal, que no se había conocido igual en territorio cubano, en el modo en que el presbítero lo hiciera allí hasta ese momento.¹³³

En los análisis y en las conclusiones que expuso VARELA en sus *Observaciones...* se apoya en –y refleja– su vasta cultura, sus conocimientos filosóficos, su fe católica, pero sobre todo, la concepción liberal e iusnaturalista que guiaba su sistema de pensamiento al respecto,¹³⁴ el manejo de importantes autores y concepciones que marcaban, para ese tiempo, el horizonte ideológico en lo político y en lo jurídico que demostraba en este escrito. Por el espectro impreso que representan las *Observaciones...*, y marcando análisis que en ellas se desenvuelven, VARELA hace desfilar, sea mencionándolos o no, y demostrando que los conoce y maneja bien, concepciones de ROUSSEAU, MONTESQUIEU, Benjamín CONSTANT (a quien convoca varias veces), el Barón de BIELFELD, MARTÍNEZ MARINA; todo ello intercalado con el manejo de debates de la Cortes relativos a temas que trataba en el libro.

132 Indicaba Gustavo SERPA que, en el marco de su cátedra de Constitución y en sus *Observaciones...* «[...] Varela se mantiene como un reformista español». SERPA, Gustavo, *Apuntes sobre la filosofía de Félix Varela*, Ciencias Sociales, La Habana, 1983, p. 63.

133 Según Monseñor Carlos Manuel DE CÉSPEDES, «[...] El libro [...] titulado *Observaciones sobre la Constitución de la Monarquía Española* (Imprenta de Don Pedro Nolasco Palmer, La Habana, 1821) debe haber reafirmado al Obispo en su elección; debe haber satisfecho profundamente a los círculos liberales que se concentraban en la Real Sociedad Patriótica y... debe haber hecho enarcar los ojos de muchos conservadores absolutistas de La Habana». DE CÉSPEDES, Monseñor Carlos Manuel, «Prólogo a un exilio prolongado», *Encuentro*, no. 15, invierno de 1999-2000, p. 30, disponible en <https://www.cubaencuentro.com/revista/revista-encuentro/archivo/15-invierno-de-1999-2000>

134 Sobre ello pueden verse las consideraciones de GARCÍA BÁRCENA, Rafael, «Prólogo», en Félix Varela, *Observaciones sobre la Constitución de la Monarquía Española seguidas de otros trabajos políticos*, Biblioteca de autores cubanos, Editorial de la Universidad de La Habana, La Habana, 1944, p. XI.

Sin dudas, las *Observaciones...* resultaron una breve, pero precisa, composición de ideas políticas y jurídico-constitucionales, argumentadas y analíticamente expresadas, que no solo ayudaban a conocer y comprender la Constitución gaditana desde los ojos de un ilustrado sacerdote y profesor ultramarino, sino que constituían un planteamiento de interpretación, por parte de VARELA, del universo político y constitucional a propósito del texto jurídico superior de 1812, así como de conceptos y tópicos políticos y sociales de significada relevancia y actualidad en la época, no solo para la realidad bajo el signo de España que se vivía entonces en territorio cubano, sino para las inquietudes que se manifestaban de este lado del Atlántico a propósito de la situación entonces imperante.

Por ello es que en estudios a propósito de la vida y la obra del padre VARELA se coloca a las *Observaciones...* por encima del valor jurídico que les acompaña, como uno de los primeros y más importantes escritos políticos suyos, representativo de una nueva etapa de su vida y dentro de su pensamiento político, que luego pondrá más en claro.¹³⁵ Ciertamente, este libro se ubica dentro de los escritos varelianos de corte político, pero es también una pieza dentro de la dimensión pedagógica o de enseñanza del presbítero, y además, con sinergia en relación con lo político, es una pieza de contenido constitucional y jurídico y para la enseñanza de temas constitucionales.

La edición de las *Observaciones...* debió ser de una tirada no muy numerosa en cantidad de ejemplares, atendiendo a las circunstancias editoriales de la época, especialmente en Cuba. De hecho, y con independencia del paso de dos siglos y del peso de los acontecimientos, un ejemplar original de esta obra resulta hoy muy difícil de localizar, al menos en nuestro país; ni siquiera una antigua y especializada biblioteca como la de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana cuenta hoy (y desde hace mucho) con un ejemplar original.

A pesar de lo anterior, el libro tuvo en su tiempo una muy buena acogida y fue, en palabras de ZAMBRANA, «bastante celebrado»;¹³⁶ aunque no ha estado

135 Ver, entre otros, y solo como ejemplo, GARCINI GUERRA, Héctor J., «Evolución del Pensamiento...», ob. cit., p. 46 y 47; ELÍAS DE TEJADA, FRANCISCO, ob. cit., p. 259; TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Félix Varela. Los orígenes*, ob. cit., p. 277 y sigs.; ALONSO TEJADA, Aurelio, «Fe y razón...», ob. cit., p. 216; IBARRA CUESTA, Jorge, *Varela, el precursor...*, ob. cit., p. 56; FERNÁNDEZ VICIEDO, Yuri, *No hay patria sin virtud...*, ob. cit., p. 48 y ss.

136 ZAMBRANA, Ramón, «Varela», ob. cit., p. 292.

libre de alguna que otra crítica posterior.¹³⁷ Pero la acogida dispensada a esta obra vino a redondear el éxito de VARELA como iniciador de la cátedra de Constitución del Seminario San Carlos, así como sus aportes como precursor de la enseñanza y de la literatura de Derecho constitucional y, más en general, del constitucionalismo en nuestro país.

Las *Observaciones...* fue el último libro que el padre VARELA publicó en tierra cubana, de la que partió ese mismo año en que se imprimió y a la que no pudo regresar más como consecuencia de los acontecimientos políticos que vivió en la península ibérica.

Ahora bien, como obra escrita, la importancia o trascendencia de las *Observaciones...* de Félix VARELA Y MORALES puede ser apreciada desde varias dimensiones o puntos de vista; esto es: desde la dimensión particular de la vida y la obra de su autor; desde la línea interior del planteamiento y evolución de su pensamiento socio-político, de la proyección y evolución de su sistema de ideas y de sus escritos; desde la perspectiva que marca la historia política de Cuba, la formación de nuestra nacionalidad y el trazado en torno al origen y evolución de las ideas y el sentimiento independentistas de los cubanos; y también puede ser apreciada esa relevancia desde el prisma de la historia del Derecho, en particular del Derecho público y del Derecho constitucional, así como de su enseñanza y de la literatura jurídica patria, así como en relación con el contexto iberoamericano.

Es esta última perspectiva, la que marca la historia del Derecho, del Derecho público y del Derecho constitucional, la que nos interesa repasar aquí muy someramente.

Por lo pronto, piénsese que las *Observaciones...*, junto a la lección inaugural que dictara VARELA al instalarse en la nueva enseñanza, deviene el principal testimonio escrito, de propia mano, que dejara este maestro como huella indeleble de su paso por la cátedra de Constitución en el seminario habanero.¹³⁸ Y es también, posiblemente, uno de los principales testimonios y monumentos gráficos, tangibles e imperecederos que nos han llegado y nos quedan, en lo jurídico, del paso de la Constitución de Cádiz por Cuba,

137 Conocido y recurrido es el breve comentario crítico de BACHILLER Y MORALES, Antonio, *Apuntes...*, t. III, ob. cit., p. 76; del propio BACHILLER Y MORALES, *Galería...*, ob. cit., pp. 178 y 179.

138 GAY-CALBÓ apostilló sobre las *Observaciones...* que «[...] que a pesar de ser sintético es bastante para apreciar la magnitud de su enseñanza y el valor de su acción proselitista [...]». GAY-CALBÓ, Enrique, «Varela revolucionario», ob. cit., p. 55.

y de las ideas y análisis que esta movió entre nosotros, expresadas de forma sistémica y con fines educativos y de divulgación. Es, igualmente, un muy importante testimonio y traza del temprano constitucionalismo liberal y de las primeras ideas liberales que en lo constitucional se manifestaron en el país, con todo y que estaban ancladas a una Constitución venida desde tierra ibérica. Finalmente, constituye una inmejorable pieza de evidencia para el conocimiento del pensamiento político-constitucional de su autor, en un momento donde empieza a revelarse y está por echar a andar el VARELA político.

Hay en las *Observaciones...* un valor desde el punto de vista pedagógico y para la enseñanza del Derecho en Cuba (lo cual se puede hacer extensivo al Derecho público y al Derecho constitucional), en tanto es el primer libro que un profesor de una materia de contenido jurídico escribe y publica en nuestro país como resultado de su cátedra y enseñanza, y directamente para ellas. Además de ser un texto para la divulgación general de la Constitución gaditana y sus fundamentos sociopolíticos y jurídicos, las *Observaciones...* es un libro para el estudio del programa impartido por el profesor, y se prevé como un medio o instrumento en función de ese estudio. Por lo tanto, este libro es expresión también de un renovador método en la enseñanza del Derecho en nuestro país, pues hasta el momento, no se conocía en Cuba una experiencia de ese tipo, donde el profesor se preocupara y ocupara de poner en manos de sus estudiantes un texto escrito que recogiera, sistémicamente presentados, los contenidos –o parte de ellos– que impartía a partir del programa de clases trazado. De hecho, esto será una rareza en el panorama docente del Derecho en Cuba hasta bien avanzado el siglo XIX.

En la línea del tiempo, las *Observaciones...* de Félix VARELA Y MORALES devienen la primera obra escrita en Cuba sobre Derecho constitucional y también la primera de esa materia de corte sistémico y teórico-práctico; y durante buena parte del siglo XIX fue la única de esta índole que afloró en el panorama bibliográfico cubano relativo al Derecho constitucional, sobre lo que no deben dejar de señalarse las peculiaridades del régimen político de Cuba como posesión ultramarina de España. Aun cuando alguna voz entre nosotros le ha catalogado como «el primer manual de Derecho constitucional escrito en Cuba»,¹³⁹ y que ciertamente fue un apoyo para la enseñanza de la materia en la aludida cátedra, no nos atrevemos a darle

139 V. gr., FERNÁNDEZ VICIEDO, Yuri, «Félix Varela y el origen de la enseñanza...», ob. cit., p. 35; y *No hay patria sin virtud...*, ob. cit., p. 16.

el calificativo de «manual», pues la caracterización del texto difiere de la típica composición de un manual, y porque su autor no se propuso en él producir una obra de corte manualístico. Sin dudas, lo importante a destacar en esta dirección es que con las *Observaciones...* de Félix VARELA se da una primera manifestación de la literatura de Derecho constitucional y de la literatura para la enseñanza de esa materia en Cuba. En este orden de cosas puede decirse que, hasta donde se conoce, es la obra fundacional de esa literatura en la mayor de las Antillas.

Mas, su valor en esa línea no debe quedar limitado al espacio geográfico de Cuba, en tanto se revela con trascendencia en un referente territorial más abarcador. De tal suerte, las *Observaciones...* es también –hasta donde se tiene noticia– el primer libro de Derecho constitucional y para la enseñanza de temas constitucionales, de tipo sistémico y teórico-práctico, que se publica en América Latina; y uno de los primeros que ve la luz en toda Iberoamérica. Hasta el momento en que circularon en La Habana las *Observaciones...*, un libro semejante, en la medida que fuera, no se había dado a conocer en letra impresa en otro territorio latinoamericano, por lo que se convierte, entonces, en un texto pionero en el constitucionalismo latinoamericano.

Pero esta obra de Félix VARELA Y MORALES fue además uno de los textos pioneros dentro del constitucionalismo español y de Iberoamérica. Tal vez a las *Observaciones...* no le asista la condición (aunque ameritaría un esclarecimiento a este respecto) de haber sido el primer libro de su tipo en aparecer dentro del espacio español de entonces, pues en ese propio año 1821 se publicaron en Madrid las *Lecciones de Derecho Público constitucional, para las escuelas de España*, en 2 tomos, de Ramón SALAS;¹⁴⁰ esta última una obra de mayor extensión y de más amplio alcance y desarrollo en los contenidos que la que publicó VARELA. Pero lo que sí es necesario destacar es que las *Observaciones...* de Félix VARELA es uno de los primerísimos libros sobre la materia constitucional producidos dentro de la entonces órbita de España y pertenecientes, en consecuencia, al constitucionalismo hispano de corte liberal burgués de los inicios del periodo decimonónico; colocando así a su autor, y a Cuba como territorio, en el espectro de iniciadores de esa literatura de Derecho constitucional en toda el área hispana e iberoamericana.

140 SALAS, Ramón, *Lecciones de Derecho Público constitucional, para las escuelas de España*, 2 tomos, Imprenta del Censor, Madrid, 1821.

Por otro lado, las *Observaciones...* conecta directamente, como una de ellas, con las primeras expresiones de la bibliografía relativa el Derecho moderno en Cuba y, con ello, de la moderna literatura jurídica. Para los días que sale de la imprenta las *Observaciones...*, algún escrito ya se había publicado en el que se empezaba a vislumbrar los ribetes de la modernidad jurídica,¹⁴¹ en un panorama en el que esta aún no se había extendido de una vez, ni en la escasa literatura jurídica que existía, ni en la formación de los profesionales del Derecho, ni en la normativa y el actuar de los operadores jurídicos. Mas, es en las *Observaciones...*, como libro, donde aflora de modo inicial y con cierta plenitud ese sentido y ambiente de modernidad jurídica en la Cuba del primer segmento del siglo XIX, marcando en ello un hito que difícilmente pueda compartir y emular con otro texto de esa índole entre nosotros, al menos en el marco temporal que nos ocupa. De ahí que las *Observaciones...* de Félix VARELA Y MORALES sean un punto de referencia para anunciar un nuevo tiempo jurídico en Cuba, cuyos efectos se irán descorriendo de a poco y muy accidentalmente; pero que señala una necesaria línea hacia la evolución de la vida jurídica del país, aun bajo el signo dominador colonial español y hacia el asentamiento de las raíces modernas del Derecho cubano.

A pesar de su valor para el Derecho cubano –y no solo para ese campo del conocimiento–, de la acogida que tuvo el libro en su época y de su importancia dentro de los escritos varelianos, no fue hasta bien avanzado el siglo XX que las *Observaciones...* tuvo una mayor divulgación entre los cubanos.

Acogida por la Universidad de La Habana, su primera reedición en Cuba vino en 1944, como parte fundamental de la obra de recopilación de algunos trabajos de Félix VARELA, presentada editorialmente como: *Observaciones sobre la Constitución de la Monarquía Española seguidas de otros trabajos políticos*, Prólogo por Rafael García Bárcena, Biblioteca de autores cubanos, Editorial de la Universidad de La Habana, La Habana, 1944.

Años más tarde, en 1977, la obra se reprodujo como parte del contenido de otro esfuerzo recopilatorio de escritos, de corte político, de VARELA, con los datos editoriales siguientes: VARELA, Félix, *Escritos políticos*, Editorial

141 Ilustrativo en esto pueden resultar los trabajos –de la autoría de José Agustín GOVANTES, Felipe POEY y José Antonio SACO– contenidos en *Memorias de la clase de Derecho Patrio del Real y Conciliar Colegio Seminario de La Habana*, no. 1º, Imprenta de La Marina, Habana, 1819.

de Ciencias Sociales, La Habana, 1977. En este libro se incluyó, además, un estudio introductorio de Emilio ROIG DE LEUCHSENRING, titulado «Algunas características del pensamiento político de Varela».

Para finales del siglo xx, las *Observaciones...* vuelven a editarse, esta vez como parte del segundo tomo de la importante obra: *Félix Varela. Obras. El que nos enseñó primero en pensar*, 3 tomos, Editorial Cultura Popular y Ediciones Imagen Contemporánea, La Habana, 1997, compilación a cargo de Eduardo TORRES-CUEVAS, Jorge IBARRA CUESTA y Mercedes GARCÍA RODRÍGUEZ. Esta compilación tuvo una reimpresión posterior dentro de la colección Biblioteca de Clásicos Cubanos, no. 2, como: *Félix Varela y Morales. Obras*, 3 volúmenes, Compilación y notas Eduardo TORRES-CUEVAS, Jorge IBARRA CUESTA y Mercedes GARCÍA RODRÍGUEZ, Ediciones Imagen Contemporánea, La Habana 2001.

Fuera de Cuba, las *Observaciones...* se han venido a reeditar en este siglo xxi, en España, por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales: VARELA Y MORALES, *Félix, Observaciones sobre la Constitución política de la Monarquía española, edición, estudio preliminar y notas de José María Portillo Valdés, Cuadernos y Debates no. 192, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.*

Como puede verse, las Observaciones sobre la Constitución de la Monarquía española no han quedado solo en su edición primera, sino que se ha comprendido la necesidad de que puedan ser leídas y apreciadas por generaciones actuales, a partir del entendimiento –dentro de Cuba y en el entorno cultural hispano– de su importancia como referencia sobre una época y como el inicio de un camino, el del constitucionalismo en Cuba, que no ha hecho sino enriquecerse en los tiempos posteriores en la medida en que ha marchado y evolucionado la nación cubana.

**Texto y contexto en torno a las
*Observaciones sobre la Constitución
Política de la monarquía española***

Yuri FERNÁNDEZ VICIEDO*

* Doctor en Ciencias Jurídicas. Profesor Titular de Historia General del Estado y el Derecho de la Universidad Central «Marta Abreu» de Las Villas.

El año 2021 celebra una fecha bicentenaria para el constitucionalismo cubano: los doscientos años de las *Observaciones sobre la Constitución política de la monarquía española*. Esta obra, publicada por Félix VARELA en 1821, tras ganar los ejercicios de oposición para la Cátedra de Constitución creada en el Real y Conciliar Colegio Seminario de San Carlos, constituyó el primer manual escrito en Cuba para la enseñanza del Derecho constitucional y también el primer texto teórico-constitucional creado en el país del cual se tiene noticia.

La obra, de formato pequeño, vio la luz en un contexto complejo, caracterizado por el proceso de fractura ideológica –y también política– del absolutismo español. La Constitución española de 1812 había sido reinstaurada en la Península, merced a una sublevación militar y el rey –absolutista militante– fue obligado a jurarla. La extensión posterior del orden constitucional al continente americano revivió las polémicas que, durante el Primer Liberalismo, se produjeron en torno al carácter de la representación política y enfrentó a las oligarquías americanas entre sí y contra sus pares peninsulares. El proceso independentista continental añadió contradicciones mayores a este escenario de por sí complejo.

En la Isla de Cuba, donde las simpatías independentistas resultaron mínimas respecto a las existentes en el espacio continental hispanoamericano, las implicaciones y efectos del Trienio Liberal tuvieron implicaciones sociales y regionales diversas. Para la oligarquía plantacionista resultó un periodo de bonanza económica, matizado por el comercio con neutrales y la tolerancia hacia la trata. Para la élite ilustrada significó una etapa fecunda, caracterizada por la expansión de la imprenta y la publicidad de los debates ideológicos.¹ Mientras, para el sector de los

1 Esta opinión fue expresada por algunos autores de la Isla desde el propio siglo XIX. Fue el caso de José María DE LA TORRE, quien en 1857 calificó los dos periodos constitucionales como épocas donde la explosión periodística sirvió de base para un fértil debate ideológico. Ver DE LA TORRE, José María, *Lo que fuimos y lo que somos o La Habana antigua y moderna*, Imprenta de Spencer y Compañía, La Habana, 1857, p. 87.

realistas, la vigencia de *La Pepa* constituyó una fuente de males y desórdenes diversos.²

En la zona central de Cuba, la segunda proclamación del texto gaditano parece haber influido en la creación de espacios favorables a la movilidad social. Para Manuel Dionisio GONZÁLEZ, cronista villareño que vivió en el siglo XIX, los dos periodos de constitucionalidad gaditana en la villa de Santa Clara impulsaron procesos de movilidad del campo hacia la ciudad. En su opinión, estos movimientos incidieron al mismo tiempo en el crecimiento de la población urbana y en la diversificación de parcelas y fincas rústicas, «por la demolición de algunas haciendas, cuyo paso abrió mayor campo a nuestra agricultura». Según sus propias palabras, tales procesos tuvieron por base «el nuevo orden de cosas que estableció el régimen constitucional». A una pomposa descripción acerca de los beneficios que en el orden institucional introdujo la aplicación del texto gaditano, GONZÁLEZ añadía el impulso recibido por la educación pública en esa misma época, como resultado del crecimiento demográfico operado en la ciudad a consecuencia de «la afluencia de personas del campo, [...], que con la mira de ejercer la prerrogativa electoral, mudaron su residencia a la villa [...]».³

Es posible que la región central de la Isla haya recibido a *La Pepa* con actitudes de consenso. En el acta capitular correspondiente al 28 de abril de 1820 –día en que se promulgó la Constitución en la villa de Sancti Spíritus– el Secretario asentó:

«Certifico: qe estando en el corredor de esta casa Consistorial con la cara asia [sic] el pub.co di principio a la public on.de la Constitución monárquica y despues de haverlo [sic] hecho de Varios Capítulos [sic] grito el pueblo vivas repetidas, y espresando [sic] qe. se daba pr. entendido de qto. contenia y pr. tanto no hera [sic] necesario continuar [...]».⁴

2 En los manuscritos de *Historia de Santiago de Cuba*, escritos por el oficial criollo José María CALLEJAS hacia el año 1823, la proclamación de la Constitución en Santiago es descrita en términos deprimentes: «[...] fue tan triste su publicación, que más bien pronosticaban los ánimos malos resultados que buenas consecuencias [...]». En otras páginas de su obra, CALLEJAS habla de desórdenes públicos en la ciudad oriental de Bayamo, que justificaron el envío de «de cien hombres de tropa [...] con su correspondiente oficialidad» y, en relación a la villa de Puerto Príncipe, sostiene que de no encontrarse destacado allí en 1821 el Regimiento de León llegado de Tierra Firme, «hubiera corrido mucha sangre». CALLEJAS, José María, *Historia de Santiago de Cuba. Compuesta sobre manuscritos originales e inéditos de 1823*, Imprenta «La Universal», La Habana, 1911, p. 112 y pp. 125-126.

3 GONZÁLEZ, Manuel Dionisio, *Memoria histórica de la Villa de Santa Clara y su jurisdicción*, Imprenta Del Siglo, 1858, Villa Clara, p. 219 y pp. 234-235.

4 Archivo Provincial de Historia de Sancti Spíritus, «Acta de 28 de abril de 1820», Fondo: Ayuntamiento Colonia, Sección: Actas Capitulares, leg. 15, 1819-1820, fol. 32.

Entre la aceptación y el denuesto, la Constitución española de 1812 llegó a Cuba con orden de ser proclamada, y así ocurrió. A su proclamación siguió una fila de reales órdenes y decretos de Cortes que se erigieron en normas complementarias de esta. Entre ellos, el Real Decreto de 24 de abril de 1820, que mandaba a ejecutar el art. 368 de la Constitución, por el cual debía explicarse el texto constitucional en «todas las Universidades del Reino, por uno de los catedráticos de Leyes; en todos los seminarios conciliares, por el catedrático de filosofía moral si no hubiese curso de leyes; y en todos los estudios públicos y privados de los regulares, por el lector o maestro de filosofía».⁵

El empeño por ofrecer una divulgación académica acerca de la nueva realidad constitucional operó simultáneamente a ambos lados del Atlántico. Durante el Trienio Liberal, la Península se llenó de cátedras para la enseñanza de la Constitución, instaladas en universidades y en otros establecimientos de enseñanza. Una semana antes de la aprobación del citado Real Decreto, en Valencia, don Nicolás GARELLI inauguró una Cátedra de la Constitución Política de la Monarquía española el 17 de abril de 1820.⁶ Poco después, el 19 de abril, se reinauguró la Cátedra de Constitución en los Estudios de San Isidro, a cargo primero de Francisco DÍAZ VERDERA⁷ y posteriormente de Mariano LATRE Y JUSTE.⁸ El 30 de mayo de 1820, la Junta de Comercio de Barcelona creó una nueva Cátedra de Constitución, profesada por fray Eudaldo JAUMEANDREU.⁹ El 2 de junio se

5 MUÑIZ MIRANDA, JUAN, *Colección Oficial de las Leyes, Reales Disposiciones, y Circulares de interés general, expedidas por el Rey Don Fernando VII y por las Cortes en el año de 1820*, Imprenta a Cargo de José Morales, Madrid, 1853, p. 100.

6 *Instalación de la Cátedra de la Constitución Política de la Monarquía Española en la ciudad de Valencia a cargo del pavorde don Nicolás Gareli*, Imprenta de Manuel Muñoz y Compañía, Valencia, 1820.

7 *Oración inaugural que el doctor D. Francisco Díaz Verdera, abogado del ilustre colegio de esta corte, individuo jubilado y fiscal de la academia de S. Isidro de la misma y de otras varias corporaciones literarias, leyó en Junta general celebrada en la tarde de 12 de enero de 1814 y con acuerdo de la propia academia repitió su lectura en la de 19 de abril de 1820.*

8 *Proposiciones de Derecho público constitucional que en el ejercicio mayor de apertura de los Estudios de San Isidro de Madrid el día 1º de octubre de este año a las diez de la mañana defiende D. José María Monreal y Brun, asistido del Dr. D. Mariano Latre y Juste, catedrático interino de Constitución en dichos estudios*, Imprenta de Don Miguel de Burgos Madrid, 1821.

9 *Oración inaugural que en la abertura de la Cátedra de Constitución establecida por la Junta Nacional de Comercio de esta Ciudad dijo, en el Salón de la Nacional Casa Lonja, el 31 de mayo de 1820, el P. M. FR. Eudaldo Jaumeandreu, de la Orden de S. Agustín, doctor teólogo, socio de la Academia de Ciencias Naturales y Artes de esta ciudad de Barcelona, catedrático de Economía Política y de Constitución en la Nacional Casa Lonja de la misma*, Imprenta Nacional de la Viuda Roca, Barcelona, 1820.

inauguró otra en Granada, encargada a don Lorenzo RUANO¹⁰ y diez días después se aperturó otra en Zaragoza.

La creación de estos espacios coincidió con la selección de textos para la enseñanza doctrinal del constitucionalismo. El más difundido en España parece haber sido el *Curso de Política Constitucional*, de Benjamin CONSTANT, en la traducción de Marcial Antonio López;¹¹ aunque en 1821, el tratadista Ramón SALAS dio a la luz sus *Lecciones de Derecho Político Constitucional*, dedicadas específicamente a la enseñanza comentada del texto doceañista.¹²

La llegada a Hispanoamérica de este movimiento difusor de la Constitución y del constitucionalismo comenzó por la Universidad Literaria de México, en diciembre de 1820,¹³ y por el Real y Conciliar Seminario de San Carlos y San Ambrosio de La Habana. Al resto de la América hispana el movimiento de cátedras constitucionales arribó tardíamente o no arribó. En el Plan de Estudios aprobado para los colegios del Perú en el año de 1822, la asignatura de Derecho Constitucional no se tuvo en cuenta entre las disciplinas jurídicas mencionadas. Para CARPIO MARCOS, la situación de inestabilidad generada en el país por el proceso independentista supuso la causa principal para esta marginación académica de los estudios constitucionales.¹⁴ Esta explicación puede resultar válida para el resto de los territorios americanos bajo soberanía española, que en esos años pugnaban por su independencia.

Las *Observaciones sobre la Constitución Política de la monarquía española*, publicadas por Félix VARELA en la Cuba de 1821, fueron, por tanto, el resultado del proceso de teorización académica del que fue objeto el texto doceañista para su difusión. El hecho de que su publicación coincidiera en fecha con las *Lecciones de Derecho Público Constitucional*, para

10 *Discurso inaugural que pronunció a la apertura de la Cátedra de Constitución erigida en virtud del decreto de 24 de abril del año de 1820, el Doctor Don Lorenzo Ruano, catedrático de Historia de los Derechos, en la literaria de Granada, el día 2 de junio del mismo año.*

11 GARCÍA COSTA, FRANCISCO M. y Juan Benito MARTÍNEZ, «Educación constitucional y ciudadanía plural», *Revista Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, no. 3, 2010, p. 91.

12 Puede verse a FERNÁNDEZ ALLES, José Joaquín, «La enseñanza de la constitución tras las Cortes de Cádiz: particular referencia al manual de Ramón Salas y a las cátedras de constitución», en *Las Españas y las Américas: los españoles de ambos hemisferios ante la crisis de independencia*, Universidad de Cádiz, Servicio de Publicaciones, 2012, pp. 303-314.

13 La Cátedra mexicana estuvo a cargo de Blas Osés.

14 CARPIO MARCOS, Edgar, «La primera cátedra peruana de Derecho Constitucional», *THEMIS: Revista de Derecho*, 1995, no. 32, p. 222.

las escuelas de España, publicadas en la Península por Ramón SALAS, es prueba de la simultaneidad de una actitud proclive a la elaboración de enfoques teóricos propios acerca de la nueva realidad política por la que transitaba la dilatada nación española. Esta conexión de actitudes respecto al fenómeno constitucional en los dos extremos del Atlántico revela, además, un consenso compartido hacia el nuevo orden y un compromiso con su legitimación a través de la argumentación teórica y de la divulgación.

Las *Observaciones sobre la Constitución política de la monarquía española* fue una obra sin precedentes editoriales directos en Cuba. Sin embargo, tal condición primada no lo exime de ser el resultado mediato de la intensa preparación que, en el plano de las ideas, debió significar para la élite ilustrada de la Isla el periodo que transitó del año 1810 al 1814.

La ciudad de La Habana fue el primer territorio americano bajo soberanía española que puso en práctica el decreto de libertad de imprenta aprobado por las Cortes en 10 de noviembre de 1810 y lo hizo con particular efectividad. Con independencia de los vaivenes a que estuvo sometida la aplicación de esta norma en el resto de los territorios de la América española, su ejecución en el caso de La Habana aportó la base legal para la construcción progresiva de una nueva situación ideológica entre la élite ilustrada. En este proceso de construcción ideológica, la prensa periódica asumió un protagonismo sin precedentes en el país. Entre 1810 y 1814 fueron creados en la Isla 40 periódicos distintos y solo en el año de 1812 aparecieron 24.¹⁵

La prensa que circuló durante estos años –en su mayoría de corte político–coadyuvó a la formación de una opinión pública en Cuba y actuó como instrumento para la concurrencia de la recién creada ciudadanía al proceso constituyente gaditano. El *Diario de La Habana* –por ejemplo– asumió la cobertura de los debates en Cortes, divulgándolos en sus páginas.¹⁶ Los efectos de esta publicidad superaron por sí solos a la mera difusión de ideas

15 BACHILLER Y MORALES, ANTONIO, *Apuntes para la historia de las letras y de la instrucción pública en la Isla de Cuba*, t. II, Imprenta del Tiempo, La Habana, 1860, pp. 113-124.

16 El *Diario de La Habana* había sido fundado en el año de 1805 con el nombre de *El Aviso*, y fue rebautizado en 1810. En el número correspondiente al 21 de noviembre de 1810 reza un editorial: «Para satisfacer completamente la curiosidad de los señores subscriptores, les presento íntegra la relación de todo lo ocurrido en los días 24 y 25 de septiembre sobre las cortes extraordinarias. [...] En los diarios siguientes se insertará todo lo tratado hasta el 30 de septiembre inclusive, sin trastornar el orden observado en las sesiones hasta esta fecha». Vid. VALDÉS DOMÍNGUEZ, EUSEBIO, *Los antiguos diputados de Cuba y apuntes para una Historia Constitucional de esta Isla*, Imprenta El Telégrafo, La Habana, 1870, pp. 73 y 74.

y doctrinas, pues influyeron en la construcción de una visión criolla acerca del proceso constituyente, creada a través del debate y de la divulgación. Un texto publicado por la *Gaceta Diaria* en su número del 8 de febrero de 1812 expresaba:

«... la mejor monarquía es aquella que mejor conoce las obligaciones y los derechos del ciudadano, respeta la humanidad, tiene nociones más claras sobre la organización de la sociedad, y sabe conciliar mejor la subordinación correspondiente al orden público [...] con la libertad necesaria para la paz y la próspera tranquilidad del estado. Aquella en la que los derechos de todos los ciudadanos son iguales y seguros y todas las clases del estado participan del mismo modo del poder legislativo».¹⁷

Las *Observaciones...* fueron expresión del proceso de reconfiguración ideológica que experimentó la élite intelectual criolla durante el primer periodo constitucional español. Bajo las condiciones de Cuba, una obra de estas características solo podía aparecer en un territorio que experimentase –como lo experimentó La Habana– una intensa actividad ideológica. En el marco de condiciones del momento, solo la prensa periódica podía desencadenarla.

El mecanismo difusor de la prensa actuó como pieza de modelación sobre la conciencia de una generación que se educó ideológicamente a través de los periódicos y que debió consumir sus escritos con la misma voracidad crítica con la que examinaba las obras ilustradas. A esa generación que en la primera época constitucional era aun intelectualmente bisoña, pero inquisitivamente madura, perteneció Félix VARELA.

Acercas de las *Observaciones...* se han vertido criterios diversos por parte de los estudiosos de la obra de VARELA. Su autoría única fue discutida por HERNÁNDEZ TRAVIESO, quien afirmó que las *Observaciones sobre la Constitución política de la monarquía española* debió ser una obra construida en colectivo y no solo por Félix VARELA. Al respecto alegó que en ella colaboraron sus discípulos José Antonio SACO, Nicolás ESCOVEDO y Prudencio HECHEVARRÍA.¹⁸ Los juicios emitidos por BACHILLER Y MORALES fueron particularmente críticos, sobre todo en lo referido al apego del texto a la Ilustración española del primer periodo constituyente. Al respecto afirmó:

¹⁷ *Ibíd.*, p. 106.

¹⁸ HERNÁNDEZ TRAVIESO, Antonio, «Varela y sus discípulos», *Revista Cubana*, no. 1, 1949, p. 196.

«El comentario al código fundamental de 1812, adolece de la exageración de la época en la adopción de todas las doctrinas defendidas por Marina, en su célebre teoría de las Cortes. Como Marina, quiso Varela apoyar con la historia patria las verdaderas innovaciones que se hacían a las antiguas bases del sistema monárquico español». ¹⁹

La crítica de BACHILLER Y MORALES a las *Observaciones...* no era infundada. Una de las obras que más influyó en el texto vareliano fue la *Teoría de las Cortes*, publicada en 1813 por el ilustrado español FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA. El sentido inmediato de esta obra consistía en defender la idea de una Constitución histórica española, cuyos fundamentos eran susceptibles de ser rastreados hasta las postrimerías de la alta Edad Media. ²⁰ Mediante la deformación del pasado bajomedieval español, los ideólogos de Cádiz pretendieron enmascarar el origen –francés– de sus doctrinas y, a la vez, hacer ver que los contenidos constitucionales no eran sino reformulaciones del espíritu y costumbres españolas del pasado. Los estudios históricos de los ilustrados peninsulares que precedieron a los debates constituyentes en las Cortes concluyeron en la idea de que España poseía una Constitución histórica, criterio defendido en las obras de JOVELLANOS y del propio MARINA. Conclusiones similares estuvieron presentes en el *Ensayo histórico-crítico* publicado por este último hacia 1808, como también en el propio *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, tradicionalmente atribuido a Agustín ARGÜELLES. En este se defendía la idea de que el texto gaditano no era otra cosa que la sistematización de las antiguas leyes fundamentales de la monarquía en un código unificado, que ordenaba la dispersión y ambigüedad de estas. ²¹

19 BACHILLER Y MORALES, Antonio, *Galería de hombres útiles*, Instituto Nacional de Cultura / Ministerio de Educación, La Habana, 1955, p. 178.

20 En la obra de MARINA se aprecia una voluntad de transpolar conceptos modernos a prácticas antiguas, con el fin de hallar analogías que legitimaran la sustitución del poder real por las Cortes. Así, al referirse a las monarquías visigodas expresa: «La autoridad del cuerpo representativo se extendía a todos los asuntos políticos, económicos y gubernativos del reino: confirmaba la elección de los príncipes: ratificaba los actos de renunciaciones, cesiones o abdicaciones de la corona: velaba sobre la reforma de los abusos y desórdenes públicos y sobre los procedimientos de los magistrados y tribunales. Todo ciudadano que se creía oprimido o agraviado tenía derecho para dirigirse al congreso en prosecución de su causa [...]. Sin la aprobación del cuerpo representativo no se podían imponer contribuciones, ni declararse la guerra, ni hacerse la paz, ni acuñarse nueva moneda, ni alterarse la ley de la actual y corriente. Tal fue en suma la constitución política del reino gótico [...]». Vid. MARTÍNEZ MARINA, Francisco, «Prólogo», en *Teoría de las Cortes ó Grandes Juntas Nacionales de los Reinos de León y Castilla*, Primera Parte, t. I, Imprenta de D. Fermín Villalpando, Madrid, 1813, p. XLIX.

21 Vid. VARELA SUANZES, Joaquín, «La doctrina de la Constitución Histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845», *Revista de Derecho Político*, no. 39, 1995, p. 45 y ss.; y ARGÜELLES, Agustín, *Discurso Preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella*, Imprenta que fue de García, Madrid, 1820, pp. 2 y 19.

En este concepto de historicidad del sistema de gobierno español, los partidarios del Primer Liberalismo encontraron un argumento legitimador –de raíz nacional– para la función gubernativa ejercida por las Cortes en sustitución del rey y en representación de la nación. En las *Observaciones...*, VARELA se acogió a la idea de una Constitución histórica española y reprodujo los argumentos de MARINA al respecto:

«... nuestras antiguas Cortes representaban libremente los derechos del pueblo, sin sujetarse a la voluntad del rey antes bien, éste se hallaba obligado a la formación de Cortes y a no decidir cosa alguna contra lo determinado por ellas, de modo que en la constitución política de la monarquía española no se ha hecho más que reducir la autoridad real a lo que fue en su origen y en los tiempos felices de la España, y solo se ha limitado en lo que poseía sin derecho alguno».²²

Sin embargo, para 1821 los ilustrados españoles ya habían reaccionado en contra de la tesis de una Constitución histórica por considerarla anacrónica. SALAS, en sus *Lecciones de Derecho Público Constitucional*, arremetió contra esta idea al expresar:

«Nuestra asamblea constituyente quiso conservar el nombre de Cortes, sin dudas por respeto a la antigüedad; pero es indudable que este nombre recuerda pueblos, instituciones, costumbres y gobiernos que han dejado de existir hace mucho tiempo y que no convendrían seguramente al nuestro.

»... Apenas nuestras antiguas Cortes tienen alguna semejanza con una asamblea legislativa en un gobierno representativo, y tal vez no se habría hecho muy mal en substituir a aquel nombre [...], el de cuerpo legislativo ó [sic] asamblea de los representantes de la nación».²³

Por tanto, el discurso de VARELA respecto a los fundamentos históricos de las Cortes podía resultar novedoso ante el auditorio que concurría a San Carlos y San Ambrosio, pero en relación con el pensamiento español contemporáneo a sus *Observaciones...*, ya se hallaba desfasado.

Las *Observaciones sobre la Constitución Política de la monarquía española* fueron el producto del escenario ideológico creado en La Habana por la

22 VARELA, Félix, *Obras*, vol. II, Imagen Contemporánea, La Habana, 2003, p. 32.

23 SALAS, Ramón, *Lecciones de Derecho Público Constitucional para las escuelas de España*, t. II, Imprenta de D. Fermín Villalpando, Madrid, 1821, p. 15.

libertad de imprenta instaurada en 1810. Con independencia de las influencias doctrinales españolas y francesas presentes en su argumentación, el *corpus* de ideas respondía a cuestiones específicas de constitucionalidad que constituyeron preocupaciones para los criollos ilustrados de la década anterior. De ahí el énfasis de VARELA sobre elementos tales como soberanía, representación política y separación de poderes. Estas cuestiones resultaron lugares comunes en la prensa liberal habanera de la primera época constitucional y arrancaron apasionamientos diversos en las hojas de los periódicos. En su edición del 24 de octubre de 1812, *El Centinela en La Habana* expresaba:

«... la figura y espíritu de nuestra Constitución, [...], no es de establecer un gobierno popular, sino de equilibrar y dividir sus poderes. [...] El primer propósito de la Constitución fue dividir los tres brazos o poderes de la soberanía». ²⁴

Por su parte, el *Diario Cívico* expresaba en 1814:

«Los soberanos son unos ciudadanos a quienes las naciones han conferido el derecho de gobernarlas para hacerlas felices. Sea cual sea la forma de gobierno, los derechos, para ser legítimos deben estar fundados únicamente en el consentimiento de los pueblos». ²⁵

En cuestiones de representación política, la prensa habanera del Primer Liberalismo defendió a ultranza el mandato local para la figura del diputado. Bajo la firma de José Antonio RÍUZ, el *Diario Cívico* publicó en 1812 la definición siguiente:

«Diputado en Cortes, significa un legislador que con particularidad debe establecer entre las leyes generales de la monarquía, aquellas particulares modificaciones o extensiones que exige la provincia que lo eligió, teniendo en consideración todos sus aspectos políticos. [...] es menester mucha previsión para no elegir persona que pueda por su mucha bondad, simplemente echarnos un lazo al cuello [...]». ²⁶

La naturaleza del representante a Cortes devino fuente de contradicciones que separó los intereses americanos de los peninsulares. El constituyente

24 Biblioteca Nacional José Martí, Colección de Periódicos, *El Centinela en La Habana*, 24 de octubre de 1812, p. 41.

25 Biblioteca Nacional José Martí, Colección de Periódicos, *Diario Cívico*, 3 de mayo de 1814, p. 35.

26 Biblioteca Nacional José Martí, Colección de Periódicos, *Diario Cívico*, 14 de noviembre de 1812, p. 1.

doceañista había privado al diputado de cualquier alusión a un mandato vinculado a los intereses de su localidad o provincia, bajo la afirmación de que estos representaban a la nación.²⁷ Esta formulación cumplía con dos fines de importancia vital para la España liberal: por un lado se reforzaba la idea de nación unitaria, al afirmar que los diputados conformaban una representación total de la nación; y por otro se sometía la actuación de las diputaciones ultramarinas a un mandato centralizado. Esta última posición –evidente en el art. 27 de la propia Constitución de 1812– limitaba de modo considerable a las representaciones americanas, ya de por sí en desventaja numérica respecto a los representantes peninsulares. En este contexto, cualquier defensa de un mandato provincial colisionaría con los criterios de unidad que justificaban la declaración constitucional de que los diputados representaban a la nación.

La exigencia de una naturaleza local para la representación política constituía un reclamo presente en el entorno ideológico habanero previo a las *Observaciones...* Con motivo de las primeras elecciones de diputados a Cortes constituyentes, la élite criolla emitió alegatos en defensa de un mandato local para los diputados electos. El 4 de septiembre de 1810, y con motivo de la duda acerca de la naturaleza de los poderes conferidos al diputado, el Cabildo acordaba:

«... no hay razón que nos deba detener en el despacho de nuestro Diputado ni en la pronta expedición de sus respectivos poderes que el Ayuntamiento debe darle cuantos pueda, y ceñirse a la fórmula de que se los otorga tan amplios, plenos y bastantes cuanto puede y debe conferírseles y lo exigen las circunstancias para que cumpla y desempeñe las augustas funciones de su nombramiento con las facultades que competan al Ayuntamiento».²⁸

También la *Representación del Ayuntamiento de La Habana*, acordada en 16 de agosto de 1811, resultó a las claras una postura favorable por parte de la élite habanera hacia una representación política atada a los intereses de la localidad. Entre las páginas del documento –elaborado como réplica al debate abolicionista generado en las Cortes de 1811–, su autor, FRANCISCO DE ARANGO Y PARREÑO, sostenía «que en un asunto tan arduo, que es propio

27 «Artículo 27. Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá». *Constitución Política de la Monarquía española de 1812*.

28 DE ARANGO Y PARREÑO, FRANCISCO, *Obras*, vol. II, Imagen Contemporánea, La Habana, 2005, p. 12.

solo de América y que en ella toca a tantos, se nos fuese a sentenciar sin que estuviese completa nuestra Representación en el Congreso».²⁹

Los criterios vertidos una década después por Félix VARELA en su manual respondían a este clima ideológico. Como solución de continuidad a este debate pausado por la reacción absolutista de 1814, VARELA adelantó una definición basada en un criterio intermedio respecto a la naturaleza del diputado:

«Diputado quiere decir lo mismo que enviado por una provincia, con facultades para representar derechos y proponer mejoras, de manera que es un verdadero apoderado de la provincia, pero que al mismo tiempo lo es de toda la nación en virtud de sus leyes fundamentales [...]».³⁰

La condición de «apoderado» concedida por VARELA al diputado se hallaba en correspondencia con los reclamos de la élite criolla expresados una década atrás y publicitados bajo los auspicios de la libertad de imprenta. Su replanteo en 1821 expresaba un conflicto no resuelto por el texto constitucional y apuntaba hacia la aspiración de la oligarquía criolla a que su representante a Cortes actuara como un *trustee*, o sea, un fideicomisario o apoderado de sus intereses.³¹

Félix VARELA fue coherente respecto a su propia conceptualización de la representación política, y su desempeño en Cortes durante el periodo 1822-1823 lo evidenció. El 15 de diciembre de 1822 –junto al resto de los diputados de Cuba y Puerto Rico–, Varela presentó su *Proyecto de Instrucción para el gobierno económico-político de las Provincias de Ultramar*. Con este se pretendía obtener una norma complementaria que permitiera aplicar los principios de descentralización político-administrativos regulados en el Título VI de la Constitución de Cádiz y al mismo tiempo institucionalizar la condición de provincia reconocida por esta a la isla de Cuba. El debate que siguió en Cortes respecto a la pertinencia y a la constitucionalidad de la propuesta puso en evidencia cuán profundo era el compromiso de sus

29 *Ibidem*, p. 28.

30 VARELA, Félix, *Obras*, vol. II, ob. cit., p. 70.

31 El empleo del término «apoderado» por Félix VARELA para definir la naturaleza del diputado como representante resalta la influencia directa de la obra de John LOCKE en los argumentos de las *Observaciones...* El cotejo semántico entre la expresión inglesa «*trustee*», empleada por este último para definir al representante político como «fideicomisario», muestra una importante similitud de significado y contenido con la expresión española «apoderado», empleada por VARELA.

redactores para con la oligarquía criolla, y especialmente de Félix VARELA, quien en este caso actuó como su vocero.³²

Las *Observaciones...* de Félix VARELA no constituyeron una obra teórica, y esta fue una característica que las distinguió de las publicadas por Ramón SALAS en España. Estas se editaron en dos volúmenes, donde el primero fungía como parte general y el segundo como parte específica. En cambio, los propósitos esenciales de las *Observaciones...* eran visibles y se resumían a contribuir a la enseñanza de la Constitución de 1812 a través del comentario de esta y a consolidar, mediante la divulgación, conceptos básicos del constitucionalismo, que los sectores ilustrados criollos conocían –en no poca medida–, gracias a la libertad de imprenta.³³ Tal fue el caso del sistema de gobierno basado en la separación de poderes.

32 La formulación del art. 27 de la Constitución de Cádiz y la desproporción numérica existente entre los diputados americanos y los peninsulares condenaban al silencio a aquellos territorios que, como Cuba, solo podían aportar tres diputados al cónclave nacional. Sin embargo, como la propia Constitución dejaba a la discreción de una norma complementaria la regulación administrativa de las llamadas Provincias de Ultramar, la diputación criolla de 1822 acudió al recurso de redactar y presentar una propuesta que salvara los problemas de representación generados por la privación del mandato imperativo a los diputados. Para ello se llegó al extremo de insertar propuestas marcadamente anti-constitucionales en el texto del *Proyecto...* Estas fueron impugnadas en las sesiones de Cortes donde se debatió y las réplicas hechas por VARELA en defensa de estas hicieron de él un fideicomisario de su provincia, más que un representante de la nación. Vid. FERNÁNDEZ VICIEDO, Yuri, «El lenguaje de la subversión en el diputado Félix Varela», *Islas*, no. 181, enero-marzo, 2016, pp. 232-244.

33 El proceso de arribo a Cuba de las ideas ilustradas debió discurrir por canales diversos. En 1604, el gobernador de la Isla, don Pedro VALDÉS, se quejaba de que con el contrabando se introducía en el país literatura subversiva. Vid. PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. I, Ciencias Sociales, La Habana, 1971, p. 119. Sin embargo, el moderado proceso de ilustración español bien pudo contribuir también al arribo paulatino de tales ideas hacia la segunda mitad del siglo XVIII. A finales de esa centuria, la literatura francesa circulaba abiertamente entre una selecta élite de la Península y sus postulados eran asumidos por moda o por convicción, como prueba de la ineficacia de las medidas adoptadas por el Conde de Floridablanca para impedirlo. Vid. LYNCH, John, *La España del siglo XVIII*, Crítica, Barcelona, 1999, p. 358. Hacia 1752, las obras de ROUSSEAU comenzaron a ser introducidas en la Península, y aunque fueron colocadas en 1764 en el *Index del Santo Oficio*, el ginebrino parece haber sido uno de los autores extranjeros más leídos en España durante la segunda mitad del siglo XVIII. En cambio, las obras de CONDILLAC llegaron a gozar de una traducción para imprentas españolas, publicándose su *Lógica* en 1784. Vid. HERR, Richard, *The Eighteenth Century Revolution in Spain*, Princeton University Press, New Jersey, 1969, pp. 63 y 69. Por otra parte, es posible que conceptos ilustrados hayan circulado de manera subterránea por conductos alternativos. En 2017, la investigadora norteamericana Bianca PREGO sostuvo la tesis de que en la Hispanoamérica continental los escribanos, abogados y amanuenses pudieron servir como intermediarios para la difusión de conceptos propios de la Ilustración, insertándolos en demandas, peticiones y escritos diversos de carácter contencioso. Sus criterios estuvieron basados en la revisión de numerosos documentos procesales en archivos peruanos y mexicanos. Vid. PREGO, Bianca, *The Enlightenment on Trial. Ordinary litigants and colonialism in the Spanish Empire*, Oxford University Press, New York, 2017. La condición de puerto privilegiado ostentada por La Habana, bien pudo servir de repositorio para una literatura cuyos conceptos pudieron circular luego por cauces semejantes. En todo caso, un estudio relativo a este fenómeno en la Isla podría aportar elementos nuevos para la comprensión del proceso ilustrado en Cuba.

El principio de la separación de los poderes debió ser para los criollos de la Isla uno de los elementos más novedosos de la realidad constitucional durante el Primer Liberalismo. Por tanto, explicar su legitimidad, así como su funcionalidad, en las condiciones del Trienio Liberal devino –para Félix VARELA– una tarea de primer orden.

Una década atrás, la prensa habanera del periodo constituyente había permanecido expectante ante la construcción del nuevo diseño de gobierno. «Para satisfacer completamente la curiosidad de los señores suscriptores», el *Diario de La Habana* publicó íntegramente el texto de los debates seguidos en Cortes desde el 24 al 30 de septiembre de 1810: los mismos en que se debatió acerca de la inclusión del principio de separación en las condiciones excepcionales de gobierno que vivía la Península. Al respecto comentaba el *Diario*:

«Se trató de los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial y reservándose las Cortes el legislativo, habilitaron interinamente al actual consejo de Regencia para el ejecutivo, con la responsabilidad de los que ejerzan [sic] dicho poder [...]».³⁴

La preocupación en torno al lugar del rey en el nuevo diseño tripartita del poder que se perfilaba debió ser compartida y su desarrollo seguido con atención. Al respecto reflexionaba la *Gaceta Diaria* en 1812:

«... la mejor monarquía es aquella que mejor conoce las obligaciones y derechos del ciudadano [...]. Aquella en la que los derechos de todos los ciudadanos son iguales y seguros y todas las clases del estado participan del mismo modo del poder legislativo. Aquella en fin, [...] que ha creado sus órganos civiles conforme a una constitución sabia y liberal [...]».³⁵

La corta vida del orden constitucional gaditano en su primera etapa de vigencia y la apertura de un segundo periodo de constitucionalidad debieron producir expectativas diversas en torno a la viabilidad real de este diseño. Por su agudeza intelectual, Félix VARELA debió ser consciente de la persistencia de esta inquietud entre los círculos ilustrados de La Habana, de ahí que dedicase varias páginas de sus *Observaciones...* al tratamiento del tema. La expectación alrededor de la cuestión no era gratuita: las

34 Biblioteca Nacional José Martí, Colección de Periódicos, *Diario de La Habana*, 21 de noviembre de 1810, p. 75.

35 Biblioteca Nacional José Martí, Colección de Periódicos, *Gaceta Diaria*, 8 de febrero de 1812, p. 106.

funciones del absolutismo monárquico resultaban desconcentradas en órganos distintos y el rey no sería ya el núcleo del poder. Finalmente, las explicaciones expuestas en la obra estaban dirigidas a un público no carente de información, pues bajo el palio de la libertad de imprenta, los pormenores al respecto circulaban en la Isla –al menos– desde 1810.

Las *Observaciones sobre la Constitución Política de la monarquía española* fue, dentro de toda la producción bibliográfica del sacerdote habanero, la única obra en la que se abordó la cuestión de la separación de los poderes. Dos características distinguieron al texto en este sentido: su método –basado en el comentario docente con ausencia de reflexiones teóricas profundas– y las escasas impugnaciones o críticas al texto doceañista. De ahí que –en modo implícito– la obra sea una pieza reveladora de la aceptación formal por Félix VARELA del diseño de gobierno elaborado por el constituyente de 1812.

Al abordar la conceptualización doceañista del modelo de separación de poderes, Félix VARELA hubo de explicar la diferencia presente en la Constitución entre titularidad de la soberanía y ejercicio del poder. Para ello se vio obligado a fundamentar la conciliación entre el principio de indivisibilidad de la primera, con la separación en funciones del ejercicio del poder. Esta distinción había sido heredada por los constituyentes gaditanos de la Constitución francesa de 1791³⁶ y su explicación en Cuba por VARELA evidenció su recepción de las tesis del abate SIEYÉS aplicadas al caso español. Por ello expresaba que:

«La soberanía es sin dudas indivisible en su naturaleza, mas en sus operaciones exige una división de poderes, no siendo conveniente que todos ellos se reúnan en un individuo o en una corporación, pues el cúmulo de poder propende al despotismo, y las pasiones protegidas por la fuerza sin contraste, dan lugar al error y al crimen».³⁷

El modelo gaditano de separación de los poderes tuvo una particular inclinación hacia la rigidez,³⁸ y aunque Félix VARELA comulgó con la misma por principio, supo proyectar en las *Observaciones...* una opinión propia en

36 El texto francés de 1791 expresaba en su Título III: «Artículo 1º. La soberanía en una, indivisible, inalienable e imprescriptible. Pertenece a la Nación; ninguna sección del pueblo; ningún individuo puede atribuirse su ejercicio. Artículo 2º. La Nación, de quien emanan todos los poderes, no puede ejercerlos mas que por delegación», *Constitución Francesa de 3 de septiembre de 1791*.

37 VARELA, Félix, OBRAS, vol. II, ob. cit., p. 20.

38 *Vid.* FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, ob. cit., pp. 42-43.

torno a cómo debía interpretarse la organización de funciones atribuidas a los poderes en Cádiz. Al menos en el marco de relaciones de los órganos ejecutivo y legislativo consideró que la regla de especialización que guiaba el texto debía relativizarse desde el contrapeso entre las funciones. Ello resultó visible en sus criterios en torno al papel concedido a la figura del rey frente a la actividad legislativa y a la naturaleza y contenido de la prerrogativa del veto conferida a este.

La afirmación que calificó a Félix VARELA como «liberal español»,³⁹ durante el Trienio Liberal, resulta compatible con sus propias opiniones en cuanto a los fundamentos legitimadores de la institución real. Una de las consignas más populares del periodo constituyente había sido la de «Viva el Rey. Muera el mal gobierno», cuyo sentido fue proyectado por VARELA en sus comentarios relativos a la legitimidad de la institución real, de la cual no puede ser considerado un detractor.

El padre VARELA no fue un opositor del fundamento divino de la institución monárquica, pero sí de la práctica de legitimar el gobierno personal de un monarca específico a través de la gracia divina. Más allá del individuo que ocupara el trono, para VARELA lo que se hallaba asentado sobre la voluntad de Dios era la institución misma de la Corona, no la persona que la ostentaba. Por ello afirmó:

«Distingamos entre la autoridad real, y la persona real, o los individuos que gobiernan en una república; pues la primera debe decirse que es dada por Dios, de quien proviene todo poder, aunque, se valga de la elección hecha por los mismos hombres; mas la elección de la persona del rey depende enteramente de esta elección [...]».⁴⁰

VARELA devino partidario de una institución real con capacidad para influir en las decisiones del legislativo. Tal capacidad –en grado limitado– le había sido conferida ya por el propio texto constitucional a través del veto suspensivo, mediante el cual se le concedía al monarca una cuota de participación en el proceso legislativo, sin considerarlo parte en dicha función. La sanción de las leyes otorgada al rey por la Constitución⁴¹ podía ser

39 Vid. BISBÉ, Manuel, «Ideario y conducta cívicos del padre Varela», en *Vida y Pensamiento de Félix Varela*, vol. III, Cuadernos de Historia Habanera, no. 27, Oficina del Historiador de la Ciudad, 1945, p. 39.

40 VARELA, Félix, *Obras*, vol. II, p. 14.

41 «El Rey tiene la sanción de las leyes». Art. 142, *Constitución Política de la Monarquía española de 1812*.

negada para una ley por tres veces,⁴² aprobándose forzosamente ante una tercera negativa real a sancionarla.⁴³ De manera que este veto solo permitía al rey tomar parte en el proceso de creación de la ley, pero no influir en este de manera determinante, pues a la postre, la ley podía dictarse sin su consentimiento. Como inconformidad con esta realidad constitucional es posible colocar a VARELA entre los adeptos a una institución monárquica que realmente fuese parte en la función legislativa, por su aspiración a que la definición suspensiva del veto real planteado por el legislador gaditano se interpretase con extensiones absolutas.

MONTESQUIEU había descrito la naturaleza del veto absoluto, no como la facultad de impedir la ejecución de una ley, sino como la de anularla por completo. De ahí que los constituyentes franceses de 1791 vieran en esta atribución un instrumento para alcanzar en la práctica el contrapeso entre los poderes.⁴⁴ Por su parte, el carácter relativo o suspensivo acerca del veto –asumido por el constituyente gaditano de 1812– permitía que cualquier acto normativo emitido por las Cortes surtiera efectos seguidas tres oposiciones reales a sancionarla; con lo cual el rey solo tomaba parte en el procedimiento legislativo, no en la función de hacer la ley. Sin embargo, VARELA insistió en interpretar el veto real diseñado por el legislador español como un medio de contención ante las Cortes. De ahí que sus inconformidades con el texto de la Constitución radicarán en la naturaleza y el contenido de esta posibilidad de contención:

«Comúnmente se opina que en nuestra Constitución el veto es temporal porque el rey solo puede negar la sanción de una ley dos veces, y a la tercera debe sancionarla. Mas esto solo niega que no se le concede siempre el veto absoluto. A la verdad cuando el rey niega la sanción, su ánimo no es que vuelvan a proponerle la ley, ni dice la niego por tanto o por cuanto tiempo, sino absolutamente; y así creo

42 *Ibíd.*, arts. 147, 148 y 149.

43 *Ídem.*, art. 149.

44 «Si el poder ejecutivo no tiene el derecho de contener los intentos del legislativo, este sería un poder despótico, porque pudiendo atribuirse toda facultad que se le antoje, anulará a todos los demás poderes». *Vid.* MONTESQUIEU, *El espíritu de las Leyes*, Ciencias Sociales, La Habana, 1976, p. 196. En los debates desarrollados en el seno de la Asamblea Nacional francesa, previos a la aprobación de la Constitución de 1791, expresaba el diputado LALLY-TOLLENDAL respecto al veto: «Si la sanción [real] no existe, si el rey no tiene veto ilimitado, entonces no hay medio de salvar la prerrogativa real; no hay obstáculo insalvable a las empresas del poder legislativo sobre el ejecutivo, a la invasión, a la confusión de los poderes, por consecuencia, al vuelco de la Constitución [...]». *Vid.* TRISTÁN BOSCH, Jorge, *Ensayo de interpretación de la doctrina de la separación de los poderes*, Sección de Publicaciones del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Buenos Aires, 1944, p. 179.

que hablando con rigor, debe decirse que en nuestra Constitución el veto es absoluto, lo cual es conforme a las más exactas doctrinas de política; un veto temporal sanciona ya para tal o cual época una ley contraria al bien del Estado en todo tiempo [...]».⁴⁵

Al reclamar la concesión de un veto absoluto para la figura real, VARELA se mostraba favorable a un modelo de vinculación más estrecho entre el ejecutivo y las Cortes que el propuesto por el constituyente español de 1812. De este modo se oponía a la regla de especialización que hizo del texto doceañista un ejemplo de rigidez, salvo por excepciones, como la del propio veto suspensivo.

Los criterios de VARELA en torno al contenido del veto reconocido por la Constitución al rey reflejaron su interés por que se interpretase como de extensiones absolutas. Según sus propias palabras, se acogía a «las más exactas doctrinas de política», declaración exagerada y tendenciosa, pero que ofrece un motivo para ir tras la fuente que informó sus juicios.

La obra constitucional de Félix VARELA mostró una marcada influencia del constitucionalismo español y también de la ilustración francesa pre y pos-revolucionaria. El *Curso de Política Constitucional* de Benjamín CONSTANT, publicado en España en el propio año de 1820,⁴⁶ constituyó su fuente primaria al momento de argumentar sus criterios en torno al veto real. En esta obra, CONSTANT exponía argumentos favorables a un veto real de carácter absoluto, similares a los que pueden hallarse desarrollados en las *Observaciones...* de VARELA. Tales fueron los referidos a que la función de este contribuía a impedir el excesivo número de leyes en el Estado, así como su cooperación para realizar en la práctica el principio de la división de los poderes. Respecto a la proliferación normativa, opinaba el autor francés:

«Los gobiernos que admiten las asambleas representativas, están amenazados de un peligro que saben preservarse los gobiernos absolutos, y es la multiplicidad de las leyes. Puede decirse que esta es la enfermedad los estados representativos, porque en ellos todo se hace por las leyes, al paso que la enfermedad en las monarquías sin límites es la de no tenerlas, porque en ellas todo se hace por los hombres».⁴⁷

45 VARELA, Félix, *Obras*, vol. II, ob. cit., p. 23.

46 CONSTANT, Benjamín, *Curso de Política Constitucional*, t. I, traducción de D. Marcial Antonio López, Imprenta de la Compañía, Madrid, 1820.

47 *Ibíd.*, p. 54.

La influencia sobre las *Observaciones...* resulta visible en esta afirmación de VARELA: «El veto real impide la multitud de leyes y su poca conformidad con las circunstancias de la nación; pero al mismo tiempo, nada se deja a la voluntad del rey por sí sola en lo esencial del gobierno». ⁴⁸

Al reclamar para el rey un veto de carácter absoluto, VARELA mostraba su inclinación hacia el mantenimiento de una parcela de poder legislativo en manos del monarca, como contrapeso al ostentado por las Cortes. No obstante, tal reclamo no debió estar relacionado con simpatías personales hacia la institución real o por simples influencias del liberalismo moderado español; de hecho, el partidismo de Félix VARELA hacia la naturaleza absoluta del veto real no fue ni académico ni casual, y ello explica por qué dedicó varias páginas de sus *Observaciones...* a la argumentación de sus ideas al respecto.

La defensa de una cuota de participación real en el proceso legislativo de la España liberal y su inserción en el primer texto elaborado en Cuba para la enseñanza de la Constitución respondían al carácter de las relaciones que hasta ese momento había mantenido la oligarquía criolla con el gobierno metropolitano. La Corona española era un órgano que durante décadas se había mostrado receptivo a las demandas de la oligarquía insular, cuyos representantes habían obtenido importantes beneficios merced a la negociación directa con el monarca. ⁴⁹ Por tanto, la interpretación extensiva

48 VARELA, Félix, *Obras*, vol. II, ob. cit., p. 24.

49 Respecto a los lazos de comunicación entre Cuba y España, ha dicho KUETHE: «[...] Cuba era la colonia mayor más próxima a España en cuanto a tiempo de navegación, y la élite cubana podía trasladarse a la corte con relativa libertad, manteniendo, de esta forma, importantes enlaces personales en el centro político. En este sentido Cuba era tanto una extensión de España, como una parte de América». Este mismo autor ha señalado la influencia que tuvo el proceso de reformas iniciado tras la recuperación de La Habana (1763-1765), para la creación de lazos de cooperación directa entre la oligarquía criolla y la Corona, que pervivieron en el tiempo. Vid. KUETHE, Allan, «La fidelidad cubana durante la edad de las revoluciones», *Anuario de Estudios Americanos*, t. LV, 1998, p. 210 y pp. 212-213. Una muestra de la colaboración señalada fue el apoyo de los vecinos habaneros a la participación española en la guerra de independencia norteamericana. Para avituallar a las tropas hispano-francesas que participaron en Yorktown emitieron un préstamo de medio millón de pesos al rey. Además, de La Habana partió un importante contingente armado al mando del general Bernardo GÁLVEZ, compuesto por 4 000 soldados, de los cuales 3 000 eran criollos. Más tarde partiría un refuerzo al mando de Manuel CAJIGAL, quien después ostentaría la capitaneía general de la Isla, integrado por 1 600 hombres. Vid. LEWIS, James, «Las Damas de La Habana, el Precursor and Francisco de Saavedra: A Note on Spanish participation in the Battle of Yorktown», en *The Americas*, vol. 37, 1980, pp. 83-86 y pp. 90-98. El apoyo brindó frutos. En 1789, la oligarquía plantadora obtuvo la real cédula que permitió la libre entrada de esclavos en Cuba por cualquier español. A ello contribuyó la labor representativa ante la Corte de FRANCISCO DE ARANGO Y PARREÑO, quien había asumido el cargo de Apoderado del comercio de La Habana ante la Corona; de hecho, la Real Cédula que autorizó el libre comercio de esclavos estuvo precedida por un memorial sobre la necesidad de liberar el comercio de esclavos para Cuba enviado al Ministerio de Indias, firmado

defendida por VARELA en sus *Observaciones...*, acerca de la naturaleza del veto real, obedecía al interés de la oligarquía criolla de mantenerse –bajo las reglas del nuevo sistema– en su calidad de grupo de presión ante el gobierno metropolitano, valiéndose de la estructura tradicionalmente usada: el rey.

Este posicionamiento asumido por VARELA en 1821 desmiente a aquellos autores que lo han calificado de «apolítico». En 1949, HERNÁNDEZ TRAVIESO lo había hecho partícipe de una postura contemplativa, al afirmar que «Varela no era un político, y si sus pensamientos caían inevitablemente en la política era por aquella preocupación universal del hombre acostumbrado

por ARANGO Y PARREÑO y fechado en Madrid en febrero de 1789. ARANGO Y PARREÑO fue, durante fines del siglo XVIII, el vocero de los intereses criollos ante la metrópoli y varias de las prebendas obtenidas por la oligarquía criolla fueron negociadas directamente por su intermedio. Vid. GARCÍA, Gloria, «Tradicón y modernidad en Arango y Parreño», ensayo introductorio a ARANGO Y PARREÑO, Francisco, *Obras*, vol. I, Imagen Contemporánea, La Habana, 2005, pp. 1-59; y AMORES CARREDANO, Juan Bosco, «Francisco Arango y Parreño: la transición hacia la modernidad en Cuba», en John Fischer (ed.), *Actas del XI Congreso Internacional de AHILA*, Instituto de Estudios Latinoamericanos, Universidad de Liverpool, Liverpool, 1996, pp. 507-521. Algunas de estas prebendas fueron la extensión de la citada Real Cédula para la introducción de esclavos; la Real Orden de 23 de febrero de 1796 que, amparada en un memorial de ARANGO Y PARREÑO, autorizaba la refinación del azúcar en la Isla y la fabricación y exportación de aguardiente como subproducto de la purga; y la Real Orden de 20 de abril de 1799, que autorizó a los vasallos habaneros el comercio con neutrales. Durante el periodo de la restauración absolutista de FERNANDO VII (1814-1820), el grupo de presión de la oligarquía criolla obtuvo nuevos beneficios producto del tráfico de influencias con la Corona y favorables a la expansión plantadora. Tales fueron: el derecho de tumba de montes en predios mercedados y la abolición del monopolio del tabaco. Vid. «Circular de la Conservaduría de montes de lo interior del reino a los Subdelegados de este ramo», de 11 de noviembre de 1814; «Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda de España», de 18 de septiembre de 1816; en *Apéndice a los tomos I, II, III y IV de la obra Decretos del Rey D. Fernando VII ó séase Colección de Reales Resoluciones respectivas a los años 1814, 1815, 1816 y 1817*, Imprenta Real, Madrid, 1819, p. 5 y pp. 195 y 196. Para la abolición del estanco del tabaco puede verse también el «Real Decreto de 23 de junio de 1817», en PICHARDO, Hortensia, *Documentos...*, t. I, ob. cit., pp. 261 y 262. A ello debe unirse la libertad de comercio sin restricciones y la extensión de títulos de propiedad a los detentadores de tierras mercedadas. Vid. «Real Resolución sobre terrenos realengos y baldíos», *ibídem*, pp. 264 y 265. MORENO FRAGINALS ha descrito el entramado de relaciones a partir de las cuales discurrió el tráfico de influencias que hizo de la oligarquía plantadora criolla un importante grupo de presión metropolitano, de hecho, señala en estas redes las vías por las cuales entre 1792 y 1818 Cuba obtuvo tan importantes disposiciones liberadoras para su comercio y producción. Ello ocurría porque España necesitaba la riqueza de la Isla para financiar la guerra contra sus colonias americanas, en pleno proceso de independencia. Un ejemplo adicional sobre cuán estrechos llegaron a ser los vínculos entre el absolutismo español y la oligarquía plantadora, fue el hecho que hacia 1840, Manuel GODOY, exiliado en Inglaterra, aún recibía dinero de Cuba. Vid. MORENO FRAGINALS, Manuel, *Cuba/España. España/Cuba. Historia común*, Grijalbo / Mondadori, Madrid, 1995, pp. 158-160. Finalizada la guerra de independencia y separadas las colonias americanas, la situación de Cuba frente a España se modificó radicalmente. KUETHE ha expresado con suma claridad al respecto que: «La relación especial entre La Habana y Madrid perdió su sentido una vez que Cuba dejó de ser el antemural español. La rica isla azucarera ya era el imperio [...]». Vid. KUETHE, Allan, «La fidelidad cubana...», ob. cit., pp. 219 y 220.

a contemplar filosóficamente los acaecimientos del mundo». ⁵⁰ En línea similar, GARCINI GUERRA expuso en 1954 que «ajeno a los vaivenes del absolutismo, se refería a la libertad del hombre, a la tiranía, a la igualdad ante las leyes [...]». ⁵¹ VARELA no era un intelectual apolítico cuando redactó sus *Observaciones...*, aunque sí era un escritor sutil. No era un miembro de clase de la oligarquía criolla, pero sí participaba de sus constructos ideológicos de cuya reproducción y formación participó, merced a su labor como docente de Filosofía en el Real y Conciliar Seminario de San Carlos. De ahí que no permaneciera en silencio ante el golpe que significó, para los representantes de la oligarquía criolla, el empoderamiento de las Cortes bajo el régimen constitucional español.

La clase política criolla debió mirar con desconfianza al gobierno de las Cortes. La desproporcionalidad en cuanto a la representación política entre diputados americanos y peninsulares entrañaba una desventaja evidente para territorios tan pequeños como la Isla, que solo contaba con tres diputados en el cónclave. Por demás, tras las muestras de apoyo al gobierno constitucional, se hallaba el recuerdo del debate abolicionista que en 1811 obligó al ayuntamiento de La Habana a pronunciarse por medio de su vocero: FRANCISCO DE ARANGO Y PARREÑO. Este contexto confiere un sentido objetivo a la defensa hecha por Varela del veto absoluto en favor del rey. Del mismo modo, la inclusión de tal argumentación en una obra para la enseñanza de la Constitución entrañaba un acto de subversión hacia las propias Cortes.

La conformidad hacia un veto real de naturaleza absoluta suponía un cuestionamiento severo hacia la definición constitucional de las Cortes, pues colocaba en manos de un individuo la facultad de frenar los actos de un órgano que representaba a la nación española: el sujeto sobre quien recaía la titularidad de la soberanía. Las razones por las cuales tales afirmaciones –evidentemente anticonstitucionales y contrarias a las funciones de Cortes– circularon activamente en la urbe habanera de la época, solo pueden explicarse por la simpatía de sus receptores potenciales hacia tales argumentos y por el contexto de pluralidad ideológica que el régimen de libertad de imprenta confirió.

50 HERNÁNDEZ TRAVIESO, Antonio, *El padre Varela. Biografía del forjador de la conciencia cubana*, Jesús Montero Editor, La Habana, 1949, p. 191.

51 GARCINI GUERRA, Héctor, «Evolución del pensamiento político de Félix Varela», *Anuario de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho Público*, Universidad de La Habana, 1954, p. 45.

En términos geográficos y culturales, La Habana estaba más cerca de España que el resto de las posesiones americanas, y esta realidad influyó sobre las proyecciones ilustradas de la élite criolla. Del mismo modo, los factores que distinguieron a la oligarquía insular de las del continente, y que condicionaron la particularidad de sus necesidades y aspiraciones, contribuyeron a moldear el clima de constitucionalidad que vivió la Isla durante los dos primeros periodos de vigencia del texto doceañista. Ello explica la aceptación y la efectividad que rodearon a la aplicación del Decreto sobre libertad de imprenta de 1810, cuyos efectos ideológicos hicieron de La Habana una excepción continental. En este clima precedente es donde encuentra su origen la aparición del primer manual para la enseñanza de la Constitución en la Isla.

La obra de Félix VARELA no constituyó únicamente el producto del talento personal del sacerdote o del cabildeo de sectores ilustrados; fue también el resultado, a largo plazo, del movimiento ideológico que el Primer Liberalismo supuso para Cuba y cuya expresión más influyente fue la prensa. Más allá de la puesta en circulación de las ideas ilustradas relacionadas con el constitucionalismo y de los debates constituyentes en general, la libertad de imprenta sirvió para educar la conciencia social de los lectores y sobre todo para formar una opinión pública entre los círculos letrados; una opinión pública capaz de asimilar como propio el proceso constituyente español y de debatir sus nudos conflictivos desde argumentos ilustrados. El dinamismo ideológico alcanzado por la prensa durante esos primeros años culminó en poco tiempo la tarea educativa iniciada décadas atrás por la entrada clandestina de libros e impresos. De modo que al ser clausurada la libertad de imprenta en el año 1814, las tiradas de periódicos debieron dejar tras de sí una estela de pluralidad ideológica cuestionadora y abierta. De ahí que las *Observaciones sobre la Constitución política de la monarquía española* fuesen recibidas con el entusiasmo de un público ávido de conocimientos, pero no por ello carente de información.

Varela y sus ideas: soberanía, libertad y Constitución, un tríptico necesario

Martha PRIETO VALDÉS*

* Doctora en Ciencias Jurídicas. Profesora Titular de Teoría General del Derecho y Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. Vicepresidenta de la Sociedad Cubana de Derecho Constitucional y Administrativo (SCDCyAd) de la Unión Nacional de Juristas de Cuba. Académica Titular de la Academia de Ciencias de Cuba (ACC).

| | |
|---|---------------|
| 1 Introducción | <i>p. 155</i> |
| 2 Varela y su rol en la formación del ideario criollo-cubano | <i>p. 155</i> |
| 3 Soberanía, independencia y poder | <i>p. 156</i> |
| 4 Libertad e igualdad | <i>p. 159</i> |
| 5 Derecho y Constitución | <i>p. 161</i> |

1. Introducción

Estudiar a VARELA nos permite tener conocimiento respecto a los inicios del ideario constitucional cubano y sus asientos prioritarios en la defensa de la independencia como país y la libertad, no solo personal, ideológica y política, sino también del propio derecho a la vida.

Y aun cuando sus ideas nacieron en otros momentos, en otras circunstancias y bajo la situación de dominio colonial, muchas de ellas son ideas merecen ser repensadas, pues son de utilidad en los procesos transformadores de la sociedad.

Cierto es que la historia de nuestros países nos marca en el quehacer cotidiano; e indagar respecto a qué hemos hecho y qué hemos defendido; en qué situaciones y con cuáles fundamentos, es un saber muy importante, una enseñanza en pos del presente y el futuro.

2. Varela y su rol en la formación del ideario criollo-cubano

En su primera clase con los alumnos del Real Seminario de San Carlos y San Ambrosio, de La Habana, en la «Cátedra de la Libertad, de los Derechos del hombre, de las garantías Constitucionales»,¹ VARELA se refirió a los abundantes frutos que conseguiría la nación del establecimiento de esta nueva cátedra,² así como de la obra resultante, las *Observaciones sobre la Constitución Política de la Monarquía española*,³ contribuyendo además a la formación del sentimiento de pertenencia a esta tierra del caribe ultramarino.

1 La Cátedra de Constitución y Política, creada por el Obispo de La Habana, Juan José DÍAZ DE ESPADA Y FERNÁNDEZ DE LANDA, tuvo además el estímulo de la Sociedad Económica de Amigos del País, dado que existía la necesidad de «generalizar y rectificar cada vez más la inteligencia de la constitución política de la monarquía, cuya enseñanza está recomendada por repetidas Reales órdenes», tal y como se consigna en Acta de la Junta ordinaria de 11 de sept., de 1820. Ver TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Félix Varela. Los orígenes de la ciencia y conciencia cubanas. Edición especial*, Ciencias Sociales, La Habana, 1997, p. 275.

2 VARELA, Félix, «Discurso pronunciado en la apertura de la clase de Constitución», en TORRES-CUEVAS, Eduardo, y otros, *Félix Varela Morales*, vol. II, Biblioteca de clásicos cubanos, La Habana, 2001, p. 6.

3 Ver VARELA, Félix, *Escritos Políticos de Félix Varela*, prólogo de Joaquín G. Santana, Ciencias Sociales, La Habana, 1977, que contiene las «Observaciones sobre la Constitución Política de la Monarquía española», pp. 23-103.

En sus explicaciones en clase y escritos, no solo expuso las ideas y concepciones sostenidas en la Constitución de 1812, sino también la relación necesaria entre el deber ser reclamado y el ser concreto que se apreciaba en aquellos momentos de la Cuba colonial, ante la esperanza de un posible cambio, no profundo, pero que quizás podría propiciar mejores condiciones de vida para todos en este lado del mundo.

En los apuntes de tales clases, centro de lo que publicara en 1821 y primera obra de Derecho constitucional escrita en Cuba, hay una clara defensa de la soberanía, la libertad e igualdad, y sus fundamentos, como también la necesidad de las leyes, la Constitución y el control de la actuación de los entes de poder; principios y valores que también hoy sostenemos y defendemos.

3. Soberanía, independencia y poder

Contenido importante en las *Observaciones...* de VARELA es la diferenciación entre el titular de la soberanía y su depositario temporal, de modo tal que se asegure que el sujeto principal sea el que predomine, con lo que señaló: «Distingamos la autoridad [...] y la persona [...]; o los individuos que gobiernan; [...] la persona [...] depende enteramente de esta elección [...]».⁴ Lo anterior es algo también necesario en el presente, a fin de que el soberano –el pueblo– pueda objetivamente tomar las decisiones, ejecutar y controlar su instrumentación.

Es cierto que hay relación entre soberanía y gobierno, pero también diferencias, no muy claras en aquellos momentos, dada la justificación que se venía haciendo de las amplias facultades del monarca español en el texto de 1812. VARELA –de manera aguda– subrayó que era preciso no perder de vista que una cosa era soberanía y otra gobierno. La primera resultaba de la voluntad general que formaba el primer poder inseparable de la nación; mas el segundo era un mero ejecutor de la voluntad general y solo consistía en una o muchas personas que merecían la confianza pública, autorizadas para juzgar según las leyes y dictar otras nuevas cuando la necesidad lo exigiese, pero siempre conformándose a la justicia. Si bien el gobierno podía ejercer funciones de soberanía, no las poseía, ni podía decirse dueño de ellas,⁵ con lo que el poder no podía ser ejercido sin límites a fin de que se asegurasen las virtudes sociales. Hay aquí una clara diferenciación de funciones entre los entes de poder, y los límites necesarios.

4 Observación I, p. 36.

5 Observación I, p. 35.

De la misma manera, ese ente soberano superior se constituiría para la formación de las leyes en un gobierno representativo, por lo que era prudente el nombramiento de los diputados que compondrían esa gran junta o congreso;⁶ los que debían ser elegibles y entre más participasen en la selección, mejor resultados se tendrían; la calidad de los congresistas se incrementaría cuando hubiese participado todo el pueblo.⁷

Ideas también válidas en nuestro presente son los requisitos que debían establecerse para la selección de los diputados o congresistas: edad, nacimiento o residencia permanente,⁸ debía tenerse cierta experiencia, y debía conocer la situación respecto a la que iba a valorar o decidir.

Asimismo, y sin negar el origen divino de la facultad de disponer –tal y como se entendía en aquellos tiempos–, al explicar el contenido del art. 3 de la Constitución de 1812⁹ subrayó la imposibilidad legal de abusar de ella, y menos de vulnerar los derechos y libertades sin que se ofendiese la voluntad divina, por lo que sostuvo: «[T]odo bien otro origen: el que la quebrante ofende a Dios, y en vano se justificará antes los hombres eludiendo las penas impuestas por la ley [...]».¹⁰

Esta marcada influencia religiosa no le hizo negar el origen consensual del poder de los hombres como medio de asegurar la necesaria existencia armónica entre los pueblos y la autoridad suprema, así como la obligación del gobierno, de la clase que fuere, de cumplirlo; y a la vez, fue el fundamento para la crítica de la esclavitud personal y de la dominación de un pueblo por otro: «[...] toda soberanía está esencialmente en la sociedad, porque ella se produce con el objeto de su engrandecimiento, incompatible con su esclavitud, y jamás renuncia al derecho de procurar su bien y su libertad».¹¹ En otras palabras, si «[...] la soberanía reside esencialmente en la nación [...] por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales».¹²

Fue así que en su obra, con la mirada en nuestro entorno, enfatizó en la necesidad de establecer límites al poder, la defensa del imperioso equilibrio entre los poderes y la sujeción de todos a las leyes frente al mando absoluto y

6 Ver Introducción a las Observaciones, p. 31.

7 Observación V, p. 58.

8 Observación VI, p. 67.

9 «La Soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece á ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales».

10 Observación I, p. 35.

11 Observación I, p. 34

12 Observación I, p. 34.

concentrador de las monarquías y sus representantes en las colonias y, junto a ello, la elegibilidad de los representantes y la libertad de las naciones. En consecuencia, reiteró: «Si el ejercicio de la soberanía del pueblo no conoce límites, sus representantes, que se consideran con toda ella, podrán erigirse en unos déspotas [...] formarían la desgracia de la nación»;¹³ además, aun cuando cada individuo sea parte de la nación, no es posible que cada uno se creyera con facultad para ejercer por sí la soberanía [...] todo sería un desorden y una confusión».¹⁴

Así, en el análisis doctrinal de la conformación del poder vía contractual apreció favorablemente la renuncia que debió hacer cada individuo a parte de su libertad, por ser lo que proporcionó todos los bienes sociales, y evitó otros males a que estaría expuesto por el desenfreno de algunos de sus semejantes.¹⁵ Por tanto, no hay ejercicio individual de la soberanía, sino del colectivo.

Pensando en Cuba hoy, y el rediseño del aparato de dirección superior, pudieran traerse a colación la explicación que dio VARELA acerca de la conveniencia de que los diputados, integrantes del legislativo, no fueran parte del ente administrativo, o viceversa, para asegurar la función de cada órgano.¹⁶ Algo en lo que se ha insistido y aún requiere de perfección.

No se limitó a la explicación de los fundamentos doctrinales, sino que también hizo el análisis crítico respecto al poder ejercido en las colonias americanas, lo que puede apreciarse en el tratamiento de la libertad nacional y el carácter soberano del pueblo a decidir su destino y a ser dueño de su nación: «¿Qué libertad tendrá una nación que no posea en si misma el poder? Y ¿Qué nación podrá merecer este nombre si no es libre?».¹⁷

Expuso el carácter inescindible y necesario de la relación entre independencia y libertad, y ambas consistían en que ninguna nación se reconociese súbdita de otra alguna, que las decisiones habrían de tomarse consultando solo a su voluntad de los pobladores de nuestros territorios sin dar influencia a un poder extranjero, conforme a los principios de justicia, y para no infringir a los derechos ajenos,¹⁸ porque el pueblo jamás ha facultado al gobierno para que haga injusticias.¹⁹ ¿No es esto también sostenible y defendible para nuestra América en estos tiempos de hoy?

13 Observación II, p.38.

14 Observación I, p. 35.

15 Observación I, p. 33.

16 Observación VI, p. 67.

17 Observación I, p. 34.

18 Observación II, p. 41.

19 Observación II, p. 39.

Por ello, su postura respecto a que los diseños de poder no eran inamovibles, sino que podían cambiarse, le permitió defender unos años más tarde ese derecho para Cuba: «He dicho que la independencia de la isla de Cuba no es un objeto de elección, sino de necesidad».²⁰ Además, argumentando sobre la valía de ese futuro proceso dijo «[...] por no deber nada a nadie ni política ni económicamente, tiene todo el prestigio de la espontaneidad. Se halla libre de todo influjo extranjero. Puede dirigirse enteramente conforme a los intereses del país»,²¹ o también «[...] todas las ventajas económicas y políticas están en favor de la revolución hecha exclusivamente por los de casa, y hacen que deba preferirse a la que pueda practicarse por el auxilio extranjero».²² ¿Qué es esto sino libertad en defensa de lo propio?

En otras palabras, independencia-soberanía y libertad de los pueblos a decidir su destino es una relación que debe ser irrompible; y ello también se defiende hoy.

4. Libertad e igualdad

La estrecha relación de la soberanía y la libertad nacional, y de estas con la libertad individual, es también una importante parte de sus *Observaciones...*, un tríptico que se amplía e incluye a otros componentes también necesarios:

«[L]a independencia y la libertad nacional son hijas de la libertad individual, y consisten en que una nación no se reconozca súbdita de otra alguna, que pueda darse a sí misma sus leyes sin dar influencia a un poder extranjero y que en todos sus actos solo consulte a su voluntad, arreglándola únicamente a los principios de justicia, para no infringir derechos ajenos».²³

Estos análisis también le dieron sustento para realizar su crítica a la situación colonial que tenía Cuba en aquel entonces, al sostener que cuando las sociedades se constituyeron, no recibieron más poder que el que voluntariamente quiso darles la misma sociedad, la que jamás pretendió ser esclava de su gobierno, ni renunciar a los derechos de su adelantamiento y perfección: solo renunció cada individuo a parte de su libertad para el

20 Suplemento no. 3 de *El Habanero*, en VARELA, Félix, *Escritos políticos...*, p. 187.

21 *Ibíd.*, p. 200.

22 *Ídem*, p. 201.

23 *Observación II*, p. 41.

bien común.²⁴ He aquí las bases para la explicación que diera respecto a las libertades civiles y la igualdad, incluyendo el reclamo de los criollos de acceder a los cargos en la Isla, y a ser tratados por igual que los nacidos en el continente.

La idea anterior también está presente en otras partes de su obra, cuando expresó: «[U]no de los resultados de la verdadera libertad es el derecho de igualdad, que quiere decir el derecho de que se aprecien sus perfecciones y méritos del mismo modo que otros iguales que se hallen en cualquier individuo»;²⁵ derechos naturales, fundamentales del hombre, concedidos por Dios, por tanto inviolables, inatacables; y cuya violación no solo ofende la dignidad humana, sino que ofende a Dios.²⁶ Una manera directa de defender la libertad e igualdad.

Ciertamente, esta última noción no se correspondía en el plano filosófico con el ideario liberal defendido por las revoluciones burguesas, pero en Cuba 1820-1822, como parte del reclamo frente a la metrópoli colonial, servía de refuerzo a la defensa de los individuos frente al poder estatal centralizado que se ejercía en la Isla, en pos del acceso al poder por aquellos propietarios y productores criollos, lo que contribuyó a reforzar el futuro sentimiento de independencia nacional: «¿Qué libertad tendrá una nación que no posea en sí misma el poder? Y ¿Qué nación podrá merecer este nombre si no es libre?». ²⁷ Y esa libertad no solo era política, sino también económica y social, era libertad como nación y como personas.

Entonces, teniendo en cuenta las condiciones de la época en que escribió estas *Observaciones...*, y en consonancia con los intereses socioeconómicos prevaletentes en la sociedad y en aquellos hacia los cuales dirigía sus clases, aunque no abordó directamente su rechazo a la esclavitud, sí lo mostró en el análisis de la relación entre libertad e igualdad. La igualdad era uno de los resultados de la verdadera libertad, expresada en «el derecho de que se aprecien en los hombres perfecciones y méritos del mismo modo que otros iguales que se hallen en cualquier individuo». ²⁸

Esa relación entre libertad e igualdad es también indisoluble, y solo es posible hoy si está asentada y condicionada con la capacidad de un pueblo para decidir su destino de manera independiente.

24 Observación I, p. 33.

25 Observación II, p. 40.

26 Observación I, p. 35.

27 Observación I, p. 34.

28 Observación II, p. 40.

5. Derecho y Constitución

La necesidad de sujeción del gobierno a la Ley era centro de valoración también, pues este era un mero ejecutor de la voluntad general, ya fuera una o muchas personas que merecían la confianza pública, personas que estaban autorizadas para juzgar según las leyes y dictar otras nuevas cuando la necesidad lo exigiese, pero siempre conformándose a la justicia.

En el análisis de los límites al poder consagrados en la Constitución de Cádiz abordó como requerimiento que las facultades dispositivas y gubernativas se sujetaran a la ley formal, afianzándose la supremacía de la Ley como medio para restringir al poder real, leyes que gobiernen la nación que deben provenir de la misma soberanía.²⁹

Asimismo, y respecto a la sujeción del poder al Derecho, señaló que en la nación, las leyes serían establecidas por poder distinto del que tenía la facultad de gobernar, para que moderase la animosidad a que propendía la existencia de un congreso soberano. Estas reglas debían ser aplicadas a los casos particulares por otro poder diferente de los dos primeros, para que juzgase desapasionadamente sobre los intereses y causas de los ciudadanos.³⁰

En ese entonces, con condiciones políticas totalmente diferentes a las de hoy, VARELA dejaba claro que el aparato de poder debía sujetarse a la Constitución: «[S]e dice con frecuencia que la soberanía reside en los reyes, que la han recibido de Dios»;³¹ entonces, monarquía sí, pero sujeta ahora a la voluntad de la nación a través de la Constitución política;³² aires constitucionalistas y liberales –pre y post 1812– que también sirvieron de impulso en nuestra Hispanoamérica colonial.

Y respecto al valor del texto español sostuvo:

«... en ella solo se ha intentado libertar a la nación de los infinitos males que hasta ahora le han afligido por la perfidia e intereses rastreros de algunos individuos, que han abusado de las facultades ilimitadas que con el tiempo fueron arrogándose sus reyes, y de las que carecieron los primeros monarcas españoles».³³

Por tanto, postuló a la Constitución como garantía superior del orden que requería un Estado-nación.

29 Observación IV, p. 45.

30 Observación IV, p. 45.

31 Observación I, p. 35.

32 Observación I, p. 35.

33 Observación III, p. 20.

Valorándolas desde el presente, tales ideas son también son viables y necesarias, antes se enunciaba «nación» porque era lo que estaba en formación, pero ya las naciones existen, tienen sus aparatos de poder, fuerzas políticas dominantes y dominadas, predomios y consensos, y su propio pueblo como categoría esencial. Entonces, ¿quién discute que el poder debe sujetarse al Derecho y que las reglas constitucionales, aprobadas por el pueblo, deben imperar sobre cualquier decisión, salvo que el propio pueblo considere lo contrario?

De gran significado también para el desarrollo del ideario constitucionalista fueron sus ideas acerca de la Constitución. Refiriéndose al texto de 1812, la calificó como un código que expresaba la verdadera forma o carácter público de la nación, que detalla las libertades nacionales imprescriptibles, a la vez que fijaba los deberes del rey para con el pueblo y los de este para con aquel; y era un texto que podía variarse sin que se varíe la naturaleza de la sociedad, estaba sujeto a cambios por decisión de la nación.³⁴ Entonces, no eran reglas inamovibles, sino ajustables por decisión consensuada.

En aquel momento, y ahora también, ha de definirse a la Constitución como ese conjunto de normas sabias que presentan de forma constante los deberes sociales, recordando siempre el pacto solemne que ha hecho la sociedad con su gobierno;³⁵ texto con esencia política: «Se dice constitución porque incluye la forma o establecimiento de la sociedad; política, porque solo expresa las relaciones generales de ella».³⁶

Esta noción reforzaba la importancia del texto para la vida social, así como la necesidad de respeto recíproco de las facultades de cada uno de los contratantes; algo que hoy referiríamos como corresponsabilidades recíprocas y que tanta falta hace tener los medios y vías para su invocación y exigencia.

VARELA, pedagogo mayor, brindó a sus alumnos las herramientas necesarias que les permitieran razonar y comprender los procesos histórico-sociales. El análisis de la categoría de Constitución política, destacando que era el texto que incluía la forma o el establecimiento de la sociedad, le permitió al alumno situar a esta ley extraordinaria en el escalón cimero del ordenamiento.

Desde un enfoque de presente, se debe reiterar que ese texto jurídico tiene también carácter político, lo que deviene de esa interacción entre soberanía, libertad y poder en los Estados modernos; ley mayor que además debe ser garantía a la libertad e igualdad personal, tanto desde la óptica de lo individual como de lo colectivo, pues no se pueden desconocer los deberes para con ella y lo que establece, en beneficio de todos.

34 Observación III, p. 43.

35 Observación III, p. 42.

36 Observación III, p. 43.

**Justicia e igualdad
en el pensamiento de Varela.
Reflexiones a propósito
de sus *Observaciones a la Constitución
Política de la Monarquía Española***

Santiago Antonio BAHAMONDE RODRÍGUEZ*

* Doctor en Ciencias Jurídicas. Profesor Titular de Historia del Estado y del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

| | |
|--|---------------|
| 1 Introducción | <i>p. 165</i> |
| 2 Félix Varela y la primera enseñanza del Derecho constitucional en Cuba en su contexto histórico | <i>p. 169</i> |
| 3 Claves del pensar iusfilosófico de Varela: justicia e igualdad | <i>p. 180</i> |
| 4 Conclusiones | <i>p. 195</i> |

1. Introducción

Transcurrían en La Habana los primeros días de abril de 1820¹ cuando se recibió la noticia del restablecimiento en la metrópoli de la Constitución española de 1812. Con ella arrancó el segundo acto de la azarosa vigencia en el solar antillano de un primer texto constitucional que –si bien no redactado en Cuba ni para Cuba– tuvo la trascendencia de ser el punto de arrancada de la historia del Derecho constitucional de la Perla de las Antillas, y no debe olvidarse que a su redacción contribuyeron varios criollos nacidos en esta isla.²

Esta segunda etapa de la primera experiencia constitucional resultó, como su antecesora, ambivalente. Por un lado supuso el establecimiento de un orden liberal burgués en unas condiciones históricas que no le resultaron muy propicias, en particular por la existencia de la esclavitud, que se encontraba en las antípodas ideológicas de sus postulados; por otro lado supuso el establecimiento de determinadas libertades públicas y la reorganización del aparato estatal y administrativo, así como la celebración de elecciones para cubrir los cargos representativos. Al respecto señaló Ramiro GUERRA:

«El primer efecto del cambio de régimen se advirtió en la reaparición de la prensa política [...] procedióse a restablecer los ayuntamientos y las diputaciones provinciales de los tres departamentos, centros administrativos y políticos que entraron en gran actividad. La jurisdicción propia de los tribunales eclesiásticos, la Hacienda y Marina, continuó sin variación. La de lo civil y lo criminal pasó de los gobernadores, tenientes gobernadores y alcaldes a jueces letrados independientes, cambio que encontró fuerte resistencia, particularmente de parte de los ayuntamientos [...]».³

1 GUERRA, Ramiro, *Manual de Historia de Cuba*, Ciencias Sociales, La Habana, 1973, p. 257.

2 Como Andrés de JÁUREGUI y Juan Bernardo O'GAVAN, que participaron en su redacción.

3 GUERRA, Ramiro, *Manual...*, ob. cit., p. 259.

Por otra parte, el restablecimiento de la conocida *Pepa* supuso un golpe para la élite criolla, que vio desafiado el monopolio casi exclusivo del poder político que ejerció bajo los gobiernos absolutos orientados a las políticas del *Ancien Régime*:

«En Cuba la apertura del régimen constitucional traerá como consecuencia la entrada en el panorama político de tendencias y grupos políticos que aspiran a imponer sus concepciones. La división entre criollos y peninsulares, entre liberales y conservadores, entre liberales radicales y liberales moderados, entre independentistas, integristas e, incluso anexionistas, convierten la lucha política en el enfrentamiento de tendencias que no siempre tienen un programa alternativo a las estructuras del poder colonial y, con él, a las de la sociedad colonial». ⁴

No puede negarse que esta, en su compleja y difusa implementación en el contexto antillano, levantó no pocos retos, pasiones, expectativas, celos y esperanzas. Vista desde diferentes ángulos por la historiografía nacional y objeto hoy todavía de polémica entre los académicos, ⁵ hay, sin embargo, un punto que puede considerarse de consenso general. Este se encuentra en reconocer que bajo su égida, se iniciaron los estudios de Derecho constitucional en Cuba.

- 4 TORRES-CUEVAS, Eduardo, «Introducción», en Félix Varela y Morales, *Obras*, vol. II, Ensayo introductorio, compilación y notas de Eduardo Torres-Cuevas, Jorge Ibarra Cuesta y Mercedes García Rodríguez, Biblioteca de Clásicos Cubanos, Imagen Contemporánea, La Habana, 2001, p. V.
- 5 Puede consultarse al respecto, entre otros, VALDÉS DOMÍNGUEZ, Eusebio, *Los antiguos diputados de Cuba y apuntes para la historia constitucional de esta isla*, Prólogo de R. Montoro, Imprenta El Telégrafo, La Habana, 1879; ENTRALGO, Elías, *Los Diputados por Cuba en las Cortes de España durante los tres primeros períodos constitucionales*, Imprenta El Siglo XX, Academia de Historia de Cuba, La Habana, 1945; INFIESTA, Ramón, *Historia constitucional de Cuba*, 2ª ed., Cultural S.A., La Habana, 1951; HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Historia constitucional de Cuba*, t. I, Editora de Libros y Folletos, La Habana, 1960; HERNÁNDEZ MÁS, Orestes, *Historia del Estado y del Derecho en Cuba*, Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, La Habana, s.a.; CARRERAS COLLADO, Julio Ángel, *Historia del Estado y del Derecho en Cuba*, 3ª reimp., Pueblo y Educación, Ciudad de La Habana, 1990; FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Historia del Estado y del Derecho en Cuba*, Félix Varela, La Habana, 2005; PORTUONDO ZÚÑIGA, Olga, *Cuba. Constitución y liberalismo*, t. I, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2008; FILIU FRANCO, Antonio y Clara ÁLVAREZ ALONSO, *La Cuestión cubana en las Cortes de Cádiz*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2011; FILIU FRANCO, Antonio, *Cuba en los orígenes del constitucionalismo español: la alternativa descentralizadora (1808-1837)*, Fundación Manuel Jiménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, Zaragoza, 2011; MATILLA CORREA, Andry y Marcos FRANCISCO MASSÓ GARROTE (coords.), *De Cádiz (1812) a La Habana (2012). Escritos con motivo del Bicentenario de la Constitución española de 1812*, Ediciones ONBC, Universidad de Castilla-La Mancha, Universidad de La Habana, Unión Nacional de Juristas de Cuba, La Habana, 2011; VILABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel (comp.), *Hitos constitucionales del siglo XIX cubano*, Prólogo de Olga Portuondo Zúñiga, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Ácana, Ediciones Universidad de Camagüey, Camagüey, 2011.

La idea de difundir la Constitución gaditana no cayó en saco roto y fueron múltiples los esfuerzos realizados para difundir sus aspectos más sobresalientes, tanto dentro de la selecta minoría de élite criolla y peninsular como entre ciertos sectores de las capas populares. En esta línea se inscribieron los esfuerzos que, desde la cátedra y la prensa, realizó uno de los mejores hijos de esta tierra: Félix VARELA. Sin dudas, pese a su formación eminentemente eclesiástica, el joven sacerdote se encontraba en inmejorables condiciones para difundir los ideales libertarios del texto gaditano entre sus paisanos.

Sus lecciones trascendieron a la posteridad y hoy forman parte esencial de la cultura jurídica de la nación. En este año se cumple el bicentenario de la obra del padre Félix VARELA titulada: *Observaciones sobre la Constitución Política de la Monarquía Española*.⁶ Con ellas nació, al mismo tiempo, la enseñanza del Derecho constitucional y el estudio de esta temática desde el punto de vista científico en el solar patrio.

Por desgracia, esta obra no ha sido muy abordada desde la historiografía jurídica,⁷ siendo un autor más tratado desde la perspectiva ético-religiosa, filosófica o como pensador político, que desde una óptica de estricto vínculo con el Derecho. Parte de ello se debe, sin dudas, a que, pese a dejar una importante obra jurídica, su formación y vocación lo llevaron, de manera progresiva, por sendas alejadas del entorno de las leyes. Quizás los años donde se expresó su mayor interés por esta temática fueron los del segundo trienio constitucional, donde, además de la obra antes aludida, hay que destacar su proyecto de abolición de la esclavitud y su propuesta de gobierno municipal, ambos de su etapa como diputado a Cortes.

Por ello resulta pertinente dedicar estas breves líneas al análisis del discurso constitucionalista de Félix VARELA y su explicación de los principales postulados del texto doceañista. Para ello resulta esencial tener presente que un análisis exhaustivo de este resulta imposible en tan breve espacio.

6 VARELA Y MORALES, Félix, «Observaciones sobre la Constitución política de la monarquía española», en *Obras*, vol. II, ob. cit., pp. 4-69.

7 Puede consultarse al respecto, entre otros, VALDÉS DOMÍNGUEZ, Eusebio, *Los antiguos diputados de Cuba...*, ob. cit.; ENTRALGO, Elías, *Los Diputados por Cuba...*, ob. cit.; INFIESTA, Ramón, *Historia constitucional de Cuba*, ob. cit.; HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Historia constitucional de Cuba*, t. I, ob. cit.; VITIER, Medardo, *Las ideas y la filosofía en Cuba*, Estudio liminar de Cintio Vitier, Ciencias Sociales, La Habana, 2002; IBARRA CUESTA, Jorge, *Varela, el precursor. Un estudio de época*, Ciencias Sociales, La Habana, 2008; FERNÁNDEZ VICIEDO, Yuri, «Félix Varela y Morales y el origen de la enseñanza del constitucionalismo en Cuba», *Revista de Historia del Derecho*, Sección «Investigaciones», Buenos Aires no. 47, INHIDE, enero-junio 2014, pp. 33-57; FERNÁNDEZ VICIEDO, Yuri, *No hay patria sin virtud. Félix Varela ante las libertades públicas*, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2015.

Es por ello que se decidió circunscribirlo a uno o dos tópicos esenciales, que permitan, desde lo jurídico, un análisis riguroso del tema. Para ello se escogieron dos categorías de alto valor axiológico, que resultaron centrales en su discursar filosófico y jurídico: justicia e igualdad. En buena medida, junto con libertad forman el núcleo esencial del pensamiento jurídico vareliano, en torno al cual se desenvuelven sus concepciones acerca del Estado, el Derecho y la sociedad. Su análisis es clave para entender no solo su pensar iusfilosófico, sino también su praxis política, inspirada en un profundo sentido humanista de valores cristianos. En buena medida, como en su maestro José Agustín CABALLERO, resulta imposible separar al sacerdote del jurista.

Es por ello que se decidió dedicar el presente estudio al análisis de los conceptos de VARELA acerca de justicia e igualdad desde una perspectiva jurídica. Ello, desde el inicio, supone un desafío, ya que VARELA, aunque dispone de amplios conocimientos sobre el Derecho, no es, en realidad, un profesional de esta ciencia, sino un teólogo, un filósofo y un político. En consecuencia, muchos de sus análisis al respecto estuvieron marcados por esta singular perspectiva de análisis. Por ello, la mayor parte de sus estudios sobre el tema hay que buscarlos en sus escritos filosóficos y, en menor medida, en sus trabajos jurídicos.

Para el abordaje de la temática propuesta se propone la división del presente estudio en tres partes fundamentales. La primera dedicada al contexto en el que se desarrolló la obra de Félix VARELA, en especial en lo relativo a las primeras cátedras de Derecho constitucional en Cuba, buscando profundizar en los orígenes de su pensamiento. Un segundo acápite se dedicó propiamente al estudio de los conceptos de justicia e igualdad en el pensamiento jurídico de Varela, en aras de desentrañar su visión de estas categorías capitales del Derecho. Por último se presentan unas, necesariamente, muy sucintas y provisionales conclusiones.

Dada la trascendencia de la obra de Félix VARELA para el proceso formativo de la nacionalidad cubana, y por ende de su visión del Derecho, resulta esencial una aproximación sistemática a su pensamiento en clave jurídica. Al respecto, este modesto ensayo no debe ser considerado ni mucho menos una obra definitiva, sino un mero intento de abrir camino a otros estudiosos del tema, juristas o no, que quieran aproximarse a estos tópicos, para, desde el debate, contribuir a reconstruir esta importante faceta de nuestro pensamiento, como parte esencial del rescate de la cultura jurídica nacional.

2. Félix Varela y la primera enseñanza del Derecho constitucional en Cuba en su contexto histórico

Los orígenes del pensamiento iusfilosófico en Cuba hay que buscarlos en la Ilustración de finales del siglo XVIII y los albores del XIX, cuya recepción en la Isla resultó tardía, respecto a fenómenos similares acontecidos en Europa y América.⁸ Uno de los factores interesantes que tuvo esta política en el contexto antillano fue el papel desempeñado por sectores de la aristocracia criolla en su desarrollo y sus impactos en los diferentes órdenes de la sociedad.

El amplio proceso de reformas iniciado por la metrópoli con el advenimiento de la Casa de Borbón al trono español impulsó una significativa transformación en diversos aspectos de la vida insular, en el cual las élites criollas desempeñaron un significativo papel, ya que para su implementación era necesaria su colaboración, en especial en el orden fiscal. Por ello, como apuntó Mercedes GARCÍA:

«En este sentido, muchas de las reformas aplicadas en América y sobre todo en Cuba, no tuvieron un origen espontáneo en la mente y voluntad de los gobernantes metropolitanos, ni fueron tomadas ante exigencias extranjeras, sino que fueron arrancadas a los Barbones por las presiones de las oligarquías coloniales»⁹.

8 Véase, entre otros, ROIG DE LEUCHSENING, Emilio, *Curso de introducción a la historia de Cuba*, Oficina del Historiador de la Ciudad, La Habana, 1938; PONTE DOMÍNGUEZ, Francisco, *La huella francesa en la historia política de Cuba*, Academia de Historia de Cuba, Imprenta El Siglo XX, La Habana, 1948; INFIESTA, Ramón, *Historia constitucional de Cuba*, ob. cit.; GUERRA, Ramiro y otros, *Historia de la Nación cubana*, t. 3, Editorial Historia de la Nación cubana, La Habana, 1952; PORTUONDO DEL PRADO, Fernando, *Historia de Cuba*, 6ª ed., Minerva, La Habana, 1957; HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Historia constitucional de Cuba*, t. I, ob. cit.; LE RIVEREND, Julio, *Historia de Cuba*, t. 1, Pueblo y Educación, La Habana, 1973; HERNÁNDEZ MÁS, Orestes, *Historia del Estado y del Derecho en Cuba*, ob. cit.; CARRERAS COLLADO, Julio Ángel, *Historia del Estado y del Derecho en Cuba*, ob. cit.; INSTITUTO DE HISTORIA DE CUBA, *Historia de Cuba: la colonia: evolución socioeconómica y formación nacional desde los orígenes hasta 1867*, Editora Política, La Habana, 1994; LÓPEZ CIVEIRA, Francisca; OSCAR LOYOLA VEGA, Arnaldo SILVA LEÓN, *Cuba y su historia*, Félix Varela, La Habana, 1995; ÁLVAREZ CUARTERO, Izaskun, *Memorias de la Ilustración: Las sociedades económicas de amigos del país en Cuba*, Real Sociedad Vascongada de Amigos del País, Madrid, 2000; GARCÍA RODRÍGUEZ, Mercedes, «Tiempo de Borbones e ilustrados. Las reformas en la Cuba del setecientos», en *Cuadernos Cubanos de Historia*, no. 3, Instituto Cubano de Historia, pp. 15-25; TORRES-CUEVAS, Eduardo y OSCAR LOYOLA VEGA, *Historia de Cuba 1492-1898: Formación y liberación de la nación*, 2ª ed., Pueblo y Educación, La Habana, 2002; FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Historia del Estado y del Derecho en Cuba*, ob. cit.; IBARRA CUESTA, Jorge, *Varela, el precursor. Un estudio de época*, Ciencias Sociales, La Habana, 2008.

9 GARCÍA RODRÍGUEZ, Mercedes, «Tiempo de Borbones...», ob. cit., p. 19.

Estos aires de modernización, unidos al creciente proceso de acumulación de riquezas, le permitieron a los sectores intelectuales de este grupo de criollos adinerados tener un papel predominante en la vida colonial:

«En este contexto hace su entrada en la escena histórica cubana un cerrado y brillante grupo de hombres de pensamiento, la Generación del 92, o la Ilustración Reformista Cubana. Nacidos casi todos en los años inmediatos a la toma de La Habana por los ingleses, pertenecientes a las más poderosas familias de la oligarquía criolla, educados dentro de las más modernas corrientes de pensamiento y formados bajo la experiencia mercantil y productora, se caracterizan por una amplia cultura enciclopédica, una coherente concepción socioeconómica, una activa participación en las esferas de poder, tanto peninsulares, como insulares, y una pragmática proyección política».¹⁰

Este grupo se caracterizó por una concepción orgánica del futuro destino de Cuba, a la vez que expresó ciertos elementos identitarios, propios de una visión criolla que los distanció de sus congéneres peninsulares y americanos:

«Esta Generación del 92 constituye la primera expresión totalizadora y original de un quehacer político, intelectual, científico, económico y militar cubano, si bien identificado con los intereses de su clase portadora, la burguesía esclavista. La concepción política del grupo se enmarca dentro de los paradigmas de la Ilustración pero lo singulariza una actitud intelectual en la cual el pensamiento universal es asumido críticamente de forma tal que solo toman de él aquello que explica y justifica sus aspiraciones e intereses. Escogen como medio para el logro de sus fines la vía reformista que tiene su sustento teórico en la Ilustración que, además, les aporta la visión racionalista que los hace contraponerse a todas las viejas concepciones medievales y escolásticas. Sus fórmulas políticas se enmarcan en las vías expeditas del Despotismo Ilustrado. Estas características colocan a la Generación del 92 como la generación de la Ilustración Reformista Cubana... Su acción política, económica y socio-cultural, marcó la ulterior historia de Cuba y le permitió una presencia notable en la política colonial española».¹¹

10 TORRES-CUEVAS, Eduardo y OSCAR LOYOLA VEGA, *Historia de Cuba 1492-1898...*, ob. cit., p. 107.

11 INSTITUTO DE HISTORIA DE CUBA, *Historia de Cuba: la colonia...*, ob. cit., p. 327.

A partir de esta realidad, este grupo fue capaz de presentar a la Corona un proyecto de país acorde con sus intereses y que, al mismo tiempo, buscó dar alguna salida a las aspiraciones metropolitanas: «Este grupo pudo colocar en manos del monarca y sus asesores un proyecto perfilado hasta sus mínimos detalles para convertir a Cuba en uno de los más importantes centros económicos de toda América». ¹²

Los cambios en el orden económico, social y político debían ser acompañadas de transformaciones similares en el plano ideológico y cultural. No resulta extraño que esta nueva élite criolla potenciara el desarrollo de estas esferas centrado en diversas instituciones fundadas a lo largo de la centuria. Entre ellas cabría mencionar, como acotó Medardo VITIER: «Pero es indispensable dilatar más atrás los horizontes siquiera sea en lo tocante a tres factores de nuestra primera formación intelectual: el establecimiento de la imprenta, la fundación de la Universidad y la del Seminario». ¹³

A ellas habría que añadir la Sociedad Económica de Amigos del País, que aglutinó a los más preclaros talentos de su época. Ello dio como resultado un despertar intelectual, que tuvo por base una fuerte raigambre europea que se vinculó con las corrientes más modernas del pensamiento de su época. Acerca de este tema advirtió Eduardo TORRES-CUEVAS:

«En La Habana de la época, como lo prueban numerosos documentos –pueden verse algunos artículos del Papel Periódico de La Habana o los cuodlibetos universitarios– existía una fuerte tendencia que expresaba inquietudes en los más variados campos del conocimiento y, a la vez, permitía una amplia lectura de escritores, incluso prohibidos. Hombres como Francisco de Arango y Parreño, obtenían dispensa papal para leer las obras proscritas por la Iglesia Católica. Otros, simplemente los leían sin buscar tan costosa protección. Lo cierto es que en una ciudad que mantenía estrechas y diarias relaciones comerciales con Nueva York, Londres, Burdeos, Cádiz, y otras grandes ciudades del mundo también era recibida esa mercancía tan apreciada en algunos círculos: los libros. Newton y Locke; Condillac y Rousseau; Feijoo y Jovellanos; Hamilton y Jefferson; como la Enciclopedia Francesa o la Constitución norteamericana eran conocidos y discutidos en la elite cultural de La Habana». ¹⁴

12 *Ibíd.*, pp. 321 y 322.

13 VITIER, Medardo, *Las ideas y la filosofía en Cuba*, ob. cit., p. 8.

14 TORRES-CUEVAS, Eduardo, «Introducción», ob. cit., pp. XXIV y XXV.

Esta visión de transformar la realidad a través de la cultura quedó clara en lo que pudieran considerarse dos de los documentos esenciales del grupo: El *Discurso sobre la Agricultura en La Habana y medios para fomentarla*, de FRANCISCO DE ARANGO Y PARREÑO, y las lecciones de *Filosofía Electiva* de José Agustín CABALLERO. Como señaló un experto en el tema:

«Un año después del discurso de Arango, el padre Agustín Caballero escribía su Filosofía electiva. El título es ya revelador. Se trata de una nueva actitud intelectual en la cual los pensadores cubanos no debían copiar las ideas europeas sino elegir de ellas aquellas que tuviesen un verdadero significado en esta realidad. Nacía así una nueva actitud reflexiva incitada por los intensos cambios que se operaban».¹⁵

Con ello se inició, desde el punto de vista cultural, un intercambio que favoreció la progresiva superación de la escolástica y el desarrollo de una ciencia filosófica y jurídica más a tono con los ideales del siglo XIX. En este sentido, como acotó el propio VITIER: «En un periodo que pudiéramos fijar entre el último lustro del siglo XVIII y los primeros veinte años del XIX se realiza en Cuba la transición de la escolástica a la filosofía moderna».¹⁶ Esta transformación estuvo marcada por el inicio de los estudios filosóficos en Cuba en la Universidad y sobre todo en el Seminario de San Carlos.

En la esfera jurídica, este fenómeno de la Ilustración tuvo incidencia en la incipiente formación de un saber en torno al Derecho, entonces casi inexistente en la Isla, por la carencia de instituciones adecuadas para su enseñanza. Debe tenerse en cuenta que con anterioridad a 1728, no existe constancia de Licenciados en Derecho Civil en la Universidad habanera,¹⁷ de reciente fundación por esas fechas, y su número durante estos años resultó muy limitado.¹⁸ Además, el atraso de los planes de estudio y la negativa a reformarlos por los dominicos que controlaron la institución hasta 1842 incidieron en la calidad de su formación.¹⁹ Otro aspecto que

15 INSTITUTO DE HISTORIA DE CUBA, *Historia de Cuba: la colonia...*, ob. cit., p. 329.

16 VITIER, Medardo, *Las ideas y la filosofía en Cuba*, ob. cit., p. 240.

17 *Memoria acerca del estado de la enseñanza en la Universidad de La Habana desde su fundación hasta octubre de 1864*, Imprenta del Gobierno y Capitanía General, La Habana, 1865, pp. 32 y 33.

18 No llegan a los cien a lo largo de la centuria, teniendo en cuenta las dos carreras estudiadas: Derecho Civil y Canónico. Ver *Memoria acerca del estado de la enseñanza...*, ob. cit., pp. 137-147.

19 *Constituciones de la Real y Pontificia Universidad de San Gerónimo fundada en el Convento de San Juan de Letrán, Orden de Predicadores de la ciudad de San Cristóbal de La Habana, en la Isla de Cuba*, La Habana, Imprenta de la Real Marina por Su Majestad, 1833; BACHILLER Y MORALES, Antonio, *Apuntes para la historia de las letras y de la instrucción pública en la isla de Cuba*, t. I, Imprenta de P. Massana, La Habana, 1851; BACHILLER Y MORALES, Antonio, *Apuntes para la historia de las letras y*

dificultó su desarrollo fue la ausencia de un Tribunal Superior en el territorio, pues no fue hasta los albores del siglo XIX, que se verificó el traslado de la Audiencia de Santo Domingo, la cual, a través de su Academia de Jurisprudencia, contribuyó de forma significativa a elevar el nivel de los que ejercían la profesión.²⁰

La génesis de un pensar jurídico en la Isla estuvo muy vinculada a los centros educativos y a que sus primeros análisis fueran el fruto más de filósofos comprometidos con su siglo que de los juristas. Por ello, más que de inicios de un estudio iusfilosófico del Derecho, se produjo una filosofía con matiz jurídico. De hecho, en un momento inicial resulta muy difícil separar el estudio filosófico del netamente jurídico.

Por ello, una de las premisas para la transformación de los estudios jurídicos pasaba en primer lugar por la renovación de los filosóficos. Esta era una base necesaria para la asimilación de las ideas del iusnaturalismo europeo derivadas de la razón. Resulta imposible analizar a VOLTAIRE, MONTESQUIEU o ROUSSEAU, sin antes comprender a DESCARTES, NEWTON o BUFFON.

Desde la óptica del pensar jurídico resulta interesante el análisis de qué iusnaturalismo tuvo recepción en Cuba, como base para comprender su proceso formativo. En este aspecto, dos fueron las fuentes principales de las que se nutrió este especular: la escolástica, en especial la hispana, y el pensamiento ilustrado del siglo XVIII. Sobre este aspecto señaló un autor:

«Las corrientes españolas de pensamiento constituyeron, como es natural, la base fundamental de la filosofía política que prevaleció en la América española durante el período de su gobierno por España. Dos son las más sobresalientes líneas del pensamiento político, a las que puede considerarse como básicas para la comprensión del ideario político de la América española a lo largo del período histórico que se extiende escasamente desde la Revolución Francesa hasta la batalla de Ayacucho en 1824, hito que marcó el término del poder español

de la instrucción pública en la isla de Cuba, t. II, Imprenta de P. Massana, La Habana, 1851; DÍHIGO, Juan Miguel, «Real y Pontificia Universidad de La Habana. Documentos relativos a su historia», *Revista de la Facultad de Letras y Ciencias*, vol. XXX, julio/diciembre de 1930, Universidad de La Habana, La Habana, 1930; LE ROY Y GÁLVEZ, Luis Felipe, «La Real y Pontificia Universidad de San Gerónimo. Síntesis histórica», *Revista de la Biblioteca Nacional José Martí*, año 56, nos. 1-2, 79-109 (I), y no. 3, 77-100 (II), La Habana, 1966; ARMAS, Ramón DE, Eduardo TORRES-CUEVAS y Ana CAIRO BALLESTER, *Historia de la Universidad de La Habana*, t. I, Ciencias Sociales, La Habana, 1984.

²⁰ Audiencia de Puerto Príncipe, «Auto Acordado de 28 de mayo de 1818 disponiendo la erección de la Academia de Jurisprudencia de Puerto Príncipe», en PICHARDO, Esteban, *Autos Acordados de la Real Audiencia de la Isla de Cuba*, Imprenta Literaria, La Habana, 1840, pp. 163 y 164.

en la América española continental: 1.º La filosofía política de los siglos XVI y XVII; y 2.ª El pensamiento de la España del siglo XVIII». ²¹

La asimilación de la obra iusfilosófica del Siglo de Oro español en América se caracterizó por su peculiar visión de los temas vinculados al orden político y social, y mantuvo su vigencia pese a la irrupción de nuevas doctrinas de la Ilustración a lo largo del siglo XVIII y estuvieron en la base del movimiento independentista continental. Al respecto un autor señaló:

«El Escolasticismo continuó siendo una poderosa filosofía política a pesar del hecho de que las teorías cartesianas y las corrientes generales de la Ilustración pugaban por sustituirlo. Suárez y otros grandes pensadores del siglo XVI continuaron ejerciendo su influencia sobre la juventud hispanoamericana a través de sus escritos. A través de estos escritos germinaron las ideas y principios que culminaron en la revolución hispanoamericana de 1810 y cuyo fundamento constituyó el *pactum translationis*, pivote sobre el que giró toda la teoría revolucionaria». ²²

Debe tenerse en cuenta la particular transición entre el iusnaturalismo de corte escolástico y tomista, que dejó paso a una visión racionalista del fenómeno. En este sentido, GONZÁLEZ MONZÓN acotó: «La vigencia intelectual de derecho natural teológico ya había cumplido su cometido, e impulsada inmanentemente a una secularización cada vez mayor tenía que pasar a nuevas manos por razón de la problemática alcanzada». ²³

La segunda fuente del iusnaturalismo en Cuba estuvo vinculada al fenómeno de la Ilustración, tanto la española como la europea en sentido general. Sobre ello debe advertirse que no solo se asimila a través de España, sino que también se acoge la doctrina de diferentes escuelas y autores:

«La Ilustración llegó a Hispanoamérica no sólo a través de la influencia de Benito Jerónimo Feijóo y de los otros pensadores del Siglo

21 STOETZER, Otto Carlos, «La influencia del pensamiento político europeo en la América Española; El escolasticismo y el período de la Ilustración. 1789-1825. Resumen del discurso pronunciado ante la "Faculty of the Graduate School" de la Universidad de Georgetown, en cumplimiento parcial de los requisitos exigidos para la obtención del título de Doctor en Filosofía», *Revista de Estudios Políticos*, no. 123, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, mayo-junio de 1962, p. 257.

22 *Ibidem*, p. 260.

23 GONZÁLEZ MONZÓN, Alejandro, *Naturalismo y positivismo en el Derecho. Fundamentos y trascendencia a los debates jurídicos contemporáneos*, Leyer Editores, Bogotá, 2016, pp. 103 y 104.

español de la Razón, sino también inserta en las doctrinas cartesianas, en el impacto de la literatura *realista*, transportada por viajeros, por sociedades científicas y el conocimiento científico, así como también a través de la filosofía inglesa y francesa».²⁴

Como se puede apreciar por el anterior comentario de TORRES-CUEVAS, en la Isla se recibió lo más avanzado del pensamiento de su época, aun cuando las obras fueran contrarias al dogma católico y estuvieran incluidas en el índice de libros prohibidos. Esta pluralidad de saberes resultó esencial en la configuración del discurso electivista. En relación con este tema, José Agustín CABALLERO argumentó:

«Se puede afirmar que es conveniente el conocimiento hasta de los principios que son contrarios entre sí, puesto que, aunque “la religión católica –como dice San Agustín– es una sola y deba defenderse con razones adecuadas, es necesario, no obstante, conocer los dogmas de las otras religiones que nos oponen los herejes, para mejor defender la verdad de la doctrina católica contra los sofismas de las demás, al mismo tiempo que se demuestra la falsedad de éstas”. Otro tanto se puede decir de la Filosofía».²⁵

Por cierto, esta libertad de debates tuvo sus límites, que el propio autor expuso cuando más adelante afirmó: «[...] la libertad de filosofar no se da para admitir los errores sino que tiene sus límites y, dependiendo de la razón humana, que es falible, debe conocerse a sí misma y acatar con reverencia la altísima autoridad sagrada».²⁶ Esta visión, trasladada al plano del Derecho, fue de particular interés cuando se trató en Cuba de temas como libertad, igualdad, derechos del hombre, donde se expresaron rupturas con el pensamiento originario europeo.

El iusnaturalismo que se recibió en Cuba estuvo muy marcado por el ideal del racionalismo, partiendo de los avances de las ciencias naturales y exactas, esgrimidas en paradigmas de una nueva visión del mundo que, necesariamente, incluyó la relación individuo-Estado-Derecho. Al respecto un autor comentó:

24 STOETZER, Otto Carlos, «La influencia del pensamiento político europeo...», ob. cit., p. 259.

25 CABALLERO, José Agustín, «Filosofía Electiva», José Agustín Caballero, *Obras*, Ensayo introductorio, compilación y notas de Edelberto Leyva Lajara, Biblioteca de Clásicos Cubanos, Imagen Contemporánea, La Habana, 1999, p. 148.

26 CABALLERO, José Agustín, «Filosofía Electiva», ob. cit., p. 148.

«Los trabajos en el campo de la mecánica cuántica de Newton y los axiomas sensualistas de Locke configuran el andamiaje gnoseológico del pensamiento iluminista; no obstante la relación hombre-naturaleza, absorbida del ideal renacentista, exige cambios paradigmáticos que superen la metafísica heredada y el concomitante innatismo cartesiano. Estos ingredientes de la episteme condensados con un fuerte criticismo político, social, religioso, económico, cultural y filosófico, trazan los contornos de un exquisito relativismo cognoscente que aporta las Luces al Siglo; luces que encandilan todo a su paso, incluso al poderoso aparato eclesial de forma moderada con el híbrido confuso de Cassirer (el deísmo) y de un modo más radical con el ateísmo del materialismo mecanicista (Diderot, Holbach, Helvecio y La Mettrie)». ²⁷

Un pilar esencial de este pensamiento era su identificación de la ley natural con lo racional, de manera que la razón se erigía en árbitro en la clásica dicotomía entre ley positiva y ley natural. Como señaló Rita BUSH: «Igualmente, la presencia del racionalismo en el pensamiento ilustrado, expresado a partir de la fórmula *las leyes de la naturaleza son las leyes de la razón*, marcaría la orientación preponderantemente naturalista de esta corriente». ²⁸ Esta identificación trajo por resultado que aquellas normas que resultaran contrarias a la nueva racionalidad que se imponía quedarán también como atentatorias del Derecho perfecto expresado en las leyes de la naturaleza, siendo, por ende, injustas. Como se verá, en el contexto cubano hubo un importante debate que matizó de manera efectiva, al menos en un inicio, el llevar estos axiomas a sus últimas consecuencias.

Este racionalismo ilustrado tuvo una fuerte proyección de crítica social y, por ende, un carácter revolucionario y transformador de su realidad, ya que, como apuntó GONZÁLEZ MONZÓN:

«Sobre estas bases se configuran las proyecciones iusfilosóficas de aquellos tiempos, las que si bien mantuvieron rasgos generales heredados de la filosofía moderna fueron matizadas por un fuerte carácter revolucionario y subversivo, dado que el situar la razón como

27 GONZÁLEZ MONZÓN, Alejandro, *Naturalismo y positivismo...*, ob. cit., p. 111.

28 BUSH, Rita María, *José Agustín Caballero. Iniciador de la reforma filosófica en Cuba*, Félix Varela, La Habana, 2001, citada por GONZÁLEZ MONZÓN, Alejandro, *Naturalismo y positivismo...*, ob. cit., p. 113.

concepto referente a partir del cual se debía construir el edificio del derecho positivo, no constituyeron una mera reflexión ontológica, sino la cimentación de una poderosa arma ideológica». ²⁹

No obstante, para el contexto insular de la primera mitad del siglo XIX, mucho de este potencial revolucionario fue cercenado por la permanencia de la esclavitud, que impidió su desarrollo teórico hasta sus últimas consecuencias.

En suma, puede afirmarse que desde las postrimerías del siglo XVIII, se produjo en Cuba un importante desarrollo económico, social y cultural, que favoreció la renovación del pensar filosófico e iusfilosófico, a partir de los postulados del racionalismo, superando los viejos dogmas escolásticos y abriendo paso a la génesis de una peculiar visión acerca de estos temas a lo largo del siglo XIX.

Un último tema a abordar desde el contexto histórico es el referido a las primeras cátedras de Constitución en la isla. Al respecto, estas debían implementarse por mandato constitucional, pues no debe olvidarse que fue la propia Carta Magna la que mandó a que se explicara su contenido a todos los habitantes de la monarquía, ya que sus redactores eran muy conscientes de que este era un vehículo indispensable para difundir sus ideas, en abierta oposición al absolutismo monárquico y a los dogmas de la iglesia católica. Con su entrada en vigor se inició, tanto para España como para Cuba, el tránsito del antiguo régimen a la modernidad en cuanto a la organización política de la sociedad. Al respecto, el art. 368 estableció: «El plan general de enseñanza será uniforme en todo el Reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas». ³⁰

En este punto resulta curiosa la coincidencia entre los liberales peninsulares, la élite criolla y las autoridades coloniales, ya que, en opinión de INFIESTA, la aplicación del texto gaditano a Cuba se produjo en un ambiente de fuertes luchas políticas, que podían amortiguarse mediante la adecuada instrucción cívica:

29 GONZÁLEZ MONZÓN, Alejandro, *Naturalismo y positivismo...*, ob. cit., pp. 113 y 114.

30 TORRES-CUEVAS, Eduardo y Reinaldo SUÁREZ SUÁREZ (comps. e introducción), *El libro de las Constituciones*, t. I – *Constituciones, Estatutos y Leyes Constitucionales en Cuba entre 1812 y 1936*, Imagen Contemporánea, La Habana, 2018, p. 73.

«En este sentido, pensaron Mahy y sus colaboradores, que la mejor manera de evitar este choque violento de ideología que resultaba en una práctica alteración de la tranquilidad colectiva era instruir a éstos elementos impreparados para la vida política. Las autoridades pues, se interesaron en la manera de llevar al pueblo, siquiera en la forma limitada que la propia organización social de este pueblo le permitía la cultura política necesaria para el recto funcionamiento de la Constitución». ³¹

En consecuencia se organizaron en La Habana dos cátedras de la materia, una en el Colegio Seminario de San Carlos y la otra en la Universidad de La Habana.

Al parecer, la primada de ambas fue la establecida en la *alma mater* habanera, pues, según VALDÉS DOMÍNGUEZ, estaba funcionando en agosto de 1820 y es probable que haya comenzado a impartir sus lecciones un mes antes, en julio de ese año. En esa fecha apareció un curioso escrito en el *Diario Constitucional de La Habana*, que reorganizó sus estudios, dividiéndola en dos y nombrando dos titulares y dos suplentes. ³² La figura principal de esta etapa fue un autor de talento nada despreciable, Prudencio HECHEVARRÍA, catedrático de Derecho patrio y autor de relevancia por su crítica a la enseñanza del Derecho Romano. ³³ Sin embargo, resulta cuanto menos curioso que ambos profesores designados no estaban impartiendo las lecciones establecidas, sino que la enseñanza corría a cargo de sus suplentes, con el lógico demérito de esta. Debe tenerse en cuenta que, al parecer, ambos docentes fueron designados para suplir esta materia, como un añadido a sus otras responsabilidades, y sin ningún incentivo económico adicional. Otro detalle interesante radicó en que no se trató de verdaderas cátedras, sino de lecciones impartidas por un profesor siguiendo al pie de la letra el artículo constitucional antes comentado. En este contexto, no resulta extraño que estas, comparadas con las de VARELA, tuvieran poca trascendencia

La segunda, establecida en el Colegio Seminario fue la que mayor notoriedad tuvo, tanto por la calidad de su titular como por el hecho de dejar memoria escrita para la posteridad: la desarrollada por Félix VARELA, con

31 INFIESTA, Ramón, *Historia constitucional de Cuba*, ob. cit., pp. 68 y 69.

32 VALDÉS DOMÍNGUEZ, Eusebio, *Los Antiguos diputados de Cuba...*, ob. cit., p. 210.

33 HECHEVARRÍA Y O'GAVAN, Prudencio, «Sátira contra la predilección del Derecho Romano en nuestras aulas y tribunales», *Revista de la Facultad de Letras y Ciencias*, vol. XXIX, Universidad de La Habana, Imprenta El Siglo XX, La Habana, julio-diciembre de 1919, pp. 257-277.

el auspicio del obispo ESPADA y de la Sociedad Patriótica. En relación con este tema, VALDÉS DOMÍNGUEZ acotó:

«No debemos olvidar que la Sociedad Patriótica convino con el Ilmo. Espada, en que se fundase una cátedra de Constitución en el Seminario, cuyo reglamento de oposición y desempeño fue formulado por este insigne prelado, socio honorario de esa Sociedad. Fue aprobado en la junta ordinaria de 18 de noviembre de 1820 y se publicó en el Diario el 27 de noviembre de ese mismo año».³⁴

Sin dudas, el ejercicio de esta cátedra resultaba adecuado a una figura como VARELA. Sus ejercicios de oposición fueron calificados de brillantes en su época;³⁵ además, como señaló el Dr. Eduardo TORRES-CUEVAS:

«Varela, efectivamente, ya había incluido en sus estudios de filosofía los problemas sociales, políticos e ideológicos que le permitían no solo dar el texto constitucional sino también sus bases teóricas y, lo que era más importante aún, un enfoque personalísimo que unía el tradicional derecho de gentes español y los aportes de la Ilustración y la Revolución al proyecto de un régimen sociopolítico nuevo. Hacer ciudadanos y no vasallos fue el objetivo de aquellas clases. De ahí surgió su libro sobre la constitución política de la monarquía española. El texto de Varela sobre la constitución española es un precioso trabajo teórico que une sus concepciones filosóficas y su acción política. El filósofo, aquí, tórnase en el teórico de la política».³⁶

Esta cátedra estuvo mejor organizada que las de su rival universitaria, dotada económicamente por la Sociedad Patriótica y provista de un Reglamento redactado por el propio Obispo.³⁷ Es evidente que no fue un ejercicio improvisado y que desde su largo proceso de maduración, obedeció a un plan bien meditado, con los elementos apropiados para garantizar su éxito, como el adecuado respaldo financiero y moral de diversas instituciones claves, una correcta propaganda³⁸ y sobre todo, un profesor brillante y comprometido con los ideales que debía defender.

34 VALDÉS DOMÍNGUEZ, Eusebio, *Los Antiguos diputados de Cuba...*, ob. cit., p. 211.

35 INFIESTA, Ramón, *Historia constitucional de Cuba*, ob. cit., pp. 68 y 69.

36 TORRES-CUEVAS, Eduardo, «Introducción», ob. cit., pp. V y VI.

37 Véase en INFIESTA, Ramón, *Historia constitucional de Cuba*, ob. cit., pp. 68 y 69.

38 Qué mejor propaganda que el anuncio del inicio de las lecciones en el *Diario Oficial del Gobierno*. Véase al respecto: «Comunicaciones de la prensa periódica acerca de Félix Varela. Diario del Gobierno Constitucional de La Habana. Domingo 7 de enero de 1821», en *Obras*, vol. II, ob. cit., p. 3.

Un aspecto a tener presente en este tópico es el relativo a la intensa rivalidad entre la Universidad, regentada por los dominicos y convertida en defensora de las ideas conservadoras, y el Colegio Seminario, con su modernización de la enseñanza a partir de planes de estudio más adecuados a los nuevos tiempos. No resulta extraño que este último fuera el preferido por la élite reformista habanera, como lo prueba su apoyo a través de la Sociedad Patriótica, a la propia cátedra de Constitución, al dotarla con una suma considerable para la época. Por tanto, no resulta extraño que esta fuera una más de las tantas escaramuzas entre ambas instituciones por el control de la enseñanza superior en Cuba y donde, en ese momento, la *alma mater* habanera llevaba las de perder. De hecho, durante su actuación como diputado a Cortes, VARELA presentó propuestas para trasladar la Universidad al Colegio San Carlos, fusionando ambas instituciones, en claro beneficio del segundo.³⁹

3. Claves del pensar iusfilosófico de Varela: justicia e igualdad

Para una adecuada aproximación al pensar iusfilosófico de Félix VARELA, en especial en lo relativo a categorías como justicia e igualdad, es necesario hacer algunas consideraciones iniciales.

Los postulados de VARELA en esta materia tuvieron su basamento en una serie de concepciones que, en parte, derivaron del tomismo de la escolástica y de la doctrina cristiana, mezcladas con el pensamiento de la Ilustración. Hay que advertir que en su obra, sin dejar de ser crítica con autores de esta última vertiente, no se observa un rechazo manifiesto a algunos de sus postulados y autores radicales, algo que sí puede encontrarse en otros sectores de la élite criolla, como FRANCISCO DE ARANGO Y PARREÑO y José Agustín CABALLERO, por solo mencionar dos ejemplos.⁴⁰ Hay que tener en cuenta que entre los referentes valerianos para esta materia, además de los padres de la Iglesia, Santo Tomás DE AQUINO y ARISTÓTELES se encuentran autores modernos como HEINECCIO, ROUSSEAU o MONTESQUIEU. Incluso, desde

39 VARELA Y MORALES, Félix, «Breve exposición del estado actual de los estudios en La Habana Presentada por Félix Varela, Madrid, mayo 14 de 1822», en *Obras*, vol. II, ob. cit., pp. 77 y 78.

40 En ambos casos resulta muy visible su crítica a ROUSSEAU, como causa de los extravíos de la Revolución Francesa. Ver al respecto, por vía de ejemplo, en el caso de CABALLERO, la fundamentación de su proyecto constitucional: CABALLERO, José Agustín, «La Exposición a las Cortes Españolas, Ideas y bases, originales del presbítero Caballero, para una Constitución de la Monarquía y sus Colonias», en José Agustín Caballero, *Obras*, ob. cit., p. 217.

la ciencia política, llama la atención su empleo de un autor como Benjamín CONSTANT, que aparece en dos momentos en sus lecciones en relación con un tema capital como la libertad.

Un punto importante de su pensamiento es el relativo al uso de la razón como base del pensamiento, algo ya comentado con anterioridad. Llevada al plano del Derecho significaba que debía existir una sintonía entre las leyes y la razón. Sobre la base de lo anterior, VARELA estableció una división tripartita de la ley, en clara deuda con la de Santo Tomás DE AQUINO. Desde su visión, esta se descompone de la manera siguiente:

«Según su origen se dividen las leyes en divinas y humanas, en naturales y positivas. Ley divina eterna, se llama considerada en la mente de Dios; de ésta es una emanación la natural, promulgada por la luz de la naturaleza. Positiva es la que se establece en tiempo; y ésta, o es divina contenida en las sagradas letras, o humana establecida por los hombres. La humana es eclesiástica o canónica, que pertenece al régimen de la iglesia; o civil, que se dirige a todo el cuerpo de la sociedad».⁴¹

Por último, defendió la lógica de subordinar la ley positiva a la natural al defender:

«Deben las leyes ser conforme a la naturaleza humana para serlo al derecho natural, e igualmente debe conformarse con las circunstancias y costumbres del pueblo a quien se dirigen, y principalmente con el tiempo en que se promulgan, pues la gran prudencia legislativa consiste en promover el bien general del pueblo que se gobierna».⁴²

Con ello, es evidente la filiación del presbítero criollo a la escuela del Derecho Natural, entonces dominante en el pensar jurídico. Ello tiene, para el análisis de las categorías seleccionadas, especiales connotaciones, ya que permiten suponer conceptos abstractos, elaborados *a priori*, que luego se concretan en la realidad normativa. Una consecuencia importante de estas radica en que cuando ambas entran en oposición, el patrón de referencia es el construido con antelación, a través de la razón, a la que debe acomodarse la ley escrita. En este punto justicia e igualdad se convierten

41 VARELA Y MORALES, Félix, «Lecciones de Filosofía», en *Obras*, vol. I, Ensayo introductorio, compilación y notas de Eduardo Torres-Cuevas, Jorge Ibarra Cuesta y Mercedes García Rodríguez, Biblioteca de Clásicos Cubanos, Imagen Contemporánea, La Habana, 2001, p. 278.

42 *Ibidem*.

en dos de los elementos claves para determinar si existe correspondencia entre una y otra.

Por ello es que en el análisis de su concepción de justicia es imprescindible tener en cuenta estos elementos de base a la hora de realizar un análisis valorativo de ella.

Al respecto cabe preguntarse: ¿qué es para VARELA justicia? Aquí se debe partir de una importante distinción, basada en la formación y experiencia del pensador habanero. Su aproximación a esta categoría, como a la de igualdad, viene desde dos vertientes fundamentales: la filosófica y la jurídica. Ambas no tienen por qué coincidir, pero no resulta nada extraño que sus más significativos abordajes del tema estén en su obra filosófica y no en la jurídica. Aunque no deja de considerarla esencial para el Derecho, en especial a la hora de utilizarla como medidor de la ley positiva, es evidente que su definición de esta pasa más por este tamiz filosófico que jurídico.

Una primera aproximación a su noción de justicia la encontramos cuando afirmó:

«Todas las leyes de los pueblos se fundan en estos dictámenes de la razón; y cuando se separan de ellos, son injustas: el grito universal que las condena es una prueba de que se oponen a otra ley más poderosa, que está impresa en el corazón de los hombres. Por el contrario, luego que aparece un dictamen justo, la generalidad de los pueblos le aplaude, y aunque es cierto que un corto número de individuos suele oponerse, la razón general de los pueblos percibe muy pronto el interés que mueve a estos hombres, y les hace ahogar los sentimientos de su espíritu».⁴³

Pese a lo anterior recomienda la obediencia a la ley, aunque sea injusta, por ser el cimiento de la sociedad civilizada. Sobre este aspecto, partiendo de la noción de que el hombre es un ser gregario por naturaleza, advirtió que los puntales de esta estructuran eran la virtud y la ley:

«La sociedad es “un conjunto de hombres que se prestan auxilio y conspiran todos a un bien general” [...] Concluiremos, pues, que los vínculos de la sociedad son la virtud y la ley; aquella impele al hombre a ejercer sus funciones con rectitud; ésta detiene al perverso,

43 VARELA Y MORALES, Félix, «Lecciones de Filosofía», ob. cit. p. 261.

para que no trastorne al estado social, infringiendo los derechos de la comunidad o de algunos de sus individuos». ⁴⁴

Esta unión de los individuos trae como resultado una pérdida de la libertad individual, que es necesaria para cumplir los fines sociales:

«Renuncian los hombres en su estado social alguna parte de su libertad, sometiéndose a la voluntad general expresada por la ley; mas esta pérdida debe llamarse una verdadera ganancia, pues ella les da derecho a la protección de esta misma ley para la seguridad individual, y a los mutuos oficios de los demás hombres. De estas utilidades sin duda hubieran carecido fuera de la sociedad, porque el hombre por sí sólo no puede proporcionárselo todo. Es, pues, la sociedad una madre común, que sustenta y protege a sus hijos, dándoles perfección en el espíritu por la comunicación de los conocimientos; y auxilios en la parte corpórea, por la conservación de la vida y las utilidades que les proporciona». ⁴⁵

Aquí se encuentra sintetizada la teoría del pacto o contrato social propio de la escuela del Derecho Natural y que sirvió de fundamento a la construcción del Estado y del Derecho. Una consecuencia de ello es la paradoja antes enunciada, relativa a la ley injusta, que para VARELA se resuelve de la forma siguiente:

«El hombre está obligado a guardar las leyes de la sociedad en que vive, aunque las crea contrarias al bien público, pues si cada uno pudiera ser juez en esta materia, nunca hubiera una sociedad arreglada siendo contrarios los pareceres, y todo hombre de juicio conoce que al bien social le interesa más el cumplimiento de una ley, por absurda que parezca, que no su infracción, pues la ley producirá un mal, pero el desorden de la sociedad autorizándose cada uno para infringirla, produce infinitos males». ⁴⁶

Sin embargo, para una definición de justicia en el pensamiento de VARELA es necesario acudir más que a sus estudios jurídicos, a su obra filosófica, en especial a sus lecciones vinculadas con la moral y la educación cívica. En uno de sus primeros trabajos, correspondiente a la década de 1810, ofreció una aproximación al tema:

44 *Ibidem*, pp. 277 y 278.

45 *Ídem*, p. 277.

46 *Ídem*, p. 275.

«La justicia nos prescribe dar a cada uno lo que le corresponde, y es la virtud que sostiene la sociedad. Debemos, pues, no privar a otro de los bienes, honor y crédito que posee; y tampoco se han de negar los premios y alabanzas que cada uno merece. Así mismo es preciso corregir los defectos y castigar los delitos; pero de un modo arreglado a la prudencia, en términos que siempre se produzca un bien, que el castigo no exceda al delito, ni el premio al mérito». ⁴⁷

Otra definición, más sintética, se encuentra en sus *Lecciones de Filosofía* de 1819: «La justicia concede a cada uno lo que es justo, y se llama conmutativa cuando se observa en los contratos o conmutación de los bienes, y distributiva cuando se observa en dar premios y castigos». ⁴⁸

Como se puede apreciar, en ambas se encuentran una serie de elementos en común. En primer lugar, la consideran una de las virtudes cardinales del ser humano, que debe ejercitarse para alcanzar la perfección en cuerpo y alma. En segundo lugar, cabe destacar su clara filiación aristotélica al asumir, en especial en la segunda, la clásica distinción entre conmutativa y distributiva heredada del maestro griego. En tercer lugar, resulta coincidente su visión de la justicia como un mecanismo para distribuir premios y castigos o como mecanismo de equidad en los contratos. Un cuarto elemento a tener en cuenta es su tendencia a la búsqueda de un equilibrio, sobre lo cual comentó:

«Puede faltarse a la justicia o por defecto o por exceso, y así en la justicia distributiva v. g. falta por exceso el que da un gran premio y honor en recompensa de una corta obra, o el que a un corto delito, aplica una pena grande; y por defecto, el que da menor premio o castigo del que merece una acción». ⁴⁹

Un último elemento a tener presente es el carácter teológico que VARELA atribuyó a su noción de justicia como virtud. Esto no resulta para nada extraño, teniendo en cuenta su formación sacerdotal y su propia vocación por la carrera eclesiástica. El filósofo habanero argumentó al respecto:

47 VARELA Y MORALES, Félix y Justo VÉLEZ, «Fragmentos de las sentencias o instrucciones morales y sociales para la juventud escritas por Don Félix Varela y Don Justo Vélez a instancias de la Real Sociedad Patriótica de La Habana (1818)», en *Obras*, ob. cit., p. 95.

48 VARELA Y MORALES, Félix, «Lecciones de Filosofía», ob. cit., p. 268.

49 *Ibíd.*, p. 273.

«Todo bien nos proviene de Dios, y la justicia, que es una de las principales virtudes, no puede tener otro origen: el que la quebranta ofende a Dios, [...] La sociedad, como un cuerpo moral, tiene sus derechos que ninguno puede atacar sin quebrantar la justicia: hay un pacto mutuo entre los pueblos y la autoridad suprema, cuyo cumplimiento es acto de la misma virtud: y he aquí el sentido en que habla el Apóstol, y que es aplicable a toda clase de gobierno, y no precisamente al monárquico, pues las divinas letras no se arreglan por las instituciones de los hombres, sino por la justicia esencial de Dios». ⁵⁰

De manera curiosa, en este caso la noción de justicia de VARELA está más llevada al terreno de lo político y jurídico, pues estuvo enmarcada en su esfuerzo por refutar la idea de que el poder de los monarcas deriva de la voluntad divina, apoyado por lo planteado en la Biblia. En su lugar defendió la tesis del contrato o pacto entre gobernantes y gobernados, de clara inspiración roussoniana, y al que también encuentra reflejado en los textos sagrados.

Un aspecto interesante, común a las definiciones analizadas, es la dificultad de darle un contenido concreto al concepto esbozado. Este resulta muy descriptivo, lo cual, llevado al análisis jurídico, supone una desventaja a la hora de extrapolarlo. En el terreno filosófico, este punto parece más fuerte en sus análisis, tanto por su apego a ARISTÓTELES como por su esfuerzo por darle un sentido concreto. Aquí es necesario tener en cuenta dos ideas fundamentales. En primer lugar, su máxima fundamental está inspirada en la idea de que la justicia se expresa a través de determinadas manifestaciones. Sobre este particular comentó: «La justicia tiene ciertos medios o facultades para su ejercicio, y éstas son: la religión, piedad, observancia, veracidad, gracia, vindicación, liberalidad, amistad y afabilidad». ⁵¹

Otra expresión de esta misma idea es su visión de la justicia a través de obligaciones concretas que denominó oficios. Al respecto, partiendo de la noción de obligación argumentó:

«Por obligación entendemos un enlace de motivos que hacen necesaria una acción que por su naturaleza era libre. Se dice perfecta cuando obliga, imponiendo pena si no se cumple; e imperfecta

50 VARELA Y MORALES, Félix, «Observaciones a la Constitución política de la monarquía española», en *Obras*, vol. II, ob. cit., pp. 13 y 14.

51 VARELA Y MORALES, Félix, «Lecciones de Filosofía», ob. cit., p. 270.

cuando no se impone dicha pena. Derecho de uno, quiero decir la facultad que tiene de exigir algo porque otro está obligado a dárselo; y por tanto hay derecho perfecto e imperfecto, según la obligación de que proceda. Oficio es todo acto que se ejerce por estar obligado; y se dividen también en perfectos e imperfectos así como todos los derechos». ⁵²

Esta idea era en realidad un desarrollo de opiniones expuestas en su *Elenco de 1816*, como parte del cuestionario de los estudiantes. Entre las temáticas a desarrollar se encontró este apunte:

«Se explicará lo que es obligación, derecho, oficios perfectos e imperfectos y a lo que está obligado el hombre por cada una de ellas [...] Los oficios perfectos, que son los que propiamente pertenecen a la justicia, se fundan en estas dos máximas: 1º dar a cada cosa lo que tiene derecho de exigir de nosotros; 2º no hacer a otro lo que no quisiéramos se nos hiciese. Los oficios imperfectos tienen por principio hacer a los demás lo que en iguales circunstancias quisiéramos se hiciese con nosotros». ⁵³

Como puede apreciarse, ambas categorías guardan estrecha relación con la concepción de VARELA acerca de la justicia, ya que parten de los mismos postulados: dar a cada uno lo suyo y no hacer lo que no quisiéramos que nos hiciesen.

Un aspecto central de esta es el ya aludido tema de los oficios. Sobre este tópico vale la pena hacer un comentario, relativo a la distinción entre perfectos e imperfectos, utilizando como base la existencia de una pena o sanción. Aunque esto cae en el terreno de lo jurídico, resulta evidente que para VARELA, el castigo va más allá de este ámbito, pues debe incluir las consecuencias morales y religiosas de los actos. Así, cuando definió los oficios perfectos propuso:

«Los oficios del hombre pueden ser respecto de Dios, de los otros hombres, y de sí mismos; los comprenderemos todos bajo los siguientes axiomas. 1º El hombre debe a su Criador una sumisión total y pronta obediencia, suma gratitud y amor que debe manifestarse por los signos de un verdadero culto religioso, tal cual le prescriba el mismo Dios. 2º Respecto de los otros hombres está cada uno obligado

52 *Ibíd*em, pp. 268 y 269.

53 VARELA Y MORALES, Félix, «Elenco de 1816», en *Obras*, vol. I, ob. cit., p. 80.

a no privar a otro de sus derechos, infiriéndole daño en sí o en sus bienes pues la ley natural excita a no hacer a otro lo que no quisiéramos se hiciese a nosotros. 3º Respecto de sí mismo está el hombre obligado a conservar su vida, tanto en lo físico como en lo político, ilustrar su alma con las luces necesarias a su estado, fortificarla con las virtudes». ⁵⁴

Ahora bien, ¿cómo llevar este discurso filosófico al terreno jurídico? VARELA trata de aplicar su noción de justicia partiendo de la máxima aristotélica de que el hombre es un ser social, y que por el sólo hecho de vivir como tal tiene derechos y obligaciones. Como se pudo apreciar con anterioridad, uno de los elementos esenciales de la vida en sociedad son las virtudes, y dentro de ellas, la justicia desempeña un papel esencial, al servir sus máximas para separar el bien del mal.

Un primer punto es el relativo a la esclavitud, donde VARELA trató de equilibrar su amor a la libertad con el interés sus propietarios. Aquí es necesario advertir la colisión de dos derechos considerados entonces como fundamentales, y de rango equiparable, lo que suponía un debate teórico considerable, no solo a nivel jurídico, sino también filosófico. Desde su visión de este fenómeno, la solución era, a diferencia ⁵⁵ de algunos de sus contemporáneos, anteponer libertad a propiedad. Para VARELA la libertad era esencial para la propia existencia del hombre, por derivarse del estado de naturaleza. Así, en sus *Observaciones...* acotó: «... por la naturaleza todos los hombres tienen iguales derechos y libertad». ⁵⁶ En consecuencia, al tratar el problema de la «peculiar institución» era necesario tener en cuenta que:

«Cuando se habla de libertad entre esclavos, es natural que éstos hagan unos terribles esfuerzos para romper sus cadenas, y si no lo consiguen, la envidia los devora, y la injusticia se les hace más sensible. Los blancos de la Isla de Cuba no cesan de congratularse por haber derrocado el antiguo despotismo, recuperando los sagrados derechos de hombres libres. Y ¿quieren que los originarios de África

54 VARELA Y MORALES, Félix, «Lecciones de Filosofía», ob. cit., p. 269.

55 Véase, por vía de ejemplo, el escrito del que también fuera diputado a Cortes y sacerdote, Juan Bernardo O'GAVAN, en O'GAVAN, Juan Bernardo, *Observaciones sobre la suerte de los negros de África considerados en su propia patria y trasplantados a las Antillas Españolas y reclamación contra el Tratado celebrado con los ingleses el año de 1817*, Imprenta del Universal, Madrid, 1821. Este resulta muy interesante por ser casi contemporáneo al proyecto abolicionista de VARELA.

56 VARELA Y MORALES, Félix, «Observaciones a la Constitución...», ob. cit., p. 11.

sean espectadores tranquilos de estas emociones? La rabia y la desesperación los obligará a ponerse en la alternativa de la libertad o la muerte». ⁵⁷

Es importante advertir que, en este punto, VARELA reconoció que nadie podía ser privado de su propiedad, y señaló:

«Los individuos de una sociedad tienen un derecho a los frutos de su industria y trabajo. Toda usurpación es contraria a la naturaleza, pues al que ha producido algo, auxiliando a la naturaleza, o valiéndose de sus recursos, parece que esta misma madre común le autoriza en la posesión de semejantes frutos». ⁵⁸

Por ello, al analizar las restricciones al poder real, en sus *Observaciones a la Constitución Política de la Monarquía española* expuso la teoría de defensa de la propiedad y de la justicia de indemnizar al titular en caso de expropiación forzosa por utilidad pública. Sobre este tema, el filósofo habanero apuntó: «Se prohíbe al rey entre otras cosas, [...] el tomar la propiedad de ningún particular o corporación, sino en caso de conocida utilidad común, y no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado el particular [...]». ⁵⁹ Por eso no resulta extraño su esfuerzo por conciliar ambos derechos: libertad y propiedad, utilizando la justicia para dar a cada uno lo suyo. Por esa razón, en el proyecto que presentó a Cortes, VARELA intentó conciliar, desde su visión de justicia, diversos intereses, basado en la idea antes referida de dar a cada uno lo que le corresponde. En su opinión, los grandes males que generaba la esclavitud tenían un solo remedio:

«En tales circunstancias no queda otro recurso que remover la causa de estos males procurando no producir otros que puedan comprometer la tranquilidad de aquella isla, quiero decir, dar la libertad a los esclavos de un modo que ni sus dueños pierdan los capitales que emplearon en su compra, ni el pueblo de La Habana sufra nuevos gravámenes, ni los libertos en las primeras emociones que debe causarles su inesperada dicha, quieran extenderse a más de lo que debe concedérseles, y por último auxiliando a la agricultura en

57 VARELA Y MORALES, Félix, «Proyecto y memoria para la extinción de la esclavitud en la Isla de Cuba», en *Obras*, vol. II, ob. cit., p. 118.

58 VARELA Y MORALES, Félix, «Lecciones de Filosofía», ob. cit., p. 276.

59 VARELA Y MORALES, Félix, «Observaciones a la Constitución...», ob. cit., pp. 16 y 17.

cuanto sea posible para que no sufra, o sufra menos atrasos por la carencia de esclavos». ⁶⁰

La visión de VARELA de este tema resulta muy interesante desde su perspectiva de justicia, a partir de dar a cada uno lo suyo. En este caso trató de buscar un equilibrio entre los intereses de los propietarios, el bien público y la necesidad de satisfacer el deseo de libertad de los esclavos. Quizás el gran problema, que el propio autor avizoró, es el relativo a su puesta en práctica. Ello supuso un complejo mecanismo de implementación que, otra vez en la búsqueda del ansiado equilibrio, dio por resultado un complicado sistema de emancipación. ⁶¹

Otro aspecto donde pudo apreciarse la visión de VARELA en torno a la justicia es el relativo a la igualdad. En este tópico, las ideas del pensador habanero partieron de su visión de esta última como uno de los pilares del orden social y necesaria secuela de la libertad, sobre lo que argumentó:

«Uno de los resultados de la verdadera libertad es el derecho de igualdad, que quiere decir “el derecho de que se aprecien sus perfecciones y méritos del mismo modo que otros iguales que se hallen en cualquier individuo”, de manera que una acción no pierda por la persona que la ejecuta». ⁶²

Un abordaje más profundo del tema se encuentra en su repertorio filosófico, al que resulta imprescindible acudir para una cabal comprensión del tema. Incluso, desde el Derecho esta definición resulta mucho más precisa que la anterior:

«La igualdad social debe entenderse en términos que todos los individuos estén sujetos a la ley, teniendo unos mismos derechos si proceden de un mismo modo. Consiste asimismo en que cada uno en su estado experimente la protección general de la sociedad, disfrutando los bienes que deben ser comunes, como la conservación de la vida, y las propiedades individuales; teniendo tanto derecho un potentado a que se le conserve su hacienda, como un miserable su triste choza. Así debe entenderse que a los ojos de la ley todos los hombres son iguales». ⁶³

60 VARELA Y MORALES, Félix, «Proyecto y memoria...», ob. cit., p. 119.

61 *Ibidem*, p. 119.

62 VARELA Y MORALES, Félix, «Observaciones a la Constitución...», ob. cit., p. 17.

63 VARELA Y MORALES, Félix, «Lecciones de Filosofía», ob. cit., p. 276.

Hay que advertir que VARELA tiene una visión tripartita de la igualdad, basada en tres categorías, la natural, la social y la legal, cada una con sus propias especificidades:

«Hay tres especies de igualdad: la natural, que consiste en la identidad de especie en la naturaleza, pues todos los hombres tienen los mismos principios y les convienen o repugnan generalmente unas mismas cosas. La social, que consiste en la igual participación de los bienes sociales, debidos al influjo igual de todos los individuos; y la legal, que consiste en la atribución de los derechos e imposición de premios y penas, sin excepción de personas».⁶⁴

Desde el enfoque de análisis seleccionado resultan muy interesantes las dos últimas expresiones de igualdad, por su conexión con el tema de la justicia. De su análisis se deducen varias ideas interesantes.

Un primer elemento a tener en cuenta es que, tanto en su *Elenco...* de 1816 como en sus *Lecciones...* de 1819, VARELA consideró la igualdad social como una quimera. Al respecto argumentó: «La igualdad de los individuos en el cuerpo social es un ser quimérico, pues la naturaleza misma de la sociedad exige las diferencias individuales»⁶⁵. Esta idea se repite en sus *Observaciones...* de 1821 al plantear:

«La igualdad natural y social van acompañadas necesariamente de una desigualdad, pues los hombres en la naturaleza, sin embargo de que constan de unos mismos principios y tienen iguales derechos de la especie, se diferencian en las perfecciones individuales: ya en lo corpóreo, ya en lo intelectual; en la sociedad, del mismo modo, es preciso que haya diferencia, pues el sabio jamás será igual al ignorante, el rico al pobre, el fuerte al débil, pues estas cosas dependen o de la fuerza de la opinión, mereciendo siempre mayor atención el hombre de quien se espera mayores bienes o de quien se temen mayores males».⁶⁶

Desde este punto de vista, el correctivo para estas realidades era la igualdad legal, la única posible, ya que permitía distribuir méritos y castigos de manera equilibrada, sobre la base de la justicia como criterio valorativo fundamental. En su opinión:

64 VARELA Y MORALES, Félix, «Observaciones a la Constitución...», ob. cit., p. 18.

65 VARELA Y MORALES, Félix, «Lecciones de Filosofía», ob. cit., p. 276.

66 VARELA Y MORALES, Félix, «Observaciones a la Constitución...», ob. cit., p. 18.

«La igualdad legal se halla en la distribución de derechos, y es la única que no va acompañada de desigualdad en las operaciones pues lo mismo debe decidirse el derecho de un pobre que el de un rico, el de un sabio que el de un ignorante, supuesto que no dependen de la opinión que se tiene de las personas, ni de lo que éstas puedan prometer, sino de la naturaleza de los hechos sobre que se juzga». ⁶⁷

Parece que desde su perspectiva, no hay realmente más expresión concreta de igualdad que la formal ante la ley, que actúa como mecanismo de aplicación de la justicia, distribuyendo premios o castigos de acuerdo con los hechos y méritos de las personas.

Otro aspecto que resultó interesante en el tratamiento teórico de la igualdad tiene que ver con lo relativo a las fortunas. VARELA la consideró irrealizable por las propias características del ser humano. En principio, como se pudo apreciar, cada individuo tiene derecho a los frutos de su trabajo, siendo esta, para el filósofo habanero, el basamento del derecho de propiedad. Al respecto, desde una fecha tan temprana como 1816, argumentó:

«Todo hombre tiene derecho sobre los frutos de su trabajo e industria, y adquiere por la naturaleza un verdadero dominio de ellos. La absoluta comunidad de bienes es un delirio de poetas, contrario a la naturaleza y fomento de la sociedad. La facultad de dejar a sus descendientes los frutos de sus desvelos, le conviene al hombre por derecho natural, y no por mera ley positiva». ⁶⁸

Esta idea queda reforzada en sus *Lecciones de Filosofía* de 1819 cuando afirmó:

«Es un delirio creer que puede reinar entre los hombres una comunidad de bienes, pues todos no concurren igualmente a su producción y diversificándose estas causas productivas en su actitud y efectos, deben distinguirse en sus derechos a semejantes frutos. Pero es casi imposible que en la sociedad concurren todos los hombres de un mismo modo o con esfuerzos iguales a producir los bienes, y un perezoso nunca tendrá derecho a lo que produce un artesano activo; luego la absoluta comunidad de bienes, es un delirio de poetas que nunca podrá realizarse en todo un pueblo». ⁶⁹

67 *Ibidem*.

68 VARELA Y MORALES, Félix, «Elenco de 1816», *ob. cit.*, p. 82.

69 VARELA Y MORALES, Félix, «Lecciones de Filosofía», *ob. cit.*, p. 276.

En su lógica es muy interesante su rechazo a la propiedad comunal, o sea, a la visión que entonces se tenía de comunismo. Es importante advertir que, en este aspecto, VARELA se separa de la doctrina de la Iglesia y de ROUSSEAU, para los cuales, por diversas razones, es una amenaza al orden social. También es significativo que su condena afecta sobre todo a la comunidad de bienes, y que considera adecuadas instituciones como la expropiación forzosa por razones de utilidad pública, donde el individuo sacrifica parte de sus bienes ante el interés superior de la sociedad, aunque debe ser indemnizado por ello, como se pudo apreciar.

Un tema donde se encuentran mayores consideraciones con referencia a la igualdad, es el relativo al tema racial. En este punto, VARELA asumió una postura contraria a la de no pocos autores contemporáneos que defendieron la inferioridad del negro y, por ende, su incapacidad para adaptarse a la sociedad civilizada. Es importante advertir que su visión del tema está muy marcada por el fenómeno de la esclavitud y por la desigualdad que, respecto a los africanos y sus descendientes, creó la propia Constitución de 1812. Esta los reconoció como españoles en su art. 5,⁷⁰ pero los privó por el 22 de los derechos de ciudadanía activa y pasiva. Al respecto, el citado documento jurídico dispuso:

«A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia, las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distinguan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio».⁷¹

Es muy interesante que VARELA no aborda este tema en sus obras filosóficas, y tampoco lo aborda en sus *Observaciones...* Donde es posible encontrar su análisis al respecto es en el proyecto de emancipación antes comentado. En este resulta evidente su posición a partir del postulado ético de igualdad de la especie humana. En consecuencia, le resulta reprehensible cualquier tipo de discriminación contra la población de color. Por ello censura las

70 TORRES-CUEVAS, Eduardo y Reinaldo SUÁREZ SUÁREZ (comps. e introducción), *El libro de las Constituciones*, t. I, ob. cit., p. 29.

71 *Ibíd.*, pp. 31 y 32.

leyes coloniales que han establecido castas fundadas en el criterio racial, y que suponen privilegios para unos y limitaciones para otros. Sobre este particular señaló:

«Las leyes son las únicas que pueden ir curando insensiblemente unos males tan graves, mas éstas por desgracia los han incrementado, autorizando el principio de que provienen. El africano tiene por la naturaleza un signo de ignominia, y sus naturales no hubieran sido despreciados en nuestro suelo si las leyes no hubieran hecho que lo fueran. La rusticidad inspira compasión a las almas justas, y no desprecio; pero las leyes, las tiránicas leyes, procuran perpetuar la desgracia de aquellos miserables [...]».⁷²

Esta valoración la hizo extensiva a la propia Carta Magna de 1812, cuando analizó de los efectos negativos de los artículos antes comentados sobre la población de color. Al respecto advirtió:

«Además su inferioridad a los blancos nunca ha sido tan notable para ellos ni tan sensible como en el día, que por la Constitución están privados de los derechos políticos, que sólo se les franquea una puerta casi cerrada por su naturaleza, y aún se les excluye de formar la base de la población representada, de modo que son españoles, y no son representados. Ellos no tanto desean serlo, como sienten el desprecio de la exclusión, porque al fin un artista, un hombre útil a la sociedad en que ha nacido se ofende mucho de ver que se le trate como a un extranjero, y tal vez como a un bruto».⁷³

Aquí es donde debe buscarse el verdadero pensamiento de VARELA sobre estos artículos constitucionales que, desde esta óptica, resultan inadecuados y aun peligrosos para los intereses de la metrópoli y de Cuba. Desde esta vertiente práctica apuntó la amenaza que representaban para la tranquilidad de la isla y la estabilidad del régimen constitucional, cuando señaló:

«Debo advertir a las Cortes que en los oriundos de África se nota un conocido desafecto a la Constitución, pues jamás han dado el menor signo de contento, cuando es sabido que en todas las fiestas y regocijos públicos ellos son los primeros en alborotar por todas partes. Los sensatos observaron en la Habana que cuando llegó la noticia del restablecimiento del sistema pareció que la tierra se había

72 VARELA Y MORALES, Félix, «Proyecto y memoria...», ob. cit., p. 116.

73 *Ibíd.*, p. 118.

tragado los negros y mulatos, pues se podían contar los que había en las calles, sin embargo de la alegría general, y por algún tiempo guardaron un aire sombrío e imponente. No se crea que esto lo hacen por ignorancia, por adhesión al antiguo sistema, pues ya sabemos que por dos veces han procurado derrocarlo, declarándose libres, y estoy seguro de que el primero que dé el grito de independencia tiene a su favor a casi todos los originarios de África». ⁷⁴

Quizás, es por ello que remató su admonición con una frase lapidaria: «Desengañémonos: constitución, libertad, igualdad, son sinónimos; y a estos términos repugnan los de esclavitud y desigualdad de derechos. En vano pretendemos conciliar estos contrarios». ⁷⁵ De su lectura se desprende no solo su idea central de abolir la esclavitud, sino también de conceder a la población africana igualdad de derechos, en especial políticos, algo que muy pocos concebían en su época. Quizás este último punto no aparece explicitado en el proyecto, tanto por la controversia que generaría como por el hecho de que implicaba modificar el texto doceañista, algo que, en ese momento, resultaba poco probable de realizar. Es muy interesante advertir que este mismo argumento fue empleado en 1837 para fundamentar la necesidad de no aplicar la propia Constitución doceañista en Cuba y para establecer en el magno texto de ese año, el principio de las leyes especiales, que supusieron la privación de derechos políticos para todos los habitantes de la Isla. ⁷⁶ Los liberales españoles adoptaron para su provecho la tesis de que si «[...] la población blanca de Cuba quería tener esclavos debía renunciar para siempre a la libertad». ⁷⁷ En este tópico, como señaló con acierto Rolando RODRÍGUEZ: «[...] la esclavitud de los africanos forjaba la servidumbre política de los esclavistas». ⁷⁸

En resumen, la igualdad fue uno de los pilares esenciales del componente axiológico de VARELA en torno a su análisis del Derecho, siendo considerada como uno de los elementos esenciales para la vida en sociedad, que debía servir, junto con la justicia, como elemento para medir los beneficios o daños de las medidas adoptadas en el orden social.

74 Ídem, pp. 118 y 119.

75 Ídem, p. 119.

76 Artículo adicional segundo de la Constitución de 1837, en *Constituciones españolas*, edición conjunta del Congreso de los Diputados y el Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1986, p. 136.

77 GUERRA, Ramiro, *Manual...*, ob. cit., p. 586.

78 RODRÍGUEZ, Rolando, *La forja de una Nación*, t. I, Ciencias Sociales, La Habana, p. 39.

4. Conclusiones

Después de los análisis precedentes se impone dejar sentadas algunas ideas fundamentales de cara a un futuro –y necesario– debate sobre estos tópicos.

En primer lugar, debe advertirse que, pese a no tener quizás la más completa formación jurídica, el saber enciclopédico de VARELA le permitió una cabal aproximación al mundo del Derecho. Esta se realizó, en lo fundamental, desde la filosofía, pero incluyó también análisis desde el propio contenido axiológico del Derecho.

En segundo lugar, su visión del Derecho y de lo jurídico tuvo una clara inspiración en el contexto de la Ilustración europea y americana, así como en su formación sacerdotal. De ahí la presencia en sus obras de la doctrina del contrato social, como fundamento de la organización política, la división de poderes, la representación política y, sobre todo, su claro signo iusnaturalista, que lo lleva a la contraposición entre el Derecho positivo, emanado del hombre, y el natural, emanado de la Divinidad.

En tercer lugar, esta visión, unida a su formación, de predominio filosófico y teológico, lo llevaron a un particular análisis de categorías esenciales del Derecho como libertad, igualdad y justicia. Por ello, para su cabal comprensión resulta atinado acudir tanto a sus estudios esenciales en la primera de las disciplinas, donde se elaboraron sus concepciones fundamentales, como a sus concreciones en el saber jurídico.

En cuarto lugar, al abordar lo relativo a justicia, VARELA partió de la concepción aristotélica conmutativa y distributiva, viéndola como un mecanismo de intercambio entre los individuos, o como un sistema para distribuir premios y castigos de acuerdo con sus méritos.

En quinto lugar, VARELA consideró a la justicia, en especial a la distributiva, como uno de los grandes mecanismos de equilibrio del orden social, actuando como uno de sus valores fundamentales a la hora de medir el acierto o no de las decisiones y de la propia norma jurídica.

En sexto lugar, desde su visión del Derecho natural, y utilizando esta concepción de justicia, resultan evidentes algunos de sus argumentos ético-morales en torno a instituciones como la esclavitud. Si el hombre, por la naturaleza, y por ende, por el Derecho natural, nació libre, con qué justicia se le priva en la sociedad de estos beneficios, por el imperio de la ley positiva. Debe advertirse que este argumento, esgrimido en el

contexto de la sociedad criolla de inicios del siglo XIX, era verdaderamente revolucionario, al ir en contra del discurso de la élite criolla.

En séptimo lugar, la concepción del filósofo habanero de la igualdad parte de una distinción filosófica entre tres especies de esta: natural, social y legal. Las dos primeras no son perfectas, ya que admiten la existencia de desigualdades, debidas a las características individuales, la habilidad en el desempeño de profesiones u oficios y la riqueza, entre otras.

En octavo lugar debe advertirse que para VARELA, la única igualdad posible es la legal, entendida por el concepto jurídico de igualdad de todos los individuos ante la ley, que, otra vez basado en su concepto de Justicia, distribuye premios y castigos, no atendiendo a las desigualdades antes mencionadas, sino a las acciones y los méritos de cada uno.

En noveno lugar, la reflexión filosófica de VARELA sobre la Igualdad lo llevó a abordar dos temas esenciales para el Derecho. En primer lugar, el relativo a la igualdad de fortunas, que consideró una quimera peligrosa; y el relativo a la concesión de derechos políticos a los afrodescendientes.

En décimo lugar, respecto a este tema, VARELA mantuvo su visión ética del tema, partiendo de la lógica de que si todos los hombres son iguales en la naturaleza, deben gozar de iguales derechos en la sociedad política y resulta injusto privarlos de ellos, señalando una de las incoherencias fundamentales del texto constitucional de 1812. Con ello no solo se puede advertir su voluntad de llevar hasta sus últimas consecuencias sus doctrinas sobre la igualdad, sino que se separó abiertamente de la élite criolla de la colonia que, por lo menos en esta época, era contraria a ello.

Por último, debe advertirse que, a partir de sus presupuestos filosóficos, ético-morales, VARELA fue capaz de construir su visión de categorías axiológicas esenciales del Derecho, como justicia e igualdad, cuyo análisis es indispensable para la cabal comprensión de su pensamiento político y jurídico.

Félix Varela: de catedrático de Derecho Constitucional a diputado a Cortes

Giselle JORDÁN FERNÁNDEZ*

* Máster en Derecho Constitucional y Administrativo. Profesora de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

| | |
|---|---------------|
| 1 Ideas iniciales | <i>p. 199</i> |
| 2 El pensamiento político y constitucional de Varela. La Cátedra de Constitución y Política (1821) | <i>p. 201</i> |
| 3 Varela: el diputado a Cortes (1822-1823) | <i>p. 207</i> |
| 4 Consideraciones finales | <i>p. 223</i> |

1. Ideas iniciales

Félix VARELA Y MORALES: el presbítero, el hombre de vida espiritual y de razón; el maestro, el filósofo, y político, convergen todos en la personalidad de un mismo hombre. Si en los comienzos de su quehacer intelectual, lo político no fue la diana exacta de sus esfuerzos académicos, el Trienio Liberal¹ terminó de forjar su quehacer hacia la perfecta comunión entre la religiosidad del sacerdote y la racionalidad del profesor de Derecho Constitucional primero, y del representante a Cortes después.

Analizar en su justa dimensión el pensamiento político de VARELA en su condición de catedrático y de representante a Cortes, debe partir de un breve acercamiento al régimen representativo metropolitano en el que se insertara Cuba, bajo la égida de la Constitución gaditana. Tal como planteara HERNÁNDEZ CORUJO, la importancia de la Constitución de Cádiz para nuestra historia constitucional estriba precisamente en las proyecciones de este texto para toda la América española,² y los cauces que abrió en cuanto a representación: primero a las Cortes constituyentes y luego en las legislaturas ordinarias.³

Se trata de un periodo clave para la historia colonial: la etapa representativa que, a tramos intermitentes, dinamizó la vida política colonial durante todo

1 Sobre el Trienio Liberal puede consultarse COMELLAS GARCÍA-LLERA, José Luis, *El trienio Constitucional*, Ediciones Rialp, S.A, Madrid, 1963; BROSETA PERAÑES, Salvador, «Realismo, autonomismo e insurgencia; El dilema americano en las Cortes del Trienio Liberal», *Trienio*, no. 41, Madrid, mayo de 2003; JENSEN, Silvina, «El problema americano en el Trienio Liberal. Análisis de las políticas de Ultramar de las Cortes españolas (1820-1823)», *Trienio*, no. 28, Madrid, noviembre de 1996; ENTRALGO, Elías, *Los diputados por Cuba en las Cortes de España durante los primeros tres períodos constitucionales*, Imprenta El Siglo XX, La Habana, 1945.

2 Vid. HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Historia Constitucional de Cuba*, t. I, Compañía Editora de Libros y Folletos, La Habana, 1960, p. 40.

3 En Cuba, la Constitución de Cádiz tuvo los periodos de vigencia siguientes: 1812-1814; 1820-1823 y 1836-1837. Vid. GUERRA SÁNCHEZ, Ramiro et al., *Historia de la Nación cubana*, t. III, Editorial Historia de la Nación Cubana S.A, La Habana, 1952; y MATILLA CORREA, Andry y Marcos Francisco MASSÓ GARROTE (coords.), *De Cádiz (1812) a La Habana (2012). Escritos con motivo del bicentenario de la Constitución Española de 1812*, Ediciones ONNBC, Universidad de Castilla-La Mancha, Universidad de La Habana, Unión Nacional de Juristas de Cuba, La Habana, 2011.

el siglo XIX. Los derechos que otorgó Cádiz se insertaron en una realidad colonial compleja, donde se conjugaban la política metropolitana con los intereses políticos y económicos defendidos por una élite criolla enriquecida, fundamentalmente a partir del último tercio del siglo XVIII.⁴ La centuria decimonónica fue esencial para el desarrollo de las posiciones políticas que fluctuaron desde posturas descentralizadoras propias del autonomismo hasta el independentismo.

Con la restauración de la Constitución gaditana, el 10 de marzo de 1820, se inauguró, al amparo del designio constitucional, la Cátedra de Constitución en 1821, a cargo del presbítero VARELA. Asimismo, se convocó mediante Real Decreto, a las Cortes ordinarias para los años 1820 y 1821.⁵ El 22 de agosto de 1820 fueron electos los primeros diputados que asumieron sus escaños en las Cortes.⁶ A esta primera diputación le sucedió la de VARELA, SANTOS SUÁREZ y GENER, para el periodo de 1822-1823.

La presencia de VARELA en las Cortes condicionó en buena medida el derrotero de su pensamiento político, que pudiera resumirse después en la tríada: independencia, abolición y latinoamericanismo. VARELA participa en las discusiones en las Cortes, presenta los proyectos sobre gobierno de ultramar y sobre la independencia de América, elabora su proyecto y memoria para la abolición de la esclavitud, y su voto a favor de la incapacidad de FERNANDO VII para gobernar le ocasiona la persecución absolutista y lo lleva al exilio en Estados Unidos.

Sirvan estas notas de oportuno espacio para el estudio de VARELA en su tránsito de catedrático de Derecho Constitucional a diputado a Cortes, en la compleja etapa representativa. La participación de VARELA en las Cortes ha sido tradicionalmente poco tratada más allá de los proyectos elaborados en este periodo, vacío, que se ha venido supliendo con enjundiosos estudios en las últimas décadas.⁷ Empero, en ocasión del bicentenario de

4 GUERRA, Ramiro, *Manual de Historia de Cuba*, Ciencias Sociales, La Habana, 1971, 5ª ed., p. 199; LE RIVEREND, Julio, *Historia Económica de Cuba*, Ciencias Sociales, La Habana, 1985.

5 Vid. art. 10 del Real Decreto en *Colección de Decretos y Órdenes generales expedidos por las Cortes ordinarias de los años de 1820 y 1821 en el segundo periodo de su Diputación que comprende desde 25 de febrero hasta 30 de junio del último año*, Imprenta Nacional, Madrid, 1821, p. 46.

6 Vid. HERNÁNDEZ CORUJO, *Historia Constitucional de Cuba*, t. I, ob. cit., p. 87.

7 Respecto a la participación de VARELA en las Cortes, pueden consultarse RODRÍGUEZ, Fidel E., *La inquietud del tiempo. El diputado Félix Varela en las Cortes españolas (1821-1823)*, Verbum, Madrid, 2018; PIQUERAS, José Antonio, *Félix Varela y la prosperidad de la patria criolla*, Ediciones Doce Calles S.L., España, 2007. También pueden consultarse TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Félix Varela, los orígenes de la ciencia y con-ciencia cubanas*, Ciencias Sociales, La Habana, 1995; FERNÁNDEZ VICIEDO, Yuri, *Libertad individual y liberalismo en la obra iusfilosófica de Félix Varela*, Editorial Universitaria del Ministerio de Educación Superior de la República de Cuba, La Habana, 2016.

la fundación de la Cátedra de Constitución y Política y de la publicación de las *Observaciones sobre la Constitución política de la monarquía española*, volver sobre el VARELA constitucionalista y diputado continúa siendo un ejercicio necesario para la historiografía patria.

2. El pensamiento político y constitucional de Varela. La Cátedra de Constitución y Política (1821)

Cuando se analiza la cronología del padre VARELA en los primeros años del siglo XIX, estamos en presencia de una figura en formación académica y probablemente en los años más decisivos y prolíficos de su obra filosófica. Durante su etapa de estudio en el Seminario de San Carlos y San Ambrosio,⁸ tuvo gran influencia de sus profesores, baste destacar a José Agustín CABALLERO, el intelectual más notable de la época, y el promotor de las reformas que VARELA posteriormente amplió, tras la coyuntura de la Constitución de Cádiz. Bernardo O'GABAN, diputado a las Cortes en 1811, fue otro de sus profesores.⁹

Es dable destacar que hasta 1820, VARELA había abordado cuestiones políticas, pero no de manera sistemática. Como plantea TORRES-CUEVAS, ya desde 1816 formula sus concepciones teóricas sobre la sociedad y la política. «Ciertamente que aún queda un largo camino en la depuración de sus ideas políticas, pero lo esencial ya está formado».¹⁰

Como planteara DE CÉSPEDES GARCÍA-MENOCAL:

«De los años anteriores a la creación de la cátedra de Constitución, conservamos los siguientes textos en los que el Padre aborda la temática política: 1. Dos sermones en 1812, uno por la aprobación de la Constitución y otro por la elección de los Diputados a las Cortes; 2. Elogio Fúnebre de Don José Pablo Valiente y Bravo, intendente en La Habana durante el gobierno de Las Casas entre 1792 y 1799 y fallecido en España a fines de 1817; el elogio fue pronunciado en el

8 En 1806, VARELA inicia los estudios de teología en el Seminario de San Carlos. Recibe la primera tonsura de la Iglesia Católica en la Catedral de La Habana de manos del obispo ESPADA, bajo dispensa de edad. Es nombrado Preceptor de latinidad del seminario. VARELA Y MORALES, Félix, *Obras*, vol. I, compilación y notas de TORRES-CUEVAS, Eduardo, Jorge IBARRA CUESTA y Mercedes GARCÍA RODRÍGUEZ, Imagen Contemporánea y Cultura popular, La Habana, 2001, p. XLVIII.

9 PIQUERAS, José Antonio, *Félix Varela y la prosperidad...*, ob. cit., p. 20.

10 TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Félix Varela, los orígenes de la ciencia...*, ob. cit., p. 27.

homenaje que le rindió la Real Sociedad Patriótica el 10 de marzo de 1818; 3. Elogio a Fernando VII en el homenaje organizado por la Real Sociedad Económica, el 12 de diciembre del mismo año 1818; 4. Oración Fúnebre en la Iglesia de la Catedral con motivo de los funerales por Carlos IV, el padre de Fernando VII, el 12 de mayo de 1819». ¹¹

En las exhortaciones en ocasión de las elecciones en 1812, se entremezclan en el discurso de VARELA la voz de padre, su civilidad, y su consejo político. ¹² En tal sentido, se dirigía a sus feligreses en la misa en el Santo Cristo del Buen Viaje y exponía:

«¿Y de qué otro modo deberé yo hablar a un pueblo católico que se congrega para pedir al padre de las luces el acierto en un acto civil, que siendo justo producirá una gran parte de la felicidad pública, y cuyo vicio puede ocasionarle su miseria? Sí, cristianos, yo os exhorto a que améis la verdad y la paz, para alcanzar del Señor los innumerables dones que puede proporcionarnos la elección que va a emprenderse». ¹³

Y casi de inmediato, alude a que «La religión es la base y cimiento del suntuoso edificio del Estado», ¹⁴ en cuyo fin desempeña un importante papel la primera, como guía en el camino del ciudadano que busca lo más beneficioso en la gestión pública. Asimismo, para VARELA no bastaba con la guía espiritual o religiosa, sino que es igualmente importante «la voz apacible aunque enérgica de la razón». ¹⁵ La reflexión individual resulta para VARELA esencial en la vida política y en la ejecución de los deberes cívicos. Es por ello que, con respecto a la elección que habrá de suceder, exhorta:

«Meditad y reflexionad vuestra elección; no procedáis por un ciego instinto y mera costumbre, que es otro de los principios que inducen a error al entendimiento. Ciudadanos virtuosos y sabios deben ser el objeto de vuestras miras, sean del estado y condición que fueren. De este modo podéis gloriaros de haber contribuido al bien de la patria». ¹⁶

11 DE CÉSPEDES GARCÍA-MENOCAL, Carlos Manuel, «Acercamiento biográfico al Padre Félix Varela (1788-1853)», en *AHig8*, 1999, pp. 199 y 200.

12 En este sentido reflexiona PIQUERAS: «Ha quedado constancia del contenido de las exhortaciones que Varela dirigió a los electores habaneros con motivo de las elecciones. Probablemente era su primera aproximación a la vida pública a través de la función cívica que las Cortes asignaron a la Iglesia después de asumir la obligación de protegerla y de permitir únicamente el culto católico». PIQUERAS, José Antonio, *Félix Varela y la prosperidad...*, ob. cit., p. 23.

13 VARELA Y MORALES, Félix, *Obras*, vol. I, ob. cit., p. 9.

14 *Ibidem*, p. 9.

15 *Ídem*, p. 10.

16 *Ídem*.

En 1821, el padre VARELA abandonó su Cátedra de Filosofía para enseñar en la nueva Cátedra de Constitución en el Colegio-Seminario de San Carlos y San Ambrosio, a la cual accedió luego de riguroso ejercicio de oposición¹⁷ frente a aspirantes que, a diferencia suya, se habían licenciado en Leyes en lugar de Filosofía.¹⁸ El obispo ESPADA estaba convencido de que debían extenderse los principios teóricos de la retomada Constitución,¹⁹ según explícitamente refrendaba el magno texto gaditano en su art. 368.²⁰ De esta manera, la Sociedad Patriótica le presentó su propuesta, la que fue acogida con entusiasmo, firmando el Decreto de 3 de octubre, mediante el cual se fundaba la Cátedra de Constitución y Política.²¹

El 7 de enero de 1821 se inauguraba la Cátedra, según consta en la prensa,²² con una matrícula de 193 discípulos.²³ En el acto estaban presentes el obispo ESPADA, el presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País y otras personalidades civiles y eclesiásticas.

17 Como acertadamente explica DEL VALLE: «El reglamento de la Cátedra de Constitución y Política fue redactado por el mismo obispo Espada y Landa. En el reglamento de la misma se establecía que el profesor debía ser escogido mediante un concurso de oposición a la Cátedra, que estaría dotada con una pensión anual de mil pesos donados por la Sociedad Patriótica de La Habana. El profesor debía explicar la Constitución en dos cursos, siguiendo el orden de los artículos». DEL VALLE, Raúl, «La Cátedra de Constitución del Padre Varela», disponible en <file:///G:/...tos/Bibliografía%20Jurídica/Derecho%20Cubano/La%20catedra%20de%20Derecho%20Constitucional%20de%20Varela.htm> [consultado el 18 de enero de 2016], p. 1.

18 Era el caso de José Antonio SACO, Nicolás Manuel ESCOVEDO –suplente en el caso de impedimento– y Prudencio HECHEVARRÍA O’GABAN. «Los tres letrados, que habían sido alumnos del padre Varela en su Cátedra de Filosofía, ahora competían con el maestro en el campo del derecho constitucional y político, que les era familiar. La competencia fue reñida, pero el padre Varela ganó el concurso en buena lid, demostrando un dominio completo del derecho constitucional y dando una vez más prueba de brillante inteligencia y de su genio didáctico». *Ibídem*, p. 2.

19 TORRES-CUEVAS, Eduardo, Ensayo introductorio, «Hacia una interpretación del Obispo Espada y su influencia en la sociedad y el pensamiento cubanos», en *Obispo de Espada. Papeles*, Biblioteca de Clásicos Cubanos, Imagen Contemporánea, La Habana, 1999, p. 105. Sobre el obispo ESPADA también pueden consultarse FERNÁNDEZ MELLÉN, Consolación, «Un prelado jovellanista en La Habana: el Obispo Espada y la restauración constitucional (1820)», en *De ida y vuelta. América y España: los caminos de la cultura*, Universidad de Santiago de Compostela, 2007; GARCÍA PONS, César, *El obispo Espada y su influencia en la cultura cubana*, Publicaciones del Ministerio de la Educación, La Habana, 1951.

20 *Vid.* art. 368 de la Constitución de Cádiz en BARRERAS ANTONIO, *Textos de las Constituciones de Cuba*, Minerva, La Habana, 1940, p. 57.

21 La que finalmente abriese un 7 de enero de 1821. Sobre la creación de la Cátedra puede consultarse PIQUERAS, José Antonio, *Félix Varela y la prosperidad...*, ob. cit., pp. 33-34. También puede consultarse TORRES-CUEVAS, Eduardo, «Hacia una interpretación del Obispo Espada...», ob. cit., p. 107.

22 VARELA Y MORALES, Félix, *Obras*, ob. cit., vol. II, p. 3.

23 Según el mismo Reglamento de la Cátedra, la matrícula estaría abierta a todos los alumnos del Colegio-Seminario que quisieran tomar las clases de Derecho constitucional y político. También se admitirían oyentes a las clases. A los alumnos regulares que aprobaran los exámenes de rigor se les entregaría el correspondiente diploma al final del segundo curso. Además, se establecían dos premios, donados por el señor obispo y por la Sociedad Patriótica, como estímulo para la juventud interesada en las cuestiones políticas y sociales. DEL VALLE, Raúl, «La Cátedra de Constitución...», ob. cit., p. 1.

El programa que el padre VARELA impartió comprendía temas tan trascendentales como la soberanía, la igualdad, la división y el equilibrio del poder, los diversos sistemas de elecciones, y el gobierno representativo. Partidario de la tripartición de poderes, planteaba que era al Congreso, compuesto por los representantes de la nación, a quien correspondía la creación de las leyes.²⁴ La Cátedra constituyó un importante lugar para el desarrollo del pensamiento constitucional cubano. El propio VARELA, en el *Discurso de Apertura de la Cátedra de Constitución* la denomina «cátedra de la libertad, de los derechos del hombre, de las garantías nacionales, de la regeneración de la ilustre España, la fuente de las virtudes cívicas, la base del gran edificio de nuestra felicidad [...]».²⁵ En este discurso menciona un texto suyo que saldría a la luz en poco tiempo; se trataba de las *Observaciones sobre la Constitución Política de la Monarquía Española*.²⁶

Sobre las *Observaciones*... resume PIQUERAS:

«... el autor organiza sus comentarios en diez apartados que dedica a la soberanía, la libertad y la igualdad, el objeto de una Constitución, la división de poderes, el unicameralismo, los diputados, la atribución de poderes y los ayuntamientos y diputaciones, destinando los dos últimos al comentario de determinados artículos y a cuestiones reglamentarias».²⁷

VARELA reconoció en sus *Observaciones*... que la soberanía residía en la nación, y al respecto manifiesta: «cada ciudadano español es parte de la nación y puede decirse parte de la soberanía; pero esta es indivisible, y solo existe reunida la representación nacional, de la cual emanan después todos los poderes».²⁸ Con respecto a la forma de gobierno, se pronunció por una monarquía de carácter parlamentaria o moderada, adecuada a la tradición histórica española.²⁹ Asimismo, teoriza sobre la división de

24 DEL VALLE, Raúl, «La Cátedra de Constitución...», ob. cit., p. 6.

25 VARELA, Félix, «Discurso de Apertura de la cátedra de Constitución pronunciado por el presbítero Félix Varela», en *El Observador Habanero*, no. 11, t. I, La Habana, 1820.

26 Vid. VARELA, Félix, *Observaciones sobre la Constitución política de la Monarquía española seguida de otros trabajos políticos*, Editorial de la Universidad de La Habana, La Habana, 1944.

27 PIQUERAS, José Antonio, *Félix Varela y la prosperidad*..., ob. cit., p. 35.

28 Vid. VARELA, Félix, *Observaciones*..., ob. cit., p. 5. Asimismo, puede consultarse LEÓN ORTIZ, María Margarita (comp.), *Pensamientos de Félix Varela Morales*, Ediciones Bachiller, Biblioteca Nacional José Martí, 2008.

29 FERNÁNDEZ VICIEDO, Yuri, «El pensamiento constitucional de Félix Varela Morales (1788-1853): un sacerdote liberal en una colonia esclavista», en *Publicación Electrónica* no. 10, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, p. 110. También de este autor puede consultarse FERNÁNDEZ VICIEDO,

poderes, y se refiere al poder representativo, ejecutivo y judicial,³⁰ y sobre el primero de ellos explica: «en España el poder representativo está en el supremo congreso, que representa la Nación y dicta sus leyes, porque se le ha concedido el ejercicio de la soberanía».³¹

También analiza las razones por las cuales no se estableció en España un régimen bicameral, y refiere: «Si se forman dos cámaras, constituida una de ellas por la nobleza y otra por los representantes que elige el pueblo, es de marcar una raya de división hacer de la nobleza como una parte distinta del pueblo, excitar el odio de éste contra aquélla»;³² por lo que las Cortes unicamerales permiten que exista libertad para elegir a las personas más capaces y que merezcan mayor confianza de parte del pueblo, independientemente de su clase o condición.³³

Si bien VARELA deja expuesto en sus *Observaciones...* como aclaración necesaria que el objeto de estas «[...] no es formar un comentario de la Constitución política de la Monarquía Española, sino presentar sus bases», lo cierto que se trata de la primera obra de Derecho constitucional en Cuba y una de las primeras en Hispanoamérica.³⁴ Proceso similar sucedió en la Península, ya que las bases que sentó la Constitución gaditana contribuyeron en lo adelante a la redacción de Manuales de Derecho Constitucional adaptados a la tradición histórica española.

Yuri, «Félix Varela Morales y el origen de la Enseñanza del Constitucionalismo en Cuba (1818-1824)», *Revista de Historia del Derecho*, no. 47, Sección «Investigaciones», INHIDE, enero-junio de 2014, pp. 33-57. Igualmente puede consultarse MARTÍNEZ GÓMEZ, Jesús A., «Félix Varela: Ética, patriotismo y libertad», *Revista Estudios Humanísticos*, no. 3, 2004.

30 *Vid.* VARELA, Félix, *Observaciones...*, ob. cit., p. 20.

31 *Ibidem*, p. 21.

32 *Ídem*, p. 30 y ss.

33 *Ídem*, p. 31.

34 Al respecto explica MONDELO: «Al obispo no le bastó con que las lecciones se escucharan por alumnos. Solicitó el texto a su autor y lo hizo imprimir. Así sale a la luz, bajo el rubro de Observaciones sobre la Constitución Política de la Monarquía Española; el primer tratado de Derecho Constitucional publicado en Cuba y uno de los primeros (si no el primigenio), en toda Iberoamérica». MONDELO, Walter, «Félix Varela y los inicios del constitucionalismo cubano», en Andry Matilla Correa y Marcos Francisco Massó Garrote (coords.), *De Cádiz (1812) a La Habana (2012)...*, ob. cit., p. 148. Asimismo, añade DEL VALLE: «la publicación del libro de texto sobre derecho constitucional, prometido por el padre Varela a sus discípulos no se hizo esperar. No habían pasado seis meses cuando ya salía de la imprenta su libro titulado Observaciones sobre la Constitución Política de la Monarquía Española. En aquel libro de 145 páginas se contiene el compendio de las lecciones ofrecidas por el insigne sacerdote cubano durante el primer curso de la Cátedra de Constitución. Al publicar aquella obra no sólo hacía el padre Varela un precioso regalo a sus discípulos, sino que también estaba legando a la posteridad un tesoro de ideas políticas y sociales auténticamente democráticas que iban a formar parte del legado cultural de la nación cubana». DEL VALLE, Raúl, «La Cátedra de Constitución...», ob. cit., p. 3.

VARELA, en cambio, no halla espacio en su texto para criticar el texto constitucional que explica; como señala BAHAMONDE RODRÍGUEZ, en su Cátedra el padre VARELA ofreció una explicación razonada acerca de la Constitución de 1812, que tuvo como mérito adicional el haber contribuido a formar una nueva generación de liberales cubanos, alejada de los principios del absolutismo monárquico.³⁵

Asimismo, elude el tema de la esclavitud, aunque su condena al régimen se halla de manera implícita. No obstante, de sus concepciones acerca de los derechos, la libertad y la igualdad plasmados en las *Observaciones...* se obtiene un muy nítido retrato de lo avanzado de su pensamiento, inclusive obviando el espinoso tema.³⁶

Según expone VARELA en sus *Observaciones...*: «El hombre no manda a otro hombre; la ley los manda a todos»,³⁷ y uno de los resultados de la verdadera libertad es el derecho a la igualdad.³⁸ Distingue tres clases distintas de igualdad: la natural, la social y la legal. Esta última se halla en la distribución de derechos, y es la única que no va acompañada de desigualdad, «pues lo mismo debe decidirse el derecho de un pobre que el de un rico, el de un sabio que el de un ignorante».³⁹ Y casi de inmediato añade: «Una sociedad en que los derechos individuales son respetados, es una sociedad de hombres libres».⁴⁰ Son estos criterios, los cimientos filosóficos, morales y políticos que sustentaron su entonces callado abolicionismo, el que muy pronto se develaría con su Memoria y proyecto para la extinción de la esclavitud.

35 BAHAMONDE RODRÍGUEZ, Santiago, «Cuba y la Constitución de 1812», en Andry Matilla Correa y Marcos Francisco Massó Garrote (coords.), *De Cádiz (1812) a La Habana (2012)...*, ob. cit., p. 88.

36 Al respecto comenta PORTUONDO ZÚÑIGA sobre las *Observaciones...*: «[...] Varela fue riguroso con el análisis, pero no transmitió el menor desacuerdo respecto a la no aplicación sin restricciones raciales de los derechos civiles y humanos, ni al papel preponderante de la autoridad peninsular sobre los Ayuntamientos, lastimados ambos sensiblemente: lo primero, por no reconocer al africano o a sus descendientes como ciudadanos; lo segundo, por someter el bastión de la oligarquía criolla a las Diputaciones provinciales y al jefe superior político». Y más adelante añade respecto a su participación en las Cortes: «Si durante las clases de Constitución soslayó la inobservancia en esta de la condición humana y ciudadana de los africanos y sus descendientes, es tesis esencial en su proyecto y memoria para la extinción de la esclavitud». PORTUONDO ZÚÑIGA, Olga, *Cuba. Constitución y Liberalismo*, t. I, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2008, pp. 144 y 145.

37 «Observaciones sobre la Constitución política de la Monarquía española seguida de otros trabajos políticos», en VARELA Y MORALES, Félix, *Obras*, vol. II, ob. cit., p. 17.

38 *Ibidem*.

39 *Ídem*, p. 18.

40 *Ídem*.

3. Varela: el diputado a Cortes (1822-1823)

El puesto de VARELA como catedrático de Derecho Constitucional sería breve. Con el auspicio nuevamente de ESPADA⁴¹ participa en las elecciones y es elegido diputado a Cortes en 1821. El presbítero era una personalidad ilustre con una prolífica obra, conocido en las esferas de la intelectualidad habanera, lo que favoreció su elección.

El 28 de abril parte para España, y llega el 12 de julio de ese propio año; sin embargo, no puede tomar su asiento en las Cortes al ser invalidada la elección y tener que esperar una siguiente. Finalmente es elegido por segunda ocasión en 1822, y presta juramento el 3 de octubre de ese propio año. En el *Diario Constitucional de La Habana* constan sus palabras al pueblo antes de partir. Se denomina a sí mismo, con acierto: «un hijo de la libertad, y un alma americana». ⁴² Asimismo, consciente de la responsabilidad que asumirá en la metrópoli, añade: «Mis conciudadanos, haciéndome el mayor de los honores, me habéis impuesto la más grave de las obligaciones». ⁴³

Como ha explicado DE CÉSPEDES GARCÍA-MENOCAL, el activismo político de VARELA, que hoy resultaría contrario al ministerio sacerdotal, era frecuente en la época «[...] y se concebía como un servicio a la sociedad en la que se vivía, [...] siempre que la actividad política en cuestión estuviese asentada y gobernada en la eticidad evangélica y no por intereses bastardos». ⁴⁴ No fue VARELA el único eclesiástico, pues su mentor O'GABAN le había precedido como diputado. ⁴⁵ Sin embargo, la relación entre el régimen constitucional y la Iglesia no fue pacífica durante el Trienio Liberal a ambos lados del Atlántico, aunque la adhesión del alto clero cubano se evidenció desde la proclamación de la Constitución y fue constante durante los dos periodos constitucionales. ⁴⁶

41 TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Félix Varela, los orígenes de la ciencia...*, ob. cit., pp. 304 y 305.

42 «El ciudadano D. Félix Varela, a los habitantes de La Habana, despidiéndose para ir ejercer el Cargo de Diputado en las Cortes de 1822–1823», en VARELA Y MORALES, Félix, *Obras*, vol. II, ob. cit., p. 73.

43 *Ibídem*.

44 DE CÉSPEDES GARCÍA-MENOCAL, Carlos Manuel, «Acercamiento biográfico...», ob. cit., p. 196.

45 Los obispos Juan José DÍAZ DE ESPADA Y FERNÁNDEZ DE LANDA, de La Habana, y Joaquín DE OSÉS Y ALZÚA, de Santiago de Cuba, también fueron electos a las Cortes en los periodos de 1814-1815 y 1820-1821, respectivamente, aunque no llegaron a ocupar sus puestos. ESPADA, por la restauración absolutista, y Osés por haber considerado inconstitucional su elección. *Vid.* SANTOS FUENTES, Alain J., «La Iglesia y los sacerdotes cubanos ante el régimen constitucional gaditano (1812-1814 y 1820-1823)», *Anuario de Historia de la Iglesia*, vol. 27, 2018, pp. 206 y 207.

46 *Ibídem*, p. 207.

En líneas generales, las figuras electas para la representación en las Cortes aunaban a su elevada posición social y familiar, su prestigio académico, lo que los distinguía dentro de las figuras más prominentes de la intelectualidad criolla del siglo XIX.⁴⁷ A esta élite se refieren TORRES-CUEVAS y LOYOLA como la *Ilustración Reformista Cubana*, perteneciente a las más poderosas familias de la oligarquía criolla, educados dentro de las más modernas corrientes de pensamiento, con una activa participación en las esferas de poder, tanto peninsulares como insulares, y una pragmática proyección política.⁴⁸

A su llegada a Madrid, VARELA presenta su *Breve exposición del estado actual de los estudios en La Habana*, el 14 de mayo de 1822, ante la Dirección general de este ramo, «[...] con el objeto de facilitar el establecimiento de la Universidad de segunda y tercera enseñanza mandada a fundar por decreto de 29 de julio de 1821».⁴⁹ VARELA se lamentaba del bajo nivel académico de la Universidad, la falta de remuneración de las cátedras y del monopolio de los dominicos. Su propuesta, al cierre de su exposición, es la siguiente:

«Tal es el verdadero estado de los estudios de la Habana, y en consecuencia me parece que si se reconcentraran, pasando la Universidad al Colegio de San Carlos y trayendo igualmente a éste las cátedras de Química y Botánica podría adquirir gran estímulo y fomento la instrucción, [...] Como individuo de la Sociedad Patriótica de la Habana, debo manifestar a la Dirección que en este y todos los proyectos que propendan al progreso de las luces puede contar con el celo de aquella corporación; y los constantes esfuerzos del señor Obispo de la Habana en favor de las ciencias dan motivo a esperar que acaso nadie se le anticipará en acoger este proyecto».⁵⁰

47 Al respecto comenta FERNÁNDEZ VICIEDO: «Un artículo publicado en El Americano Libre –periódico de los estudiantes del Seminario– en diciembre de 1822, recomendaba al electorado votar sólo por “los propietarios, comerciantes, funcionarios públicos, artistas y todas las personas laboriosas o que por su educación y sensatez están en estado de poder conocer el verdadero bien del país; [...]”. Por supuesto, alguien con la producción intelectual de Félix Varela, se adecuaba a este esquema». FERNÁNDEZ VICIEDO, Yuri, *Libertad individual...*, ob. cit., p. 53.

48 TORRES-CUEVAS, Eduardo y Oscar LOYOLA, *Historia de Cuba 1492 a 1898: Formación y liberación de la Nación*, 2ª ed., Pueblo y Educación, La Habana, 2002, p. 107.

49 «Breve exposición del estado actual de los estudios de La Habana», presentada por Félix Varela, Madrid, mayo 14 de 1822, en VARELA y MORALES, Félix, *Obras*, vol. II, ob. cit., p. 76.

50 *Ibidem*, pp. 77 y 78.

Como explica AMORES, la Dirección de Estudios, presidida por el liberal Manuel José QUINTANA, consideró positivamente estas proposiciones del padre VARELA, pero no tuvo tiempo para tomar medidas concretas antes de la vuelta del absolutismo.⁵¹

«Es significativa, no obstante, la ausencia de otras iniciativas cubanas en este mismo sentido durante el período constitucional [...] Y es que la oligarquía habanera podía mostrarse defensora a ultranza del liberalismo económico, pero se sentía más cómoda y segura con un régimen absolutista que, a fin de cuentas, había contribuido tanto al logro de su privilegiada situación».⁵²

VARELA, junto a los diputados GÉNER y SANTOS SUÁREZ, participó en la legislatura de las Cortes de 1822-1823, desde su alta el 2 de octubre de 1822 hasta su cierre, el 27 de septiembre de 1823. Según afirma PORTUONDO ZÚÑIGA, no resultó muy simpático al resto de los diputados al caracterizarse por su falta de alineación partidista.⁵³

Los temas fundamentales que le ocuparon en las Cortes fueron el proyecto de descentralización política para Cuba, la cuestión de la independencia de América y la abolición de la esclavitud.⁵⁴ «En ambos casos sus puntos de vista disentían de la casi totalidad de la oligarquía criolla que había dado su voto para elegirlo».⁵⁵ Empero, aunque hayan sido estas las cuestiones fundamentales que se disponía a tratar como diputado, también constan sus participaciones en otras temáticas tan diversas como el examen al que deben ser sometidos los capellanes del ejército,⁵⁶ el tratamiento de un caso

51 AMORES CARREDANO, Juan Bosco, «La sociedad económica de La Habana y los intentos de reforma universitaria en Cuba (1793-1842)», *Estudios de Historia Social y Económica de América*, no. 16-17, 1998, p. 380.

El propio Varela, presentó en las Cortes, el 7 de junio de 1823, una proposición a la comisión de Instrucción pública «relativa a que en atención a la escasez de fondos que hay en La Habana para la enseñanza pública, se establezca la universidad que corresponda a aquella capital en el colegio de San Carlos, hasta que la universidad tenga fondos suficientes». Vid. «Proposición del diputado Varela en la sesión del 7 de junio de 1823», en VARELA Y MORALES, Félix, *Obras*, vol. II, ob. cit., p. 87.

52 AMORES CARREDANO, Juan Bosco, «La sociedad económica de La Habana...», ob. cit., p. 380.

53 PORTUONDO ZÚÑIGA, Olga, *Cuba. Constitución...*, ob. cit., p. 141.

54 Vid. IBARRA CUESTA, *Varela el precursor. Un estudio de época*, Ciencias Sociales, La Habana, pp. 69-72. También puede verse TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Félix Varela, los orígenes de la ciencia...*, ob. cit., pp. 28 y 29.

55 PORTUONDO ZÚÑIGA, Olga, *Cuba. Constitución...*, ob. cit., p. 143.

56 En tal sentido, VARELA consideraba que deben ser eclesiásticos quienes lo realizaran y no la junta de inspectores, ya que los primeros eran más idóneos. «Intervención del Presbítero, Félix Varela en la Sesión de 11 de octubre de 1822 de la legislatura de Cortes», en VARELA Y MORALES, Félix, *Obras*, vol. II, ob. cit., p. 79.

de eclesiásticos desafectos al régimen constitucional,⁵⁷ y el destino de los hombres enviados a presidio en América.⁵⁸

Con respecto a los clérigos como desafectos, VARELA resulta en esta intervención muy enérgico al defender los derechos de los eclesiásticos como particulares y como ciudadanos. Si a estos últimos el Estado no puede trasladarlos de manera arbitraria «tampoco debe facultársele para un eclesiástico que no pende del Estado ni es parte de él más que como un particular».⁵⁹ Esta intervención del padre VARELA reflejaba un hondo problema de la España liberal, entendido por el papel que le reservaron los constituyentes al clero, ya fuesen regulares o seculares, a los que diferenciaban en la arena política. Como explica SANTOS, en línea con la tradición ilustrada, los diputados liberales impulsaron la exclusión de los regulares en los derechos de ciudadanía; en cambio, al clero secular se le reconoció no solo sus derechos como ciudadanos, sino también apoyo al régimen constitucional.⁶⁰ «Tenemos, por tanto, a un clero secular que ejerce sus derechos activos y pasivos como ciudadano, a la vez que se convierte en oficiante de la liturgia del nuevo régimen [...]».⁶¹

Con respecto a los sancionados que son enviados a presidio en América, los criterios de VARELA en las Cortes son realmente significativos: comienza refiriéndose a la lealtad de Cuba a la metrópoli, pero también a la utilidad del trabajo tanto para el hombre encarcelado como para la nación que se sirve de él, evidenciando humanidad e incluso tolerancia para los presos políticos. Al respecto plantea que «[...] una provincia que casi es la única que se conserva fiel a la Metrópoli [...] no parece lo más político llenarla de facciosos y de hombres descontentos con el sistema que han de proteger».⁶² Y sobre la utilidad de estos hombres, añade a continuación:

«Podría, sin embargo, sacarse de ellos algún partido, haciendo que fuesen útiles desde luego a la Nación, y en lo sucesivo podría redundar

57 «Intervención del Presbítero, Félix Varela en la sesión del 25 de octubre de 1822 de la legislatura extraordinaria de Cortes», en VARELA Y MORALES, Félix, *Obras*, vol. II, ob. cit., pp. 79 y 80.

58 «Intervención del Presbítero, Félix Varela en la sesión del 4 de noviembre de 1822 de la legislatura extraordinaria de Cortes», en VARELA Y MORALES, Félix, *Obras*, vol. II, ob. cit., p. 80.

59 «Intervención del Presbítero, Félix Varela en la sesión del 25 de octubre de 1822 de la legislatura extraordinaria de Cortes», ob. cit., pp. 79 y 80.

60 SANTOS FUENTES, Alain, «La Iglesia y los sacerdotes cubanos...», ob. cit., p. 201.

61 *Ibidem*, p. 202.

62 «Intervención del Presbítero, Félix Varela en la sesión del 4 de noviembre de 1822 de la legislatura extraordinaria de Cortes», ob. cit., p. 80.

utilidad a los mismos [...] Con estas providencias ellos podrían reportar algún día un beneficio, y la Patria le lograba desde luego mayor que enviándolos al presidio. Por otra parte, estos hombres son criminales de opinión; y si entre ellos hubiese algunos que tuviesen otros delitos, enhorabuena que se les imponga el castigo más fuerte y duro; pero a los miserables ilusos que han sido llevados a la facción por la seducción de otros, debe tenérseles alguna consideración».⁶³

En líneas generales, se debe decir que no gustaba VARELA de hacer largas intervenciones,⁶⁴ como bien alude PORTUONDO ZÚÑIGA.⁶⁵ Para RODRÍGUEZ, la participación del padre VARELA en los debates de las Cortes se realiza sin estridencias ni alardes oratorios. Expresa argumentos sólidos al abordar las diferentes temáticas, sin seguir la corriente exaltada de otros que buscan protagonismo.⁶⁶ VARELA persigue ser útil en el debate, comedido y claro, mostrando una sagaz inteligencia en sus exposiciones.

Algunas de estas intervenciones resultan muy interesantes, como la discusión de un decreto en el que defiende las facultades de las Cortes y de los diputados frente a la sanción real.⁶⁷ Para VARELA, el representante debe serlo de los intereses de la nación y buscar el bienestar de esta. Al respecto es muy claro cuando apunta: «[...] es necesario que tengan los Diputados toda la libertad debida para procurar el bien de la nación del modo que fuere».⁶⁸

Otra de las intervenciones de VARELA en las Cortes resulta esencial, pues en el caso de un gobernador, expresa su posición respecto a la pena de muerte, en el marco de capitulaciones militares. Aunque por su brevedad no desarrolla el tema con profundidad, sí expone de manera clara: «[...] creo que el gobernador no sería digno de la pena de muerte: y esto es menester mirarlo con algún cuidado, porque se trata nada menos que de la vida y

63 *Ibíd.*

64 En efecto, hay constancias sobre intervenciones más breves en las Cortes sobre disímiles temáticas: el matrimonio en momento de guerra: «Intervención del Presbítero Félix Varela en la sesión de 19 de noviembre de 1822 de la legislatura extraordinaria de Cortes», en VARELA Y MORALES, Félix, *Obras*, vol. II, ob. cit., p. 81; el sueldo de los oficiales y su familia: «Intervención del Presbítero, Félix Varela en la sesión de 27 de noviembre de 1822 de la legislatura extraordinaria de Cortes», en VARELA Y MORALES, Félix, *Obras*, vol. II, ob. cit., p. 82.

65 PORTUONDO ZÚÑIGA, Olga, *Cuba. Constitución...*, ob. cit., p. 142.

66 RODRÍGUEZ, Fidel E., *La inquietud del tiempo...*, ob. cit., pp. 400 y 401.

67 «Intervención del Presbítero, Félix Varela en la sesión de 16 de noviembre de 1822 de la legislatura extraordinaria de Cortes», en VARELA Y MORALES, Félix, *Obras*, vol. II, ob. cit., pp. 80 y 81.

68 *Ibíd.*, p. 81.

del honor de los hombres». ⁶⁹ Por supuesto que con esto no hace más que mostrar una posición coherente con lo ya expresado en sus *Observaciones...*, acerca de la libertad y la igualdad, cuando señalara que: «El gobierno, de cualquiera especie que sea, no tiene derecho de vida y muerte, en el sentido absoluto que hasta ahora se ha dado a estas expresiones». ⁷⁰

Otros asuntos de índole militar, e incluso civil, ocupan al padre VARELA en sus intervenciones en las Cortes, tal es el caso de la autorización de matrimonio en tiempo de guerra, ⁷¹ el pago a oficiales y sus familiares, ⁷² la oscuridad de la ordenanza de reemplazo en el ejército, ⁷³ los testamentos de los militares ⁷⁴ y la autorización del matrimonio del menor. ⁷⁵ En cada una de estas intervenciones se evidencia un sentido lógico, racional y medurado de quien expone, así como un claro sentido de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Resulta muy interesante el tema de los testamentos especiales para los militares, y ante la posibilidad de exonerarlos en cualquier caso de las formalidades que la ley civil exigía. VARELA explicaba con verdadero sentido de la justicia, la legalidad y la seguridad jurídica:

«Todo cuanto se concede a los militares no es por un privilegio, sino por necesidad, y por esta se les dispensa de testar en ciertos casos apurados con las formalidades á que están sujetos los demás ciudadanos, pero no deben quedar dispensados de estas formalidades cuando puedan sujetarse a ellas, [...] Este repito, sería un privilegio odioso que se le quiere conceder, y que lejos de favorecerle, le perjudica, e igualmente a la sociedad, que está interesada como el militar en que su última voluntad no quede contrariada, y en que sus bienes no puedan usurparse». ⁷⁶

69 «Intervención del Presbítero, Félix Varela en la sesión de 30 de noviembre de 1822 de la legislatura extraordinaria de Cortes», en VARELA Y MORALES, Félix, *Obras*, vol. II, ob. cit., p. 82.

70 *Vid.* «Observaciones sobre la Constitución política de la Monarquía española...», ob. cit., p. 16.

71 «Intervención del Presbítero, Félix Varela en la sesión de 19 de noviembre de 1822 de la legislatura extraordinaria de Cortes», ob. cit., p. 81.

72 «Intervención del Presbítero, Félix Varela en la sesión de 27 de noviembre de 1822 de la legislatura extraordinaria de Cortes», ob. cit., p. 82.

73 «Intervención del Presbítero, Félix Varela en la sesión de 8 de diciembre de 1822 de la legislatura extraordinaria de Cortes», en VARELA Y MORALES, Félix, *Obras*, vol. II, ob. cit., pp. 82 y 83.

74 «Intervención del Presbítero, Félix Varela en la sesión de 14 de diciembre de 1822 de la legislatura extraordinaria de Cortes», en VARELA Y MORALES, Félix, *Obras*, vol. II, ob. cit., pp. 83 y 84.

75 «Intervención del Presbítero, Félix Varela en la sesión de 27 de diciembre de 1822 de la legislatura extraordinaria de Cortes», en VARELA Y MORALES, Félix, *Obras*, vol. II, ob. cit., pp. 84 y 85.

76 «Intervención del Presbítero, Félix Varela en la sesión de 14 de diciembre de 1822 de la legislatura extraordinaria de Cortes», ob. cit., p. 84.

VARELA participó en varias comisiones, pero sin duda resultan muy significativas las proposiciones que realiza de conjunto con SANTOS SUÁREZ en la Comisión de Hacienda. Para comprender estas en su justa dimensión, se debe recordar la política de desamortización de los liberales en la Península y el efecto que tuvo en Cuba.⁷⁷

Durante el Trienio Liberal se aplicó en Cuba la Ley de Monacales, de 25 de octubre de 1820, que estipulaba la supresión de los conventos con menos de 24 religiosos ordenados *in sacris* y la confiscación de sus propiedades.⁷⁸ El obispo ESPADA, siguiendo el ideario liberal y en resguardo del régimen constitucional, brindó su apoyo al intendente Alejandro Ramírez en la aplicación de la ley. Como resultado inmediato, al año siguiente fueron suprimidos nueve conventos en la Isla y los obispos incrementaron su control sobre los persistentes.⁷⁹ Como explica Camacho Domínguez, los bienes afectados por la expropiación y declarados en venta en septiembre de 1823 en virtud del decreto de las cortes de 22 de mayo de ese año, no encontraron en Cuba muchos interesados.⁸⁰

Por ello es que en las Cortes son varias las solicitudes de los diputados cubanos, encabezados por VARELA, que se refieren a los monasterios suprimidos en La Habana, a fin de que «[...] algunos de estos sirvan de establecimientos de instrucción pública, satisfaciéndose los gastos de los predios rústicos».⁸¹ También proponen destinar a los gastos de enseñanza pública «[...] el producto de todos los censos e imposiciones que haya en favor de aquellas fincas que se sujetan a la venta, sin que por consiguiente pueda intervenir en su administración otra autoridad que la Diputación

77 Al respecto, explica CAMACHO DOMÍNGUEZ: «En el caso cubano, aunque los bienes del clero regular estaban dentro de los objetivos del liberalismo peninsular, los principales fines de la desamortización no fueron económicos, sino políticos. Si en la Península el liberalismo español priorizó la enajenación de grandes extensiones de tierra en manos de la Iglesia para incorporarlas al proceso productivo, el fenómeno aparentemente similar que se da en Cuba buscaba una expropiación no tanto de bienes como de mecanismos y relaciones de poder de la Iglesia en la Isla». *Vid.* CAMACHO DOMÍNGUEZ, Adriam, «Los conflictos entre la Iglesia Criolla y el liberalismo peninsular en el siglo XIX cubano», *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [en línea], Debates, puesto en línea el 04 septiembre 2014, disponible en <http://journals.openedition.org/nuevomundo/67087>; DOI: <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.67087> [consultado el 17 marzo 2021]. También puede consultarse RODRÍGUEZ, Fidel E., *La inquietud del tiempo...*, ob. cit., p. 406.

78 CAMACHO DOMÍNGUEZ, Adriam, «Los conflictos entre la Iglesia Criolla...», ob. cit.

79 SANTOS FUENTES, Alain, «La Iglesia y los sacerdotes cubanos...», ob. cit., p. 208.

80 CAMACHO DOMÍNGUEZ, Adriam, «Los conflictos entre la Iglesia Criolla...», ob. cit.

81 «Proposición de los diputados Varela y Santos Suárez en la sesión del 11 de mayo de 1823», en VARELA Y MORALES, Félix, *Obras*, vol. II, ob. cit., p. 86.

provincial respectiva [...]»;⁸² en esta ocasión la propuesta es suscrita también por GENER, quien igualmente se suma a las adiciones propuestas al dictamen de la comisión de Hacienda sobre la venta de alhajas existentes en el convento suprimido de betlemitas de La Habana,⁸³ «sin perjuicio de lo prevenido en la ley de 25 de Octubre sobre reforma de regulares».⁸⁴

Si bien estas intervenciones resultan muy interesantes y hasta poco tratadas en la historiografía, es el *Proyecto de Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias de Ultramar*, de VARELA,⁸⁵ probablemente, uno de los momentos más importantes de su participación en las Cortes. Como planteara PIQUERAS:

«El 15 de diciembre de 1822 los diputados americanos solicitaron una ley de administración local y provincial para ultramar, en correspondencia a la ley del gobierno económico-político de las provincias peninsulares e islas adyacentes que debía sustituir a la instrucción de 23 de junio de 1813 y que había comenzado a elaborarse en mayo anterior. La comisión había previsto que se desdoblara la norma, a diferencia de la conducta uniforme seguida en Cádiz, discutiéndose primero la relativa a la península para que después fuera adaptada a América por la comisión de Ultramar».⁸⁶

La redacción de proyectos constitucionales pensados para ultramar tenía ya cierto arraigo en la intelectualidad antillana. Con los influjos liberales de la Constitución gaditana, principios tales como el de constitución escrita, soberanía nacional, tripartición de poderes, carácter representativo del gobierno, fueron reflejados en estos proyectos criollos que comenzaron a ser redactados a principios del siglo XIX⁸⁷ y elevados a las Cortes.

82 «Proposición de los diputados Varela, Santos Suárez y Gener en la sesión del 14 de mayo de 1823», en VARELA Y MORALES, Félix, *Obras*, vol. II, ob. cit., p. 86.

83 «Proposición de los diputados Varela, Gener y Santos Suárez aprobada en la sesión del 28 de mayo de 1823», en VARELA Y MORALES, Félix, *Obras*, vol. II, ob. cit., p. 87.

84 Las comillas son del acta original. Se refiere a la adición al dictamen de la Comisión de Hacienda y se hace referencia a la Ley de Monacales de 25 de octubre de 1820.

85 PORTUONDO ZÚNIGA, Olga, *Cuba. Constitución...*, ob. cit., p. 145.

86 PIQUERAS, José Antonio, *Félix Varela y la prosperidad...*, ob. cit., p. 71.

87 Sobre la influencia de la Constitución de Cádiz en el pensamiento político cubano de principios del siglo XIX, especialmente en los proyectos constitucionales criollos, pueden consultarse las obras de HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Historia Constitucional de Cuba*, t. I, ob. cit.; INFESTA, Ramón, *Historia Constitucional de Cuba*, Selecta, La Habana, 1942; FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Félix Varela, La Habana, 2005; y MATILLA CORREA, Andry y José FRANCISCO MASSÓ GARROTE (COORDS.), *De Cádiz (1812) a La Habana (2012)...*, ob. cit.

ARANGO Y PARREÑO fue autor del primer proyecto constitucional elevado a las Cortes por el Real Consulado de la Agricultura y el Comercio, el que refleja de forma diáfana los intereses de los hacendados criollos.⁸⁸ Asimismo, JÁUREGUI, como diputado, presentó el proyecto de CABALLERO: *Exposición a las Cortes Españolas, ideas y bases para una Constitución de la Monarquía y sus colonias*, asunto que el autor define de «difícil y urgente para el interés común del Estado y el nuestro en particular, [...] el del Gobierno local que conviene dar a las Españas ultramarinas».⁸⁹

En esta ocasión, en cambio, la iniciativa partía de una solicitud presentada por los diputados americanos para la redacción del reglamento y se creó una comisión encargada del proyecto, que estuvo integrada por nueve parlamentarios,⁹⁰ entre los que se encontraban por la mayor de las Antillas, VARELA y SANTOS SUÁREZ. Las discusiones del proyecto comenzaron el 15 de marzo de 1823 en Madrid. El texto ya se había impreso y distribuido entre los diputados, por lo que ya era conocido, lo que permitió fuera discutido sin problemas, constando en acta varias intervenciones.⁹¹ Al comenzar su defensa en la comisión, VARELA expresó que su propósito era que las provincias de ultramar tuvieran leyes arregladas al actual sistema y no fuesen gobernadas al arbitrio de los jefes militares.⁹²

Las discusiones continuaron en Sevilla hasta el 8 de mayo de 1823, lo que condicionó varias pausas en la discusión, en las que VARELA llevó el peso de la defensa de los artículos más comprometidos.⁹³ El proyecto, desde su preámbulo, dejaba al descubierto las diferencias de las provincias de ultramar con la metrópoli, lo que justificaba un tratamiento distinto en su régimen de administración de una América «cuya localidad, clima, población, estado económico, relaciones, costumbres e ideas distan tanto de las peninsulares».⁹⁴

Asimismo, los propósitos que se persiguen se dejan expuestos de manera diáfana:

88 Vid. HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Historia Constitucional de Cuba*, t. I, ob. cit., p. 61.

89 Vid. CABALLERO, José Agustín, «Exposición a las Cortes Españolas», en *Obras*, Imagen Contemporánea, La Habana 1999, p. 215.

90 RODRÍGUEZ, Fidel E., *La inquietud del tiempo...*, ob. cit., p. 365.

91 *Ibidem*, pp. 374-379.

92 PORTUONDO ZÚÑIGA, Olga, *Cuba. Constitución...*, ob. cit., p. 144.

93 PIQUERAS, José Antonio, *Félix Varela y la prosperidad...*, ob. cit., p. 72.

94 Vid. «Preámbulo de la Instrucción para el gobierno de Ultramar», en VARELA Y MORALES, Félix, *Obras*, vol. II, ob. cit., p. 88.

«... poniendo fin a las arbitrariedades, corrigiendo los vicios de la administración, abriendo las fuentes de felicidad que la naturaleza puso en aquel suelo delicioso, proveyendo a sus moradores de todos los recursos que, sin interrumpir las relaciones generales y el sistema político de la nación, pueden hallar entre sí mismos, estrechando los lazos de amistad que deben unir a los españoles de ambos hemisferios, y alejando de este modo las quejas tan antiguas como desagradables y funestas».⁹⁵

El proyecto estaba circunscrito políticamente en la línea descentralizadora, concebido en tres títulos y 189 artículos.⁹⁶ El primero de los títulos regulaba lo referido a los ayuntamientos; el segundo se contrae a las diputaciones provinciales y el tercero se refiere a los jefes políticos: los jefes políticos superiores y los jefes políticos subalternos.

Al igual que CABALLERO, reconoció que la propuesta de modificación debía partir de la Isla, ya que el remedio de los males se ha de proponer por los pueblos que los sufren. De esta manera propone la creación de una Diputación Provincial, órgano distinto de los ya existentes y superior a estos, para hacer frente a la arbitrariedad y promover las leyes, ya que las españolas «se humedecen, debilitan y aún se borran atravesando el inmenso océano».⁹⁷ Como de manera acertada planteara PORTUONDO ZÚÑIGA: «Las Diputaciones Provinciales procurarían atender las necesidades equilibradas de todos los pobladores, [...]. Consciente Varela de que no podría excusar el dominio metropolitano, trató de neutralizar el poder de su representante a favor de la oligarquía criolla».⁹⁸

El proyecto atribuía al jefe político la potestad de separar funcionarios, de negar la toma de posesión a los empleados que considerase inadecuados y de iniciar procedimientos de información sumaria, de conformidad con la diputación. Se complementaban estas facultades de control, con la función de la diputación provincial electa, que tomaba parte en las decisiones o las rechazaba. «Por esta vía la descentralización podía acercarse a la autonomía aunque carecía de la principal condición de ésta, la capacidad normativa, la facultad de elaborar leyes propias».⁹⁹

95 *Ibidem*.

96 *Vid. Proyecto de Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias de Ultramar*, Impreso de Orden de las Cortes, Imprenta de D. Tomás Albán y Compañía, Madrid, 1823.

97 *Vid. VARELA Y MORALES, Félix, Obras*, vol. II, ob. cit., p. 90.

98 PORTUONDO ZÚÑIGA, Olga, *Cuba. Constitución...*, ob. cit., p. 146.

99 PIQUERAS, José Antonio, *Félix Varela y la prosperidad...*, ob. cit., p. 73.

En la discusión en las Cortes se modificaron algunas cuestiones del proyecto: lo relativo a la elección popular de las diputaciones, la asimilación de extranjeros y eclesiásticos para ocupar cargos locales, y negaron el grado de residencia y arraigo que exigía el proyecto para ser diputado.¹⁰⁰ Asimismo, se debatieron las competencias del jefe político de la provincia, específicamente la facultad de suspender temporalmente la aplicación de las leyes aprobadas en las Cortes, previo sometimiento del asunto a audiencia de la diputación. El diputado ARGÜELLES lo impugnó en nombre de la supremacía de la autoridad de la nación representada en las Cortes sobre la voluntad de un alto funcionario. Como relata PIQUERAS: «El 30 de mayo la ley fue aprobada: se le había despojado de casi todos los aspectos innovadores introducidos con el pretexto de que se miraba en la tradición del Antiguo Régimen [...]. Aún así, el rey pospuso su sanción. En agosto todavía no había entrado en vigor».¹⁰¹

Otro de los momentos más importantes de VARELA como diputado en las Cortes, lo constituyó el *dictamen sobre el reconocimiento de la Independencia de América*.¹⁰² El tema en cuestión ya había sido tratado anteriormente.¹⁰³ En febrero de 1822, las Cortes habían enviado comisionados a América para negociar el fin de la insurrección, resultados que se plasmaron en la memoria del Secretario de Ultramar.¹⁰⁴ Varios diputados americanos se habían mostrado partidarios del reconocimiento de la independencia por parte de España, ante la pérdida definitiva y real de las posesiones americanas. En estas circunstancias, la Comisión de Ultramar, de la cual formó parte VARELA, elaboró un dictamen que fue presentado el 2 de agosto de 1823 en las Cortes.

100 Al respecto puede consultarse CHACÓN Y CALVO, José María, «José María, El padre Varela y la autonomía colonial», en *Homenaje a Enrique José Varona*, Molina, La Habana, 1935, pp. 451-458. Asimismo, PIQUERAS, José Antonio, *Félix Varela y la prosperidad...*, ob. cit., p. 72.

101 *Ibidem*, pp. 73 y 74.

102 «Dictamen de la Comisión de las Cortes españolas sobre el reconocimiento de la independencia de Las Américas», en VARELA Y MORALES, Félix, *Obras*, vol. II, ob. cit., pp. 104-108.

103 PORTUONDO ZÚÑIGA, Olga, *Cuba. Constitución...*, ob. cit., p. 142.

104 Basados en esta memoria, la Comisión de Ultramar, en la que se encuentra VARELA, elaboró el dictamen. En su primer párrafo se manifiesta al efecto: «La comisión ha examinado la memoria del secretario del despacho de Ultramar, y su contenido ha debido darla el triste convencimiento de la posición aislada en que el gobierno se encuentra de hecho respecto a aquel dilatado hemisferio, ya por el atraso de noticias que contiene, y ya también por la contrariedad que a ellas presentan muchos acontecimientos posteriores que muestran bien el espíritu de aquellos pueblos. Su conclusión indica que el secretario del despacho, penetrado de esta misma idea, se preparaba a presentar a la liberación de las Cortes datos fijos y definitivos, que imprimiesen a aquellas provincias un estado de paz y de utilidad mutua para ambos continentes, y la comisión que se lisonjaba de ser así ayudada para conseguir tan grandes objetos, ve con dolor frustradas sus esperanzas por causas que no ha estado, ni está en su alcance el evitar». «Dictamen de la Comisión de las Cortes españolas sobre el reconocimiento de la independencia de Las Américas», ob. cit., pp. 105 y 106.

En su preámbulo se expone de manera razonada, con sentido de la justicia, lo conveniente del reconocimiento de la independencia, con una visión política que sorprende por lo visionario y por la vigencia de sus exposiciones. Como explicara TORRES-CUEVAS, la participación de VARELA en las Cortes responde a una concepción latinoamericanista.¹⁰⁵

Al respecto, en el dictamen se plantea que la propensión casi innata de los americanos a la independencia no procede únicamente de resentimientos, sino del natural deseo que tienen los hombres de gobernarse por sí solos, mucho más cuando una enorme distancia de sus gobernantes los priva de muchas ventajas y los provoca a la separación. «Rotos sin embargo los vínculos de los gobiernos jamás lo estarán los de unos pueblos enlazados estrechamente por la naturaleza, la religión, el idioma y las costumbres».¹⁰⁶

El dictamen concluía con tres artículos que consideraban debían ser aprobados por las Cortes. El primero de ellos aludía a que se invitarían a los gobiernos de hecho de las provincias disidentes, a enviar comisionados con plenos poderes a un punto neutral de Europa, siempre que no prefieran ir a la Península, estableciéndose desde luego un armisticio con los que se decidieran a enviar dichos comisionados.¹⁰⁷ El segundo de los artículos, establecía que la metrópoli debía nombrar uno o más plenipotenciarios para que acudiesen al lugar acordado y «estipulen toda clase de tratados sobre las bases que se consideren más a propósito, sin excluir las de independencia en caso necesario», y el tercero y último, añadía que los tratados carecerían de efecto legal hasta que no obtuvieran la sanción de las Cortes.¹⁰⁸

El dictamen se discutió al día siguiente: 3 de agosto, tanto para su defensa como para su rechazo. SANTOS SUÁREZ, aliado de VARELA en muchas de sus proposiciones, fue uno de los que apoyó el dictamen, considerando que no era contrario a la Constitución, ya que «solo se trata de acomodarse a la imperiosa ley de la necesidad, a lo que están obligados las Cortes».¹⁰⁹ Y más adelante, alude en su discurso:

105 TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Félix Varela, los orígenes de la ciencia...*, ob. cit., p. 29.

106 «Dictamen de la Comisión de las Cortes españolas sobre el reconocimiento de la independencia de Las Américas», ob. cit., pp. 107 y 108.

107 «Félix Varela y la independencia de Sur América. Cortes españolas», en VARELA Y MORALES, Félix, *Obras*, vol. II, ob. cit., p. 94.

108 *Ibídem*.

109 *Ídem*, p. 96.

«La América se pone cada vez en peor situación con respecto a la esperanza de que pueda someterse a España, y cuando llegue a los uno quizá entonces no habrá lugar las negociaciones; y por lo mismo un celo excesivo, y en cierta manera indiscreto, lejos de ser favorable a la causa de España, no haría más que destruir la esperanza de hacer una negociación honrosa para España». ¹¹⁰

Otro de los opositores resultó ser ARGÜELLES, una vez más. Sus palabras reflejan su posición ante la cuestión americana de una manera muy clara, sin afeites, con un claro desprecio hacia la libertad y la independencia, así como hacia el dictamen que se discutía, mostrando una firme posición colonialista: ¹¹¹

«Decir que los pueblos deben ser independientes y libres es un canon, una máxima en que todos los hombres de bien o ilustrados convienen; pero decir que la libertad debe ser para todos los tiempos, lejos de ser una máxima, está combatida en todas épocas y en todos los países por los mismos que profesan los principios de libertad.

»Yo no puedo menos de mirar el dictamen sino como redundante, como inútil y como perjudicial». ¹¹²

ALCALÁ GALIANO, con gran razonamiento, replica las posiciones de ARGÜELLES y se muestra partidario del reconocimiento de la independencia y de aquellos hombres ilustrados y amantes de la justicia que han hablado sobre el tema de América. Pide que se mire el ejemplo Estados Unidos, y que, sin dejarse guiar por las victorias militares que se pueden haber obtenido, se acepte que resulta inviable mantener un ejército, ¹¹³ así como imposible volver a unir al Imperio español como alguna vez lo fue.

110 Ídem.

111 Sobre su intervención comenta PIQUERAS: «Argüelles rechazó el dictamen que habían firmado también, entre otros diputados peninsulares, sus compañeros afines en política Istúriz y Flores Calderón. Argüelles, “padre de la Constitución” y de las libertades en España, se expresaba con el discurso colonialista más rancio: se trataba de países carentes de madurez que se hallaban en un estado inferior, en el que eran incapaces de defenderse y asegurar las libertades, a lo que se unía la defensa por España de intereses particulares que no podía abandonar». PIQUERAS, José Antonio, *Félix Varela y la prosperidad...*, ob. cit., p. 75.

112 Vid. «Félix Varela y la independencia de Sur América. Cortes españolas», ob. cit., p. 97.

113 La propia comisión, en el dictamen había advertido sobre lo desgastante de los esfuerzos militares. En tal sentido se decía: «La América insurreccionada ya no se pacífica; será preciso subyugarla, y para esto se necesitaría un grande ejército que no se separase ni un momento de allí, pues en el mismo instante las pasiones más encendidas por la misma opresión producirían su efecto, y el resultado puede inferirse». Vid. «Dictamen de la Comisión de las Cortes españolas sobre el reconocimiento de la independencia de Las Américas», ob. cit., p. 106.

«Ahora bien, si la independencia de América es ya una cosa de hecho, la ley de la necesidad exige se reconozca, y para que se consiga es menester que nosotros busquemos el camino sin grave perjuicio de España, ¿qué inconveniente se encuentra en que nosotros reconocamos la base?». ¹¹⁴

La discusión continuó en sesión extraordinaria esa misma noche, evidenciando que la posición de la diputación antillana no era homogénea respecto a la propuesta. Como INDICA GARCÍA RODRÍGUEZ, ¹¹⁵ uno de los impugnadores y más acalorado opositor del proyecto fue Tomás GENER, quien expuso que los diputados allí presentes carecían de poderes para autorizar la emancipación de la América, como no lo tenían para alterar ni modificar la Constitución de la Monarquía, y que de aprobarse dicho proyecto, se alterarían más de treinta artículos de la ley fundamental. ¹¹⁶

El debate continúa, ALCALÁ GALIANO nuevamente se expresa y replica a GENER, y otro diputado, el señor MUFI, advierte a sus compañeros que el centro del proyecto no es aprobar la independencia de América, sino la base sobre la cual se podrá en lo sucesivo negociar con los gobiernos americanos. ¹¹⁷

Estas discusiones llevaron a declarar suficientemente debatido el dictamen y se declaró que no había lugar a someterlo a votación, pues según el presidente de la sesión, era evidente que este no había sido bien acogido. Como explica GARCÍA RODRÍGUEZ, el padre VARELA no tuvo oportunidad de defender el dictamen en las Cortes, pues esta decisión se aprobó antes que pudiese intervenir; sus opiniones son publicadas como discurso en el diario *El Espectador*, de Cádiz, el 8 de agosto de 1823; este discurso fue a su vez reproducido por *El Indicador Constitucional*, de La Habana,

114 *Vid.* «Félix Varela y la independencia de Sur América. Cortes españolas», *ob. cit.*, p. 99.

115 *Ibídem*, p. 93.

116 Al respecto expresaba el diputado: «Me levanto a impugnar el dictamen, porque no tengo poderes para autorizar la emancipación de la América pues que no los tengo para alterar ni modificar la Constitución de la monarquía en ninguna de sus partes; y es evidente que si se aprobase la independencia de la América se alterarían lo menos treinta artículos de la ley fundamental. Los artículos 10 y 174 de esta dicen: “los leyó”, y yo pregunto, ¿cumpliríamos con estos artículos separando del territorio de España a las provincias ultramarinas? Del mismo modo digo, por no molestar la atención de las Cortes que se alterarían veintiocho artículos más». *Ídem*, p. 100.

117 En este sentido comenta: «La de la comisión de ninguna manera propone que las Cortes accedan a la emancipación de las provincias de Ultramar; a su tiempo se presentará al Congreso esta cuestión, y entonces estarán en su lugar los argumentos que se han hecho; ¿qué es pues lo que la comisión propone? Nada más sino que se dé a los comisionados la base de la independencia, para que puedan tratar con los gobiernos de América». *Ídem*, p. 101.

el día 15 de septiembre de 1823, y por *La Gaceta de La Habana*, el Domingo 21 de septiembre de 1823.¹¹⁸

En su discurso, las palabras se expresan con lucidez y lógica jurídica. Advierte VARELA que hubiese callado al respecto, de no haber sido por las alusiones que se hicieron a las infracciones a la Constitución, en franca alusión a la intervención del diputado GENER.¹¹⁹ VARELA brinda argumentos suficientes para sustentar el dictamen: se refiere a la labor previa de los comisionados enviados a América por el gobierno, menciona la cesión de Florida,¹²⁰ hasta centrar el análisis en si tienen o no las Cortes la facultad de discutir el asunto. «¿Qué artículo de la Constitución lo prohíbe?» –pregunta–. La respuesta es ninguno, por lo que «debemos convenir en que ni el Rey ni las Cortes tienen más restricciones que las expresadas en la Constitución».¹²¹ Asimismo, refiere que los que opinan que emancipar a la América ante una inevitable necesidad, es destruir la Constitución, proceden de buena fe, pero cooperan a lo mismo que huyen, ya que privan a la nación de recoger lo poco que aún le queda.¹²² Para VARELA y el resto de los comisionados y los liberales que apoyaron el proyecto, era muy importante preservar las relaciones con las antiguas colonias, pese al deterioro de estas tras la gesta independentista.

La pérdida de las provincias no supone alterar el régimen constitucional, que para VARELA se sustenta en otras bases que nada tienen que ver con el territorio: «una cosa es la ley fundamental de un estado y la otra la extensión del territorio y personas a quienes se aplica».¹²³ Asimismo, siguiendo la línea ya expuesta por el diputado MUFI durante la discusión en las Cortes, refiere que el dictamen no se proponía la independencia de América, sino que aspiraba únicamente a que las Cortes aprobasen una base sobre la cual negociar con los gobiernos americanos. Y sus reflexiones resultan lapidarias: «Por último no olviden los señores que han tenido sus escrúpulos en esta materia, que aquí no se trata de emancipar, si no de poder resistir la emancipación».¹²⁴

118 GARCÍA RODRÍGUEZ, Mercedes, Nota, en VARELA Y MORALES, Félix, *Obras*, vol. II, ob. cit., p. 93.

119 El diputado Tomás GENER replica a VARELA en el propio diario el día 9 de agosto. Los términos de su respuesta pueden consultarse en VARELA Y MORALES, Félix, *Obras*, vol. II, ob. cit., pp. 103 y 104.

120 «Discurso de Félix Varela que no llegó a pronunciar, sobre la independencia de Las Américas», en VARELA Y MORALES, Félix, *Obras*, vol. II, ob. cit., pp. 109 y 110.

121 *Ibíd.*, p. 110.

122 *Ídem*, p. 111.

123 *Ídem*.

124 *Ídem*.

Igualmente, del periodo de VARELA en la Península como diputado consta la redacción de su *Memoria que demuestra la necesidad de extinguir la esclavitud de los negros en la isla de Cuba, atendiendo a los intereses de sus propietarios* 125 y el *Proyecto de Decreto sobre la abolición de la esclavitud y sobre los medios de evitar los daños que pueden ocasionarse a la población blanca y a la agricultura*.¹²⁶ VARELA, influenciado por las ideas de ESPADA y de CABALLERO, trasciende en su pensamiento a estas, y adopta una definida postura abolicionista, en contraste con muchos intereses de la élite criolla esclavista en la Isla.

El régimen esclavista es para VARELA, la «triste imagen de humanidad degradada»¹²⁷ y en su *Memoria...* expone de manera razonada y concisa, la necesidad de extinguirla, a partir de las vías y mecanismos que brinda en el proyecto de decreto: libertad por años de servicio, por nacimiento, y libertad a costa de los fondos públicos,¹²⁸ respaldada por la indemnización a los propietarios.

La *Memoria...* está redactada a manera de discurso a las Cortes, en el que expone la difícil situación de los esclavos e incluso, de la servidumbre en la Isla, siendo necesario el incremento de hombres libres. En su discurso se halla intrínseco su deber como representante, y en este sentido alude: «Yo estoy seguro de que pidiendo la libertad de los africanos conciliada con el interés de los propietarios y la seguridad del orden público por medidas prudentes, sólo pido lo que quiere el pueblo de Cuba».¹²⁹ Si en las *Observaciones...*, el sentir abolicionista de VARELA podía inferirse de sus pronunciamientos acerca de la libertad e igualdad, su posición al respecto se reafirma de manera indubitada en la *Memoria...* que redacta. En sus palabras: «Constitución, libertad,

125 «Memoria que demuestra la necesidad de extinguir la esclavitud de los negros en la isla de Cuba, atendiendo a los intereses de sus propietarios», en VARELA Y MORALES, Félix, *Obras*, vol. II, ob. cit., pp. 113-119.

126 «Proyecto de Decreto sobre la abolición de la esclavitud en la isla de Cuba y sobre los medios de evitar los daños que pueden ocasionarse a la población blanca y a la agricultura», en VARELA Y MORALES, Félix, *Obras*, vol. II, ob. cit., pp. 120-127.

127 «Memoria que demuestra la necesidad de extinguir la esclavitud de los negros en la isla de Cuba, atendiendo a los intereses de sus propietarios», ob. cit., p. 113.

128 «Proyecto de Decreto sobre la abolición de la esclavitud en la isla de Cuba y sobre los medios de evitar los daños que pueden ocasionarse a la población blanca y a la agricultura», ob. cit., pp. 120 y 121.

129 «Memoria que demuestra la necesidad de extinguir la esclavitud de los negros en la isla de Cuba, atendiendo a los intereses de sus propietarios», ob. cit., p. 115.

igualdad, son sinónimos; y a estos términos repugnan los de esclavitud y desigualdad de derechos». ¹³⁰

Aunque no consta que el Proyecto para la abolición de la esclavitud se haya discutido en las Cortes y no se publicó hasta entrado el siglo xx, su valor político es incuestionable. Como señala FERNÁNDEZ VICIEDO: «[...] contó con el mérito histórico de ser el primer intento por abolir –desde Cuba– la institución esclavista mediante un acto normativo arrancado a las estructuras creadas por el constitucionalismo metropolitano». ¹³¹

4. Consideraciones finales

Tras la caída del régimen constitucional, la vuelta al absolutismo y la represión fernandina, VARELA parte a Estados Unidos desde Gibraltar, estableciéndose en diciembre de 1823; no cabía otro camino que el exilio –como otros muchos liberales–. Jamás pudo imaginar el presbítero que cuando partió a las Cortes, no volvería a Cuba. En ellas había votado la propuesta de ALCALÁ GALIANO de suspender al rey en 1823, por lo que en 1825 fue juzgado en ausencia y condenado a muerte por la Audiencia de Sevilla, junto a otros 65 diputados.

HEREDIA, otro exiliado, escribía las estrofas sobre la muerte de Rafael DEL RIEGO, en la que exponía los lapidarios versos: *¡Ignominia perenne a tu nombre / Degradada y estúpida España!* De igual manera, VARELA dejaba constancia de aquellos turbulentos momentos sobre la caída del régimen constitucional antes de partir en la «Breve exposición de los acontecimientos políticos de España, desde el 11 de junio hasta el 30 de octubre de 1823, en que de hecho se disolvieron las Cortes». ¹³²

Había muerto el Trienio Liberal, y con él, todos los esfuerzos de VARELA como diputado, desengañado incluso del liberalismo español. En el segundo número de *El Habanero*, ya desde el exilio, VARELA exponía: «Yo opino que la revolución, o mejor dicho: el cambio político de la isla de Cuba es inevitable». ¹³³ Las propuestas descentralizadoras que una vez expuso en

130 *Ibidem*, p. 119.

131 FERNÁNDEZ VICIEDO, Yuri, *Libertad individual...*, ob. cit., p. 94.

132 «Breve exposición de los acontecimientos políticos de España, desde el 11 de junio hasta el 30 de octubre de 1823, en que de hecho se disolvieron las Cortes», en VARELA Y MORALES, Félix, *Obras*, vol. II, ob. cit., pp. 128-136.

133 *Vid. El Habanero*, en VARELA Y MORALES, Félix, *Obras*, vol. II, ob. cit., p. 175.

el proyecto para ultramar se volvían estrechas e incluso inviables, ante el único camino posible para Cuba: la independencia.

El tiempo de VARELA en las Cortes como diputado fue corto en la vida del sabio cubano, pero, sin duda, esencial en la forja de sus posturas políticas. Fue sagaz en sus comentarios, comedido en sus intervenciones, ágil en la réplica oportuna y útil para el debate. Se trató de un periodo fecundo, del que quedan constancias valiosísimas, aunque fue también una etapa difícil, que él mismo supo prever antes de partir: «haciéndome el mayor de los honores, me habéis impuesto la más grave de las obligaciones». ¹³⁴ Y esa obligación, con la patria a la que representaba, la supo cumplir hasta el final. Como dijese Dulce María LOYNAZ de manera insuperable:

«Nada ni nadie lo sugiere, pero presumo que tuvo que hacer un gran esfuerzo para cambiar las vestiduras talaras del presbítero por la toga del tribuno. Las polémicas, los debates que se presume no serían nada serenos, sino consecuencia del ambiente caldeado por las violentas pasiones –pasiones enardecidas por el mismo pueblo– todo, en fin, tenía que herir su fina sensibilidad, chocar con sus más arraigados sentimientos. Sin embargo, se sobrepuso a todo, se venció a sí mismo, que es la victoria más difícil de obtener. ¿Cómo pudo lograrla? Esta sería la natural pregunta: ¿Cómo pudo este hombre de paz enfrentarse a aquella asamblea tormentosa; cómo pudo argüir, razonar, convencer? ... ¿Dónde halló fuerzas para hacerlo? Las halló en el amor a los suyos, en el amor a la justicia, siempre y únicamente en el amor, porque el amor tiene su taumaturgia y él, en el amor, era maestro». ¹³⁵

134 *Ibíd.*

135 LOYNAZ, Dulce María, *La palabra en el aire*, Ediciones Loynaz, Pinar del Río, 2015, pp. 205 y 206.

La tradición republicana en el pensamiento político de Félix Varela

José Walter MONDELO GARCÍA*

* Doctor en Ciencias Jurídicas. Profesor Titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente (Santiago de Cuba).

| | |
|--|---------------|
| 1 Introducción | <i>p. 227</i> |
| 2 Republicanismo y revoluciones: el contexto histórico de Félix Varela | <i>p. 229</i> |
| 3 El pensamiento político de Félix Varela | <i>p. 235</i> |

1. Introducción

El pensamiento político de Félix VARELA (1788-1853) ha sido ampliamente tratado por algunos de los más reconocidos historiadores de nuestro país, y el consenso, en lo tocante a la calificación de sus ideas políticas y su pertenencia a alguno de los ismos habituales, apunta a considerarlo como un liberal, ciertamente uno avanzado, capaz de evolucionar del reformismo al independentismo y convertirse en el precursor de la independencia de Cuba.¹

Ello es inseparable de otro consenso, el que se articula en torno no ya a la obra de VARELA, sino a la historia del constitucionalismo cubano en general, profusamente abordado por la historiografía cubana, desde distintas perspectivas epistémicas y diversas coordenadas ideológicas, y a esos abordajes les debemos muchos y sólidos aportes al conocimiento de nuestra tradición constitucional, desde el siglo XIX hasta hoy. Sin embargo, en lo referente al *corpus* teórico y las ideas políticas y jurídicas que inspiraron el nacimiento del constitucionalismo cubano ha existido una virtual unanimidad, al conceder la mayoría de los historiadores, filósofos y juristas, todo el crédito a las ideas liberales, presuntamente provenientes de la Ilustración, y a los textos del mismo tenor liberal, producidos por las Revoluciones norteamericana y francesa.² En rigor, ambos consensos merecen ser cuestionados, a la luz de los muchos y profundos aportes hechos en las últimas décadas sobre el conocimiento del pensamiento político y jurídico desde los inicios de la modernidad hasta la Ilustración y las grandes revoluciones del siglo XVIII, por un crecido número de historiadores y filósofos de diversos países y escuelas.

1 Cfr. TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Félix Varela. Los orígenes de la ciencia y conciencia cubanas*, Ciencias Sociales, La Habana, 2002; así como IBARRA, Jorge, *Varela, el precursor. Un estudio de época*, Ciencias Sociales, La Habana, 2004. También CÉSPEDES, Mons. Carlos Manuel de, *Pasión por Cuba y por la Iglesia*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1998.

2 Consenso que reúne una nutrida bibliografía que va desde los clásicos estudios de INFESTA y HERNÁNDEZ CORUJO, pasando por aportes tan enormes como los de Medardo VITIER, Julio LE RIVEREND y Ramiro GUERRA, hasta los más recientes abordajes de ilustres historiadores como Eduardo TORRES-CUEVAS, Jorge IBARRA y Olga PORTUONDO, y entre los juristas, Fernando ÁLVAREZ-TABÍO y Julio CARRERAS, entre otros investigadores de reconocida solvencia.

Dichos consensos, por un lado, ignoran o desdeñan la gran tradición de las ideas y las prácticas políticas republicanas, que se remontan a más de dos mil años, y que en los últimos dos siglos ha sido cubierta por el liberalismo, que ha presentado y aún presenta las principales concepciones republicanas como el resultado de una larga evolución liberal, lo que hace que pensadores como JOHN LOCKE, MONTESQUIEU, THOMAS JEFFERSON, TOM PAINE, ROUSSEAU y KANT sean considerados, sin más, como liberales. De igual modo se atribuye el calificativo de liberales a los documentos político-jurídicos más influyentes de la época, como el *Bill of Rights* inglés, la Declaración de Independencia de Estados Unidos o las dos Declaraciones de derechos del hombre y del ciudadano francesas, de 1789 y 1793. En el caso del pensamiento cubano, se asigna el calificativo de liberales, en conjunto y sin demasiados matices, a las concepciones varelianas, como dijimos, pero también a las de LUZ Y CABALLERO, o las de CÉSPEDES, AGRAMONTE e incluso MARTÍ,³ así como a los textos constitucionales desde Guáimaro hasta 1940 (este ya influido por el constitucionalismo social), lo que resulta filosófica y jurídicamente muy poco fundado, amén de históricamente muy discutible.

En este sentido, si alguien puede ser llamado con justicia padre fundador del constitucionalismo cubano, es el presbítero Félix VARELA (1788-1853). Iniciador de una verdadera revolución filosófica en Cuba, su labor como profesor en el Seminario San Carlos de La Habana, primero en la Cátedra de Filosofía (1812) y luego en la de Constitución (1821), establecida al calor de la Constitución de Cádiz y primera de su tipo en la América de habla hispana, lo convirtieron en un maestro de la juventud cubana. Elegido diputado a Cortes en el Trienio Liberal, tuvo una presencia destacada en las sesiones y presentó tres proyectos de indudable importancia, aunque sin éxito. El triunfo de la reacción monárquica lo obligó a exiliarse en Estados Unidos, donde murió tres décadas más tarde. Sin embargo, y aunque en Cuba su figura y su obra han sido siempre veneradas, ello no significa necesariamente que las tradiciones intelectuales que dieron forma a sus concepciones políticas hayan sido bien comprendidas. Sobre estas últimas, en particular, existe un casi unánime consenso entre los principales estudiosos de su pensamiento en considerarlas como liberales. Esta adscripción de VARELA al *corpus* liberal merece una relectura crítica, sobre todo a partir del rescate y la recuperación de la tradición republicana llevada a cabo en las últimas décadas por un crecido número de historiadores y filósofos, que han aportado numerosos

3 Excepciones a este mayoritario consenso se encuentran en los respectivos (y muy importantes) aportes de Ana CAIRO, Julio FERNÁNDEZ BULTÉ y Julio César GUANCHE.

estudios y arrojado nueva luz sobre el eclipse y ocultamiento de la tradición republicana (algo que también ocurrió en Cuba), por el enorme peso de la hegemonía liberal en el campo de las ideas políticas. En este trabajo nos proponemos examinar las principales concepciones varelianas para mostrar cómo son, en verdad, más deudoras de múltiples nociones republicanas que de un presunto liberalismo que, en rigor, aún no se había establecido como corriente política hegemónica en los tiempos en que el presbítero escribió sus principales obras y ejerció su fecunda actividad política.

2. Republicanismo y revoluciones: el contexto histórico de Félix Varela

Para una mejor comprensión de las coordenadas históricas en que se desarrolló la trayectoria vital del padre VARELA y que condicionaron su pensamiento, es menester considerarlas sin las distorsiones que se han acumulado como resultado de la apropiación parcial y la falsificación de la tradición republicana llevada a cabo por el liberalismo.

La segunda mitad del siglo XVIII fue una época enormemente convulsa, llena de hechos capitales en la historia, desde la Ilustración hasta las grandes Revoluciones americana y francesa y la Revolución haitiana. Ahora bien, el consenso tradicional es que el pensamiento de la Ilustración califica como liberal y burgués, y el pensamiento político de las revoluciones a ambos lados del Atlántico también. Por consiguiente, la enorme influencia ejercida por las ideas ilustradas se acredita y adjudica anacrónicamente al liberalismo y todos los pensadores y filósofos que recibieron su impronta pasan a ser, por ende, liberales. Todo este complejo ideológico solo ha comenzado a ser desmontado por las obras de historiadores críticos, que van desde E.P. THOMPSON y sus colegas Christopher HILL, Rodney HILTON y Eric HOBBSBAWM, pasando por autores como J.G.A. POCOCK, Quentin SKINNER, Hans BARON y Philip PETIT, hasta los más recientes Yannick BOSC, Florence GAUTHIER y Antoni DOMÈNECH.⁴

4 Cfr. BARON, Hans, *En busca del humanismo cívico contemporáneo*, Fondo de Cultura Económica, 1999; SKINNER, Quentin, *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, Fondo de Cultura Económica, 1986; y POCOCK, J.G.A., *El momento maquiavélico*, Tecnos, 2002. Cfr. también MIRAS ALBARRÁN, Joaquín, *Res publica. El pensamiento político de Francisco de Vitoria*, Biblioteca de ciencias sociales d' espai Marx, Barcelona, 2008; así como GAUTHIER, Florence, «De Juan de Mariana a la Marianne o el escándalo del derecho a resistir a la opresión», *Sin Permiso*, no. 2, 2007. Finalmente, DOMÈNECH, Antoni, *La democracia republicana fraternal y el socialismo con gorro frigio*, Ciencias Sociales, La Habana, 2017.

De sus múltiples indagaciones, debates, cursos y textos ha comenzado a emerger una historia hasta hace pocas décadas oculta bajo capas de lecturas distorsionadas e incluso anacrónicas. Para decirlo en breves líneas, el pensamiento político republicano de la Ilustración francesa, inglesa y alemana, está muy lejos del liberalismo, en primer lugar porque tal cosa ni siquiera existía. El término liberalismo se acuñó en las Cortes de Cádiz (1810), para calificar a los partidarios de las libertades frente a los llamados serviles, los defensores del Antiguo Régimen. La palabra hizo fortuna en la Francia de la monarquía orleanista, donde comenzó a usarse para designar una posición intermedia entre el conservadurismo tradicional del *Ancien Régime* y la radicalidad de la Revolución francesa, y sus representantes más señalados fueron el político y escritor Benjamin CONSTANT y el político e historiador François GUIZOT, que a partir de los años 20 del XIX pusieron en circulación muchos de los lugares comunes asociados con el liberalismo. Como consecuencia de la derrota de las tendencias democráticas en las Revoluciones norteamericana y francesa, la tradición del republicanismo democrático (y las tradiciones republicanas en general) comenzó a eclipsarse, y finalmente fue suplantada por el liberalismo, después de la derrota de la Primavera de los Pueblos, la ola de revoluciones que sacudió Europa en 1848. Como consecuencia, los autores liberales se apropiaron de la tradición republicana derrotada, que había inspirado la Ilustración y las grandes revoluciones, y procedieron a reescribirla con los enfoques y los matices liberales, haciendo pasar las grandes conquistas republicanas como aportes de un liberalismo primigenio, de modo que incluso el término republicanismo desapareció del léxico de historiadores, escritores políticos y filósofos, hasta fechas muy recientes.⁵

La tradición republicana, como ahora se está redescubriendo, es una pro-teica corriente de pensamiento y acción política que se remonta a las polis mediterráneas antiguas, y cuya expresión más definida la hallamos en la *polis* ateniense y luego en la República romana. Experimentó un poderoso resurgir con el Renacimiento en Italia y luego en las revoluciones de los siglos XVII y XVIII. Ha sido considerada como la teoría y filosofía política más importante hasta las últimas décadas del XIX —eclipsada y suplantada por el pensamiento único que atribuye todo al liberalismo—, y ha vuelto a reaparecer pujantemente en las últimas décadas. Este republicanismo se forma y suscita en torno a los momentos más agudos de emancipación de los pueblos y autogobiernos históricos: las ciudades italianas del Renacimiento,

5 Cfr. DOMÈNECH, Antoni, *El eclipse de la fraternidad*, Akal, Madrid, 2018 (primera edición, Crítica, 2004), considerada la obra canónica sobre el tema en español.

la Revolución inglesa de 1640, las luchas de las repúblicas de los Países Bajos en mitad del xvii, la Revolución de independencia norteamericana, la Revolución francesa, siendo sus herederos los grandes movimientos populares obreros de los siglos xix y xx.⁶

La teoría política y social republicana se ha distinguido de otras prácticas y concepciones políticas, en primer lugar por su concepción de la libertad: la libertad en política no es el goce de la vida privada, ausente de interferencias de poderes públicos o del ejercicio del libre arbitrio sin más límite que la libertad de los demás (libertad negativa o libertad liberal). La tradición republicana sostenía una concepción de libertad como no dependencia de otro, la capacidad de vivir sin depender de nadie, surgida durante las intensas luchas de clases en las sociedades antiguas, y desarrollada en las comunas y burgos medievales y más tarde en las sociedades modernas, que fue barrida en el siglo xix por la noción liberal de libertad como no interferencia, especialmente de la ley y del gobierno, expresada en la tan famosa como engañosa distinción, fabricada por Benjamín CONSTANT, entre libertad de los antiguos y libertad de los modernos.

Esa concepción clásica de la libertad republicana se mantuvo viva a través de siglos, como atestiguan los textos de PERICLES, ARISTÓTELES, CICERÓN, MARSILIO DE PADUA, MAQUIAVELO, HARRINGTON, MILTON, LOCKE, ROUSSEAU y KANT, más de dos milenios de tradición republicana. Con las nuevas ciudades-Estado, entre los siglos xii, xiii y xiv, se recupera el lenguaje de la libertad republicana antigua y algunos de sus símbolos más emblemáticos, como el gorro frigio.⁷

Por otro lado, la libertad republicana significa autogobierno. Somos libres obedeciendo a las leyes que nos damos todos, porque de esta manera nos obedecemos a nosotros mismos (la mejor formulación de este principio se debe a Emmanuel KANT). Las normas se generan en la ley que los humanos nos damos a nosotros mismos y de esa manera creamos el orden moral y colectivo de una sociedad de libres e iguales. Somos colegisladores –por el uso de nuestra razón y libertad– de la ley y el orden social. Al obedecer a la ley nos obedecemos a nosotros mismos, por tanto, somos moralmente autónomos.

6 *Ibíd.*

7 Símbolo de la emancipación de la esclavitud en el Mediterráneo oriental, y que pasó luego a Roma –el *pileus*– como símbolo de la libertad recobrada por el esclavo. Recuperado luego por los republicanos holandeses en la Revolución de los Países Bajos (siglos xvi-xvii), el gorro frigio se convierte en emblema de la libertad republicana durante la Revolución francesa y las revoluciones anglo e iberoamericanas.

Además, la libertad es ausencia de dominación de unos por otros. Las relaciones de dominación no se generan en el gobierno, si es republicano (de todos), sino en todo ámbito donde hay poderosos y desiguales: la familia, el mercado, la empresa..., lo que implica que la ley, al intervenir en estos ámbitos para corregir las desigualdades, no destruye la libertad: la hace posible.

En la concepción republicana de la política resulta crucial el concepto de la virtud cívica,⁸ la cual fue considerada por ROBESPIERRE como el principio fundamental del gobierno democrático o popular, el alma de la democracia, de la República, el resorte esencial del gobierno democrático, el que lo sostiene y que lo hace funcionar. Esta noción, elaborada desde TUCÍDIDES, ARISTÓTELES y CICERÓN, hasta MAQUIAVELO,⁹ persiste en el republicanismo moderno, desde MILTON, ROUSSEAU y los padres de la Constitución norteamericana hasta hoy. Sin hacerse ilusiones sobre la virtud del hombre, comprenden, aristotélicamente, que es menester confiar en el ciudadano medio, trabajador y honrado, que hace posible la ciudad y la práctica política.¹⁰

No es posible ignorar, por consiguiente, el enorme peso de las ideas republicanas en la génesis y desarrollo del constitucionalismo moderno, desde sus fundamentos históricos y filosóficos hasta sus textos legales. Aquí, la adopción de una perspectiva histórica resulta crucial para una comprensión más profunda de la historia de los conceptos. El constitucionalismo moderno no puede entenderse si no es como resultado del proceso histórico de dos milenios de lucha del común, los pequeños productores, campesinos y artesanos, lo que los griegos llamaron *demos*, por controlar sus condiciones de existencia, sin someterse a los designios de los poderosos, la aristocracia terrateniente y los grandes propietarios. Esa lucha atraviesa toda la historia de las polis mediterráneas, la *civitas* romana y las ciudades libres de la Edad Media, para llegar a su máxima expresión en las grandes revoluciones de los siglos XVII y XVIII, que produjeron las dos primeras Constituciones escritas, la norteamericana y la francesa, punto de partida del constitucionalismo escrito moderno, pero punto de llegada y de confluencia de tradiciones constitucionales anteriores.¹¹

8 La virtud cívica es la capacidad para autogobernarse en la vida privada y de ahí, llegar a la vida pública ejerciendo plenamente su condición de ciudadanos, o sea, de individuos materialmente independientes.

9 Cfr. BOCK, Gisela, Quentin SKINNER y Maurizio VIROLI (eds.), *Machiavelli and republicanism*, Cambridge University Press, 1990, pp. 119-172 y 203-309.

10 Cfr. VIROLI, Maurizio, «El sentido olvidado del patriotismo republicano», *Isegoría*, no. 24/2001.

11 Cfr. GAUTHIER, Florence, «De Juan de Mariana a la Marianne...», ob. cit., pp. 127-150.

No caben dudas de las poderosas influencias que ejercieron en Cuba, entre finales del siglo XVIII y comienzos del XIX la Revolución de las Trece Colonias, la Revolución francesa, la Revolución de Haití y la actividad de las Cortes de Cádiz que llevó a la aprobación de la Constitución de 1812, que tuvo vigencia en Cuba en dos periodos diferentes. Conviene señalar que aunque estas grandes revoluciones de los siglos XVII y XVIII han sido calificadas como burguesas por la historiografía convencional, sea liberal o marxista, lo históricamente cierto es (como han demostrado sobradamente historiadores tan relevantes como Marc BLOCH, Albert MATHIEZ, E.P. THOMPSON, Florence GAUTHIER o Antoni DOMÈNECH) que todas ellas fueron rebeliones populares (a la postre derrotadas) contra el feroz proceso de expropiación y destrucción de las condiciones de vida tradicionales, llevado a cabo por las fuerzas políticas y económicas del capitalismo temprano, lo que MARX llamó «proceso de acumulación originaria» en el célebre Capítulo XXIV de *El Capital*. El calificativo de revoluciones burguesas dado a ese ciclo de rebeliones populares es un verdadero contrasentido, pues describe a los grandes procesos revolucionarios como conducidos por una clase burguesa que arrastró al pueblo llano en la lucha contra el feudalismo y que logró derrocarlo y sustituirlo por el capitalismo, un modo de producción más avanzado.¹² Esta falacia, que ignora convenientemente las contundentes evidencias históricas y teóricas acumuladas por historiadores y filósofos como los arriba citados, ha sido construida con el fin de adjudicar los grandes logros de estos movimientos revolucionarios a la «burguesía» y al «liberalismo», conceptos como constitucionalismo, democracia, parlamentarismo, sufragio, soberanía popular, derechos humanos, igualdad ante y en la ley, división de poderes, etc. Todo ello permite borrar del mapa, en lo político y lo económico, el carácter eminentemente popular de los grandes movimientos revolucionarios, y en lo teórico, su inspiración directa en los grandes pensadores clásicos y, más que todo, el carácter decididamente republicano, democrático y antiburgués de la filosofía política del iusnaturalismo revolucionario.

Históricamente hablando, como ya dijimos, el liberalismo nació en Europa occidental como reacción a la primera República francesa (1792-1794). Consiguientemente, se presentaba como antirrepublicano, antidemocrático y antiparlamentario. Ello se hace evidente al observar que el liberalismo

12 Para una crítica de esa visión convencional, cfr. GAUTHIER, Florence, *Triomphe et mort du droit naturel en révolution, 1789-1795-1802*, Paris, P.U.F., 1992. Cfr. también Linebaugh, Peter, *El Manifiesto de la Carta Magna. Comunes y libertades para el pueblo*, Traficantes de Sueños, Madrid, 2013.

tiene una visión de la ley de ascendencia hobbesiano-utilitarista,¹³ es decir, la ley como grillete, como limitación o restricción de la libertad, como algo opuesto a los derechos del hombre;¹⁴ tiene además una concepción de la libertad contraria a la inalienabilidad de esta (recuérdese que para los romanos la libertad era inalienable, y la tradición republicana siempre ha defendido este punto como irrenunciable); tiene también una noción no fideicomisaria de la autoridad política (a contrapelo de la visión republicana de los políticos y funcionarios como agentes fideicomisarios del principal, el pueblo soberano, el mandante); y tiende a ver los derechos de propiedad como derechos de apropiación exclusiva y excluyente, no como dimanantes de un fideicomiso (para el grueso de la tradición republicana toda propiedad, sea común, privada o cooperativa, es un fideicomiso de la República). El liberalismo se presenta a sí mismo como una tendencia política que defiende la libertad individual frente a la prepotencia de los gobiernos, asumiendo así el papel histórico de paladín de la lucha contra el absolutismo y el despotismo de Estado.¹⁵ En rigor, el liberalismo es la respuesta de las élites aristocráticas y capitalistas a la Revolución francesa y su republicanismo radical; resulta, por consiguiente, conservador, incluso reaccionario. No es un dato menor que surge en la Francia de la Restauración monárquica, y de ahí pasa a Inglaterra, otra monarquía constitucional, adversaria de la democracia republicana y soporte económico de la Santa Alianza que dominó la política europea hasta la Revolución de 1848, la llamada «Primavera de los Pueblos». La armazón teórica del liberalismo y de la llamada democracia liberal (un completo oxímoron), en cualquiera de sus variantes, está siempre sostenida sobre el andamiaje cultural de las instituciones de propiedad (siempre como propiedad privada burguesa) y contrato, como concreciones perfectas de la libertad individual.

Dadas sus principales características, como la promoción de la discusión pública sobre el bien común, mecanismos capaces de dar mayor voz a la ciudadanía, una economía al servicio de la virtud cívica y la promoción del compromiso de los ciudadanos con su comunidad; el republicanismo aparece como una concepción distintivamente antiliberal. Y los liberales,

13 Esto es fundado en el pesimismo antropológico de Thomas HOBBS, así como en el utilitarismo de Jeremy BENTHAM, quien consideraba como criterio de la moralidad de las acciones humanas la utilidad que reportase o el perjuicio que ocasionase a las personas, justificando así el individualismo más egoísta y antisocial, favorito de los teóricos liberales. Cfr. FASSÓ, Guido, *Historia de la Filosofía del Derecho*, t. III, Pirámide, Madrid, 1982.

14 «Toda ley es un mal, pues toda ley es una infracción de la libertad» (BENTHAM).

15 BROWN, John, «El socialismo en el laberinto liberal», en *Autocríticas. Un diálogo al interior de la tradición socialista*, Ciencias Sociales, Ruth Casa Editorial, La Habana, 2009, p. 113.

desde BENTHAM y B. CONSTANT en adelante, han combatido con saña la visión republicana de la política, la democracia y los derechos naturales de los seres humanos, como exageradas, excesivamente radicales y hasta totalitarias.¹⁶

3. El pensamiento político de Félix Varela

Para evaluar en qué medida las ideas políticas de Félix VARELA pueden enmarcarse en una u otra tradición, lo mejor será acercarnos a las circunstancias inmediatas que dieron forma a la obra del presbítero y, más importante aún, a sus consideraciones sobre el poder político, la Constitución y los derechos naturales.

Con el comienzo del Trienio Liberal en España y la llegada de la noticia a Cuba, el obispo habanero DÍAZ DE ESPADA logró que se destinara un fondo para la creación de una Cátedra de Constitución y enseguida convenció a Félix VARELA, por entonces catedrático de Filosofía, de presentarse a las oposiciones para la Cátedra de Constitucional. El presbítero así lo hizo, ganando ampliamente el puesto frente a otros tres optantes, entre lo que se encontraban José Antonio SACO y Nicolás ESCOVEDO, quienes luego le sucederían, respectivamente, en las Cátedras de Filosofía y Constitución. El prestigio de VARELA hizo que se matricularan 193 alumnos, incluido entre ellos el obispo, en su clase. Para escuchar su conferencia no alcanzaron los asientos.¹⁷

En sus lecciones, VARELA enseñaba que: «[...] la soberanía y la libertad, son los principios de que emana toda Constitución y de ésta la división de poderes». Su primera conferencia, el 18 de enero de 1821, se recuerda por las siguientes palabras:

«... y yo llamaría a esta cátedra, la cátedra de la libertad, de los derechos del hombre, de las garantías nacionales [...], la fuente de las virtudes cívicas, la base del gran edificio de nuestra felicidad, la que por primera vez ha conciliado entre nosotros las Leyes con la Filosofía, que es decir, las ha hecho leyes; la que contiene al fanático y déspota estableciendo y conservando la Religión Santa y el sabio Gobierno».¹⁸

16 Cfr. por todos, HAYEK, Friedrich A., *Camino de servidumbre*, Alianza Editorial, Madrid, 2007.

17 Cfr. TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Félix Varela. Los orígenes de la ciencia...*, ob. cit., p. 260 y ss.

18 Cfr. CÉSPEDES, MONS. Carlos Manuel DE, *Pasión por Cuba...*, ob. cit., p. 114; así como TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Félix Varela. Los orígenes de la ciencia...*, ob. cit., p. 275 y ss.

Como puede verse, VARELA comienza con una declaración raigalmente republicana: la Constitución es una encarnación de la soberanía popular y la libertad, y se garantiza con la división de poderes. Viene inmediatamente a la cabeza la famosa frase de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, en su art. 16: «Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, carece de Constitución». Ello no tiene nada que ver con el liberalismo, ya Juan DE MARIANA había escrito, a fines del siglo XVI, sobre la separación del legislativo y el ejecutivo, poniendo a este bajo el control de aquel,¹⁹ idea que fue retomada y desarrollada por John LOCKE y luego por MONTESQUIEU, ambos teóricos del republicanismo.

Obsérvese también la referencia a las virtudes cívicas, emblema de la eticidad republicana desde los tiempos de la República romana, la capacidad de participar como ciudadano en la política, anteponiendo el bien común al personal. La formación de una ética ciudadana ha sido por siglos un tema caro a las teorías republicanas y basta con recordar la importancia crucial que le asignaron LUZ Y CABALLERO y más tarde MARTÍ, en la formación de un pueblo de hombres libres, en lugar de un pueblo de siervos y vasallos.

Al obispo ESPADA, protector de VARELA, no le bastó con que las lecciones se escucharan por alumnos. Solicitó el texto a su autor y lo hizo imprimir. Así fue publicado, bajo el nombre de *Observaciones sobre la Constitución política de la Monarquía española*, el primer tratado de Derecho constitucional publicado en Cuba y uno de los primeros (si no el primero) en toda Iberoamérica.²⁰

En este texto, VARELA se adhirió a los principios del republicanismo moderno y el constitucionalismo español, tal como quedaron plasmados en la Constitución de 1812, y se propuso adaptarlos a la realidad insular. Para el presbítero los hombres poseen derechos inalienables e imprescriptibles, de los que no puede despojarlos la nación, porque son anteriores y posteriores a toda ley. Aquí resulta meridianamente clara la postura vareliana fundada en el iusnaturalismo racionalista, la corriente iusfilosófica dominante a fines del siglo XVIII, que inspiró tanto la Declaración de Independencia de las 13 colonias norteamericanas como la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, y la propia Constitución de Cádiz. Sin embargo, en los tiempos de VARELA ya el ambiente iusfilosófico había cambiado, y la hegemonía pertenecía al pensamiento positivista en sus diversas variantes,

19 Cfr. GAUTHIER, Florence, «De Juan de Mariana a la Marianne...», ob. cit., p. 136 y ss.

20 Cfr. CÉSPEDES, Mons. Carlos Manuel DE, *Pasión por Cuba...*, ob. cit., p. 114; así como TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Félix Varela. Los orígenes de la ciencia...*, ob. cit., p. 275 y ss.

hegemonía que abarcaría casi todo el siglo y solo comenzaría a ceder después de los años 70, con la revuelta antiformalista, por un lado, y el rescate de la axiología jurídica llevado a cabo por los neokantianos en Europa Central.²¹

Sin embargo, el análisis vareliano del texto constitucional de 1812 no se proponía ni impugnar ni validar sus normas en nombre de un derecho natural suprahistórico, sino tan solo justificar, desde una posición compatible con sus convicciones religiosas, las orientaciones progresistas de la Constitución gaditana.

Ya en su primera observación, sobre la soberanía del Estado, VARELA cuestionó la doctrina del derecho divino de los reyes, típica del absolutismo monárquico, que sostenía que la soberanía residía en los reyes, que la habían recibido directamente de Dios. El argumento contrario de VARELA se basa en que la justicia, en tanto que una de las principales virtudes procedía de la divinidad, por lo cual quien la quebrantase, ofendía a Dios, lo que hacía imposible la justificación, sobre esa base, del monarca que actuase injustamente contra sus súbditos. De acuerdo con VARELA, la sociedad, como un cuerpo moral, tiene sus derechos que ningún poder puede atacar sin quebrantar la justicia, lo que resulta aplicable a toda clase de gobiernos. Aquí, como se puede observar, VARELA defiende implícitamente la doctrina de la soberanía popular como base de la legitimidad del poder político. Sobre esta misma base defiende la idea de que los negros y mulatos libres debían tener derecho de representación, puesto que «tenían bienes raíces, pagaban contribuciones y prestaban otros servicios semejantes a la provincia en que habían nacido». Muy pocos liberales, si es que alguno, en la Cuba de entonces, defendieron que los negros y mulatos libres tuvieran derechos políticos. De hecho, para el liberalismo del siglo XIX, los derechos políticos debían estar reservados a una élite de grandes propietarios, por eso el sufragio censitario es característico de los gobiernos liberales decimonónicos, y solo en el siglo XX, y gracias a los partidos socialistas y socialdemócratas, llegó a Europa el sufragio universal.

VARELA defiende también el derecho a la libertad de expresión, a la que justifica contra las impugnaciones que se le dirigían, salidas mayormente de los ricos hacendados y plantadores criollos, que lamentaban los perjuicios y daños que (según ellos) causaba.

En la Observación Segunda estableció VARELA, como cuestión de principio, la situación del hombre libre en la Constitución:

21 Cfr. Fassó, Guido, *Historia de la Filosofía del Derecho*, t. III, ob. cit, p. 22 y ss.

«El hombre libre que vive en una sociedad justa, no obedece sino a la ley: mandarle invocando otro nombre es valerse de uno de los muchos prestigios de la tiranía, que solo producen su efecto en almas débiles. El hombre no manda a otro hombre; la ley los manda a todos».²²

Sobre esta base, plantea entonces la cuestión de la igualdad:

«Uno de los resultados de la verdadera libertad es el derecho de igualdad, que quiere decir el derecho de que se aprecien sus perfecciones y méritos del mismo modo que otros iguales que se hallan en cualquier individuo, de manera que una acción no pierde por la persona que la ejecuta».²³

No pueden haber dudas al respecto: la defensa de la ley como el marco de la libertad humana en la comunidad política es expresamente republicana, y viene desde los tiempos de la democracia ateniense y la República romana. La célebre expresión de los revolucionarios del siglo XVIII: «gobierno de las leyes, en lugar de gobierno de los hombres», traduce esta exigencia republicana en un discurso moderno. Los liberales, por el contrario, consideran que la ley es un grillete, un límite a la libertad, y por lo tanto, mientras menos leyes, mejor. Por otra parte, libertad e igualdad han sido siempre parte de los principios republicanos, completados por ROBESPIERRE en un célebre discurso, con la fraternidad republicana,²⁴ dándole al pueblo francés y al mundo entero la conocida divisa de la Revolución francesa: *Libertad, Igualdad y Fraternidad*.

VARELA distingue tres clases de igualdad: la natural, la social y la legal. Las dos primeras implicaban necesariamente la desigualdad, pero la ley es la que establece la igualdad de todos los hombres, y es la igualdad legal la única que no va acompañada de desigualdad en las operaciones. Es decir, la igualdad ante la ley implicaba que todos debían tener iguales derechos y que estos derechos no dependían del juicio que se tuviera de las personas, ni de lo que estas pudieran prometer.

Esta concepción de la igualdad, de cuño claramente republicano, es en verdad radical, y aún más, explosiva en el contexto cubano. Para VARELA, todos los hombres, sin distinción alguna, participan de la igualdad legal. Su concepto

22 VARELA, Félix, *Observaciones...*, p. 22.

23 *Ibidem*, pp. 22-23.

24 «Sobre la organización de los guardias nacionales», leído el 18 de diciembre de 1790, en la Sociedad de los Amigos de la Constitución. Cfr. ROBESPIERRE, Maximilien, *Por la Felicidad y por la Libertad. Discursos* (Yannick Bosc, Florence Gauthier y Sophie Wahnich, comps.), Ciencias Sociales, La Habana, 2014, pp. 27-46.

de igualdad implica también el derecho de la nación a poseer las mismas condiciones que el resto de los pueblos. Aún más explosiva, si cabe, era su concepción de la soberanía, relacionada con la libertad, a la que solamente el pueblo puede establecer sus límites, ya que en él radica la soberanía, y en correspondencia con ello, defiende la unicameralidad, como medio de evitar privilegios clasistas, de aristocracias u oligarquías del dinero o de la política. Es muy reveladora esta defensa vareliana de una Asamblea legislativa o Parlamento unicameral, como el de la República Francesa, puesto que en su época, era mucho más común el poder legislativo bicameral (en Gran Bretaña, con los comunes y los lores, y en Estados Unidos, con los representantes y los senadores), donde la Cámara aristocrática controlaba los excesos de la Cámara democrática, es decir, los representantes electos por el pueblo llano debían ser controlados por los buenos, los educados y los sabios, porque ya se sabe que la chusma es muy dada a los excesos, como sostuvieron todos los liberales de la época. VARELA, como vemos, estaba lejos de esa doctrina liberal, y sus posiciones resultan cercanas a las del republicanismo democrático.

No es posible exagerar el significado de esta Cátedra en la historia posterior de Cuba. Una buena parte de la juventud cubana hizo suyos los conceptos de soberanía, libertad, Constitución y derechos individuales. Los hombres que luego llenarían una época y revolucionarían las conciencias de los cubanos estaban sentados allí: José Antonio Saco, José de la Luz y Caballero, Domingo del Monte, José María Heredia, Nicolás Escobedo, Gaspar Betancourt Cisneros y muchos más. Se les ha calificado como la primera generación de políticos cubanos. Allí nacieron los fundamentos de un nuevo patriotismo, republicano en la forma y el fondo, pero revestido con el ropaje liberal de la época, que se expresó poderosamente a partir del 10 de octubre de 1868.

Otra fuente relevante para evaluar las proyecciones políticas de VARELA es su actividad como diputado a las Cortes españolas, a las que fue electo en 1822. Allí, además del conocido proyecto que pretendía darle a Cuba un gobierno local adaptado a las condiciones y características de la Isla, VARELA presentó también otros dos proyectos, uno sobre el reconocimiento de la independencia de las naciones de América que ya se habían separado de España,²⁵ y el otro sobre la extinción de la esclavitud en Cuba.

El problema de la independencia americana en las Cortes españolas se suscita cuando el Secretario de Despacho de Ultramar dio a conocer las últimas

25 «Dictamen sobre el reconocimiento de la independencia de los territorios de Iberoamérica», elevado a la Comisión de Ultramar en fecha 31 de julio de 1823, reproducido en TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Félix Varela: los orígenes de la ciencia...*, ob. cit., p. 320 y ss.

noticias llegadas de América. Se comprobaron así la consolidación del movimiento por la independencia y las dificultades españolas, no ya para controlar, sino incluso para conocer el desarrollo de los acontecimientos. Como consecuencia de las discusiones, se encargó a la Comisión de Ultramar, la elaboración de un dictamen sobre el reconocimiento de la independencia de América. La Comisión fue integrada por los señores SÁNCHEZ, ISTURIZ, FLORES CALDERÓN, VIZMANOS, SANTOS SUÁREZ, MELÉNDEZ y VARELA. El resultado, dada la heterogeneidad de la Comisión, fue un pacto en el que, a pesar de ello, predominaron los criterios de los americanos, encabezados por VARELA.

El dictamen fue presentado por VARELA en la sesión del 2 de agosto de 1823, y debía establecer las bases para un entendimiento entre la metrópoli y las colonias que se habían emancipado del dominio colonial o estaban en vías de hacerlo. Contenía los artículos siguientes:

Primero: Se invitará a los gobiernos de hecho de las provincias disidentes a enviar comisionados con plenos poderes un punto neutral de Europa, que designará el gobierno de S.M., siempre que no prefiriesen venir a la península, estableciéndose desde luego un armisticio con los que se avengan a enviar dichos comisionados.

Segundo: El gobierno de S.M. nombrará por su parte uno o más plenipotenciarios que en el punto designado, estipulen toda clase de tratados sobre las bases que se consideren más a propósito, sin excluir la independencia, en caso necesario.

Tercero: Estos tratados no tendrán efecto ni valor alguno hasta que obtengan la aprobación de las Cortes. Las Cortes determinarán lo más acertado.

Al ser rechazada la discusión del asunto por las Cortes, VARELA se consideró entonces con derecho a hacer pública su posición ante el problema discutido, por lo cual publicó en el periódico *El espectador*, una aclaración sobre su actitud, que fue reproducida en la *Gaceta de La Habana* del 21 de septiembre de 1823. Se trata de una defensa americana y cubana dentro de los marcos legales del constitucionalismo español.

De este modo VARELA trataba de establecer un principio fundamental: la libertad de cada pueblo de elegir su destino. España debía reconocer ese derecho. También aquí nos hallamos ante un principio cardinal del pensamiento republicano moderno: el derecho de todos los pueblos a constituirse en comunidades políticas libres. En la modernidad, los primeros en sostenerlo fueron los teólogos de Salamanca: VITORIA, LAS CASAS y JUAN DE MARIANA. Más

tarde, el proyecto ilustrado kantiano teorizó que el mundo entero fuera una federación de repúblicas libres, la célebre república cosmopolita.

Con esta propuesta VARELA miraba al futuro, de Cuba y de toda América. Su aprobación pudo haber significado la constitución de una comunidad de naciones iberoamericanas, unidas entre sí y con España por la lengua, la cultura y la historia, y los proyectos de futuro encaminados al desarrollo integral de estas, y a fortalecer su unión. El carácter visionario de este Dictamen resalta aún más si consideramos que fue propuesto más de cien años antes que la *Commonwealth* británica, y de haber sido aprobado (y sobrevivido a la vuelta de FERNANDO al trono), podría haber hecho discurrir la historia de España y las repúblicas americanas por mejores caminos.

En cuanto al proyecto abolicionista,²⁶ aunque no llegó a presentarse para su votación en las Cortes, fue el primero de su tipo que se concibiera en Cuba. En el documento se realiza también un llamado a abolir el «sistema de castas», como se denominaba en la época colonial. De acuerdo con el proyecto, los derechos y libertades de 1812 debían hacerse extensivos a los negros y mulatos libres. Según VARELA, la rápida ilustración adquirida por los negros y mulatos libres los llevaba a aspirar al disfrute de los mismos derechos que los criollos blancos (derechos del hombre). Por tanto, «las castas de negros y mulatos solo abrigaban deseos muy justos de ser tan felices como aquellos a quienes la naturaleza solo diferenció en el color».²⁷

Por primera vez en la historia del pensamiento cubano se reconoció la igualdad entre el blanco y el negro. Ya no se trataba solo de la igualdad ante la ley o ante Dios, sino ante la naturaleza, que solo diferenció en el color a los hombres.

En la exposición preliminar al proyecto abolicionista se expusieron con claridad las razones políticas, históricas y éticas que justifican la supresión de la esclavitud. A juicio de VARELA, una de las razones que aconsejaban suprimir la esclavitud era la seguridad del orden público. Su posición se resumía como sigue: resultaba preferible la abolición pacífica de la esclavitud y la extensión de los mismos derechos a blancos y negros, con la aprobación o la aquiescencia de los plantadores y pequeños propietarios de esclavos, a

26 «Memoria que demuestra la necesidad de extinguir la esclavitud de los negros en la isla de Cuba, atendiendo a los intereses de los propietarios». El cuerpo de la Memoria está constituido por un «Proyecto de Decreto sobre la Abolición de la esclavitud en la Isla de Cuba y sobre los medios de evitar los daños que puedan ocasionarse a la población blanca y a la agricultura». Cfr. CÉSPEDES, Mons. Carlos Manuel DE, *Pasión por Cuba...*, ob. cit., p. 129.

27 *Ibidem*, p. 130.

que la erradicación de la esclavitud se produjera de forma violenta, como un movimiento propio de los esclavos, negros y mulatos libres, lo que resultaría tan funesto como en Haití.

Esto desde un punto de vista práctico, porque en el terreno ético y jurídico, según el presbítero, no era posible mantener la esclavitud en un régimen constitucional y de libertades. Como afirmó en su exposición: «Desengañémonos: constitución, libertad, igualdad, son sinónimos, y a estos términos repugnan los de esclavitud y desigualdad de derechos. En vano pretendemos conciliar estos contrarios». ²⁸ Obsérvese que en esto el padre VARELA estaba décadas por delante del pensamiento de las élites dominantes en Cuba, predominantemente autonomistas y liberales, que lucharon empeñadamente para mantener la esclavitud, defendiéndola con todo tipo de argumentos, muy a tono con la visión liberal que sacralizaba la propiedad como el derecho supremo ante el cual debían inclinarse todas las consideraciones éticas y jurídicas. No hay ninguna razón para considerar liberal la postura de VARELA en este tema, que en cambio es perfectamente compatible con las ideas republicanas, que defendieron la abolición completa de la esclavitud desde el siglo XVI, como sostuvo LAS CASAS frente a SEPÚLVEDA en la célebre Controversia de Valladolid, en 1551.

Ante todo ello, se impone la conclusión de que el pensamiento político del padre VARELA es deudor, en gran medida, de las tradiciones políticas del republicanismo moderno, dominantes aún en sus años de formación y que recibió de la lectura de los teólogos de Salamanca, así como de clásicos del republicanismo moderno como JOHN LOCKE y MONTESQUIEU, cuya influencia se revela en sus escritos; además del influjo de los grandes acontecimientos políticos de su tiempo, todos ellos inspirados por las ideas republicanas: la Revolución de Independencia de las Trece Colonias, que condujo a la fundación de la república norteamericana, y la Gran Revolución francesa y su Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano, junto a la actividad de las Cortes de Cádiz y la Constitución que fue su obra. Precisamente el carácter republicano de su pensamiento político fue lo que lo convirtió en el precursor de la independencia de Cuba, y maestro de generaciones, desde LUZ Y CABALLERO hasta JOSÉ MARTÍ, el republicano más completo y raigal de la historia cubana, que reconoció en VARELA el verdadero inspirador de las ideas de la independencia, la libertad y las garantías de la Constitución para la República cubana futura.

28 Cfr. IBARRA, Jorge, *Varela, el precursor...*, ob. cit., p. 75.

La cuestión racial en los debates de la constituyente de 1812 y su repercusión en Cuba. Especial referencia a la particular concepción de término «patria» en Varela

Léster A. MARTÍNEZ QUINTANA*

«Que los oriundos de África sean ciudadanos lo exige la justicia y lo demanda la política, dos reflexiones que recomiendo a la soberana atención de Vuestra Majestad, como en las que se interesan la suerte de algunos millones de almas, el bien general de la América y quizás también el de toda la Monarquía».

José Miguel GURIDI Y ALCOCER,
Sesión del 4 de septiembre de 1811.

«Sabido es que en los países en que significa poco la libertad política, pesa muy poco también la esclavitud civil; y estando todavía nosotros en el primero de estos casos, no vemos otro motivo para conceder al último tan preferente atención, que el de seguir constantes en el ciego y casual rumbo de nuestras leyes negreras».

Representación de la Ciudad de La Habana a las Cortes,
el 20 de julio de 1811.

* Doctor en Ciencias Jurídicas. Profesor Titular de Historia del Estado y el Derecho y de Derecho Romano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente (Santiago de Cuba).

| | |
|--|---------------|
| 1 Ideas preliminares | <i>p. 245</i> |
| 2 La sacarocracia criolla se aferra a la defensa de sus intereses económicos | <i>p. 246</i> |
| 3 El debate en Cortes del art. 22 de la Constitución | <i>p. 250</i> |
| 4 La cuestión racial en Cuba | <i>p. 256</i> |
| 5 Las ideas de Varela sobre la discriminación por motivos de raza. Su particular concepto de «Patria» | <i>p. 263</i> |
| 6 La reacción de los excluidos por su color no se hace esperar | <i>p. 269</i> |
| 7 Ideas finales | <i>p. 272</i> |

1. Ideas preliminares

Es incuestionable la revolución mental que produjo el debate político de las Cortes Extraordinarias reunidas primero en la Isla de León y luego en Cádiz entre los años 1810 y 1812, en lo que sería el preámbulo de la primera Constitución Liberal de que tengamos noticia, faro y guía del constitucionalismo y del pensamiento liberal del siglo XIX.

Fueron muchos los temas debatidos, algunos tan peliagudos como la esclavitud y este que presentamos a su consideración: la cuestión de si a los españoles americanos que por alguna línea fueran originarios de África, se les concedería la categoría de ciudadanos. La discusión de este asunto, como veremos, volvió a poner sobre el tapete las profundas diferencias que, sobre algunos temas de fondo, esenciales en el equilibrio político entre la Península y sus posesiones de Ultramar, se mostraron entre los diputados de ambos hemisferios, cuestión recurrente también en el llamado trienio liberal.

En América, quizás más que en la propia Península, se seguía con mucha atención la marcha de los debates, pues había muchos de ellos que resultaban de extrema importancia en los destinos de las provincias de ultramar. En realidad, el inicio del siglo XIX hispanoamericano no pudo sustraerse de la influencia avasalladora de poderosos acontecimientos internacionales que, unido a los desvaríos constantes del antiguo régimen, precipitaron la crisis del imperio de Madrid. La gota que llenó el vaso fue la invasión napoleónica a la península española en 1808. No en vano se considera esta como la fecha de inicio de los movimientos secesionistas de las posesiones españolas de América. La pérdida parecía irremediable y ni siquiera las Cortes liberales pudieron evitarla. ¿Acaso podrían haberlo hecho?

2. La sacarocracia criolla se aferra a la defensa de sus intereses económicos

En el caso de Cuba, que para entonces, junto a otras pequeñas posesiones, no se había levantado en armas contra la metrópoli española, el sistema esclavista de plantación había adquirido ya una notabilísima fuerza.¹ Por esta razón, el tema de la prohibición del comercio de esclavos presentado en Cortes por don Agustín ARGUELLES y el de la abolición de la propia esclavitud, que tan valientemente fuera defendida ante el plenario por el diputado tlaxcalteco José Miguel GURIDI Y ALCOECER, resultaban vitales en la subsistencia política y económica de la isla caribeña.²

Si en algo no se equivocó el diputado Andrés DE JÁUREGUI fue cuando, ante el estupor por tan radical proposición, dijo: «... A la Isla de Cuba, y en especial a la Habana, a quien represento, es a quien más interesa este punto»,³ para luego apelar al recurso más «persuasivo» que en las condiciones de entonces la metrópoli no podría desestimar: «todo aquel vasto territorio goza hoy de profunda tranquilidad. Con la noticia de que esto se trata sin que le acompañe una resolución que concilie tantos intereses como en sí encierra este asunto, *puede comprometerse el sosiego que felizmente reina en una posesión tan interesante bajo todos aspectos*».⁴

La aprobación de tales medidas cortarían de plano y raso, el suministro de la fuerza de trabajo esclava de la que dependía la economía cubana de plantaciones, o sea, de la producción azucarera, que había hecho de la

1 A decir de Julio LE RIVEREND, el lapso entre 1790 y 1820, fecha esta última en que entrarán en vigor los tratados suscritos entre España e Inglaterra para la supresión del comercio de esclavos, marca una etapa en que se establecen las premisas económicas e ideológicas que permitirán el desarrollo del régimen esclavista de plantación y señala entre ellas: la acumulación de capitales, la introducción de esclavos, el auge del comercio de exportación, el establecimiento y cimentación de medidas discriminatorias dirigidas a consolidar el régimen esclavista colonial; en suma, la elección por la burguesía criolla del desarrollo de la plantación, tanto azucarera como cafetalera. Vid. LE RIVEREND, Julio, *Historia Económica de Cuba*, 4ª ed., Pueblo y Educación, p. 76.

2 Llama la atención «la aparente paradoja de que, mientras la esclavitud languidecía en las restantes colonias de América —excepto el Brasil— cuando el movimiento nacional liberador se extendía como reguero de pólvora por las colonias americanas de España, en Cuba la burguesía criolla se entregaba de lleno a la explotación esclavista, en el marco de un régimen colonial en que la isla era considerada la “siempre fiel”». LÓPEZ VALDÉS, Rafael, «Hacia una periodización de la historia de la esclavitud en Cuba», en *La esclavitud en Cuba*, Instituto de Ciencias Históricas de la Academia de Ciencias de Cuba, Academia, La Habana, 1986, pp. 11-41, p. 17.

3 Vid. *Actas de las Cortes de Cádiz. Antología* (dirigida por Enrique TIERNO GALVÁN), t. 1, Taurus, Madrid, 1964, p. 61.

4 *Ibídem*, p. 62 (el destaque en cursivas es mío).

isla una potencia mundial en este ramo,⁵ y por la cual se erogaban anualmente extraordinarias sumas de dinero, que también beneficiaban a la metrópoli española.

Para la sacarocracia cubana la ecuación económica se reducía a tres variables directamente proporcionales: negros esclavos, azúcar, ganancias, y para garantizar su viabilidad estaban dispuestos a hacer lo que fuere necesario; y así funcionó hasta las postrimerías del siglo XIX. Como nos dice FRAGINALS:

«Lanzados los oligarcas criollos al mercado mundial, en donde impera el régimen capitalista de producción y donde se impone a todo el interés de dar salida a las mercancías para el extranjero, el sistema de trabajo que venía desenvolviéndose en forma primitiva sufre un profundo cambio. El relativo carácter patriarcal de la esclavitud cubana hasta mediados del siglo XVIII es sustituido por la explotación intensiva del negro. Ya no se trata de arrancarles una cierta cantidad de productos útiles: ahora todo gira en torno a la producción de plusvalía por la plusvalía misma».⁶

Naturalmente, para garantizar un suministro estable de fuerza de trabajo a sus unidades productivas tuvieron que llevar el negocio de la trata negrera, con no pocas vicisitudes, a su más alto grado de expresión. Entre 1763 y 1846 –nos dice TORRES-CUEVAS–, la sociedad cubana se caracterizó por la intensificación de la trata de esclavos y la esclavitud. Ambas marcaron la política y el pensamiento del periodo.⁷

El propio autor señala tres etapas en la trata de esclavos en este periodo: 1) de 1763 a 1788, caracterizado por el desarrollo de la trata con los traficantes ingleses; 2) de 1789 a 1820, que se subdivide en dos etapas, 1789-1804, en la que se ratifica por la metrópoli el comercio libre de negros africanos, y 1805-1820, en que se destaca la intensificación de la guerra comercial

5 Entre 1762 y 1792 se eliminan todos los factores que frenan el desarrollo azucarero cubano y la isla se transforma en el tercer productor mundial. MORENO FRAGINALS, Manuel, *El Ingenio, complejo económico social cubano del azúcar*, t. 1, Ciencias Sociales, La Habana, 1979, pp. 47-48. «Hasta el inicio de la séptima década del siglo XIX, Cuba cuenta con la pluralidad de mercados que le permitía vender su azúcar a un alto precio. La concurrencia de la remolacha todavía no era ruinosa para la industria azucarera cubana. Los precios se mantenían, normalmente, a niveles muy altos». CEPERO BONILLA, Raúl, *Azúcar y Abolición*, Ciencias Sociales, La Habana, 1971, p. 119.

6 MORENO FRAGINALS, Manuel, *El Ingenio...*, t. 1, ob. cit., p. 48.

7 *Vid.* TORRES-CUEVAS, Eduardo, «La sociedad esclavista y sus contradicciones», en *Historia de Cuba*, t. 1 – *La Colonia*, segunda parte, Félix Varela, La Habana, 2002, p. 271.

de los azucareros británicos contra la producción cubana y el ascenso del movimiento abolicionista en Inglaterra. A partir de 1821 se inicia el periodo llamado de la trata ilegal, que este autor prefiere llamar, con mayor exactitud, de la trata ilegal permitida.⁸ Entre 1763 y 1845 se estima que se introdujeron en Cuba más de medio millón de esclavos (636 465).⁹

Conviene anotar aquí un fenómeno que permite entender la posición desafiante de la «burguesía esclavista azucarera» cubana ante la propuesta abolicionista presentada en Cortes por GURIDI Y ALCOCER.

El negocio del azúcar en la Isla, su surgimiento y consolidación, responde a un fenómeno autóctono cubano, desligado de cualquier vínculo institucional metropolitano, lo que dio una gran autonomía a la clase plantacionista, e incluso generó hacia su interior una verdadera conciencia de clase que le hizo ver a esta que su existencia privilegiada era posible aun sin su ligadura al poder metropolitano español. Es que ni siquiera España era el principal destinatario de sus producciones, que se dirigían fundamentalmente a Estados Unidos. Este hecho importantísimo FRAGINALS nos lo presenta de la forma siguiente:

Al contrario de las colonias inglesas, francesas u holandesas, donde el desarrollo azucarero provenía de una política estatal consciente, el azúcar cubano crecía desde el siglo xvii sobre la base de un proceso autóctono de los propios colonos. Es la propia oligarquía criolla, desplazada del tabaco por el monopolio, la que encuentra en el azúcar un nuevo camino de reconquista económica. Esto va a dar a la producción cubana, desde su despegue, un sentido antibacalero y antimetropolitano, y una gran independencia azucarera. Esta autonomía económica de la Isla fue aún mayor porque Cuba tenía todas las condiciones objetivas para convertirse en una gran productora, mientras España carecía de todas ellas para impulsarla en ese empeño. Es el caso de una metrópoli que no pudo brindar capitales de inversión, ni negros, ni un mercado interno amplio, ni una gran marina mercante, ni una amplia red de comercialización internacional.¹⁰

Apenas se conocieron en la mayor de las Antillas las propuestas de abolición de la trata y de la esclavitud, la élite de poder económico de La Habana no

8 *Ibíd.*, pp. 271-272.

9 GARCÍA, Gloria, «El mercado de fuerza de trabajo en Cuba: el comercio esclavista (1760-1820)», Trabajo realizado sobre la base de los datos existentes en las fuentes del Archivo Nacional de Cuba (copia mecanografiada, citado por TORRES-CUEVAS, Eduardo, «La sociedad esclavista...», *ob. cit.*, p. 274.

10 MORENO FRAGINALS, Manuel, *El Ingenio...*, t. 1, *ob. cit.*, p. 25.

perdió un minuto y se aprestó a responder enérgicamente a las Cortes, en un extenso documento elaborado por su ideólogo y uno de los intelectos más preclaros de la época colonial, FRANCISCO DE ARANGO Y PARREÑO.

El documento en cuestión se titula: «Representación de la Ciudad de la Habana a las Cortes, el 20 de julio de 1811, con motivo de las proposiciones hechas por D. José Miguel Guridi Alcocer y D. Agustín de Argüelles, sobre el tráfico y esclavitud de los negros; extendida por el Alférez Mayor de la ciudad, D. Francisco de Arango y Parreño, por encargo del Ayuntamiento, Consulado y Sociedad Patriótica de la Habana». ¹¹

Esta Representación es una clara manifestación ideológica de la clase social que ostenta el poder económico y político en la Isla de Cuba. ¹² Podríamos decir que constituye una declaración de principios de esta clase ante la Corona española, donde reafirma que no está dispuesta a ceder un ápice los privilegios que durante años ha acumulado.

Entre otras cosas, deja muy claro a las Cortes que la esclavitud en estas tierras no es obra de los particulares, «sino de los Soberanos que nos pusieron en tal caso», y que sería una ingratitud, además de una injusticia, poner fin a todo ello tan precipitadamente, decretando su ruina; al mismo tiempo que esgrime la inviolabilidad del derecho de propiedad que se tenía sobre los esclavos.

Considera que este no era el momento oportuno para prescindir del trabajo esclavo y que antes de ocuparse de la esclavitud civil, primero habría que ocuparse de la esclavitud política de los habitantes de estas regiones; evidentemente se refiere a los derechos políticos de los españoles americanos, blancos, nacidos en estas tierras. En la Representación se manifiesta con claridad la posición de la burguesía habanera de conservar el estricto sistema social basado en las diferencias de clases, que dividía a los seres humanos por su patrimonio, pero también por su raza: «antes –dice– fijar los derechos y los goces que aquí debe tener la ciudadanía, que determinar el tamaño y número de las puertas que para estos goces deben abrirse o cerrarse a las gentes de color [...]». ¹³

11 Vid. PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 1, Ciencias Sociales, La Habana, 1977, pp. 219-252.

12 MORENO FRAGINALS lo considera como el primero de los grandes documentos ideológicos de la sacarocracia y tal vez el más significativo, por ser el más sincero, y también el más trágico y el más cínico. Vid. MORENO FRAGINALS, Manuel, *El Ingenio...*, t. 1, ob. cit., p. 129.

13 *Ibíd.*, p. 240.

La posición de los oligarcas habaneros es que las cuestiones relativas al comercio de esclavos y a la abolición de la esclavitud no debieron por ahora ponerse en deliberación, y se muestran muy sorprendidos de que así haya sido. Califican asimismo las palabras del diputado ALCOECER sobre la propuesta de abolición de la esclavitud como *todas equivocadas, entre sí contradictorias y satisfechas en parte en la misma discusión*.¹⁴

En otra parte del documento se deja ver, aunque subliminalmente, que si Cuba se pierde para España será «tragada» por la naciente nación americana:

«Vemos crecer –no a palmos, sino a toesas– en el Septentrión de este mundo, un coloso que se ha hecho de todas castas y lenguas y que amenaza ya tragarse, si no nuestra América entera, al menos la parte del Norte».¹⁵

Para comprender mejor la forma de actuar de la burguesía esclavista cubana de principios del siglo XIX, donde se enmarcan los dos periodos constitucionales, es muy esclarecedora la definición que de ella hace TORRES-CUEVAS: «liberal en lo económico, conservadora en lo social y reformista en lo político».¹⁶

Pero dejemos a un lado por el momento el contexto cubano para concentrarnos en el debate suscitado en Cortes sobre la ciudadanía de los originarios de África.

3. El debate en Cortes del art. 22 de la Constitución

La Sesión del día 4 de septiembre de 1811 se inició con la lectura del proyecto del art. 22 de la Constitución, que se proponía quedara redactado de la forma siguiente:

«A los españoles que por cualquiera línea traen origen de África, para aspirar a ser ciudadanos les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento, y en su consecuencia las Cortes podrán conceder carta de ciudadanía a los que hayan hecho servicios

¹⁴ Ídem, p. 226.

¹⁵ Ídem, p. 241.

¹⁶ TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Félix Varela, los orígenes de la ciencia y conciencia cubanas, Biografía, Ciencias Sociales, Imagen Contemporánea, La Habana, 2002, p. 262.*

eminentes a la patria, o a los que se distinguan por sus talentos, su aplicación y su conducta; bajo condición respecto de estos últimos de que sean hijos de legítimo matrimonio, de padres ingenuos, de que estén ellos mismos casados con mujer ingenua y avencidados en los dominios de España, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio, suficiente a mantener su casa y educar sus hijos con honradez». ¹⁷

Las discusiones que generó este artículo volvieron a poner en el centro del debate el tema de la esclavitud, pero ahora desde una perspectiva diferente, o sea, no desde el punto de vista de la esclavitud civil, que tan ardientemente ya se había debatido y cuya propuesta de abolición no pudo alcanzar el consenso de la mayoría, sino otro fenómeno no menos importante relacionado con ella, como fue el de la esclavitud política de esa gran masa de esclavos que por alguna vía alcanzaron su libertad y ahora se les negaba el derecho de ciudadanía, que era negarle su propia existencia política. Precisamente esta es la contradicción que muestra el citado art. 22: que los esclavos que alcancen su libertad civil, por las distintas vías que existen para ello, tengan que permanecer en la esclavitud política, al no poder recibir directamente la condición de ciudadano por el hecho fundamental de ser originarios de África por alguna de sus líneas.

A juicio de Enrique TIERNO GALVÁN, «en muy pocas ocasiones las Cortes de Cádiz se elevaron a mayor altura oratoria y expresaron con mayor sencillez –condiciones compatibles en el estilo oratorio que predominó en la Asamblea– los problemas morales y políticos que la inmigración negra habría producido en América». ¹⁸

Este asunto adversó con gran firmeza los puntos de vista de los diputados peninsulares y americanos, al extremo de que a la Comisión que redactó el proyecto de art. 22, entre los que estaba el «divino Argüelles», se le tildó de iliberal e irreflexiva. Otros temas vinculados estrechamente con este, aunque subrepticamente, también emergieron en los debates, por ejemplo, el de la representación en Cortes, tan sensible a las relaciones entre la Península y sus territorios ultramarinos. En este sentido, el diputado ANER, que había formado parte de la Comisión redactora y quien fuera un enérgico orador, no vaciló en reconocer:

¹⁷ Vid. *Actas de las Cortes de Cádiz...*, t. 1, ob. cit., p. 162.

¹⁸ *Ibíd.*, p. 161.

«... apoyando su pretensión en la conveniencia, quieren (*los diputados americanos*) que los originarios del África sean declarados ciudadanos únicamente para la voz activa, de que se puede inferir el argumento que el derecho de ciudadanos a favor de aquellos españoles no es a favor suyo, sino de los mismos americanos, para que de este modo les corresponda tener en las Cortes una tercera parte más de diputados que la España europea, *lo que jamás podría ser de gran conveniencia a la Monarquía*». ¹⁹

Asimismo resaltan los prejuicios raciales creados durante siglos de maltrato y explotación del negro, de los que algunos diputados «liberales» no estaban ajenos.

Mostraremos a continuación los más sobresalientes y reiterados argumentos que de una y otra parte se esgrimieron para apoyar o no la redacción del citado artículo.

Entre los diputados que se opusieron a este sobresalen los siguientes: URÍA, ALCOGER, GORDOA, CASTILLO, RAMOS ARISPE, SALAZAR, TERRERO, FELIÚ, LEIVA, LARRAZÁBAL, CISNEROS, INCA, RIESGO, MENDIOLA. Sus argumentos pueden resumirse como sigue:

- Se declara en la propia Constitución que la soberanía reside en la nación y reconoce como parte integrante de esta a los mismos a quienes ahora se excluyen del derecho de ciudadanía.
- Las castas en América ejercen un oficio útil, pagan contribuciones, y defienden la patria, méritos suficientes para que se les acepte como ciudadanos.
- Todos o la mayor parte de los individuos de las llamadas castas, son no solo personas ilustradas y del más acendrado patriotismo, sino también naturales de la Península.
- Resulta una gran injusticia que el hijo del extranjero españolizado pueda ser ciudadano, según el artículo 21 de la Constitución, y que los españoles descendientes de África, que pueden contar entre sus abuelos cuatro o cinco generaciones ya naturalizadas, sean excluidos de este derecho.

19 Ídem, pp. 216-217 (el destaque en cursivas es mío).

- Las dificultades prácticas para la determinación del origen cuando median muchas generaciones, lo cual será la causa de no pocas discordias.
- La enorme cantidad de almas, reputados españoles, de toda la nación soberana, que quedarán excluidos del derecho de ciudadanía.
- Las condiciones que se exigen para que un descendiente de África pueda obtener la ciudadanía son moralmente imposibles de alcanzar, atendiendo al estado actual en que se encuentran las castas, excluidas durante siglos de los beneficios de la ciudadanía.
- ¿Qué efectos podría esperarse de una ley, contra cuya observancia estuviesen todas las probabilidades, como en el caso presente, y que, en vez del orden, produjese la subversión y la anarquía?

Por su parte, los que defienden la redacción y conveniencia del artículo (ARGÜELLES, ANER, OLIVEROS, MUÑOS TORRERO, SPIGA, GALLEGO, entre otros), casi todos ellos miembros de la Comisión de Constitución que lo redactó, alegan:

- Que el Decreto de 15 de octubre de 1810, aprobado con el consenso de los diputados americanos, establece que no pueden tener parte alguna en la representación nacional los que no sean originarios de los dominios españoles en ambos hemisferios y, por una consecuencia indudable, quedan excluidos de todo concurso a la representación nacional los originarios de África existentes en los dominios españoles. Este decreto –consideran– debe considerarse ley fundamental y el artículo de la Constitución debe estar en consonancia con él.
- A las castas no se les quita nada que tengan, ni se les niega la devolución de algún derecho de que hayan sido despojados.
- La distinción entre derechos civiles y políticos. Mientras los primeros derivan del derecho natural y son imprescriptibles, los segundos provienen de la legislación política de cada Estado particular, que puede limitar y restringir su ejercicio en función del bien general o común.
- Las malas costumbres, hábitos y educación de las castas que les impiden participar en el gobierno y en la formación de las leyes.

Fueron muchas las críticas al artículo constitucional, el diputado SALAZAR, del reino del Perú, señalaba las contradicciones, incoherencias y falencias de este:

«... los términos en que el artículo está concebido son vagos y exponen a la arbitrariedad, pues no expresan quién ha de decidir en el asunto, quiénes son los que traen origen de padres africanos, ni cómo o cuando este origen debe entenderse limitado o fuera del caso de la ley». ²⁰

De la lectura de las actas de los debates se aprecia la contundencia de los argumentos esgrimidos por los diputados que se oponen a la exclusión de las castas de los derechos de ciudadanía, hablan con el conocimiento palpable de la suerte de estas clases en América, de sus vicisitudes, virtudes y defectos, a diferencia de muchos diputados peninsulares que conocen de ellas solo por los informes y otras comunicaciones que han podido leer.

Fue tanta la resistencia de los diputados americanos, que el 7 de septiembre de 1811, después de tres días de discusión, el artículo se remitió nuevamente a la Comisión de Constitución para su modificación, aunque no para su supresión, como muchos habían pedido y en justicia debía ser. Las modificaciones efectuadas fueron muy superficiales, prácticamente no cambiaron en nada su redacción original. Quedó de la forma siguiente:

«A los españoles que por cualquier línea son habido y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos. En su consecuencia concederán a Cortes cartas de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la patria o a los que se distinguen por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio, de padres ingenuos, de que estén ellos mismos casados con mujer ingenua y avencidados en los dominios de las Españas y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio». ²¹

El debate vuelve a tomar los cauces estériles de los días anteriores. Votado nominalmente, a petición del Señor ALCOCER, como para que todos se hicieran responsables de su decisión en tan delicado asunto, quedó aprobado por 108 votos a favor por 38 en contra.

20 Vid. *Actas de las Cortes de Cádiz...*, t. 1, ob. cit., p. 202.

21 *Ibíd.*, p. 266.

Siguiendo el Reglamento de Cortes, y en espera de poder introducir algún cambio significativo de última hora, el diputado novohispano RAMOS ARISPE presentó la adición siguiente: «Siendo declaración que para excluir el concepto de originarios por cualquier línea de África bastará ser hijos de padres ingenuos o primeros nietos de abuelos libres». ²²

Al respecto ALCOCEC apuntaba:

«Si no se ha de discurrir ni alegar razones, ¿por qué se nos inculca la de que la esclavitud, de donde traen su origen las castas, les impide ser virtuosas, lo que cuando más probaría se excluyesen los inmediatos a ella, pero no los que se habían alejado por algunas generaciones, como dice la adición del artículo? Y siendo esta la razón, ¿por qué no se ha dicho *los originarios de esclavos*, lo que no sería tan odioso como la expresión *originarios de África*, que no tiene sustancia o no explica lo que se quiere decir?». ²³

Votada la adición, esta no fue aprobada por considerarse que desvirtuaba la esencia del art. 22.

Al calor del debate sobre el tema, el diputado CASTILLO, de Guatemala, había presentado el 11 de septiembre una proposición que originó el Decreto de las Cortes, de habilitación de los españoles originarios de África para que puedan recibir grados literarios, tomar el hábito en comunidades religiosas, recibir los órdenes sagrados, etc. Luego fue confirmado por la Real Orden de 29 de enero de 1812 y complementado por la Real Orden de 2 de marzo de 1813, por la cual no se admitirían informaciones de nobleza para evitar desigualdades en colegios, academias y cuerpos militares del ejército y de la armada. ²⁴

Con razón, la historiadora PORTUONDO ZÚÑIGA nos dice que era imposible la aplicación de estas disposiciones en Cuba, porque iba contra el equilibrio de una sociedad en la cual el africano y sus descendientes se consideraban estamento inferior, fueran esclavos o libres. ²⁵

22 Ídem, p. 270.

23 Ídem, p. 289.

24 Archivo Nacional de Cuba, *Asuntos políticos*, leg. 214, no. 118, AHMSC, Actas Capitulares, no. 22, 27 de abril de 1812, y ANC, *Asuntos Políticos*, leg. 109, no. 2, citado por PORTUONDO ZÚÑIGA, Olga, *Cuba, Constitución y Liberalismo (1808-1841)*, t. 1, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2008, p. 83.

25 *Ibíd.*, p. 83.

4. La cuestión racial en Cuba

El acelerado proceso de desarrollo económico ocurrido en Cuba desde el último tercio del siglo XVIII, transformador de las estructuras productivas del país, generó también el más intenso proceso de crecimiento demográfico de toda la época colonial.²⁶ La más notable característica de este proceso se da hacia lo interno, con sustanciales variaciones en sus componentes raciales. Utilizando la clasificación de «blancos», «de color libres» y «esclavos», que por lo general se empleaba en los censos realizados en la Isla y a partir del comportamiento del proceso demográfico entre 1775 y 1846, TORRES-CUEVAS concluye que a pesar de que el crecimiento poblacional se produjo en todos los componentes demográficos, en unos fue más intenso que en otros: la más alta es la esclava (3,80 %), resultado de la intensa trata de esclavos de la época, le sigue la blanca (2,74 %) y finalmente la de color libre (2,24 %, posible signo de la debilidad del proceso de manumisión).²⁷

Por supuesto, esta composición tenía sus variaciones respecto de las distintas regiones de la isla. En padrón elaborado a su jurisdicción por el Arzobispo de Santiago de Cuba, a solicitud del Gobierno Metropolitano, hasta diciembre de 1813, este arrojó una mayoría de población negra: el total de gente libre de color era de 47 696, el de esclavos 48 813, juntos sumaban 96 509 individuos, 40 815 más que los españoles americanos y europeos, quienes totalizaban 55 694.²⁸

En La Habana, según el censo de 1827, las personas «de color» superaban a los blancos en 54 536 individuos.²⁹

26 Vid. TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Félix Varela, los orígenes de la ciencia...*, ob. cit., p. 267. Nos dice este autor que a nivel mundial la tasa de crecimiento poblacional cubana en el periodo 1763-1848, solo fue superada por Estados Unidos.

27 *Ibidem*, p. 268. Los números en que sustenta esta afirmación son los siguientes: en el censo de 1775, el 56,19 % de la población (96 449 personas) eran clasificadas como «blancas» y el 43,81 % como «de color» (75 203). Esta última, a su vez se dividía en «de color libre», el 17,87 % (30 675) y esclava, que alcanzaba el 25,94 % (44 528). Al finalizar el periodo (1846), la población blanca, aunque había crecido notablemente, solo representaba el 47,37 % del total (425 767 personas), mientras que la «de color» se elevaba al 52,63 % (472 985). De ellos, la «de color libre» había disminuido su porcentaje al 16,60 (149 226) del total poblacional, mientras que la esclava aumentaba al 36,02 % (323 759).

28 Archivo General de Indias, Ultramar, leg. 387, Santiago de Cuba, 30 de diciembre de 1813, citado por PORTUONDO ZÚÑIGA, Olga, *Cuba, Constitución...*, t. 1, ob. cit., p. 83.

29 Vid. IBARRA CUESTA, Jorge, *Varela el precursor, un estudio de época*, Ciencias sociales, La Habana, 2008, p. 175.

Estas cifras nos permiten apreciar que, gracias al art. 22 de la Constitución de Cádiz, esta solo tenía vigencia para un reducido grupo de personas en la Isla (hombres blancos)³⁰ y en menor medida los descendientes de aborígenes, cuyas cifras eran de poca consideración, excluyendo así a más de la mitad de la población constituida por la llamada gente de color. A las mujeres blancas también alcanzaba dicha exclusión del derecho de ciudadanía.

El incremento de la gente de color, provocada en primer lugar por el intenso tráfico de esclavos africanos al que ya hemos hecho alusión, provocó no solo un desbalance en la estructura etnosocial de la sociedad esclavista, que a finales de la década de 1810 veía cómo la balanza comenzaba a mostrar un saldo negativo, sino también un recrudecimiento de las condiciones de vida y de trabajo del negro, especialmente aquel empleado en las plantaciones azucareras y cafetaleras. Por extensión, el maltrato al negro se refleja en la conducta psicosocial de la clase blanca, con una actitud de desprecio hacia la gente de color, lo que genera una profundización en la estratificación social cubana basada en las diferencias raciales.

Indudablemente, esta desproporción demográfica comenzaba a preocupar a los blancos y los proyectos que en algún momento surgieron de su seno para lograr la disminución de la gente de color, más que un sentido filantrópico tuvo el marcado interés de protección de la clase de los blancos. Estas ideas se manifiestan sobre todo a partir de la década de 1820, al calor de las aisladas, pero sonadas, sublevaciones de esclavos, muchas veces liderados por mulatos libres, que ocurren a lo largo de la Isla. De estas sublevaciones hablaremos más adelante.

Es así como ARANGO Y PARREÑO y un grupo de hacendados se plantean la necesidad de suprimir el tráfico de esclavos y suavizar el trato hacia las dotaciones de esclavos en la agricultura; para ello proponía: abreviar las jornadas de trabajo en las plantaciones, premiar, por medio del gobierno, a los esclavistas en cuyas plantaciones hubiera más nacimientos que muertes, mejorar el trato a las esclavas y estimular a las paridoras, etc. ARANGO Y PARREÑO pensaba también que la miscegenación racial, esto

30 Debe aclararse que hacia adentro, la población blanca se encuentra también estratificada socialmente y desde inicios del siglo XIX, las diferencias entre ellos son cada vez más marcadas. Comienza a preocupar desde entonces los niveles de vagancia existente, sobre todo en los jóvenes blancos que rechazan las llamadas artes mecánicas y liberales, esto es, los oficios, que son ejercidos casi en su totalidad por gente libre de color.

es la mezcla de los negros con los blancos, debía estimular la ampliación del estrato intermedio de mulatos y la desaparición de los negros en Cuba.³¹

Esta es una idea que nunca llega a materializarse como proyecto, sino como consecuencia natural de la mezcla racial que se produce de la convivencia de pluralidades étnicas, cuando los prejuicios sociales en torno a estas comienzan a disminuir. La aspiración de ARANGO Y PARREÑO era que, fundado en la experiencia de Haití, los mulatos se aliaran a los blancos y sirvieran de contención ante una posible sublevación de la gran masa de esclavos negros.³²

El mismo CEPERO BONILLA apunta que en esta cuestión de la mezcla de razas, los anexionistas discrepaban de ARANGO Y PARREÑO: «Su tonalidad racista fue más acentuada. Creían, como los racistas actuales, en la pureza de sangre, en el destino civilizador de la raza blanca y en la degradación congénita de los negros [...]».³³

El propio CEPERO BONILLA resume así la posición de la élite de poder cubana con respecto al problema racial, con anterioridad al inicio de las guerras de independencia:

«Los ideólogos de la clase dominante de la sociedad cubana anterior al 68, fueron, salvo muy contadas excepciones, racistas, como racistas fueron todos los movimientos políticos que éstas inspiraron y organizaron, no solamente porque sustentaron *el dogma según el cual un grupo étnico está condenado por la naturaleza a la inferioridad congénita y otro se haya destinado a la superioridad congénita*,³⁴ sino porque también entendían que la esperanza de la civilización en Cuba radicaba en *la supremacía del blanco y la eliminación del negro*».³⁵

31 IBARRA CUESTA, Jorge, *Varela el precursor...*, ob. cit., p. 193.

32 «Esta medida –dice ARANGO Y PARREÑO– vale más, en mi concepto, que todas las que puedan tomarse por la presente y futura seguridad de Cuba; porque de pronto disminuye el número de nuestros enemigos domésticos, uniéndose a los mulatos, y a la larga blanqueará todos nuestros negros». FRANCISCO DE ARANGO Y PARREÑO, *Obras*, t. II, p. 376, citado por CEPERO BONILLA, Raúl, *Azúcar y Abolición*, Ciencias Sociales, La Habana, 1971, p. 128.

33 CEPERO BONILLA, Raúl, *Azúcar y Abolición*, ob. cit., p. 129.

34 Benedict, Ruth, *Raza, Ciencia y política*, p. 124, citado por CEPERO BONILLA, Raúl, *Azúcar y Abolición*, ob. cit., p. 132.

35 CEPERO BONILLA, Raúl, *Azúcar y Abolición*, ob. cit., p. 132.

Ya hemos tenido oportunidad de señalar que la aristocracia cubana de la primera época constitucional no estaba dispuesta a renunciar al uso de la mano de obra esclava para sostener sus lucrativos negocios, como tampoco aceptaría compartir los derechos políticos, ahora ampliamente reconocidos en la Constitución liberal, con la clase llamada «libres de color», como se propuso por algunos diputados en las Cortes Gaditanas.

Con respecto al tema de la esclavitud, su pensamiento varió muy poco hasta el último tercio del siglo XIX, como recurso defensivo se propusieron suprimir la trata, pero garantizando la reproducción de la mano de obra con la estimulación de los nacimientos y de un mejor trato a los esclavos, eso sí, conservando siempre el sistema esclavista. En cuanto a la equiparación de derechos políticos con la gente libre de color, su posición fue aún más inflexible.

Se ha afirmado por varios autores que la Constitución de Cádiz en Cuba, en su primer periodo (1812-1814) tuvo una vigencia más formal que material, e incluso la hacen responsable de algunos males de la época.³⁶

PORTUONDO ZÚÑIGA nos dice:

«Todo siguió como antes: la oligarquía de los propietarios agrarios en el poder local, los libres de color en su inferioridad civil y con trato desconsiderado, los descendientes aborígenes bajo las Leyes de Indias, los cobreros sin tierras y los vegueros en la miseria más abrumadora».³⁷

Pero sería muy pesimista, y hasta históricamente equivocado, negar ciertas «bondades constitucionales» palpables durante su vigencia y hasta un poco más allá.

A pesar de los obstáculos en la aplicación de la Constitución, el profesor SUÁREZ SUÁREZ nos resalta los logros obtenidos con ella, sobre todo en el

36 Desde diferentes perspectivas históricas, a veces un poco sesgadas, historiadores del siglo XIX escribieron sobre el tema, Véase DE LA PEZUELA, Jacobo, *Ensayo Histórico de la isla de Cuba*, Imprenta Española de R. Rafael, Nueva York, 1842; ZARAGOZA, Justo, *Las insurrecciones en Cuba*, Imprenta Manuel G Hernández, Madrid, pp. 1872-1873; Valdés Domínguez, Eusebio, *Los antiguos diputados de Cuba. Apuntes para una historia constitucional de esta Isla*, Imprenta El Telégrafo, La Habana, 1879. Otros más recientes también arrojan luces sobre este periodo: PORTUONDO ZÚÑIGA, Olga, *Cuba, Constitución...*, t. 1, ob. cit.; SUÁREZ SUÁREZ, Reinaldo, «Repercusiones de la Constitución de Cádiz en Cuba (1812-1814)» (artículo), en Carlos Villabella Armengol (compilador), *Hitos Constitucionales del siglo XIX cubano*, Camagüey, 2011, pp. 25-58.

37 PORTUONDO ZÚÑIGA, Olga, *Cuba, Constitución...*, t. 1, ob. cit., p. 106

desarrollo de la prensa, a través de la libertad de imprenta, el renacimiento municipal, reformas en la enseñanza, hasta su mayor aporte en el plano ideológico.³⁸

La inexperiencia total en las prácticas liberales de gobierno, prácticas, por cierto, muy recientes en el escenario político mundial; la escasa voluntad política de los gobernantes de transformar sensiblemente el *statu quo* del antiguo régimen; la exclusión en la participación política de un considerable sector poblacional de libres de color con ascendiente rol en la economía y la sociedad urbana y, ciertamente, su efímera existencia para tan complicada empresa, constituyen, a mi juicio, las más notables causas que entorpecieron la aplicación efectiva de la Constitución gaditana en Cuba en su primer periodo. Sin embargo, la experiencia liberal introdujo motivaciones que pronto se convirtieron en aspiraciones políticas y sociales de las distintas clases y estamentos que formaban el contexto cubano. Sirvió así también para encauzar el rumbo del proceso de búsqueda y conformación de nuestra identidad nacional.

Demostraremos ahora cómo en el pensamiento y en la acción de la burguesía esclavista cubana, profundamente elitista y racista, la igualdad de derechos políticos entre estos y los libres de color, jamás estuvo en sus planes, ni siquiera para obtener una mayor representación en Cortes.

Tan pronto se conoció en Cuba la convocatoria a Cortes, y en virtud de ella, el Ayuntamiento de La Habana nombró una comisión de seis miembros para redactar las instrucciones que debía llevar su diputado a Cortes, Andrés DE JÁUREGUI.

De ello surge el Acuerdo del Ayuntamiento habanero de 4 de septiembre de 1810. Este se centra en dos exigencias fundamentales: la igualdad política y la demanda de libertad de comercio para la Isla. En la primera se pide que se hagan en Cuba elecciones para diputados, semejantes a las de España, en virtud del «siempre existente y siempre útil principio de igualdad de derechos y prerrogativas entre los españoles de ambos mundos, dando a los que tanto mérito han contraído en este, la misma facultad que a los demás para enviar un Diputado al Congreso Nacional por cada cincuenta mil personas».³⁹ Naturalmente se refiere a los españoles de «sangre limpia», no a los descendientes de africanos.

38 SUÁREZ SUÁREZ, Reinaldo, «Repercusiones de la Constitución de Cádiz...», ob. cit.

39 Este Acuerdo se puede ver en PICHARDO, Hortensia, *Documentos...*, t. 1, ob. cit., pp. 203-209.

Veamos ahora cómo se contempla la cuestión de los derechos políticos de los libres de color en los proyectos constitucionales elaborados por personalidades de la Isla, en el ámbito de la situación generada en España y en sus provincias americanas desde principios de la década de 1810.

En 1811, José Agustín CABALLERO, cuyos méritos en el despertar de la cultura y la nacionalidad cubana le son innegables, propone a las Cortes su Proyecto de Gobierno Autonómico para Cuba,⁴⁰ que aunque fue ignorado, nos muestra sus ideas y las de su clase, la de los propietarios esclavistas, sobre las relaciones políticas entre la Isla y la metrópoli, y en el punto que nos interesa, sobre el lugar reservado a los libres de color en la sociedad cubana de la época.

En síntesis, el Proyecto preveía la creación de una Asamblea de Diputados del pueblo, que se llamaría Cortes Provinciales de la Isla de Cuba, máximo órgano legislativo para la isla, formado por 60 diputados. El Ejecutivo recaería en el Capitán General, «primer jefe de la Isla, único y eficiente representante del Monarca», asistido por un Consejo.

El derecho primitivo de sufragio, o sea, el sufragio activo, los reserva exclusivamente para los españoles de sangre limpia, con ingresos ascendentes a tres mil pesos como mínimo; en tanto el sufragio pasivo, también solo para españoles de sangre limpia con una cuota mínima de bienes raíces de doce mil pesos. Como se observa, los libertos no cuentan con personalidad política en su Proyecto, como no forman parte de su concepto de pueblo y de patria, algo en lo que, como veremos más adelante, se distancia del pensamiento de su coterráneo y maestro VARELA.

El mismo año en que se aprueba la Constitución de Cádiz, se publica en Venezuela el Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba, elaborado por el abogado bayamés Joaquín INFANTE, quien años antes había estado involucrado en la primera conspiración separatista de Cuba, dirigida por Román DE LA LUZ y Luis BASAVE. Este Proyecto, de corte independentista, estructura el Estado de la isla de Cuba en cuatro poderes: legislativo, ejecutivo, judicial y militar, con preeminencia del primero, ejercido por un Consejo de seis diputados.

40 Dicho Plan de Gobierno Autonómico puede verse en PICHARDO, Hortensia, *Documentos...*, t. 1, ob. cit., pp. 211-216.

En su proyecto, INFANTE no proscribe la esclavitud, que «mientras fuere prexisa [sic] para la agricultura continuará bajo principios conciliadores de equidad, justicia, y retribución [...]». ⁴¹

Con respecto al sufragio, este no es universal, sino limitado por razones de raza y fortuna:

«Así los americanos blancos naturales, o vecinos de la Isla tendrán la voz pasiva en las elecciones, y execerán [sic] los otros poderes. Los no americanos de todas clases, establecidos o naturalizados, tendrán juntamente con los americanos de todas clases, naturales o vecinos, la voz activa en las elecciones de su domicilio; y en él concurrirán los blancos a los empleos civiles, y ellos, y los de color libre a los militares de su respectiva clase». ⁴²

Para el sufragio activo se requería de los ciudadanos antes mencionados propiedades valoradas según el lugar de residencia, que oscilaba entre cien mil y ocho mil pesos.

Es justo reconocer que, en un gran paso a favor de los derechos civiles, INFANTE declara abolida la ilegitimidad por nacimiento, con lo cual todos los hijos, de matrimonio legítimo o no serán iguales ante la ley, excepto para los derechos hereditarios, donde tendrán preferencia los primeros. ⁴³

Concluido el primer periodo constitucional en 1814, y hasta su restauración en 1820, la Isla de Cuba, la «siempre fiel», vivió un embriagador *boom*

41 Art. 89 del Proyecto de Constitución. *Vid.* PICHARDO, Hortensia, *Documentos...*, t. 1, ob. cit., pp. 253-261. El propio INFANTE, en la nota de este artículo señala: «Las producciones agrícolas son las que hacen la riqueza de la América, especialmente en las Islas, sin brazos no puede haberlas, y es constante que los blancos no bastan, no son tan a propósito como los negros, ni se dedican al trabajo sino dispendiosamente, de manera que aboliéndose la esclavitud, no sólo serían perjudicados los propietarios, sino el Estado mismo con la falta de este manantial de prosperidad pública, y con la afluencia de unos individuos cuya mayor parte desertaría de su destino y se entregaría a los vicios al verse sin superioridad económica [...]».

42 Cfr. art. 4 del Proyecto. En la Nota de este, el mismo INFANTE apunta: «... La misma política (de que se excluya de la supremacía del Estado a los del otro hemisferio) dicta la exclusión de la gente de color a la supremacía, empleos civiles y militares de la clase blanca. Sin necesidad de otras razones, las desgracias acaecidas en Surinhan, y en las costas de la Guayana holandesa, en las Islas francesas de Barlovento, en Santo Tomás y Curazao, en la Jamaica, en la Carolina, en la Georgia y Nueva Orleans, y aun los movimientos con los que ha sido amenazada la Isla de Cuba, convencen que no es de esperarse una combinación permanente entre los blancos y la gente de color, mucho menos para dividirse el gobierno sin disturbios».

43 Cfr. art. 86 del Proyecto. El profesor BULTÉ nos sugiere que la medida obedeció a las frecuentes uniones consensuales entre blancos y negras, con una cantidad considerable de hijos ilegítimos. FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Historia del Estado y del Derecho en Cuba*, Félix Varela, La Habana, 2005, p. 79.

económico, obteniendo de la Corona privilegios desde antaño reclamados: se suprimió el estanco del tabaco, se concedió la propiedad de la tierra a los que la poseían en usufructo, se autorizó el comercio con otros países, se introdujo la máquina de vapor, y ese mismo año se firmó el tratado de represión del tráfico de esclavos entre Francia e Inglaterra, que entraría en vigor tres años después y que sería frecuentemente burlado.

Los beneficios económicos repercuten en una aparente calma política: si todo está bien, ¿para qué cambiarlo?, pensaban los propietarios beneficiados. Quizás esa es la razón por la cual cuando se restaura en España la Constitución liberal en 1820, el Capitán General de Cuba vacila en ponerla nuevamente en vigor en la Isla, hasta que es obligado por las propias fuerzas militares españolas emplazadas en la capital.

5. Las ideas de Varela sobre la discriminación por motivos de raza. Su particular concepto de «Patria»

La primera experiencia constitucional en la Isla, aunque breve, sirvió de mucho para que la segunda fuera menos traumática, para entonces las ideas liberales refrendadas en el cuerpo normativo fueron recibidas con mayor madurez por las diferentes fuerzas políticas y sociales que conformaban el conglomerado de la Isla, que a partir del segundo periodo constitucional comenzaron a mostrar con mayor claridad su orientación sociopolítica.

A instancias de la Sociedad Económica de Amigos del País, el obispo DE ESPADA funda, en el Seminario de San Carlos y San Ambrosio, una Cátedra de Constitución que sirviera para explicar a la juventud cubana los fundamentos y conceptos esenciales de Código gaditano. A su cargo estuvo el presbítero Félix VARELA Y MORALES, quien regentaba con mucho éxito la Cátedra de Filosofía en el propio centro. El 18 de enero de 1821, a las diez de la mañana, se inauguraba en el Aula Magna del Seminario habanero la primera Cátedra de Constitución de Iberoamérica, la *Cátedra de la Libertad*, como la llamara su profesor.

Para explicar sus clases de Constitución, el futuro diputado a Cortes escribe las famosas *Observaciones sobre la Constitución Política de la Monarquía Española*, que constituye un material excepcional para conocer el pensamiento político del ilustre habanero y su proyección futura. En este escrito, VARELA hace ver la contradicción en que incurre el diputado

catalán ESPIGA cuando defiende en Cortes la elección de personas beneméritas que se hallaban avecindadas en otras provincias por el hecho de tener propiedades y pagar contribuciones en ellas, al mismo tiempo que se privaba a las castas de negros y mulatos libres del derecho de representación, a pesar –apunta VARELA– «de que también tenían bienes raíces, pagaban contribuciones y prestaban otros servicios semejantes a la provincia en que habían nacido». ⁴⁴

Ante este pasaje, IBARRA aprecia que el profesor de Constitución no solo se oponía a que se les otorgara el derecho de votación a los españoles europeos radicados poco tiempo en la colonia, sino que se pronunciaba de forma indirecta por que se hicieran extensivos iguales derechos políticos a los negros y mulatos criollos libres. ⁴⁵

Pero VARELA permanece poco tiempo al frente de la Cátedra, poco menos de tres meses, pues es elegido en ese mismo año para representar a La Habana en las Cortes de 1822-1823. Para estas Cortes, VARELA escribe, ya en España, su *Proyecto de Decreto sobre la abolición de la esclavitud en la Isla de Cuba y sobre los medios de evitar los daños que puedan ocasionarse a la población blanca y a la agricultura*, acompañado de una explicativa *Memoria que demuestra la necesidad de extinguir la esclavitud de los negros en la Isla de Cuba, atendiendo a los intereses de sus propietarios...*

Este es el primer proyecto abolicionista cubano, fue concebido por el obispo DE ESPADA y redactado por VARELA, en respuesta a las *Observaciones sobre la suerte de los negros del África considerados en su propia patria, y trasplantados a las Antillas españolas*, que fueron publicadas en 1821 en Madrid por uno de los ideólogos de la burguesía esclavista cubana, Juan Bernardo O'GAVAN Y GUERRA. En este escrito de O'GAVAN se defiende de la forma más cínica la institución de la esclavitud, mostrando sus ventajas con respecto a la explotación en que viven los obreros asalariados de los países capitalistas. Muestra al esclavo en Cuba como al individuo que ha sido salvado de las condiciones extremadamente deplorables de su país natal: «Estos hombres –dice– que en el África serían unas fieras indomables,

44 VARELA, Félix, *Observaciones sobre la Constitución Política de la Monarquía Española*, Editorial Universidad de La Habana, La Habana, 1944, pp. 74-75, citado por IBARRA CUESTA, Jorge, *Varela el precursor...*, ob. cit., p. 58.

45 *Ibidem*.

conocen entre nosotros y practican las máximas de la religión de paz, amor, dulzura, y se hacen miembros de la gran sociedad evangélica». ⁴⁶

En la Memoria que explica el proyecto, VARELA señala las razones políticas, históricas y éticas que motivaron su propuesta abolicionista. Una de ellas era el mantenimiento de la paz y la seguridad pública. La idea de VARELA era que se aboliera pacíficamente la esclavitud, con el consentimiento de los propietarios y la extensión de los mismos derechos a blancos y libertos, todo ello antes de que se produjera de forma violenta, como había ocurrido en las colonias vecinas. Pero todo debía hacerse «desde arriba», o sea, por la iniciativa de los esclavistas, y no «desde abajo», por decisión de los esclavos.

Velar por la paz y la seguridad pública, en el pensamiento de VARELA, no es velar por la salvación de la clase esclavista, como ya vimos se planteaba en otros proyectos para suavizar la esclavitud, sino que él creía firmemente en la necesidad de que esta pudiera extinguirse sin violencia, sin que la Isla sufriera la destrucción y los baños de sangre escenificados en tierras vecinas, pero para ello hacía falta atraer el interés de los propietarios de esclavos.

Lógicamente, el peligro de rebelión estaba muy latente en la sociedad cubana de la época y ello podría ser un medio persuasivo eficaz para lograr la abolición pacífica. «Estoy seguro de que el primero que dé el grito de independencia tenga a su favor todos los originarios de África», decía VARELA, ⁴⁷ para luego sentenciar los principios liberales que rigen el cuerpo constitucional y del que son inseparables: «Desengañémonos, Constitución, libertad, igualdad, son sinónimos; y a estos términos repugnan los de esclavitud y desigualdad de derechos. En vano pretendemos conciliar estos contrarios». ⁴⁸

En este mismo sentido, VARELA propugna la igualdad de derechos entre blancos y libertos. Reconoce que sus derechos «no son otros que los del hombre tan repetidos por todas partes, y les hace concebir deseos muy

46 Estas *Observaciones...* pueden verse en TORRES-CUEVAS, Eduardo y Eusebio REYES, *Esclavitud y Sociedad. Notas y Documentos para la historia de la esclavitud negra en Cuba*, Ciencias Sociales, La Habana, 1986, pp. 139-146.

47 *Vid.* «Memoria que demuestra la necesidad de extinguir la esclavitud de los negros en la Isla de Cuba, atendiendo a los intereses de sus propietarios, por el Presbítero Félix Varela, Diputado a Cortes», en TORRES-CUEVAS, Eduardo y Eusebio REYES, *Esclavitud y Sociedad...*, ob. cit., pp. 148-154.

48 *Ibídem*, p. 154.

justos de ser tan felices como aquellos a quienes la naturaleza sólo diferenció en el color». ⁴⁹

Critica la discriminación a que han sido sometidos por el art. 22 de la Constitución:

«Su inferioridad a los blancos nunca ha sido tan notable para ellos ni tan sensible, como en el día, que por la Constitución están privados de los derechos políticos, que sólo se les franquea una puerta casi cerrada por su naturaleza, y aún se les excluye de formar la base de población representada, de modo que son españoles, y no son representados. Ellos no tanto desean serlo, como sienten el desprecio de la exclusión, porque al fin un artista, un hombre útil a la sociedad en que ha nacido se ofende mucho de ver que se le trate como a un extranjero, y tal vez como a un bruto». ⁵⁰

VARELA también destaca el nivel de instrucción y aplicación al trabajo de los libertos en Cuba, un recurso sutilmente utilizado en las Cortes, como hemos visto, para negarles el ejercicio de los derechos políticos.

El ilustre historiador cubano José Luciano FRANCO acentúa el carácter ilustrado y de integración social y laboral de las castas en Cuba, a pesar de la discriminación racial a que eran sometidos:

«Millares de negros, de mulatos libres, constituían el artesanado de la Isla de Cuba. Muchos de ellos eran pequeños comerciantes y propietarios. Algunos se consagraron a las letras, a la enseñanza, a la música y se distinguieron por sus méritos, tales como el pedagogo Antonio Medina, cuya escuela en La Habana formaba a las gentes de color que debía contribuir al desarrollo cultural de los negros; algunos fueron poetas de renombre mundial, como el esclavo Juan Francisco Manzano y el mulato libre Gabriel de la Concepción Valdés (Plácido); o eminentes concertistas, como Claudio J. Brindis de Salas y José White». ⁵¹

49 Ídem, p. 153. Ya en su *Informe sobre Diezmos (1808)*, el obispo DE ESPADA había propuesto a la Corona que se habilitaran ciertas castas (los conocidos cuarterones y quinterones) «para la nobleza y para matrimonio, fijando unos límites racionales y aclarando con tal destreza los grados de purificación que se hiciera un punto de honor lo que hasta ahora es un sonrojo». *Vid.* este informe (fragmentos) en TORRES-CUEVAS, Eduardo y Eusebio REYES, *Esclavitud y Sociedad...*, ob. cit., pp. 104-118. VARELA, en cambio, propone la eliminación total del régimen de castas.

50 TORRES-CUEVAS, Eduardo y Eusebio REYES, *Esclavitud y Sociedad...*, ob. cit.

51 FRANCO FERRÁN, José Luciano, «Esquema histórico sobre la trata negrera y la esclavitud», en *La Esclavitud en Cuba*, ob. cit., pp. 1-10, p. 9.

No hay consenso entre los historiadores cubanos sobre el motivo por el que VARELA no llegó a presentar su Proyecto a Cortes; si debido a la frustración de estas por la restauración absolutista o si cuestiones de prudencia política le aconsejaron no hacerlo, ante la hostilidad que ya conocía existía entre los diputados sobre el tema. Considero que solo la brusca interrupción de las Cortes pudo evitar que VARELA se convirtiera en el GURIDI del trienio constitucional.

Está claro que al asumir VARELA esta postura abolicionista, como dice Jorge IBARRA, el presbítero se separaba de sus alumnos y colegas del Seminario de San Carlos en ese punto capital. Como también lo hizo cuando decidió emprender el ideal independentista. En este Seminario se editaron dos periódicos durante el segundo periodo constitucional, *El Americano libre* (1822-1823) y *El Revisor Político y Literario* (1823), en ambos se defendía la esclavitud, la concesión de prerrogativas constitucionales para los criollos blancos de la Isla, no para los libres de color, y se combatían además los ideales independentistas.

En realidad, la posición abolicionista de VARELA, en la que no solo se limita a pedir la extinción de la esclavitud, sino también el cese del oprobioso régimen de castas, típico de esta sociedad, por el cual los libres de color eran marginados de la vida social y política de la Isla, es coherente con su sueño de la «sociedad perfecta», aquella que no depende de nadie y sobre todo con su concepción muy particular del término «Patria».

Para VARELA, a diferencia de los esclavistas criollos, la patria englobaba un concepto integrador de todos los elementos de la sociedad, esto es, del criollo (blanco, negro, mulato, nacidos en la Isla), del español que ha decidido residir en ella y del africano que voluntaria o forzosamente también radica en la Isla. Es una concepción verdaderamente revolucionaria, en la que descansa el conato etnoracial que conforma nuestra identidad cubana y nacional que se irá fortaleciendo a lo largo de todo el siglo XIX. Estas son las palabras de VARELA:

«Yo desearía que mis compatriotas (y doy este nombre no sólo a los naturales de mi país, sino a los que le han elegido por Patria) tuviesen siempre por norma que en la Isla sólo deben distinguirse dos clases: los amigos de su prosperidad con preferencia a todos los países de la tierra, y los egoístas que solo tratan de hacer su negocio aunque se arruine la Isla; en una palabra, patriotas y especuladores, y que el nacimiento no constituye a nadie ni en una ni en otra clase».⁵²

52 VARELA, Félix, *Escritos Políticos*, t. 1, Ciencias Sociales, La Habana, 1929, p. 129, citado por IBARRA CUESTA, Jorge, *Varela el precursor...*, ob. cit., p. 104.

Se abre en este punto una brecha insalvable entre VARELA y figuras reputadas por algunos como precursoras de nuestra nacionalidad, como SACO,⁵³ DELMONTE, LUZ Y CABALLERO, para quienes los derechos políticos solo debían de ser disfrutados por la clase blanca; incluso, DELMONTE llega a proponer que se excluyan de estos derechos también a los blancos pobres.

Así expresa el historiador IBARRA la apuntada diferencia entre VARELA y SACO, mostrando además la continuidad del pensamiento vareliano entre algunas de las principales personalidades de las guerras de independencia iniciadas en 1868:

«El concepto de “patria”, que tiene un carácter menos evolucionado y complejo que el de “nacionalidad”, se corresponderá en Varela con el concepto de “nacionalidad” que tuvieron después Céspedes, Agramonte, Martí, y Maceo, no con el estrecho concepto de “nacionalidad” que tuvo José Antonio Saco -y continúa. De manera parecida, el concepto implícito de “ciudadano” aparece reducido y distorsionado en el discurso de Saco, partidario de las castas. El gentilicio de “criollo” o de “naturales del país” –procedente del siglo xvii–, de Varela resulta más abarcador y refleja más la evolución de la autoconciencia nacional, en tanto empareja a los habitantes de la Isla, que el gentilicio de “cubano” de Saco, de mediados del siglo xix, limitado sólo a los criollos blancos».⁵⁴

Habría que esperar el inicio de las guerras de independencia para que la calidad de cubano alcanzara su sentido más patriótico y genuinamente nacional:

«La existencia de la nacionalidad cubana se consolidó solo cuando se produjo un salto en la autoconciencia de los criollos blancos, negros y mulatos, que los identificaba entre sí como cubanos, independientemente de su origen».⁵⁵

53 «La nacionalidad cubana de la que yo hablé –dice SACO– y de la única que debe ocuparse todo hombre sensato, es de la formada por la raza blanca, que sólo se eleva a poco más de 400 000 individuos». SACO, José Antonio, *Contra la Anexión*, t. 1, Cultural, S.A., La Habana, 1928, p. 224, citado por IBARRA CUESTA, Jorge, *Varela el precursor...*, ob. cit., p. 233.

54 IBARRA CUESTA, Jorge, *Varela el precursor...*, ob. cit., p. 234.

55 *Ibídem*, p. 235.

6. La reacción de los excluidos por su color no se hace esperar

Finalmente, hay que decir que la ignominia del negro en Cuba registra no pocos actos violentos de estos contra el régimen colonial, en algunos casos, y en demanda de derechos sociales que no le son reconocidos, en otros. El temor al negro que tanto preocupó a la clase esclavista durante toda su existencia tenía su justificación.

Queremos destacar en las líneas que siguen que desde las primeras sublevaciones de negros y mulatos libres, a veces con la complicidad de blancos, está presente su deseo de que se le reconozcan sus derechos como seres humanos en sociedad y su igualdad con los blancos.

Es así como en una de las primeras intentonas revolucionarias de que se tenga noticia en la Isla, la ocurrida en la comarca de Bayamo en 1795, liderada por el negro «retinto» Nicolás MORALES, y donde participó un joven cadete blanco, Gabriel José DE ESTRADA, registra, según declaración de uno de los implicados, que entre sus propósitos estaba obligar al Teniente Gobernador por medio de un levantamiento armado, «a fin de que presentase una cédula en que el Rey concede la igualdad de los mulatos con los blancos la cual tenía oculta».⁵⁶

Al calor de los debates en las primeras Cortes, sobre la abolición de la esclavitud, se exacerbaban los ánimos entre blancos y negros en la Isla. En el mismo mes y año de aprobación de la Constitución de Cádiz, se concibió en La Habana un plan liderado por el liberto carpintero José Antonio APONTE, para sublevar varias dotaciones de esclavos de ingenios cercanos a la capital. El plan fracasó y los complotados fueron perseguidos, apresados y ejecutados sin contemplación. Resulta interesante apuntar que entre los propósitos de este plan no solo estaba dar la libertad a los esclavos, sino también, y en un interés no menos despreciable, reclamar la igualdad entre blancos y libres de color: «Se dice que sus líderes eran oficiales de las milicias de color, quienes, alentados por ideas de igualdad, habían enviado recursos a las cortes para colocarse al nivel de los oficiales blancos».⁵⁷

⁵⁶ Archivo Nacional de Cuba, *Asuntos Políticos*, leg. no. 5, Signatura 37, «Declaración de Lorenzo Rodríguez», en PICHARDO, Hortensia, *Documentos...*, t. 1, ob. cit., p. 200.

⁵⁷ Archivo General de Indias, Cuba, leg. 2206, citado por PORTUONDO ZÚÑIGA, Olga, *Cuba, Constitución...*, t. 1, ob. cit., p. 69.

En el Expediente de la Conspiración se encontraron varias copias de Reales Cédulas expedidas por el rey don Carlos, una en junio de 1780, en la que se hace extensivo a los Batallones de Pardos y Morenos el fuero militar, solo reservado para blancos:

«... Por mi Real resolución mando hagan a todos los batallones de Pardos y Morenos de esta Isla las gracias que venido en concederles a todos los oficiales subalternos y capitanes que en la actualidad me estuvieren sirviendo del goce y privilegio que a todos los de mis ejércitos de blancos les tengo conferidos [...] Dios que crió dos clases de hombres, una de blancos y otra de negros cuando las escrituras nos enseñan que no hubo más que un Adán de donde todos provenían». ⁵⁸

La otra copia, esta de 1778, se refiere a la nobleza de tratamiento que se debía dar a estos militares:

«Respecto a los buenos servicios con que siempre se han esmerado mis Batallones de Pardos y Morenos en las invasiones que se han ofrecido en las guerras pretéritas, es mi Real voluntad se tengan por nobles para el tratamiento y siendo por su virtud acreedores a disfrutar de este beneficio quiero le tengáis y hagáis tener por tales pues no consiste la nobleza más que la que quiero dar a los que mejor me sirvieron y quisiese y fuese mi voluntad y siéndola ahora os mando [...]». ⁵⁹

No es de extrañar que la constante burla de estas disposiciones por parte de las autoridades sea la causa de que, en las frecuentes conspiraciones donde se involucraron pardos y morenos de estos batallones, estuviera la exigencia de trato igual con sus semejantes blancos. Ello no excluye, por supuesto, que en algunos casos estuviera presente también la intención separatista. Por ejemplo, en esta conspiración –nos dice BARCIA–, los principales jefes de los Batallones de Pardos y Morenos declararon su lealtad a España. Aun así, se generalizó el temor a la participación de los negros y mulatos en las Milicias Disciplinadas. ⁶⁰

58 Archivo General de Indias, Fondo *Audiencia de Santo Domingo*, legajo 2093. *Estado del Batallón de Milicias de Morenos libres de esta Plaza (Habana) por la Revista que se les paso en veinte y ocho de diciembre de mil setecientos sesenta y uno*, citado por BARCIA, María del Carmen, *Los Ilustres Apellidos: Negros en la Habana Colonial*, Ediciones Boloña, Ciencias Sociales, La Habana, 2009, p. 298.

59 *Ibidem*

60 BARCIA, María del Carmen, *Los Ilustres Apellidos...*, ob. cit., p. 299.

Un aspecto muy llamativo y trascendente de esta conspiración es que no era regional. A ella se vincularon hombres de otras partes de la Isla: Puerto Príncipe, Bayamo y Remedios.⁶¹

Merece mención aquí a quien se considera el precursor camagüeyano de la independencia cubana,⁶² Francisco AGÜERO. Este patriota camagüeyano, influido por las ideas liberales burguesas más avanzadas, criticaba la rígida compartimentación «que dividía al pueblo en tantas clases», lo que obedecía al principio reaccionario de que debía haber muchos hombres «degradados socialmente». Entre las causas que originaban la degradación social del hombre en la sociedad de castas se encontraba «la comestión del [sic] blanco y del negro en pueblos heterogéneos».⁶³

A finales de 1821, en pleno periodo constitucional, en Sancti Spíritus, en el centro de la Isla, se instruye una causa en la que según las autoridades coloniales, los encausados eran artesanos y miembros del batallón de pardos y morenos, que demandaban se aplicase la Constitución de 1812 y que se extendieran iguales derechos a todos los hombres libres.⁶⁴

El 5 de enero de este mismo año se radicó una causa en Santiago de Cuba contra 18 artesanos de color, quienes, según las autoridades, habían formulado demandas relativas a su estado social y otras de carácter económico.⁶⁵

En igual sentido se puede citar el movimiento conspirativo atribuido a grupos de artesanos negros y mulatos de Holguín. Se radicó causa el febrero de 1822, y al igual que los anteriores movimientos señalados, entre sus demandas estaban el cese de la discriminación a que eran sometidos por razón de su color.⁶⁶

También los indígenas y descendientes de estos, que según la Constitución sí eran ciudadanos, tuvieron que exigir sus derechos. En agosto de 1820, en el pueblo de Jiguaní, conocido por su nutrida población aborígen, en

61 TORRES-CUEVAS, Eduardo y Oscar LOYOLA VEGA, *Historia de Cuba, (1492-1898) Formación y Liberación de la nación*, Pueblo y Educación, La Habana 2001, p. 134.

62 IBARRA CUESTA, Jorge, *Varela el precursor...*, ob. cit., p. 122

63 SED NIEVES, Gustavo y José Ignacio CASTRO, *Biografías*, Arte y Literatura, La Habana, 1977, pp. 91-94, 134, 137, citado por IBARRA CUESTA, Jorge, *Varela el precursor...*, ob. cit., p. 123.

64 IBARRA CUESTA, Jorge, *Varela el precursor...*, ob. cit., p. 123.

65 Ibídem, p. 124.

66 Archivo Nacional de Cuba, Fondo *Asuntos Políticos*, leg. 125, no. 16, citado por IBARRA CUESTA, Jorge, *Varela el precursor...*, ob. cit., p. 125.

ocasión de realizarse las elecciones para los cargos concejiles, un grupo de cuatro individuos provocaron un disturbio con gritos y tumultuosa sedición, exhortando a sus habitantes a exigir sus derechos de indios y al goce de las propiedades de sus terrenos en contra del jefe político subalterno.⁶⁷

7. Ideas finales

Del recuento de estos acontecimientos podemos concluir que los libres de color en Cuba, que ya hemos apuntado constituían una población nada despreciable en número, debido al fuerte sentimiento racial impregnado en la sociedad esclavista, que mantenía un rígido sistema de estratificación social estamentario, no solo lucharon por la igualdad política que la Constitución de Cádiz y las leyes del viejo sistema les negaban, sino también por el respeto a sus derechos civiles que como hombres libres les eran reconocidos.

De modo que la libertad civil de los libertos en una sociedad esclavista profundamente racista como la cubana de la época colonial, se convertía en una quimera llena de obstáculos y la libertad política un sueño irrealizable. Estaba por delante la «ignominia de ser negro», como apuntaba VARELA. Habría que esperar al último tercio del siglo XIX para que, con una mayor conciencia de clase, esa libertad se conquistara con la fuerza de las armas. Aunque durante mucho tiempo más siguiera secuestrada.

67 Archivo Nacional de Cuba, *Gobierno General*, leg. 546, no. 27105, Jiguani, 11 de agosto de 1820, «José Matheo Piñero, José Acuña», citado por PORTUONDO ZÚNIGA, Olga, *Cuba, Constitución...*, t. 1, ob. cit., p. 187.

Las garantías en la Constitución gaditana de 1812

Alie PÉREZ VÉLIZ*

* Doctor en Ciencias Pedagógicas. Máster en Derecho Constitucional y Administrativo. Profesor Titular de Teoría General del Estado y Teoría General del Derecho de la Universidad de Pinar del Río.

| | |
|---|---------------|
| 1 A modo de introducción | <i>p. 275</i> |
| 2 Derechos y garantías: un acercamiento doctrinal | <i>p. 278</i> |
| 3 Las garantías en la Constitución de Cádiz (1812) | <i>p. 285</i> |
| 4 A modo de conclusión | <i>p. 290</i> |

1. A modo de introducción

El pensamiento político cubano del siglo XIX experimentó una fuerte polémica entre tendencias políticas y/o ideológicas que impactaron de una forma u otra las tendencias constitucionales de la época. El reformismo –con énfasis autonomista o abolicionista–, el integrismo, el anexionismo y el independentismo estuvieron en la bandeja de opciones que rivalizaban entre sí por imponerse en los distintos proyectos constitucionales, o que se impusieron como ideología predominante en determinada etapa histórica.

Las primeras manifestaciones de que algo diferente ocurría en el pensamiento de una élite criolla se suscitaron en torno a la Revolución burguesa española de 1808. Los historiadores cubanos María del Carmen BARCIA y Eduardo TORRES-CUEVAS refieren la necesidad de analizar este tipo de proceso en dos dimensiones: una amplia, que ocurre en el ámbito económico-social, y que era capaz de impulsar la transición a una nueva fase del modo de producción capitalista; y una dimensión estrecha, capaz de impulsar un amplio proceso de transformaciones político-institucionales.¹ En este último sentido se centra el análisis del presente trabajo.

Cuba tenía un peso elevado en la retrasada economía peninsular de la época. Con solo un millón de habitantes, las exportaciones de azúcar y tabaco a precios bajos y libres de aranceles les aportaba a los comerciantes españoles el equivalente a las ganancias que generaban el total de las exportaciones peninsulares; esto con una población metropolitana de aproximadamente dieciséis millones de habitantes. Tal realidad estimulaba una fuerte presión de los grupos políticos peninsulares por conservar la Isla bajo control, fueran estos liberales o conservadores. Este fue uno de los pocos factores de unidad de la clase política española del momento.

1 BARCIA, María del Carmen; Gloria GARCÍA y Eduardo TORRES-CUEVAS, *La Colonia. Evolución socioeconómica y formación nacional*, Instituto de Historia de Cuba, Editora Política, La Habana, 1994, p. 430.

Debe destacarse además el papel de los militares como factor político trascendente en la realidad española del momento. El ejército español, activo en el enfrentamiento a las invasiones napoleónicas, en la guerra civil nacional y en los procesos independentistas de las colonias, comenzó a tener un protagonismo ascendente en los debates político-ideológicos del momento; tampoco fue ajeno al problema cubano.

Los acontecimientos militares y políticos en la Península ibérica se precipitan de enero a mayo de 1808, con la concentración de tropas francesas al sur de los Pirineos, comandadas por el príncipe y general napoleónico Joaquín MURAT. En este lapso se da la abdicación sucesiva de los reyes españoles CARLOS VI y FERNANDO VII bajo la presión francesa, plan que se concretó en la localidad gala de Bayona entre el 5 y el 6 de mayo de 1808. Se forzó así la coronación de José BONAPARTE, hermano de Napoleón, como rey de España.

A pesar de la transacción monárquica, la población española no asimiló la dominación napoleónica de forma pacífica. El 2 de mayo de 1808 fue la respuesta popular al Motín de Aranjuez, de mediados de marzo del propio año. Para algunos historiadores es la elevación de los habitantes del territorio español a la condición de pueblo, como categoría sociohistórica; y para la mayoría, este hecho marca el inicio de la Guerra de Independencia Española.

Esta fue la consecuencia inmediata del Tratado de Fontainebleau, de 27 de octubre de 1807, mediante el cual España autorizaba a Francia acantonar 65 000 soldados en sus fronteras, lo que sirvió como soporte material para forzar la dominación gala sobre la península, y la desaparición temporal de la monarquía española de los Borbones.

Es oportuno destacar la incidencia de esa realidad en Cuba. Al respecto ha planteado la historiadora cubana Olga PORTUONDO ZÚÑIGA:

«La puesta en duda del carácter sagrado de la monarquía se extendió por todo el Imperio Ultramarino americano hasta convertirse en una amenaza a la seguridad colonial [...] Los Cabildos se convirtieron en representantes legales de la “soberanía popular” cuando las oligarquías locales hicieron valer los derechos ciudadanos heredados del medioevo, en tanto que la Ilustración había contribuido a forjar en sus mentes el criterio de igualdad con los españoles peninsulares. También, la Carta de los Derechos del Hombre y del Ciudadano pasaba de mano en mano para instruir sobre la necesaria soberanía. Las élites criollas lucubraban su capacidad para la autodeterminación

al relacionarla con sus posibilidades económicas hacia el exterior y su añeja experiencia de gobierno desde los Cabildos. Con estos postulados proliferó el movimiento juntista en Hispanoamérica. No es de extrañar, pues, que uno de los primeros en especular sobre la creación de una junta propia, fuera el Cabildo de La Habana». ²

La élite política española rechazó la dominación francesa y la transferencia de la corona en favor de José BONAPARTE. Para ejercer el poder sobre todo el territorio español, incluidas las colonias, se estableció la Junta Suprema de Sevilla, instalada en el Real Palacio del Alcázar. La noticia de esta nueva realidad política llegó a La Habana el 17 de julio de 1808, en la fragata americana *Despach*, traída por el nuevo intendente del Ejército y Real Hacienda Juan AGUILAR Y AMAT.

El Capitán General de la Isla, Salvador DEL MURO Y SALAZAR, en su condición de suprema autoridad colonial, emitió una proclama al pueblo, mediante la cual informó de la situación en la metrópoli; pidió el apoyo irrestricto a la Madre Patria frente a Napoleón I y los franceses; solicitó donativos para materializar dicho apoyo; y aconsejó mantener calma y prudencia frente a los franceses establecidos en Cuba, incluido el respeto a su integridad y propiedades, a menos que se pronunciaran a favor de la invasión, en cuyo caso se autorizaba la confiscación. Además, emitió un oficio a Sebastián KINDELÁN, gobernador del Departamento Oriental, imponiéndolo de la situación antes señalada.

MURO Y SALAZAR se apresuró a reconocer la autoridad sobre Cuba de la Junta Suprema de Sevilla, tal vez por el temor que le inspiraba la proximidad de algunas familias criollas a Napoleón I; los O'FARRIL eran un ejemplo de esa proximidad a la cúpula gala. Los Estatutos de Bayona, firmados el 6 de julio de 1808, en su Título X le reconocían a las provincias de América y Asia los mismos derechos que a la Península en su Constitución. Como plantea PORTUONDO ZÚÑIGA sobre esta «Constitución»:

«... contenía una serie de artículos con los que se pretendía ganar las simpatías criollas ultramarinas, particularmente con respecto a la equiparación comercial [...] una junta provincial permitiría tener las manos libres ante cualquier viraje definitivo en favor de Francia». ³

2 PORTUONDO ZÚÑIGA, Olga, *Cuba. Constitución y liberalismo (1808-1841)*, t. I, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2008, pp. 25 y 26.

3 *Ibídem*, pp. 28 y 29.

Finalmente, el Capitán General, influido por la élite azucarera y comercial habanera, decidió crear una junta provincial independiente. Esto daba la posibilidad de mantener una base de autoridad que fuera respetada por los pobladores de la colonia, a la vez que le permitía tomar medidas tan drásticas como proclamar el comercio con los neutrales, y reprimir las sublevaciones de los negros. Se aclaraba que en esta nueva circunstancia la Junta de La Habana no se sometía a la Junta Suprema de Sevilla, ni se perjudicaba el derecho de otras provincias a gobernarse por sí mismas al faltar una autoridad unificadora del poder hispánico. Pero la actitud a asumir frente a los acontecimientos dividió a los criollos cubanos en general; mientras unos apoyaban la creación de una junta independiente en la Isla, otros, más cautos, pedían esperar el desarrollo de los acontecimientos, para evitar cambios que llevaran a consecuencias irreversibles, como la ruptura definitiva con la metrópoli, o la caída de Cuba en manos de Inglaterra, y la consecuente imposición de la abolición de la trata.

Este fue el momento inicial del pensamiento constitucional criollo, antesala del constitucionalismo cubano. El despliegue de las diferentes soluciones constitucionales al problema antillano aparece como reacción tardía a los acontecimientos políticos de la metrópoli, y para convertirse en alternativa nacional debía atravesar todavía un largo camino, empedrado y lleno de escollos de todo tipo; pero el punto de partida puede ser ubicado aproximadamente alrededor de los acontecimientos antes narrados.

2. Derechos y garantías: un acercamiento doctrinal

La complejidad para designar al repertorio de derechos fundamentales es tal, que incluso, en el Derecho constitucional y en los tratados internacionales aparecen otras designaciones como derechos humanos, derechos constitucionales, libertades individuales y derechos del hombre.

El constitucionalista español PÉREZ TREMPs atribuye esta diversidad de designaciones en el Derecho constitucional a varios motivos, que van desde la perspectiva metodológica con que se analiza una misma realidad jurídica, pasando por la dimensión histórica, hasta llegar a la estructura interna de los distintos derechos.⁴

4 LÓPEZ GUERRA, Luis, et al., *Derecho Constitucional*, vol. 1 – *El ordenamiento constitucional*, *Derechos y deberes de los ciudadanos*, tirant lo blanch, Valencia, 2000.

A pesar de esta diversidad de designaciones, el autor coincide con PÉREZ TREMPs cuando plantea:

«... desde el punto de vista constitucional, el concepto de “derechos fundamentales” resulta el más adecuado; ello porque, por otra parte, la expresión “derechos fundamentales” sirve para poner de manifiesto la naturaleza especial que dichos derechos poseen: su consideración como elemento básico y preeminente del ordenamiento, frente a la naturaleza “ordinaria” que los demás derechos subjetivos poseen».⁵

También debe considerarse que la doctrina y la legislación constitucional emplean el término derechos fundamentales en dos sentidos: uno amplio, y considerado técnicamente incorrecto por algunos autores,⁶ que le atribuye tal calificativo a cualquier derecho plasmado en la Constitución; y uno estricto, reservado para aquellos derechos que conforman el núcleo central del estatus jurídico del individuo. Estos derechos son los que en Constituciones como la española manifiestan una especial rigidez exigida para su reforma, y gozan de un reforzado sistema de garantías normativas en las leyes de desarrollo.

Autores como el español PÉREZ LUÑO definen los derechos fundamentales como:

«... el conjunto de facultades, instituciones y prerrogativas que en cada momento histórico concretan la exigencia de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos [...]».⁷

Para VILLABELLA ARMENGOL, los derechos fundamentales son aquellos dentro de los mismos derechos constitucionales y humanos, que además de positivarse, han logrado que se les instrumenten vías garantistas seguras para su defensa e implementación.⁸

Por su parte, Javier PÉREZ ROYO expresa:

5 *Ibíd*em, p. 138.

6 Pablo PÉREZ TREMPs, Luis LÓPEZ GUERRA, Eduardo ESPÍN, Joaquín GARCÍA MORILLO, Miguel SATRÚSTEGUI, etcétera.

7 PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1994, p. 44.

8 VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, «Los derechos humanos, Consideraciones teóricas de su legitimación en la Constitución cubana», en Martha Prieto Valdés (comp.), *Selección de textos constitucionales*, Primera Parte, ENPSES, La Habana, 1991, p. 91.

«Los derechos fundamentales son, pues, los derechos naturales constitucionalizados sobre la base del principio de soberanía popular. No basta, por tanto, que los derechos sean enumerados sin más en la Constitución [...] Para que los derechos se conviertan en derechos fundamentales tienen que incorporarse a una Constitución que se afirme expresamente como norma jurídica y que prevea mecanismos para garantizar su supremacía sobre todas las demás normas del ordenamiento y en particular sobre la ley. Los derechos fundamentales están, por tanto, en íntima conexión con las garantías constitucionales [...]».⁹

Para Luigi FERRAJOLI son derechos fundamentales:

«... todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por «*status*» la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas».¹⁰

Obsérvese que en las dos últimas definiciones parece existir una doble influencia de iusnaturalismo y positivismo jurídico, con diferencia de énfasis, pero sin pretender anclar los conceptos a las tradicionales posiciones metafísicas de los autores precursores. Lo que interesa, a los efectos de este trabajo, es que tanto PÉREZ ROYO como FERRAJOLI coinciden en la importancia de instrumentar garantías a los derechos, y estas suponen básicamente la positivación de acciones de protección o defensa, así como la previsión de mecanismos para exigir prestaciones del Estado.

La definición del maestro italiano, por demás, reconoce que dentro de los derechos fundamentales se pueden concebir las expectativas positivas o prestacionales, lo que haría de los derechos económicos, sociales y culturales, facultades susceptibles de fundamentalidad, y por ello de garantías frente al Estado y a terceros. El supuesto implicaría el derecho a accionar por el mero incumplimiento de la prestación debida, o incluso la exigibilidad

9 PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 1997, p. 256.

10 FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 2004, p. 37.

de garantizar una prestación de calidad. Dentro de este supuesto, entrarían a formar parte derechos como la educación, la salud o la seguridad social.

Por su parte, PÉREZ ROYO plantea cuáles son las garantías constitucionales que elevan a rango de derechos fundamentales los derechos plasmados en una Constitución. Para ello toma de referencia la experiencia española. En una taxonomía, a juicio de este autor interesante, las divide en garantías objetivas o institucionales, garantías subjetivas o individuales y garantías orgánicas.¹¹

Dentro de las garantías objetivas o institucionales se señalan, por el referido autor, las garantías constitucionales propiamente dichas. Entre estas enumera la rigidez para la reforma constitucional y el control de constitucionalidad de la ley. A las anteriores adiciona el principio de legalidad o de reserva de ley y sus garantías complementarias, y las garantías frente a la distribución territorial del poder.

Por su parte, dentro de las garantías subjetivas o individuales enumera la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales en la jurisdicción ordinaria, la garantía judicial preferente y sumaria de estos derechos, y la garantía de amparo constitucional. Estas garantías se pueden encuadrar dentro de una más genérica consistente en la judicialización de los derechos fundamentales.

Como garantía orgánica menciona la existencia del Defensor del Pueblo, dependiente en España del poder legislativo y capaz de ejercer las acciones de inconstitucionalidad y amparo ante el Tribunal Constitucional. Es un órgano en el que no se pretende profundizar, pero a pesar de las objeciones que pueda suscitar, sobre todo por lo limitado de sus competencias, constituye otra forma de garantizar los derechos de los ciudadanos ante violaciones por parte de la Administración pública.

Otra significativa clasificación taxonómica de garantías a los derechos fundamentales es la propuesta por el maestro italiano LUIGI FERRAJOLI, quien las divide en primarias y secundarias. Dentro de las primeras ubica a las obligaciones de prestación y a las prohibiciones de lesión, concebidas como expectativas positivas o negativas frente al Estado o a terceros; mientras que dentro de las garantías secundarias prevé las obligaciones de reparar y sancionar judicialmente la violación de los derechos, «... es decir, las violaciones de sus garantías primarias».¹²

11 PÉREZ ROYO, Javier, *Curso...*, ob. cit., p. 256.

12 FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías...*, ob. cit., p. 37.

Es interesante apreciar que ambos autores coinciden en ubicar dentro de las garantías a los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva, el primero bajo la denominación de garantías subjetivas o individuales, a la vez que el segundo las denomina garantías secundarias. Ambas posiciones, con diferencias de matices clasificatorios, muestran una tendencia creciente, que se percibe como requisito para caracterizar el llamado Estado constitucional de derechos:¹³ la judicialización de la protección de los derechos fundamentales, como principal garantía ante el incumplimiento o las lesiones provocadas por el Estado o terceros.

Al respecto, autores como PAHUAMBA ROSAS y ZAVALA GALLARDO señalan:

«El derecho tiene que existir en el sistema normativo y la falta de cumplimiento genera la posibilidad de su reclamo en instancias judiciales. Asimismo, se requiere una ley donde se establezca la forma en la que se desarrolla el derecho, su alcance y la forma de exigirlo. No obstante ello, el operador judicial puede entrar al estudio y determinar el incumplimiento, así como la sanción al obligado, tratándose de derechos de orden constitucional en el caso de que no exista ley que lo reglamente. Según una afirmación ampliamente difundida en el discurso jurídico, el carácter normativo de las Constituciones contemporáneas residiría en la existencia de un control jurisdiccional de las mismas, capaz de imponer su contenido, llegado el caso, a los propios poderes encargados de desarrollarla».¹⁴

Puede concluirse que, para los autores abordados, los derechos fundamentales son aquellos derechos constitucionales que gozan de un plus de fundamentalidad, es decir, tienen dentro del ordenamiento jurídico eficacia directa, reserva de ley o indisponibilidad legislativa para la regresión, contenido esencial o mínimo reconocido, y un sistema amplio de garantías jurisdiccionales, entre las cuales la tutela judicial efectiva es la de más amplia aceptación doctrinal y la más difundida en el derecho positivo.¹⁵

Esta postura, aunque desde el punto de vista jurídico-formal es un paso de avance, por su enfoque garantista, contiene algunas limitaciones propias

13 Definición asumida por Luigi FERRAJOLI en *Derechos y garantías...*, ob. cit., para significar la superación del tradicional Estado liberal de derechos, así como la presunta crisis del Estado social de derechos.

14 PAHUAMBA ROSAS, Baltazar y Erick ZAVALA GALLARDO (COORDS.), *Aplicación de los derechos humanos*, Liber Iuris Novum, México D.F., 2014, pp. 187 y 188.

15 PÉREZ ROYO, Javier, *Curso...*, ob. cit., pp. 345-350.

del enfoque positivista del Derecho, al negar la fundamentalidad de nuevos derechos que pudieran aparecer y que aún no están consagrados en normas de Derecho escrito. Preferimos asumir que los derechos fundamentales son todos aquellos derechos inherentes al hombre, por consagrar los valores supremos de libertad, dignidad, solidaridad e igualdad humanas, y que entonces por ello, y solo por ello, deben ser positivados para su mejor protección, especialmente en lo relativo a las garantías.

Otro asunto, especialmente complejo, es si los llamados derechos prestaciones o de prestación pueden considerarse derechos fundamentales, y si gozan del mismo plus de fundamentalidad que los llamados derechos de libertad o derechos civiles y políticos. La concepción del liberalismo social desecha por completo esta postura, y en Constituciones como la española de 1978, inspirada en el llamado modelo del Estado social y democrático de derechos, se estipulan como principios económicos y sociales del Estado. Esto supone un rango de protección iusfundamental menor, y por ello «garantías» menos plenas.

El propio FERRAJOLI reconoce la existencia de carencias teóricas y legislativas en cuanto al reconocimiento de fundamentalidad a los derechos de prestación cuando expresa:

«Es indudable que la ciencia del derecho no ha elaborado aún –frente a las violaciones que derivan de la omisión de prestaciones– formas de garantía comparables en eficacia y sencillez a las previstas para los demás derechos fundamentales, tanto de libertad como de autonomía. A diferencia de estos últimos derechos, que asumen la forma de expectativas negativas frente a las que corresponde el deber de los poderes públicos de no hacer (o prohibiciones), los derechos sociales imponen deberes de hacer (u obligaciones). Su violación no se manifiesta, por tanto, como en el caso de los de libertad, en la falta de validez de actos –legislativos, administrativos, o judiciales– que pueden ser anulados por vía jurisdiccional, sino en lagunas de disposiciones y/o carencias en las prestaciones que reclamarían medidas coercitivas no siempre accionables».¹⁶

Esta postura, sin embargo, da continuidad a una tradicional división liberal entre derechos de libertad y derechos de prestación, considerando los primeros como esfera de abstención de intervención del Estado, exigibles

¹⁶ FERRAJOLI, Luigi, *Derechos...*, ob. cit., p. 109.

judicialmente; mientras que los segundos son declaraciones políticas realizables según las posibilidades económicas de cada país, y nunca exigibles judicialmente. Para autores como VAN HOOFF, esta división es ficticia, y en su lugar proponen cuatro niveles de obligaciones estatales en el plexo de derechos fundamentales: una obligación de respetar, una obligación de proteger, una obligación de garantizar y una obligación de promover el derecho en cuestión.¹⁷

Como plantean ABRAMOVICH y CURTIS:

«Ninguno de estos niveles puede caracterizarse únicamente a través de las distinciones obligaciones negativas/obligaciones positivas, u obligaciones de resultado/obligaciones de medio, aunque ciertamente las obligaciones de proteger, asegurar y promover parecen envolver un mayor activismo estatal, y por ende, un número mayor de obligaciones positivas o de conducta».¹⁸

La idea planteada por los autores se centra en la unidad entre los llamados derechos civiles y políticos (o derechos de libertad) y los derechos económicos, sociales y culturales (o derechos de prestación).

El autor de esta investigación asume la posición que relativiza la clásica división entre derechos de libertad y derechos de prestación (o económicos, sociales y culturales), pues considera que todos los derechos están relacionados entre sí, y todos requieren de una intervención del Estado, aunque con grados diferentes de intensidad. En unos el Estado debe realizar una prestación directa para que se garantice el derecho; en otros debe crear condiciones para que los derechos se puedan realizar sin trabas, o incluso intervenir con sus órganos cuando hay vulneraciones ilegítimas.

Negarles a los derechos de prestación la condición de derechos fundamentales tiene consecuencias jurídicas, que se expresan de manera clara en muchos ordenamientos jurídicos europeos y latinoamericanos. Su principal consecuencia es negarle la tutela judicial efectiva, tanto en procesos constitucionales especiales como en procesos judiciales ordinarios.

17 VAN HOOFF, G.H.J., «The legal Nature of Economic, Social and Cultural Rights, A Rebutall of Some Traditional Views», en P. Alston y K. Tomasevski (eds.), *The Right to Food*, Martinus Nijhoff, Utrecht, 1984, pp. 97-110.

18 ABRAMOVICH, V. y C. CURTIS, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, 2ª ed., Trotta, Madrid, 2004, p. 123.

El debate doctrinal sobre derechos y garantías humanos, fundamentales o constitucionales, data de la segunda mitad del siglo xx; sin embargo, esto no quiere decir que sus criterios clasificatorios, que expresan su agrupamiento desde una u otra arista estructural o funcional, deban ser desechados totalmente para analizar las Constituciones del siglo xix. Este trabajo pretende emplear las diferentes clasificaciones para valorar críticamente las garantías previstas o no en las Constituciones cubanas decimonónicas. Se reconoce la complejidad del objetivo trazado, pero no se renuncia a la idea de su realización.

3. Las garantías en la Constitución de Cádiz (1812)

Partiendo de las reflexiones teóricas ananteriores, se empelará como metodología de análisis las clasificaciones de PÉREZ ROYO y FERRAJOLI para poder identificar la existencia o no de garantías en las Constituciones cubanas del siglo xix, así como su posible ubicación en un tipo u otro, tomando como base las propuestas de dichos autores. Se hará una breve consideración de estas an la Constitución española de Cádiz, porque aunque esta no puede ser consiedrada una Constitución cubana, fue la primera con un gran impacto en las ideas político-jurídicas de los criollos.

La Constitución Política de la Monarquía Española fue promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812. Haciendo una lectura literal de su articulado, no se puede apreciar con claridad la previsión en ella de garantías a los derechos, tal como se concibe en la actualidad. Sin embargo, una interpretación integradora permite avisorar esbozos de posibles garantías a aquellos primeros derechos que se reconocen en la Constitución, y que se les va a atribuir una preminencia en relación a derechos de naturaleza ordinaria. Dos ejemplos típicos son el derecho de propiedad y la libertad de imprenta.

En este sentido, el art. 131, contentivo de las facultades de las Cortes, en la vigésimo cuarta de estas estipula: «Proteger la libertad política de la imprenta». ¹⁹ En el criterio clasificatorio de PÉREZ ROYO, esta garantía pudiera clasificarse como orgánica, que es la que refiere la existencia de un órgano de defensa de los derechos; mas se trataría de una defensa preventiva, pues la protección está indicada incluso sin que ocurra la lesión.

19 TORRES-CUEVAS, Eduardo y Reinaldo SUÁREZ SUÁREZ, *El libro de las Constituciones. Constituciones, Estatutos y Leyes Constitucionales en Cuba entre 1812 y 1936*, t. I, Imagen Contemporánea, La Habana, 2018, p. 45.

Por las características que tiene el órgano se presume que dicha garantía se concretaría en la emisión de leyes de desarrollo orientadas a proteger la libertad política de la prensa, lo cual no debe interpretarse tampoco como exclusión absoluta de acciones parlamentarias de control en función de dicho derecho.

En cuanto a la clasificación de FERRAJOLI, esta facultad del art. 131 entraría en el campo de las garantías primarias, potencialmente en sus dos variantes: obligaciones de prestación y prohibiciones de lesión. En relación con las obligaciones de prestación, en el caso de la Constitución gaditana, como refiere la responsabilidad de proteger la libertad política a las Cortes, en su condición de «poder legislativo», se estaría en un supuesto de deber de producir normas orientadas a garantizar la «libertad política de la imprenta». En el discurso constitucional contemporáneo, la otra cara del asunto sería la prohibición de omisión legislativa por parte de dichas Cortes.

La segunda variante sería la prohibición de lesión, no ya por omisión, sino por actuación. En este sentido puede interpretarse que se estaría prohibiendo a las Cortes actuar en razón de que dañe o vulnere la libertad política de la imprenta: sea producir una Ley o acto que se oriente en cualquier sentido a limitar, dañar, restringir, o de cualquier forma afectar dicha libertad.

El texto constitucional de Cádiz, en cuanto a la clasificación de FERRAJOLI, es abundante en garantías primarias, es decir, en regular obligaciones de prestación y prohibiciones de lesión, no así en lo relativo a garantías secundarias. Hay que reconocer que esto obedece al grado de avance o desarrollo legislativo del momento, donde prácticamente no se concebían las garantías de segundo nivel.

Un ejemplo de las garantías primarias se concreta en el Título V, Capítulo I, relativo a los Tribunales de Justicia. Los arts. del 242 al 246 se orientan a regular la exclusividad de la función de impartir justicia a manos de los tribunales; la prohibición de ejercer funciones judiciales al rey y a las Cortes; el carácter universal de las leyes sobre el orden y las formalidades de los procesos judiciales, lo que nunca podrá ser dispensado por las Cortes o el rey; la exigencia del juez que interpreta la ley tal cual la han dispuesto las Cortes; la prohibición de facultar a comisiones para juzgar en procesos civiles o criminales, y la exclusividad de ejercer esta función por tribunal competente, determinado previamente por la Ley; así como la existencia de un único fuero común, en procesos civiles y militares.

El Capítulo III del propio Título V establece un grupo de garantías de orden procesal, vinculadas al contemporáneo derecho al debido proceso. El art. 286 establece el principio procesal de brevedad; el 287 regula la obligatoriedad de la precedencia de la información sumaria del hecho; los arts. 290 y 291 establecen el derecho del acusado a ser presentado ante el juez para declarar, y la no autoincriminación obligatoria bajo juramento; el 297 prohíbe la detención de los prisioneros en calabozos subterráneos ni malsanos; el 298 alude al derecho de los prisioneros a recibir visitas en las cárceles.

El art. 299 de la Constitución gaditana contiene una expresión especial de las llamadas garantías primarias de FERRAJOLI. Así estipula: «El juez y el alcayde [sic] que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal».²⁰

Otra significativa garantía asociada al contemporáneo derecho al debido proceso es la notificación de la imputación que se le hace al reo o detenido, esto en el plazo de 24 horas, donde además del presunto delito del que se le acusa, se pondrá en su conocimiento el nombre del acusador, si lo hubiere; así como las declaraciones de los testigos, con el nombre de estos. Estas regulaciones están contenidas explícitamente en los arts. 300 y 301 de la propia Constitución gaditana.

Es importante destacar que a pesar de que esta Constitución está fechada en 1812, fue muy adelantada en garantizar materialmente la instrucción pública, estableciendo en todos los pueblos de la Monarquía un sistema de escuelas «[...] de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles».²¹

De igual manera, el art. 367 estableció la creación de un número de universidades y de otros establecimientos de instrucción, para la enseñanza de las ciencias, las letras y las bellas artes. Este artículo era seguido de otro que estipulaba el establecimiento de un plan general de enseñanza, en el que además debía explicarse la Constitución política de la Monarquía. Otro artículo, el 369, estipulaba un equipo de inspectores, los cuales debían ser personas de reconocida instrucción.

20 TORRES-CUEVAS, Eduardo y Reinaldo SUÁREZ SUÁREZ, *El libro de las Constituciones. Constituciones...*, t. I, ob. cit., p. 65.

21 *Ibídem*, p. 73.

Es importante destacar que la Constitución de Cádiz concibe lo que PÉREZ ROYO denomina garantías objetivas o institucionales, tanto en su modalidad de rigidez constitucional como en la de control de constitucionalidad. En cuando a esta última, debe destacarse el art. 372 del Título X, «De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella».

Al respecto estipula: «Las Córtes [sic] en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución, que se les hubiere hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á [sic] ella».²²

Esta garantía se presenta como un control político posterior de constitucionalidad, pues son las Cortes, máximo órgano político de representación nacional, las que están legitimadas para hacer dicho control; y es posterior, pues solo pueden ejercerlo cuando hay alguna violación, o «infracción», como prefiere referir el texto constitucional.

Aunque la Constitución gaditana no prevé la institución del Defensor del Pueblo, sí estipula la posibilidad que tiene todo español de instar a las Cortes o al propio rey para reclamar la observancia de la Constitución, esto a instancias del 373 constitucional.

Es destacable la exigencia para todas las personas que ejerzan cargos públicos, civiles, militares o eclesiales, de prestar juramento a la Constitución, en el momento o acto de toma de posesión. Esta disposición, aunque de un alto vuelo simbólico, refuerza el papel de la Constitución en la regulación de la vida social.

Debe señalarse que la Constitución gaditana es una de las precursoras de la rigidez constitucional, como una de las garantías objetivas institucionales que establece. Al respecto dispone el art. 375: «Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos [sic]».²³

Se adicionan otros elementos de rigidez en los siguientes articulados. Si el 375 establecía un requisito de tiempo mínimo transcurrido de ocho años para poder instar reforma, el 376 establecía la exigencia de diputación con poderes especiales para reforma constitucional; la iniciativa de reforma constitucional debía ser apoyada por 20 diputados; la propuesta de reforma

22 Ídem, p. 74.

23 Ídem, p. 74.

debía hacerse por escrito y ser leída tres veces, con el intervalo de seis días, para evaluar su admisión o no a discusión.

Otro interesante requisito que constituye una garantía objetiva o institucional de rigidez constitucional, según el criterio clasificatorio de PÉREZ ROYO, es la exigencia de aprobación por las dos terceras partes de los votos de los diputados de las Cortes, para poder presentar la propuesta de modificación o reforma en la siguiente diputación general. También, la siguiente diputación debe aprobar por las dos terceras partes de sus votos, el otorgamiento de poderes especiales de reforma a las propias Cortes, para que proceda con el análisis de la reforma.

El art. 382 establece unas exigencias formales, consistentes en que las juntas electorales de provincia añadirán a los poderes ordinarios de los diputados competentes para la reforma constitucional, unos poderes especiales, que lo declararán explícitamente en un documento emitido al efecto por dichas juntas.

Por su parte, el art. 383 dispone: «La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará a ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Córtes [sic]». ²⁴

El art. 384 cierra los requisitos exigidos para proceder a la reforma constitucional. Este artículo establece que una diputación presentará al Rey el decreto de reforma, el que lo hará publicar y circular a todas las autoridades y pueblos de la Monarquía española.

Como puede apreciarse, con las limitaciones propias de la época, en la que no se puede hablar con propiedad de un desarrollo del garantismo constitucional, la Constitución de Cádiz de 1812, sin embargo, recoge de forma más o menos sistémica, un grupo de requisitos que caracterizan la rigidez constitucional, como garantía objetiva o institucional de los derechos y de la propia supremacía de la Constitución. Entre esos requisitos están: la exigencia de un plazo mínimo de ocho años para poder instar una reforma a la Constitución; la exigencia de un poder o legitimación especial de los diputados a Cortes para poder iniciar el trámite de reforma; la exigencia de una votación cualificada tanto para iniciar el trámite de reforma como para su aprobación, consistente en ambos supuestos de las dos terceras partes de los diputados; además de una exigencia formal de presentación por escrito, de cantidad de veces de lectura del proyecto y de plazos entre una lectura y otra.

²⁴ Ídem, p. 75.

4. A modo de conclusión

La Constitución de Cádiz se forja al calor de la lucha del pueblo español para enfrentar la invasión napoleónica, y consolidar un modelo político jurídico de Estado que respondiera a las necesidades de una España en transición, de un feudalismo retrasado a un capitalismo de sabor liberal. Esta retomó muchos de los paradigmas de las revoluciones norteamericana y francesa, pero adecuadas al contexto peninsular.

El constitucionalismo de la segunda mitad del siglo xx ha introducido de forma explícita las garantías a los derechos como nueva cualidad del Estado constitucional de Derecho; sin embargo, desde el siglo xix, las Constituciones introducían de forma parcial algunas garantías. Los profesores Luigi FERRAJOLI y Javier PÉREZ ROYO introducen una taxonomía o criterios clasificatorios de las garantías, que permiten identificar en las Constituciones decimonónicas, al decir del primero, garantías primarias consistentes en obligaciones de prestaciones y prohibiciones de lesión; o garantías secundarias consistentes de obligaciones de reparar y obligaciones de sancionar las violaciones de los derechos. El segundo autor propone unas garantías objetivas o institucionales; garantías subjetivas o individuales y unas garantías orgánicas.

La Constitución de Cádiz de 1812 presenta en su articulado algunas de estas garantías, como son las garantías objetivas o institucionales, de rigidez constitucional y control de constitucionalidad, y las primarias, de obligación de prestaciones y prohibición de lesiones. Estas garantías se presentaban como requisitos de procedencia para la reforma constitucional. Entre esos requisitos están: la exigencia de un plazo mínimo de ocho años para poder instar una reforma a la Constitución; la exigencia de un poder o legitimación especial de los diputados a Cortes para poder iniciar el trámite de reforma; la exigencia de una votación cualificada tanto para iniciar el trámite de reforma como para su aprobación, consistente en ambos supuestos de las dos terceras partes de los diputados; además de una exigencia formal de presentación por escrito, entre otros.

Diacronía del constitucionalismo cubano (1810-2019)

Carlos Manuel VILLABELLA ARMENGOL*

* Doctor en Ciencias Jurídicas. Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Camagüey (Cuba). Profesor-Investigador del Centro de Ciencias Jurídicas de Puebla (México).

| | |
|--|---------------|
| 1 Cuba en el Derecho constitucional español decimonónico | <i>p. 293</i> |
| 2 Las manifestaciones político-constitucionales criollas | <i>p. 299</i> |
| 3 Las Constituciones insurgentes mambisas | <i>p. 303</i> |
| 4 El Derecho constitucional nacional-burgués | <i>p. 305</i> |
| 5 El Derecho constitucional revolucionario-socialista | <i>p. 312</i> |
| 6 Epílogo | <i>p. 318</i> |
| Hitos del constitucionalismo cubano | <i>p. 321</i> |

Preliminar

Si aceptamos la tesis de algunos estudiosos de que el proyecto de Joaquín INFANTE fue redactado en 1810,¹ este sería la primera expresión de constitucionalismo cubano. Desde entonces, rigieron en la Isla 15 documentos constitucionales. En ese trayecto de más de dos siglos, el Derecho constitucional cubano ha seguido diferentes cánones: el ilustrado francés (constituciones mambisas); el liberal (ciclo constitucional iniciado en 1901); el social (ciclo constitucional abierto en 1940); el soviético (1976). El presente trabajo, síntesis de una obra de mayor calado, expone la diacronía del constitucionalismo cubano, comentando brevemente hechos significativos y caracterizando las leyes supremas.

1. Cuba en el Derecho constitucional español decimonónico

Durante el siglo XIX, se promulgaron leyes fundamentales en España en 1812, 1834, 1837, 1845, 1869 y 1876. De estas, fueron relevantes para la Isla los textos de 1812 y 1837. Se emitió también, una ley especial para Cuba y Puerto Rico en 1897.

La Constitución de Cádiz emergió de las Cortes Generales y Extraordinarias que comenzaron a sesionar en León el 24 de septiembre de 1810 y

1 PANTOJA MORÁN, David y Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA, *Tres documentos constitucionales en la América Española preindependiente*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1975. TRELLES, Carlos, «Apuntes biográficos del Dr. Joaquín Infantes», en *Joaquín Infantes. Homenaje a este ilustre bayamés, autor del primer Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba*, Imprenta siglo XX, La Habana, 1930; SUÁREZ SUÁREZ, Reinaldo, «Anticipándose a Cádiz: el Proyecto Constitucional para la Isla de Cuba de Joaquín Infante», en Andry Matilla Correa y Marcos F. Massó Garrote (comps.), *De Cádiz (1812) a La Habana (2012). Escritos con motivo del bicentenario de la constitución española de 1812*, ONBC, UNJC, Universidad de La Habana, Universidad de Castilla-La Mancha, La Habana, 2011, p. 32.

continuaron en Cádiz, firmándose el 19 de marzo de 1812. En Cuba se eligieron como diputados propietarios a Juan BERNANDO O'GAVAN y Andrés DE JÁUREGUI, pero tomaron posesión los suplentes Juan Clemente NÚÑEZ DEL CASTILLO, Marqués de San Felipe y Santiago, y Joaquín SANTA CRUZ, coronel agregado del Regimiento de Milicias Disciplinarias de Infantería. JÁUREGUI asumió la diputación en mayo de 1811 y O'GAVAN en marzo de 1812.

Fue una carta liminar del pensamiento revolucionario que consagró los principios del liberalismo político (soberanía nacional, tripartición de poderes, igualdad y libertad de los ciudadanos, representación no estamental, independencia del poder judicial, garantías procesales a la libertad, mandato representativo, responsabilidad ministerial). Reconoció que la nación era la reunión de los españoles de ambos hemisferios, aspecto que había sido plasmado por las Cortes en los decretos de 15 de octubre de 1810 y 9 de febrero de 1811; empero, el enunciado no se materializó, la idea de nación, el concepto de soberanía y el principio de igualdad, fueron entendidos desde ángulos diferentes por los diputados americanos y los liberales de la península que, en ese punto, fueron inconsecuentes. Como afirma FRANCO PÉREZ: «[...] las reivindicaciones ultramarinas caían en saco roto y serían sistemáticamente combatidas y negadas en su mayoría por los liberales peninsulares con una actitud imprudente [...]».²

A su regreso a España, FERNANDO VII, «El Deseado», la derogó mediante el Real Decreto del 4 de mayo de 1814, disponiendo que debía considerarse «como si no hubiesen pasado jamás tales actos y se quitasen de en medio del tiempo, y sin obligación en mis pueblos y súbditos de cualquier clase y condición a cumplirlos y a guardarlos».³ Rigió nuevamente entre marzo de 1820 y abril de 1823. El detonante de la proclamación realizada mediante decreto emitido el 10 de marzo, fue el levantamiento del Coronel Rafael DEL RIEGO en Sevilla, el 1º de enero de 1820, conato al que se sumaron otras guarniciones; con ello, inició el Trienio Liberal, en el que regresaron al gobierno los reformistas. Este breve periodo cerró con la invasión a España de los «Cien Mil Hijos de San Luis», el 1º de octubre de 1823; promovida por la Santa Alianza en el Congreso de Verona, cerró este segundo periodo.

2 FRANCO PÉREZ, Antonio-Filiú, *Cuba en los orígenes del constitucionalismo español: la alternativa descentralizadora (1801-1837)*, Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, Zaragoza, 2011, pp. 112-113.

3 SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Historia de las instituciones político-administrativas contemporáneas (1808-1975)*, Dykinson, Madrid, 1994, p. 28.

La reinstauración se conoció en La Habana por la tripulación del bergantín *Monserate*⁴ y, aunque el Capitán General Juan Manuel DE CAJIGAL intentó retardar su difusión, los regimientos Cataluña y Málaga obligaron a la publicación de la noticia. El Real Decreto de 24 de abril de 1820 estipuló que se difundiera los domingos en la Iglesia y que los maestros de primeras letras lo comentaran.

«La Pepa» tuvo un tercer momento de vigencia entre agosto de 1836 y junio de 1837. La causa fueron los levantamientos de sectores progresistas del ejército; el más importante, el Motín de la Granja, provocó que la Reina Regente María Cristina DE BORBÓN, recibiera una representación de los militares y accediera el 13 de agosto a restaurarla. En esa ocasión, la noticia llegó a Santiago de Cuba el 29 de septiembre de 1836, con los navegantes del bergantín *Guadalupe*. El Gobernador y Comandante General de Oriente, Manuel LORENZO, organizó su juramento y despachó la información a La Habana, pero el Capitán General Miguel TACÓN exclamó que «si se la mandaban a jurar, establecería mil horcas para los que desmanden y alboroten, y evitar así cualquier consecuencia».⁵ El Real Decreto del 19 de agosto aclaró que se aplicaría solamente en la península e islas adyacentes, y que las provincias de ultramar quedaban a la espera de lo que dispusieran las Cortes. Desde la capital, se adoptaron medidas militares contra Santiago de Cuba y se consideró insubordinado al Comandante de la plaza, que dimitió y fue sometido a juicio de residencia.

El texto gaditano fue la puerta de entrada de las ideas liberales en Latinoamérica. En Cuba, el impacto pudo percibirse en la organización jurídico-institucional y en el ámbito ideológico. En la primera tesitura se destaca la división del país en tres departamentos con diputaciones provinciales, la separación de la jurisdicción justicia civil y la militar, la eliminación del tribunal inquisitorial, la renovación de la organización municipal y el reconocimiento de derechos como la libertad de imprenta. Particular relieve tuvo la reorganización de la planta municipal, que databa de las Ordenanzas de Cáceres de 1573. Fue importante, igualmente, la libertad de imprenta decretada por las Cortes el 12 de noviembre de 1810,

4 Noticias de las principales ocurrencias acaecidas en La Habana el día 15 de abril de 1820 y siguientes, remitidas por el Intendente de Ejército al Secretario del Estado y el Despacho, Archivo Nacional de Cuba, Fondo del Gobierno Civil.

5 MONTE, C. M., *Colección Cubana*, 1-8, 28 de septiembre de 1836, citado por PORTUONDO ZÚÑIGA, Olga, en *Cuba. Constitución y liberalismo (1808-1841)*, vol. II, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2008, p. 15.

implementada en la Isla en 1811 y refrendada en el art. 131 del Código constitucional. Esta medida posibilitó la creación de imprentas y la edición de libros. El impacto puede apreciarse por el dato siguiente: de 1800 a 1897, no pasaron de 20 los folletos publicados en la Isla; entre 1812 y 1814 se imprimieron 181 libros.⁶ Como sostiene PORTUONDO ZÚÑIGA, el suceso permitió «expresarse con osadía hasta entonces contenida».⁷

El Estatuto Real de 1834, promulgado por la reina regente María Cristina en el contexto de la Primera Guerra Carlista, respondió a una transacción entre la nobleza, el clero y la burguesía conservadora. Como indica TOMÁS Y VALIENTE, fue «la partida de nacimiento del moderantismo español en su versión más conservadora, menos liberal, (postulando) fórmulas conciliadoras entre principios del Antiguo Régimen».⁸ Únicamente reguló la composición y funcionamiento de las Cortes Generales del Reino.

La Constitución de 1837 obedeció al consenso entre progresistas y moderados de alejarse de la normativa de 1812, concibiendo una ley que, al decir de VARELA SUÁÑEZ-CARPEGNA, fue «doctrinalmente simbiótica, sincrética y transaccional».⁹ Esta ley marcó un cambio en el tratamiento de los territorios de ultramar, lo que se patentizó en el artículo adicional segundo al señalar que las provincias de ultramar serían gobernadas por leyes especiales. Así se mutó el modelo inclusivo e igualitario aprobado formalmente en Cádiz, por uno excluyente y diferenciador.

El reconocimiento de la particularidad de la Isla y el reclamo de autonomía habían sido demandados por el patriciado cubano. En esta ocasión, el argumento fue utilizado por la península para sostener el tratamiento especial de la Isla, aduciéndose la distancia, la disimilitud de la población y los problemas de representación que ello acarrea.

Fueron elegidos en virtud del Real Decreto de convocatoria a Cortes de 21 de agosto de 1836, FRANCISCO DE ARMAS por el distrito Puerto Príncipe, Nicolás Manuel ESCOBEDO y Juan MONTALVO Y CASTILLO por La Habana, y José Antonio SACO por el distrito de Santiago de Cuba. Como diputados suplentes,

6 BACHILLER Y MORALES, Antonio, *Apuntes para la historia de las letras y de la instrucción pública en la isla de Cuba*, vol. III, Cultural, S. A., La Habana, 1937, pp. 243-457.

7 PORTUONDO ZÚÑIGA, Olga, *Cuba. Constitución...*, ob. cit., vol. I, p. 101.

8 TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO, *Manual de Historia del Derecho Español*, Tecnos, Madrid, 2005, p. 443.

9 VARELA SUÁÑEZ-CARPEGNA, Joaquín, «La Constitución española de 1837: una constitución transaccional», *Revista de Derecho Político*, no. 20, invierno 1983-1984, pp. 95-106.

Matías DE MESA, Pablo BORY y Gabriel SUÁREZ DEL VILLAR. Presentaron sus poderes, J. A. SACO, el 6 de enero de 1837, y F. DE ARMAS, el día 8;¹⁰ pero no los dejaron tomar posesión de sus cargos. SACO encabezó una airada protesta, que enviaron, en vano, al presidente de la comisión de poderes. El 10 de febrero, las comisiones de ultramar y de Constitución emitieron un dictamen que ratificaba la decisión:

«... las provincias ultramarinas de América y Asia, serán regidas y administradas por leyes especiales y análogas a su respectiva situación y circunstancias, y propias para hacer su felicidad, y en consecuencia no tomarán asiento en las Cortes actuales, los Diputados por las expresadas provincias».¹¹

De esa manera se ratificaba el estatus colonial de los territorios ultramarinos.

La carta de 1869 rectificó lo anterior y asentó las bases de un régimen asimilista en el art. 108 del Título X, «De las provincias de ultramar»:

«Las Cortes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba o Puerto Rico, para hacer extensivos a las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitución».

La Ley 1876, redactada al culminar la Tercera Guerra Carlista (1872-1876), consecuencia del derrumbe de la I República y la restauración de la dinastía borbónica con ALFONSO XII en 1874, continuó la línea moderada de la ley fundamental de 1845 y retomó el principio de prevalencia monárquica. Asentó las bases para un régimen descentralizador al escribir en el art. 89 que las provincias de ultramar serían gobernadas por leyes especiales, añadiendo en el artículo transitorio que se determinaría cuándo y en qué forma serían elegidos los representantes a las Cortes. Ello se produjo a raíz del Decreto de 1º de marzo de 1878, siendo elegidos Rafael MONTORO, Miguel FIGUEROA y Rafael HERNÁNDEZ DE CASTRO.

La política diferenciadora hacia Cuba se concretó finalmente con la Constitución Autonómica de 1897 para Cuba y Puerto Rico, promulgada por el Real Decreto de 25 de noviembre de 1897. Rigió del 1º de mayo

10 PORTUONDO ZÚÑIGA, Olga, *Cuba. Constitución...*, vol. I, ob. cit., p. 266.

11 *Dictamen de las Comisiones reunidas de Ultramar y Constitución, 10 de febrero de 1837, proponiendo que las provincias ultramarinas de América y Asia sean regidas y administradas por leyes especiales*, Apéndice al DSC, no. 112, de 12 de febrero de 1937, p. 1493.

de 1898 hasta el 1º de enero de 1899. En setenta artículos reguló la organización del poder, conformada por el Parlamento insular bicameral y el Gobernador general. El primero tenía facultad para legislar sobre los asuntos locales mediante estatutos y pronunciarse en contenidos que no hubiesen sido reservados al gobierno central.

La aspiración descentralizadora había evolucionado en la Isla desde inicios de la centuria con diferentes matices. La metrópoli la había enarbolado calculadoramente en momentos de crisis del sistema colonial, aunque nunca concretó cambios en su política centralista. En 1821 se efectuó una reforma al texto de 1812, que abrió las puertas a un modelo federal que posibilitaba la representación de los territorios de ultramar. En 1837, la exclusión de los diputados a Cortes y el anuncio de que se emitirían leyes especiales renovaron las expectativas en tal sentido, encontrando cauce en la Junta de Notables conformada por la Real Orden de 28 de julio de 1837, concebida para asesorar la redacción de las leyes especiales, la cual languideció sin resultados. En 1878, la frustración por el fin de la Guerra de los Diez años y la promesa de efectuar cambios en la organización política realzó las ansias descentralizadoras, estructurándose la élite que fundaría el Partido Liberal Autonomista en 1881.

En los años siguientes tomaron cuerpo varias propuestas de gobierno autonómico en la península. En 1892, el ministro de ultramar, Antonio MAURA, planteó un proyecto que tenía como eje la creación de una Diputación provincial con atribuciones administrativas locales y un Gobernador general con facultades ejecutivas. En 1895, el siguiente ministro de ultramar, Buenaventura ABARZUZA, presentó un plan que diluía las funciones de la Diputación provincial (elemento de mayor rechazo de la fórmula anterior) en el Consejo de Administración y la Junta de Autoridades; reconocía al Gobernador como jefe superior de la administración civil y creaba seis diputaciones para regular la actividad municipal. El documento se aprobó, pero no entró en vigor por el inicio de la guerra.

En ese tenor, la ley de 1897, y el modelo de gobierno autonómico que implementó efímeramente, resultó una solución tardía e inútil por resolver la situación de la Isla. La guerra por la independencia de Cuba, en su nueva etapa iniciada en 1895, había marcado la única solución posible.

2. Las manifestaciones político-constitucionales criollas

En la primera mitad del siglo XIX eclosionaron en la Isla contradicciones sociales, económicas y políticas derivadas de la forma de gobierno centralizada, la exclusión política de los criollos, el proteccionismo económico, así como el desarrollo de un modo de producción esclavista con elementos precapitalistas. Ese tejido propició la gestación de diferentes corrientes de pensamiento político que se proyectaron sobre los problemas nacionales. Como asevera TORRES-CUEVAS, el XIX fue un siglo fundacional:

«En él surgió la cultura de pensar, conocer y hacer a Cuba [...] En la confrontación de ideas, una nueva cualidad sociocultural comenzó a definirse [...] había que crear a Cuba desde sus propios componentes hasta entonces desarticulados y hostiles entre sí [...]. A esto Fernando Ortiz lo llamó transculturación, pero ello constituyó sólo la primera fase. La segunda, el surgimiento de una cualidad cultural nueva lo denominó culturación [...] se fue conformando lo cubano que transita del criollismo –mezcla incierta de elementos– a la cubanidad».¹²

Aristas del ideario que se forjó tomaron cuerpo en informes, memorandos, instrucciones y proyectos constitucionales; redactados por conspicuos exponentes del patriciado cubano. La historiografía nacional cita, mayoritariamente, los pliegos de FRANCISCO DE ARANGO Y PARREÑO, José Agustín CABALLERO Y RODRÍGUEZ DE LA BARRERA, Joaquín INFANTE, Félix VARELA Y MORALES, Gabriel Claudio ZEQUEIRA, Narciso LÓPEZ DE URRIOLA y la Sociedad Ave María.

De esos legajos se han establecido diversas clasificaciones, algunas de ellas maniqueas y que no derivan de la interpretación literal. *Verbi gratia*, se anota que los informes de FRANCISCO DE ARANGO Y PARREÑO y José Agustín CABALLERO fueron asimilistas; el de Joaquín INFANTE, separatista; los de Gabriel Claudio ZEQUEIRA y Félix VARELA, autonomistas; los de Narciso LÓPEZ y la Sociedad Ave María, anexionistas.¹³ Otra catalogación plantea que los documentos de J. A. CABALLERO, G. C. ZEQUEIRA y F. VARELA, fueron autonomistas, y los de J. INFANTE, N. LÓPEZ y la Sociedad Ave María, separatistas.¹⁴

12 TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Historia del pensamiento cubano*, vol. I, Ciencias Sociales, La Habana, 2006, p. 9 y ss.

13 CARRERAS, Julio Ángel, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Pueblo y Educación, La Habana, 1982, p. 151 y ss.; VEGA VEGA, Juan, *Derecho constitucional revolucionario en Cuba*, Pueblo y Educación, La Habana, 1982, p. 30 y ss.

14 BERNAL GÓMEZ, Beatriz, *Constituciones Iberoamericanas: Cuba, México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2008, p. 2 y ss.

Tertium genus, se sostiene que el texto de F. DE ARANGO Y PARREÑO fue asimilista, el de J. A. CABALLERO y G. C. ZEQUEIRA autonomista, el de F. VARELA reformista y el de N. LÓPEZ anexionista.¹⁵

Francisco DE ARANGO Y PARREÑO, director de la Sociedad Patriótica de La Habana, síndico perpetuo del Real Consulado de Agricultura y Comercio, Oidor de la Audiencia de Santo Domingo y Ministro del Supremo Consejo de Indias, lideró una iniciativa presentada al Ayuntamiento de La Habana, para conformar una Junta de Gobierno, similar a la que se había organizado en la península. Se apunta que el memorando fue redactado por Agustín DE IBARRA a instancia del Capitán General Salvador José MORO Y SALAZAR, Marqués de Someruelos, y un grupo de representantes destacados de la sociedad habanera. Se transcribió bajo el título «Representación de personas notables de La Habana al Ayuntamiento, el 26 de julio de 1808, para que se organizase una Junta Superior de Gobierno con autoridad igual a la de las establecidas en la Península». Como diputado a Cortes en 1813, ARANGO Y PARREÑO intentó rescatar la iniciativa.

El proyecto de José Agustín CABALLERO Y RODRÍGUEZ DE LA BARRERA (1811), denominado «Exposición a las Cortes españolas», se entregó al diputado Andrés DE JÁUREGUI para que se expusiera en los debates de «La Pepa». Este expresó, primigeniamente, el pensamiento reformista-descentralizador que sintetiza las aspiraciones de la oligarquía criolla. Como plantea FRANCO PÉREZ:

«Inaugura la dimensión jurídica [...] del protoparticularismo cubano, si por tal se entiende la etapa histórica que se corresponde con las primigenias reivindicaciones identitarias cubanas [...] que reclamaba una reforma del modelo de política colonial para, [y] con ello, favorecer que a los criollos se les permitiera la autogestión de sus propios intereses».¹⁶

Develó los sentimientos encontrados de los criollos, que, por un lado, se sentían conectados con la Madre Patria, pero a la vez se identificaban con la patria local.

15 FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Félix Varela, La Habana, 2005, p. 66 y ss.

16 FRANCO PÉREZ; Antonio-Filiú, «Vae victisi, o biografía política del autonomismo cubano (1878-1898)», *Revista de Historia Constitucional*, no. 3, 2002, pp. 257-279.

El proyecto de Gabriel Claudio ZEQUEIRA, Teniente de Fragata de la Armada Española, Comandante del batallón primero de milicias nacionales de extramuros de la ciudad de La Habana y Regidor del Ayuntamiento de Matanzas, se presentó en este órgano el 12 de abril de 1822 bajo el título «Variaciones que propongo que se hagan a la Constitución de la Monarquía Española para esta Isla exclusivamente» [sic]. El propósito era que se remitiera a las Cortes, pero fue archivado al considerarse «peligroso», «dañoso» y «provocador de inquietud al público». ¹⁷ Prosiguió la línea particularista, autonomista y sin ruptura con la península.

El 15 de diciembre de 1822, en el marco del Trienio Liberal, se presentó en las Cortes una iniciativa auspiciada por Félix VARELA Y MORALES bajo el título «Instrucción para el gobierno económico y político de las provincias de Ultramar»; en ella participaron Leonardo SANTOS SUÁREZ, José María QUIÑONES, Tomás GENER y José DE LAS CUEVAS. Esta se aprobó y pasó a comisión, entregándose la versión final el 16 de febrero de 1823, suscrita por VARELA, SANTOS y QUIÑONES, y se sumaron Pablo SANTAFÉ, José MELÉNDEZ, Manuel VIZMANOS y Ramón Luis ESCOVEDO. Fue sancionada preliminarmente, pero FERNANDO VII, en los reales decretos de 1º de octubre y 25 de diciembre de 1823, declaró nulos y sin valor los actos aprobados durante el gobierno liberal. El documento respondió a la concepción de que la Isla requería de un tratamiento particular. En ese sentido abogó de manera contundente por un gobierno autónomico.

El ideario de VARELA evolucionó de un estadio reflexivo-crítico a una concepción autonomista. La reinstauración del absolutismo con FERNANDO VII en abril de 1823, y el repliegue del liberalismo que conllevó, catalizaron su pensamiento a independentista, el cual expresa con vehemencia desde el exilio en el periódico *El Habanero*.

Fue profesor de filosofía y Derecho constitucional en el Seminario de San Carlos y San Ambrosio, entre 1811 y 1821. La última materia la impartió luego de obtener por oposición, a finales de 1820, la Cátedra de Constitución. Durante esa época publicó más de una docena de libros, algunos con varias reediciones posteriores (*Lecciones de Filosofía, Miscelánea Filosófica*). Sus escritos y la instrucción antiescolástica, crítica, racionalista, empírica, divulgadora de las ideas de la ilustración y los adelantos científicos, trasmisora de una noción de deber ser para con la nación arraigada

¹⁷ Expediente sobre el proyecto de reforma de nuestra Constitución política, escrito por D. Gabriel Claudio de Sequeira, vecino de Matanzas. ANC, Fondo Asuntos Políticos, 1822, leg. 20, exp. 94-95.

en principios éticos, convirtieron su aula en un espacio de debate cuestionador. En ella se formaron los protohombres de la primera mitad de la centuria. Su magisterio suscitó una revolución en el pensamiento político, porque lo encauzó hacia los problemas nacionales, sobre los que caviló críticamente. Con él nacieron los estudios sociales y políticos cubanos. TORRES-CUEVAS señala que sienta las bases de una ciencia cubana para crear una conciencia cubana y de una conciencia cubana para crear una ciencia cubana.¹⁸ IBARRA CUESTA considera que tuvo el relevante mérito histórico de formar parte de la vanguardia revolucionaria, en cuyo discurso confluyeron las corrientes ideológicas abolicionista e independentista.¹⁹

En la Cátedra de Constitución, «[...] de la libertad, de los derechos del hombre, de las garantías nacionales y de las virtudes cívicas [...]», como la denominó en su inauguración,²⁰ repasa los fundamentales conceptos del pensamiento político de la época de manera crítica, asentando y argumentando sus juicios. Define a la Constitución, como el «conjunto de normas sabias que presentan de un modo coherente los deberes sociales, recordando siempre el pacto solemne que ha hecho la sociedad con su gobierno [...]».²¹ Este breve concepto trasluce algunas de las ideas que compartió en el Seminario: Constitución como resultado del pacto entre sociedad y gobierno, en el que los individuos ceden parte de su libertad para obtener mayores ventajas como cuerpo colectivo, y que obliga al gobierno a procurar el bienestar del pueblo, que es el sujeto de derechos y detenta la soberanía. De las lecciones en la Cátedra devino la obra *Observaciones sobre la Constitución política de la Monarquía española*, publicada por la Imprenta D. Pedro Nolasco Palmen e Hijo en 1821.

VARELA fue el precursor del Derecho constitucional cubano, por ser el autor de la primera obra, por la academia que ejerció y porque sistematizó críticamente los conceptos en boga, los proyectó al análisis de la situación de la Isla y discernió una doctrina transformadora de la sociedad colonial cubana. Como apunta FERNÁNDEZ VICIEDO:

18 TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Félix Varela: los orígenes de la ciencia y conciencia cubanas*, Ciencias Sociales, La Habana, 1995, p. 11 y ss.

19 IBARRA CUESTA, Jorge, *Varela, el precursor. Un estudio de época*, Ciencias Sociales, La Habana, 2008, p. 98.

20 VARELA Y MORALES, Félix, «Discurso inaugural», en *Escritos políticos*, Ciencias Sociales, La Habana, 1977, p. 25.

21 VARELA, Félix, «Observaciones sobre la Constitución Política de la Monarquía Española», en *Escritos políticos*, ob. cit., p. 43.

Concibió la «reestructuración jurídica de la colonia sobre resortes amparados en el derecho público (entendió) que podía llevarse a cabo la integración social dentro de Cuba y la transformación de su sociedad en cuerpo político independiente sobre bases constitucionales [...]».²²

El texto de Joaquín INFANTE se alejó de la línea reformista-descentralizadora porque se concibió para una Cuba separada de España. Estuvo vinculado a la frustrada conspiración de la logia masónica «El Templo de las Virtudes Teologales», de octubre de 1810, en la que participó el abogado bayamés. Sobre su data se manejan tres fechas: 1810, 1811 y 1812.

El proyecto de Narciso LÓPEZ DE URRIOLA (1851) fue el más breve de los analizados. Presentó dos elementos distintivos: enunció a la República de Cuba y describió la bandera cubana, diseñada junto al escudo por Miguel TEURBE TOLÓN. Se concibió como documento provisional para el gobierno que se formaría una vez que triunfara la revolución y hasta tanto se convocara una asamblea. Declaró en el artículo primero que «cesa y queda anulada para siempre la autoridad de la corona de España en la Isla de Cuba, y esta se constituye en República libre e independiente, con el nombre de República de Cuba».²³

3. Las Constituciones insurgentes mambisas

Esta fuente se integra por las cartas magnas promulgadas durante la guerra de independencia contra España, circunstancia que marcó su esencia revolucionaria e independentista. Se reconocieron por el nombre del territorio donde se redactaron: Guáimaro, 1869; Baraguá, 1878; Jimaguayú, 1895 y la Yaya, 1897.

El texto de Guáimaro se gestó en una asamblea que comenzó el 10 abril de 1869 en horas de la mañana y culminó dos días después con la toma de posesión de los electos. Sus características fueron las siguientes: documento breve, sin subdivisiones, concebido como provisional para que rigiera durante la guerra; asentó el concepto de soberanía nacional que depositaba en «los representantes del pueblo libre de la Isla de Cuba», lo

22 FERNÁNDEZ VICIEDO, Yuri, «El pensamiento constitucional de Félix Varela y morales (1788-1853): un sacerdote liberal en una colonia esclavista», *Publicación Electrónica*, no. 10, 2013.

23 CARRERAS, Julio Ángel, *Historia del Estado...*, ob. cit., pp. 166-170.

que evidencia la idea de los padres fundadores de que gestaban un orden institucional diferente al Estado colonial; refrendó una organización de poder civil compuesta por la Cámara de Representantes y el presidente, con predominio de la primera; reguló una estructura administrativa federal; reconoció la libertad como derecho inalienable y condenó la esclavitud que aún existía en la Isla.

Su trascendencia radicó en que consagró jurídicamente la opción independentista, legalizó e institucionalizó la gesta insurrecta y aseguró la unidad política.

GUERRA Y SÁNCHEZ señala con acierto:

«... dar cima a empeño tan arduo, fue el mérito excepcional, en el orden patriótico y político, de la gran asamblea revolucionaria. Los defectos técnicos podían considerarse secundarios. El fin primordial perseguido quedó asegurado y eso era lo vital para la revolución cubana». ²⁴

Por su parte, HERNÁNDEZ CORUJO destaca:

«... representa el nacimiento de un régimen constitucional, democrático y republicano, sobre cuyas fundamentales bases se ha organizado después la vida constitucional de nuestra patria, –sin perjuicio de las posibles críticas técnicas, doctrinales y políticas que pueden dirigirse–, ha podido ser calificada como el “símbolo glorioso” en nuestra Historia nacional». ²⁵

El pliego de Baraguá fue expresión jurídica de la protesta del mismo nombre que repudió el Pacto del Zanjón, acto considerado ilegítimo por la carencia de capacidad del comité firmante y porque el art. 14 de la ley suprema de Guáimaro señalaba que la firma de la paz debía ser objeto de ley. Se redactó el 15 de marzo de 1878 como instrumento provisional. Sus seis artículos solo regularon el órgano de gobierno en el que se concentró el poder. En puridad, fue un estatuto simbólico que expuso la voluntad de continuar la guerra hasta obtener la independencia, pero no puede considerarse una Constitución.

24 GUERRA, Ramiro, *Guerra de los 10 años*, vol. I, Ciencias Sociales, La Habana, 1972, p. 260.

25 HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, «Significación y proyecciones de la Constitución de Guáimaro», en *Anuario de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho Público*, Universidad de La Habana, Lex, La Habana, 1950, p. 97.

La ley de Jimaguayú se concibió en una asamblea que comenzó a sesionar el 13 de septiembre de 1895 y culminó cinco días después con la toma de posesión de los electos. Tuvo los siguientes rasgos: escrito breve, sin subdivisiones, con un párrafo introductorio con enunciados ético-programáticos y que declaró la conformación de la «República de Cuba» como «Estado libre e independiente con gobierno propio»; instituyó un órgano de poder colegiado denominado Consejo de Gobierno, que concentró las funciones legislativa y ejecutiva, configurando una forma de gobierno convencional; postuló la vocación democrática del régimen que instituía; no refrendó derechos. El Consejo fue una sagaz solución a la necesidad de autonomía militar, a la par que se preservaba la fisonomía civil del gobierno. HERNÁNDEZ CORUJO apunta que es orgullo de la historia cubana ante la imposibilidad de repetir la inviable organización anterior.²⁶

La Constitución de la Yaya resultó de una convención que se reunió a tenor de lo estipulado en el art. 24 de la carta precedente, sesionando entre el 19 de septiembre y el 30 de octubre de 1897, fecha en que prestó juramento el nuevo gobierno. El cónclave atendió, asimismo, los informes que rindieron los funcionarios públicos salientes, cuestión que, unido a la factura técnica de la norma, evidencia la madurez alcanzada. Se caracterizó por los aspectos siguientes: ordenó el contenido en secciones y títulos, contando con un preámbulo, orgánica y dogmática; delimitó el territorio de la Isla; definió la ciudadanía a partir de los principios *ius solis*, *ius sanguinis* y la prestación de servicios a la patria; instituyó el Consejo de Gobierno como órgano colegiado que concentró las funciones estatales, consolidando el modelo de gobierno diseñado en Jimaguayú; deslindó la administración de justicia civil de la militar; refrendó varios derechos civiles y políticos; contempló las variantes en las que debía reunirse la asamblea de representantes.

4. El Derecho constitucional nacional-burgués

Esta fuente se integra por seis documentos: la ley suprema de 1901, la reforma constitucional de 1928, la Ley Constitucional del Gobierno Provisional de 1934, la Ley Constitucional de 1935, la Constitución de 1940 y el Estatuto Constitucional de 1952.

²⁶ HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Organización civil y política de las revoluciones cubanas de 1869 y 1895*, Imprenta y Papelería de Rambla y Bouza, La Habana, 1929, pp. 75 y 76.

La carta magna de 1901, promulgada por la Orden Militar 181 del 20 de mayo de 1902, resultó de una asamblea inaugurada en noviembre de 1900 por Leonardo WOOD, jefe del gobierno interventor norteamericano en la Isla. La elaboración del articulado se extendió del 5 de noviembre de 1900 al 21 de febrero del siguiente año. Hasta el 21 de junio de 1901, en que se «aprobó» la Enmienda Platt, la asamblea debatió cuál sería el marco jurídico de las relaciones con Estados Unidos, aspecto que causó suma tensión por la coacción a que fueron sometidos los convencionales. De esa fecha hasta el 14 de abril de 1902 se enfrascó en la redacción de la preceptiva electoral.

La Enmienda Platt fue la causa de que la Constitución naciera sin gloria, como señala ÁLVAREZ TABÍO,²⁷ porque cercenó la independencia y la soberanía al imponer condiciones para las relaciones exteriores de Cuba, excluir la Isla de Pinos del territorio nacional, estipular la entrega de tierras para la construcción de carboneras y estaciones navales y legitimar el derecho de intervención de Estados Unidos. A tenor de esa prerrogativa se efectuó una segunda intervención, de 1906 a 1909, bajo la dirección de William HOWARD TAFT y Charles EDWARD MAGOON,²⁸ y tropas militares ocuparon parte del territorio nacional en 1912 y 1917.

Recogió los postulados del liberalismo decimonónico, siendo influida particularmente por el texto estadounidense. GAY-GALBÓ señaló que «fue una de las hijas retrasadas de la Revolución francesa y la Enciclopedia».²⁹ FERRARA MARINO reconoció que era individualista, típica de un Estado liberal organizado sobre la división de poderes y la democracia representativa, con el cometido de proteger las sacrosantas libertades individuales.³⁰

Las características fundamentales de la carta fueron las siguientes: delimitación de la dogmática, la orgánica y la cláusula de reforma, también presenta un breve preámbulo que establece fines al Estado (mantener el orden, asegurar la libertad y la justicia y promover el bienestar general) y un título pórtico que precisa la forma republicana y el territorio; empleó el

27 ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, *El constitucionalismo en Cuba*, Universidad de La Habana, Facultad de Humanidades, La Habana, 1966, p. 10.

28 YGLIESA MARTÍNEZ, Teresita, *Cuba, primera República, segunda ocupación*, Ciencias Sociales, La Habana, 1976, pp. 225-415.

29 GAY-GALBÓ, Enrique, *Nuestro Problema Constitucional*, Librería Nueva, La Habana, 1936, p. 14.

30 FERRARA MARINO, Orestes, *Las ideas jurídico-sociales en las constituciones cubanas, conferencia pronunciada en el ilustre Colegio de Abogados de Madrid el 29 de enero de 1945*, Talleres Gráficos Marsiega, Madrid, 1945, p. 26.

vocablo «condición de cubano» en lugar de ciudadanía, cuya adquisición podía ser por nacimiento o naturalización; refrendó derechos individuales con acento iusnaturalista; diseñó una forma de gobierno presidencial, con un esquema orgánico similar al norteamericano; reguló un régimen de democracia representativa excluyente y elitista, sin derecho al sufragio para las mujeres y con elecciones presidenciales de segundo grado; instituyó una tipología de gobierno local integrada por el gobernador y el consejo provincial en la provincia, y el alcalde y el ayuntamiento en el municipio; acogió un modelo de control constitucional judicial, pero concentrado en el Tribunal Supremo; estableció un procedimiento de reforma rígida (la enmienda debía ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes de cada cámara y ratificada por una convención reunida seis meses después).

La institucionalidad creada en 1902 quebró cuatro años después. En 1906 se produjo una intervención de Estados Unidos, en este caso, a solicitud del presidente Tomás ESTRADA PALMA ante la convulsión social que produjo su reelección. La precariedad del régimen puede aquilatarse también, porque desde 1908 se esbozaron diversas propuestas de reformas. En agosto de 1912, el senador Antonio BERENGUER Y SED entregó una iniciativa de enmienda al legislativo; en junio de 1913, Ricardo DOLZ Y ARANGO depositó otra; en enero de 1918, el diputado José María LASA presentó una tercera; en mayo de 1921, Alfredo ZAYAS al asumir la presidencia recomendó al Congreso considerar la reforma de varios artículos, creándose una comisión que laboró en un proyecto hasta 1822. Todas las propuestas concurrían en la modificación de la organización y el funcionamiento del gobierno, algunas propusieron la introducción de dinámicas parlamentarias, como se expondrá en el capítulo segundo.³¹

En marzo de 1927, bajo la presidencia de Gerardo MACHADO Y MORALES, el representante Giordano HERNÁNDEZ presentó un proyecto secundado por otros diputados, aprobándose en ambas cámaras y convocándose a una asamblea constituyente, que fue electa con irregularidades. El cónclave sesionó del 14 de abril de 1927 al 10 de mayo de 1928, emergiendo de ella un código reconocido por algunos autores de la época como una nueva ley fundamental, mientras otros señalaron que era una reforma ilegítima, porque la asamblea rebasó la misión para la que se convocó y actuó al

31 MULET MARTÍNEZ, Fabricio, «El parlamentarismo en Cuba: una página olvidada en nuestra historia constitucional», en Andry Matilla Correa (coord.), *Cuestiones histórico-jurídicas. I Jornada Nacional de Historia del Derecho*, Facultad de Derecho Universidad de La Habana, UNIJURIS, La Habana, 2004.

margen de la cláusula de reforma: «fue un golpe de estado contra la soberanía popular»,³² «el Estado de Derecho «tornóse en torticero» [...] porque el artículo 115 había sido violado [...] se rompió el ritmo constitucional y el cambio no respondió más que al propósito (del Presidente) de perpetuarse en el mando».³³ La transgresión del procedimiento de reforma fue reclamada en varias demandas interpuestas ante el Tribunal Supremo, y reconocido, tardíamente, en la Sentencia no. 72 del 12 de mayo de 1931.

El documento asumió el contenido del anterior, modificando dieciocho artículos y algunas disposiciones transitorias: incluyó la Isla de Pinos en los límites del territorio nacional; reconoció el derecho al sufragio femenino; aumentó el número de senadores a nueve por provincia y elevó su mandato a nueve años; legitimó que el presidente se convirtiera en senador por derecho propio cuando culminara en el cargo; extendió el periodo de los diputados a seis años; eliminó la facultad del Congreso de designar al titular del ejecutivo en caso de que falleciera o renunciase, trazando una línea sucesoria (secretario de Estado, secretario de despacho, presidente del Tribunal Supremo, magistrado de mayor edad); reconoció iniciativa legislativa al presidente; prorrogó el término del mandato presidencial a seis años y su reelección inmediata; añadió el requisito de mayoría cualificada y el plebiscito (en caso de que se introdujera una enmienda de reelección presidencial o la prórroga del mandato de algún cargo electivo) al procedimiento de reforma.³⁴

En agosto de 1933, MACHADO solicitó al Congreso licencia para abandonar el país, presionado por el movimiento social que finalmente impulsó su derrocamiento. El día 24 de ese mes, el presidente interino, Carlos Manuel DE CÉSPEDES, mediante el Decreto 1298, restableció la carta de 1901, destituyó a los funcionarios que habían sido electos al amparo de la ley de 1928 y disolvió el Congreso.³⁵

El presidente Ramón GRAU SAN MARTÍN, al asumir el cargo el 14 de septiembre de 1933, repudió el documento de 1901 por contener la Enmienda

32 LAZCANO Y MAZÓN, Andrés M., *Las Constituciones de Cuba*, ob. cit., p. 93.

33 ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, *Evolución constitucional de Cuba (1928-1940)*, Talleres Gráficos O'Reilly 259, La Habana, 1953, p. 11.

34 «Reforma de la Constitución aprobada por el Congreso y aceptada por los delegados del pueblo de Cuba en Convención Constituyente», *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria no. 6, de 11 de mayo de 1928; MAÑAS, Arturo, *La Convención Constituyente del Artículo 115*, Imprenta F. Verdugo, La Habana, 1928.

35 Cfr. un estudio de la etapa: MULET MARTÍNEZ, Fabricio, «El desarrollo constitucional de Cuba, durante los años 1933-1939», *Revista Cubana de Derecho*, no. 54, julio-diciembre 2017, pp. 71-101.

Platt y promulgó los Estatutos para el Gobierno Provisional de Cuba. Este instrumento de gobierno realizó en la introducción un recuento de la lucha por la independencia y expuso los principios que sostendría el gobierno en política interna e internacional; planteó la creación de tribunales para perseguir los delitos políticos cometidos por funcionarios del anterior régimen; reguló la suspensión de derechos y proclamó la conformación de una convención. El Decreto 3333, de 26 de diciembre, adicionó un párrafo que amplió la facultad de los tribunales para perseguir los delitos contra el patrimonio público y privado.

El 23 de febrero de 1934 el presidente provisional Carlos MENDIETA MONTEFUR promulgó una Ley Constitucional, que en un extenso preámbulo argumentó la no restauración de la ley fundamental de inicios de siglo: «atendiendo al estado de opinión que en el espíritu público se ha formado contra la Constitución de 1901 [...]». ³⁶ No obstante, la citada ley asumió su normativa con algunas novedades: incorporó a la Isla de Pinos en la descripción del territorio nacional; añadió supuestos para la obtención de la ciudadanía por nacimiento y naturalización, así como para la pérdida de esta; incluyó el derecho de inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas y el *habeas corpus*; normó el régimen jurídico de los extranjeros; consagró el derecho al sufragio femenino; reguló al ministerio fiscal; instituyó un sistema de poder público endogámico integrado por el presidente, el Consejo de Secretarios como ente ejecutivo, legislativo y de gobierno, y el Consejo de Estado como órgano asesor del ejecutivo; amplió las garantías de los derechos con la acción pública individual y colectiva; modificó la cláusula de reforma. Durante su efímera existencia tuvo trece reformas y se le añadieron tres disposiciones transitorias.

La Resolución Conjunta de 8 de marzo de 1935 suspendió la ley anterior y decretó un estado de emergencia, regulando un mecanismo de poder *ad hoc* integrado por el presidente provisional, el secretario de la presidencia, varios secretarios de Estado, el presidente del Consejo de Estado y el alcalde municipal de La Habana. El ejecutivo tenía facultad para dictar las medidas que fueran necesarias.

El presidente Carlos MENDIETA dictó una nueva Ley Constitucional el 11 de junio de 1935, que, como la anterior, retomó la norma de 1901, añadiendo alrededor de doce artículos y 30 disposiciones transitorias, que

36 Ley Constitucional de 1934, en LAZCANO Y MAZÓN, Andrés M., *Las Constituciones de Cuba*, ob. cit., p. 625 y ss.

ordenaron el régimen de gobierno que fungiría provisionalmente hasta las elecciones generales que se producirían al año siguiente. Efectuadas estas, el 20 de mayo de 1936 entró a regir íntegramente. Entre los contenidos que incorporó se encuentran los siguientes: enunció los nombres de las seis provincias en que se dividía el país; planteó una cláusula de protección del ciudadano cubano frente al extranjero, en relación con el derecho al trabajo; estipuló la responsabilidad del Estado de asegurar la segunda enseñanza y la enseñanza superior; atribuyó al Tribunal Supremo la función de pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes y actos de poder, a instancia de parte afectada o por petición colectiva de veinticinco ciudadanos.

Expresión de la crisis político-democrática de la época fue la diversidad de proyectos que se concibieron propugnando la reforma de la organización del Estado, como vía para solucionar la inestabilidad institucional. *Exempli gratia*, Mario GARCÍA KOHLY manejó la idea de un ejecutivo colegiado; Arturo MAÑAS, José PORTUONDO Y DE CASTRO y Juan CASASÚS, en similar tesitura, propusieron un gobierno convencional. César RODRÍGUEZ MORINI contempló la conformación de cinco poderes: ejecutivo, legislativo, judicial, cultural y económico-social. En el Congreso fueron valorados los proyectos del representante Carlos Manuel DE LA CRUZ y el senador José Manuel CORTINA.

El 16 de diciembre de 1936, el legislativo aprobó un proyecto constitucional, convocó a una convención y modificó la cláusula de reforma del art. 115. La elección de la asamblea se dilató por la inestabilidad política del país, conformándose, finalmente, el 9 de febrero de 1940. En su primera sesión, la convención ratificó su carácter soberano para redactar una ley suprema. Concluyó sus labores el 8 de junio de 1940. El 1º de julio se firmó en Guáimaro y el día 5 se promulgó en la escalinata del Capitolio.

La constituyente fue el suceso más relevante de la sociedad cubana en la primera mitad del siglo XX, al decir de SUÁREZ DÍAZ.³⁷ TABARES DEL REAL la considera fruto del rico y trascendental proceso histórico vivido por la sociedad cubana durante las anteriores décadas.³⁸ En ella desembocaron las expectativas de la Revolución del 30, el hastío hacia el intervencionismo económico y político norteamericano y la convicción de que era

37 SUÁREZ DÍAZ, Ana, «La Asamblea Constituyente de 1940: Retrospectiva crítica de un mito cubano», en *Retrospectiva crítica de la Asamblea Constituyente de 1940*, Ciencias Sociales, La Habana, 2011, p. 3.

38 TABARES DEL REAL, JOSÉ A., «Fulgencio Batista y la Asamblea Constituyente de 1940», en *Retrospectiva crítica...*, ob. cit., p. 47.

imprescindible rediseñar el Estado. En el conclave primó un nacionalismo vibrante, que propició el concordato entre las fuerzas políticas. Se pensó a Cuba y como cubanos, como afirma ÁLVAREZ MARTENS:

«... los cubanos ejercitaron, como nunca en la historia que los precedió, la facultad de escuchar al otro, de representar ideas diferentes y de negociar los resultados de un proceso determinado. Esa es una capacidad de madurez, una prueba de maduración nacional y ciudadana».³⁹

El progresismo del texto lo determinó el contenido y tratamiento que tuvieron el modelo económico, los temas sociales, los derechos, la forma de gobierno, el control de constitucionalidad y el municipio. Estos aspectos la convirtieron en documento primigenio del constitucionalismo social. Otras características son las siguientes: fue un instrumento extenso y reglamentista; condicionó la efectividad de sus preceptos a la promulgación de leyes complementarias; incorporó cláusulas axiológicas y principios: justicia social, bienestar individual y colectivo, solidaridad humana, dignidad humana; regló los requisitos para la obtención y pérdida de la ciudadanía, así como los derechos y obligaciones que entraña la condición; positivizó la categoría derechos fundamentales y normativizó un amplio listado de derechos ordenados en cuatro secciones: individuales, familia y cultura, trabajo y propiedad, sufragio y oficios públicos; planteó el voto como derecho y deber; enunció la supremacía de la Constitución; remodeló la forma de gobierno presidencial al incorporar el Consejo de Ministros como órgano de gobierno y reconocerle al legislativo mecanismos de control político sobre este, contornando un presidencialismo atenuado; reguló el proceso de iniciativa y formación de las leyes; modeló un régimen de democracia representativa con institutos de participación directa: elección directa del presidente, principio de democracia municipal, elección directa de funcionarios, consulta popular, iniciativa popular, asamblea plebiscitaria, referendo, mecanismos de control político del parlamento; institucionalizó el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales; reconoció diversas garantías a las libertades; normó el régimen de gobierno local con amplitud: definió al municipio y la provincia, estableció principios funcionales y el ámbito competencial, reconoció para la provincia la estructura organizativa de gobernador/consejo provincial y para el municipio las modalidades de

39 ÁLVAREZ MARTENS, Berta, «La constituyente de 1940 es una lección de madurez nacional. El período de 1935 a 1940 en la historia de Cuba», en Julio César Guanache, *La imaginación contra la norma. Ocho enfoques sobre la República de 1902*, Ediciones La Memoria, Centro Cultural Pablo de la Torriente Brau, La Habana, 2004, pp. 11, 21.

comisión, ayuntamiento-gerente y alcalde-ayuntamiento; reguló tres tipologías de reforma: específica, parcial e integral, las que se desarrollaban a iniciativa del pueblo o del Congreso y eran ratificadas mediante referendo o asamblea constituyente.

El golpe de Estado de 1952, encabezado por el General Fulgencio BATISTA, interrumpió su vigencia. La ruptura democrática fue legalizada por el Estatuto Constitucional promulgado el 4 de abril, que, en una extensa declaración preliminar, «argumentó» la necesidad del derrocamiento militar. El instrumento reprodujo el contenido del cuarenta, realizando los mayores cambios en el mecanismo estatal, que quedó integrado por el presidente, el Consejo de Ministros encabezado por el anterior y con función legislativa, y el Consejo Consultivo. El art. 256 planteó que el Consejo de Ministros elaboraría un proyecto que sería sometido a referéndum en las elecciones generales, cuestión que no se cumplió. El Decreto-Ley 1163, de 30 de octubre de 1953, restituyó la vigencia de la ley suprema derrocada un año antes.

5. El Derecho constitucional revolucionario-socialista

Esta fuente se integra por la ley fundamental de 1959 y las constituciones de 1976 y la 2019.

Al mes de entrar a La Habana la Caravana de la Libertad, con la hueste guerrillera triunfante, se promulgó el 7 de febrero de 1959 la ley fundamental, la que retomó la normativa del documento de 1940. La adopción del mencionado texto se amparó en que su contenido social-progresista estaba pendiente de realización y, además, ese programa sostenía las transformaciones que el gobierno revolucionario se proponía acometer.

En el contenido, realizó cambios menores en la ciudadanía, los derechos (en la naturalización se introdujo un inciso que permitió su obtención a extranjeros que hubieran participado en la revolución, y se legitimó la confiscación de la propiedad privada en determinados supuestos) y modificaciones sustanciales en la organización de poderes (el ejecutivo quedó en manos del presidente y el Consejo de Ministros, órgano que se convirtió en ente preponderante al detentar funciones legislativa, ejecutiva, gubernativa y constituyente; a nivel local se sucedieron diferentes fórmulas de gobierno: comisión; juntas de coordinación, ejecución e inspección; administración local; comité ejecutivo).

La cláusula de reforma fue modificada también, regulándose un procedimiento expedito en manos del Consejo de Ministros. Las enmiendas serían aprobadas por votación de las dos terceras partes de los miembros del órgano, reiterada en tres ocasiones y ratificada por el Presidente. Además de las decenas de reformas que sufrió por esa vía, se mutó mediante prácticas políticas, algunas de ellas realizadas en concentraciones públicas en las que se adoptaron decisiones o crearon organizaciones; *exempli gratia*, la Primera y Segunda Declaración de La Habana, de 2 de septiembre de 1960 y 26 de julio de 1964, respectivamente, definieron principios de política exterior. En corolario, el código fue multitransformado por vía normativa y convencional, rebasando su techo ideológico, en particular, desde que la Revolución abandonó su tono reformista-nacionalista-antimperialista al declarar el carácter socialista el 16 de abril de 1961.

El proceso de legitimización de un nuevo orden y reinstitucionalización, comenzado en 1959, tuvo un momento culminante en los primeros años de la década del setenta con la redacción de 94 leyes sobre diversos ámbitos sociales, las que sentaron las bases para la consolidación del proceso político socialista. En ese tracto se promulgó la ley suprema de 1976, luego de una dilatada provisionalidad estatal y vacío constitucional, suceso que fue justificado alegando la imposibilidad de promulgar una nueva carta magna en las condiciones convulsas en que pervivía la Isla, como resultado de la agresividad social, económica, política y militar norteamericana. Empero, en el hecho influyó también, cierto nihilismo hacia el papel del Derecho como elemento regulador de la sociedad.⁴⁰

Se concibió por una comisión mixta del Partido Comunista y el Estado, sometido a consulta popular y aprobado mediante referendo, en el que participó el 98 % de la población con derecho al sufragio, obteniéndose el 97.7 % de votos afirmativos. Algunos autores como GUZMÁN HERNÁNDEZ consideran que el acto en realidad fue un plebiscito.⁴¹ El *iter* lo dotó de legitimidad democráticamente, pero resulta controvertible que ese documento fundacional no se concibiera en asamblea constituyente. La explicación es que ese fue un recurso soslayado por la teoría socialista, que desconoció

40 BURGOS MATAMOROS, Mylai, «El Derecho en Cuba Socialista. Reflexiones desde perspectivas crítico-dialécticas», en *Cuba hoy: ¿Perspectivas de cambio?*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2011, p. 30 y ss.; AZCÚY, Hugo Marcial, «Revolución y derechos», *Cuadernos de Nuestra América*, vol. XII, no. 23, enero-junio 1995, pp. 152-165.

41 GUZMÁN HERNÁNDEZ, Yan Teodoro, «Los mecanismos de democracia directa en Cuba: diseño normativo y práctica», *Perfiles Latinoamericanos*, vol. 25, no. 50, p. 112 y ss.

la teoría del poder constituyente y no diferenció entre poder constituyente originario y derivado.

Refrendó el socialismo que se edificaba desde 1961, asumiendo los presupuestos ideológicos y teóricos del Derecho, de esa matriz inaugurada por la Constitución soviética de 1924 y más enfáticamente por la de 1936. Así, se distanció por completo de los precedentes nacionales y desconoció importantes aportes normativos e institucionales. Sus características sobresalientes fueron las siguientes: planteó un largo preámbulo de corte histórico e ideológico y un capítulo introductorio que estableció los fundamentos económico-sociales y políticos y acogió los principios doctrinarios del socialismo; reguló un régimen económico basado en la propiedad estatal socialista de todo el pueblo y la dirección del Estado; refrendó un listado de derechos individuales básicos y derechos económicos y sociales, a los que incorporó las condiciones materiales para su realización; organizó el poder público de manera centralizada, bajo los principios de unidad de poder y doble subordinación; configuró un mecanismo estatal integrado por asambleas populares no profesionales en cada instancia territorial, que transferían parte de sus atribuciones a órganos colegiados permanentes; bosquejó una forma de gobierno semiconvencional; normó de manera incompleta, y prácticamente sin diferenciación entre ellas, a la provincia y el municipio, como instancias territoriales; estipuló un mecanismo de protección política de la Constitución en manos de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

La jerarquía material se resintió *ab initio* por varias razones: el texto no postuló su eficacia directa, quedaron contenidos pendientes de leyes complementarias (en 47 ocasiones remitió a leyes de desarrollo), no se concretó un mecanismo de control de constitucionalidad efectivo que propiciara la protección y actualización de la normativa, y algunos emplearon una retórica más política que jurídica. Durante su vigencia, tuvo tres reformas formales en 1978, 1992 y 2002.

El primer cambio fue nominal. Relevó el nombre de la Isla de Pinos por el de Isla de la Juventud en el art. décimo.

La segunda transformación fue consecuencia de la desactualización abrupta de parte del articulado, producto de la desaparición del socialismo europeo y la desintegración de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en 1991; empero, debe señalarse que desde mediados de la década del ochenta había iniciado un proceso de reflexión política, identificado como

«rectificación de errores y tendencias negativas» (sostenía el distanciamiento doctrinario e institucional del modelo soviético, la corrección de prácticas internas y la necesidad de ajustes en el diseño estatal implementado en 1976), que seguramente hubiera desembocado en una enmienda.

Abarcó el 55 % del articulado y adicionó tres capítulos. Se actualizaron preceptos, se reformularon contenidos y se incluyeron nuevas instituciones. Los cambios pueden generalizarse en las variables siguientes: I) abandonó categorías y principios de la doctrina ortodoxa del socialismo y estableció enunciados de mayor conexión cultural e histórica; II) refrendó nuevas instituciones (estado de emergencia, extranjería); III) replanteó principios y eslabones de la estructura estatal (eliminación de los principios de unidad de poder y centralismo democrático, elección directa de los diputados y delegados de las asambleas provinciales, definición de la provincia y el municipio; regulación de los consejos populares; sustitución de los comités ejecutivos por los órganos de administración); IV) introdujo cambios en el régimen económico al brindarle protección a la propiedad de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas; V) refrendó del carácter laico del Estado y la libertad de conciencia y religión, lo que eliminaba una causa importante de discriminación.

AZCUY señala que la enmienda tuvo una doble connotación, como punto de llegada de transformaciones y punto de partida de una nación diferente en lo económico y social.⁴² FERNÁNDEZ ESTRADA y GUANCHE plantean que asentó una concepción del socialismo distinta a la recogida en 1976, porque reelabora principios y efectúa una mudanza de los fundamentos ideológicos del Estado.⁴³ ROJAS, apreciando equívocamente el sentido de los ajustes, apunta que implicó una transición poscomunista hacia un nacionalismo revolucionario-cívico.⁴⁴

PRIETO VALDÉS suscribe que la muda de contenidos no implicó ruptura, sino adaptación para mantener la eficacia del texto.⁴⁵ Empero, lo cierto es que no se logró amainar la distancia que ya existía entre la Constitución formal

42 AZCUY, Hugo Marcial, *Análisis de la Constitución cubana y otros ensayos*, Ruth Casa Editorial, Instituto Cubano de Investigación Cultural Juan Marinello, La Habana, 2010, pp. 255-278.

43 FERNÁNDEZ ESTRADA, Julio Antonio y Julio César GUANCHE, «Se acata pero...se cumple. Constitución, República y socialismo en Cuba», *Temas*, no. 55, julio-septiembre 2008, p. 132.

44 ROJAS, Rafael, «Cultura e ideología en el postcomunismo cubano», en Mauricio de Miranda Parrondo (comp.), *Cuba, sociedad y cultura política en tiempos de globalización*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2003, p. 82 y ss.

45 PRIETO VALDÉS, Marta, «Reflexiones en torno al carácter normativo de la Constitución», en *Temas de Derecho Constitucional cubano*, Félix Varela, La Habana, 2000, pp. 26-34.

y material. Se había cerrado su ciclo de vida como norma suprema; a partir de entonces se profundizaría el falseamiento (formalización de preceptos), el quebrantamiento (vulneración de artículos) y la anomía constitucional (indiferencia).

La reforma se efectuó mediante el procedimiento parcial, aunque debió acudir al mecanismo agravado, no solo por la extensión y los contenidos que abarcó, sino además, porque alcanzó el capítulo de derechos fundamentales y cambios en el organigrama estatal, cuestiones para lo que se requería técnicamente un referendo. Ello se justificó con el argumento de que el derecho de libertad de conciencia y religión se ampliaba, y que el sistema estatal se perfeccionaba con la elección directa de la asamblea provincial y los diputados, por lo que no era necesario convocar a referendo.

La corrección de 2002 fue reactiva a eventos internos y externos. En el plano doméstico, el Proyecto Varela, impulsado por el disidente Movimiento Cristiano de Liberación, acopió más de 11 000 firmas ciudadanas, a fin de presentar una iniciativa legislativa al amparo del art. 88 g), que proponía reformas en los derechos de asociación, expresión y prensa, derecho a crear empresas, amnistía para presos por motivos políticos, etc. En la arena internacional, se recrudesció la retórica agresiva del gobierno de Estados Unidos presidido por George Busch y se incluyó a Cuba entre los países «eje del mal», promotores del terrorismo.

Se encauzó por las organizaciones de masas que acopiaron más de 8 millones de rúbricas y presentaron la iniciativa a la Asamblea Nacional,⁴⁶ lo que oficialmente fue interpretado como expresión plebiscitaria, aunque técnicamente no lo era. Comprendió los artículos tercero y undécimo, reguladores de la soberanía y el 137, relativo al procedimiento de reforma; adicionaba una disposición transitoria y eliminaba la posibilidad de reforma total.

El propósito fue blindar al sistema político socialista, con esa intención, lo declaró irrevocable, transformando lo que era un límite implícito (la fórmula política) en un límite sustancial. En esa tesitura cabe destacar los siguientes aspectos, que incidieron en la ruptura constitucional que se produjo posteriormente: en primer término, afectó la cláusula de reforma, que es un límite

46 Algunos autores señalan que más que el derecho de iniciativa legislativa, se hizo uso del derecho de formular peticiones previstas en el art. 63 de la Constitución. PACHOT ZAMBRANA, Karel Luis y Juan Ramón PÉREZ CARRILLO, «La reforma constitucional en Cuba y sus límites materiales», en Víctor Alejandro Wong Meraz; Carolina León Bastos; Juan Luis Sosa Carrero (coords.), *La reforma constitucional y su problemática en el derecho comparado*, Politeia, Constitución y Democracia, México, 2017, p. 150.

implícito porque expresa la voluntad del soberano sobre el particular y, en consecuencia, el constituyente instituido no puede modificar; en segundo orden, hubo incoherencia en los enunciados, el art. tercero señaló: «[...] el socialismo y el sistema político y social revolucionario [...] es irrevocable»; mientras el art. 137 enunció que: «no podrá reformarse [...] el sistema político, económico y social [...]». La diferencia parece nimia, pero la interpretación gramatical del último precepto impide transformar el sistema económico. En este proceso, como en el de 1992, se obvió el mecanismo de referendo que contemplaba la cláusula de reforma en el art. 137.

La ley suprema fue igualmente mutada, aunque no existen estudios que expongan la magnitud de ese fenómeno. Ocurrieron prácticas políticas que la complementaron (mutación tácita), se nominalizaron artículos (mutación por desuetudo), acaecieron prácticas y se emitieron normas de diferente jerarquía que, obedeciendo al cambio de circunstancias socioeconómicas, contradijeron la preceptiva constitucional (mutación sustancial). Salvo la primera variante, la validez de las demás tipologías de mutaciones es sumamente controvertible porque produjeron un quebrantamiento de la ley fundamental.

La carta de 2019 fue gestada de manera similar a la anterior (con la salvedad de que en aquel momento no existía la Asamblea Nacional), soslayándose *ex novo*, la realización de una constituyente. Si bien la consulta popular y el referendo fueron ejercicios de hondo calado democrático que legitimaron la gestación y aprobación del texto, es discutible que su elaboración no haya sido más plural, en correspondencia con la diversidad de actores y subjetividades que integran la sociedad civil cubana actual. Se justificó el hecho alegando que el Parlamento tiene facultad constituyente y en él se encontraba representada la heterogeneidad de la sociedad cubana, afirmación cierta, pero errada, porque confunde la fuerza originaria y fundante del soberano con la capacidad derivada y acotada del constituyente constituido.

La modificación de la carta del 76 había estado cavilándose por un grupo de trabajo desde 2013; el documento resultante fue discutido por una comisión de la Asamblea Nacional entre el 2 de junio y el 10 julio de 2018, convirtiéndose en anteproyecto de una nueva Constitución. Los días 21 y 22 de julio de 2018 fue discutido en la Asamblea Nacional, acordándose someterlo a consulta popular entre agosto y noviembre. El 22 de diciembre, el Parlamento analizó las propuestas ciudadanas y aprobó el proyecto que se sometió a referendo el 24 de febrero de 2019.

Las características fundamentales de la Constitución pueden resumirse de la manera siguiente: tiene una alta carga ideológica, evidenciada en el preámbulo y en numerosos artículos, a la par que refrenda un abultado plexo de principios y valores; reformula el régimen económico sin renunciar al papel rector del Estado; transforma el organigrama estatal existente a partir de que introduce nuevos órganos a nivel central (Presidente de la República, Primer Ministro) y local (Gobernador, Consejo provincial, Intendente), y replantea funcionalmente otros (Consejo de Estado); expone una dogmática con mejor sistemática y mayor conexión con principios de la teoría de los derechos y positiviza un amplio catálogo de derechos individuales, colectivos y difusos; reitera el canon de control de político refrendado en 1976 y esboza un proceso de amparo a los derechos que encarga conformar al legislador; realiza una gran cantidad de remisiones a leyes que lastra su eficacia directa como norma suprema (en 143 ocasiones, la preceptiva plantea que «la ley fija», «la ley establece», «la ley regula», o «según lo previsto en ley»).

6. Epílogo

La revolución burguesa en España transcurrió a lo largo del siglo XIX de manera intermitente y zigzagueante, rasgo por el que TOMÁS Y VALIENTE la cataloga de imperfecta o incompleta.⁴⁷ De ese transcurso emergió un constitucionalismo dubitativo, oscilante, pactista.⁴⁸ Los liberales españoles no atinaron una salida loable al «problema de Cuba» y mantuvieron sin cambios la política centralizadora y excluyente. La relación entre España y Cuba fue un diálogo «entre sordos y ciegos», como sentencia PORTUONDO ZÚÑIGA;⁴⁹ «una historia de paternalismo y mezquindad, de tira y afloja, de ensayos y experimentos, convertida Cuba en laboratorio institucional y permanente problema para el que no se acabó de encontrarse solución [...]», apunta ALONSO ROMERO.⁵⁰

En el entramado de contradicciones socioclasistas y el barboteo de ideas de esa centuria, se pensó a Cuba y se gestó la noción de patria, como afirma

47 TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO, *Manual de historia del Derecho español*, ob. cit., p. 403 y ss.

48 VARELA SUÁÑEZ-CARPEGNA, JOAQUÍN, «La Constitución española de 1837: una Constitución transaccional», *Revista de Derecho Político*, no. 20, invierno, 1983-1984, pp. 95-106.

49 PORTUONDO ZÚÑIGA, OLGA, *Cuba. Constitución...*, vol. I, ob. cit., p. 75.

50 ALONSO ROMERO, MARÍA PAZ, *Cuba en la España liberal (1837-1898). Génesis y desarrollo del régimen autonómico*, ob. cit., pp. 59-60.

TORRES-CUEVAS.⁵¹ Manifestación de esa fragua fueron los proyectos político-constitucionales redactados por notables patricios, que revelan la evolución del pensamiento reformista-descentralizador. Transitaron de demandar solícitamente a la Madre Patria «conceder a las Provincias ultramarinas lo que se les ha ofrecido y no se les puede negar sin injusticia, es decir, un Gobierno local»,⁵² a plasmar con firmeza: «Cesa y queda anulada para siempre la autoridad de la Corona de España en la isla de Cuba, y esta se constituye en República de Cuba».⁵³

El análisis exegético evidencia que los pliegos de José Agustín CABALLERO Y RODRÍGUEZ DE LA BARRERA (1811), Gabriel Claudio ZEQUEIRA (1822) y Félix VARELA Y MORALES (1823) abogaron por el reconocimiento del particularismo de la Isla y reclamaron la formación de un gobierno con autonomía. Los textos de Joaquín INFANTE INFANTE (1811) y Narciso LÓPEZ DE URRIOLO (1851) concibieron a una Cuba separada de España. Tuvieron cierto acabado técnico los pliegos de J. INFANTE, F. VARELA y N. LÓPEZ. Se entregaron a diputados para su presentación a Cortes los escritos J. A. CABALLERO y F. VARELA. *In generalis*, sintetizaron del proceso de transculturación / culturación que se efectuó en la sociedad cubana, del que brotó un sentimiento de identidad nacional.

Las cartas mambisas se redactaron para legitimar la insurgencia, pero rebasaron la condición de estatutos de guerra porque crearon una organización de poder que legisló profusamente y asumió la función de gobernar. Acogieron los principios liberales, en particular las ideas revolucionarias de Francia y Estados Unidos. Catalizaron la conformación de la nacionalidad cubana y la eclosión de la noción de patria, en tanto, como anota Cintio VITIER, la guerra de la que emanaron constituyó «matriz de la nación».⁵⁴ Fueron la primera expresión de derecho constitucional cubano.

Las leyes supremas de la primera mitad del siglo xx resultan de la conformación y evolución del Estado-nación que progresó como protectorado norteamericano, situación entramada por la Enmienda Platt y consolidada mediante la dependencia económica y el manejo de la política nacional. Los códigos canónicos fueron los de 1901 y 1940, que abrieron sendos ciclos constitucionales; el primero, de estirpe liberal; el segundo, de sangre social.

51 TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Historia del pensamiento cubano*, vol. I, Ciencias Sociales, La Habana, 2006, p. 9 y ss.

52 AGUSTÍN CABALLERO, José, «Exposición a Cortes a las Cotes españolas», en *Obras*, Biblioteca clásicos cubanos, Imagen Contemporánea, La Habana, 1999, pp. 214-236.

53 CARRERAS, Julio Ángel, *Historia del Estado...*, ob. cit., pp. 166-170.

54 VITIER, Cintio, *Ese sol del mundo moral*, Ediciones UNIÓN, La Habana, 1999, p. 51.

Las cartas magnas de la etapa que transcurre del último cuarto del siglo xx a la actualidad emergieron de una revolución armada que fue un parteaguas en la historia del país. La ley provisional de 1959 amparó el doble proceso de desmontaje/construcción del Estado. El documento de 1976 legitimó el socialismo y refundó el Estado sobre la asunción ortodoxa de la doctrina del socialismo soviético. Funcionó como ley suprema, como «regla de reconocimiento», al decir de Walter MONDELO,⁵⁵ durante más de una década. La desaparición del campo socialista y la desintegración de la URSS en los años noventa provocaron, definitivamente, que algunos de sus contenidos se falsearan (imposibilidad de realización), quebrantaran (vulneración práctica)⁵⁶ y mutaran.⁵⁷

La Constitución de 2019 regresa a la historia constitucional patria, es más completa en sus contenidos, asume corrientes del Derecho contemporáneo, propicia la inserción de Cuba en la Aldea Global,⁵⁸ resemantiza el socialismo, promueve la dignidad humana, proyecta la vida del país. Es un documento bisagra que apertura un ciclo en la vida política de la nación, determinado por el cambio del liderazgo político y el desplazamiento del centro de gravedad de la legitimación de carismática/histórica a constitucional/democrática.⁵⁹ Sienta las bases para un republicanismo cívico.

55 MONDELO, Walter, «Constitución y regla de reconocimiento y valores jurídicos en el Derecho cubano», *Caminos. Revista Cubana de Pensamiento Socioteológico*, 9 de abril de 2012, citado 19 de octubre de 2018, disponible en <https://revista.ecaminos.org/article/constitucion-regla-de-reconocimiento-y-valores-jur/>

56 Existen diferentes categorías para marcar el distanciamiento entre la Constitución formal y material. Las que utilizamos son de las más conocidas en la literatura constitucional. Cfr. SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *Principios de Teoría política*, Editora Nacional, Madrid, 1983, pp. 310-312; LOEWENSTEIN, Karl, *Erscheinungsformen der Verfassungsänderung*, Scienza Verlag, Berlín, 1968, p. 114 y ss.

57 Ocurrieron prácticas políticas que la complementaron (mutación tácita), se nominalizaron artículos (mutación por desuetudo), acaecieron prácticas y se emitieron normas de diferente jerarquía que, obediendo al cambio de circunstancias socioeconómicas, contradijeron la preceptiva constitucional (mutación sustancial). DAU-LIN, Hsü, *Mutación de la Constitución*, Herri Arduralaritzaren Euskal Erakundea, Instituto Vasco de Administración Pública, 1988, p. 31 y ss.

58 El término es del sociólogo canadiense Marshall McLUHAN. Lo registró para describir el cambio de paradigma que se producía en la comunicación a partir de internet y las redes sociales. Se emplea para aludir al mundo contemporáneo interconectado, transfronterizo, cosmopolita. Vid. McLUHAN, Marshall y Fiore QUENTINY, *La guerra y la paz en la aldea global*, La Marca Editora, Buenos Aires, 2017.

59 Se utiliza la distinción empleada por Max WEBER, que devino clásica en los estudios de sociología política. Las categorías no suponen ámbitos reñidos, lo carismático no implica gobernar al margen de la ley o de procesos democráticos. Refieren el peso fundamental del reconocimiento social hacia el poder. WEBER, Max, *Economía y Sociedad*, José Ma. Echavarría (trad.), Fondo de Cultura Económica, España, 1964, p. 695 y ss.

Hitos del constitucionalismo cubano

| | |
|------------------|---|
| 1810/1811/1812 | Joaquín INFANTE INFANTE, bayamés, con doble titulación de abogado en España y Venezuela. Participó en actividades conspirativas en varios países. En la Isla se involucró en la conspiración de la logia masónica «El Templo de las Virtudes Teologales». Elaboró el proyecto de «Constitución para la Isla de Cuba», que propugna el derecho de esta a proclamar su libertad e independencia. Existen dudas sobre la fecha de su redacción. Fue publicado en 1812 en Caracas |
| 1811 | José Agustín CABALLERO Y RODRÍGUEZ DE LA BARRERA, sacerdote habanero, elabora el proyecto de «Constitución de la Monarquía y sus colonias», entregado al diputado Andrés DE JÁUREGUI para que se presentara a las Cortes Generales y Extraordinarias. Fue la primera expresión político-jurídica del pensamiento reformista-descentralizador de la oligarquía criolla |
| Marzo, 1812 | Se proclama la Constitución de Cádiz. Reconoce que la nación era la reunión de los españoles de ambos hemisferios |
| Marzo, 1820 | Segundo periodo de vigencia de la Constitución de Cádiz. Se extiende hasta 1823. La noticia se conoció en La Habana el 15 de abril por medio de la tripulación del bergantín <i>Monserrate</i> |
| Enero, 1821 | Inicia labores la Cátedra de Constitución en el Seminario de San Carlos y San Ambrosio, a cargo de Félix VARELA Y MORALES |
| 1821 | Se publica <i>Observaciones sobre la Constitución política de la Monarquía española</i> , primera obra cubana de Derecho constitucional. Su autor es Félix VARELA Y MORALES |
| Abril, 1869 | Se promulga la Constitución de Guáimaro, primer texto cubano. Legitimó e institucionalizó la gesta independentista |
| Marzo, 1878 | Se proclama la Constitución de Baraguá, documento de valor político por lo que significó |
| Septiembre, 1895 | Se promulga la Constitución de Jimaguayú. Declaró la conformación de la «República de Cuba» como «Estado libre e independiente con gobierno propio». Instituyó el Consejo de Gobierno como órgano de poder colegiado que concentraba funciones legislativa y ejecutiva. Es una variante de modelo de gobierno convencional |
| Octubre, 1897 | Se promulga la Constitución de la Yaya. Fue el texto más acabado técnicamente del Derecho mambí |
| Noviembre, 1897 | Se promulga la Constitución Autonómica para Cuba y Puerto Rico. Su vigencia se extendió de mayo de 1898 hasta de enero de 1899 |
| Mayo, 1902 | Se promulga la Constitución de la República de Cuba. Marca el nacimiento de Cuba como Estado-nación independiente. Fue un texto que siguió el modelo liberal y tuvo influencia de la carta estadounidense. Instauró una forma de gobierno presidencial. Se le anexó la Enmienda Platt, que cercenó la independencia y la soberanía de la nación |

| | |
|------------------|---|
| 1912, 1913 | Los senadores Antonio BERENGUER Y SED y Ricardo DOLZ Y ARANGO presentan sendos proyectos constitucionales. Entre sus propuestas consideran introducir elementos parlamentarios a la forma de gobierno. Esa idea se reitera en el proyecto del diputado José María LASA en 1918. Igualmente en los que interpusieron los congresistas Carlos Manuel DE LA CRUZ y José Manuel CORTINA en 1931 |
| Mayo, 1928 | Se aprueba reforma constitucional que fue admitida como una nueva ley fundamental. El Tribunal Supremo la consideró ilegítima porque la Asamblea Constituyente que se convocó rebasó sus facultades |
| Agosto, 1933 | El Decreto 1298 restaura Constitución de 1901 |
| Septiembre, 1933 | El presidente electo, Ramón GRAU SAN MARTÍN, repudia la Constitución de 1901 por contener la Enmienda Platt. Promulga los Estatutos para el Gobierno Provisional de Cuba |
| Febrero, 1934 | El presidente Carlos MENDIETA MONTEFUR promulga Ley Constitucional para el Gobierno Provisional de la República de Cuba. Instituye el Consejo de Estado como órgano asesor del Presidente de Estado. Durante su corta vida tuvo 14 reformas |
| Marzo, 1935 | Resolución Conjunta suspende Ley Constitucional |
| Junio, 1935 | El presidente Carlos MENDIETA MONTEFUR promulga nueva Ley Constitucional para el Gobierno Provisional de la República de Cuba. Entró a regir plenamente en mayo de 1936 |
| Diciembre, 1936 | El Congreso aprueba proyecto constitucional y convocatoria para asamblea constituyente |
| Julio, 1940 | Se promulga Constitución de la República de Cuba. Cierra momento revolucionario y de inestabilidad política de la década del 30. Fue un texto progresista, innovador. Respondió al modelo de constitucionalismo social que después cuajaría. Mutó el sistema de gobierno presidencial. Reguló derechos económicos, sociales y culturales. Instituyó el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, primero de su tipo en la región |
| Abril, 1952 | Se promulga el Estatuto Constitucional que institucionaliza el golpe de Estado. Adopta una estructura de poder <i>de facto</i> |
| Octubre, 1953 | El Decreto-Ley 1163 restablece vigencia de la Constitución de 1940 |
| Febrero, 1959 | Se promulga ley fundamental de la República. Retoma la normativa de la carta de 1940 y la estructura de gobierno del Estatuto de 1952 |
| Febrero, 1976 | Se promulga la Constitución de la República de Cuba. Instauro sistema político socialista |
| Junio, 1992 | Reforma constitucional. Abarcó el 55 % del articulado y adicionó tres capítulos. Se actualizaron preceptos, reformularon contenidos e incluyeron nuevas instituciones |
| Junio, 2004 | Ley de Reforma Constitucional. Comprendió los arts. 3º, 11º, 137 (cláusula de reforma) y adicionaba una disposición transitoria |
| Abril, 2019 | Se promulga Constitución de la República de Cuba |

La resistencia política en la historia constitucional de Cuba

Luis Alberto PÉREZ LLODY*

* Doctor en Ciencias Jurídicas. Profesor Titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente (Santiago de Cuba).

| | |
|---|---------------|
| 1 Preámbulo. La resistencia política en el pensamiento nacional antes de 1868 | <i>p. 325</i> |
| 2 1868-1895: los sustentos legales de la revolución mambisa | <i>p. 331</i> |
| 3 El derecho de resistencia constitucional | <i>p. 339</i> |
| 4 La resistencia política en la Constitución de 1976 y en las reformas constitucionales de 1992 y 2002 | <i>p. 345</i> |
| 5 La resistencia política en la nueva Constitución | <i>p. 348</i> |

1. Preámbulo. La resistencia política en el pensamiento nacional antes de 1868

En todas las circunstancias de Cuba, y particularmente en la actual, cuando somos testigos de un debate intelectual sin precedentes sobre nuestro futuro como nación desde la interpretación jurídica, constituye una responsabilidad intelectual volver a los orígenes del pensamiento patrio. Pensar, conocer y actuar sigue siendo, dos siglos después, una necesidad que apremia en una reflexión que halla en la cuna de la nacionalidad muchas de sus más preclaras convicciones.

En el hilo histórico que conduce a esas ideas se encuentra la resistencia política como uno de los argumentos centrales que actúa en orden legitimante de la revolución en Cuba hasta nuestros días. Por tanto, prestar atención a sus cualidades teóricas y a sus manifestaciones prácticas, evidenciadas en la simbiosis entre sociedad, Estado y Derecho, constituye objeto de la presente aportación a una obra colectiva que saluda el legado del padre Félix VARELA, y cuya iniciativa ha sido acogida saludablemente por un nutrido grupo de intelectuales e investigadores de las ciencias jurídicas.

Justamente, previo al desencadenamiento del grito por la independencia de Cuba el 10 de octubre de 1868, el pensamiento del presbítero constituyó un fecundo cimiento a la justificación histórica de la libertad de todos los cubanos. Sin embargo, se hace imperativo el análisis de un contexto del que emergen las primeras manifestaciones de resistencia política contra el colonialismo, donde se enmarca precisamente la obra más radical de VARELA.

Consecuencia del proceso de colonización en Cuba resulta la resistencia de los primeros grupos y liderazgos aborígenes y foráneos dispuestos a contrarrestarla. En el discurso histórico sobre la legitimidad de la violencia revolucionaria este es, aunque muchas veces soslayado, el punto de partida.

Subsecuentemente, la administración colonial alcanza atisbos críticos debido a las crecientes contradicciones con el patriciado criollo, que en la primera mitad del siglo XIX llega a colocar en riesgo el control político absoluto de la metrópoli. Son conocidos, en ese contexto, los rasgos que determinan la opresión excesiva, sustentada ideológica, política y económicamente en el tráfico y sometimiento a un despiadado régimen de esclavitud de grandes masas de africanos, base del sistema de plantación azucarera que beneficiaba a criollos empoderados y a peninsulares, tras el exterminio aborigen insular.

En estas condiciones, las diferentes opciones de resistencia política que fueron capaces de ofrecer los sectores afectados y, sobre todo, las élites ricas e ilustradas criollas, las convirtieron en protagonistas del diferendo y de la creciente inconformidad con la colonia, desarrollando una tendencia descentralizadora matizada por el reformismo autonomista. Pese a significar esta una importante fórmula contestataria al régimen de opresión política y económica, no alcanzó a convertirse en ningún momento en una salida viable sino hasta casi el fin del siglo;¹ debió conformarse, en su larga historia, con servir de contraparte a la idea de la independencia, y en disímiles oportunidades, con lamentar la flaqueza de las reformas concedidas.² De este perfil se aleja la opción separatista, en cuya matriz se identifican anexionistas³ e independentistas. Todas, componiendo el núcleo de resistencia sociopolítica, caracterizan el escenario anterior a la guerra,⁴ y evolucionan hasta el fin de esta, en especial el liberalismo autonomista. Esta última opción estará limitada a la exigencia de una reforma arancelaria y a la permisión de tratados comerciales con otras naciones; la extensión a Cuba de las libertades constitucionales puestas

1 Constitución Autónoma mediante RD de 25 de noviembre de 1897, con su entrada en vigor en Cuba y Puerto Rico el 1º de mayo de 1898, y modificada por RD de 26 de marzo del propio año, en BERNAL GÓMEZ, Beatriz, *Constituciones iberoamericanas: Cuba*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 2008, CD multimedia adjunto.

2 Cfr. TORRES-CUEVAS, Eduardo (compilación, introducción, presentación y notas), *Historia del pensamiento cubano*, t. 1, vol. I, Colección Historia, Ciencias Sociales, La Habana, 2004, p. 173; BIZCARRONDO, Marta y Antonio ELORZA, *Cuba/España. El dilema autonomista, 1878-1898*, Colibrí, Madrid, 2001, pp. 402-412.

3 Entre los años cincuenta y sesenta del siglo XIX, varios acontecimientos internacionales fraguan el fracaso del anexionismo. Entre ellos vale destacar el decreto que concedía la libertad a los esclavos en los Estados norteamericanos del sur, la gran depresión de 1857 y la crisis económica de 1866. Cfr. CEPERO BONILLA, Raúl, *Azúcar y abolición*, Cenit, La Habana, 1948, p. 77; SACO, José Antonio, *Contra la anexión*, recopilación de Fernando Ortiz, Colección Pensamiento Cubano, Ciencias Sociales, La Habana, 1974 («III. Origen del movimiento anexionista en Cuba» y «IV Ideas sobre la incorporación de Cuba en los Estados Unidos»), pp. 87-111.

4 «Manifiesto del Partido Reformista», La Habana, 12 de mayo de 1865, en PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. I, Ciencias Sociales, La Habana, 1977, pp. 351-357.

en vigor en España, a manera de provincia; y a la regulación de la fuerza de trabajo en la Isla.⁵

La raíz de estas demandas se ubica en ocasión de los proyectos autonómicos, el primero de los cuales perteneció a FRANCISCO DE ARANGO Y PARREÑO, por medio de su «Discurso sobre la agricultura en La Habana y medios de fomentarla», base en la cual se sustenta la aspiración de un régimen de gobierno como el concedido a Jamaica por Inglaterra.⁶ La alianza estratégica entre el poder colonial en la Isla y los portavoces de este movimiento animado en el liberalismo económico propició la primera institucionalización del reformismo autonómico, mediante el Real Consulado de Agricultura y Comercio, la Real Sociedad Patriótica de La Habana y la Real Intendencia de Hacienda de La Habana, un proceso evolucionado gracias, también, a los marcos de la libertad de imprenta producidos en diferentes momentos del siglo.

Por otro lado, un momento particularmente interesante se produce con la Constitución de Cádiz y su consecuente ambiente liberal. En Cuba, el naciente constitucionalismo hispánico no solo genera un inusitado entusiasmo mediático,⁷ sino que permite la concreción de las ideas descentralizadoras, coadyuva al desarrollo del pensamiento republicano y sitúa el origen del constitucional; este último mediante la redacción de los primeros proyectos de esta índole, que por su expresión constituyen una forma intencionada de resistencia desde el Derecho.

A la iniciativa de ARANGO Y PARREÑO siguió el proyecto de gobierno autonómico para Cuba, descentralizador para ultramar por medio del escrito «A las Cortes Españolas, por mano de nuestro representante en ellas» (1811), de José Agustín CABALLERO, cuyo argumento quedó minimizado por la fuerte convicción monárquica aupada por la sacarocracia esclavista y el ánimo de salvar «la Patria [española]». Esto, sin embargo, no sesga la voluntad de dotar un fundamento jurídico a la cualidad descentralizadora que entonces se abre paso a la sombra de la Real Sociedad Patriótica de La Habana.⁸

5 «Programa del Partido Liberal Autonomista», en PICHARDO, Hortensia, *Documentos...*, ob. cit., pp. 409-412.

6 ARANGO Y PARREÑO, Francisco, *Obras*, vol. I, Biblioteca de Clásicos Cubanos, no. 22, Imagen Contemporánea, La Habana, 2005, pp. 144-173.

7 VALDÉS DOMÍNGUEZ, Eusebio, *Los antiguos diputados de Cuba y Apuntes para la Historia Constitucional de esta Isla*, Imprenta El Telégrafo, La Habana, 1879, p. 73 y ss.

8 Cfr. «A las Cortes Españolas, por manos de nuestro Representante en ellas», en Monal, Isabel y Olga Miranda Francisco, *Pensamiento cubano siglo XIX*, t. I, Colección Filosofía, Ciencias Sociales, La Habana, 2002, pp. 150-164; BUSCH SÁNCHEZ, Rita M., *José Agustín Caballero: iniciador de la reforma filosófica en Cuba*, Félix Varela, La Habana, 2001, *passim*; FRANCO, Antonio-Filiú, «La explosión del particularismo cubano: el proyecto descentralizador de José Agustín Caballero (1811)», en *Historia Constitucional*, no. 1, 2000, pp. 165-185.

Este ciclo cierra con otros dos proyectos: el de Gabriel Claudio DE SEQUEIRA, en 1822, y el de Félix VARELA, de 1823. El primero de estos, «Variaciones a la Constitución de la Monarquía Española, para esta Isla exclusivamente», justiprecia la nueva condición ciudadana hispano-cubana y su relación con el ejercicio de los cargos públicos, demostración de resistencia que le provocó a su autor una sentencia de cárcel y la prohibida circulación del proyecto.⁹

Mientras, VARELA, unido a una comisión especial encargada de presentar ante las Cortes el «Proyecto de Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias de Ultramar» (17 de febrero de 1823), se orienta a la defensa del particularismo de estas tierras y a una radical descentralización administrativa, mediante la intención de otorgar amplias facultades a las diputaciones y el robustecimiento de los ayuntamientos.¹⁰ Este momento, que ha tenido como preámbulo su adhesión liberal y la fundación de su Cátedra de Derecho constitucional, se verá consagrado con su escrito *Observaciones sobre la Constitución política de la Monarquía española*. El reconocimiento de sus más relevantes valores jurídicos, aún por encima de las tiranías que rondan las Cortes, animarán el propósito en el cual el propio VARELA halla su compromiso como diputado en 1821, como «hijo de la libertad, un alma americana» que «desconoce el miedo», camino a la más enconada de sus luchas ideológicas: contra la esclavitud y a favor de la independencia de Cuba,¹¹ en un contexto en que aún no existe ni disposición ni voluntad de sostener una resistencia por vía de la violencia para conquistar la independencia.¹² En su conjunto, muchas veces estas

9 «Expediente sobre el proyecto de reforma de nuestra Constitución política escrito por D. Gabriel Claudio de Sequeira, vecino de Matanzas», *Boletín del Archivo Nacional de Cuba*, t. XXXIV, no. 1-6, La Habana, enero-diciembre de 1935, pp. 5-85.

10 VARELA, Félix, «Proyecto de Gobierno Autónomo», en *Escritos políticos*, Colección Palabra de Cuba, Ciencias Sociales, La Habana, 1977, pp. 277-281.

11 Sobre estos particulares, pueden verse en *Escritos políticos*, ob. cit., trabajos publicados en *El Habanero* («Consideraciones sobre el estado actual de la isla de Cuba», pp. 115-118; «Amor de los americanos a la independencia», pp. 150-155; «Paralelo entre la revolución que puede formarse en la isla de Cuba por sus mismos habitantes, y la que se formará por la invasión de tropas extranjeras», pp. 156-160; «Reflexiones sobre los motivos que suelen alegarse para no intentar un cambio político en la isla de Cuba», pp. 227-229); así como otros trabajos políticos («Carta de despedida», p. 259; «Proyecto y Memoria para la extinción de la esclavitud en la Isla de Cuba», pp. 260-267; «Proyecto de decreto sobre la abolición de la esclavitud en la isla de Cuba y sobre los medios de evitar los daños que pueden ocasionarse a la población blanca y a la agricultura», pp. 268-276).

12 VARELA, Félix, «Carta a Joel R. Poincett», en *Obras*, vol. II, Biblioteca de Clásicos Cubanos, Casa de Altos Estudios Don Fernando Ortiz, Imagen Contemporánea-Cultura Popular, La Habana, 2001, pp. 298-299.

manifestaciones estuvieron vinculadas a las más importantes conspiraciones independentistas, de reivindicación de derechos económicos, étnicos, y a los primeros intentos insurreccionales.

Desde el siglo XVIII, la ruta de la resistencia queda fijada por la sublevación de los vegueros (1723). Le seguirán: BASAVE-RAMÍREZ - Román DE LA LUZ en torno a la logia habanera El Templo de las Virtudes Teologales; Rito de York (Caballeros Racionales, Cadena Eléctrica y Cadena Triangular de Bolívar); Los Soles y Rayos de Bolívar y la Mina de la Rosa Cubana; los hermanos de la Cadena Triangular; FRANCISCO AGÜERO y Andrés SÁNCHEZ; Joaquín DE AGÜERO y Narciso LÓPEZ. Demostraciones de resistencia política se hallan también en los numerosos ejemplos de conspiraciones abolicionistas e independentistas, capaces en muchas ocasiones de acudir a la vía armada, desde principios del siglo XIX: Nicolás MORALES (Bayamo, 1810); APONTE (1812); Pedro GONZÁLEZ (Sancti Spíritus, 1821); José María PÉREZ (Santiago de Cuba, 1821); La Escalera (1843-1844); Serafín ARTEAGA (Tunas, 1864); Juan GARCÍA y Manuel NUÑOZ (Bayamo, 1865); Francisco Vicente AGUILERA, Manuel Anastasio AGUILERA y FRANCISCO MACEO OSORIO (Bayamo, 1867); Agustín DÁ, Fernando GUILLOT y Manuel BETANCOURT (El Cobre, 1867); Luis FIGUEREDO (Holgúin, 1868); Ángel MESTRE y Juan RUZ (Manzanillo, 1868); y Bernabé DE VARONA «Bembeta» (Camagüey, 1868).¹³

Todo esto ocurre a pesar de las políticas implementadas para infundir el miedo al negro y la creciente represión que caracteriza las tres primeras décadas del siglo, hasta el cerco excluyente del problema americano en las Cortes Constituyentes de 1836-1837, capaz esto último, por una parte, de cimentar el núcleo normativo del modelo autocrático de gobierno colonial,¹⁴

13 Cfr. ZAMBRANA, Antonio, *La República de Cuba*, Librería e Imprenta de N. Ponce de León, New York, 1873, p. 5 y ss.; GARRIGÓ, Roque E., *Historia documentada de la Conspiración de los Soles y Rayos de Bolívar*, t. I, Imprenta El Siglo XX, La Habana, 1929, p. 160 y ss.; PORTUONDO DEL PRADO, Fernando, *Historia de Cuba (1492-1898)*, Pueblo y Educación, La Habana, 1975, pp. 345-354 y p. 349 y ss.; GUERRA, Ramiro, *Manual de Historia de Cuba, desde su descubrimiento hasta 1868*, Colección Centenario, Ciencias Sociales, La Habana, 1971, p. 278 y ss.; RODRÍGUEZ, Rolando, *Cuba: la forja de una nación*, t. I, 2ª ed., Colección Historia, Ciencias Sociales, La Habana, 2005, pp. 49-51; FRANCO, José Luciano, *La conspiración de Aponte 1812*, Ciencias Sociales, La Habana, 2006, p. 29 y ss.; GUERRA VILABOY, Sergio, *El dilema de la independencia*, Ciencias Sociales, La Habana, 2007, p. 184 y ss.; IBARRA CUESTA, Jorge, «Del sentimiento de Patria a la conciencia de Nación (1600-1868)», en *Patria, Etnia y Nación*, Ciencias Sociales, La Habana, 2009, pp. 3-81.

14 Vid. Franco, Antonio-Filiú, *Cuba en los orígenes del constitucionalismo español: la alternativa descentralizadora (1808-1837)*, Colección Monografías, Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, Zaragoza, 2011, p. 298 y ss.; del mismo autor, «La constitucionalización del estatuto colonial de Cuba en las Cortes Españolas (1836-1837)», en Carlos Manuel Villabella Armengol (comp.), *Hitos constitucionales del siglo XIX cubano*, Colección Suma y Reflejo, Ácana, Camagüey, 2011, pp. 81-121.

y por otra, de clausurar las opciones de la nación común y de la nación independiente por vía legal.

Joaquín INFANTE es el primer exponente del independentismo constitucional en Cuba. Sintomático como es su «Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba» (1812), por una parte, del fallido ambiente conspirador de raíz masónica (*Le Temple des Vertus Theologiques*, 1809), y por otra, de la naciente independencia mirandina en Venezuela, lo que más se destaca –aun con la reserva del mantenimiento de la esclavitud– es que por primera vez el perfil del pensamiento constitucionalista cubano se orienta a la independencia como fin programático. En la misma Introducción esta idea es consecuente con la aspiración de un gobierno ajustado a la felicidad, en circunstancias en que «la Isla de Cuba tiene un derecho igual á [sic] los demás países de América para declarar su libertad é [sic] independencia [...]», sistematizada en una obra de incuestionable valor jurídico: «Solución a la cuestión de derecho sobre la emancipación de América» (Cádiz, 1820).¹⁵

Por último, la tendencia separatista se evidencia en Narciso LÓPEZ, en sus dos formas de expresión, el anexionismo y el independentismo, que concreta una expresión evolucionada de resistencia política en su proyecto constitucional, en 1851.¹⁶

Cada uno de estos acontecimientos son esenciales para la comprensión de la línea ascendente que experimenta la resistencia política en Cuba en este periodo, situación que se verá extremada con el fracaso de la Junta de Información y la bancarrota del reformismo autonomista en 1867.

15 INFANTE, Joaquín, «Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba», en Andry Matilla Correa (comp.), *El Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba de Joaquín Infante. Aproximaciones histórico-jurídicas a propósito de su bicentenario*, Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana - Archivo Nacional de la República de Cuba, La Habana, 2012, pp. 71-95. También pueden verse: AA. VV. (Academia de la Historia de Cuba), *Joaquín Infante. Homenaje a este ilustre bayamés, autor del primer Proyecto de Constitución para la isla de Cuba*, Imprenta El Siglo XX, La Habana, 1930, *passim*; BERNAL GÓMEZ, Beatriz, «El primer proyecto de Constitución independentista para Cuba», en *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, t. I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 2006, pp. 63-80; SUÁREZ SUÁREZ, Reinaldo, «Anticipándose a Cádiz: el Proyecto Constitucional para la Isla de Cuba de Joaquín Infante», en Andry Matilla Correa y Marcos Francisco Massó Garrote (coords.), *De Cádiz (1812) a La Habana (2012). Escritos con motivo del bicentenario de la Constitución española de 1812*, Ediciones ONBC/UNJC/Universidad de La Habana/Universidad de Castilla-La Mancha, La Habana, 2011, pp. 29-47.

16 LAZCANO Y MASÓN, Andrés María, *Las Constituciones de Cuba*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1952, pp. 1024-1027, declarativo de la República de Cuba, ánimo más adelante reafirmado por sus seguidores del Partido Democrático en la Constitución del «Ave María», 1858, pp. 1030-1034.

2. 1868-1895: los sustentos legales de la revolución mambisa

De acuerdo con las condiciones de la Isla de Cuba, la resistencia política no tuvo otra alternativa de manifestación que mediante su forma trascendente, en contra de los extremos de un sistema colonial «sin más cauce». ¹⁷ Por un lado, el reconocimiento de que «Cuba aspira a ser una nación grande y civilizada» ¹⁸ desde la propia fecha del 10 de octubre es ya notable por sí mismo; por otro, la evidencia de que tal demanda halla su fuente en el ejemplo de la resistencia política «de las más grandes naciones»; ¹⁹ sin desdeño de la experiencia haitiana. ²⁰

De esta forma, la resolución a favor del derecho moral de la revolución permite concretar una guerra animada desde la cultura jurídica de su liderazgo político y militar. Es sobresaliente el reconocimiento explícito del derecho de resistir a la opresión que hiciera AGRAMONTE en su disertación del 22 de febrero de 1862, en la Universidad de La Habana, con el propósito de su titulación como abogado. La misma pieza oratoria sirve en su carácter como fundamento de legitimación de la violencia revolucionaria que años más tarde se iniciará en Cuba, y de la cual se convertirá en líder. ²¹

Además de él y Carlos Manuel DE CÉSPEDES, otros juristas forman parte del desarrollo y transmisión del pensamiento nacionalista, independentista y, en sentido general, político cubano, al calor de esta primera fase de las guerras de independencia. Encuéntrese como ejemplos, entre otros, los de Francisco Vicente AGUILERA; Salvador CISNEROS BETANCOURT; Antonio ZAMBRANA; Tomás ESTRADA PALMA; Pedro Felipe «Perucho» FIGUEREDO Y CISNEROS; FRANCISCO DE FRÍAS, Conde de Pozos Dulces; José Silverio JORRÍN; Rafael María DE LABRA; Adolfo MÁRQUEZ STERLING; José Manuel MESTRE, Domingo DEL MONTE, José

17 Vid. «Acta de El Rosario, Acuerdo de Levantamiento», octubre 6 de 1868, en *Portuondo del Prado*, Fernando y Hortensia Pichardo Viñals (comps.), *Carlos Manuel de Céspedes. Escritos*, t. I, Colección Centenario, Ciencias Sociales, La Habana, 1974, pp. 106-108; «Manifiesto de la Junta Revolucionaria de la Isla de Cuba, dirigida a sus compatriotas y a todas las naciones, Manzanillo, 10 de octubre de 1868, el General en Jefe, Carlos Manuel de Céspedes», en AA.VV., *Pensamiento revolucionario cubano*, t. 1, Ediciones Políticas, Ciencias Sociales, La Habana, 1971, p. 16.

18 «Manifiesto de la Junta Revolucionaria de la Isla de Cuba...», ob. cit., p. 17.

19 *Ibidem*, p. 16 (como resulta claro comprender, la referencia hace alusión a Estados Unidos y a Francia). De esto también puede verse: ZAMBRANA, Antonio, *La República de Cuba*, ob. cit., pp. 3 y 4.

20 Vid. MARTÍNEZ HEREDIA, Fernando, «Influencias de la revolución haitiana en Cuba, en *En el horno de los 90*, Ciencias Sociales, La Habana, 2005, pp. 209-218.

21 Vid. JIMÉNEZ PASTRANA, Juan (comp.), *Ignacio Agramonte. Documentos*, Colección Centenario, Ciencias Sociales, La Habana, 1974, pp. 57-64.

MORALES LEMUS, Juan RÍUS RIVERA; Manuel SANGUILY y Pedro SANTACILIA.²² En todo ello es posible identificar una rica convergencia de aspiraciones representadas en grupos sociales, intelectuales y políticos distintos, en lo cual se involucra también el movimiento masón cubano.²³

Derivado de esto, el simbólico anuncio del «primer día de la libertad y la independencia de Cuba»²⁴ constituye una cualidad inseparable de los contenidos de la resistencia política trascendente; esto es, que la cuestión de la independencia no pudo marginar el objetivo de la libertad de todos los hombres. Tal idea, favorable a los cubanos como primer eslabón del constructo de la justicia y la ética en la guerra, se completa con la urgencia con que, en el orden legal, quedan listas las disposiciones que lo sustentan.

La primera de estas se ubica en el «Decreto del Ayuntamiento Libre de Bayamo, firmado por Carlos Manuel de Céspedes, Capitán General del Ejército Libertador de Cuba y Encargado de su Gobierno Provisional», de 27 de diciembre de 1868, que declaraba libre a los esclavos bajo indemnización opcional que, desde su condición de libertos, serían utilizados transitoriamente en servicio de la insurrección (condicionante de los arts. 1 y 2). Ambos elementos, sin embargo, matizan ambiguamente el espíritu liberal y radical que la revolución encarna en la idea de que «Cuba libre es incompatible con Cuba esclavista», lo cual retrasa una solución definitiva y rápida al problema de la esclavitud, maniobra que al tiempo que propició atraer a la insurgencia a la masa de terratenientes reformistas no

22 Sobre estas ideas pueden verse BERNAL GÓMEZ, Beatriz, «Cuba: Juristas de la independencia», en José María Pérez Collados y Samuel Rodríguez Barbosa (coords.), *Juristas de la independencia*, Madrid-Barcelona, 2012, pp. 251-287; GUERRA, Ramiro, *Guerra de los Diez Años*, t. 1, 2ª ed., Pueblo y Educación, La Habana, 1986, p. 43 y ss.; TORRADO, Fabio Raimundo, «Céspedes y Agramonte constitucionalistas», en Andry Matilla Correa y Carlos Manuel Villabella Armengol (comps.), *Guáimaro: alborada en la historia constitucional cubana*, Ediciones Universidad de Camagüey, 2009, pp. 187-196. En la misma compilación, DÍAZ, Tirso Clemente, «La labor constituyente de Ignacio Agramonte», pp. 144-168; CARRERAS CUEVAS, Delio, «Agramonte a siglo y medio», *Revista Cubana de Derecho*, Unión Nacional de Juristas de Cuba, no. 3, julio-septiembre de 1991, pp. 47-54.

23 Vid. TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Historia de la masonería cubana. Seis ensayos*, Imagen Contemporánea, La Habana, 2004, pp. 84-130; TORRES-CUEVAS, Eduardo y Oscar LOYOLA VEGA, *Historia de Cuba (1492-1898). Formación y liberación de la Nación*, t. 1, 2ª ed., Pueblo y Educación, La Habana, 2002, pp. 209-215. También pueden verse GARRIGÓ, Roque E., *Historia documentada...*, ob. cit., p. 145 y ss.; PONTE DOMÍNGUEZ, FRANCISCO J., *La masonería en la independencia de Cuba*, Modas Magazine, La Habana, 1954, *passim*; MÉNDEZ CAPOTE, Renée, *4 conspiraciones*, Gente Nueva, La Habana, 1972, *passim*; PORTUONDO DEL PRADO, Fernando y Hortensia PICHARDO VIÑALS (comps.), *Carlos Manuel de Céspedes...*, t. 1, ob. cit., p. 49 y ss.; BIZCARRONDO, Marta y Antonio ELORZA, *Cuba/España. El dilema...*, ob. cit., p. 91.

24 «Manifiesto de la Junta Revolucionaria de la Isla de Cuba...», ob. cit., pp. 15-17.

abolicionistas, se propuso preparar a los futuros ciudadanos en el pleno goce de sus derechos.²⁵

Casi dos meses después se produce el «Decreto de la Asamblea de Representantes del Centro sobre la abolición de la esclavitud», de fecha 26 de febrero de 1869, cuyo propósito se orienta a su supresión gradual bajo indemnización (arts. 1ero. y 2do.), pero con un enfoque más radical y de donde se interpretan contradicciones tácticas, pero no ideológicas, y las claras diferencias que en su composición étnica las dos regiones insurgentes mostraban entre sí.²⁶

Un tercer momento se halla en la Constitución de Guáimaro, por medio de su art. 24, que declaraba que «todos los habitantes de la República son enteramente libres» («Constitución Política que registrá lo que dure la guerra de independencia. Pueblo libre de Guáimaro, 10 de abril de 1869»).²⁷

Compelida por esta disposición, la Cámara de Representantes dictó el «Reglamento de Libertos» de 8 de septiembre de 1869, con el fin de organizar los servicios que estos debían prestar en la guerra por la independencia.²⁸ Y por último, en la declaración de la «Abolición completa de la esclavitud por el Gobierno de la República en Armas», mediante la cual se completaba la idea de la total redención de los antiguos esclavos sujetos aún a servicios forzosos en bien de la república.²⁹

Todo esto representa la cualidad más destacada y universal del naciente insurreccionalismo, y desde su propia justificación, identifica que el fenómeno de la revolución está determinado por una lucha orientada a superar las más importantes contradicciones de su contexto: el colonialismo y la esclavitud. Tal evidencia, asimismo, apuntala los alcances programáticos, organizativos, ideológicos y de liderazgo correspondientes a la primera etapa de una revolución cuyo cauce se mezcla inmediatamente con el proceso de violencia revolucionaria derivado; elementos todos favorables al plano de la legitimación de un conflicto que trasciende al Derecho internacional público.

25 *Vid.* PORTUONDO DEL PRADO, Fernando y Hortensia PICHARDO VIÑALS (comps.), *Carlos Manuel de Céspedes...*, t. 1, ob. cit., pp. 144-145.

26 *Vid.* AA.VV., *Pensamiento revolucionario cubano*, t. 1, ob. cit., p. 21.

27 *Ibidem*, p. 19.

28 *Vid.* ZAMBRANA, Antonio, *La República de Cuba*, ob. cit., pp. 52-56.

29 *Vid.* «P. y L., Camagüey, diciembre 25 de 1870, Carlos Manuel de Céspedes», en AA.VV., *Pensamiento revolucionario cubano*, t. 1, ob. cit., p. 23.

La lógica que entonces opera, de que la violencia será respondida con violencia,³⁰ en las condiciones de Cuba adquiere el interés en la guerra civilizada³¹ –pese a su inviabilidad–, «la santa guerra [...] a fuerza de sangre y de virtud»,³² respetuosa de la ley, y a la que se acude «con el entusiasmo en el corazón y la risa en los labios».³³ Orientada desde lo justo a la regularización y al reconocimiento, fue respondida en forma de represalia con la guerra a muerte decretada por España³⁴ y replicada después por el mando cubano.³⁵ En ello se evidencia un lastre en los niveles de legitimidad de la guerra que se impulsa, y es un signo que llega a enaltecerse constitucionalmente en Guáimaro, de forma contraria a la norma internacional: su art. 14 autorizó el uso de represalias contra el enemigo.³⁶

Ahora bien, tal escenario implica una valoración adicional en el plano de la justificación política; esto es, por un lado, su asunción como una respuesta necesaria, intencional e instrumental, por otro, la articulación de un

30 Vid. CÉSPEDES, Carlos Manuel DE, «Mensaje al Presidente de los Estados Unidos exponiendo las razones por las cuales debe acordar al Gobierno Revolucionario los derechos de beligerancia y reconocer la independencia de Cuba» (Cuartel General, 1º. de marzo de 1869), en Fernando PORTUONDO DEL PRADO y Hortensia PICHARDO VIÑALS (comps.), *Carlos Manuel de Céspedes...*, ob. cit., t. 2, pp. 29-30; en la misma compilación: «Al Excelentísimo Señor Teniente General Don Domingo Dulce» (*La Revolución*, New York, 28 de abril de 1869), pp. 31-32.

31 El argumento de la guerra civilizada es recurrente en los acontecimientos posteriores al 10 de octubre de 1868. La pretensión de ajustar a sus principios el proceso revolucionario precipitado en Cuba, y en consecuencia emplear políticas adecuadas a la normativa del incipiente Derecho internacional humanitario, constituye voluntad confirmada a través de dos cercanas cartas en fecha que escribe Carlos Manuel DE CÉSPEDES al presidente de los Estados Unidos; la primera, *vid. supra*, la segunda, acreditando ante el gobierno de Estados Unidos como ministro a José MORALES LEMUS, fechada en Santa Rita de Veguita, el 19 de marzo de 1869. Vid. PORTUONDO DEL PRADO, Fernando y Hortensia PICHARDO VIÑALS (comps.), *Carlos Manuel de Céspedes...*, t. 2, ob. cit., pp. 33-34. También puede verse en la misma compilación, de acuerdo con este propósito: «Orden del día explicando la política seguida con los prisioneros», Bayamo, octubre 26 de 1868, p. 121.

32 CÉSPEDES, Carlos Manuel DE, «Al Pueblo de Cuba, ¡Hermanos!», Camagüey, 7 de febrero de 1870, en PORTUONDO DEL PRADO, Fernando y Hortensia PICHARDO VIÑALS (comps.), *Carlos Manuel de Céspedes...*, t. 1, ob. cit., p. 203.

33 *Ibidem*, p. 204.

34 Sobre las consecuencias de la guerra a muerte y la respuesta del mando de la insurrección en Cuba, puede verse: CÉSPEDES, Carlos Manuel DE, «Al Comandante General español del Departamento Oriental anunciando represalias si continúan con las ejecuciones de patriotas», Cuartel General del Ejército Libertador, diciembre 20 de 1868, en PORTUONDO DEL PRADO, Fernando y Hortensia PICHARDO VIÑALS (comps.), *Carlos Manuel de Céspedes...*, t. 1, ob. cit., pp. 140-141.

35 Vid. «Manifiesto sobre el Decreto de Guerra a Muerte», La Larga, febrero 18 de 1869, y «Decreto de Guerra a Muerte» (mismo lugar y fecha), en PORTUONDO DEL PRADO, Fernando y Hortensia PICHARDO VIÑALS (comps.), *Carlos Manuel de Céspedes...*, t. 1, ob. cit., pp. 152-155.

36 Vid. «Constitución Política que regirá lo que dure la guerra de independencia. Pueblo libre de Guáimaro, 10 de abril de 1869», en AA.VV., *Pensamiento revolucionario cubano*, t. 1, ob. cit., p. 19; el Derecho de Guerra, sin embargo, lo prohibía. Vid. HEFFTER, A.G., *Derecho Internacional Público de Europa*, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1875, pp. 237-239.

discurso estratégica e ideológicamente orientado a la defensa del carácter humanista. Ambos criterios se hallan dimensionados en las guerras por la independencia en Cuba; la manera idónea de comprobarlo es por medio de las constituciones mambisas, cuya diacronía encarna la expresión jurídica más acabada de la violencia revolucionaria en el plano de su justificación. Esto se entiende a través de tres instancias en su estructura argumental:

1. legitimación ética;
2. proporcionalidad y límite-ordenación de sus formas, y
3. la intencionalidad de subversión-transgresión del orden establecido.

Sin embargo, será preciso también advertir la notable ausencia del derecho de resistencia, cuestión principal que habrían reconocido las experiencias norteamericana y francesa de finales del siglo anterior, cuyos esquemas sirvieron de base a nuestro constitucionalismo, moderno e insurgente.

En este propósito, y en el de unificar la idea controversial de la guerra predefinida en grupos y regiones, la Asamblea de Guáimaro:

1. representó una actitud que revaloriza el pensamiento patriótico;
2. constituyó simiente del Derecho Constitucional cubano;³⁷
3. su concreción civilista, democrática y republicana alcanzó a resguardar la legitimidad de la violencia revolucionaria equilibrada y responsable; y
4. sintetizó el carácter de una insurgencia que asumió como patrimonio de todos los cubanos su derecho a acudir a las armas, y su deber de prestar servicio a la patria como soldado,³⁸ una conducta seguida por el orden constitucional subsecuente:

37 «Proemio», en Andry Matilla Correa y Carlos Manuel Villabella Armengol (comps.), *Guáimaro: alborada...*, ob. cit., p. 11.

38 Desde el inicio de la guerra, este propósito quedó fundado en ocasión del «Decreto estableciendo el servicio militar obligatorio» para los varones entre 18 y 40 años de edad [vid. PORTUONDO DEL PRADO, Fernando y Hortensia PICHARDO VIÑALS (comps.), *Carlos Manuel de Céspedes...*, t. 1, ob. cit., pp. 120-121]. Después quedó ratificado en la Constitución de Guáimaro: «Art. 25: Todos los ciudadanos de la República se consideran soldados del Ejército Libertador» [«Constitución Política que regirá lo que dure la guerra de independencia», en AA.VV., *Pensamiento revolucionario cubano*, t. 1, ob. cit., p. 19], y por último, en la «Ley de Organización Militar», Cámara de Representantes, 22 de julio de 1869, que extendió el rango etario a 50 años para la prestación del servicio militar [ZAMBRANA, Antonio, *La República de Cuba*, ob. cit., pp. 68-77].

En la Constitución de Jimaguayú (16 de septiembre de 1895) esta idea cobra validez a través del «Artículo 19: Todos los cubanos están obligados a servir a la Revolución con su persona o intereses, según sus aptitudes». ³⁹ Mientras, la Constitución de La Yaya (29 de octubre de 1897) declara en su «Artículo Tercero: Todos los cubanos están obligados a servir a la patria con sus personas y bienes, de acuerdo con las Leyes y según sus aptitudes. El servicio militar es obligatorio e irredimible». ⁴⁰

En su conjunto, estas ideas coadyuvan a la jerarquización de la violencia revolucionaria en Cuba. Pese a la influencia de los ejemplos norteamericano y francés, es este el único carácter reconocido a la cuestión de la resistencia política, pues su letra adolece de una dogmática formal que sobre los derechos humanos ofrezca la oportunidad de interpretar la opción del derecho de resistencia en materia de defensa constitucional. Aun en la más avanzada y formal empleada en La Yaya, no será tenido en cuenta; la razón podría ubicarse en los requerimientos de otras prioridades de la insurrección. Así, tampoco se hace alusión al término revolución; ⁴¹ ausencia que se constata desde el propio «Manifiesto» del 10 de octubre, ⁴² que fijó la intencionalidad legitimante, soberana, ordenadora, suprema y normativa de la única vía posible para alcanzar el atributo más sobresaliente de la guerra: la aspiración de la independencia y la abolición de la esclavitud.

Desde la complejidad de su escenario, el constitucionalismo mambí que irrumpe en la Asamblea de Guáimaro autolimita en lo temporal los usos de la violencia revolucionaria, lo cual es una manifestación del hilo de continuidad legitimante y principio de ordenación de esta fase de la revolución que queda confirmado en Baraguá, diez años después, ⁴³ pese al

39 «Constitución del Gobierno Provisional de Cuba», en PICHARDO, Hortensia, *Documentos...*, ob. cit., p. 499.

40 «Constitución de la República de Cuba en Armas», en PICHARDO, Hortensia, *Documentos...*, ob. cit., p. 501.

41 Si bien al inicio no hubo formal reconocimiento del término revolución, motivado por otros atascos fundamentales que debieron quedar dirimidos con lógica prioridad, a partir de Baraguá este se convirtió en un elemento de permanente asiento y, en consecuencia, de primera importancia jurídica (en la Constitución de Baraguá, art. 1; en la Constitución de Jimaguayú, Preámbulo, art. 2, art. 3, apdos. 1 y 5, y art. 19-21; en la Constitución de La Yaya, Preámbulo, art. 2, apdo. 3, y art. 22, apdo. 1).

42 Este no es, sin embargo, un criterio absoluto. Baste revisar la papelería de CÉSPEDES para encontrar el uso recurrente, si no constante, del término revolución, en sus textos escritos entre el propio año 1868 y 1873. Vid. PORTUONDO DEL PRADO, Fernando y Hortensia PICHARDO VIÑALS (comps.), *Carlos Manuel de Céspedes...*, t. 1, ob. cit., *passim*.

43 La Constitución de Baraguá (23 de marzo de 1878) es resultado de una situación revolucionaria adversa, inconclusa hasta tanto sean prefijadas nuevas condiciones de paz con independencia (arts. 3 y 4). Vid. «Constitución de Baraguá», en PICHARDO, Hortensia, *Documentos...*, ob. cit., p. 405.

Zanjón. Entre el 10 de octubre de 1868 y el Zanjón hay una lectura de carácter ideológico que ubica en la clase terrateniente cubana el papel determinante de sus resultados. En ocasión del segundo de estos procesos, «la actitud claudicante, y la pérdida de fe en los propios esfuerzos para lograr la independencia»⁴⁴ conjuró el fracaso de la guerra grande en medio de un ambiente precedente en el que renacen con particular fuerza las ideas reformistas y, lo que es peor, el anexionismo, como alternativas a la independencia, en el propio seno de la Cámara de Representantes.

Pese a todo esto, cree INFIESTA que el entorno político del Convenio del Zanjón dejó establecida la conciencia pública cubana.⁴⁵ Tal consideración no podría sostenerse sin jerarquizar los contenidos que la resistencia política aporta en una circunstancia adversa, no solo ya material sino ideológicamente, en que logra sostenerse, aun sobre la capitulación del Departamento del Centro, el derecho moral de la revolución; en lo político por medio de la «Protesta de Baraguá»; en lo jurídico mediante su Constitución. Tal valoración se confirma escaso tiempo después por medio de la reanudación de las hostilidades de la Guerra Chiquita, simbolismo añadido a la voluntad de seguir la insurgencia pese a limitadas capacidades materiales.⁴⁶

La idea de la temporalidad de los usos de la violencia revolucionaria es una cuestión que queda confirmada después, en los textos constitucionales de la guerra del 95: de manera explícita, la vigencia de la Constitución de Jimaguayú estaría limitada a dos años si antes no terminaba la guerra de la cual se convierte en principal sustento jurídico (art. 24). Ya en La Yaya esta cuestión no se tiene en cuenta con tal rigor, al declarar que su vigencia estaría extendida hasta que una nueva Constitución la derogara (art. 48), cosa que formalmente, nunca ocurrió.

Desde la legalidad como su expresión más tangible, son adecuados en todos los casos los sustentos de *ultima ratio*, proporcionalidad, de orden y de intencional subversión-transgresión mediante el hecho mismo de declarar fundada la república, ajena y opuesta al estatus colonial español; todo

44 IBARRA CUESTA, Jorge, *Ideología mambisa*, Instituto Cubano del Libro, La Habana, 1972, p. 95.

45 INFIESTA, Ramón, *Historia Constitucional de Cuba*, Cultural, S.A., La Habana, 1951, p. 160.

46 Sobre los propósitos de esta, pueden verse, de Antonio MACEO: «Proclama ¡Viva Cuba independiente!», Kingston, 5 de septiembre de 1879; «Carta al General José Lamothe», Port-au-Prince, 23 de septiembre de 1879; «A los cubanos de color», en MONAL, Isabel y Olga MIRANDA FRANCISCO, *Pensamiento cubano siglo XIX*, t. I, ob. cit., pp. 46-50.

esto en los marcos programáticos para la insurgencia,⁴⁷ resultando que el Estado no surge *post facto*, sino como proceso *sui generis*, conjuntivo de la fase de violencia revolucionaria.

En Cuba, el 10 de octubre de 1868, se inicia la fase de violencia revolucionaria que corresponde a la vía excepcional, intencional e instrumental de la revolución en su fase intermedia; que es trascendente en tanto se propone, con la independencia y la abolición de la esclavitud, la fundación de una república para los cubanos. Al ser así, la justificación de la violencia revolucionaria, desde la Constitución de Guáimaro como parámetro ordenador y normativo, queda establecida desde la legalidad, sentido en lo adelante profundizado por medio del carácter de la Guerra Necesaria de José MARTÍ, organizador y rector de la última guerra de independencia. Su argumento sobre la violencia revolucionaria no solo es troncal para la comprensión de las circunstancias que le tocó vivir, sino que, sobre todo, trasciende a la categoría de legitimidad de la revolución en Cuba en todos sus contextos posteriores, a partir de los contenidos de su noción sobre la guerra.

Hacia fines del siglo concluye una fase en la historia de Cuba en que la conducta política de la resistencia se orienta contra un poder externo; esto es, el imperio colonial español. Por sus fines, esta tuvo que asumir en la violencia revolucionaria la única vía posible, cuestión que experimentará una variación en el periodo que sigue.

Lo que ha sucedido, en estas condiciones, es el escamoteo de la insurrección como resultado de contradicciones que se exacerban con la intervención norteamericana. Este acontecimiento adquirió un significado tal que fue capaz de desgarrar no solo la continuidad de la insurgencia, sino también de materializar su desarme institucional y, por si fuera poco, también de simplificar las no escasas muestras de resistencia que del pueblo cubano se ofrecieron en contra de la propia intervención y la subsecuente ocupación; y después de las maniobras que terminaron por imponer a la Asamblea Constituyente en 1901, la encrucijada de la Enmienda Platt. En estas condiciones, la fundación del Estado cubano constituyó la contención de la ocupación indefinida y el proyecto anexionista.

47 La «República de Cuba en Armas», que se ha ido consolidando en la nomenclatura constitucional, es un Estado en y para la guerra. Hállese esta opción de razonamiento en la propia nomenclatura que asumen las dos últimas Constituciones mambisas, cualitativamente superiores a sus antecesoras: «Constitución del Gobierno Provisional de Cuba» (Jimaguayú) y «Constitución de la República de Cuba en Armas» (La Yaya).

3. El derecho de resistencia constitucional

Las primeras dos décadas republicanas permitieron a Cuba encarar los retos de la modernización. Con ello también, la conformación de una base desde la cual impulsar los desarrollos de la economía, la cultura y las capacidades intelectuales ciudadanas. Tal pronóstico, sin embargo, se vio cercenado por la instrumentación de un Estado oligárquico; situación que provocó una gradual revalorización de la reflexión política. Este tránsito fue consecuencia de una compleja combinación de factores: el estallido de las tensiones acumuladas por el crecimiento deforme de la economía, el modelo republicano implementado sobre una maltrecha soberanía nacional, la constante tensión de las relaciones con Estados Unidos y el desfavorecido entramado social, son resultados del doble monopolio de la estructura neocolonial cimentada con el auspicio de la burguesía nacional, el estrecho esquema de participación política, la corrupción y el fraude electoral. Como resultado, se produjo el reemplazo de la dominación colonial ya superada, por otro de sometimiento neocolonial.

Como consecuencia de la irrupción de un nuevo sentido de lo nacional y lo social en el concierto de las relaciones políticas, la Constitución de 1940 va a condensar un trascendente resultado jurídico en la historia de la república en Cuba, gracias, sobre todo, a la labor de los partidos que nacen siendo portadores de la nueva articulación política producida como saldo de la década anterior. Además del nacionalismo exponencial, va a significar una apertura sin precedentes, al menos en lo formal, del consenso en torno al sistema democrático burgués y a la salvaguarda de las conquistas sociales de los años treinta.

En los contenidos que entonces determinan la nueva institucionalidad del Estado se halla, con novedosa relevancia, el carácter fundamental reconocido al derecho de resistencia; el 16 de abril de 1940 fue propuesto por iniciativa de Joaquín MARTÍNEZ SÁENZ en el seno de la Convención Constituyente. En su redacción definitiva, el art. 40, en su segundo párrafo, fijó sus términos:

Las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán nulas si los disminuyen, restringen o adulteren.

Es legítima la resistencia adecuada para la protección de los derechos individuales garantizados anteriormente.

La acción para perseguir las infracciones de este Título es pública, sin caución ni formalidad de ninguna especie y por simple denuncia.

La enumeración de los derechos garantizados de este Título, no excluye los demás que esta Constitución establezca, ni otros de naturaleza análoga o que se deriven del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.⁴⁸

No se tienen evidencias de que tal propósito se hubiera manifestado con anterioridad en el seno de la Comisión Coordinadora que elaboró el borrador de la Constitución;⁴⁹ tampoco estuvo contenido en el voto particular en la misma fecha producido,⁵⁰ razón por la cual fue instrumentado por medio de enmienda. La singularidad de su propuesta queda descrita en los criterios siguientes: 1) es introducido en el debate constituyente para ser añadido en el último párrafo del art. 39, referente a la inviolabilidad del domicilio,⁵¹ correspondiente al «Título Cuarto: Derechos Fundamentales». Sin embargo, fue aprobado para que la Comisión de Estilo lo ordenara como artículo aparte; 2) se otorga la cualidad legítima defensa a la resistencia política como mecanismo de garantía y protección de los derechos individuales;⁵² y 3) la intencionalidad de su reconocimiento obedece a la histórica ineficacia de la declaración de derechos en la historia constitucional de Cuba.⁵³

48 «Constitución de la República de Cuba, Convención Constituyente de 1940», en PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. IV, Segunda Parte, Ciencias Sociales, La Habana, 1980, p. 338.

49 *Vid.* «Dictamen de la Comisión Coordinadora contentivo del proyecto de Constitución de la República de Cuba», sesión vigésima, extraordinaria, 16 de abril de 1940 (pp. 18-54), en *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente*, vol. I, no. 20.

50 *Vid.* «Voto particular de Francisco Alomá y Álvarez de la Campa contentivo de proyecto de Constitución de la República de Cuba», sesión vigésima, extraordinaria, 16 de abril de 1940 (pp. 54-76), en *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente*, *ob. cit.*

51 «Artículo 39. El domicilio es inviolable y, en consecuencia, nadie podrá entrar de noche en el ajeno sin el consentimiento de su morador, a no ser para socorrer a víctimas de delito o desastre, ni de día, sino en los casos y en la forma determinados por la Ley. / En caso de suspensión de esta garantía, será requisito indispensable para penetrar en el domicilio de una persona que lo haga la propia autoridad competente, mediante orden o resolución escrita, de la que se dejará copia auténtica al morador, a sus familiares o al vecino más próximo, según proceda. Cuando la autoridad delegue en alguno de sus agentes se procederá del mismo modo» [«Dictamen de la Comisión Coordinadora contentivo del proyecto de Constitución de la República de Cuba», *ob. cit.*, pp. 22-23]. Definitivamente, correspondió esta redacción al art. 34 de la Constitución. *Vid.* «Constitución de la República de Cuba, Convención Constituyente de 1940», *ob. cit.*, p. 337.

52 «Es legítima la resistencia adecuada para la protección de estos derechos» [«Artículo 39.- Enmienda adicional al último párrafo, presentada por Joaquín Martínez Sáenz», en *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente*, *ob. cit.*, p. 24.

53 *Vid.* «Artículo 39. Enmienda adicional al último párrafo, presentada por Joaquín Martínez Sáenz» (Debate), en *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente*, *ob. cit.*, p. 25.

Es exiguo el número de páginas reservadas en el Diario de la Convención Constituyente a este punto, lo cual evidencia que su debate fue limitado. No hay elementos suficientes ni criterios registrados que prueben el uso de un soporte teórico en relación con el tema, que permitan avalar un sustento jurídico más allá de las razones expuestas en la propuesta inicial. De esto se tiene que el análisis del precepto no puede circunscribirse a lo ocurrido; su significación no se debe a que haya sido más o menos debatido, como es el caso, sino por su constitucionalización en sí. Su definitiva aprobación merece las siguientes consideraciones:

- Su estructuración es coherente con la creciente internacionalización de los derechos, es moderna, sigue el criterio de fundamentalidad de la primera mitad del siglo xx, y por vez primera lo otorga al derecho de resistencia como signo más destacado. Su reflejo más cercano se halla en la Constitución de Bonn de 1949, siendo casi nulo en el sistema interamericano de su contexto, donde se manifiesta una ponderación histórica de los principios que enuncian el deber de obediencia ante la ley y, consecuentemente, una falta de consenso en torno al reconocimiento de la resistencia política como fenómeno jurídico-legal.⁵⁴ Ello permite identificar el caso cubano, por un lado,

54 En el sistema interamericano no se reconoce la opción de resistencia política, según el estado del pensamiento jurídico hasta la primera mitad del siglo xx. *Vid. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Art. XXXIII, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948 [en línea], disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>. Sobre este particular puede consultarse también: *Anuario Jurídico Interamericano, 1952-1954*, Unión Panamericana, Washington, D.C., 1955, Quinta Sección. En este escenario, unas pocas constituciones en la región lo conciben. El Congreso Constituyente de Querétaro (1916-1917) sancionó unánimemente la propuesta del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, favorable al reconocimiento implícito del derecho de resistencia mediante la formulación del art. 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere la inviolabilidad de la Constitución y su defensa en los términos siguientes: «Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta» [*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el DOF el 5 de febrero de 1917, art. 136, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Nación, Secretaría General, Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis, p. 107 [en línea], disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>]. También se ubica en la Constitución de El Salvador (1950), a través de su art. 50, relacionado con el 175: «el derecho de insurrección, que esta Constitución reconoce, no producirá en ningún caso la abrogación de las leyes; queda limitado en sus efectos a separar, en cuanto sea necesario, a los funcionarios mientras se substituyen en la forma legal»; y en similar patrón, aunque restringido al objeto de proteger la figura del Presidente de la República, la anterior Constitución de Guatemala, en la segunda parte del art. 2: «[...] el principio de alternabilidad en el ejercicio del cargo de presidente de la república es imprescindible para el sistema político nacional, y el pueblo podrá recurrir a la rebelión cuando se osare conculcar dicho principio» [LINARES QUINTANA, Segundo V., *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado*, Parte Especial, t. VI, Alfa, Buenos Aires, 1956, p. 342].

como un fenómeno notoriamente aislado y avanzado que responde a la presión democrática y al criterio de dotar al orden jurídico de la estabilidad constitucional que faltó en el periodo precedente; y por otro lado, encauza el esfuerzo por internacionalizar el derecho de resistencia. Bajo los auspicios de la delegación de Cuba a la Novena Conferencia Internacional Americana, presidida por su delegado Guy PÉREZ CISNEROS, se propuso someter a estudio el reconocimiento del derecho de resistencia en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la forma siguiente: «se reconoce el derecho de resistencia ante actos ostensibles de opresión o tiranía». Ello aconteció por medio de la Resolución XXXVII, que al terminar en un empate en su votación, no permitió que se aprobara la adición. Tal resultado fue una demostración de la falta de consenso en torno al reconocimiento de la resistencia política como fenómeno jurídico-legal, lo que en definitiva fue reflejado en el informe final como «una idea no aconsejable para la región».⁵⁵

- Como derecho fundamental, su marco teórico se deriva de la teoría del contrato y entroniza el pacto constitucional, evolucionado en su contexto por medio de la jerarquización de la acción cívica en la protección de los derechos individuales, que al mismo tiempo constituye un límite al ejercicio del poder político. Al hacer equivalentes los contenidos de la insurrección al derecho de resistencia, considera CASASÚS que es innecesaria la formalización de este último en la Constitución, ya que parte de un hecho de fuerza que debe ser ejercitado por canales externos a la ley; sin embargo, le asigna la cualidad de defensa de la nación.⁵⁶
- Su asunción se corresponde con la experiencia de las declaraciones de derechos francesas del siglo XVIII, siendo asumida su constitucionalización en el marco de la soberanía popular (art. 2). Según queda redactado el primer párrafo del art. 40, la opresión es significado de normas o actos inconstitucionales que vulneren los derechos fundamentales,⁵⁷ lo

55 *Vid. Conferencias Internacionales Americanas (Segundo Suplemento 1945-1954)*, Biblioteca digital Daniel Cosío Villegas, p. 215 [en línea], disponible en http://biblio2.colmex.mx/coinam/coinam_2_suplemento_1945_1954/base2.htm

56 CASASÚS, Juan J. E., *La Constitución a la luz de la doctrina magistral y de la jurisprudencia*, Cultural, S.A., La Habana, 1946, p. 217.

57 Tres años después, el pleno del Tribunal Supremo fijó la postura en relación con este tema, y estimó necesario, en la apreciación de la infracción del art. 40 constitucional, contextualizar el derecho o la garantía individual lesionada, o su derivación en los principios de la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno. *Vid.* Sentencia no. 90 de 15 de diciembre de 1943, p. 233 [CASASÚS, Juan J. E., *La Constitución a la luz...*, ob. cit., p. 225].

cual evidencia de forma implícita y en primera instancia su contenido esencial, de aplicación directa e indisponible para el legislador.

- En su rol positivado, la resistencia política constituye una concreción garantista, por una parte, y por otra, asume la capacidad de anular la responsabilidad penal por actos de resistencia a la autoridad. Llama la atención, en la primera cuestión, que se asume un juicio aparentemente restrictivo en el orden de direccionar su ámbito solo a la defensa de los derechos individuales relacionados entre los arts. 20 al 39, en detrimento de otros. Sin embargo, la estructura que en materia de derechos adoptó la Constitución, y de manera particular, de acuerdo con el último párrafo del art. 40, permite equiparar en jerarquía, ejercicio y tutela al resto de los derechos dispersos en el texto y no enumerados en el Título IV.⁵⁸
- En lo estrictamente técnico, se advierten dos problemas en la redacción del art. 40. El primero de ellos, como consecuencia de la mera lectura, pareciera desnaturalizarse la intención del constituyente cuando se avistan las diferencias entre los dos primeros párrafos y los dos últimos; ocurre que el reconocimiento de derechos fundamentales se confunde con sus garantías. Ello podría ser resultado del restringido espacio en la discusión de la Convención o si, por el contrario, obedeció a la intención de proveer una esencia múltiple de derecho-deber-garantía, debió consignarse taxativamente. El segundo tiene que ver con el uso de «legítima»; pareciera más adecuado –como apuntó INFIESTA– emplear el término «legal», aunque tampoco lo fuera en rigor, tratándose de una norma que, como es el caso, ostenta máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico.
- Son ajustados al propósito del constituyente el uso del término «adecuada» (parámetro indicado no a la limitación del derecho, sino al presupuesto de proporcionalidad que distingue su ejercicio, y que en este caso cobra sentido por medio de la alusión a la legítima defensa de conformidad con la normativa penal); también el de «protección» (referido a su objeto último: la anulación del acto o norma de opresión, y la reivindicación o restauración del orden o derecho vulnerados).

58 Cfr. CUTIÉ MUSTELIER, Danelia y Josefina MÉNDEZ LÓPEZ, «Sistema de garantías de los Derechos Humanos en Cuba a través de sus Constituciones», en Andry Matilla Correa (coord.), *Estudios sobre Historia del Derecho en Cuba*, Colección Derecho, Ciencias Sociales, La Habana, 2009, p. 225.

- Implícitamente, a la activación del derecho de resistencia le antecede un ciclo compuesto por el control judicial de la constitucionalidad; esto es, la opción de la resistencia legal, y se refiere a la acción cívica ejercitable ante los órganos cuyo objeto es tutelar la armonía de las leyes y la protección universal de los derechos fundamentales.⁵⁹ Tal cuestión es substancial, porque asegura su eficacia jurídica, proyectada sobre el ámbito de los poderes públicos y los derechos mismos, reforzando el criterio de fundamentalidad por medio de las vías procesales (judicial y administrativa) de control anteriores a la externalización de sus manifestaciones.

Visto de conjunto, el derecho de resistencia como acontecimiento constitucional en 1940 no solo es notable por concretar un salto en la intencionalidad de salvaguardar el equilibrio del poder en Cuba, sino por representar una cualidad vanguardista en Occidente en la primera mitad del siglo xx. Al mismo tiempo propició un liderazgo en la región, que estableció una pauta para su desarrollo y reconocimiento, favorable al desenvolvimiento de nuestro modelo de república. Su juridificación respondió a condicionamientos de orden político: diez años que precedieron de convulsión política que a toda costa se pretendió evitar en el futuro; un contexto latinoamericano y caribeño marcado por acontecimientos de similares manifestaciones; y el creciente desarrollo del fascismo en Europa. En lo jurídico, sin embargo, no es posible demostrar el manejo de un soporte teórico por parte de los delegados a la Convención Constituyente que permita demostrar la tesis de que sus contenidos, aun ajustándose a premisas doctrinales precedentes, hayan sido un resultado premeditado. De cualquier forma, este habría sido también una consecuencia del ciclo revolucionario, capaz de confirmar la tradición civilista y democrática del pueblo cubano, cuyo elemento simbólico más trascendente es la práctica constitucional.

Después de las circunstancias de 1940, la conculcación del derecho de resistencia ocurrido en oportunidad de los Estatutos Constitucionales de 4 de abril de 1952 dio paso a su restitución en 1954, y más tarde mantenido como parte integral de la Ley Fundamental de 7 de febrero de 1959.

⁵⁹ El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales es el órgano que la Constitución de 1940 instituye con tal fin (arts. 182 y 194). No fue hasta el 31 de mayo de 1949, sin embargo, que fue oficialmente creado por medio de la Ley no. 7 [*Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria, t. XI, 7 de junio de 1949, pp. 11947-11962]. Mientras tanto, el control de la constitucionalidad fue efectuado por el Pleno del Tribunal Supremo (Disposición Transitoria al Título Decimocuarto/Sección Segunda).

4. La resistencia política en la Constitución de 1976 y en las reformas constitucionales de 1992 y 2002

La Constitución de 1976 constituye la legalización, al más alto rango normativo, del Estado Socialista cuya edificación fue formalmente anunciada en 1961. Si bien su propio Preámbulo evidencia que nuestra ley suprema es legítimo resultado de una tradición de resistencia extendida desde el enfrentamiento de los aborígenes al poder colonial español de conquista, más tarde seguida por los mambises del siglo XIX, con el ideario martiano como brújula, y las ideas político-sociales de MARX, ENGELS y LENIN consagradas por la Revolución triunfante del Moncada y el Granma, encabezada por Fidel CASTRO, no existe originalmente, en su articulado, ninguna referencia reguladora en torno a la cuestión de la resistencia política.

Las nuevas condiciones impuestas al país la víspera de los noventa del pasado siglo tras el derrumbe del campo socialista europeo y la URSS, y la conjugación de serias consecuencias derivadas de errores en la construcción socialista, con el recrudecimiento del bloqueo estadounidense, propiciaron un contexto de agudas contradicciones entre los logros sociales alcanzados y las formas en que hasta entonces se habría construido el consenso político alrededor del proyecto revolucionario. El reto estableció con claridad a la dirección de la Revolución el reencauzamiento del sistema institucional, la actualización económica, el urgente apuntalamiento de los canales democráticos de participación y la introducción de nuevas fórmulas para la defensa de su ordenamiento jurídico. La Constitución, central en ese nuevo escenario, debió ser reformada en función de superar su agotamiento mediante un proceso orientado a su relegitimación, por un lado jerarquizando la profundidad de las transformaciones de la sociedad cubana que habían sido fruto de su Revolución, y por otro, recolocando al Derecho en la esfera pública como un asunto de todos.

Desde su convocatoria, el IV Congreso del Partido Comunista de Cuba, celebrado en el mes de marzo de 1990, fue canalizador de tal ánimo. Tras un grupo importante de recomendaciones, en circunstancias de especial sensibilidad para la propia supervivencia del proyecto revolucionario, el 12 de julio de 1992 fue aprobada, por medio del criterio de la Asamblea Nacional del Poder Popular en su XI Período Ordinario de Sesiones de la III Legislatura, la Ley de Reforma Constitucional, de la cual se derivó la más profunda modificación de la letra aprobada en 1976: en total fueron suprimidos 16 artículos, se modificaron 64 y aparecieron otros 13. En Cuba se

iniciaba también una redefinición del socialismo mediante nuevos soportes de participación, que identificaron una simbiosis entre la continuidad y la renovación,⁶⁰ y con ello quedó establecido un cambio sustantivo en el modelo de transición cubano.⁶¹

En estos análisis, la influencia ejercida por la postura que históricamente sustenta el diferendo con Estados Unidos desempeña un papel principal: en la década de los noventa del pasado siglo mediante una política que endureció el enfrentamiento, conjugada con el extremo estado de debilidad de nuestra economía nacional, y en la actualidad mediante un replanteamiento táctico de los propósitos imperialistas en el complejo escenario que implica la reanudación de relaciones diplomáticas. En nuestra perspectiva, ambos contextos quedan unidos en el tiempo por medio de una reflexión que adquiere hoy plena vigencia y que tiene que ver, ante todo, con la defensa de la independencia alcanzada.

Fue este, entonces, un asunto de prioridad en la agenda constitucional, y su instrumentación tuvo lugar en 1992, por medio del segundo párrafo del art. 3:

«Todos los ciudadanos tienen el derecho de combatir por todos los medios, incluyendo la lucha armada, cuando no fuera posible otro recurso, contra cualquiera que intente derribar el orden político, social y económico establecido por esta Constitución».

Como es posible advertir de su lectura, la referencia a «cualquiera» también mira al interior del país. En este sentido, hay otras dos conexiones en el propio texto constitucional en las que es preciso detenerse para obtener ideas de conjunto: la primera es el tercer párrafo del propio art. 3, introducido mediante la reforma constitucional que en 2002 tuvo en cuenta la participación de la esfera pública mediante el cuerpo electoral, en una especie de convocatoria plebiscitaria en la que desempeñaron un protagónico papel las organizaciones sociales:

60 Cfr. AA.VV., *Temas de Derecho Constitucional Cubano*, Félix Varela, La Habana, 2006, *passim*; Azcuy, Hugo, *Análisis de la Constitución cubana y otros ensayos*, Ruth Casa Editorial / Instituto Cubano de Investigación Cultural Juan Marinello, La Habana, 2010, p. 245 y ss.; MÉNDEZ LÓPEZ, Josefina y Danelia CUTIÉ MUSTELIER, *La Constitución cubana de 1976: entre la estabilidad y el cambio*, en Ana María Álvarez-Tabío Albo y Andry Matilla Correa (coords.), *El Derecho Público en Cuba a comienzos del siglo XXI. Homenaje al Doctor Fernando Álvarez Tabío*, Editorial UH, La Habana, 2011, pp. 157-168.

61 VALDÉS PAZ, Juan, *El espacio y el límite. Estudios sobre el sistema político cubano*, Ruth Casa Editorial / Instituto Cubano de Investigación Cultural Juan Marinello, La Habana, 2009, p. 139.

El socialismo y el sistema político y social revolucionario establecido en esta Constitución, probado por años de heroica resistencia frente a las agresiones de todo tipo y la guerra económica de los gobiernos de la potencia más poderosa que ha existido y al haber demostrado su capacidad de transformar el país y crear una sociedad enteramente nueva y justa, es irrevocable, y Cuba no volverá jamás al capitalismo.

De esta manera, nuestra Constitución no dispone la posibilidad de modificar, por ninguna vía, el sistema político refrendado en ella, lo cual la dota de un cinturón de rigidez mediante una cláusula de intangibilidad que ratifica el art. 137, referido al procedimiento de reforma.

Y por último, el art. 65, que en su primer párrafo nos dice: «La defensa de la patria socialista es el más grande honor y el deber supremo de cada cubano». Llama la atención, en este caso, que integra el Capítulo VII, «Derechos, deberes y garantías fundamentales», y que su sentido manifiesta, como lo llamó TORRADO,⁶² un «corolario» del art. 3, cuestión esta que es, en estricta técnica, innecesaria.

Ahora bien, si entendemos que la defensa de la patria se ejecuta a través de un acto eminentemente de resistencia, dotado de la cualidad derecho-deber (el ciudadano preparado para resistir y enfrentar una agresión), esta por necesidad llevaría la cuestión política como contenido medular, capaz de alcanzar el uso de las armas como recurso de *ultima ratio*. Valdría la pena entonces reflexionar en torno a la complementariedad que presuponen entre sí los preceptos constitucionales antes expuestos, que, en rigor, merecerían una visión conjuntiva, y no como nuestra Constitución expone, aparentemente desligados. Como resultado, podría quedar integrado un valioso mecanismo de tutela de todos los derechos a través de una suerte de garantía social muy beneficiosa para el ejercicio democrático.

La Ley no. 75 de 1994, de la Defensa Nacional, ofrece las pistas necesarias en torno al momento de activación del derecho de resistencia como una consecuencia de la declaración de las situaciones excepcionales, específicamente el estado de guerra o la guerra, prevista en su art. 9, inciso a). Del mismo modo, es comprensible que en atención al orden interior, sea el estado de emergencia, regulado en el art. 20 y siguientes de la propia ley, el que dote de legalidad a los modos de la resistencia en salvaguarda de la estabilidad institucional del Estado; en correspondencia con lo que,

62 TORRADO, Fabio Raimundo, *Los derechos humanos en el sistema político cubano*, Colección Política, Ciencias Sociales, La Habana, 2003, p. 225.

en esta materia, la reforma constitucional también había previsto mediante la introducción del Capítulo VIII, «Estado de Emergencia».

En todo esto no se convocó a la esfera pública, por medio del ejercicio ciudadano, a controlar la actividad del Estado mediante formas de resistencia política: no fue el propósito de las reformas de 1992 y 2002; tampoco las prácticas se han encargado de demostrar lo contrario. Hoy, nuestra Constitución define el criterio de que, en su condición, el Estado socialista encarna el deber de proveer el bien en su gestión, por tanto no es posible concebir la resistencia política en su contra, ni siquiera invocando el ánimo de controlar su ejercicio del poder.

Este análisis advierte una singularidad de nuestro desarrollo en materia constitucional. Para comprenderlo en su total magnitud es preciso tomar en consideración que su propio sustento ha obedecido a una voluntad política que ha sido refrendada a nivel popular mediante mecanismos que, durante años, han definido los consensos necesarios y la unidad en torno a la Revolución.

Es en ese mismo hilo interpretativo que el diseño *sui generis* que el derecho de resistencia exhibe en el texto constitucional de 1976 desempeña un papel de garante, al ofrecer la opción de resistir por todos los medios contra el que atente en detrimento de un orden social, político y económico, que no ha dejado de estar expuesto a las más diversas agresiones externas.

5. La resistencia política en la nueva Constitución

Por su parte, la Constitución de 2019 encarna el espíritu de la necesaria atemperación de la máxima norma a las nuevas condiciones políticas, económicas y sociales de Cuba; trascendentes todas, en esta fecha, a la letra constitucional de 1976. Tras el trazado de su ruta previa a través de los múltiples saldos del VII Congreso del Partido, celebrado entre los días 16 y 19 de abril de 2016, la nueva carta magna constituyó un hito por la naturaleza democrática de su proceso de consulta y aprobación, acontecido este último ciento cincuenta años después de que fuera proclamada en Guáimaro nuestra primera Constitución mambisa. En ello no solo hay mucho de simbólico por la asunción de su legado histórico, sino que en materia de resistencia política, también mucho se ratifica en el nuevo texto, un siglo y medio después.

En el reto de la sostenibilidad de la Revolución cubana, bajo la dirección de actores políticos distintos a los que integran su generación histórica, se encuentra identificada una interesante relación entre la resistencia y la

razón de la continuidad que opera a nivel de la praxis política. Por tanto, el escenario constitucional debió tomar en consideración esta idea como una de sus condicionantes de mayor interés.

Ahora bien, en el escenario previo a 2019, ¿cuáles pudieron ser las expectativas sobre el posible desarrollo constitucional de la resistencia política vista como un derecho?

- Coadyuvaría a superar la carencia del control concreto de las bases sobre la actuación estatal.
- Se continuaría superando la debilidad de las formas en el ejercicio directo del poder, mediante el control del desempeño de la Administración pública, siendo este mismo control el que permitiría reforzar la posición del ciudadano frente al aparato administrativo.
- Armonizaría el sentido legal otorgado al enfrentamiento de la creciente injerencia exterior mediante el replanteamiento táctico del proyecto histórico de recolonización para Cuba, lo mismo que contra las formas de subversión política desde adentro.
- El reconocimiento de un nuevo derecho fundamental que precisa de un mayor garantismo público.
- El reforzamiento de la base institucional del ejercicio de los derechos mediante la habilitación de un mecanismo de control constitucional.
- Se enmarcaría en un proceso constituyente de alcance nacional, camino a la relegitimación de la Revolución en su nueva etapa de desarrollo.

Sin embargo, sobre los argumentos que sustentan la cuestión de la resistencia política, la nueva Constitución asume el espíritu de su antecesora, y en su letra se aprecia una mejora en el equilibrio y distribución de sus contenidos, que se hallan dispersos a lo largo del texto. Es lo formal, por tanto, el elemento distintivo.

Examinemos sus confirmados principios:

- El enunciado «de que Cuba no volverá jamás al capitalismo como régimen sustentado en la explotación del hombre por el hombre», resultado de la reforma de 2002, por medio del tercer párrafo del art. 3 de la anterior Constitución, ahora queda establecido desde el propio Preámbulo, con la consecuencia simbólica de la declaración de un principio que es lógica y sostén de la Revolución cubana.

- La Constitución no dispone la posibilidad de modificar, por ninguna vía, el sistema político refrendado en ella (irrevocabilidad del sistema socialista establecido en el art. 4, mediante la cláusula de intangibilidad que establece el art. 229, y que antes correspondió regular al art. 137, referido al procedimiento de reforma.
- El art. 4 asume en sus dos primeros párrafos el contenido del otrora art. 65, referido a la defensa de la patria socialista y su traición es considerada como el más grave de los crímenes. Evidénciese aquí el traslado del segmento de los derechos, deberes y garantías fundamentales al de los principios fundamentales de los «Fundamentos Políticos».
- Este mismo art. 4, devenido el nuevo centro de atención en torno a la cuestión de la resistencia política en perspectiva de Derecho constitucional, asume la misma redacción que entonces la reforma de 1992 había introducido en el segundo párrafo del art. 3 de la Constitución de 1976.
- Una nueva ubicación en el nuevo texto constitucional también asumen las situaciones excepcionales y de desastre, en interés de garantizar la defensa y la seguridad nacional. Entre estas se encuentra el estado de emergencia. Como hasta aquí ha sido analizado, es el que guarda relación más estrecha con el deber de ejercer la resistencia política en salvaguarda del sistema refrendado por la Constitución. Es este un contenido que se mantiene, a partir de su introducción en la reforma de 1992, y más tarde halla desarrollo en la Ley no. 75 de 1994, de la Defensa Nacional, aún vigente.

Como es posible observar, nada cambia en orden sustancial si se comparan los contenidos dispersos que operan en la Constitución de 2019 sobre la resistencia política, con su antecesora de 1976, reformada en 1992 y 2002. Solo se ajusta su ubicación, si se quiere más racional, en otros espacios de su articulado.

Más allá de estas perspectivas, resulta evidente que ha sido una preocupación del constituyente cubano, en todas sus fases de desarrollo histórico, conjurar la cuestión de la resistencia en la médula del progreso político de la nación. Y ha significado, sin dudas, un elemento de la sostenibilidad de su soberanía e independencia desde el Derecho en circunstancias críticas: constitucionalismo mambí, Constitución de 1940, reformas constitucionales de 1992 y 2002 a la Constitución de 1976, y en el texto de la nueva carta magna de 2019.

Es esta una idea que, en forma de conclusión, constituye incentivo al estudio sobre sus resortes, pasados y presentes, para la defensa de Cuba.

El derecho de petición: su evolución en la historia del constitucionalismo cubano

Yanelys DELGADO TRIANA*
Beatriz LORENZO YERA**

* Doctora en Ciencias Jurídicas. Profesora Titular del Departamento de Derecho de la Universidad Central Marta Abreu de Las Villas.

** Licenciada en Derecho. Profesora Instructora del Departamento de Derecho de la Universidad Central Marta Abreu de Las Villas.

| | |
|---|---------------|
| 1 A modo de introducción | <i>p. 353</i> |
| 2 Sobre el concepto de derecho de petición y su distinción de la queja | <i>p. 353</i> |
| 3 Breves referencias históricas del derecho de petición | <i>p. 357</i> |
| 4 Evolución del derecho de petición en la historia del constitucionalismo cubano | <i>p. 360</i> |
| 5 El derecho de petición en la Constitución de la República de Cuba de 2019 | <i>p. 366</i> |
| 6 Conclusiones | <i>p. 370</i> |

1. A modo de introducción

El derecho de petición es uno de los derechos que con mayor frecuencia se lesiona en la actualidad. En innumerables ocasiones existen personas ante una situación de indefensión, producto de la vulneración o lesión de cualquiera de sus derechos, y que desconocen el modo de actuar o, de hecho, si pueden hacerlo. Dicho estado es provocado por varios factores que pueden estar relacionados con la desinformación respecto a una vía para solventar su problema o, de existir, que esta no sea efectiva, o se violan los términos establecidos. Esto provoca un gran problema, porque es contradictorio la cantidad de reclamaciones que a nivel social se procuran y las formas de actuación de las administraciones encargadas de tramitarlas.

Uno de los factores de incidencia está dado por la inexistencia en el ordenamiento jurídico cubano, de una norma jurídica encargada de regular de forma general el derecho petición, o que en su defecto se pronuncie ante aquellas situaciones que no han sido abordadas por el Derecho. Empero, resulta necesario destacar el papel vanguardista que han mantenido desde sus inicios los cuerpos constitucionales vigentes en Cuba hasta la actualidad, al reconocer el derecho de petición.

2. Sobre el concepto de derecho de petición y su distinción de la queja

Desde el punto de vista teórico, siempre ha existido polémica respecto a la denominación del derecho que ostenta toda persona de dirigirse ante un órgano por mostrar inconformidad, ya sea porque se le ha violado algún derecho o por conductas irregulares de la administración hacia este sujeto. De hecho, son varias las posiciones que se han mantenido en el transcurso del tiempo.

Existen autores, como ATAHUALPA PÉREZ y REBOLLO DELGADO,¹ que le atribuyen dicha descripción al término petición, mientras que otros, como es el caso de CHAPELIER,² lo denominan queja. No obstante, existen terceros criterios que integran ambos términos,³ planteando que una queja contiene en alguna medida una petición o conlleva a ella.

En sentido general, la doctrina constitucional reconoce la existencia de este derecho como parte de los derechos humanos fundamentales, alegando que la queja contraria a ser un derecho independiente es una parte inherente de este. Por lo que el derecho de petición –y en consecuencia, la aludida queja– puede ser ubicado en la primera generación de derechos humanos, si se tiene en cuenta que se caracteriza por comportamientos de dimensión pública y por la relación del hombre con sus congéneres,⁴ independientemente de que no es regulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁵

La petición, apreciada como derecho con reconocimiento en la gran mayoría de las cartas magnas de los Estados, posee doble función en el mundo jurídico. Puede ser apreciada como un derecho subjetivo, pues otorga una facultad y *status* jurídico a las personas, pero a la vez tiene una significación objetiva, al desarrollarse como mecanismo de defensa frente al Estado, para garantizar además de la libertad individual, la protección de otros derechos fundamentales, al estar regulado en el ordenamiento jurídico.⁶

Como se ha podido apreciar, diversos autores han expresado sus criterios sobre la denominación del derecho de petición. En este sentido, PÉREZ ATAHUALPA expone que

«... es el derecho de recurrir de todo hombre que ve lesionado sus intereses particulares por una autoridad cualquiera o por un individuo, el que se plasma como una facultad de toda persona con el fin

1 ATAHUALPA PÉREZ, A., *El derecho fundamental de petición*, 2011, disponible en www.corteconstitucional.gov.co [consultado el 12/01/2021], p. 100.

2 Citado por IBÁÑEZ GARCÍA, I., *El derecho de Petición*, 2010, disponible en www.corteconstitucional.gov.co [consultado el 27/12/2020], p. 22.

3 PÉREZ HERNÁNDEZ, L. e I. COLINA ORTEGA, *ob. cit.*, p. 392.

4 ATAHUALPA PÉREZ, A., *El derecho fundamental...*, *ob. cit.*, p. 101.

5 «Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos», en *Instrumentos Jurídicos Internacionales*, Trejos Hnos., Sucs., S.A., San José, Costa Rica, 1992.

6 RODRÍGUEZ MARTÍN, D., *ob. cit.*, p. 43.

de dirigirse a las autoridades públicas o entes privados para solicitar su intervención, con el fin de dar solución a diferentes problemas».⁷

Entonces, se convierte en un derecho público objetivo capaz de ser exigido.

Si se aborda el aspecto teórico, el derecho objeto de análisis se ha relacionado, y en ocasiones, llegado a confundirse con otros términos como reclamos, manifestaciones, consultas. Sin embargo, existe un vocablo que guarda mayor similitud en cuanto a su objeto que los anteriores, y que por tanto merece especial atención, denominado queja. Por ello, algunos autores cubanos se han pronunciado al respecto en un intento de brindar solución.

Por una parte, Benigno Pablo CASTELLANOS define a la petición y a la queja como acciones que protegen cuestiones diferentes, abarcando la queja de manera más directa la protección ante la violación de un derecho. A criterio del autor:

«... la petición o solicitud se encuentra relacionada con la insatisfacción de una necesidad habitacional o doméstica, o bien de índole sociocultural o de otra especie, a las cuales hay que prestar atención por estar vinculados en su inmensa mayoría a los derechos establecidos para la población, o con intereses jurídicamente tutelados, tales como problemas de seguridad social, laboral, vivienda, entre otros».

[...]

«La queja, no obstante, es en primer orden, una reacción ante la violación de un derecho o un interés jurídicamente tutelado por las leyes y por otro lado es un medio eficaz de lucha para eliminar toda una serie de tendencias negativas que se detectan en el trabajo del sistema de órganos estatales y sociales del país».⁸

Siguiendo esta línea de pensamiento, VILLABELLA ARMENGOL, aunque no considera desacertados los conceptos brindados por CASTELLANOS, aporta sus propias definiciones de estos términos, con elementos que claramente se distinguen de los ofrecidos por el autor antes mencionado.

En este sentido, VILLABELLA ARMENGOL acota:

7 ATAHUALPA PÉREZ, A., *El derecho fundamental...*, ob. cit., p. 101.

8 CASTELLANOS, B. P., *Quejas contra el burocratismo*, Editora Política, La Habana, 1988, p. 57.

«... la queja se produce ante la violación de un derecho o un interés jurídicamente tutelado o la no conformidad en el tratamiento dado, la respuesta ofrecida, donde puede haber maltrato, dilación, negligencia u otra forma de burocracia o manifestación de abuso en el poder. Mientras que la petición o solicitud es la insatisfacción ante un problema no resuelto, una necesidad material o espiritual que persigue mediante su ejercicio, su solución».⁹

En el fondo, es posible encontrar la violación de un derecho o una garantía, el maltrato o el abuso, como causas.

Como se ha podido apreciar, los términos queja y petición se manejan de forma independiente, y aunque es cierto que ambos persiguen el mismo fin, el de determinar la vulneración de un derecho y su viable resarcimiento, su objeto es por otra parte diferente. Resulta evidente que la queja es promovida por la posible violación de un derecho, mientras que la petición posee otro inicio.

A decir de PRIETO VALDÉS:

«... se emplea para instar al control de la legalidad y la defensa de derechos ante los órganos de poder estatal como garante fundamental [...]. Esta es la principal garantía en el plano formal para el disfrute pleno de los derechos, evitando así que el tribunal se convierta en legislador por medio de la interpretación judicial y que el “operador” sea generador de Derecho en la práctica administrativa».¹⁰

Resulta relevante destacar el tratamiento dado al derecho de petición por ATAHUALPA PÉREZ, quien reconoce la petición como el género, y establece que esta puede ser clasificada en diferentes tipos, como formas de manifestarse:¹¹

- Quejas: cuando se pone en conocimiento de las autoridades, conductas irregulares de empleados, oficiales o de particulares a quienes se ha atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público.

9 VILLABELLA ARMENGOL, C. M., «Algunas consideraciones del derecho de queja: su tratamiento teórico y doctrinal», *El Otro Derecho*, vol. 6, no. 2, ILSA, Bogotá, Colombia, 1994, p. 131.

10 PRIETO VALDÉS, M., «Garantías y defensa de los deberes fundamentales de la ciudadanía cubana», *El Otro Derecho*, vol. 6, No. 2, ILSA, Bogotá, Colombia, 1994, p. 117.

11 ATAHUALPA PÉREZ, A., *El derecho fundamental...*, ob. cit., pp. 100 y 101.

- Reclamos: cuando dan a las autoridades noticias de la suspensión injustificada o de la presentación deficiente de un servicio público.
- Manifestaciones: cuando hacen llegar a las autoridades la opinión del peticionario sobre una materia sometida a actuación administrativa.
- Peticiones de informaciones: cuando se formulan a las autoridades para que estas den a conocer cómo han actuado en un caso concreto y permitan el examen de documentos públicos que tienen en su poder.
- Consultas: cuando se presentan a las autoridades para que manifiesten su parecer sobre materias relacionadas con sus atribuciones.

Por tanto, se debe comprender el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona, natural o jurídica, de dirigirse a cualquier autoridad competente para que resuelva, favorable o desfavorablemente, un asunto de interés, particular o colectivo, manifestándose como un derecho político, fundamental y de interés público. Mientras que la queja estaría comprendida dentro de las modalidades del derecho de petición, se materializaría como la facultad que va a tener toda persona a la cual se le lesiona un derecho; y realiza un escrito o comunica a la autoridad competente para conocer del asunto, su insatisfacción en relación con el servicio recibido por parte de un organismo u organización o porque se le ha violado un derecho determinado.

3. Breves referencias históricas del derecho de petición

No existe claridad respecto al origen del derecho de petición. RODRÍGUEZ DE CEPEDA expresó al respecto: «El derecho de petición existe en todas partes, lo mismo bajo el despotismo oriental, que bajo las instituciones representativas de Europa». ¹² Posteriormente HAURIU reafirmó esta expresión: «Se trata de un antiguo derecho que existía ya, en forma de *placel*, bajo las monarquías más absolutas y bajo las tiranías de tipo asiático». ¹³

12 RODRÍGUEZ DE CEPEDA, A., *Elementos de Derecho Público español*, Imprenta de López, Valencia, 1842, p. 254.

13 HAURIU, M., *Principios de Derecho Público y Constitucional*, traducción de C. Ruiz del Castillo, 2ª ed., Madrid, 1928, p. 132.

Se considera que probablemente fuera entre los siglos VI y VII cuando comenzaron a practicarse ante los reyes las peticiones. Por supuesto, en esta primera etapa no existía un reconocimiento expreso de este derecho, porque se manifestaba una *praxis* de naturaleza moral más que jurídica. Empero, no debe olvidarse que la concepción medieval del mundo no hacía una distinción fundamental entre moralidad, costumbre y Derecho, y por tanto, cualquier obligación del rey de tipo moral o de Derecho natural, lo era también de Derecho positivo.¹⁴

Para CALANDRELLI, «los monarcas más absolutos, los déspotas más odiosos, han otorgado el derecho de petición a sus subordinados y lo han hecho, porque, diciéndose casi siempre los tutores de su pueblo, han debido mostrarse solícitos para recibir las quejas que se le dirigieran».¹⁵

Cualquiera que fuera el momento preciso y la causa que lo originó, lo cierto es que la presentación de peticiones al monarca, primero como mera práctica y después como verdadero derecho reconocido a los súbditos, se había impuesto en los diversos reinos cristianos de Europa en la época en que surgieron las primeras Asambleas estamentales. Existió una fuerte relación entre el nacimiento de los Parlamentos o Cortes medievales y el ejercicio del derecho de petición en su faceta política: las peticiones colectivas o sobre intereses generales.¹⁶ De esta forma se va consolidando y diversificando el contenido del derecho de petición.

Se piensa que la última muestra importante del derecho de petición en el antiguo régimen lo constituyeron los cuadernos de quejas, presentados por los miembros del Tercer Estado y el estamento eclesiástico al rey Luis XVI, cuando este convocó los Estados Generales en 1789. La negativa del monarca francés a conceder algunas de esas peticiones, unida a otras causas, originó la constitución de la Asamblea Nacional y puso en marcha la Revolución francesa.¹⁷

14 GARCÍA CUADRADO, A., «El derecho de petición», *Revista de Derecho Político*, no. 32, Universidad de León, 1991, p. 128.

15 CALANDRELLI, A., *Lecciones de Derecho Constitucional. Notas tomadas de las conferencias dictadas por el Dr. Montes de Oca*, t. I. Buenos Aires, Argentina, 1927, p. 343.

16 GARCÍA CUADRADO, A., «El derecho de petición», *ob. cit.*, p. 129.

17 JIMÉNEZ DE CISNEROS, F. J., *El derecho de petición y la iniciativa legislativa*, Universidad Autónoma de Madrid, 1980, p. 8.

Este derecho se evidencia en la historia como medio para abolir la venganza personal, es decir, la posibilidad de hacer justicia por las propias manos; era necesario tener un orden jurídico para hacer efectivo el imperio del Derecho. Se establece un aparato objetivo para la resolución de disputas, donde las personas tenían la posibilidad de acudir a la autoridad para obligar al infractor a resarcir por los daños ocasionados; entonces, se puede plantear que la obligatoriedad de dar respuesta surge cuando se instituye como derecho de petición, es decir, como contenido de una garantía individual.

También se aprecian vestigios del derecho de petición en el *Bill of Rights* de 1689, al reconocerlo como uno de los derechos que poseían los súbditos, al poder dirigir peticiones al rey. Este se debía ejercer de manera correcta y las prisiones y procesos por haber hecho tales peticiones eran ilegales.¹⁸ No es menos cierto que el derecho de petición en Inglaterra data de tiempos inmemoriales; no había sido necesario reconocerlo por ninguna legislación especial, estaba infiltrado en las costumbres.

Años más tarde, el número de peticiones presentadas en Inglaterra entre 1780 y 1830 fue superior, motivado por la reforma electoral de 1830. Se destacaron las peticiones del movimiento cartista (1839, 1842 y 1848). Nada menos que 146 000 peticiones contra la proyectada abolición de las leyes sobre cereales se presentaron en 1846; y cerca de 1 500 000 en 1860, por la cuestión del canon eclesiástico.¹⁹

Muchos son los cuerpos normativos constitucionales que a lo largo de los años han acogido dentro de sus preceptos el derecho objeto de análisis; algunas cartas magnas tan antiguas como la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica de 1789, que en la Enmienda Primera dispone que «el Congreso no hará una Ley por la que [...] se limite el Derecho del Pueblo [...] a pedir al Gobierno la reparación de sus agravios».²⁰

Posteriormente, en 1791, la Constitución francesa reconoció a los ciudadanos la libertad de dirigir a las autoridades constituidas peticiones firmadas individualmente; también la Constitución de Francia de 1793 estableció en su art. 32 que «El derecho de presentar peticiones a los depositarios de

18 RAMELLA, P. A., *Derecho Constitucional*, Depalma, Buenos Aires, Argentina.1986, p. 232.

19 GARCÍA CUADRADO, A., «El derecho de petición», ob. cit., p. 142.

20 *The U.S Constitution, library of Congress Catalog*, published by Oak Hill Company Box 6473, Naperville, Il, 60567, United States of America.

la autoridad pública no puede, en ningún caso, ser prohibido, suspendido ni limitado».²¹

No obstante, llama la atención que no fue reconocido este derecho en la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, tampoco en la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789.

Las primeras Constituciones españolas no consagraron de manera expresa este derecho. Aunque en el texto de 1812 se proclamaba el derecho de todo español de «representar» a las Cortes o al rey, esta no podía ser cualquier petición, sino, exclusivamente, para exigir la observancia de la Constitución. Pese a esta limitación, no dejaron en los años siguientes de presentarse peticiones, por lo que fue promulgado, el 12 de febrero de 1822, un Real Decreto limitando el ejercicio del derecho de petición a las personas individuales, quedando prohibidas las peticiones colectivas.²²

Respecto a América Latina, debido a la influencia del Derecho peninsular y por las Leyes de Indias, se introduce el derecho de petición, el que alcanza un desarrollo posterior con la evolución del constitucionalismo.

4. Evolución del derecho de petición en la historia del constitucionalismo cubano

Al hacer referencia a la historia constitucional cubana no se puede omitir el papel protagónico que desempeñó Félix VARELA desde los inicios de esta, quien es destinatario de esta obra colectiva. Como constitucionalista publicó sus *Consideraciones sobre la Constitución Política de la Monarquía Española de 1821*, texto verdaderamente clásico del pensamiento constitucional en América. Pero no fue solo el libro, sino –y de manera principal– sus conferencias en la Cátedra de Constitución las que lo convirtieron en el maestro de la juventud liberal de su tiempo.²³

21 GARCÍA CUADRADO, A., «El derecho de petición», ob. cit., p. 141. También sería recogido este derecho en las Constituciones de 1795 (art. 364), 1799 (art. 83), 1814 (art. 53), Acta adicional de 1815 (art. 65), 1830 (art. 45), 1848 (art. 8), 1852 (art. 45) y 1870 (art. 41), para desaparecer a partir de entonces de los textos constitucionales franceses.

22 LÓPEZ RODÓ, L., «El derecho de petición. Antecedentes, directrices y discusión en las Cortes», *Documentación Administrativa*, no. 40, 1961, p. 11.

23 MONDELO GARCÍA, W., «Félix Varela y los inicios del constitucionalismo cubano», en A. Matilla Correa y M. F. Massó (coords.), *De Cádiz (1812) a La Habana (2012). Escritos con motivo del bicentenario de la Constitución española de 1812*, Ediciones ONBC, La Habana, 2011, p. 146.

Como miembro de la Cátedra de Constitución, entre las principales temáticas que abordó se destacan los conceptos de soberanía, libertad, Constitución y derechos individuales; elementos que fueron reflejados en el pensamiento de la época y que marcaron un importante capítulo en la historia de Cuba, los que han sido tomados como referentes posteriores respecto al desarrollo de los derechos. De allí nacieron los fundamentos de un nuevo patriotismo, liberal y republicano.²⁴ Estos fundamentos, sin lugar a dudas estuvieron presentes en la Constitución de Guáimaro de 1869 y reflejado en las posteriores.

Los proyectos constitucionales cubanos en los inicios de la historia constitucional de Cuba eran bastante limitados en lo que a su parte dogmática se refiere, dirigiendo los derechos en su mayoría a la libertad de imprenta y restringidos al plano electoral. En ellos no se manifestaba de forma explícita el derecho de petición; no obstante, podría considerarse implícito si se tiene en cuenta la petición en su acción de solicitar, promover iniciativa legislativa, y la queja en su alcance de reclamo de estas mismas proposiciones.²⁵

Si se analizan las Constituciones que estuvieron vigentes en Cuba en sus inicios, partiendo de las mambisas, existen elementos comunes y es que la mayoría hace referencia a la petición como un derecho que ostenta toda persona de dirigirse a las instituciones públicas.

En este sentido resulta necesario comenzar por la Constitución de Guáimaro, de abril de 1869, donde aparece regulado en el art. 28²⁶ como una libertad que no podía ser atacada por la Cámara. Dicho cuerpo normativo contiene ideas radicales sobre la igualdad de los hombres, por lo que es lógico que haga referencia a la abolición de la esclavitud. No obstante, aunque era uno de los objetivos que se perseguía, no se logró la unidad de la forma correcta, pues se crea un gobierno civil en plena guerra por encima del mando militar y del presidente, lo que provocó nuevas contradicciones entre lo militar y lo civil.

24 *Ibíd.*, p. 150.

25 PÉREZ HERNÁNDEZ, L. e I. COLINA ORTEGA, *ob. cit.*, p. 393.

26 «Constitución de Guáimaro de 1869», en PICHARDO VIÑALS, H., *Documentos para la Historia de Cuba*, t. I, 2ª ed., Pueblo y Educación, La Habana, 1969. Art. 28: «La Cámara no podrá atacar las libertades de culto, imprenta, reunión pacífica, enseñanza y petición, ni derecho alguno inalienable del Pueblo».

En septiembre de 1895 entra en vigor la Constitución de Jimaguayú, la cual abordaba en su art. 3.5,²⁷ entre las atribuciones del Consejo de Gobierno, la obligación de resolver las reclamaciones de toda índole, que tenían derecho a presentarle todos los hombres de Revolución, haciendo alusión, de esta forma, al derecho de petición.

De una forma más precisa, la Constitución de la Yaya de octubre de 1897, en su art. 9²⁸ regula la posibilidad de dirigir libremente peticiones, con derecho a obtener una resolución oportuna. Esta carta magna fue, desde el punto de vista estructural, la más completa de las Constituciones mambisas.

La Constitución de 1901, de febrero del propio año, amplía este derecho en su art. 27,²⁹ al plantear que toda persona lo ostentaba y se podía dirigir a las autoridades, con la garantía indirecta de que dichas peticiones fueran resueltas y comunicada su resolución al interesado.

Siguiendo el mismo estilo de redacción que su antecesora, se regula en el art. 36³⁰ de la Constitución de 1940, la petición como derecho ostentado por todas las personas, incluyendo además un término de cuarenta y cinco días para resolverlas y comunicar a o los interesados. Este artículo marca una pauta en cuanto a protección de este derecho en Cuba, pues por primera vez se reconoce la responsabilidad del Estado en la atención a los problemas de la sociedad. Empero, tanto progreso en el sector constitucional, lastimosamente no era para el disfrute de todos, solo para una pequeña minoría. Esta etapa de la historia constitucional de Cuba no podía ser la base de leyes que reflejaran cambios profundos y refrendaran la decisión del pueblo cubano de construir una sociedad de justicia social plena, porque tenía un carácter esencialmente burgués, al garantizar la propiedad privada, que era un muro jurídico infranqueable para el avance revolucionario.

27 «Constitución de Jimaguayú de 1895», en PICHARDO VIÑALS, H., *Documentos...*, t. I, ob. cit. Art. 3.5: «Serán atribuciones del Consejo de Gobierno: [...] 5. Resolver las acusaciones de toda índole excepto judicial, que tienen derecho a presentarle todos los hombres de la Revolución [...]».

28 «Constitución de la Yaya de 1897», en PICHARDO VIÑALS, H., *Documentos...*, t. I, ob. cit. Art. 9: «Los cubanos pueden dirigir libremente peticiones a las autoridades, con derecho a obtener resolución oportuna».

29 «Constitución de 1901», en PICHARDO VIÑALS, H., *Documentos para la historia de Cuba*, t. II, Ciencias Sociales, La Habana, 1976. Art. 27: «Toda persona tiene el derecho de dirigir peticiones a las Autoridades; de que sus peticiones sean resueltas y de que se le comunique la resolución que a ellas recaiga».

30 *Constitución de 1940*, Compañía Editora de Libros y Folletos, La Habana, 1956. Art. 36: «Toda persona tiene derecho a dirigir peticiones a las autoridades y a que le sean atendidas y resueltas en término no mayor de cuarenta y cinco días, comunicándosele lo resuelto».

Con el proceso de institucionalización del país, iniciado el primero de enero de 1959, se pone en práctica el principio de igualdad de todos los ciudadanos cubanos, sin distinción de raza, origen o condición, respecto al derecho de obtener y participar de todos los bienes materiales y culturales propios de la sociedad, así como el deber de contribuir a su protección y desarrollo. Por ello es que se aprueba la Ley Fundamental de 7 de febrero de 1959 por el Consejo de Ministros, que restaura lo regulado por la Constitución de 1940, pero la modifica para atemperarla a la situación revolucionaria y que esta no constituya un obstáculo a la dinámica política del proceso.³¹

Este cuerpo normativo le brinda especial atención al derecho de petición, especialmente en su art. 36,³² al igual que la Constitución de 1940. Empero, es válido destacar que el artículo amplía el derecho objeto de análisis, al brindar una solución ante la situación de silencio por parte de la autoridad, como si la petición hubiera sido denegada. De igual forma, el art. 196 c)³³ de este texto se refiere a la petición, y en relación con el art. 36, antes mencionado, plantea que se considerará solventada de forma negativa la petición o reclamación que se solicite y no sea resuelta favorablemente dentro del término establecido por la Ley.

A partir del año 1959, la Revolución cubana impulsó normas jurídicas que han respaldado el proceso revolucionario, donde la democracia directa, participativa, ha tenido un papel crucial. En ella se expuso que la democracia no puede consistir solo en el ejercicio de un voto electoral, que casi siempre es ficticio y está manejado por latifundistas y políticos profesionales, sino en el derecho de los ciudadanos a decidir, como ahora lo hace la Asamblea General del Pueblo de Cuba, sus propios destinos.³⁴

31 BUCH, L. M., *Gobierno Revolucionario: Génesis y primeros pasos*, Ciencias Sociales, La Habana, 1999, p. 71.

32 Ley Fundamental de febrero de 1959, disponible en www.juridicas.unam.mx [consultado el 12/01/2021]. Art. 36: «Toda persona tiene derecho a dirigir peticiones a las autoridades y a que le sean atendidas y resueltas en término no mayor de cuarenta y cinco días, comunicándosele lo resuelto. Transcurrido el plazo de la ley, o en su defecto, el indicado anteriormente, el interesado podrá recurrir, en la forma que la Ley autorice, como si su petición hubiese sido denegada».

33 Ley Fundamental, art.196: «[...] c) Se considerará resuelto negativamente lo que se solicite de las autoridades y organismos municipales cuando la petición o reclamación no fuere resuelta favorablemente dentro del término fijado por la Ley. Esta regulará todo lo relativo a la impugnación de tales denegaciones tácitas y la responsabilidad de los culpables de la demora. La Ley fijará sanciones por la demora injustificada en la tramitación de las peticiones formuladas por los habitantes del Término Municipal a las autoridades y organismos municipales».

34 DÍAZ HERNÁNDEZ, A., «La preparación de los funcionarios que atienden a la población en el gobierno y entidades administrativas de Villa Clara», *Tesis en opción al título académico de Máster en cultura económica y política*, 2014, pp. 14 y 15.

Todo este proceso de modificación legal dio paso a la promulgación de la Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976, más completa que sus antecesoras y con un verdadero carácter socialista. Entre sus múltiples avances se puede apreciar el reconocimiento del derecho de petición, aunque lo reguló acompañado del tratamiento de la queja como derecho independiente, en su art. 63.³⁵ Si este es analizado minuciosamente y se compara con sus anteriores regulaciones, es evidente la vaguedad que muestra en su formulación; imprecisión que, de hecho, limitó el ejercicio pleno de este derecho fundamental, pues no alcanzó un desarrollo legal al no contar con la legislación complementaria que lo desarrollara, respecto a sus principios, definiciones, procedimientos, control o comunicación.

Otro elemento sumamente importante de su regulación en la Constitución del 76 a destacar lo constituyó, como se refería previamente, el hecho de que abordaba los términos petición y queja como derechos independientes, en vez de valorar al segundo como una modalidad del primero, que como tal es el género. De igual forma, esta carta magna no especifica el carácter individual o colectivo que caracteriza este derecho, otorgándole, a su vez, una visión como derecho político, pues se manifestaba con su formulación al momento de su ejercicio, una relación directa entre el individuo y el Estado. Además, lo reconoció solamente a los ciudadanos, por lo que se entiende que otras personas no se encontrarían autorizadas a ello, lo que limitó profundamente el disfrute de este derecho a otras personas que podrían verse afectadas y con necesidad de ejercerlo.

El artículo analizado es muy cerrado en cuanto a las acciones que podían ser efectuadas por la autoridad a la que hace referencia, que por demás no se especifica cuál era, creando la duda sobre si corresponde a la administración local o a alguna esfera estatal; aspecto que provocó que los ciudadanos se remitieran a cualquier fuente que ellos consideraron apropiada para llevar sus respectivos pronunciamientos, ya fueran organizaciones políticas, de masas, autoridades estatales o medios de difusión.

35 «Constitución de la República de Cuba de 1976», en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria no. 3, de 31 de enero de 2003, Ministerio de Justicia, La Habana. Art. 63: «Todo ciudadano tiene derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir la atención o respuestas pertinentes y en el plazo adecuado, conforme a la ley».

En este sentido, dicha autoridad, de acuerdo con lo expuesto en la norma, solo tenía la obligación de atender y responder a la petición o queja emitida. Quedaba a criterio de esta si se interpretaba el artículo de forma extensiva, le podía brindar la oportunidad de desarrollar acciones como analizar, adoptar medidas, investigar, entre otras, que permitieran solucionar con eficacia y obtener al final la satisfacción de los implicados.

Tampoco se definió, como sucedía en regulaciones de Constituciones anteriores, un periodo de tiempo en el que la autoridad pudiera dar respuesta, por lo que quedó abierto al establecer solamente que debía hacerse en plazo adecuado. El término adecuado, evidentemente solo creaba confusión, y al carecer de una norma de desarrollo provocó un vacío legal, ya que este plazo de tiempo adecuado debía ser interpretado por la autoridad.

Además, fue omisa respecto a las formalidades para poder ejercer este derecho y remitía a una ley que debía regular lo relativo a los términos y otras cuestiones, pero que fue inexistente. Por ello se aclamaba una norma de desarrollo que ampliara el precepto constitucional, manifestando que el derecho de queja y petición, teóricamente se concebía como un derecho de naturaleza orgánica que necesitaba desarrollo legislativo. Exponía además que la ausencia de una legislación única de este derecho provocaba un vacío que daba lugar a disímiles interpretaciones y dificultades para su adecuado ejercicio.³⁶

Resulta pertinente acudir al art. 26³⁷ de la carta magna en análisis, pues este disponía que el Estado posee una responsabilidad hacia las personas cuando estas sufrieren daños o perjuicios causados indebidamente por funcionarios o sus agentes en el ejercicio de las funciones propias de sus cargos, teniendo el derecho a reclamar y obtener la reparación o indemnización; lo que podía ser una solución ante la imprecisión del art. 63, pero el precepto era preciso, porque dejaba sentado que la violación debía ser causada por agentes o funcionarios, y tampoco fue usado en la práctica en toda su extensión.

36 VILLABELLA ARMENGOL, C., «Algunas consideraciones del derecho de queja...», ob. cit., p. 123.

37 Constitución de la República de Cuba de 1976, art. 26: «Toda persona que sufre daño o perjuicio causado indebidamente por funcionarios o agentes del Estado con motivo del ejercicio de las funciones propias de sus cargos, tiene derecho a reclamar y obtener la correspondiente reparación o indemnización en la forma que establece la ley».

5. El derecho de petición en la Constitución de la República de Cuba de 2019

La vigente Constitución de la República de Cuba, que en la actualidad fue objeto de un amplio y democrático proceso de consulta popular, y llevada a referendo el 24 de febrero de 2019, marca un avance considerable en el desarrollo normativo del país. Esta reconoce el derecho de petición en el art. 61.³⁸ Dicho precepto pertenece al Capítulo II, «Derechos», no obstante, continúa presentando deficiencias en cuanto a su formulación.

Un notable avance radica en la utilización del término personas, en vez del anterior vocablo ciudadanos, por lo que es de entender que tanto personas naturales, jurídicas como extranjeros podrán hacer uso de este derecho. No obstante, se mantiene el manejo de los términos queja y petición, entendiéndolos como derechos independientes, cuando lo correcto sería abordar el derecho de petición propiamente dicho, o en el caso de querer recurrir a la queja también, redactarlo de forma tal que se entienda que es una modalidad del primero.

Como sucedía en la Constitución de 1976 se remite a una autoridad que no se encuentra establecida en ningún momento de la norma, lo que provoca nuevamente el complejo problema de que las personas, para hacer valer este derecho, no sepan a quién acudir. Sin embargo, un punto importante a destacar es que estas autoridades están obligadas a tramitar la petición o la queja, en el caso que sea, y brindar una respuesta oportuna, pertinente y satisfactoria, lo que indica mayor compromiso, análisis e investigación por parte de dicha autoridad al momento de proceder.

Los órganos que con mayor frecuencia son receptores de esta figura se reflejan en la Asamblea del Poder Popular, la fiscalía, las administraciones de las diferentes entidades y el Comité del Partido Comunista de Cuba, los cuales cuentan con procedimientos propios para su tramitación. En la actualidad se acude con mucha frecuencia a la prensa, ya sea la radio, la televisión o el periódico, también a las redes sociales; y aunque no es lo más apropiado para ello, las personas recurren al Partido por tenerle mayor confianza.

38 «Constitución de la República de Cuba de 2019», en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria no. 5, de 10 de abril de 2019, Ministerio de Justicia, La Habana. Art. 61: «Las personas tienen derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, las que están obligadas a tramitarlas y dar las respuestas oportunas, pertinentes y fundamentadas en el plazo y según el procedimiento establecido en la ley».

Empero, estas máximas autoridades cubanas deberían ser las destinatarias de este derecho en casos específicos, donde sea oportuno su conocimiento y participación. Por ello, sería más adecuado recurrir a las Asambleas Municipales del Poder Popular, por cuestiones de atención ciudadana que sean de interés general para todas las personas; contrario a lo que ocurriría con la fiscalía, que, si bien atenderá los asuntos de los ciudadanos, sería para temas donde se quebrante la legalidad. Por otra parte, el Partido Comunista de Cuba centrará su actividad en materia de petición cuando estas tengan relación con el actuar de dirigentes y funcionarios pertenecientes a entidades políticas.

De igual forma que sucedía en la carta magna de anterior vigencia, se refiere a un plazo y un procedimiento establecido en la ley. Esta última parte del precepto presenta unos cuantos elementos a debatir. Primeramente, y lo más importante, es que Cuba carece de una norma jurídica de carácter general que se encargue de regular lo referente al derecho de petición. Por lo que, si se parte de esta afirmación, es imposible determinar cuál es el plazo al cual hace referencia el artículo legal, quedando entonces al arbitrio de las instituciones competentes establecerlo en normas jurídicas propias, para dar respuesta, al igual que el procedimiento a llevar a cabo, incluidas en él sus formalidades.

En el art. 200,³⁹ perteneciente a la Sección Quinta, «Garantías a los derechos de petición y participación popular local», se puede apreciar otra forma de protección hacia este derecho. Es evidente la importancia que le otorga el legislador a este, al destinar una sección independiente del espacio dedicado a las garantías en el texto constitucional. De hecho, funciona como algo sumamente lógico, si se tienen en cuenta la cantidad de peticiones, en las variantes que se emiten diariamente a nivel social, por lo que el ejercicio de este derecho puede ser uno de los más comunes. Además, se considera pertinente que sea acompañado del derecho de participación ciudadana, pues una de las formas en la que este se manifiesta pudiera ser la emisión de peticiones ante las autoridades correspondientes.

39 Constitución de la República de Cuba de 2019, art. 200: «La Asamblea Municipal del Poder Popular, a los efectos de garantizar los derechos de petición y de participación ciudadana:

[...]

b) Garantiza la correcta atención a los planteamientos, quejas y peticiones de la población; [...]

e) Analiza, a petición de los ciudadanos, los acuerdos y disposiciones propias o de autoridades municipales subordinadas, por estimar aquellos que estos lesionan sus intereses, tanto individuales como colectivos, y adopta las medidas que correspondan, y

La ley establece la forma y el ejercicio de estas garantías».

A pesar de que se reconozca la petición como derecho y se dedique una garantía específicamente para esta, algo que resulta interesante en este último caso se refiere al término petición, y no queja y petición, como sucede en el art. 61. Tanto el art. 61 como el art. 200 de la Constitución de 2019 remiten a una ley que en la práctica solamente crea un vacío legal, porque aún no existe. Esto provoca que se mantenga la desinformación en la población sobre las vías y los medios a los que pueden acudir los ciudadanos ante posibles lesiones o que se vulneren sus derechos. Se espera que con las nuevas proyecciones legislativas del país se solucione con prontitud.

Resulta pertinente referirse, entre las garantías que reconoce la carta magna de 2019, a los artículos relacionados con la indemnización de daños y perjuicios. En este sentido, sería útil acudir al art. 98,⁴⁰ donde se establece que las personas que sufrieren algún daño o perjuicio causado de forma indebida por directivos o funcionarios y empleados del Estado, con motivo el ejercicio de su cargo, tienen derecho a reclamar. Esto último es importante destacarlo, si se tiene en cuenta que la reclamación, como se abordaba con anterioridad, es una de las variantes en que puede manifestarse el derecho de petición.

No obstante, el art. 98 no establece quién sería el encargado de reparar o indemnizar a la persona afectada, pero manifiesta que será en la forma que establece la ley. Por ello, al entender la reclamación como parte del derecho de petición, se regresa nuevamente al art. 61, y se mantendrán entonces las mismas deficiencias de este último, lo que sin duda no es muy eficaz al momento de ejercer este derecho.

A tenor del precepto constitucional 98, y de otros establecidos en la Constitución de 2019, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular dictó la Instrucción 245 de fecha 19 de junio de 2019.⁴¹ En esta se establecen las pautas para que discurran por proceso judicial, en sede administrativa, las reclamaciones que se susciten cuando directivos, funcionarios o empleados del Estado, por motivo de sus funciones, causen

40 Constitución de la República de Cuba de 2019, art. 98: «Toda persona que sufre daño o perjuicio causado indebidamente por directivos, funcionarios y empleados del Estado con motivo del ejercicio de las funciones propias de sus cargos, tiene derecho a reclamar y obtener la correspondiente reparación o indemnización en la forma que establece la ley».

41 «Instrucción 245 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular» (2019), en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria no. 9, de 21 de junio de 2019, Ministerio de Justicia, La Habana.

indebidamente daños o perjuicios a las personas, en virtud del apartado segundo;⁴² previa resolución de la administración competente.

No obstante, es requisito indispensable que se agote, por quien se sienta afectado, la instancia administrativa a todos los niveles establecidos, según sea el caso de que se trate.⁴³ Después de cumplirse este requisito, son las Salas de lo Administrativo de los tribunales provinciales de cada territorio, las que conocerán de las demandas que se interpongan. También regula la Instrucción que tales asuntos se tramitarán en correspondencia con el procedimiento administrativo que reglamenta la vigente Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE),⁴⁴ en su segunda parte, bajo el Título del Procedimiento Administrativo. Sin embargo, la finalidad de esta Instrucción no es la protección de los derechos constitucionales, estos deben ser objeto de legislación especial.

Algo similar al análisis del precepto 98 sucede con el art. 99⁴⁵ de la Constitución, lo que esta vez incluye, además, a los particulares y a los entes no estatales como sujetos implicados en una relación que provoca la reparación o indemnización de daños o perjuicios. De igual forma, el verbo rector de este precepto es que la persona tiene derecho a reclamar, evidenciándose una vez más el derecho de petición en una de sus modalidades. El derecho de reclamar sería ante los órganos judiciales, pues esto ofrece mayor seguridad jurídica a las personas, pero hasta el presente no se ha promulgado la ley a tales efectos.

42 Cfr. Apartado Segundo, Instrucción 245 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular: «Las salas competentes en materia administrativa darán curso a las demandas que se presenten por las personas legitimadas, a fin de obtener la reparación por los daños materiales y morales e indemnización por los perjuicios que reciban, por un actuar indebido en cumplimiento de sus deberes funcionales por directivos, funcionarios y empleados del Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 658 de la LPCALE y del artículo 96 del Código civil [...]».

43 Cfr. Apartado Tercero, Instrucción 245 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular: «[...] En ambas situaciones deberán agotarse, previamente, las reclamaciones que procedan en la vía administrativa».

44 Ley 7, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (1977), en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria no. 34, de 20 de agosto de 1977, Ministerio de Justicia, La Habana; y en edición revisada y actualizada, Ediciones ONBC, 2012.

45 Constitución de la República de Cuba de 2019, art. 99: «La persona a la que se le vulneren los derechos consagrados en esta Constitución y, como consecuencia sufriere daño o perjuicio por órganos del Estado, sus directivos, funcionarios o empleados, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones, así como por particulares o por entes no estatales, tiene derecho a reclamar ante tribunales la restitución de los derechos y obtener, de conformidad con la ley, la correspondiente reparación o indemnización.

»La ley establece aquellos derechos amparados por esta garantía, y el procedimiento preferente, expedito y concentrado para su cumplimiento».

6. Conclusiones

Existen múltiples posiciones en la doctrina respecto al derecho que ostenta toda persona de dirigirse ante un órgano por mostrar inconformidad, ya sea porque le fue violado alguno de sus derechos o por conductas irregulares de la administración hacia dicha persona. El derecho de petición debe ser reconocido como un derecho fundamental independiente, que posee entre sus formas de manifestación la queja y otras variantes, por lo que no debe generar confusión al momento de referirse a este.

La historia constitucional cubana es prolífera en cuanto al reconocimiento del derecho de petición en sus cartas magnas. Este derecho ha estado presente desde los proyectos constitucionales, y con el tiempo se fue perfeccionando su formulación, aunque aún se mantienen deficiencias en este sentido.

La Constitución de la República de Cuba de 2019 reconoce el derecho de petición y le brinda especial protección al establecer una garantía especial para este. No obstante, no establece quién es la autoridad, el plazo o el procedimiento al que se refiere, pues remite a una ley de desarrollo encargada de respaldar el precepto constitucional, pero que hasta el momento es inexistente. Además, en su regulación como derecho aborda el término queja y petición, como derechos independientes, mientras que al establecer la garantía hace alusión simplemente a la petición.

Resulta inminente la promulgación de una norma jurídica que regule el derecho de petición de forma general en el orden legal cubano. En ella se deben determinar elementos generales: como las instituciones a las cuales deben acudir las personas para ejercer este derecho, los términos y las formalidades para emitir y dar respuesta ante alguna manifestación del derecho de petición. Esto facilitará los procesos jurídicos y la protección de las personas ante situaciones de vulnerabilidad.

Pasado, presente y futuro de la jurisdicción constitucional en Cuba

Jorge Olver MONDELO TAMAYO*

* Doctor en Ciencias Jurídicas. Profesor Auxiliar de Derecho Constitucional y Teoría General del Derecho (Universidad de Oriente, Cuba). Doctor en Ciencias Jurídicas (Universidad de Oriente, Cuba, 2020). Máster Universitario en Derecho Constitucional (CEPC y UIMP, Madrid, 2018). Máster en Derecho Constitucional y Administrativo (Universidad de Oriente, 2016).

| | |
|---|---------------|
| 1 Introducción | <i>p. 373</i> |
| 2 Apuntes para una periodización histórica de la jurisdicción constitucional en Cuba | <i>p. 375</i> |
| 3 La Constitución de la República de Cuba de 2019: presente y futuro de la jurisdicción constitucional | <i>p. 381</i> |
| 4 A modo de conclusiones | <i>p. 385</i> |

1. Introducción

En el año 2011, el Partido Comunista de Cuba aprobó los denominados Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución. En los años sucesivos, se llevaron a cabo cambios significativos en diversos órdenes de la vida del país. Todo ello derivó en la aprobación de un nuevo texto constitucional en el año 2019, como consecuencia postergada de las transformaciones realizadas.

Toda vez que el título de esta contribución merece, cuando menos, una explicación que contextualice el presente, como elemento temporal de referencia aquí empleado, señalaré entonces la fecha del 24 de febrero de 2021, el segundo aniversario de la aprobación por el voto ciudadano de la Constitución de la República de Cuba de 2019. El texto de esta Constitución implicó el retorno –al menos formalmente– de la jurisdicción constitucional al país, rompiendo un silencio de 46 años, pues desde antes de la aprobación de su antecesora, ya la institución del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales se había eliminado del escenario jurídico y político del país. Como ya he sostenido antes, la falsa novedad de la jurisdicción constitucional en Cuba merece, cuando menos, visitar las páginas de la historia constitucional del país.¹

El tema sigue siendo una deuda en Cuba, a pesar de retomarlo tantas veces en espacios académicos. En un esporádico intercambio epistolar con el Dr. Domingo GARCÍA BELAÚNDE, fui conociendo más de las cuestiones asociadas a este tema, motivado a la vez por su libro sobre el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940-1952), que publicó

1 MONDELO TAMAYO, Jorge Olver, «La Constitución de la República de Cuba de 2019 y el retorno de la jurisdicción constitucional», *Revista Cubana de Derecho*, IV Época, no. 54, julio-diciembre de 2019, pp. 85-116.

luego de una vista académica a la isla a inicios del presente siglo.² Este libro contiene elementos importantes sobre la evolución de la jurisdicción constitucional, no solo en la figura principal del Tribunal de 1940, sino de los años previos, específicamente a partir de 1901.

Mucho se ha escrito sobre jurisdicción constitucional y temáticas afines,³ aunque su recepción en Cuba es muy limitada aún, como resultado de las circunstancias histórico-políticas. Podría decir *a priori*, que la inexistencia de una jurisdicción constitucional ha trascendido al interés por el estudio de la temática. Existe pues, muy escasa producción científica sobre el tema en Cuba, a pesar de la realización de obras relacionadas con la temática.⁴ A esta situación ha contribuido una experiencia histórica que, pese a ser pionera en el continente, fue –y aún es– duramente juzgada por la historia del Derecho en Cuba. Por otro lado, el sistema político consagrado en la Constitución de 1976⁵ coartó las posibilidades de desarrollo de una jurisdicción constitucional, marcando más de 40 años de la historia patria.

Este trabajo inicia con una periodización de la historia de la jurisdicción constitucional cubana, en forma de apuntes necesarios que no pretenden convertirse en dogma para su estudio, pero en los que se reflejan hitos importantes que posibilitan distinguir diversas épocas o etapas en su evolución. Tras unas notas sobre la aprobación de la Constitución de la República de Cuba de 2019, se realiza una valoración sobre el estado actual del tema en Cuba y las perspectivas futuras a partir del contenido de las posibilidades que ofrece su articulado.

- 2 GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940-1952)*, APDC, Lima, Perú, 2001.
- 3 V. gr., FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, 1964; FERRER MCGREGOR, Eduardo, «Héctor Fix-Zamudio y el origen científico del derecho procesal constitucional (1928-1956)», en Eduardo Ferrer McGregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. I-XII, UNAM, México, 2008, pp. 529-658; ARAGÓN REYES, Manuel y C. AGUADO (coords.), *Temas básicos de Derecho Constitucional*, t. III – *Derechos fundamentales y su protección*, Civitas, España, 2011; SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Derecho procesal constitucional IV: Habeas Corpus*, Buenos Aires, 1998.
- 4 Véase, por ejemplo, MATILLA CORREA, Andry (comp.), *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Porrúa, S.A. de C.V., México D.F., 2009.
- 5 «Constitución de la República de Cuba, de 24 de febrero de 1976», en AA.VV., *Selección legislativa de Derecho Constitucional*, La Habana, Félix Varela, 2004.

2. Apuntes para una periodización histórica de la jurisdicción constitucional en Cuba

La evolución de la jurisdicción constitucional en Cuba se puede catalogar de convulsa y excesivamente politizada, fundamentalmente a partir de la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de 1940. Para el estudio de la experiencia cubana en materia de jurisdicción constitucional se pueden establecer cuatro etapas, que inician con la Constitución de la República de Cuba de 1901, previo a la cual debo mencionar un importante antecedente.

La Constitución de Cádiz de 1812 contempla una institución que parece ser antecedente del control constitucional en España y que adquiere la forma de infracciones constitucionales pareciendo regular la cuestión del control constitucional –v. gr., arts. 160, Primera; 335, Novena y 372–.⁶ La Constitución de Cádiz, desde su origen, llevó el sello de ser y considerarse una Constitución, lo que conllevó al establecimiento de mecanismos para su defensa y para garantizar la fortaleza de su articulado.⁷ Por la notable influencia del Derecho español en Cuba y en su momento, de la Constitución de Cádiz, me parece que debe ser tenido en cuenta en cualquier estudio de nuestra historia constitucional.

Entonces estaríamos hablando de cuatro etapas:

a) Origen y desarrollo en la jurisdicción ordinaria (1901-1940)

En el art. 83 de la Constitución de la República de Cuba de 1901⁸ se incorpora la facultad del Tribunal Supremo de decidir «sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, cuando fuere objeto de controversia entre partes». La semejanza con el sistema norteamericano del diseño institucional contenido en esta Constitución es evidente, pero en la cuestión relacionada con el control de constitucionalidad se debe señalar que existen diferencias en tanto solo el

6 Cortes de Cádiz, *Constitución de Cádiz de 1812*, disponible en http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf [consultado el 10 de diciembre de 2020].

7 RAMOS QUIROZ, FRANCISCO, «El control constitucional en la carta gaditana de 1812 y su influencia en Michoacán en el siglo XIX», en *La Constitución de Cádiz de 1812 y su impacto en el Occidente Novohispano*, IIJ, México, 2015, p. 335.

8 LAZCANO Y MAZÓN, Andrés María, *Las Constituciones de Cuba*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1952.

Tribunal Supremo puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes y otros actos normativos. A este periodo se debe la Ley de 31 de marzo de 1903, del Recurso de Inconstitucionalidad, la primera de su tipo en Cuba.⁹

De este modo, el sistema quedaba bajo la doctrina de inaplicación para el caso concreto, no teniendo mayor trascendencia en la esfera de lo legislativo, o sea, no tenía carácter derogatorio de la norma contra la cual se emitía el pronunciamiento. Al configurarse por primera vez una institución de este tipo en el país se generaron contradicciones que fueron solventadas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Se desarrolló una importante obra doctrinal por autores nacionales, fundamentalmente sobre el recurso de inconstitucionalidad.¹⁰

El año 1922 marca un punto clave de su evolución.¹¹ A partir de este momento, una ley contra la que se reitera un fallo obligando su inaplicación es expulsada del ordenamiento jurídico.¹² Hacia 1934 se incorpora la acción pública de inconstitucionalidad, que faculta a 25 ciudadanos o un ciudadano para solicitar que se anule una ley.

b) Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales (1940-1959)

Con la Constitución de 1940 se introduce en Cuba el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales. En la parte referente al Tribunal Supremo de Justicia se introduce una sala dentro de la institución, que constituirá el Tribunal de Garantías Constitucionales y

9 Vid. GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *Tribunal de garantías...*, ob. cit., p. 33. Véase también, Ley de 31 de marzo de 1903, Del Recurso de Inconstitucionalidad, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, 1 de abril de 1903, La Habana.

10 BETANCOURT, Ángel, *Recurso de inconstitucionalidad*, Imprenta y Papelería de Rambla y Ca, La Habana, 1915; MAZA, Emilio, «El recurso de inconstitucionalidad: sus fuentes actuales», en Andry Matilla Correa (comp.), *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, ob. cit.; MERIÑO BRITO, Eloy, *El recurso de inconstitucionalidad*, Cultural S.A., La Habana, 1938.

11 Para mayor información, Vid. MATILLA CORREA, Andry, «La ley de 17 de marzo de 1922: un paso de avance en la evolución del régimen jurídico del control jurisdiccional de constitucionalidad en Cuba», en Andry Matilla Correa, Osvaldo Manuel Álvarez Torres e Isnel Martínez Montenegro (coords.), *Temas de Historia del Derecho y Derecho Agrario. Homenaje al profesor Orestes Hernández Más*, UNIJURIS, La Habana, 2013, pp. 205-262.

12 PACHOT ZAMBRANA, Karel, «El control de constitucionalidad en Cuba. Una propuesta para su perfeccionamiento», en Andry Matilla Correa (comp.), *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, ob. cit., p. 545.

Sociales.¹³ Este se conforma por quince magistrados integrantes del Tribunal Supremo en ocasión de conocer sobre materia constitucional y de nueve magistrados al tratar asuntos sociales. De esta manera irrumpe en el marco institucional y en la práctica judicial cubana la que será la primera experiencia de su tipo en el continente. Su ley orgánica se aprobó nueve años después.¹⁴

GARCÍA BELAUNDE cuestiona el hecho de considerar a esta institución un verdadero Tribunal Constitucional.¹⁵ Este autor expone los criterios que sustentan su postura, y que es dable sostener en mi criterio. A partir de la Ley Orgánica es posible corroborar los criterios por los cuales no se puede considerar la experiencia cubana como un Tribunal Constitucional: se trata de una sala del Tribunal Supremo que dependía de la Corte Suprema; sus integrantes eran los mismos magistrados del Tribunal Supremo, sin diferenciarse del resto; existía dependencia administrativa y económica del poder judicial; al fallar debía aumentar su número de miembros con otros magistrados; sus miembros se rigen por los mismos estatutos que el resto de los jueces; solo el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales realizaba el control constitucional, no pudiéndolo hacer el resto de los jueces; la amplia competencia que tenía el Tribunal se extendía a los llamados asuntos sociales.¹⁶ El mismo autor indica que en el caso cubano no se puede hablar de un tribunal propiamente dicho,

13 Art. 182: «El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales es competente para conocer de los siguientes asuntos: a) Los recursos de inconstitucionalidad contra las Leyes, Decretos-leyes, Decretos, resoluciones o actos que nieguen, disminuyan, restrinjan o adulteren los derechos y garantías consignados en esta Constitución o que impidan el libre funcionamiento de los órganos del Estado. b) Las consultas de Jueces y Tribunales sobre la constitucionalidad de las Leyes, Decretos-leyes y demás disposiciones que hayan de aplicar en juicio. c) Los recursos de habeas corpus por vía de apelación o cuando haya sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades o tribunales. d) La validez del procedimiento y de la reforma constitucional. e) Las cuestiones jurídico políticas y las de legislación social que la Constitución y la Ley sometan a su consideración. f) Los recursos contra los abusos de poder».

Art. 183: «Pueden acudir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales sin necesidad de prestar fianza: a) El Presidente de la República, el Presidente y cada uno de los miembros del Consejo de Gobierno, del Senado, de la Cámara de Representantes y del Tribunal de Cuentas, los Gobernadores, Alcaldes y Concejales. b) Los Jueces y Tribunales. c) El Ministerio Fiscal. d) Las Universidades. e) Los organismos autónomos autorizados por la Constitución o la Ley. f) Toda persona individual o colectiva que haya sido afectada por un acto o disposición que considere inconstitucional. Las personas no comprendidas en alguno de los incisos anteriores pueden acudir también al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, siempre que presten la fianza que la Ley señale. La Ley establecerá el modo de funcionar el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales y el procedimiento para sustanciar los recursos que ante el mismo se interpongan».

14 *Vid.* Ley no. 7, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, de 31 de mayo de 1949, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, 7 de junio de 1949.

15 GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *Tribunal de Garantías...*, ob. cit.

16 *Ibidem*, pp. 24-25.

en tanto nunca llegó a ser tal, sino una sala que fue ampliando sus facultades dentro de la jurisdicción ordinaria.¹⁷

El constituyente de 1940 adoptó el modelo europeo o kelseniano, adaptándolo a las necesidades del país y ratificando la tendencia a apuntalar el poder del Tribunal Supremo, al decir de FERNÁNDEZ SEGADO. Como efectivamente señala, la mixtura no le permite ser asumido como un Tribunal Constitucional en el sentido de KELSEN, pero sí la primera experiencia de su tipo en el continente y que serviría de referencia para su posterior implementación en otros países.¹⁸ El recurso de inconstitucionalidad puede considerarse como el más notable de los concebidos y recaba lo mejor de la doctrina de la época en el país.¹⁹

El golpe militar del 10 de marzo de 1952 es quizás el punto de ruptura del ascenso vertiginoso y prolífico la Sala-Tribunal. Varios recursos se presentaron en su día contra los Estatutos impuestos por el general Fulgencio BATISTA, pero el órgano justificó la legitimidad del gobierno de facto, siendo una de las más notables la sentencia 127 de 17 de agosto de 1953.²⁰ A los efectos de este trabajo, resulta vital entender el íter respecto al nacimiento y la evolución del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, cuyo mayor contratiempo estuvo en la incapacidad de desligarse de los lazos políticos que marcaron su sino. La sentencia 127 de 1953, así como el vaciamiento de sus esencias en el periodo de vigencia de la Ley fundamental de febrero de 1959 responden al mismo fenómeno.²¹

17 Ídem, p. 26.

18 FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO, «El control de constitucionalidad en Cuba (1901-1952)», en José Palomino Manchego y José Carlos Remotti Carbonell (coords.), *Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica (Libro-Homenaje a Germán J. Bidart Campos)*, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana), Lima, 2002, p. 304.

19 En ese sentido, véase varios estudios a partir de 1940: DE CÁRDENAS Y ECHARTE, RAÚL, *La inconstitucionalidad de las leyes en los Estados Unidos*, Jesús Montero Editor, La Habana, 1943. Del mismo autor, «La defensa de la Constitución», en Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional, *Cursos Monográficos*, vol. I, Talleres Tipográficos de Editorial Lex, La Habana, 1947. También la obra de GARCERÁN DE VALL Y SOUZA, JULIO, *El proceso de Inconstitucionalidad*, Librería Martí, La Habana, 1947; y ÁLVAREZ TABÍO, FERNANDO, *El recurso de inconstitucionalidad*, Librería Martí, La Habana, 1960.

20 ZAYDÍN Y MÁRQUEZ STERLING, RAMÓN y otros, *Recurso de inconstitucionalidad contra la llamada Ley Constitucional de 4 de abril de 1952*, La Habana, 1953; DÍAZ CRUZ, MARIO (presentado por), *Escrito de impugnación presentado en el Recurso de Inconstitucionalidad No. 145 de 1953, contra la Ley Constitucional de 4 de Abril de 1952, establecido por el Dr. Ramón Zaydín y Márquez Sterling y 37 ciudadanos más*, Lex, La Habana, 1953.

21 Se hace referencia específicamente a la imposición de una voluntad política sobre el órgano jurisdiccional, o sea, la vida del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba estuvo marcada por la influencia que sobre él ejercieron órganos políticos en diferentes momentos y circunstancias histórico-políticas del país.

En «La Historia me Absolverá», Fidel CASTRO dijo que el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales se puso fuera de la Constitución, renunció a sus fueros, se suicidó jurídicamente.²² Sustentado en ello, LARA se expresó acerca del carácter formal, obsoleto e innecesario del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, con un fallo irracional, inconcebible, contrario a la lógica y a las leyes de la República, que le valieron el suicidio jurídico.²³ En estudios previos he sostenido que este tipo de instituciones es a todas luces influenciable y una fórmula correcta para su configuración institucional, con matices democráticos que garanticen su independencia, pudiera contribuir a solventar las deficiencias señaladas.²⁴ Sin embargo, no me es dable afirmar el fin de la institución del Tribunal en 1953, pues se cuentan 14 años de Revolución en el poder en el que la institución siguió sirviendo a la justicia y a la Constitución.

c) Revolución en el poder (1959-1973)

La Ley Fundamental de febrero de 1959²⁵ adopta parte de la Constitución de 1940. La parte orgánica es la que sufre mayores cambios para ajustarlos a las nuevas condiciones del Gobierno Revolucionario. El Tribunal sobrevive en este periodo, aunque una de las primeras reformas que se le realizó implicó la eliminación de la independencia formal que detentaba.

Mediante Ley 1250 de 23 de junio de 1953, de Organización del Sistema Judicial, se elimina el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales. En esta norma no se ofrece una justificación acerca de la exclusión por omisión del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales y con él,

22 CASTRO RUZ, Fidel, *La historia me absolverá*, Ciencias Sociales, La Habana, 2007.

23 De este modo, Eduardo LARA considera oportuno recordar: «El carácter formal, obsoleto e innecesario del Tribunal de Garantías Constitucionales Sociales, cuyo fallo calificó de irracional, inconcebible, contrario a la lógica y a las leyes de la República que sus magistrados juraron defender, con lo que suicidó jurídicamente. A los que actualmente pretenden establecer en nuestro país un Tribunal de este tipo, así como el ombudsman o defensor del pueblo –independientemente que no se ajusta a las características de nuestro sistema político particularmente en lo que se refiere a la unidad de poder–, según nos informan especialistas que proceden de los países donde están establecidos, su creación ha fracasado por su burocratismo e inoperancia y su sometimiento al poder de turno. Nuestra Constitución vigente establece otros mecanismos inspirados en los derechos ciudadanos y cuya regulación y divulgación es necesario perfeccionar para que sean más efectivos». LARA HERNÁNDEZ, Eduardo, «Aspectos jurídicos del Programa del Moncada como fuente de derecho y su continuidad histórica», *Revista Cubana de Derecho*, no. 22, julio-diciembre, La Habana, 2003.

24 Vid. MONDELO TAMAYO, Jorge Olver, «Hacia los inicios de un urgente debate. Justicia Constitucional en Cuba», en *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, no. 15, ISSN-2254-4445, Fundación Manuel Giménez Abad, Madrid, 2018.

25 Vid. «Ley Fundamental de la República de 7 de febrero de 1959», en AA.VV., *Documentos de la Revolución Cubana*, Ciencias Sociales, La Habana, 2006, pp. 40-113.

de cualquier tipo de control jurisdiccional como mecanismo de defensa constitucional.²⁶ Esta ruptura de un ciclo histórico importante en el constitucionalismo cubano es quizás más relevante en la medida que se entiende que la Constitución quedó desprovista de herramientas materiales para la efectiva realización de sus contenidos, salvo aquellas que emanaban del poder político, en la figura del Gobierno Revolucionario, que aún gestaba una nueva Constitución. Termina con él una etapa que Fernández Segado ha llamado como enriquecedora del control constitucional en Latinoamérica.²⁷

d) Ausencia (1973-2019)

La Constitución de la República de Cuba de 1976 se concibe como una expresión del interés de la Revolución,²⁸ en virtud de lo cual son muchos los aspectos que se consideran incompatibles con un sistema político que consagra el sistema de partido único.²⁹ La salvaguarda de la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales se distancian del sistema judicial y se conciben desde las peculiaridades del diseño institucional cubano. Se establece en el país un verdadero «control político»,³⁰ pues la fiscalización y control de disposiciones normativas diversas y del actuar de órganos y funcionarios del Estado corresponde a los órganos legislativo, ejecutivo-administrativo, entre otros. El control constitucional, como facultad del órgano legislativo, debía ser desarrollado en una ley, que no fue aprobada.³¹

26 Véase también, MATILLA CORREA, Andry, «Brevísima presentación histórica del derecho procesal en Cuba hasta 1976», *Revista Cubana de Derecho*, IV época, no. 42, julio-diciembre 2013, UNIJURIS, Unión Nacional de Juristas de Cuba, La Habana, pp. 5-47.

27 *Vid.* FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO, «El control de constitucionalidad en Cuba (1901-1952)», *ob. cit.*, p. 321 y ss.

28 MONDELO GARCÍA, JOSÉ Walter, *Constitución y orden jurídico en la Revolución cubana*, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2018, p. 152.

29 LIMONTA MONTERO, Reynier y Jorge Olver MONDELO TAMAYO, «Debate constitucional en el marco de la actualización del modelo económico cubano», *Dikaion*, Chía Colombia, Año 28, vol. 23, no. 1/1-210, junio 2014; ZALDÍVAR ABAD, Martha Loyda, «Poder y proceso constituyente: hacia la legitimidad democrática de la Constitución» (inédita), *Tesis presentada en opción al Grado Científico de Doctora en Ciencias Jurídicas*, 2012.

30 GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *Tribunal de Garantías...*, *ob. cit.*, p. 16.

31 *Vid.* Proyecto de Ley «De la cuestión de constitucionalidad de las normas legales y la queja constitucional para la protección de los derechos y garantías constitucionales», en RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Yumil, *El Control de Constitucionalidad de las normas jurídicas. Un acercamiento al modelo cubano*, Ediciones ONBC, La Habana, 2018, p. 155.

Luego de una amplia experiencia de jurisdicción constitucional en el país, el escenario que perduró 43 años de vigencia de la Constitución de 1976 reafirmó la confusión de sujetos-funciones para la realización del control; pluralidad de sujetos para realizar el control;³² deficiencias formales y materiales en la realización del principio de supremacía constitucional y carácter normativo de la Constitución; escasa cultura jurídica de la ciudadanía;³³ inexistencia de una jurisdicción constitucional; escasos estudios de la cuestión en el país; ausencia de normas de control constitucional.

3. La Constitución de la República de Cuba de 2019: presente y futuro de la jurisdicción constitucional

A mediados del año 2018 inició el proceso de reforma a la Constitución de la República de Cuba. Se creó una comisión a los efectos de elaborar y presentar el proyecto de Constitución ante la Asamblea Nacional del Poder.³⁴ Tras los debates de los diputados y la ciudadanía, la nueva Constitución fue aprobada en referéndum del 24 de febrero de 2019.³⁵ Con su promulgación, ocurrida el día 10 de abril del propio año, se inició un nuevo ciclo constitucional. Es un mérito –a mi entender indiscutible– la incorporación de una parte dedicada a las garantías de los derechos –«Capítulo VI. Garantías de los derechos»– como colofón del Título V, «Derechos, deberes y garantías».

32 *V. gr.*, la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la República, los órganos locales del poder Popular, cada una de estas instituciones u órganos tienen distribuidas las funciones de control de la legalidad, declaración de inconstitucionalidad, revocación de actos de poder de inferior jerarquía, etcétera.

33 MONDELO GARCÍA, José Walter, *Constitución y orden jurídico...*, ob. cit., p. 101.

34 La Introducción al análisis del Proyecto de Constitución de la República de Cuba dice que este «es resultado de una profunda labor iniciada en el año 2013», momento en que «el Buró Político acordó crear un grupo de trabajo, presidido por el General de Ejército Raúl Castro Ruz, Primer Secretario del Partido Comunista de Cuba, con el objetivo de estudiar los posibles cambios a introducir en el orden constitucional, a raíz de los acuerdos del VI Congreso y la Primera Conferencia Nacional del Partido, el proceso de fortalecimiento de la institucionalidad desarrollado en el país, la necesidad de hacer corresponder la Constitución con nuestra realidad, el futuro previsible y las demás medidas que han sido aprobadas en los últimos años». De este modo, «la Asamblea Nacional del Poder Popular, en ejercicio de su facultad constituyente, acordó, en su sesión extraordinaria del pasado 2 de junio, conformar de entre sus diputados una comisión en la que estuviera representada una parte importante de los sectores que integran nuestra sociedad». El anteproyecto sometido a consulta popular entre el 13 de agosto y el 15 de noviembre de 2018 es un resultado de esta labor. *Vid.* Asamblea Nacional del Poder Popular, *Proyecto de Constitución de la República de Cuba*, 22 de julio de 2018.

35 Constitución de la República de Cuba, 10 de abril de 2019, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria, no. 5, Año CXVII, La Habana, 2019.

El art. 99 de dicha Constitución introduce una garantía de los derechos de tipo jurisdiccional. Dice así:

«La persona a la que se le vulneren los derechos consagrados en esta Constitución y, como consecuencia sufiere daño o perjuicio por órganos del Estado, sus directivos, funcionarios o empleados, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones, así como por particulares o por entes no estatales, tiene derecho a reclamar ante los tribunales la restitución de los derechos y obtener, de conformidad con la ley, la correspondiente reparación o indemnización.

»La ley establece aquellos derechos amparados por esta garantía, y el procedimiento preferente, expedito y concentrado para su cumplimiento».

De su redacción se colige un grupo de cuestiones a destacar. La primera de ellas tiene que ver con el ámbito competencial. Se incorpora la jurisdicción constitucional en Cuba, pero solo como garantía de los derechos. De este modo se excluye de la futura jurisdicción constitucional la competencia en materia de constitucionalidad de las leyes y otros actos normativos. La cuestión de la inconstitucionalidad se mantiene como facultad de la Asamblea Nacional del Poder Popular –órgano legislativo y constituyente–.³⁶ Se mantiene la fórmula del control previo y del control posterior, lo que a diferencia de su predecesora de 1976, esta vez encontró ecos en una ley de desarrollo.³⁷

Al ser así, el art. 99 se proyecta sobre los derechos y su eficacia. Sin embargo, el segundo párrafo del artículo establece la posibilidad de que una ley posterior gestione los derechos, determinando aquellos que serán susceptibles de protección por esta garantía. Esta línea roja merma las posibilidades reales del texto de cara al futuro, pues al ser garantía se permite dejar fuera un grupo de derechos que no está determinando constitucionalmente. Y al hacerlo corre varios riesgos difícilmente salvables por el legislador:

- Favorece la jerarquización, al dotar a algunos derechos de mayor protección respecto a otros. La decisión de cuáles derechos serían

36 El art. 108, inciso e), de la Constitución establece como facultad de la Asamblea Nacional del Poder Popular la siguiente: «e) ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones generales, de conformidad con el procedimiento previsto en la ley».

37 Me refiero a la Ley 131 de 2019, De Organización y Funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado, publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria no. 6, de 16 de enero de 2020.

amparados por esta garantía difícilmente resultaría justa o, por lo menos, objetiva, en el sentido de que no percibo el criterio a partir del cual el legislador incluiría a unos en detrimento de otros. En principio, todos los derechos deben tener la posibilidad de protección ante los tribunales. La brecha que deja este artículo puede convertirse en óbice al desarrollo pleno de la jurisdicción constitucional como garantía de los derechos.

- Una ley, disposición de inferior rango en relación con el texto constitucional, estaría desarrollando lo que es prescripción constitucional de salvaguarda a los derechos en ella consagrados. Esta discrecionalidad entregada al legislador por el propio constituyente, me parece una incongruencia. Por demás, ambas están presentes en el mismo artículo.

Estos elementos responden al elemento formal, normativo, de su reconocimiento por el constituyente. Ahora bien, en el empeño de configurar un escenario favorable a la implementación y desarrollo de la jurisdicción constitucional en el país, se advierten algunas premisas, que contribuirían a su comprensión y práctica más efectiva.

Un primer elemento a considerar es el reto de su estudio y sistematización teórica. Una materia que hoy ha ganado muchos adeptos, fundamentalmente en Latinoamérica, es el Derecho Procesal Constitucional. Esta disciplina pudiera introducirse en los espacios académicos cubanos y favorecer la especialización de los profesionales del Derecho. En Cuba ya se han dado pasos en el estudio de la jurisdicción constitucional e instituciones afines, lo que pudiera favorecer el escenario de la futura jurisdicción constitucional en Cuba.³⁸

38 Pudiera hacer constar, *grosso modo*, las tesis doctorales siguientes: MARIÑO CASTELLANOS, Ángel Rafael, «El control constitucional en Cuba», *Tesis presentada en opción al Grado Científico de Doctor en Ciencias Jurídicas*, Santiago de Cuba, 1995; CUTIÉ MUSTELIER, Danelia, «El Sistema de Garantías de los Derechos Humanos en Cuba», *Tesis en opción al grado científico de Doctora en Ciencias Jurídicas*, Santiago de Cuba, 1999; TAMAYO PINEDA, Norys, «La evolución del control de constitucionalidad en Cuba. Rasgos y proyecciones», *Tesis para obtener el Grado en Derecho*, Facultad de Derecho, Universidad de Valencia, España, 2010; MONDELO TAMAYO, Jorge Olver, «Derecho Procesal Constitucional: presupuestos teóricos y normativos para su configuración en Cuba», *Tesis presentada en opción al Grado Científico de Doctor en Ciencias Jurídicas*, Universidad de Oriente, 2020. Como libros se puede mencionar: GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *Tribunal de Garantías...*, ob. cit.; MATILLA CORREA, Andry (comp.), *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, ob. cit.; MATILLA CORREA, Andry y Eduardo FERRER MACGREGOR (coords.), *Escritos sobre Derecho Procesal Constitucional. Homenaje cubano al profesor Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Universidad de La Habana, UNIJURIS, La Habana, 2012.

Lo ideal en el diseño cubano hubiera sido erigir al órgano jurisdiccional como máximo intérprete constitucional, como es habitual encontrar en los países que asumen modelos de jurisdicción constitucional. No obstante, en Cuba se aleja la función de interpretar la Constitución y las leyes de la jurisdicción constitucional. Nuevamente es la Asamblea Nacional del Poder Popular, según facultad conferida en el art. 108, inciso e), a la que corresponde «dar a la Constitución y a las leyes, en caso necesario, una interpretación general y obligatoria, en correspondencia con el procedimiento previsto en la ley». La Ley 131/2019 regula el procedimiento para llevar a efectos esta facultad. Si bien debo reconocer, como en otros aspectos, la previsión constitucional y la pronta actuación del legislador para aprobar las normas de desarrollo, no comulgo con la acumulación de esta y otras facultades del legislador cubano.

El mayor problema que advierto en ese sentido es el carácter general y abstracto de las decisiones de la Asamblea al interpretar. Pudiendo dictar acuerdos y leyes, cualquiera que sea la forma que adopte, estaría generando una profusión legislativa innecesaria. Digamos, en otras palabras, que tendríamos muchas disposiciones sobre un mismo objeto. Por otra parte, estaríamos dotando al legislador de un superpoder que le permitiría crear leyes, interpretarlas y decidir su constitucionalidad, subutilizando la jurisdicción constitucional, que, según el diseño que presenta, solo garantizaría algunos derechos.

La Constitución no hace referencia a la magistratura constitucional independiente de los jueces y magistrados de la jurisdicción ordinaria. De cara al futuro de la jurisdicción constitucional, debería repensarse el sistema de elección de los magistrados que conozcan el[los] proceso[s] constitucional[es], lo que garantizaría, junto a otros elementos, niveles básicos de imparcialidad como consecuencia de los niveles de dependencia de los que toman las decisiones.

No menos importante es la denominación del proceso al que remite el art. 99. No se trata del nombre del proceso, sino de sus requisitos esenciales, los que se declaran desde el inicio. En el Cronograma legislativo aprobado en 2019, apareció la Ley bajo la denominación «Ley de reclamación de derechos constitucionales». En el año 2019 se aprobó el Cronograma legislativo que incluyó 39 leyes y 31 decretos-leyes. La situación de la pandemia de la Covid-19 y otros factores condicionaron el cronograma, posponiendo un número de 8 leyes que debieron ser

aprobadas en 2020, entre ellas la mencionada norma que desarrolla el art. 99 de la Constitución.³⁹

Recordaba FERNÁNDEZ BULTÉ al jurista español SERRANO PIEDECASAS, quien decía que una de las mayores conquistas históricas frente a las formas de Estado autoritarias y absolutistas la constituye sin duda el Estado de Derecho.⁴⁰ El art. 1 de la Constitución de la República de Cuba de 2019 establece que Cuba es un «Estado socialista de derecho». El mismo artículo enuncia una serie de elementos que constituyen valores superiores del ordenamiento jurídico, presentes de modo explícito en las constituciones de la Revolución desde la reforma de 1992.

El diseño de la Constitución cubana de 2019 abarca un núcleo de valores y principios explícitos e implícitos que pudiera ser sustento axiológico de una propuesta de índole procesal. De cara al futuro habrá que resolver el problema de la supremacía constitucional y su carácter normativo, cuestiones sustantivas pero que trascienden a la visión que hoy se tiene sobre su necesidad. El establecimiento de la regla que la identifica como norma del ordenamiento jurídico y que vincula a los órganos e instituciones del Estado y del gobierno, así como a los ciudadanos, que deberán obediencia a la Constitución y al resto de las leyes y otros actos normativos, es un primer paso importante del Estado de Derecho.⁴¹

4. A modo de conclusiones

Con la aprobación de la Constitución de la República de Cuba de 2019 retornó la jurisdicción constitucional al país y con ella el reto de su estudio e implementación. Son muchas las variables a considerar en cualquier caso, pero lo cierto es que la jurisdicción constitucional ha acompañado la evolución del Derecho constitucional en Cuba.

La jurisdicción constitucional muestra una notable evolución en la práctica judicial cubana durante la primera mitad del siglo xx, alcanzando el punto más alto con la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales

39 RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Yumil, «Precisiones sobre el cronograma legislativo», disponible en <http://www.parlamentocubano.gob.cu/index.php/precisiones-sobre-el-cronograma-legislativo/> [consultado el 20 de febrero de 2021].

40 SERRANO PIEDECASAS, José Ramón, *Emergencia y Crisis del Estado Social*, P.P.U. Barcelona, 1988, p. 67.

41 MONDELO GARCÍA, José Walter, *Constitución y orden jurídico...*, ob. cit.

y Sociales de 1940, una Sala dentro de la estructura del Tribunal Supremo. A la par, numerosos estudios, especialmente sobre el recurso de inconstitucionalidad, contribuyeron a sentar doctrina sobre la materia. Tras la eliminación del órgano jurisdiccional en 1973 y con la aprobación de la Constitución de la República de Cuba de 1976, desaparece una institución que nació con la República.

A partir de lo que pudiera considerar como hitos en la evolución de la jurisdicción constitucional en Cuba, se pueden señalar las etapas siguientes:

- Origen y desarrollo en la jurisdicción ordinaria (1901-1940)
- Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales (1940-1959)
- Revolución en el poder (1959-1973)
- Ausencia (1973-2019)

Esta última etapa es la que se ha visto superada por la nueva Constitución de 2019, que tiene como mérito indiscutible la incorporación de una jurisdicción constitucional tras más de 4 décadas de ausencia. Ese periodo no solo influyó en la degradación de la cultura jurídica de la ciudadanía, sino que en él se desarrollan importantes obras que han quedado como referentes de los estudios sobre la materia en el país, tales como tesis doctorales y obras colectivas. Numerosas acciones motivadas desde la Sociedad cubana de Derecho Constitucional y Administrativo han potenciado el vínculo con instituciones del ámbito iberoamericano, favoreciendo la investigación del tema.

El futuro de la jurisdicción constitucional en Cuba tiene un basamento primario: el art. 99 de la Constitución de 2019. Su introducción como garantía de los derechos plantea retos que deberán solventarse con vistas al fortalecimiento del sistema jurídico cubano y por la aspiración máxima del art. 1 de la propia Constitución: la construcción de un verdadero Estado socialista de Derecho.

La Constitución cubana de 2019 y el desafío cognoscitivo: un imperativo

Danelia CUTIÉ MUSTELIER*

* Doctora en Ciencias Jurídicas. Profesora Titular de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente (Santiago de Cuba).

Durante el proceso de consulta popular que tuvo lugar a finales del año 2018, previo a la aprobación de la nueva Constitución cubana el 10 de abril de 2019, en las intervenciones públicas donde participé para explicar el contenido del anteproyecto que se debatía con los ciudadanos, solía parafrasear a Peter HÄBERLE cuando dijo: «la Constitución no es sólo un texto jurídico o un código normativo, sino asimismo expresión de un nivel de desarrollo cultural, instrumento de automanifestación cultural popular, reflejo de su legado histórico y fundamento de sus esperanzas¹»,¹ pues ciertamente, la Constitución es un producto cultural, es un texto conformado no solo por reglas, sino también por principios y valores que la dotan de contenido axiológico, como reflejo del patrimonio cultural y de las aspiraciones del pueblo.

Por eso encontré en esas palabras una fórmula para graficar la realidad vivida en ese momento histórico, donde el pueblo dio muestras de avidez por conocer sobre la ley suprema, emitió criterios, opiniones, propuestas de modificaciones, adiciones y supresiones,² muchas de las cuales se tuvieron en cuenta por la comisión redactora antes de someter el proyecto a referéndum popular.³

Con ello también se puso de manifiesto la necesidad e importancia de fomentar la cultura jurídica en la ciudadanía, como expresión del nivel de participación democrática en la toma de las decisiones más importantes

1 HÄBERLE, Peter, *Retos del Estado constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Doctrina Jurídica, no. 47, México, 2001, pp. 137 y 157.

2 En la Segunda Sesión Ordinaria de la IX Legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular se presentaron como principales resultados: 1) 133 681 reuniones, asisten 8 945 521 ciudadanos; 2) 1 706 872 intervenciones, que derivan en 783 174 propuestas (666 995 modificaciones, 32 149 adiciones, 45 548 eliminaciones, 38 482 dudas); 3) 2 125 propuestas por cubanos residentes en el exterior; 4) el 50.1 % de las propuestas fueron aceptadas; 5) 49.9 % de las propuestas se consideraron improcedentes desde el punto de vista jurídico; 6) 706 cambios realizados por la Comisión Redactora. Disponible en <http://www.cubadebate.cu> [consultado el 22/1/2019].

3 La gestación del nuevo texto constitucional se caracterizó por un amplio y participativo proceso de consulta popular, proceso que culminó con la ratificación del texto por el cuerpo electoral cubano en referéndum popular el 24 de febrero y la promulgación el 10 de abril del mismo año. De los 7 848 343 electores que acudieron a las urnas, 6 816 169 votaron por el Sí, (86.85 %) y 706 400 optaron por el No (9.0 %). Del total de boletas depositadas en urnas, 7 522 569 fueron válidas (95.85 %), 127 100 nulas (1.62 %) y 198 674 en blanco (2.53 %). Disponible en <http://www.cubadebate.cu> [consultado el 27/2/2019].

que se dan en la sociedad y como presupuesto indispensable para preservar la supremacía de los mandatos constitucionales.

La aprobación y entrada en vigor de la Constitución de 2019 marca sin lugar a dudas un antes y un después en la historia constitucional del país, debido precisamente a los aspectos novedosos que se introducen en su texto, que la convierten en una Constitución superior en relación con su antecesora de 1976.

Como notas distintivas se pueden resaltar:

- Es una Constitución que responde a su tiempo, está enraizada en la realidad política, económica y social cubana actual que regula.
- Es un texto de avanzada, moderno, expresa los necesarios cambios que requería su normativa, como reflejo de la madurez, dinámica y grado de desarrollo alcanzado por la sociedad cubana actual, y al mismo tiempo preserva las conquistas logradas por el pueblo, como señal de perdurabilidad y continuidad del proyecto social que se construye, junto a la visión de futuro, hacia la sociedad que se desea.
- Introduce instituciones a tono con las tendencias contemporáneas del constitucionalismo a nivel mundial, evitando copismos ajenos a las tradiciones y realidad nacional.
- Es expresión de continuidad del legado histórico de las luchas independentistas, de los principios y valores que enaltecen a la nación cubana como: la soberanía popular, la independencia, el antiimperialismo e internacionalismo, la solidaridad, la democracia, el humanismo, la dignidad, la justicia social, la igualdad, la equidad, la ética, el bienestar y la prosperidad individual y colectiva.
- Presenta una estructura sistémica que permite una mejor organización y coherencia de sus contenidos, al quedar dividida en Títulos, Capítulos, Secciones y artículos.
- Se refrenda la fórmula de Estado socialista de derecho y justicia social, expresión del imperio de la ley, apego a la legalidad, a la institucionalidad, y de respeto, realización y protección de los derechos constitucionales.
- Reconoce de modo expreso la supremacía constitucional,⁴ lo cual significa que es la norma de cabecera del ordenamiento jurídico y, por

4 Para más detalle sobre el principio de supremacía constitucional, véase VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, *Estudios de Derecho Constitucional*, UNIJURIS, La Habana, 2020, pp. 38-43.

tanto, como norma jurídica, es norma directamente aplicable; declara su carácter vinculante, que obliga a su acatamiento y respeto a todos los directivos, funcionarios, empleados, organizaciones, entidades e individuos, cuyos actos, actuaciones y disposiciones deben estar en correspondencia con los preceptos de la Constitución.

- Incorpora los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba al sistema de fuentes del Derecho, disponiendo la primacía de la Constitución en relación con estos.
- La Constitución económica, contentiva de los fundamentos económicos, mantiene como principios rectores el papel preponderante de la propiedad de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción; destaca la dirección planificada de la economía, que regula y controla el mercado en función de los intereses de la sociedad.
- Reconoce el papel de los trabajadores en los procesos de planificación, regulación, gestión y control de la economía y de los colectivos laborales en la administración y gestión de las entidades empresariales estatales y unidades presupuestadas.
- Realza la importancia de la ciencia y la tecnología para el desarrollo económico y social.
- Reconoce la coexistencia armónica de diferentes formas de propiedad, e introduce el reconocimiento de formas de propiedad que subyacen en la realidad cubana actual como la privada, con un papel complementario en la economía, y la de instituciones y formas asociativas.
- Se reformula y flexibiliza el principio de no admisión de la doble o múltiple ciudadanía, al regular que la adquisición de una ciudadanía extranjera no conlleva la pérdida de la cubana, con la precisión de que los ciudadanos cubanos no pueden hacer uso de una ciudadanía extranjera mientras se encuentren en territorio nacional.
- Actualiza, amplía y completa, de manera significativa y sustancial, el catálogo de derechos; se logra una ordenación coherente y sistémica, evitando la dispersión o atomización de estos por la preceptiva constitucional, al agruparlos bajo el rótulo de derechos sin adjetivos, o sea, elimina el calificativo de fundamentales y les confiere a todos los derechos igual jerarquía y valor, pues todos, independientemente

de su naturaleza, de la generación a la que pertenecen y de las clasificaciones de orden metodológico e histórico que existen, son universales, indivisibles e interdependientes y están situados al mismo nivel, o sea, ningún derecho es más importante que otro.

- Reconoce la dignidad humana como el valor supremo que rige el reconocimiento y ejercicio de los demás derechos.
- Declara el principio de progresividad de los derechos, con lo que se deja sentado la condición evolutiva de estos, es decir, la tabla de derechos no es un catálogo cerrado, sino que estos se ensanchan y amplían con el desarrollo de la sociedad, quedando la Constitución abierta a la recepción de nuevos derechos, a la interpretación y actualización del contenido esencial de estos, a tono con las nuevas demandas y exigencias de la sociedad, el desarrollo legislativo de los derechos y la creación por parte del Estado de las condiciones materiales necesarias para su real disfrute y ejercicio.
- Reconfigura la cláusula de la igualdad y el principio de no discriminación al incorporar nuevas figuras o categorías vulnerables o susceptibles de discriminación como la edad, la discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, el origen étnico, el origen territorial, así como perfecciona la redacción de la llamada cláusula residual, en la que pueden considerarse y encontrar amparo otros supuestos o circunstancias personales que impliquen distinción lesiva a la dignidad humana.
- Refuerza la protección de la mujer, la igualdad de derechos en todos los ámbitos en relación con los hombres; asegura el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, lo cual es una novedad y la protege de la violencia de género en cualquiera de sus manifestaciones y espacios.
- Se reconocen los derechos de grupos vulnerables como las niñas y los niños, los adolescentes y los adultos mayores.
- Enuncia en mejor medida que lo dispuesto en el art. 62 de la Constitución de 1976, los límites al ejercicio de los derechos, al establecer como fronteras, los derechos de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, a la Constitución y a las leyes. No obstante, se trata de conceptos indeterminados que se prestan a diferentes interpretaciones, lo cual requiere acotar con mayor precisión, por parte del intérprete constitucional, el contenido de estos términos.

- Se regulan de modo expreso derechos esenciales y básicos, omitidos o no, regulados de manera clara en la Constitución precedente, como el derecho a la vida, la integridad física y moral, los derechos inherentes a la personalidad (libre desarrollo de la personalidad, la intimidad personal y familiar, la propia imagen, la voz, y la identidad personal, el derecho de circulación por el territorio nacional y de salida y entrada del país).
- Reconoce amparo y cobertura constitucional, la prohibición de la tortura, tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes, y las desapariciones forzadas de las personas.
- Introduce nuevos derechos o los llamados derechos de III generación, muy relacionados con la exigencia de una *buena Administración*, como son: el derecho al acceso a la información pública y a recibir información veraz, objetiva y oportuna; también el derecho al agua, a la alimentación sana y adecuada, a la vivienda adecuada y a un hábitat seguro y saludable, el derecho al medio ambiente sano y equilibrado, el derecho de los consumidores.
- Se incorpora un capítulo destinado a las Familias, en el que se reconoce el derecho de toda persona a fundar una familia, la protección que el Estado brinda a los diferentes tipos de familias existentes en la sociedad; reformula el concepto de matrimonio como una de las formas de organización de las familias, basado en el libre consentimiento, igualdad de derechos y obligaciones y capacidad legal de los cónyuges, reservando a la ley la forma de constituirse y sus efectos; reconoce además la unión de hecho para la conformación de un proyecto de vida en común. Queda abierta, por tanto, la posibilidad para la regulación futura en la ley del matrimonio y uniones de hecho entre personas del mismo sexo.
- Identifica en un capítulo independiente las garantías o los mecanismos protectores de los derechos ante posibles amenazas o lesiones provenientes tanto del Estado, de entes no estatales como de particulares, lo cual denota el carácter garantista de la Constitución y la postura de respeto y protección hacia estos. Cabe destacar entre esas garantías:⁵ el acceso a los órganos judiciales para obtener tutela efectiva de los

5 Para más detalles sobre las garantías de los derechos que se regulan en la Constitución de 2019, véase MENDOZA DÍAZ, Juan, FRANCISCO LLEDÓ YAGÜE, e IGNACIO F. BENÍTEZ ORTÚZAR (COORDS.), *Las garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*, Dykinson, Madrid, 2020; OJEDA BELLO, Zahira, «El derecho a la protección de datos personales. Bases para su configuración jurídica en Cuba», *Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas*, 2020.

derechos, el debido proceso como garantía a la seguridad jurídica en cualquier proceso (civil, penal, administrativo, laboral, etc.). Destacan sus peculiaridades matizadas por el reforzamiento que adquiere en el proceso penal, teniendo en cuenta los bienes jurídicos que se ponen en juego. El procedimiento de *habeas corpus*, como resorte garantístico del derecho a la libertad personal. El *habeas data* o la protección de datos personales, el procedimiento para la reclamación, reparación e indemnización por daños y perjuicios ocasionados indebidamente por directivos, funcionarios y empleados del Estado, y el procedimiento preferente, expedito y concentrado para la reclamación ante los tribunales por la vulneración de los derechos constitucionales ocasionada por acción u omisión de directivos, funcionarios o empleados del Estado, así como por particulares, o por entes no estatales. Se pone el acento en las garantías judiciales, con lo que se significa el papel de los tribunales como garantes del día a día o de primer orden de los derechos. Se abre el camino hacia la justicia constitucional.

- En armonía con lo anterior se introduce el derecho de las personas a resolver sus controversias, utilizando métodos alternativos de solución de conflictos.
- Se introducen importantes modificaciones en la estructura estatal, en pos del adecuado equilibrio de sus órganos y su mejor funcionalidad; se incorporan las figuras del Presidente y Vicepresidente de la República como jefe del Estado y del primer Ministro como jefe del gobierno.
- Se fijan límites al mandato del Presidente y Vicepresidente de la República como garantía democrática de la renovación y alternancia en el ejercicio del poder.
- Se destaca como novedad la regulación del Consejo Electoral Nacional, órgano encargado de la organización, dirección y el control de los procesos electorarios. Adquiere rango constitucional la Contraloría General de la República como órgano garante de la correcta y transparente administración de los fondos públicos y del control superior sobre la gestión administrativa.
- A nivel local, los municipios, como eslabón primario por excelencia de la organización territorial del Estado, adquieren mayor connotación a partir del reconocimiento de su autonomía, al tiempo que se establecen las garantías a los derechos de petición y de participación popular local, como expresión genuina del ejercicio y control

democrático del poder, como garantías sociales⁶ o de participación social ciudadana en las instituciones, elemento relevante para la consecución de la gobernabilidad democrática.

- La defensa y seguridad nacional cobran realce con su regulación en un título independiente y se adopta la denominación de situaciones excepcionales y de desastres como uno de los mecanismos de defensa de la Constitución ante circunstancias extraordinarias.
- La cláusula de reforma establece los sujetos legitimados para promover la iniciativa de reformas a la Constitución, distinguiéndola de la iniciativa legislativa.

Estas son, entre otras, las principales novedades que introduce el texto constitucional de 2019, que le imprimen una cualidad superior con respecto a su antecesora, la Constitución de 1976; sin embargo, no todo es tan pacífico, no basta con la entrada en vigor del magno texto, quedan varios retos y desafíos por enfrentar para que la Constitución conserve su validez y supremacía.

¿Cuáles son esos desafíos?

En primer lugar, es necesario completar la Constitución, es decir, se hace necesario «terminar la Constitución»,⁷ se hace apremiante cubrir, mediante leyes, las remisiones legislativas⁸; así como el desarrollo de

6 Una nueva perspectiva de las garantías de los derechos como fenómeno social-ciudadano y no solo como fenómeno institucional-estatal puede consultarse en PISARELLO, Gerardo, «Los derechos sociales y sus garantías. Notas para una mirada desde abajo», en Christian Courtis y Ramiro Ávila Santa María (Eds.), *La protección judicial de los derechos sociales*, Serie Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Justicia, Quito, Ecuador, 2009, pp. 31-55.

7 RUBIO LLORENTE, FRANCISCO, «Sobre la consecuencia de terminar la Constitución antes de acometer su reforma», en Francisco Rubio Llorente, *La forma del poder (Estudios sobre la Constitución)*, CEE, Madrid, 1993, p. 165.

8 Un paso importante en este sentido es el Acuerdo IX-49 (GOC-2020-24-02), aprobado por la Asamblea Nacional del Poder Popular el 21 de diciembre de 2019, publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria no. 2, de 13 de enero 2020, contenido del cronograma legislativo para la actual legislatura, que contempla un total de 70 disposiciones normativas (39 leyes y 31 decretos-leyes), lo que demuestra la intensa labor legislativa para los necesarios ajustes que se derivan de la aprobación de la actual Constitución. Vale significar desde abril 2019 hasta abril 2020, el Parlamento cubano aprobó 11 leyes dirigidas fundamentalmente al funcionamiento y organización de las estructuras principales del Estado y el gobierno; por su parte, el Consejo de Estado ha aprobado 33 decretos leyes. También se adoptan medidas para fortalecer la capacidad legislativa en colaboración con las universidades y centros de investigación, cuestión muy necesaria para elevar la calidad en el proceso de creación legislativa, siendo necesario también no descuidar el cumplimiento de los plazos fijados para la aprobación de cada acto normativo. Consúltase Informe Central al 8vo Congreso del PCC, en *Granma*, Suplemento Especial, 17 de abril de 2021, p. 1, disponible en <http://www.granma.cu> [consultado el 18 de abril de 2021].

preceptos constitucionales para lograr una mayor viabilidad social de estos. Con independencia de lo absoluta que pueda resultar la afirmación, se coincide con MARIO DE LA CUEVA, cuando sentenció que al desarrollar los contenidos constitucionales, se está descubriendo el cuerpo y el alma de la Constitución,⁹ y más cuando se trata de materias tan sensibles como son derechos y sus garantías.

Sin negar la normatividad natural de la Constitución, también es verdad el hecho de que sobre el legislador recae la responsabilidad de materializar legislativamente las exigencias constitucionales y sociales que contiene la carta magna, de darle concreción final al proyecto que ella consagra, de modo que no ocurra lo que sucedió con su antecesora, en la que muchas de las remisiones legislativas que contenía permanecieron desiertas o cubiertas de manera parcial o fragmentaria durante los más de 40 años que tuvo de vida hasta su derogación.

El segundo desafío es la aplicación e interpretación de los preceptos constitucionales, es decir, convertirla en norma directamente invocable y aplicable, estimulándose la interpretación a partir y desde la Constitución, la interpretación conforme, o sea, que todo el ordenamiento jurídico se impregne de constitucionalidad, y sea interpretado de conformidad con la Constitución, a fin de conservar su sistematicidad y coherencia. De sus principios y valores se ha de beber aún más para encontrar el recto sentido de las normas, haciendo nuevas lecturas de su texto, redimensionando los derechos en correspondencia con las exigencias y las problemáticas actuales, en concordancia con el principio de progresividad, buscando interpretaciones maximalistas y extensivas a favor de los derechos.

Sin embargo, aunque la Constitución de 2019 da un paso de avance al definir quién es el intérprete constitucional, en su art. 108, inciso b), le asigna a la Asamblea Nacional del Poder Popular esta misión. En correspondencia con ello, la Ley no. 131/2019, Ley de Organización y funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado de la República de Cuba, en el Capítulo XII, dedicado a la interpretación de la Constitución y las leyes,¹⁰ dispone que es el único órgano con la atribución de dar a la Constitución una interpretación general y obligatoria (art. 171.1).

9 DE LA CUEVA, Mario, *Teoría de la Constitución*, Porrúa, México, 1982, p. 115.

10 Ley no. 131/2019, Ley de Organización y funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado de la República de Cuba, Capítulo XII, «De la interpretación de la Constitución y las Leyes», arts. 171-177, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria no. 6, de 16 de enero de 2020.

Más adelante, en el art. 172 de la citada ley se especifica que la interpretación de las leyes cuyos contenidos se refieran a derechos, deberes y garantías consagrados en la Constitución es exclusiva de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

Sin dudas, estos preceptos invitan a la reflexión y requieren un análisis más profundo en cuanto al rol de los tribunales en la interpretación constitucional y sobre todo de su núcleo fundamental, los derechos, cuya tutela ha sido confiada a un procedimiento en sede judicial. Entonces surge la interrogante: la potestad de la Asamblea Nacional del Poder Popular de interpretar la Constitución, ¿limitará la interpretación del juez o disminuye su activismo en pos de la defensa de los derechos? Si los derechos, en su formulación constitucional, presentan una textura abierta, y por tanto su contenido se va configurando con las normas de desarrollo y con la jurisprudencia, ¿podrán los jueces interpretar la Constitución cuando surjan conflictos entre derechos o cuando se invoquen lesiones o amenazas a estos y delinear su contenido, o esto será solo facultad de la Asamblea Nacional del Poder Popular?

Entrenar a los jueces en el método de la ponderación¹¹ para resolver conflictos o choques entre derechos, que desarrollen la habilidad de la argumentación¹² de sus decisiones como garantía de justicia y seguridad jurídica, es un imperativo impostergable en el escenario judicial actual, de cara a la justicia constitucional que se abre paso con la regulación que estipula el art. 99 de la Constitución.

El modelo de Estado constitucional, al que aspira toda sociedad democrática, parte de la concepción de la Constitución invasora, la cual irradia y penetra a todas las esferas de la vida social, económica, política, colocando en el centro los derechos humanos, que limitan la actuación de todos los órganos del Estado.

Como consecuencia, el poder de cualquier órgano del Estado es limitado y tiene que justificarse en forma mucho más exigente, por tanto, el Estado constitucional supone una mayor justificación de las decisiones de los

11 Véase, para profundizar en las características, importancia y utilidad de la ponderación para los jueces en Cuba ante los retos de la justicia constitucional, SANZ SUAREZ, Solanch, «La ponderación de los derechos constitucionales. Apuntes para su configuración en el escenario judicial cubano». *Tesis en opción al título académico de Máster en Derecho Constitucional y Administrativo*, Santiago de Cuba, 2020.

12 Una visión actualizada de la argumentación jurídica puede encontrarse en ROMERO MARTÍNEZ, Juan Manuel, *La argumentación jurídica y sus criterios y sus criterios de evaluación. Nuevas propuestas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2019.

órganos públicos, no solo de los judiciales, sino de todos los órganos, incluyendo la Administración, lo que se traduce en una mayor demanda de argumentación jurídica; sería un error ceñir la argumentación jurídica solo al campo de los tribunales.

La argumentación jurídica constituye un elemento indispensable de la praxis jurídica, que abarca la mayoría de los ámbitos, desde la creación del Derecho, hasta la aplicación e interpretación, pasando por la teoría y desde las diferentes perspectivas, o sea, tanto desde el rol del juez como del abogado, el fiscal, los legisladores, académicos, autoridades administrativas, servidores públicos, por lo que cobra un especial realce también en la esfera administrativa, donde la participación ciudadana en la toma de decisiones importantes de la vida del país requiere de la argumentación y justificación de las decisiones que se adopten.

Un paréntesis debe hacerse para el control de la constitucionalidad, cuya regulación empaña el avance logrado. En materia de justicia constitucional sigue siendo el punto débil, pues la nueva Constitución mantiene el modelo de control político-legislativo que estableció la Constitución de 1976, modelo que se tornó inoperante y poco funcional, y fue objeto de disímiles críticas, estudios y propuestas para su perfeccionamiento,¹³ pero hasta el momento no se ha logrado un pronunciamiento dirigido al cambio de modelo centrado en los tribunales. Lo más significativo al respecto es que hoy, con la aprobación de la citada Ley no. 131/2019, Ley de Organización y funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado de la República de Cuba, arts. 126, 152.1-167,¹⁴ se cuenta con una regulación del procedimiento sobre las cuestiones de inconstitucionalidad, cubriendo el vacío que originó el Reglamento de la Asamblea Nacional del Poder Popular del año 1996, el cual no se refirió al procedimiento, sino que se encomendó por Acuerdo IV-57, de la propia Asamblea Nacional, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Constitucionales del Parlamento y a la

13 Son varios los estudios que se han realizado en torno al control de la constitucionalidad en Cuba; sirvan de botón de muestra: MARIÑO CASTELLANOS, Ángel, «El control de la Constitucionalidad de las leyes en Cuba», *Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas*, La Habana, 1996; TAMAYO PINEDA, Norys, «La evolución del control constitucional en Cuba. Rasgos y Proyecciones», *Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas*, Facultad de Derecho, Universidad de Valencia, España 2010; así como los trabajos recogidos en MATILLA CORREA, Andry (comp.), *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, Porrúa, México, 2009.

14 Ley no. 131/2019, Ley de Organización y funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado de la República de Cuba, Capítulo XI, «Del control de Constitucionalidad y de legalidad», arts. 126, 152.1-167, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria no. 6, de 16 de enero de 2020.

Dirección legislativa del Ministerio de Justicia, la adopción de una ley sobre el control de constitucionalidad, ley que no vio la luz.

Al revisar el actual procedimiento para decidir sobre las cuestiones de constitucionalidad llama la atención, entre otros aspectos, el art. 156.1, que establece los sujetos legitimados para promover la declaración de inconstitucionalidad, pues se restringe la legitimación de los ciudadanos al elevar la cantidad a 500 electores, cifra que con anterioridad era de 25 ciudadanos en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. Cabe preguntar ¿cuáles son las razones que justifican ese número de ciudadanos?, ¿será viable interponer el procedimiento con esa cifra?, si cuando solo se requería la cantidad de 25, fue prácticamente inoperante. Realmente el control de la constitucionalidad en Cuba sigue siendo una cuestión pendiente de análisis y perfeccionamiento, por lo que los debates y estudios al respecto siguen abiertos.

Finalmente, el otro desafío es la creación y fomento de una cultura constitucional, la tarea de pedagogía constitucional democrática, en especial una cultura en torno a los derechos humanos, que parta de una cultura general integral, que va más allá del simple conocimiento de los derechos por parte de sus destinatarios, a través de procesos de educación ciudadana que abarquen a todos los sectores de la población y todos los niveles de enseñanza, incluido el universitario, y en especial las facultades de Derecho, para que sean capaces de formar juristas bajo la perspectiva del Derecho total,¹⁵ pues como multidimensional, polivalente y totalizante es la vida, así ha de ser la enseñanza y la comprensión del Derecho,¹⁶ que lleve a convertir a los egresados de esta carrera en un vehículo de transmisión y educación del pueblo, a través de la «pedagogía de la esperanza»¹⁷ en cada uno de sus modos de actuación profesional, pero en especial aquellos que tienen la alta misión de impartir justicia, pues sus sentencias constituyen también cartillas de alfabetización de este sensible contenido.

No se trata de recitar de memoria el catálogo de derechos, es un proceso mucho más profundo, que tiene que ver con la apropiación de la carta magna por parte del pueblo, para desarrollar una genuina cultura constitucional. En la medida en que nos hagamos dueños de la Constitución, en la medida en que ella penetre en toda la sociedad, no nos dejará dormir en la mecánica o en la creencia de que todo se ha logrado. Solo una sociedad preparada en este sentido puede ser protagonista en la construcción de su presente y su mañana.

15 LÓPEZ, Julio Cesar, «Hostos: ¿la plenitud de una enseñanza o la enseñanza de una plenitud?», *Barco de Papel*, vol. 1, no. 2, 1997, p. 84.

16 RIVERA LUGO, Carlos, «Meditaciones insurgentes sobre la política y el poder en la educación jurídica», *Barco de Papel*, vol. 2, no. 2, junio 1998, p. 29.

17 FREIRE, Paulo, *Pedagogía de la esperanza*, Siglo XXI Editores, México, 1993, p. 35.

**Los derechos de petición
y participación local
en la Constitución cubana de 2019
y en la Ley no. 132 de 2019**

Mirtha Arely DEL RIO HERNÁNDEZ*

* Doctora en Ciencias Jurídicas. Profesora Titular de Teoría General del Estado y Teoría General del Derecho del Departamento de Derecho de la Universidad Central Marta Abreu de Las Villas.

| | |
|-----------------------|---------------|
| 1 Introducción | <i>p. 401</i> |
| 2 Desarrollo | <i>p. 402</i> |
| 3 Conclusiones | <i>p. 428</i> |

1. Introducción

Uno de los avances más notorios en la Constitución cubana de 2019¹ está dado en la estructura de los órganos locales del Poder Popular, con una mayor descentralización y fortalecimiento de los municipios a partir del reconocimiento expreso de la autonomía municipal, su definición, contenido y alcance.

Derivado de la autonomía, hay también un avance importante en la regulación de los derechos de participación ciudadana, con énfasis en su dimensión local. Estos derechos adquieren especial relevancia, dado que crecen las capacidades de autodeterminación de los municipios y las atribuciones y facultades decisorias de sus órganos y autoridades, lo cual requiere de mayores niveles de involucramiento activo e informado de los ciudadanos en el control de la gestión gubernamental y en los procesos de toma de decisiones locales, que tienen como centro la satisfacción de las necesidades de vida cotidiana de las personas.

En las circunstancias de un Estado centralizado y verticalista, donde muchas decisiones locales se toman desde instancias superiores, se suele subvalorar la participación ciudadana y lo que desde ella se puede aportar a los procesos decisorios. Sin embargo, en el contexto de un Estado descentralizado y de municipios con autonomía, la participación activa de los ciudadanos se convierte en un requerimiento para la eficiencia, efectividad y legitimidad de la gestión pública local y en condición necesaria para el desarrollo territorial, de modo que haya un aprovechamiento óptimo de los saberes individuales y colectivos en la toma de decisiones.

Con esta presentación se pretende una aproximación a la regulación de los derechos de petición y participación local en la Constitución de 2019

¹ Constitución de la República de Cuba, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria no. 5, de 10 de abril de 2019.

y en la Ley no. 132 de 2019, Ley de Organización y Funcionamiento de las Asambleas Municipales del Poder Popular y los Consejos Populares,² abordando concretamente los aspectos más avanzados y novedosos en sus regulaciones sobre las garantías de estos derechos, así como aquellas cuestiones que, a nuestro modo de ver, pueden generar dudas en su interpretación y aplicación práctica.

2. Desarrollo

La descentralización del Estado cubano, el fortalecimiento de los municipios y la ampliación de los derechos de participación ciudadana que se expresan en la nueva Constitución encuentran sus fundamentos políticos en los documentos aprobados en el VI y VII Congresos del Partido Comunista de Cuba en 2011 y 2017: *Lineamientos de la política económica y social del Partido y la Revolución; Conceptualización del modelo económico y social cubano de desarrollo socialista; y Plan Nacional de desarrollo económico y social hasta 2030: propuesta de visión de la nación, ejes y sectores económicos estratégicos*.

En esos documentos se plantea la «necesidad de elaborar un *marco jurídico*³ para impulsar el desarrollo de los territorios, para *fortalecer los municipios como instancia fundamental*, con la *autonomía necesaria*, sustentables, con una sólida base económico-productiva, y que se reduzcan las principales desproporciones entre estos, aprovechando sus potencialidades»;⁴ y se fomenta «la participación de los ciudadanos, la transparencia, el escrutinio público y la rendición de cuentas».⁵ De una manera u otra, en todos los documentos se aboga por una mayor autonomía de los municipios, un balance adecuado centralización-descentralización y mayor participación ciudadana en la toma de decisiones.⁶

2 Publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria no. 5, de 16 de enero de 2020.

3 En lo adelante el destaque en cursivas es nuestro.

4 Lineamiento general no. 17, en *Actualización de los Lineamientos de la política económica y social del Partido y la Revolución para el periodo 2016-2021 aprobados en el VII Congreso del Partido en abril de 2016 y por la Asamblea Nacional del Poder Popular en julio de 2016*.

5 VII Congreso del PCC, *Conceptualización del modelo económico y social cubano de desarrollo socialista* (tabloide). Punto 254, p. 13.

6 La necesidad de la participación se aprecia en la *Conceptualización...*, ob. cit., puntos 61, 109, 110, 254, 263, 284, 295 y 318; y en el *Plan nacional del desarrollo económico y social hasta 2030: propuesta de visión de la nación, ejes y sectores estratégicos* (tabloide), puntos 15, 18, 41, 53, 54, 57, 65, 188, 189 y 214.

Entre la autonomía de los municipios y los derechos de participación en la esfera local se produce una estrecha interrelación en la que ambos se influyen mutuamente. La autonomía requiere de mecanismos eficientes de involucramiento activo de los ciudadanos en las decisiones públicas locales que corresponden al municipio, y a la vez, ese involucramiento ciudadano en tales decisiones incide en la calidad de las decisiones y en su implementación eficaz. Esto puede ejemplificarse a través de dos de las atribuciones que corresponden al municipio: la de decidir sobre la utilización de sus recursos y la de dictar disposiciones normativas. En el ejercicio de ambas facultades, la participación ciudadana es relevante desde las primeras fases del proceso decisorio, dígase, en la determinación de las demandas y necesidades de la población, que deberán ser punto de partida para decidir en qué invertir determinados recursos financieros y materiales, o referente a qué cuestiones de la vida municipal requieren de disposiciones normativas que las regulen. En la medida en que los ciudadanos toman parte en dichas decisiones, estas podrán ser más certeras, eficientes y eficaces, y a la vez contarán con un mayor grado de legitimidad y consenso, lo que facilitará su posterior ejecución.

Por ello es que, a nuestro modo de ver, los avances que contiene la Constitución en materia de municipios tributan y condicionan la necesidad de la participación y los ámbitos en que esta debe desarrollarse. Entre esos avances están:

- Declaración expresa de que el municipio «es la *unidad política-administrativa primaria y fundamental* de la organización nacional». ⁷ En tal declaración de prioridad de lo municipal en la estructura del Estado –que se caracteriza como democrático–, está implícita la necesidad de mecanismos para la participación de los ciudadanos en las decisiones que emanan de su órgano superior (Asamblea Municipal del Poder Popular) y de otros órganos que se le subordinan, como expresión de la democracia a nivel local, con todas las ventajas que esto proporciona, a saber: mayor viabilidad y efectividad de los mecanismos de democracia directa en la formulación de políticas públicas locales, en los procesos de toma de decisiones, en la elección y designación de los representantes locales y en el control de su gestión; mayor calidad de las decisiones que se adoptan; mayor

7 Cfr. art. 168 de la Constitución de 2019.

compromiso de los ciudadanos con la ejecución de las decisiones; etcétera.

- Reconocimiento de que la extensión territorial de los municipios se determina por relaciones económicas, sociales e intereses de la nación y por *necesarias relaciones de vecindad*.⁸ Este reconocimiento de las relaciones de vecindad como elemento a tener en cuenta en la determinación del territorio municipal da cuenta de la importancia de tomar en consideración los sentimientos de identidad y de pertenencia de las personas respecto a un territorio, lo cual puede convertirse en un factor importante de motivación y cohesión a la hora de participar en las decisiones locales y en la vida política y social del municipio en general.
- Reconocimiento expreso del principio de *autonomía municipal*, su alcance, contenido, algunas garantías y del propósito del municipio, que es la *satisfacción de las necesidades locales*.⁹ De estos postulados ya se derivan las esferas o ámbitos en los que deberá desarrollarse la participación ciudadana, por ejemplo, en la elección de las autoridades municipales, en las decisiones sobre la utilización de los recursos, en el ejercicio de las competencias del municipio y en la creación de disposiciones normativas a ese nivel territorial; igualmente debe haber participación en la formulación, el diseño y la implementación de las políticas públicas locales que deben corresponder al municipio.¹⁰ Se trata de que existan garantías jurídicas y materiales para que los ciudadanos tomen parte de las decisiones que por la autonomía corresponden a los municipios, de modo que sean sujetos activos en esas decisiones y no simplemente sus destinatarios. Supone además que la participación de los ciudadanos y las decisiones que se

8 *Ibidem*.

9 *Ídem*.

10 Debe hacerse notar que tanto en la definición constitucional de la autonomía como en las atribuciones de las Asambleas Municipales del Poder Popular no se alude expresamente a la facultad del municipio para *diseñar, implementar y evaluar* políticas públicas territoriales, lo cual contrasta con lo definido en la *Conceptualización del modelo económico social cubano*, en la que sí queda claro el papel crucial de las instituciones gubernamentales en los diferentes niveles para *elaborar e implementar* políticas públicas (Eje estratégico «Gobierno eficaz y socialista e integración social», punto 51). Un análisis sobre este particular puede consultarse en DEL RÍO HERNÁNDEZ, M. A., «Autonomía y democracia municipal: condiciones imprescindibles para el diseño de políticas públicas de desarrollo local», en Colectivo de autores, *Evaluación y diseño de políticas públicas. Democratización y desarrollo*, Editorial Feijoo, Santa Clara, 2020, p. 74, disponible en <http://feijoo.cdict.uclv.edu.cu/wp-content/uploads/2020/06/Evaluacion-de-politicas-publicas.pdf>

derivan de ella no sean coartadas por decisiones o por el actuar de órganos superiores, en detrimento de la autonomía del municipio y de la democracia municipal.

- Reconocimiento expreso de cuál es el órgano que dirige el municipio: estará «[...] *bajo la dirección de una Asamblea municipal*». ¹¹ Este esclarecimiento constitucional deja estipulado, inequívocamente, que el máximo órgano de poder de carácter representativo en el ámbito local es la Asamblea Municipal del Poder Popular y no otro órgano. Consecuentemente, el grueso de las decisiones de fondo que implican acciones de gobierno y de ejercicio del poder en esa instancia corresponden a ese órgano, lo cual deslegitima cualquier corrimiento del poder hacia el órgano ejecutivo-administrativo u otros órganos que se le subordinan. De ahí la relevancia de la participación ciudadana en las decisiones que emanan de la Asamblea Municipal como órgano superior representativo de los electores, teniendo en cuenta que estos últimos son los verdaderos titulares del poder político. También se infiere que tiene que existir participación ciudadana en el control sobre las decisiones que corresponden al órgano ejecutivo-administrativo, subordinado a la Asamblea.
- Referencia expresa a la suficiencia económica que requiere el municipio para cumplir sus fines: «[...] cuenta con *ingresos propios* y las asignaciones que recibe del Gobierno de la República». ¹² Si el municipio tiene que ser capaz de generar y administrar sus propios recursos, en ello debe desempeñar un papel protagónico su población, desde sus saberes, capacidades y potencialidades, lo cual se refuerza con lo estipulado en el art. 20 constitucional, donde se reconoce la participación de los trabajadores en los procesos de planificación, regulación, gestión y control de la economía y de los colectivos laborales en la administración y gestión de las entidades empresariales estatales y unidades presupuestadas. ¹³
- Fortalecimiento del principio de *democracia municipal* que se sostiene en varios artículos de la Constitución y de la legislación complementaria, que comentaremos a continuación.

11 *Ibídem.*

12 *Ídem.*

13 Cfr. art. 20 de la Constitución de 2019.

Con la nueva Constitución se produce un salto en la regulación de los derechos de participación, si se tiene en cuenta que en la Constitución de 1976 y en sus reformas sucesivas, así como en otras disposiciones legales referidas al municipio, su tratamiento fue insuficiente.¹⁴

Los derechos y mecanismos relacionados con la participación en la Constitución anterior estaban dispersos. El art. 131 solo se refería a que «[...] los ciudadanos cubanos tienen derecho a intervenir en la dirección del Estado, bien directamente o por intermedio de sus representantes elegidos para integrar los órganos del Poder Popular, y a participar, con ese propósito, en la forma prevista en la ley, en elecciones periódicas y referendos populares, que serán de voto libre, igual y secreto».¹⁵

En dicho artículo, la participación quedaba restringida a la intervención en elecciones y referendos a través del voto; tampoco había un precepto que reconociera expresamente la participación política como un derecho específico, como sí los había para reconocer derechos como el del trabajo, la seguridad social, la salud, etc. Otros mecanismos de participación aparecían diseminados en diferentes capítulos, referidos a derechos, deberes y garantías fundamentales, principios de organización y funcionamiento de los órganos estatales, órganos superiores del Poder Popular y sistema electoral.

Con la Ley 91, De los Consejos Populares,¹⁶ se intentó ampliar la regulación de la participación ciudadana en el seno de estos órganos y se dedicó específicamente el Capítulo VI a «De la participación popular». Allí se estableció que «[...] la participación está presente desde la identificación de los problemas y necesidades y sus posibles soluciones, hasta la adopción de las decisiones, así como en la planificación, desarrollo y evaluación de las principales acciones que se ejecutan en la demarcación».¹⁷ Asimismo, la Ley estableció el empleo de métodos participativos de trabajo para coordinar e integrar a los delegados, organizaciones de masas, instituciones, entidades y vecinos para: a) identificar de forma sistemática los problemas

14 Un estudio amplio de estas deficiencias puede consultarse en DEL RÍO HERNÁNDEZ, M. A., «La participación popular en el proceso de toma de decisiones públicas en el ámbito local comunitario en Cuba. Su régimen jurídico», *Tesis doctoral*, Universidad de La Habana, La Habana, 2002.

15 Cfr. art. 131 de la Constitución de la República de Cuba, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria no. 3, de 31 de enero de 2003.

16 Ley no. 91, Ley de los Consejos Populares, de 13 de julio de 2000, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria no. 6, de 25 de julio de 2000.

17 Cfr. art. 35, Ley no. 91.

y necesidades que afectan a la comunidad y sus posibles soluciones; b) organizar y promover el esfuerzo colectivo de los vecinos para la solución de sus propias necesidades, mejorar la convivencia y la calidad de vida; c) decidir la estrategia de trabajo para desarrollar, en un periodo determinado, las actividades que se propongan; y d) realizar la evaluación y control de los resultados de las acciones desarrolladas.¹⁸

En los artículos anteriores se observa una referencia a la participación ciudadana en algunas de las fases del proceso de toma de decisiones (planteamiento de demandas; propuestas de alternativas de solución; control de las decisiones), sin que se establecieran mecanismos concretos para implementarla más allá de la referencia que se hacía en el art. 44 a la posibilidad de incluir vecinos en las comisiones para realizar las funciones de control y fiscalización a cargo del Consejo Popular.

Por su parte, la principal disposición normativa sobre el municipio, el Reglamento de las Asambleas Municipales del Poder Popular,¹⁹ era omisa en la regulación de la participación ciudadana, al no regular expresamente el derecho de participación local y sus mecanismos concretos. Solo el art. 4 refería que «[...] para el ejercicio de sus funciones la Asamblea Municipal del Poder Popular se apoya en las comisiones de trabajo, en los Consejos Populares, en el Consejo de la Administración, así como en *la iniciativa y amplia participación de la población*, en estrecha coordinación con las organizaciones de masas y sociales».²⁰

No obstante, de la lectura del art. 60 del propio Reglamento, refiriéndose a las reuniones de rendición de cuentas del delegado a sus electores, se puede inferir la apreciación de las asambleas de rendición de cuentas del delegado a sus electores como un espacio para la participación, cuando establecía que: «Estas reuniones constituyen, además, una vía para informar a los electores sobre la situación en que se encuentra la circunscripción, el Consejo Popular, el municipio, la provincia y el país, *promoviendo el análisis colectivo en la búsqueda de soluciones con la participación popular*». El mismo artículo señalaba dentro de los deberes de los delegados el de: «esforzarse por convertir las reuniones en un diálogo abierto y útil entre

18 Cfr. art. 38, Ley no. 91.

19 Reglamento de las Asambleas Municipales del Poder Popular de 13 de septiembre de 1995, disponible en <http://www.parlamentocubano.gob.cu/index.php/asambleas-municipales-del-poder-popular/>. También puede encontrarse en PÉREZ HERNÁNDEZ, L. y M. PRIETO VALDÉS (coords.), *Selección legislativa de Derecho constitucional cubano*, Félix Varela, La Habana, 1999, p. 365.

20 Cfr. art. 4 del Reglamento.

sus electores y él, referido a los principales asuntos a tratar encaminado a proporcionar la *participación real de la población* en la solución de los problemas de la colectividad». ²¹

En el Reglamento había un elemento favorable al control popular sobre la gestión de gobierno, que es el carácter público de las sesiones de la Asamblea Municipal; ²² sin embargo, había una limitación al acceso de los ciudadanos a la información contenida en las actas de las sesiones, en el art. 50 referido, a que «Las actas correspondientes a las sesiones públicas pueden ser mostradas a los ciudadanos cubanos con derecho electoral *que así lo soliciten y demuestren fehacientemente razones fundamentadas para ello* [...]». De esta manera, el elector interesado en ver las actas tenía que demostrar «fehacientemente razones fundamentadas», es decir, demostrar sus razones de manera indiscutible, irrefutable, indudable, incuestionable, irrefutable, a juzgar por los sinónimos de la palabra «fehaciente». ²³ Esta limitación se mitiga un tanto en la nueva Constitución, como veremos más adelante.

Con la entrada en vigor de la Constitución de 2019 se abren nuevas posibilidades para el ejercicio de la participación ciudadana en los asuntos del Estado, teniendo como postulado inicial el reconocimiento expreso del derecho de participación dentro del Título V: «Derechos, Deberes y Garantías».

Concretamente, el art. 80 establece que «Los ciudadanos cubanos tienen el *derecho a participar* en la *conformación, ejercicio y control* del poder del Estado [...]». ²⁴ Esta regulación es novedosa y muestra no solo el reconocimiento de la participación como un derecho constitucional, sino que también profundiza en su alcance cuando se refiere a que esta tiene lugar en lo que puede considerarse como las tres relaciones político-jurídicas más relevantes atinentes al poder político: la *conformación* o integración de los órganos del poder (con sus dos manifestaciones fundamentales: elegir y ser elegido); el *ejercicio del poder político*, que se manifiesta esencialmente

21 Cfr. art. 60 d) del Reglamento.

22 Cfr. art. 28 del Reglamento.

23 Un análisis más detallado sobre este particular puede verse en DEL RÍO HERNÁNDEZ, M. A., «Notas para el perfeccionamiento de la legislación municipal hacia una mayor efectividad de la participación ciudadana», en L. Pérez Hernández y O. Díaz Legón (coords.), *¿Qué municipio queremos? Respuestas para Cuba en clave de descentralización y desarrollo local*, 2ª ed., Editorial UH, 2017, pp. 193-204.

24 Cfr. art. 80 de la Constitución de 2019.

en la toma de decisiones públicas; y el *control del poder del Estado*, que se materializa en mecanismos concretos como la rendición de cuentas, la revocación del mandato de los elegidos, la publicidad de las decisiones y actos del gobierno, etcétera.

Por otra parte, de la formulación de este art. 80 se infiere que el derecho de participación que se reconoce, se materializa a través de otros derechos que son enumerados en los incisos del a) al i),²⁵ donde destacan por su novedad: el inciso a), que sugiere el derecho a estar inscripto en el padrón o registro electoral; el inciso d), donde se incluyen nuevos mecanismos de participación directa, como los plebiscitos y las consultas populares; el inciso e), del que se infiere el derecho de los electores a pronunciarse sobre la rendición de cuentas que le presentan los elegidos, lo que puede entenderse como la posibilidad de expresarse sobre su conformidad o no con tal rendición de cuentas, derecho que tiene como correlato las obligaciones establecidas en los arts. 10 y 101 c) de la propia Constitución;²⁶ el inciso g), que sugiere el derecho de iniciativa legislativa popular respecto a la reforma de la Constitución; el inciso i), del que se infiere el derecho a la información respecto a la gestión de los órganos y autoridades del Estado, en relación con los arts. 53 y 101 h),²⁷ que lo refuerzan.

Otra cuestión novedosa del texto constitucional es que extiende los derechos de participación a otros ámbitos más allá del político, específicamente a la esfera económico-laboral y a la esfera cultural; así, en el art. 20 se reconoce la participación de los trabajadores en los procesos

25 El artículo directamente no declara que se trata de «derechos», pero ello puede inferirse de su redacción: «Los ciudadanos cubanos tienen derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder del Estado; *en razón a esto pueden*, de conformidad con la Constitución y las leyes [...]», y a continuación se enumeran las facultades que a nuestro entender constituyen también derechos de participación política.

26 Art. 10: «Los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados están obligados a respetar, atender y dar respuesta al pueblo, mantener estrechos vínculos con este y someterse a su control, en las formas establecidas en la Constitución y las leyes».

Art. 101: «Los órganos del Estado se integran y desarrollan su actividad sobre la base de los principios de la democracia socialista que se expresan en las reglas siguientes: [...] c) los elegidos tienen el deber de rendir cuenta de su actuación periódicamente y pueden ser revocados de sus cargos en cualquier momento».

27 Art. 53: «Todas las personas tienen derecho a solicitar y recibir del Estado información veraz, objetiva y oportuna, y a acceder a la que se genere en los órganos del Estado y entidades, conforme a las regulaciones establecidas».

Art. 101. h): «los órganos del Estado, sus directivos y funcionarios actúan con la debida transparencia».

de planificación, regulación, gestión y control de la economía y la participación de los colectivos laborales en la administración y gestión de las entidades empresariales estatales y unidades presupuestadas; en el art. 79, el derecho de las personas a participar en la vida cultural y artística de la nación; y en el art. 87, el reconocimiento por el Estado, la sociedad y las familias a las personas jóvenes como activos participantes en la sociedad.

Relevante resulta la regulación de las garantías a los derechos de petición y participación local, lo cual es coherente con la importancia que adquieren el municipio y su autonomía. El hecho de reconocer al municipio como la unidad política-administrativa primaria y fundamental de la organización nacional, cuyo propósito primordial es la satisfacción de las necesidades locales –para lo cual se le reconoce autonomía–, significa una descentralización de la toma de decisiones públicas hacia la instancia municipal sobre aquellos asuntos que clasifican como de «interés local», lo cual condiciona la necesidad de reforzar los derechos de participación en esas decisiones que giran en torno a las necesidades más inmediatas de la población (servicios de salud, alimentación, recreación, energía, acueducto y alcantarillado, etc.), así como la necesidad de ampliar los mecanismos de control popular sobre esas decisiones, si se tiene en cuenta que los órganos y autoridades municipales amplían sus atribuciones; piénsese, por ejemplo, en la atribución de decidir sobre la utilización de sus recursos, actividad que debe estar en función de las necesidades de la población y debe desarrollarse con eficiencia, de manera transparente y ajena a prácticas de corrupción y otras ilegalidades.

De estas nuevas regulaciones ha de interpretarse que la participación debe ser valorada como condición necesaria para la eficiencia y eficacia de la gestión gubernamental local, por cuanto contribuiría a: la adopción de decisiones más idóneas desde el punto de vista de los intereses de la población; la disminución de los riesgos de que las decisiones afecten los intereses locales, puesto que son sus mismos destinatarios quienes toman parte de esas decisiones; una mayor aceptación de las decisiones y una mayor colaboración en su ejecución; un mayor aprovechamiento de ideas, criterios y sugerencias de la población para la solución de los problemas; mayores niveles de consenso y legitimidad respecto a la gestión gubernamental local, pues en la medida en que las personas participen de forma activa en la adopción de las decisiones y en la solución de sus problemas, mayor será su confianza en las instituciones y en el sistema político en general.

En línea con lo anterior, la Constitución regula de manera específica mecanismos o vías para la participación local, en el Capítulo II, Sección QUINTA, denominada «Garantías de los derechos de petición y participación popular local», cuya letra debería ser interpretada en el sentido de que su finalidad es:

- entender la participación ciudadana como involucramiento activo, consciente, informado y diferenciado²⁸ de los ciudadanos en los asuntos del Estado, que sirva como un medio para democratizar la sociedad y aprovechar los saberes de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas locales;
- incrementar las vías de involucramiento y control popular de la gestión gubernamental local, frente a los desafíos de un municipio con autonomía;
- legitimar el sistema político cubano y el proyecto socialista desde las bases de la sociedad.

Concretamente el art. 200 de la Constitución dispone que la Asamblea Municipal del Poder Popular, a los efectos de garantizar los derechos de petición y participación ciudadana: a) convoca a consulta popular asuntos de interés local en correspondencia con sus atribuciones; b) garantiza la correcta atención a los planteamientos, quejas y peticiones de la población; c) garantiza el derecho de la población del municipio a proponerle el análisis de temas de su competencia; d) mantiene un adecuado nivel de información a la población sobre las decisiones de interés general que se adoptan por los órganos del Poder popular; e) analiza, a petición de los ciudadanos, los acuerdos y las disposiciones propias o de autoridades municipales subordinadas, por estimar aquellos

28 La *participación diferenciada* es una perspectiva de asunción de la participación para su indagación empírica –desarrollada por el Centro de Estudios Comunitarios de la Universidad Central Marta Abreu de Las Villas– como también lo son las muchas adjetivaciones existentes respecto a esta categoría en su movimiento de lo universal a sus manifestaciones particulares. En este caso se refiere a que no a todos los sujetos implicados en la actividad les corresponde el mismo encargo participativo, por transcurrir bajo la lógica de la conformación de un sujeto colectivo, en que a cada sujeto tipo le corresponde una función diferente, incluido el rol que le corresponde. Solo esa integración diferenciada de sujetos tipos en un sujeto colectivo hace posible la obtención de un resultado. La participación diferenciada supone que cada sujeto participa y por tanto, aporta, desde el rol que le corresponde. Sobre esta temática puede consultarse de ALONSO FREYRE, J.; G. DURÁN CASTELLÓN y E. RODRÍGUEZ MOYA, «La temporalidad de la participación y valor de su consideración para la sostenibilidad ambiental del hábitat en pequeñas comunidades costeras», en I *Taller Internacional Hábitat y Comunidades Costeras Sostenibles*, II Convención Científica Internacional, UCLV, Santa Clara, del 23 al 30 de junio de 2019.

que estos lesionan sus intereses, tanto individuales como colectivos, y adopta las medidas que correspondan; y f) ejecuta, en el marco de su competencia cualquier otra acción que resulte necesaria a fin de garantizar estos derechos.

Sobre la aprobación de la Ley 132 de 2019, Ley de Organización y Funcionamiento de las Asambleas Municipales del Poder popular y los Consejos Populares, en parte de su articulado se encaminó a desarrollar los preceptos constitucionales referidos a las garantías de los derechos de petición y participación popular local. El contenido del art. 200 constitucional se reproduce íntegramente en el art. 135 de la Ley, solo con un añadido en el apartado 2: «La Asamblea Municipal y su Presidente, a los efectos de garantizar los derechos de petición y participación ciudadana, promueven la utilización de la información y las comunicaciones». Si se analiza este apartado en relación con el art. 18, inciso p), de la propia Ley –que establece que es atribución del Presidente de la Asamblea Municipal dirigir y controlar lo relacionado con la comunicación institucional y el desarrollo del gobierno electrónico–, no cabe dudas de que el Presidente de la Asamblea Municipal es el máximo responsable de garantizar el derecho a la información de los ciudadanos, como garantía de sus derechos de petición y participación local.

Del art. 136 al 158, la Ley 132 regula procedimientos para la implementación de las anteriores garantías. Analicemos cada una de ellas:

En cuanto a la posibilidad de que la Asamblea Municipal *convoque a consulta popular para asuntos de interés local*,²⁹ esta debe valorarse como un paso importante en el reconocimiento de mecanismos de democracia directa en el ámbito local. El art. 136.1, certeramente establece que la consulta *será previa* a la toma de decisiones sobre asuntos que por su importancia amerite conocer la opinión de los electores. Se añade en el apartado 2 que la consulta podrá comprender a *todo el municipio* o a *localidades específicas*, lo cual resulta conveniente en tanto permite convocar la consulta tanto para asuntos que afectan a todo el municipio como para aquellos que afectan a una o más localidades concretas dentro de él.

Sin embargo, es de resaltar que los resultados de la consulta no tienen efectos vinculantes, por lo que el órgano decisor no estará obligado a acatarlos. Aunque esto no se expresa en este art. 136, sí se refrenda en

29 Cfr. art. 135 a) de la Ley 132.

el art. 265.1, de la Ley no. 127 de 2019, Ley electoral, cuando declara que «En la Consulta Popular los electores emiten su opinión sobre un asunto determinado de interés nacional o local, sin que ello tenga efecto vinculante». ³⁰ A nuestro entender, la no obligatoriedad del resultado de la consulta popular solo debería operar en aquellos casos en que este fuese contrario a la Constitución y las Leyes, u otros motivos declarados directamente en Ley. Esta falta de obligatoriedad en el acatamiento de los resultados de la consulta popular va en detrimento de la eficacia y legitimidad de las decisiones que se tomen, y poco serviría captar el estado de opinión mayoritario de la población consultada, si este no se tendrá en cuenta a la hora de tomar la decisión; y por otro lado, puede llevar al cuestionamiento sobre la efectividad y utilidad de la consulta. En este caso, la Ley debería ser clara sobre qué tipos de argumentos o razones tendrían que ser considerados, para obviar en sus decisiones la opinión popular captada a través de la consulta. De cualquier manera, la no obligatoriedad del resultado de la consulta no debería llevar a ignorar dicho resultado cuando expresa un reclamo o necesidad sentida de la población, en cuyo caso la valoración política del asunto debería conducir a una decisión o actuación en correspondencia con ese reclamo.

Unido a esta limitación, hay otras dos cuestiones que coartan un tanto el involucramiento activo de los electores en esta garantía de participación local: en primer lugar, el hecho de que solo pueden proponer la consulta el Presidente de la Asamblea Municipal, sus comisiones permanentes de trabajo o un tercio de los delegados, ³¹ quedando excluida la propuesta por los ciudadanos directamente. En segundo lugar, el apartado 5 del art. 136 dispone que el Presidente del Consejo Electoral Municipal, *informa de los resultados de la consulta a la Asamblea Municipal*, pero no se observa una garantía de comunicación o información de dichos resultados a la población del municipio. En este aspecto, la Ley debió ser clara en la obligación de la Asamblea de informar a los ciudadanos de este particular.

No obstante, esa obligación de informar a la población debe inferirse del contenido del inciso c) del propio art. 135, que establece la garantía de mantener un adecuado nivel de información a la población sobre las decisiones de interés general que se adopten por los órganos del Poder

³⁰ Publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria no. 60, de 19 de agosto de 2019.

³¹ Cfr. art. 136. 3 de la Ley 132.

popular,³² y de la obligación general que le viene impuesta a la Asamblea por el art. 153 de la Ley 132, por el que «garantiza que cada proceso que se realice esté acompañado de acciones de comunicación social». Siguiendo esta lógica, la Asamblea Municipal sí estaría obligada a informar sobre el resultado de la consulta popular.

El examen de estas regulaciones sobre la consulta popular en la Ley 132 y en la Ley 127 da cuenta de que en apenas dos artículos (uno en cada ley) se regula el procedimiento y características de este importante mecanismo de participación, por lo que en su implementación se podrían presentar varias interrogantes para las que no existe una respuesta legal, a saber: ¿cómo y en qué casos la Asamblea Municipal decidirá que un asunto amerita conocer la opinión de los electores y por ende la convocatoria a consulta popular? ¿En qué formas concretas se realizará la consulta, o sea, desde el punto de vista práctico, cómo se realizará? ¿Sobre la base de qué criterios o razones podrá ser evadido el resultado de la consulta en la decisión que se adopte? ¿Por qué vías se pondrá en conocimiento de los ciudadanos el resultado de la consulta, de modo que se garantice la transparencia y el derecho a la información?

La segunda garantía que establece el art. 135 en su inciso b) se refiere a la *correcta atención a los planteamientos, quejas y peticiones de la población* por parte de la Asamblea Municipal. Esta obligación de la Asamblea se deriva de los arts. 10³³ y 61 de la Constitución.³⁴ La regulación de esta garantía se separa en dos secciones, CUARTA y QUINTA, que se refieren a la atención a los planteamientos que formulan los electores a sus delegados y a la atención a las quejas y peticiones de la población, respectivamente.

En los arts. 137 al 143 de la Ley 132 se regulan algunas cuestiones procedimentales sobre la atención a los planteamientos, donde destacan la definición de «planteamientos» y su clasificación. Se definen los planteamientos como aquellos «asuntos que formulan los electores a sus delegados en encuentros ocasionales, en los despachos programados o en las reuniones de rendición de cuenta, los que requieren de este una

32 Cfr. art. 135 c) de la Ley 132.

33 Cfr. nota al pie 24.

34 Art. 61: «Las personas tienen derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, las que están obligadas a tramitarlas y dar las respuestas oportunas, pertinentes y fundamentadas en el plazo y según el procedimiento establecido en la ley».

gestión o trámite para su solución y, de no tenerla, dan argumentada respuesta». ³⁵

En el art. 139 se refiere a las denuncias o quejas sobre el actuar de directivos o funcionarios –que presentan los ciudadanos al delegado–, las cuales deben ser informadas al Presidente de la Asamblea, quien debe hacer las diligencias oportunas para dar respuesta al elector. ³⁶

Según el art. 140.1, el Consejo de la Administración Municipal analiza trimestralmente el estado de atención a los planteamientos, del cual conoce la Asamblea, y adopta las decisiones que correspondan. Cuando existan planteamientos cuya solución no se logra en el territorio, el Presidente de la Asamblea lo informa al Gobernador de la provincia. ³⁷ Según el art. 141, el Intendente mantiene informado a los delegados sobre la tramitación de los planteamientos. Cuando los delegados están inconformes con la respuesta recibida al planteamiento, pueden interesar a la entidad correspondiente que la reconsidere y de persistir la discrepancia da cuenta al Presidente de la Asamblea para que lo tramite. ³⁸

Sobre la atención a las quejas y peticiones, de la Sección CUARTA, se establece el procedimiento en los arts. 144 al 149. El art. 144 responsabiliza a la Asamblea Municipal para exigir la correcta atención a las quejas y peticiones de la población por parte de las autoridades, las que están obligadas a tramitarlas y dar respuestas oportunas y razonadas, en el plazo más breve posible, lo que es coherente con la obligación del art. 10 constitucional.

En esta Sección CUARTA no queda establecida de manera precisa y clara ante qué órganos son presentadas estas quejas y peticiones, a diferencia de la Sección TERCERA, donde sí queda claro que se trata de planteamientos, denuncias o quejas presentadas ante los delegados. Del análisis de los arts. 145, 146 y 147 puede inferirse que se trata de quejas y peticiones de los ciudadanos que llegan a través de las entidades radicadas en su territorio, de las entidades que conforman la Administración Municipal, de la Secretaría de la Asamblea Municipal y de su Oficina de Atención a la Población.

35 Cfr. art. 137 de la Ley 132.

36 Cfr. art. 139 de la Ley 132.

37 Cfr. art. 140.2 de la Ley 132.

38 Cfr. art. 142 de la Ley 132.

Otra cuestión en relación con estas regulaciones, que resulta de interés y suscita ciertas dudas en su interpretación y aplicación es la siguiente: si en el art. 144 (con fundamento constitucional en los arts. 10 y 61) se reconoce que la Asamblea Municipal exige la correcta atención a las quejas y peticiones de la población por parte de las autoridades, las que están obligadas a tramitarlas y dar respuestas oportunas y razonadas, en el plazo más breve posible, entonces, ¿podrán los ciudadanos demandar judicialmente a los órganos y autoridades municipales cuando esta obligación no se cumple y se les produce daño o perjuicio?; ¿podrán los ciudadanos demandar a la Asamblea Municipal cuando esta no exija a las autoridades la obligación de tramitar y dar respuestas a las quejas y peticiones, provocando daño o perjuicio?

Aunque aún no hay un desarrollo de las garantías jurídicas para el cumplimiento de estas obligaciones de los órganos y autoridades locales, y partiendo de la premisa de aplicación directa de los preceptos constitucionales, por el momento el afectado pudiera demandar en virtud de:

- la aplicación directa del art. 10 constitucional;
- la aplicación directa del art. 99 constitucional³⁹ (pendiente de legislación complementaria) en aquellos casos en que se produjese daños o perjuicios por incumplimientos de la obligación del art. 10 y vulneración del derecho de queja y petición del art. 61, ambos de la Constitución;
- la aplicación de la Instrucción 245 de 2019 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular,⁴⁰ en relación con el art. 98 de la Constitución.⁴¹

39 El art. 99, de carácter novedoso en la Constitución, dispone que: «La persona a que se le vulneren los derechos consagrados en esta Constitución y, como consecuencia sufiere daño o perjuicio por órganos del Estado, sus directivos, funcionarios o empleados, con motivo de acción u omisión indebida de sus funciones, así como por particulares o por entes no estatales, tiene derecho a reclamar ante los tribunales la restitución de los derechos y obtener, de conformidad con la ley, la correspondiente reparación o indemnización».

40 Publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria no. 9, de 21 de junio de 2019.

41 El art. 98, también novedoso, establece que: «Toda persona que sufiere daño o perjuicio causado indebidamente por directivos, funcionarios y empleados del Estado con motivo del ejercicio de las funciones propias de sus cargos, tiene derecho a reclamar y obtener la correspondiente reparación o indemnización en la forma que establece la ley».

La Instrucción encarga a salas con competencia para conocer los procesos judiciales contencioso-administrativos, la tramitación de las demandas interpuestas por las personas a quienes se les hayan confiscado bienes de su propiedad por resolución administrativa dictada por órgano facultado, a tales efectos en el ejercicio de sus funciones. También encarga a las salas competentes en materia administrativa, dar curso a las demandas que se presenten por las personas legitimadas, a fin de obtener la reparación por los daños materiales y morales e indemnización por los perjuicios que reciban, por un actuar indebido en cumplimiento de sus deberes funcionales por directivos, funcionarios y empleados del Estado, en virtud de lo dispuesto en el art. 658 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, y del art. 96 del Código civil. En ambas situaciones deberán agotarse, previamente, las reclamaciones que procedan en la vía administrativa. Se entenderá por agotada la vía administrativa cuando la resolución emane de los organismos de la Administración Central del Estado, así como de sus delegaciones territoriales, los órganos provinciales y municipales del Poder Popular o en quienes estos deleguen; o cuando la autoridad facultada no resuelva dentro del plazo legal o el de 45 días, conforme lo dispone el art. 672 de la citada ley de procedimiento.

La Instrucción establece además que cuando el tribunal considere que le asiste razón al demandante, la sentencia dispondrá que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, la reparación por los daños materiales y morales, y la indemnización por los perjuicios contra el responsable y, además, acordará la actuación que deberá seguir la administración y el plazo para hacerlo, bajo el apercibimiento de que, de no cumplimentarlo, podrá incurrir en responsabilidad de carácter penal.

En entrevista realizada a varios jueces de la Sala de lo Civil, lo Administrativo y lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara se evidenció que se trata de derechos y garantías novedosas cuya interpretación y aplicación práctica es casi nula, por lo que se requiere de estudios teórico-prácticos más profundos que permitan indagar en la práctica de otros tribunales del país y en los criterios de interpretación seguidos por estos en procesos de este tipo; y que además esclarezcan las pautas interpretativas a que deberán acogerse todos los tribunales, en correspondencia con la *ratio legis* y los fines de estas regulaciones.

De igual forma, es necesario el completamiento de la legislación sobre la materia, llenando los vacíos existentes.⁴²

Con independencia de los diversos criterios interpretativos en torno a estas novedosas regulaciones, que hoy permiten demandar ante los tribunales, el hecho de que nos estemos planteando este debate indica que se está en presencia de un avance significativo en materia de garantías judiciales de los derechos de queja y petición ciudadana y del cumplimiento de la obligación que hoy tienen los órganos del Estado, sus funcionarios, empleados y autoridades, de atender y dar respuesta al pueblo, cuya materialización en la práctica dependerá mucho del completamiento de la legislación, pero también del incremento de la cultura jurídica de los ciudadanos y del pleno conocimiento de sus derechos.

Otra de las garantías del art. 135 es la que aparece en su inciso c), el derecho de la población del municipio a *proponer a la Asamblea Municipal el análisis de temas de su competencia*. Esto debe interpretarse como una forma de intervenir los ciudadanos directamente en la conformación del orden del día de las sesiones y de la agenda municipal, que no se contemplaba en el Reglamento de las Asambleas Municipales de 1995.

En este caso, la Ley 132 dispone que los ciudadanos, a través del delegado, pueden interesar a la Asamblea Municipal, mediante escrito razonado, el

42 En entrevista realizada a tres jueces profesionales de la Sala de lo Civil, lo Administrativo y lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, estos afirman que desde la entrada en vigor de la nueva Constitución hasta la fecha (febrero de 2021), en la radicación de ese Tribunal no existe proceso relativo a la violación de los derechos de queja y petición, establecidos en el art. 61 de la Ley de Leyes, en relación con la obligación que a todos los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados impone el art. 10 constitucional; sin embargo, en virtud del principio de no abstención que rige la materia procesal civil, con asidero legal en el art. 3 de la Ley de Trámites Civiles, no es dable declinar el conocimiento del asunto por fuero de dicha jurisdicción, máxime cuando, por su carácter de supletoria y en defecto de jurisdicción especial para conocer de la violación de los derechos constitucionales, es actualmente, la jurisdicción civil, la que, en principio, asume dicha función tuitiva.

Referido a la aplicación de la Instrucción 245, los jueces afirman que la mayoría de los procesos radicados al amparo de dicha Instrucción se relacionan con confiscación de bienes, sobre todo aquellos que antes tenían vetada la actividad revisora jurisdiccional judicial. La violación del derecho de queja y petición solo pudiese, en toda regla, derivar en procedimiento al amparo de esta Instrucción, si como consecuencia se produce un daño o perjuicio a la parte por dicho actuar; entonces la pretensión sería, en esencia, de contenido económico, aunque el fundamento fáctico con trascendencia jurídica sería la violación del derecho de queja y petición. En opinión de estos jueces, ante una demanda de un ciudadano contra la AMPP, por ejemplo, por no exigir la correcta atención a una queja o petición formulada ante una entidad o autoridad municipal, la decisión del tribunal no ha de recaer sobre lo que es objeto de la queja, sino solo incluir la condena a la AMPP en relación con la obligación de pronunciarse, no siendo atinado que el Tribunal se subroge en lugar y grado de la AMPP y responda la queja.

análisis de temas de su competencia.⁴³ En el precepto no se aclara si la solicitud puede hacerse de manera individual o colectiva, por tanto, se interpreta que puede ser de ambas maneras.

Esta garantía novedosa permite que los propios ciudadanos puedan proponer al órgano de poder –en este caso la Asamblea Municipal– temas para su análisis o estudio, siempre que formen parte de sus competencias. Una primera interrogante que se nos presenta al analizar este artículo es la siguiente: ¿a qué competencias municipales se refiere, si hasta el momento la legislación aprobada solo establece «atribuciones» de las Asambleas Municipales y no se precisan cuáles son las «competencias» municipales?⁴⁴

De este inciso c) del art. 135 se infiere que los ciudadanos tienen en esta garantía una manera de intervenir en la conformación de la agenda municipal y más concretamente en el orden del día de las sesiones de la Asamblea. Esto puede contribuir a mitigar una de las deficiencias que caracterizaban el proceso de selección de los temas que se llevaban a discusión en las Asambleas Municipales bajo la vigencia de la legislación anterior, dado que no siempre se llevaban a discusión los asuntos que eran prioritarios y que procedían de los planteamientos ciudadanos.⁴⁵

En los distintos apartados del art.150 de la Ley 132 se regula un breve procedimiento para tramitar la solicitud: el delegado presenta el escrito de solicitud del ciudadano al Presidente de la Asamblea; este lo traslada a la Comisión correspondiente, la cual se pronuncia con inmediatez en un Dictamen; el Presidente da cuenta de la solicitud y del Dictamen a la Asamblea para que esta decida, y por último el delegado informa al ciudadano sobre la decisión, a la brevedad posible.

En la regulación de esta garantía en los lacónicos arts. 150 y 151 no quedan expresados los periodos de tiempo que tiene la Asamblea Municipal para decidir si aprueba o no la solicitud y para luego analizar el tema aprobado.⁴⁶

43 Cfr. art. 150. 1 de la Ley 132.

44 Un análisis de diversas posiciones teóricas sobre las diferencias entre «competencias» y «atribuciones» puede verse en FERNÁNDEZ ESTRADA, J. A.; N. TAMAYO PINEDA y M. BLANCO ROJAS, «La competencia como presupuesto de la autonomía municipal», en *¿Qué municipio queremos?...*, ob. cit., p. 249.

45 Un análisis sobre esta y otras deficiencias puede consultarse en DEL RIO HERNÁNDEZ, M. A. y J. ALONSO FREYRE, «La gobernabilidad local en Cuba. Una visión desde el Derecho», en A. Matilla Correa (coord.), *Panorama de la Ciencia del Derecho en Cuba. Estudios en homenaje al profesor Dr. C. Julio Fernández Bulté*, Leonard Muntaner, Palma de Mallorca, 2009, p. 295.

46 El apartado 3 del art. 150 solo refiere que la comisión encargada de elaborar el dictamen se pronuncia «con inmediatez».

En el art. 150.4 se establece que es la Asamblea la que decide sobre la propuesta hecha por los ciudadanos, o sea, la Asamblea decide sobre si aprueba o no la solicitud y por lógica deberá hacerlo en una sesión, pues fuera de las sesiones este órgano colegiado no puede decidir. En este caso, la Asamblea tendría que aprobar la solicitud en una sesión y lógicamente analizar el asunto en otra sesión; entonces cabe preguntarse: ¿la Asamblea deberá realizar el análisis del tema en cuestión en la sesión siguiente al de su aprobación o podría hacerlo en sesiones posteriores dilatando el análisis? A nuestro entender, la Ley debió precisar el periodo de tiempo que tendría la Asamblea para cumplir esta garantía, que debería ser en la sesión más próxima, pues aunque en estos artículos no se dice expresamente, en su espíritu se aprecia la intención de que haya brevedad en el procedimiento, por ejemplo, el apartado 3 del art. 150 dice que la Comisión debe dictaminar «con inmediatez» y en el apartado 5 se dispone que el delegado informa la decisión de la Asamblea, «a la brevedad posible», a quien le formuló la solicitud.

Otras cuestiones a señalar en estas regulaciones es que el art. 151 impide que la solicitud que ha sido rechazada por la Asamblea pueda ser tramitada de nuevo, aun cuando sea promovida por otros ciudadanos con similares objetivos, lo que sin dudas es una limitación a ese derecho ciudadano. De ahí la necesidad de que en el pronunciamiento de la Asamblea donde rechace una solicitud, se deban exponer los argumentos o razones en los que basa su decisión. Esta es una cuestión que la Ley no exige, y a nuestro entender debería establecer.

Otra garantía de los derechos de petición y participación local, totalmente novedosa, es la establecida en el inciso d) del art. 135, según el cual la Asamblea Municipal mantiene un adecuado nivel de *información* a la población, sobre las decisiones de interés general que se adoptan por los órganos del Poder Popular.

Esta garantía se amplía sucintamente en los arts. 152, 153 y 154, en relación con el 135.2 de la propia Ley 132, todos referidos a las acciones de comunicación social a que están obligados los órganos locales;⁴⁷ y

⁴⁷ El art. 135.2 dispone: «La Asamblea Municipal y su Presidente, a los efectos de garantizar los derechos de petición y participación ciudadana, promueven la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones»; el art. 152 fija que: «La Asamblea Municipal y los Consejos Populares garantizan el carácter público de sus sesiones y la publicación de sus decisiones, por los medios de comunicación social en cualquiera de sus manifestaciones y soportes»; y el art. 153: «La Asamblea Municipal garantiza que cada proceso que se realice esté acompañado de acciones de comunicación social».

encuentra su fundamento constitucional en el principio de *transparencia* que rige la organización y funcionamiento de los órganos del Estado, del art. 101 h), y en el *derecho a la información* del art. 53, ya referenciados anteriormente.⁴⁸

El art. 152 reitera el principio constitucional de publicidad de las sesiones de las Asambleas Municipales y los Consejos Populares, que estos deben garantizar, y como novedad introduce la publicación de sus decisiones por los medios de comunicación social en cualquiera de sus manifestaciones y soportes, regulación que es coherente con el principio de transparencia y el derecho a la información.

El art. 153 dispone que la Asamblea Municipal garantiza que cada proceso que se realice esté acompañado de acciones de comunicación social. La fórmula general que contiene esta norma es de suma utilidad, en tanto sirve de fundamento legal a la obligación de la Asamblea de transparentar sus decisiones, aun cuando en las regulaciones de determinadas decisiones o procesos concretos no se fije su publicidad de manera específica, como por ejemplo, los resultados de una consulta popular local, cuestión ya analizada anteriormente. Por su parte, el art. 154 se refiere a la obligación de los delegados de informar a los electores sobre aquellos asuntos de interés general que, por su envergadura, requieran ser conocidos por estos.

Otro asunto relacionado con las garantías del derecho a la información, fuera de estos tres artículos de la Ley 132, pero que es válido destacar, es el acceso de los ciudadanos a las actas correspondientes a las sesiones públicas de la Asamblea Municipal al que se refiere el art. 59.3 de la Ley. Allí se establece que «las actas correspondientes a las sesiones públicas pueden ser mostradas a los electores, *siempre que la solicitud sea fundamentada*, ante el Presidente de la Asamblea Municipal que lo autoriza». Esta regulación es un tanto superior a la que contenía el art. 50 del Reglamento de las Asambleas Municipales –ya analizado–, mucho más limitativo de esta posibilidad de acceder a las actas, cuando establecía que podrían «ser mostradas a los ciudadanos cubanos con derecho electoral que así lo soliciten y *demuestren fehacientemente razones fundadas para ello* [...]».

Ahora, bajo la vigencia de la Ley 132, el ciudadano tendrá que fundamentar su solicitud, pero no de manera fehaciente, o sea, incuestionable, irrefutable, indudable. Queda por ver en la práctica, en qué sentido se interpretan

48 Cfr. nota al pie 25.

esos requerimientos que deben sustentar una solicitud de este tipo para que sea aprobada, cuando lo cierto es que a partir del reconocimiento constitucional del derecho a la información y el principio de transparencia en la actuación de los órganos del Estado, bastaría con esgrimir como fundamento dicho principio y el propio derecho a la información. Por otro lado, las actas de las sesiones públicas de los órganos representativos deberían estar accesibles a los ciudadanos –máxime con el auge que debe tomar el gobierno electrónico–, por ejemplo, en los «portales del ciudadano» u otras redes sociales o documentos oficiales, de modo que quien desee acceder a ellas pueda hacerlo, sin necesidad de formular una solicitud y mucho menos fundamentarla.

La incorporación de todos estos preceptos referidos al derecho a la información resulta novedosa y adquiere enorme importancia en el contexto de una mayor democratización del municipio con autonomía, en que los órganos municipales y sus autoridades incrementan sus poderes y atribuciones. En tales circunstancias, el derecho a la información se convierte en condición necesaria para la participación ciudadana en las decisiones locales y en requisito indispensable para una gestión de gobierno transparente.⁴⁹

Otra de las garantías del art. 135 reguladas en su inciso e) está referida a la atribución-obligación de la Asamblea Municipal de *analizar, a petición de los ciudadanos, los acuerdos y disposiciones propias o de autoridades municipales subordinadas, por estimar aquellos que estos lesionan sus intereses, tanto individuales como colectivos, y adoptar las medidas que correspondan*. En tanto en este precepto se utiliza expresamente el término «petición», inequívocamente encuentra su fundamento constitucional

⁴⁹ La transparencia gubernamental es un principio que contribuye a evitar el abuso de poder, la corrupción, la arbitrariedad, la ilegalidad en el funcionamiento del Estado. Suelen incluirse dentro de sus requerimientos: el acceso público a documentos e información de los poderes públicos; que no se tomen decisiones a «puerta cerrada»; publicidad de las sesiones de los órganos de poder, de los órdenes del día y actas; publicidad de normas, directivas, circulares, interpretaciones, etc.; deber de la Administración de dar activamente información sobre su política, acciones, funcionamiento, etc.; participación ciudadana en el proceso de adopción de decisiones, y derecho a conocer las razones de las decisiones públicas; condiciones o características de las normas y actos de los poderes públicos: presentación accesible, redacción simple, calidad de la legislación, coherencia, etc.; la identificación nominativa de los funcionarios, directivos y sus números telefónicos y direcciones de contacto; la obligación de los órganos estatales de abrir canales permanentes y fluidos de información y comunicación con los ciudadanos.

Sobre transparencia puede consultarse DEL RÍO HERNÁNDEZ, M. A., «La transparencia gubernamental y el acceso a la información pública. Su regulación jurídica», en Colectivo de Autores, *El Derecho Público en perspectiva. I Simposio Brasil-Cuba de Derecho Público*, UNIJURIS, La Habana, 2016, disponible en <http://www.lex.uh.cu/sites/default/files/2016-Matilla,%20Andry%20et%20al,%20El%20D.%20P%3%BAblico%20...%20%20Brasil-Cuba.pdf>

general en el art. 61 de la Constitución, que establece el derecho de queja y petición;⁵⁰ pero en este caso de la garantía del inciso e), se especifica o circunscribe su ejercicio ante un órgano municipal (la AMPP) y referido a una cuestión o asunto concreto (el análisis de acuerdos y disposiciones de la propia Asamblea o de órganos subordinados cuando los ciudadanos entienden que afectan sus intereses).

Del art. 155 al 158 se regula el procedimiento de esta garantía. Se da la posibilidad a los ciudadanos (sin que se requiera un número determinado de ellos) de, a través de su delegado, mediante escrito razonado, interesar a la Asamblea Municipal dicho análisis. El Presidente de la Asamblea lo traslada a la comisión que corresponda para su dictamen, y esta debe pronunciarse al respecto con inmediatez (la ley no dispone un plazo determinado). El Presidente da cuenta a la Asamblea de la solicitud y el dictamen para que esta, por votación ordinaria, decida mediante acuerdo razonado, si admite o no la solicitud. De considerar pertinente la solicitud formulada, la Asamblea procede a enmendar el acuerdo o devolverlo a quien corresponda para su rectificación y declara la improcedencia de las acciones realizadas al amparo de este. De lo contrario, ratifica el acuerdo cuestionado. Por último, el delegado informa al ciudadano de la decisión adoptada a la brevedad posible.

Como se observa, la anterior garantía está referida a la posibilidad de que los ciudadanos interesen ante la Asamblea Municipal, que analice los acuerdos y las disposiciones que hayan sido tomados por ella misma o por autoridades que se le subordinan, cuando los ciudadanos consideran que estos afectan sus intereses individuales o colectivos. En la interpretación de este art. 155.1 se presenta la duda siguiente: ¿a qué *disposiciones propias* de la Asamblea Municipal se refiere?, ¿se refiere a las ordenanzas del municipio?

Si se analizan los arts. 16 g) y 60.1 de la Ley 132, entonces podría inferirse que el art. 155.1 utiliza el término *disposiciones propias*, para referirse a las ordenanzas. Esto se explica porque el art. 16 g) establece dentro de las atribuciones de la Asamblea Municipal la de «adoptar acuerdos y dictar *disposiciones normativas* en el marco de su competencia, sobre asuntos de interés municipal y controlar su cumplimiento»; y el art. 60.1 declara que «La Asamblea Municipal se pronuncia en sus *decisiones* mediante *acuerdos* y *ordenanzas*». Por tanto, la Ley es clara respecto a que las decisiones

50 Cfr. nota al pie 33.

de la Asamblea pueden expresarse únicamente en dos formas: *acuerdos* y *ordenanzas*, estas últimas en su carácter de disposiciones normativas. Por tanto, cabría preguntarse: ¿La posibilidad que brinda el inciso e) del art. 135 respecto a lo que denomina *disposiciones propias* se refiere a las ordenanzas? ¿Podrían entonces los ciudadanos solicitar el análisis de una ordenanza si entienden que afecta sus intereses individuales o colectivos? Por lo que hemos analizado hasta ahora, la respuesta a ambas preguntas es Sí. En nuestra opinión, la Ley, en este inciso e), debió redactarse de forma clara y precisa refiriéndose específicamente a los acuerdos y ordenanzas de la Asamblea Municipal.

Siguiendo el procedimiento, a partir del art. 155.2, la Asamblea puede estimar o desestimar la petición, «mediante acuerdo razonado que se aprueba en *votación ordinaria*». Esto significa que solamente durante el periodo de sesiones de la Asamblea Municipal podría esta aprobar o no una solicitud de este tipo, y en el supuesto de que aprobase la solicitud, es que la Asamblea procedería a enmendar el acuerdo o devolverlo a quien corresponde para su rectificación y declarar la improcedencia de las acciones realizadas al amparo de este.⁵¹ Dado que la Ley establece al menos seis sesiones ordinarias durante el año,⁵² se dan las condiciones para que no medie un periodo largo de tiempo entre la presentación de la solicitud por el ciudadano y la decisión de la Asamblea sobre su aceptación o no. De cualquier manera, si se tratase de un acuerdo o disposición que provocara serias afectaciones a los ciudadanos y de no ser aconsejable esperar a la próxima sesión, en estos casos, podría ser de aplicación el art. 19 ñ) de la Ley, que confiere al Presidente de la Asamblea Municipal la atribución de «adoptar, de forma excepcional decisiones sobre asuntos de competencia de la Asamblea Municipal, cuando la urgencia de la situación o el tema a solucionar lo exija, informando a esta en su sesión más próxima». Lógicamente, estará por ver qué interpretación hacen de este articulado las autoridades implicadas en su implementación.

51 A nuestro modo de ver, existe un error en la redacción del art. 156.1, en tanto se refiere solamente a que «[...] la Asamblea Municipal procede a enmendar *el acuerdo* o devolverlo [...]», cuando lo cierto es que el artículo 155.1 se refiere no solo a *acuerdos*, sino también a *disposiciones*. En pura técnica normativa, lo correcto hubiera sido referirse a los acuerdos y las ordenanzas.

52 Cfr. Ley 132, art. 34.1: «La Asamblea Municipal sesiona de forma ordinaria las veces que considere y apruebe en su plan anual de actividades. 2. Como mínimo se reúne de forma ordinaria en seis sesiones durante el año, con una periodicidad que permita tratar los temas que inciden en la vida económica y social del municipio, el desarrollo de sus atribuciones, y otros asuntos que considere oportunos».

Resulta positivo que, fuera de las garantías de los derechos de petición y participación local del Capítulo XV analizado, también se prevén otras posibilidades para el ejercicio de estos derechos, vinculados a la revocación y modificación de decisiones. En este sentido, la Ley regula en el Capítulo XVI la facultad de la Asamblea Municipal de «revocar o modificar las decisiones adoptadas por los órganos o autoridades que le están subordinados, cuando contravengan las normas legales superiores, afecten los intereses de la comunidad, o extralimiten las facultades de quien las adoptó» (art. 159 en relación con el 191.1 constitucional); en el art. 160 g) se establece que dentro de los sujetos que pueden promover dicha revocación o modificación están los ciudadanos, cuando la realizan 50 de ellos.

Respecto al texto del art. 160, se observa cierta imprecisión e incoherencia con el resto de los artículos de este capítulo: el art. 159 expresa textualmente que «La Asamblea Municipal [...] puede revocar o modificar las *decisiones* adoptadas por los órganos o autoridades que le están subordinados [...]»; mientras que el art. 160 no emplea el término *decisiones*, sino el término *disposiciones normativas*, y dispone que: «Pueden promover ante la Asamblea Municipal del Poder Popular propuestas de revocación o modificación de las *disposiciones normativas mencionadas en el artículo anterior* [...]», cuando lo cierto es que el artículo anterior (159) no hace mención a disposición normativa alguna, sino a decisiones. El resto de los artículos también utilizan el término *decisiones*, solo el 160 se refiere a *disposiciones normativas*. Este error puede generar confusiones en la interpretación y aplicación de esta norma, presentándose la siguiente duda: ¿a qué decisiones se refieren las regulaciones del Capítulo XVI, a cualquier tipo de decisión de los órganos subordinados o solamente a las que tienen el carácter de *disposiciones normativas*? A juzgar por los requerimientos que se establecen en estos artículos para proponer y tramitar esta solicitud de revocación o modificación, parece que se refiere a cualquier tipo de decisión o disposición normativa dictados por los órganos subordinados en los casos en que contravengan las normas legales superiores, afecten los intereses de la comunidad, o extralimiten las facultades de quien las adoptó. Estaría por indagar en estudios posteriores cómo se interpretarán y aplicarán en la práctica estos artículos. Para ello habrá que esperar al completamiento de la legislación municipal, pues hasta el día de hoy (18/2/2021), aún no ha sido publicada en *Gaceta Oficial* la Ley de Organización y Funcionamiento del Consejo de la Administración Municipal, que es uno de los principales órganos subordinados a las Asambleas Municipales.

Otra duda que se deriva del análisis de este Capítulo XVI, en relación con las garantías del art. 135, es la siguiente: si un ciudadano o un grupo de ellos se ve afectado por un acuerdo o disposición de un órgano subordinado a la Asamblea Municipal, dígase, por ejemplo, del Consejo de la Administración Municipal, porque este provoca una afectación a los intereses de la comunidad, o lo que es igual, por afectar los intereses colectivos, qué puede hacer el ciudadano o los ciudadanos: ¿ejercer el derecho que les asiste por el inciso e) del art. 135 o ejercer el derecho de solicitar la revocación o modificación en virtud del art. 159?

Esta es una interrogante que se nos presenta en este primer análisis normativo de la Ley 132, pero que sin dudas requerirá de estudios más profundos, en los que se indague sobre el significado y alcance de estas regulaciones y sobre la interpretación y aplicación práctica que desarrollarán en lo adelante los sujetos implicados. Habría que indagar además sobre si ha habido hasta el momento un ejercicio de estos derechos por parte de los ciudadanos en algún municipio del país, cosa que es poco probable dado el desconocimiento de la población sobre estas nuevas regulaciones.

Otro asunto que se debe destacar en el análisis de este Capítulo XVI, es que si bien la Ley dispone la posibilidad de que los ciudadanos (50 como mínimo) puedan interesar ante la Asamblea Municipal la revocación de las decisiones adoptadas por sus órganos subordinados, no ofrece esta misma posibilidad cuando se trata de las decisiones que adopta la propia Asamblea Municipal. En estos casos, es la Asamblea Nacional del Poder Popular la facultada para revocarlas, según el art. 108 h) constitucional,⁵³ y quizá los ciudadanos pudieran interesar su revocación o modificación, en virtud de la fórmula general contenida en el derecho de queja y petición del art. 61 de la Constitución.

También el Capítulo XVII de la Ley 132 brinda a los ciudadanos (50 ciudadanos) la posibilidad de promover ante la Asamblea Municipal que esta proponga al Consejo de Ministros o al Gobernador, según el caso, la revocación de decisiones adoptadas por órganos o autoridades subordinados a estos.⁵⁴ El procedimiento para la tramitación se ajusta en lo atinente a lo establecido

53 El art. 108 h) de la Constitución establece como atribución de la Asamblea Nacional: «revocar total o parcialmente los acuerdos y disposiciones de las asambleas municipales del Poder Popular que contravengan la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, los decretos presidenciales, los decretos y demás disposiciones dictadas por órganos competentes, o los que afecten los intereses de otras localidades o los generales del país».

54 El art. 171.1 faculta a los ciudadanos en una cuantía de 50 para promover dicha revocación.

en Capítulo XVI. Estas regulaciones se fundamentan constitucionalmente en los arts. 191 k); 137 r) y s); 179 j), de la Constitución.⁵⁵

En relación con los derechos de participación, lo más novedoso en las regulaciones anteriores (arts. 160 g) y 171 e) es que en ambos casos los ciudadanos tienen derecho a promover ante la Asamblea Municipal esas propuestas de revocación o modificación, requiriendo un mínimo de 50 ciudadanos cubanos.

Otro aspecto positivo en materia de garantías de los derechos de petición y participación local a que tributan los Capítulos XVI y XVII es el mayor énfasis que se hace en la publicación de las decisiones en los medios de comunicación, lo que favorece el derecho a la información de los ciudadanos respecto al actuar de los órganos locales. En este sentido, el art. 168.1 dispone que: «El acuerdo de la Asamblea Municipal revocando o modificando una decisión de un órgano o autoridad subordinada se da a conocer por los medios de comunicación social en cualquiera de sus manifestaciones y soportes, a los efectos de su general conocimiento». Por su parte, el art. 173 establece: «El acuerdo de la Asamblea Municipal del Poder Popular accediendo o no a la solicitud de proponer al Consejo de Ministros o al Gobernador, según el caso, la revocación de decisiones adoptadas por órganos o autoridades subordinados a estos, se le notifica al promovente y se les comunica a quienes pudieran estar interesados en el asunto». Como se observa, en este último artículo la comunicación es más limitada al excluir la publicación en los medios de comunicación.

Por último, debemos referirnos sucintamente a la participación popular en los Consejos Populares, la cual quedó regulada en apenas dos artículos de la Ley 132 (arts. 205 y 206), en los que se establece que el Consejo promueve la participación masiva de los residentes de la demarcación en la búsqueda de la unidad, el consenso, la identidad y el sentido de pertenencia de los

55 El art. 191 k) dispone que corresponde a las Asambleas Municipales del Poder Popular proponer al Consejo de Ministros o al Gobernador, según el caso, la revocación de decisiones adoptadas por órganos o autoridades subordinadas a estos. El art. 137 r) y s) establece dentro de las atribuciones del Consejo de Ministros: revocar total o parcialmente las disposiciones que emitan los gobernadores provinciales, cuando contravengan la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones dictadas por órganos competentes, o los que afecten los intereses de otras localidades o los generales del país; y revocar total o parcialmente las disposiciones de los jefes de organismos de la Administración Central del Estado, cuando contravengan las normas superiores que les sean de obligatorio cumplimiento. En el art. 179 j) se faculta al Gobernador para: revocar o modificar las disposiciones que sean adoptadas por las autoridades administrativas provinciales a él subordinadas, que contravengan la Constitución, las leyes y demás disposiciones vigentes, o que afecten los intereses de otras comunidades o los generales del país.

ciudadanos a la comunidad (art. 205); y que el Consejo coordina e integra a los delegados, las organizaciones de masas, instituciones, entidades y vecinos en general para el logro de determinar tareas (art. 206).

Luego, en los arts. 207 y siguientes se hace referencia al control y fiscalización que ejerce el Consejo Popular sobre las entidades de producción y servicios de incidencia local, en los que se prevé la participación de los electores.

La Ley 132 derogó la Ley no. 91 de los Consejos Populares, donde había una regulación más detallada de la participación popular en este órgano, tema que amerita otros estudios.

3. Conclusiones

Las nuevas regulaciones de los derechos de participación ciudadana en la Constitución de 2019 y en la Ley 132 del propio año, son novedosas y profundizan en la definición, el alcance, los mecanismos y las garantías de esos derechos en el ámbito local, en coherencia con la mayor descentralización a favor de los municipios, desde el reconocimiento de su autonomía.

En estas regulaciones subyace la aspiración de profundizar en la democratización de la sociedad y el Estado desde las instancias territoriales básicas y primarias, de modo que la participación de los ciudadanos se convierta en un medio para aprovechar los saberes provenientes del capital humano formado por la Revolución cubana en más de sesenta años, en pos de una mayor eficiencia y legitimidad de la gestión gubernamental.

El logro de tal aspiración requerirá no solamente del completamiento y constante perfeccionamiento de la legislación en esta materia, sino también de su realización o puesta en práctica efectiva, lo cual dependerá en gran medida de la capacitación de los sujetos implicados en estos procesos, de la elevación constante de la cultura jurídica de la población y del conocimiento que adquieran los ciudadanos de sus derechos de participación y de sus garantías, modos y vías para ejercerlos.

Este libro es el resultado de un empeño conjunto de un grupo de profesores de diferentes universidades cubanas, movidos por el esfuerzo común de conmemorar el bicentenario de la asunción de Félix Varela y Morales como catedrático de la cátedra de Constitución del habanero Real y Conciliar Seminario de San Carlos y San Ambrosio; así como de la aparición de su obra *Observaciones sobre la constitución política de la monarquía española*. Ambos hechos constituyen hitos esenciales para la historia del Derecho constitucional, y de la historia del Derecho todo, en nuestro país.

A pesar del marcado carácter histórico de la conmemoración que sirve de pretexto a esta obra, su contenido es diverso y comprende escritos que, en un sentido u otro, participan del debate jurídico actual sobre temas iusconstitucionales, sea desde la arista histórica o desde la actual. Es esta una pieza bibliográfica interesante dentro de la literatura jurídica contemporánea en nuestro país, que no solo tiene el valor del ejercicio conmemorativo que representa en torno a la figura inmensa del presbítero Félix Varela y Morales, sino también el de resultar un nuevo aporte al estudio de los temas constitucionales y de Derecho público que ocupan la atención y el interés de la comunidad jurídica nacional.



EDITORIAL
UNIJURIS

